

ANEXO

MEMORIA

de actividades

2017



Consejo
Económico y Social
de Castilla y León

INDICE

1/17-U	Anteproyecto de Ley de Medidas Tributarias y Administrativas
2/17	Proyecto de Decreto por el que se regulan los establecimientos de alojamiento en la modalidad de Camping en la Comunidad de Castilla y León
3/17	Proyecto de Decreto de autorización y funcionamiento de los centros de carácter social para la atención a las personas mayores en Castilla y León
4/17	Proyecto de Decreto por el que se regula el recurso micológico silvestre en Castilla y León
5/17	Proyecto de Decreto por el que se determinan las condiciones ambientales mínimas para las actividades o instalaciones ganaderas de Castilla y León, se modifica el Anexo III del Texto Refundido de la Ley de Prevención Ambiental de Castilla y León, aprobado por el Decreto Legislativo 1/2015, de 12 de noviembre, y se regula el régimen de comunicación ambiental para el inicio del funcionamiento de estas actividades
6/17	Proyecto de Decreto por el que se modifica el Anexo III del Texto Refundido de la Ley de Prevención Ambiental de Castilla y León, aprobado por el Decreto Legislativo 1/2015, de 12 de noviembre en relación con determinadas industrias agroalimentarias de Castilla y León, se determinan las condiciones ambientales mínimas y se regulan el régimen de comunicación ambiental.
7/17	Proyecto de Decreto por el que se aprueba el Reglamento de concentración parcelaria en la Comunidad de Castilla y León
8/17	Proyecto de Decreto sobre el régimen de instalación, ampliación y traslado de los establecimientos industriales y sobre el registro industrial único de Castilla y León
9/17	Proyecto de Decreto por el que se modifica el Decreto 83/1998, de 30 de abril, por el que se desarrolla reglamentariamente el Título IV "De los Terrenos" de la Ley 4/1996, de 12 de julio, de Caza de Castilla y León
10/17	Proyecto de Decreto por el que se modifican diversos decretos en materia de ordenación sanitaria para la reducción de cargas administrativas
11/17	Anteproyecto de Ley por la que se modifica la Ley 4/2002, de 11 de abril de Cooperativas de Castilla y León
12/17	Proyecto de Decreto por el que se aprueba el Reglamento de las denominaciones geográficas de calidad y las marcas de calidad alimentaria de Castilla y León
13/17-U	Anteproyecto de Ley de ordenación y funcionamiento de la red de protección a personas y familias en situación de mayor vulnerabilidad social o económica en Castilla y León
14/17-U	Anteproyecto de Ley de Medidas Tributarias

IP 1/17-U



Consejo
Económico y Social
de Castilla y León

Informe Previo sobre el Anteproyecto de Ley de Medidas Tributarias y Administrativas 2017

Fecha de aprobación
10 de abril de 2017



Informe Previo sobre el Anteproyecto de Ley de Medidas Tributarias y Administrativas

Con fecha 31 de marzo de 2017 ha tenido entrada en el Consejo Económico y Social de Castilla y León solicitud de Informe Previo sobre el Anteproyecto de Ley de Medidas Tributarias y Administrativas.

A la solicitud realizada por la Consejería de Economía y Hacienda de la Junta de Castilla y León se acompaña el Anteproyecto de Ley sobre el que se solicita Informe así como la documentación utilizada para su elaboración.

La Consejería proponente alega *“Dada la necesidad de que el anteproyecto sea aprobado por la Junta de Castilla y León al mismo tiempo que el de la Ley de Presupuestos Generales de la Comunidad para el año 2017, se ruega que el informe se emita con carácter de urgencia”* como circunstancias que justifican la urgencia en la emisión del Informe Previo, resultando por tanto de aplicación el Procedimiento de urgencia previsto en el artículo 37 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del CES de Castilla y León, aprobado por Resolución de 20 de febrero de 2014 de la Mesa de las Cortes de Castilla y León.

La elaboración del Informe Previo fue encomendada a la Comisión Permanente que lo aprobó por unanimidad después de su deliberación en *sesión de 10 abril de 2017*

I.- Antecedentes

a) de la Unión Europea:

- Directiva 2014/24/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, sobre contratación pública y por la que se deroga la Directiva 2004/18/CE.

b) Estatales:

- Constitución Española de 27 de diciembre de 1978, particularmente su artículo 31.1 Por el que *“Todos contribuirán al sostenimiento de los gastos públicos de acuerdo con su capacidad económica mediante un sistema tributario justo inspirado en los principios de igualdad y progresividad que, en ningún caso, tendrá alcance*



confiscatorio.” También, artículos 133 sobre la potestad para establecer y exigir tributos y 157 sobre recursos de las Comunidades Autónomas.

- Ley Orgánica 8/1980, de 22 septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas, que en sus artículos 6, 7 y 10 se refiere a la posibilidad de que las Comunidades Autónomas exijan sus propios tributos, al establecimiento de tasas por las mismas y a los tributos cedidos por el Estado (modificada por Ley Orgánica 2/2012, por Ley Orgánica 9/2013, de 20 de diciembre, de control de la deuda comercial en el sector público y por Ley Orgánica 6/2015, de 12 de junio).

- Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte.

- Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera (modificada por Ley Orgánica 4/2012, de 28 de septiembre, por Ley Orgánica 6/2015, de 12 de junio y por Ley Orgánica 1/2016, de 31 de octubre).

- Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria (modificada por Ley 25/2015, de 28 de julio, de mecanismo de segunda oportunidad, reducción de carga financiera y otras medidas de orden social y por Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público).

- Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones (modificada por Ley 15/2014, de 16 de septiembre, de racionalización del Sector Público y otras medidas de reforma administrativa).

- Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (modificada por Ley 34/2015, de 21 de septiembre, de modificación parcial de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y por Real Decreto-ley 3/2016, de 2 de diciembre, por el que se adoptan medidas en el ámbito tributario dirigidas a la consolidación de las finanzas públicas y otras medidas urgentes en materia social).

- Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio. Como últimas modificaciones de mayor relevancia pueden destacarse:

- Ley 26/2014, de 27 de noviembre;

- Real Decreto-ley 9/2015, de 10 de julio, de medidas urgentes para reducir la carga tributaria soportada por los contribuyentes del



Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y otras medidas de carácter económico;

- Ley 25/2015, de 28 de julio, de mecanismo de segunda oportunidad, reducción de carga financiera y otras medidas de orden social;
 - Real Decreto-ley 1/2017, de 20 de enero, de medidas urgentes de protección de consumidores en materia de cláusulas suelo.
- Ley 3/2009, de 3 de abril, sobre modificaciones estructurales de las sociedades mercantiles.
 - Ley 22/2009, de 18 de diciembre, por la que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y ciudades con Estatuto de Autonomía y se modifican determinadas normas tributarias (modificada por Real Decreto-ley 17/2014, de 26 de diciembre, de medidas de sostenibilidad financiera de las comunidades autónomas y entidades locales y otras de carácter económico).
 - Ley 30/2010, de 16 de julio, del régimen de cesión de tributos del Estado a la Comunidad de Castilla y León y de fijación del alcance y condiciones de dicha cesión.
 - Ley 13/2011, de 27 de mayo, de regulación del juego (modificada por Ley 25/2015, de 28 de julio, de mecanismo de segunda oportunidad, reducción de carga financiera y otras medidas de orden social y por Ley 48/2015, de 29 de octubre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2016).
 - Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.
 - Ley 20/2015, de 14 de julio, de ordenación, supervisión y solvencia de las entidades aseguradoras y reaseguradoras.
 - Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.
 - Ley 40/2015, de 1 de octubre, de régimen jurídico del sector público.
 - Real Decreto-Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público.
 - Orden HAP/2105/2012, de 1 de octubre, por la que se desarrollan las obligaciones de suministro de información previstas en la Ley Orgánica 2/2012, de 27



de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera (modificada por Orden HAP/2082/2014, de 7 de noviembre).

- Resolución de 15 de octubre de 2015, de la Secretaría General de Coordinación Autonómica y Local, por la que se habilita el uso de claves concertadas para el envío firmado de la información descrita en la Orden HAP/2105/2012, de 1 de octubre; así como para otra información firmada de carácter económico-financiero que la Secretaría General tenga que recibir de las Administraciones Locales y Autonómicas (BOE del 29 de octubre de 2015).

c) de Castilla y León:

- Estatuto de Autonomía de Castilla y León, aprobado por Ley Orgánica 14/2007, de 30 de noviembre, de reforma del Estatuto de Autonomía de Castilla y León. Particularmente, su artículo 15 a) por el que *“Los ciudadanos de Castilla y León, según lo establecido en el artículo 8 del presente Estatuto, tendrán el deber de: (...) Contribuir al sostenimiento del gasto público de acuerdo con su capacidad económica”*. Además, su artículo 70.1.3º (Competencia exclusiva de nuestra Comunidad en materia de *“Ordenación de la Hacienda de la Comunidad”*) y 86 (sobre *“Organización y competencias de la Hacienda de la Comunidad”*).

- Ley 4/1998, de 24 de junio, reguladora del juego y de las apuestas de Castilla y León.

- Ley 11/2006, de 26 octubre, del Patrimonio de la Comunidad de Castilla y León.

- Decreto 7/2013, de 14 de febrero, de utilización de medios electrónicos en la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

- Decreto 7/2016, de 17 de marzo, por el que se regula el procedimiento para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública en la Comunidad de Castilla y León.

- Decreto 30/2016, de 1 de septiembre, sobre el procedimiento de evaluación de la representatividad de las organizaciones profesionales agrarias en la Comunidad de Castilla y León.

- Como normativa cuya modificación se prevé con la entrada en vigor como Ley del Anteproyecto que se informa:



- Ley 6/1994, de 19 de mayo, de Sanidad Animal de Castilla y León;
- Ley 4/1996, por la que se regula el ejercicio de la caza en la Comunidad Autónoma de Castilla y León;
- Ley 5/1997, de 24 de abril, de Protección de los animales de compañía;
- Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León;
- Ley 8/2005, de 10 de junio, de la Viña y del Vino de Castilla y León ;
- Ley 7/2006, de 2 de octubre, de espectáculos públicos y actividades recreativas de la Comunidad de Castilla y León ;
- Ley 4/2007, de 28 de marzo, de Protección Ciudadana de Castilla y León ;
- Ley 10/2008, de 9 de diciembre, de Carreteras de Castilla y León ;
- Ley 3/2009, de 6 de abril, de Montes de Castilla y León;
- Ley 2/2010, de 11 de marzo, de Derechos de los Ciudadanos en sus relaciones con la Administración de la Comunidad de Castilla y León y de Gestión Pública;
- Ley 15/2010, de 10 de diciembre, de Prevención de la Contaminación Lumínica y del Fomento del Ahorro y Eficiencia Energéticos Derivados de Instalaciones de Iluminación;
- Ley 9/2013, de 3 de diciembre, de Pesca de Castilla y León;
- Ley 1/2014, de 19 de marzo, Agraria de Castilla y León ;
- Decreto Legislativo 1/2015, de 12 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Prevención Ambiental de Castilla y León;
- Ley 4/2015, de 24 de marzo, del Patrimonio Natural de Castilla y León ;
- Ley 3/1987, de 30 de marzo, Electoral de Castilla y León ;
- Ley 9/1989, de 30 de noviembre, de Bibliotecas de Castilla y León;

- Ley 6/1991, de 19 de abril, de Archivos y Patrimonio Documental de Castilla y León;
- Ley 1/1995, de 6 de abril, de Cámaras Agrarias de Castilla y León ;
- Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León ;
- Ley 7/2002, de 3 de mayo, de Creación del Instituto Tecnológico Agrario de Castilla y León;
- Ley 2/2003, de 28 de marzo, del Deporte de Castilla y León;
- Ley 3/2003, de 28 de marzo, de Universidades de Castilla y León ;
- Ley 7/2005, de 24 de mayo, de la Función Pública de Castilla y León;
- Ley 13/2005, de 27 de diciembre, de Medidas Financieras;
- Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León ;
- Ley 2/2007, de 7 de marzo, del Estatuto Jurídico del Personal Estatutario del Servicio de Salud de Castilla y León;
- Ley 5/2008, de 25 de septiembre, de Subvenciones de la Comunidad de Castilla y León;
- Ley 8/2010, de 30 de agosto, de Ordenación del Sistema de Salud de Castilla y León;
- Decreto Legislativo 2/2014, de 28 de agosto, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Comercio de Castilla y León ;
- Ley 2/2015, de 4 de marzo, por la que se aprueba el Estatuto del Consumidor de Castilla y León;
- Decreto Legislativo 1/2013, de 12 de septiembre, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de tributos propios y cedidos;
- Ley 12/2001, de 20 de diciembre, de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad de Castilla y León;



- Ley 19/2010, de 22 de diciembre, de Medidas Financieras y de Creación del Ente Público Agencia de Innovación y Financiación Empresarial de Castilla y León;
- Ley 5/2014, de 11 de septiembre, de medidas para la reforma de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

d) otros Antecedentes:

Informes Previos del CES sobre los Anteproyectos de Ley de Medidas Financieras (o similares denominaciones) de los últimos años, así como Informes Previos sobre numerosas Leyes cuya modificación se prevé en el Anteproyecto que se informa.

II.- Estructura del Anteproyecto de Ley

El Anteproyecto de Ley sometido a Informe Previo del CES cuenta con tres Capítulos, una Disposición Adicional, cuatro Disposiciones Transitorias, una Disposición Derogatoria y diecinueve Disposiciones Finales.

El *Capítulo I* (“*Normas en materia de impuestos*”) se estructura en dos Secciones.

La *Sección 1ª* recoge las modificaciones en materia de “*Tributos cedidos por el Estado*” e incluye el *Artículo 1º* sobre *modificación del texto refundido de las disposiciones legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de tributos propios y cedidos, aprobado por el decreto legislativo 1/2013, de 12 de septiembre*. Este Artículo 1º consta de 7 apartados modificatorios del citado texto refundido en los siguientes términos:

- El apartado 1 del Artículo 1º del Anteproyecto de Ley modifica los apartados 1, 2 y 3 e introduce dos nuevos apartados en el artículo 7 (sobre Deducciones en el

IRPF en materia de vivienda) del texto refundido de las disposiciones legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de tributos propios y cedidos.

- El apartado 2 del Artículo 1º del Anteproyecto de Ley modifica los apartados 2 y 3 del artículo 8 (sobre la Deducción en el IRPF para el fomento de emprendimiento) del texto refundido de las disposiciones legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de tributos propios y cedidos.

- El apartado 3 del Artículo 1º del Anteproyecto de Ley modifica los apartados 1 y 3 del artículo 10 (sobre las Normas comunes en la aplicación de las deducciones) del texto refundido de las disposiciones legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de tributos propios y cedidos.

- El apartado 4 del Artículo 1º del Anteproyecto de Ley modifica el apartado 1 del artículo 13 (sobre la Reducción del Impuesto de Sucesiones y Donaciones en la adquisición “mortis causa” de descendientes y adoptados, cónyuges, ascendientes y adoptantes) del texto refundido de las disposiciones legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de tributos propios y cedidos.

- El apartado 5 del Artículo 1º del Anteproyecto de Ley modifica el apartado 4 del artículo 25 (sobre Tipos incrementados y reducidos en la modalidad de Transmisiones Patrimoniales Onerosas del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados) del texto refundido de las disposiciones legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de tributos propios y cedidos.

- El apartado 6 del Artículo 1º del Anteproyecto de Ley modifica los apartados 2, 3 y 6 del artículo 26 (sobre Tipos incrementados y reducidos en la modalidad de Actos Jurídicos Documentados del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados) del texto refundido de las disposiciones legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de tributos propios y cedidos.

- El apartado 7 del Artículo 1º del Anteproyecto de Ley modifica la Disposición Transitoria (sobre Tributos sobre el juego) del texto refundido de las disposiciones legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de tributos propios y cedidos.

La *Sección 2ª* recoge las modificaciones en materia de “*Impuestos propios*” e incluye el *Aículo 2º* sobre *modificación del texto refundido de las disposiciones legales*

de la Comunidad de Castilla y León en materia de tributos propios y cedidos, aprobado por el decreto legislativo 1/2013, de 12 de septiembre. Este Artículo 2º consta de un único apartado modificadorio del artículo 53 (sobre las Exenciones en el Impuesto sobre la afección medioambiental causada por determinados aprovechamientos del agua embalsada, por los parques eólicos y por las instalaciones de transporte de energía eléctrica de alta tensión) del citado texto refundido.

Capítulo II (“Tasas”) se compone de un único Artículo 3º sobre modificación de la Ley 12/2001, de 20 de diciembre, de Tasas y Precios Públicos de las Comunidad de Castilla y León. Este Artículo 3º consta de 9 apartados modificadorios de la citada Ley en los siguientes términos:

- Los apartados 1, 2 y 3 del Artículo 3º del Anteproyecto de Ley modifica la Tasa en materia de servicios de comunicación audiovisual (artículos 51, 53 y 54 de la Ley 12/2001, respectivamente).
- Los apartados 4 y 5 del Artículo 3º del Anteproyecto de Ley modifica la Tasa por actuaciones administrativas relativas a actividades agrícolas (artículos 63 y 66 de la Ley 12/2001, respectivamente).
- El apartado 6 del Artículo 3º del Anteproyecto de Ley modifica la Tasa por inspecciones y controles sanitarios de animales y sus productos (artículo 119 de la Ley 12/2001).
- El apartado 7 del Artículo 3º del Anteproyecto de Ley modifica la Tasa en materia de Industria y Energía (artículo 143 de la Ley 12/2001).
- El apartado 8 del Artículo 3º del Anteproyecto de Ley modifica la Tasa en materia de minas (artículo 150 de la Ley 12/2001).
- El apartado 9 del Artículo 3º del Anteproyecto de Ley modifica la Exención de la tasa por prestación de servicios veterinarios para determinadas explotaciones ganaderas (Disposición Transitoria Quinta de la Ley 12/2001).

El Capítulo III (“Medidas administrativas”) se estructura en quince Artículos modificadorios de diferentes leyes, con motivo de adaptarlas a la legislación básica en



materia de procedimiento administrativo común y régimen jurídico del sector público. Dichas modificaciones se articulan en los siguientes términos:

- El *Artículo 4º sobre modificación de la Ley 6/1994, de 19 de mayo, de Sanidad Animal de Castilla y León* consta de cuatro apartados que modifican, respectivamente, los artículos 53 (sobre el Procedimiento sancionador), 55 (sobre las Infracciones administrativas), 56 (sobre las Sanciones y graduación) y 58 (sobre la Competencia) de la Ley 6/1994.

- El *Artículo 5º sobre modificación de la Ley 4/1996, de 12 de julio, de Caza de Castilla y León* consta de cuatro apartados. Los apartados 1, 2 y 3 modifican, respectivamente, los artículos 77 (sobre las Sanciones), 79 (sobre las multas coercitivas) y 82 (sobre la Competencia y procedimiento) de la Ley 4/1996. El apartado 4 suprime el apartado 10 y reenumera los siguientes apartados del artículo 82 de la Ley 4/1996.

- El *Artículo 6º sobre modificación de la Ley 5/1997, de 24 de abril, de protección de animales de compañía* consta de ocho apartados que modifican, respectivamente, los artículos 2 (sobre las Definiciones), 3 (sobre las Exclusiones), 28 (sobre la Clasificación de las infracciones), 29 (sobre las Sanciones), 30 (sobre los Criterios de graduación de las sanciones), 32 (sobre el Procedimiento sancionador), 33 (sobre la Competencia) y 35 (sobre la Prescripción) de la Ley 5/1997.

- El *Artículo 7º sobre modificación de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León* consta de cinco apartados. El apartado 1 incorpora una nueva letra al apartado 1 del artículo 61 (sobre el Fin de la vía administrativa) de la Ley 3/2001. Los apartados 2, 3, y 4 modifican, respectivamente, los artículos 61 (sobre el Fin de la vía administrativa), 75 (sobre los Proyectos de ley), 76 (sobre Otras disposiciones de carácter general) de la Ley 3/2001. El apartado 5 incorpora un nuevo artículo 76 bis (sobre la Tramitación urgente) a la Ley 3/2001.

- El *Artículo 8º sobre modificación de la Ley 8/2005, de 10 de junio, de la Viña y del Vino de Castilla y León* consta de un único apartado modificatorio del artículo 55 (sobre la Graduación de las sanciones) de la Ley 8/2005.

- El *Artículo 9º* sobre *modificación de la Ley 7/2006, de 2 de octubre, de espectáculos públicos y actividades recreativas de la Comunidad de Castilla y León* consta de nueve apartados.

Los apartados 1, 2, 3, 4, 5 y 6 modifican, respectivamente, los artículos 2 (sobre las Definiciones), 4 (sobre los Espectáculos públicos y actividades recreativas objeto de intervención administrativa), 30 (sobre los Supuestos de urgencia para la adopción de medidas provisionales), 31 (sobre las Medidas provisionales), 33 (sobre los Responsables), 34 (sobre las Medidas cautelares durante la instrucción del procedimiento sancionador) de la Ley 7/2006.

El apartado 7 incorpora un nuevo apartado al artículo 37 (sobre las Infracciones graves) de la Ley 7/2006.

El apartado 8 incorpora un nuevo apartado al artículo 40 (sobre la Graduación de las sanciones) de la Ley 7/2006, y reenumera los siguientes.

El apartado 9 modifica el artículo 42 (sobre la Prescripción de infracciones y sanciones) de la Ley 7/2006.

- El *Artículo 10º* sobre *modificación de la Ley 4/2007, de 28 de marzo, de Protección Ciudadana de Castilla y León* consta de dos apartados que modifican, respectivamente, los artículos 20 (sobre los Sujetos responsables) y 32 (sobre el Procedimiento sancionador) de la Ley 4/2007.

- El *Artículo 11º* sobre *modificación de la Ley 10/2008, de 9 de diciembre, de Carreteras de Castilla y León* consta de un único apartado modificatorio del artículo 40 (sobre las Sanciones) de la Ley 10/2008.

- El *Artículo 12º* sobre *modificación de la Ley 3/2009, de 6 de abril, de Montes de Castilla y León* consta de tres apartados que modifican, respectivamente, los artículos 16 (sobre la Impugnación de la titularidad asignada por el Catálogo), 113 (sobre la tipificación de infracciones) y 119 (sobre el Reconocimiento de responsabilidad o pago voluntario) de la Ley 3/2009.



- El *Artículo 13º sobre modificación de la Ley 2/2010, de 11 de marzo, de Derechos de los Ciudadanos en sus relaciones con la Administración de la Comunidad de Castilla y León y de Gestión Pública* consta de siete apartados que modifican, respectivamente, los artículos 9 (sobre el Acceso a los servicios públicos), 18 (sobre la Presentación de documentos), 41 (sobre la Simplificación administrativa), 42 (sobre la Calidad normativa y evaluación del impacto normativo), 44 (sobre el Acceso electrónico a la Administración de la Comunidad), 47 (sobre la Sede electrónica) y 48 (sobre el Registro electrónico) de la Ley 2/2010.

- El *Artículo 14º sobre modificación de la Ley 15/2010, de 10 de diciembre, de Prevención de la Contaminación Lumínica y del Fomento del Ahorro y Eficiencia Energéticos Derivados de Instalaciones de Iluminación* consta de dos apartados que modifican, respectivamente, los artículos 20 (sobre la Corrección de deficiencias y medidas provisionales) y 24 (sobre los Criterios de graduación de las sanciones) de la Ley 15/2010.

- El *Artículo 15º sobre modificación de la Ley 9/2013, de 3 de diciembre, de Pesca de Castilla y León* consta de cuatro apartados que modifican, respectivamente, los artículos 73 (sobre las Infracciones), 74 (sobre las Infracciones leves), 76 (sobre las Infracciones graves) y 79 (sobre las Sanciones y su graduación) de la Ley 9/2013.

- El *Artículo 16º sobre modificación de la Ley 1/2014, de 19 de marzo, Agraria de Castilla y León* consta de un único apartado modificatorio del artículo 195 (sobre los Criterios de graduación y régimen de las sanciones) de la Ley 1/2014.

- El *Artículo 17º sobre modificación de la Ley 4/2015, de 24 de marzo, del Patrimonio Natural de Castilla y León* consta de un único apartado modificatorio del artículo 130 (sobre los Principios de potestad y procedimiento sancionador) de la Ley 4/2015.



- El *Artículo 18º sobre modificación del texto refundido de la Ley de Prevención Ambiental de Castilla y León, aprobado por el Decreto Legislativo 1/2015, de 12 de noviembre* consta de nueve apartados. Los apartados 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 modifican, respectivamente, los artículos 14 (sobre los Informes), 24 (sobre la Revisión de la autorización ambiental), 30 (sobre el Informe del Servicio Territorial competente en materia de medio ambiente), 41 (sobre la Actuación administrativa de comprobación), 43 (sobre la Presentación de la comunicación ambiental), 74 (sobre la Clasificación de las infracciones), 75 (sobre la Responsabilidad) y la disposición adicional tercera (sobre las Comunicaciones electrónicas) del citado texto refundido. El apartado 9 incorpora una nueva disposición adicional (sobre los Procedimientos sancionadores en materia de residuos y suelos contaminados) del citado texto refundido.

La *Disposición Adicional (“Empresa pública Castilla y León Sociedad Patrimonial, S.A.U”)* contempla el proceso de extinción de la empresa pública “Castilla y León Sociedad Patrimonial, S.A.U., mediante el cambio de titularidad de las participaciones en el capital social de dicha empresa pública a la Agencia de Innovación, Financiación e Internacionalización Empresarial de Castilla y León.

La *Disposición Transitoria Primera (“Eficacia de las disposiciones en materia de tributos cedidos por el Estado”)* dispone la aplicación de las modificaciones en materia del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de la Tasa Fiscal sobre el juego a los hechos imponible a partir del 1 de enero de 2017.

La *Disposición Transitoria Segunda (“Régimen transitorio para el reconocimiento, conservación y consolidación del grado personal”)* contempla la pervivencia con carácter temporal de determinadas disposiciones de la Ley 7/2005, de 24 de mayo, de Función Pública de Castilla y León y de la Ley 7/2015, de 30 de diciembre, de Medidas Tributarias.



La *Disposición Transitoria Tercera* (“*Vigencia del Decreto 1/2016, de 21 de enero, por el que se fijan las cantidades retributivas para el año 2016 del personal al servicio de la Administración de la Comunidad de Castilla y León*”) contempla la pervivencia con carácter temporal del Decreto 1/2016, de 21 de enero, por el que se fijan las cantidades retributivas para el año 2016 del personal al servicio de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, exceptuando la aplicación del incremento retributivo previsto en la Ley 8/2015, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad de Castilla y León para 2016.

La *Disposición Transitoria Cuarta* (“*Anexo al catálogo de puestos tipo*”) establece un anexo al catálogo de puestos tipo incluyendo los puestos de trabajo preexistentes cuyo mantenimiento sea necesario y no estén asociados a ninguno de los puestos tipo.

La *Disposición Derogatoria* del Anteproyecto, en su apartado 1, contiene el “Régimen derogatorio” mediante la cual quedan derogados:

- los artículos 54 y 57 de la Ley 6/1994, de 19 de mayo, de Sanidad Animal de Castilla y León.

- los artículos 14, 15 y 16 y el capítulo VII de la Ley 1/1995, de 6 de abril, de Cámaras Agrarias de Castilla y León.

- el artículo 65 y el apartado 3 del artículo 139 de la Ley 12/2001, de 20 de diciembre, de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad de Castilla y León.

- los artículos 66, 67 y 68 de la Ley 7/2005, de 24 de mayo, de la Función Pública de Castilla y León.

- el artículo 14 y el apartado 3 del artículo 19 de la Ley 2/2010, de 11 de marzo, de Derechos de los Ciudadanos en sus relaciones con la Administración de la Comunidad de Castilla y León y de Gestión Pública.

- el artículo 75 y el apartado 7 del artículo 80 de la Ley 9/2013, de 3 de diciembre, de Pesca de Castilla y León.



- el artículo 5 de la Ley 5/2014, de 11 de septiembre, de medidas para la reforma de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.
- la Disposición Transitoria primera de la Ley 7/2015, de 30 de diciembre, de Medidas Tributarias.

La *Disposición Derogatoria* del Anteproyecto, en su apartado 2, contiene la cláusula genérica de derogación de cuantas normas de igual o inferior rango contradigan o se opongan a lo establecido en la ley.

La *Disposición Final Primera* del Anteproyecto modifica el apartado 3 del artículo 26 de la Ley 3/1987, de 30 de marzo, Electoral de Castilla y León.

La *Disposición Final Segunda* del Anteproyecto modifica los dos primeros párrafos del artículo 14 de la Ley 9/1989, de 30 de noviembre, de Bibliotecas de Castilla y León

La *Disposición Final Tercera* del Anteproyecto modifica el artículo 37 de la Ley 6/1991, de 19 de abril, de Archivos y Patrimonio Documental de Castilla y León.

La *Disposición Final Cuarta* del Anteproyecto consta de tres apartados. Los apartados 1 y 2 modifican el artículo 10, en sus apartados 1 y 3, respectivamente, de la Ley 1/1995, de 6 de abril, de Cámaras Agrarias de Castilla y León. El apartado 3 modifica el artículo 12 de la Ley 1/1995, en sus apartados 2, 3 y 4.

La *Disposición Final Quinta* del Anteproyecto modifica la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León, incorporando una disposición adicional undécima sobre la “Conservación de la urbanización en el ámbito de los parques tecnológicos promovidos por la Junta de Castilla y León”.

La *Disposición Final Sexta* del Anteproyecto modifica los artículos 1, 2 y 3 de la Ley 7/2002, de 3 de mayo, de creación del Instituto Tecnológico Agrario de Castilla y León.

La *Disposición Final Séptima* del Anteproyecto consta de tres apartados. El apartado 1 modifica la letra h) del artículo 67 de la Ley 2/2003, de 28 de marzo, del Deporte de Castilla y León. El apartado 2 modifica el artículo 91 de la Ley 2/2003, en su apartado 1. El apartado 3 modifica el artículo 95 de la Ley 2/2003, en su apartado 2.

La *Disposición Final Octava* del Anteproyecto consta de dos apartados. El apartado 1 modifica el artículo 26, en su apartado 1, de la Ley 3/2003, de 28 de marzo, de Universidades de Castilla y León. El apartado 2 incorpora un nuevo título VI en la Ley 3/2003 ("De la inspección y del régimen sancionador en materia universitaria"), que se compone de dos Capítulos. El Capítulo I ("De la inspección") incluye cinco artículos (50, 51, 52, 53 y 54) que tratan, respectivamente, la "Competencia", el "Ejercicio de funciones de la inspección en materia universitaria", las "Funciones de la inspección en materia universitaria", las "Atribuciones de los inspectores universitarios" y los "Informes y actas de inspección". El Capítulo II ("Del régimen sancionador") incluye ocho artículos (55, 56, 57, 58, 59, 60, 61 y 62) que tratan, respectivamente, la "Potestad sancionadora", los "Órganos competentes", las "Infracciones", las "Sanciones", la "Graduación de las sanciones", la "Prescripción de infracciones y sanciones", el "Plazo de caducidad del procedimiento sancionador" y las "Medidas provisionales".



La *Disposición Final Novena* del Anteproyecto consta de dieciséis apartados que modifican, respectivamente, el apartado 2 del artículo 2 de la Ley 7/2005, de 24 de mayo, de Función Pública de Castilla y León, la letra l) del apartado 2 del artículo 6 de la Ley 7/2005, la letra k) del apartado 2 del artículo 7 de la Ley 7/2005, el apartado 1 del artículo 8 de la Ley 7/2005, los artículos 21, 22, 23 y 24 de la Ley 7/2005, el apartado 2 del artículo 33 de la Ley 7/2005, el artículo 43 de la Ley 7/2005, la letra a) del apartado 2 del artículo 48 de la Ley 7/2005, el artículo 50 de la Ley 7/2005, el artículo 65 de la Ley 7/2005, el párrafo quinto del apartado 1 del artículo 71 de la Ley 7/2005, el apartado 1 del artículo 78 de la Ley 7/2005 y la letra a) del apartado 1 del artículo 104 de la Ley 7/2005.

La *Disposición Final Décima* del Anteproyecto modifica la Ley 13/2005, de 27 de diciembre, de Medidas Financieras, incorporando tres nuevos regímenes especiales dentro de las subvenciones reguladas por la mencionada Ley; estos nuevos regímenes hacen referencia a determinadas subvenciones en materia de servicios sociales, el fomento de vehículos de energía eléctrica y la promoción comercial. La presente Disposición Final consta de cuatro apartados modificatorios de la Ley 13/2005. El apartado 1 incorpora una nueva letra ñ) al apartado 1 del artículo 33 de la Ley 13/2005 en materia de “Subvenciones para el desarrollo de las políticas activas de empleo”. El apartado 2 modifica el artículo 47 bis de la Ley 13/2005. El apartado 3 introduce un nuevo artículo 47 ter en la Ley 13/2005, con la rúbrica “Subvenciones para el fomento de vehículos de energías alternativas”. El apartado 4 incorpora un nuevo artículo 47 quáter en la Ley 13/2005, con la rúbrica “Subvenciones en materia de comercio”.

La *Disposición Final Undécima* del Anteproyecto consta de tres apartados que modifican la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León. El apartado 1 incorpora un segundo apartado al artículo 229 de la Ley 2/2006. El apartado 2 modifica el segundo párrafo del apartado 1 del artículo 232 de la Ley 2/2006. Finalmente el apartado 3 modifica el artículo 290 de la Ley 2/2006, en su apartado 1.



La *Disposición Final Duodécima* del Anteproyecto consta de tres apartados que modifican la Ley 2/2007, de 7 de marzo, del Estatuto Jurídico del Personal Estatutario del Servicio de Salud de Castilla y León. El apartado 1 modifica la letra f) del apartado 2 del artículo 5 de la Ley 2/2007. El apartado 2 modifica el artículo 34 de la Ley 2/2007, en su apartado 2. Finalmente, el apartado 3 modifica el artículo 37 de la Ley 2/2007, en su apartado 2.

La *Disposición Final Decimotercera* del Anteproyecto consta de tres apartados que modifican la Ley 5/2008, de 25 de septiembre, de Subvenciones de Castilla y León. El apartado 1 modifica el artículo 15 de la Ley 5/2008, en su apartado 2. El apartado 2 modifica el artículo 27 de la Ley 5/2008, en su apartado 3. Finalmente, el apartado 3 modifica el artículo 46 de la Ley 5/2008.

La *Disposición Final Decimocuarta* del Anteproyecto consta de un único apartado modificador del artículo 53 de la Ley 3/2009, de 6 de abril, de Montes de Castilla y León.

La *Disposición Final Decimoquinta* del Anteproyecto consta de dos apartados que modifican la Ley 8/2010, de 30 de agosto, de Ordenación del Sistema de Salud de Castilla y León. El apartado 1 modifica determinadas disposiciones del Capítulo IV (“Red Asistencial Sanitaria de Utilización Pública”) de la Ley 8/2010. El apartado 2 modifica el artículo 65 de la Ley 8/2010.

La *Disposición Final Decimosexta* del Anteproyecto consta de tres apartados que modifican la Ley 19/2010, de 22 de diciembre, de Medidas Financieras y de creación del ente público Agencia de Innovación, Financiación e Internacionalización Empresarial de Castilla y León. El apartado 1 modifica la rúbrica del Título II de la Ley 19/2010 que pasa a ser “Del Instituto para la Competitividad Empresarial de Castilla y León”, y esta es, por lo tanto, la nueva denominación del mencionado ente público. El apartado 2 modifica el artículo 38 de la Ley 19/2010 sobre los “Órganos rectores”. Finalmente el apartado 3 modifica el artículo 40 de la Ley 19/2010 sobre el “Patrimonio”.



La *Disposición Final Decimoséptima* del Anteproyecto consta de un único apartado que modifica el apartado 2 del artículo 7 del texto refundido de la Ley de Comercio de Castilla y León, aprobado por el Decreto Legislativo 2/2014, de 28 de agosto, en materia de horarios comerciales.

La *Disposición Final Decimoctava* del Anteproyecto consta de un único apartado que modifica la letra a) del artículo 44 de la Ley 2/2015, de 4 de marzo, por la que se aprueba el Estatuto del Consumidor de Castilla y León, en materia de infracciones leves.

La *Disposición Final Decimonovena* del Anteproyecto dispone la entrada en vigor de la futura Ley el día siguiente al de su publicación en el “Boletín Oficial de Castilla y León”.

III.- Observaciones Generales

Primera.- Con carácter previo, observa el CES que, a diferencia de lo acontecido en el Anteproyecto del ejercicio anterior, se ha optado en el presente ejercicio por la regulación de un elevado número de materias no tributarias (como ya se evidencia en la propia denominación del Anteproyecto) lo que no consideramos apropiado, puesto que en un Anteproyecto de Ley de estas características consideramos que sólo deben incluirse medidas de naturaleza tributaria que afecten a los ingresos de la Comunidad.

Segunda.- Así, en relación a las materias de carácter administrativo, en ciertos supuestos contenidos en el Capítulo III del Anteproyecto es cierto que la modificación se debe a una necesaria adaptación a la normativa estatal (particularmente a la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y a la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de régimen jurídico del sector público) pero existen otros supuestos del Capítulo III y todos los de la parte final del Anteproyecto en que la modificación efectuada es de mucha mayor profundidad y



consideramos que un Anteproyecto de estas características no es el lugar más apropiado para acometer tales cambios, además de considerar que debería incluirse una mayor justificación de la necesidad y conveniencia de las modificaciones en la propia Exposición de Motivos del presente Anteproyecto.

Tercera.- El Anteproyecto presentado a Informe tiene una extensión superior a las 110 páginas y además de los correspondientes aspectos tributarios modifica más de una treintena de normas de rango legal, y deroga parcialmente ocho leyes, con numerosos cambios de enorme profundidad en materias que además no son de naturaleza tributaria (Ley de Función Pública, Ley de Universidades, Ley de creación del Instituto Tecnológico Agrario de Castilla y León, Ley de Ordenación del Sistema de Salud, Ley de animales de Compañía, Ley de Pesca de Castilla y León, etcétera).

Desde el CES ponemos de manifiesto la enorme dificultad de realizar un análisis detallado de todas las materias para desempeñar adecuadamente nuestra función consultiva, por lo que aun siendo conscientes de la premura en la tramitación del Anteproyecto, no consideramos apropiado en este caso el trámite de urgencia en la emisión de nuestro Informe.

Más en concreto, manifestamos que si un Anteproyecto de Ley de la naturaleza del que informamos incluyera únicamente medidas de naturaleza tributaria (que debería ser la única finalidad de un anteproyecto de ley de medidas financieras), consideraríamos comprensible que se nos solicitara informe por el trámite de urgencia, exigencia que no nos parece justificada cuando la norma se acompaña de una pluralidad de materias que no deberían de incluirse en el texto que informamos.

Cuarta.- Previamente al análisis de las medidas tributarias planteadas en el Anteproyecto informado, el CES considera conveniente recordar algunas de las Recomendaciones contenidas en el Informe sobre la Situación Económica y Social de esta Institución correspondiente a 2015, en materia de política fiscal y presupuestaria para nuestra Comunidad tales como que *“El actual panorama económico sigue siendo preocupante, y el CES considera necesario combinar medidas de estabilidad presupuestaria, que actúen directamente sobre el equilibrio entre gastos e ingresos, con una política fiscal capaz de asegurar ingresos públicos necesarios para atender a*



los servicios públicos y para adoptar medidas de impulso y estímulo económico. Dado que los objetivos de déficit público se han relajado algo, al Consejo le parece importante que se fortalezcan los gastos e inversiones públicos que tienen un mayor impacto social tanto en términos de utilidad para los ciudadanos como en el potencial efecto corrector sobre el desempleo, que sigue siendo el principal problema de nuestra economía” y que “En cualquier caso, el CES quiere subrayar el hecho de que la Comunidad Autónoma dispone de capacidad fiscal propia que permitiría conseguir mayores ingresos para llevar a cabo políticas económicas y sociales y a la vez hacer del sistema fiscal de Castilla y León un modelo que contribuya con mayor eficacia al principio democrático de redistribución de rentas.”

Quinta.- En el Capítulo I del Anteproyecto de Ley, se recogen modificaciones que afectan a los tributos propios y cedidos. El capítulo se divide en dos secciones, la Sección 1ª, *Tributos cedidos por el Estado* y la Sección 2ª, *Impuestos propios*.

Se modifica el texto refundido de las disposiciones legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de tributos propios y cedidos, aprobado por el Decreto Legislativo 1/2013, de 12 de septiembre. Más en concreto, las modificaciones afectan al *Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas*, al *Impuesto sobre Sucesiones*, al *Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados*, a la tributación en materia de juego, y al *Impuesto sobre la Afección Medioambiental de Determinadas Instalaciones de Producción y Transporte de Energía*. Las modificaciones que afectan a los tributos estatales cedidos responden al ejercicio de la potestad normativa que la *Ley 22/2009, de 18 de diciembre, que regula el sistema de financiación de las comunidades Autónomas de Régimen Común y Ciudades con Estatuto de Autonomía* atribuye a la Comunidad de Castilla y León, así como a lo dispuesto en la *Ley 30/2010, de 16 de julio, sobre el régimen de cesión de tributos del Estado a la Comunidad de Castilla y León*.

Sexta.- En relación con el *Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas*, la modificación que plantea el Anteproyecto de Ley introduce una **nueva deducción autonómica en materia de vivienda** con la que se persigue promover la puesta en el mercado de viviendas en núcleos rurales. Para lograrlo se crea una bonificación en la

cuota autonómica de rehabilitación de edificaciones que se destinen al alquiler.

Asimismo, se modifican los porcentajes de deducción en otros dos supuestos, la deducción por adquisición o rehabilitación de vivienda habitual en el medio rural por jóvenes menores de 36 años y la deducción por inversiones medioambientales y por obras de adecuación necesarias para la accesibilidad de personas con discapacidad.

Además, se equipara a este régimen el de la **deducción autonómica por inversiones en vivienda habitual**.

Otra modificación que afecta a las deducciones del *Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas* es la que afecta a la **deducción autonómica para el fomento del emprendimiento**. En este caso, se trata de ampliar los límites mínimo (del 1% al 0,5%) y máximo (del 40% al 45%) de capital social, y se amplía asimismo el concepto de creación de empleo para considerar como tal la contratación de autónomos económicamente dependientes de la sociedad en la que se invierte y de trabajadores por cuenta propia que tengan el carácter de familiares colaboradores de titulares de acciones o participaciones.

En cuanto al resto de deducciones, se mantienen todas las vigentes en el momento actual. En general, en materia de deducciones en relación al IRPF el Consejo se remite a lo que expresa en la Recomendación Primera de este mismo Informe Previo.

Séptima.- En relación con el *Impuesto sobre Sucesiones*, la modificación que plantea el Anteproyecto de Ley consiste en **incrementar la deducción variable** que pueden aplicarse los descendientes y adoptados, cónyuges, ascendientes y adoptantes, de los 250.000 euros establecidos en la actualidad **hasta 300.000 euros**.

Octava.- En relación con el *Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados*, se **equiparan las condiciones de localización de la vivienda** para la aplicación de los tipos reducidos **a las condiciones fijadas para las deducciones autonómicas en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas**.

La otra modificación que afecta a este impuesto supone una aclaración de los tipos reducidos en la modalidad de actos jurídicos documentados.

Novena.- Como en años anteriores, en esta norma se modifica la tributación en materia de juego, y en este caso en concreto la Disposición Transitoria, *Tributos sobre el juego* del Texto Refundido de las disposiciones legales de la comunidad de Castilla y León en materia de tributos propios y cedidos.

En relación con la tributación sobre el juego, con el anteproyecto de ley que se informa se mantienen los beneficios fiscales en el juego del bingo establecidos para el año 2016 vinculados al mantenimiento y adicionalmente se prevé la aplicación de un tipo impositivo del 1% a las adquisiciones de cartones de los tipos especiales de bingo, hasta un límite de 400.000 euros de valor facial.

Asimismo, se mantienen los beneficios fiscales aplicables en los supuestos de baja temporal fiscal de máquinas de juego de tipo “B” y “C”, la cuota reducida para máquinas tipo “B”, la cuota reducida para máquinas tipo “B” instaladas en salones de juego, la cuota reducida para máquinas tipo “C” instaladas en casinos, y la tarifa reducida en casinos.

Con estas modificaciones se trata de **mantener los beneficios fiscales** establecidos para el año 2016 vinculados al **mantenimiento y creación de empleo** en las empresas del sector.

Décima.- Como novedad a destacar hay que señalar que el Anteproyecto de Ley modifica el artículo 53 del Texto Refundido, dedicado a las exenciones del *Impuesto sobre la Afección Medioambiental causada por determinados aprovechamientos de agua embalsada, por los parques eólicos y por las instalaciones de transporte de energía eléctrica de alta tensión.*

Se establece una **nueva exención**, aplicable a las instalaciones y demás elementos patrimoniales afectos **durante los cinco primeros años** naturales desde su puesta en funcionamiento a partir del 1 de enero de 2017.

Undécima.- En lo que se refiere al **artículo 3** sobre **modificación de la Ley de Tasas y Precios Públicos**, además de introducir modificaciones técnicas en la tasa en materia de servicios de comunicación audiovisual y en la derivada de actuaciones

administrativas relativas a actividades agrícolas, y pequeñas modificaciones en la tasa de minas y en la de industria y energía, se llevan a cabo modificaciones más sustanciales, las siguientes.

En la tasa por inspecciones y controles sanitarios de animales y sus productos, en la que se aplicaban deducciones sobre un distinto porcentaje según las especies, se unifican, fijando una bonificación máxima.

En la tasa por prestación de servicios veterinarios para determinadas explotaciones agrícolas, se suprime para 2017 la obligación de pago para el transporte y circulación de bovino procedente de explotaciones con orientación láctea, y de ovino y caprino criado en instalaciones dedicadas a lácteo o cárnico.

Y finalmente, en la tasa por la expedición de títulos y certificados y por la realización de pruebas en el ámbito de las enseñanzas no universitarias se elimina el requisito de capacidad económica para aplicarse las exenciones y bonificaciones para familias numerosas, modificación que se encuentra en la disposición derogatoria del Anteproyecto.

Desde el CES consideramos necesario recordar que, en todo caso, la cuantificación de la cuota de las tasas han de ajustarse al coste real o previsible del servicio o actividad de la que se trate, o en su defecto del valor de la prestación recibida.

Duodécima.- El Capítulo III del Anteproyecto lleva por rúbrica “Medidas Administrativas” (artículo 4 a 18) y se modifican las leyes siguientes:

- Ley 6/1994, de 19 de mayo, de Sanidad Animal de Castilla y León (en el artículo 4 del Anteproyecto);
- Ley 4/1996, de 12 de julio, de Caza de Castilla y León (artículo 5);
- Ley 5/1997, de 24 de abril, de protección de animales de compañía (artículo 6):
- Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León (artículo 7);
- Ley 8/2005, de 10 de junio, de la Viña y del Vino de Castilla y León (artículo 8);



- Ley 7/2006, de 2 de octubre, de espectáculos públicos y actividades recreativas de la Comunidad de Castilla y León (artículo 9);
- Ley 4/2007, de 28 de marzo, de Protección Ciudadana de Castilla y León (artículo 10);
- Ley 10/2008, de 9 de diciembre, de Carreteras de Castilla y León (artículo 11);
- Ley 3/2009, de 6 de abril, de Montes de Castilla y León (artículo 12);
- Ley 2/2010, de 11 de marzo, de Derechos de los Ciudadanos en sus relaciones con la Administración de la Comunidad de Castilla y León y de Gestión Pública (artículo 13);
- Ley 15/2010, de 10 de diciembre, de Prevención de la Contaminación Lumínica y del Fomento del Ahorro y Eficiencia Energéticos Derivados de Instalaciones de Iluminación (artículo 14);
- Ley 9/2013, de 3 de diciembre, de Pesca de Castilla y León (artículo 15);
- Ley 1/2014, de 19 de marzo, Agraria de Castilla y León (artículo 16);
- Ley 4/2015, de 24 de marzo, del Patrimonio Natural de Castilla y León (artículo 17);
- Decreto Legislativo 1/2015, de 12 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Prevención Ambiental de Castilla y León (artículo 18).

En principio, y tal y como recoge la Exposición de Motivos del Anteproyecto, estos cambios responden a la necesidad de adaptación a la legislación básica en materia de procedimiento administrativo común y régimen jurídico del sector público (Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público) y más en concreto se señala que “La nueva regulación básica del procedimiento administrativo común, y en particular del procedimiento sancionador, y de los principios de la potestad sancionadora justifica la modificación de determinadas leyes en los sectores agrícola, ganadero, agroalimentario, caza, espectáculos públicos y actividades recreativas, protección ciudadana, carreteras, montes, contaminación lumínica, pesca y protección del medio ambiente.” Sin embargo, este Consejo entiende

que hubiera sido deseable que la adecuación de nuestra normativa sectorial al ámbito de los nuevos principios del procedimiento administrativo que introducen las Leyes 39 y 40/2015 se hubiera realizado en virtud de una tramitación específica.

Decimotercera.- El Anteproyecto modifica, en sus Disposiciones Finales, las leyes siguientes:

- Ley 3/1987, de 30 de marzo, Electoral de Castilla y León.
- Ley 9/1989, de 30 de noviembre, de Bibliotecas de Castilla y León.
- Ley 6/1991, de 19 de abril, de Archivos y Patrimonio Documental de Castilla y León.
- Ley 1/1995, de 6 de abril, de Cámaras Agrarias de Castilla y León.
- Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León.
- Ley 7/2002, de 3 de mayo, de creación del Instituto Tecnológico Agrario de Castilla y León.
- Ley 2/2003, de 28 de marzo, del Deporte de Castilla y León.
- Ley 3/2003, de 28 de marzo, de Universidades de Castilla y León.
- Ley 7/2005, de 24 de mayo, de la Función Pública de Castilla y León.
- Ley 13/2005, de 27 de diciembre, de Medidas Financieras.
- Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León.
- Ley 2/2007, de 7 de marzo, del Estatuto Jurídico del Personal Estatutario del Servicio de Salud de Castilla y León.
- Ley 5/2008, de 25 de septiembre, de Subvenciones de Castilla y León.
- Ley 8/2010, de 30 de agosto, de Ordenación del Sistema de Salud de Castilla y León.
- Ley 19/2010, de 22 de diciembre, de Medidas Financieras y de creación del ente público Agencia de Innovación, Financiación e Internacionalización Empresarial de Castilla y León.



- Texto refundido de la Ley de Comercio de Castilla y León, aprobado por el Decreto Legislativo 2/2014, de 28 de agosto.
- Ley 2/2015, de 4 de marzo, por la que se aprueba el Estatuto del Consumidor de Castilla y León.

IV.- Observaciones Particulares.

Primera.- El *Capítulo I del Título I* modifica diversos artículos del Texto Refundido de las disposiciones legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de tributos propios y cedidos aprobado por Decreto Legislativo 1/2013, de 12 de septiembre (en adelante TR).

Las modificaciones afectan a algunos tributos cedidos a la Comunidad y suponen cambios en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, en el Impuesto sobre Sucesiones, en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

También afectan a un tributo propio de la Comunidad, el *Impuesto sobre la Afección Medioambiental causada por determinados aprovechamientos de agua embalsada, por los parques eólicos y por las instalaciones de transporte de energía eléctrica de alta tensión.*

Además, se mantienen los beneficios fiscales vinculados al mantenimiento y creación de empleo vigentes en años anteriores aplicables a los tributos sobre el juego.

Segunda.- El *artículo 1* del Anteproyecto de Ley modifica varios artículos del TR, relativos al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, al Impuesto sobre Sucesiones, al Impuestos sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, a los tributos sobre el juego.

El *apartado 1 del artículo 1* del Anteproyecto de Ley modifica el artículo 7 del TR en el que se establecen las **deducciones en materia de vivienda** del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. Las modificaciones, que afectan a los apartados 1, 2 y 3 e introducen dos nuevos apartados en este artículo 1, suponen, por una parte, un impacto recaudatorio estimado en 2.300.000 euros y, por otra parte :

- en primer lugar, el **incremento del porcentaje de deducción por la adquisición o rehabilitación de vivienda habitual en el medio rural por jóvenes menores de 36 años**, que pasa del 5% al 15%,

- en segundo lugar, se **aumenta el porcentaje de la deducción por inversiones medioambientales** y por obras de adecuación necesarias para la **accesibilidad de personas con discapacidad** (del 10% al 15%), y

- en tercer lugar, se introduce una **nueva deducción autonómica** cuyo objetivo es promover que se pongan a disposición del mercado viviendas destinadas al **alquiler** en núcleos rurales de la Comunidad.

Esta nueva deducción se podrá aplicar en el caso de actuaciones de rehabilitación de viviendas ubicadas en núcleos de población rural, cuyo valor no supere los 135.000 euros, que se destinen durante cinco años ininterrumpidos al alquiler con un importe máximo del alquiler mensual que no supere los 300 euros. La deducción aplicable será del 15% de la inversión realizada en la rehabilitación y el importe máximo de la inversión que pueda acogerse a la deducción será de 20.000 euros.

Con la modificación de las dos deducciones actuales incrementando los porcentajes hasta el 15% de la inversión realizada, se iguala su régimen al de la nueva deducción.

A este respecto, el Consejo recomienda al gobierno regional que realice un análisis de las necesidades de la población de la Comunidad Autónoma en materia de alquiler de vivienda y, en base a los resultados obtenidos que elabore una Estrategia regional en política de vivienda.

El *apartado 2 del artículo 1* del Anteproyecto de Ley modifica el artículo 8 del TR en el que se establece la **deducción para el fomento del emprendimiento** en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. Las modificaciones afectan a los apartados 2 y 3 de este artículo 8 y suponen un impacto recaudatorio estimado en 250.000 euros. En el apartado 2 se amplían los importes mínimo y máximo de capital social, desde el 1% al 0,5% en el caso del importe mínimo y del 40% al 45% en el importe máximo.

En cuanto al apartado 3, las modificaciones afectan al concepto de “creación de empleo”, para incluir a los autónomos económicamente dependientes de la sociedad

en la que se invierte y a los trabajadores por cuenta propia que tengan carácter de familiares colaboradores de titulares de acciones o participaciones. Además, se determina el importe de la inversión máxima del proyecto de inversión computable para la aplicación de la deducción, diferenciando tres importes, uno en función del incremento de la plantilla, otro en función de cada contrato con trabajadores autónomos, y un tercero en función de las altas de trabajadores por cuenta propia que tengan el carácter de familiares colaboradores.

El *apartado 3 del artículo 1* del Anteproyecto de Ley también modifica el artículo 10 de TR, *Normas comunes en la aplicación de las deducciones*, en concreto los apartados 1 y 3. Las modificaciones en este caso implican que las deducciones en materia de vivienda no estén sometidas al límite de renta que afecta al resto de deducciones del IRPF.

El *apartado 4 del artículo 1* del Anteproyecto de Ley modifica el artículo 13 del TR en el que se establecen las reducciones en las adquisiciones «mortis causa» de descendientes y adoptados, cónyuges, ascendientes y adoptantes, de forma que se eleva de 250.000 euros a 300.000 euros la cuantía a partir de la cual se calcula la reducción variable, de la que se pueden beneficiar los familiares cercanos en las transmisiones de bienes «mortis causa».

En la memoria de las propuestas en materia tributaria que acompaña al Anteproyecto de Ley se estima que la aplicación de la nueva reducción variable (cuyo mínimo exento ya se incrementó en julio de 2016) tendrá un coste recaudatorio en términos anuales de ocho millones de euros, lo que repercutirá de forma importante en el total de la recaudación de la Comunidad, siendo ésta la principal medida del anteproyecto de Ley que ocasiona pérdida recaudatoria a la Hacienda Regional.

El *apartado 5 del artículo 1* del Anteproyecto de Ley modifica el artículo 25 del TR en el que se establecen los tipos incrementados y reducidos en la modalidad de Transmisiones Patrimoniales Onerosas, adecuando su redacción a la modificación introducida en el artículo 7.

Tercera.- En el *apartado 7 del artículo 1* del Anteproyecto de Ley se modifica la Disposición Transitoria del TR, que corresponde a Tributos sobre el Juego. La modificación afecta a los seis apartados de dicha Disposición Transitoria, referidos

respectivamente al juego tipo impositivo reducido en el **juego del bingo**, a la cuota reducida por baja temporal fiscal de **máquinas de juego de tipo “B” y “C”**, a la cuota reducida para **máquinas tipo “B” autorizadas a partir del 31 de diciembre de 2016**, a la cuota reducida para **máquinas tipo “B” instaladas en salones de juego**, a la cuota reducida para **máquinas tipo “C” instaladas en casinos**, y a la **tarifa reducida en casinos**.

Las modificaciones introducidas en este apartado del artículo 1 sirven para mantener los beneficios fiscales fijados para el año 2016 con el objeto de mantener y/o crear empleo en las empresas del sector del juego en la Comunidad de Castilla y León.

Además, se incorpora una medida nueva consistente en la aplicación de un tipo del 1% a los cartones de bingo del tipo especial, respecto de los primeros 400.000 euros.

El impacto recaudatorio de estas modificaciones se estima en 200.000 euros.

Cuarta.- El *artículo 2* del Anteproyecto de Ley modifica el *artículo 53* del TR, relativo a las exenciones del *Impuesto sobre la Afección Medioambiental causada por determinados aprovechamientos de agua embalsada, por los parques eólicos y por las instalaciones de transporte de energía eléctrica de alta tensión*.

Se incorpora una medida destinada a reducir la carga tributaria de las nuevas instalaciones de producción y transporte de energía que se pongan en funcionamiento a partir del 1 de enero de 2017, que según el redactor de la norma persigue fomentar la presentación de proyectos situados en Castilla y León en las próximas subastas de capacidad de generación de energía mediante tecnologías renovables del Ministerio de Energía, Turismo y Agenda Digital.

Desde el CES queremos señalar que, si bien según la memoria que acompaña al anteproyecto, el impacto recaudatorio de esta medida se estima nulo al desaparecer el gravamen para las nuevas instalaciones, realmente sí se perderían ingresos respecto a la situación actual en la que esas nuevas empresas estarían obligadas a tributar por este Impuesto.



Quinta.- En los **apartados 1 al 3 del artículo 3** del Anteproyecto de Ley que se informa, referido a la modificación de la Ley 12/2001, de 20 de diciembre, de Tasas y Precios Públicos, se llevan a cabo modificaciones en la **Tasa en materia de servicios de comunicación audiovisual** (artículos 51, 53 Y 54 de la citada Ley de Tasas).

En el apartado 1 del artículo 3, la modificación del artículo 51 de la Ley de Tasas y Precios Públicos, consiste en la eliminación en el hecho imponible de la tasa en materia de servicios de comunicación audiovisual, la autorización de modificaciones en la titularidad de acciones, participaciones o títulos equivalentes a las empresas licenciatarias y la autorización de las ampliaciones de capital de dichas empresas, cuando la suscripción de las acciones o títulos equivalentes no se realice en idéntica proporción entre los propietarios del capital social (antes contenida en el artículo 51 d). El CES entiende que esta eliminación obedece a la entrada en vigor del Decreto 59/2015, de 17 de septiembre, por el que se regulan los servicios de comunicación audiovisual en la Comunidad de Castilla y León, no contempla en su artículo 8 referido a Tasas la autorización administrativa de dichas operaciones societarias, por lo que ha de eliminarse el hecho imponible.

En el apartado 2 del artículo 3 del Anteproyecto de Ley que se informa se modifica el artículo 53 de la Ley de Tasas y Precios Públicos, relativo al devengo de la tasa en materia de servicios de comunicación audiovisual. La modificación consiste en primer lugar, en la eliminación de que la tasa se devengará “en las modificaciones en la titularidad del capital o su ampliación”, antes contenido en el apartado b), lo que obedece desde el punto de vista del CES, a lo expuesto en el apartado anterior. En segundo lugar (en este apartado 2 del artículo 3 del Anteproyecto de Ley que se informa) se introduce la denominación del Registro de Prestadores de Servicios de Comunicación Audiovisual de Castilla y León, mientras la Legislación anterior se refería, de forma genérica, al “registro público correspondiente”. Entendemos desde el CES que la introducción de la denominación del Registro de Prestadores de Servicios de Comunicación Audiovisual en Castilla y León, es debida a la reciente puesta en marcha del mismo, cuya creación se prevé en el artículo 46 del citado Decreto 59/2015.

En el apartado 3 del Artículo 3 del Anteproyecto de Ley que se informa, referido a la modificación del artículo 54 de la Ley de Tasas y Precios Públicos, referido a cuotas, se elimina la exigencia de la tasa por Autorización de modificaciones de la titularidad del capital o ampliación de este por una cuota de 144,65€ por cada autorización. Esta modificación, según la Memoria de las Propuestas en Materia Tributaria para el Anteproyecto de Ley de Medidas 2017 (que acompaña al Anteproyecto de Ley que se informa) tendrá una repercusión mínima en el estado de ingresos de los Presupuestos de la Comunidad.

Sexta.- Los apartados 4 y 5 del artículo 3 del Anteproyecto de Ley informado introducen sendas modificaciones de los Artículos 63 y 66 de la Ley de Tasas y Precios Públicos de Castilla y León, referidos a la **Tasa por Actuaciones Administrativas relativas a Actividades Agrícolas**.

La modificación consiste básicamente en la supresión de los apartados a) y b) del artículo 66.2 de la Ley de Tasas y Precios Públicos. Esto es, la eliminación del hecho imponible y por tanto de las cuotas, la inscripción en Registro Oficiales tanto de maquinaria agrícola (tanto nueva como transferencias) como de derechos y plantaciones de viñedos.

En el CES entendemos que la modificación de la tasa se justifica por la necesidad de adecuar su regulación a la normativa vigente en esta materia, esto es desarrollo de la Ley 1/2014 de 19 de marzo, Agraria de Castilla y León, que en su art. 27 y siguientes prevé la creación del Registro de Explotaciones Agrarias de Castilla y León (REACyL). Por Decreto 19/2015, de 5 de marzo, se regula dicho registro y se establece la incorporación al Registro de Explotaciones Agrarias de Castilla y León la información del Registro Vitícola (creado por Ley 8/2005, de 10 de junio, de la Viña y del Vino de Castilla y León). Asimismo se prevé la incorporación de la información prevista en el Real Decreto 1013/2009, de 19 de junio, sobre caracterización y registro de la maquinaria agrícola.

Entiende el CES que las modificaciones introducidas en esta tasa obedecen a que la incorporación de ambos registros en el Registro de explotaciones Agrarias de Castilla y León, determina la gratuidad de las inscripciones, ya que el mismo se configura como un “servicio público y gratuito” (artículo 4.1 del Decreto 19/2015, de 5



de marzo).

En la Memoria de las Propuestas en Materia Tributaria para el Anteproyecto de Ley de Medidas 2017 se estima que la exclusión de la tasa de de las actuaciones del registro de maquinaria y de viñedos tendrá un coste recaudatorio de aproximadamente 0,7 millones de euros, lo que desde el punto de vista del CES repercutirá de forma importante en el total de la recaudación de la Comunidad.

Por último, en relación a las modificaciones de esta Tasa por Actuaciones Administrativas relativas a Actividades Agrícolas, consideramos desde el CES que, por razones de claridad para el público destinatario de la norma, habría de valorarse la introducción en el capítulo modificadorio de la Ley de Ley de Tasas y Precios Públicos del Anteproyecto que se informa, una mención a que artículo 65 de la misma se queda sin contenido, ya que la disposición Derogatoria del Anteproyecto de Ley que se informa establece la derogación de este artículo 65.

Séptima.- El apartado 6 del artículo 3 del Anteproyecto que ahora se informa viene a modificar la **Tasa por Inspecciones y Controles Sanitarios de Animales y sus productos**, en concreto el Artículo 119 de la Ley de Tasas y Precios Públicos referidos a las deducciones.

Se trata de una nueva definición de las deducciones en las cuotas establecidas en el artículo 11.6.1 de la Ley de Tasas y Precios Públicos, para los establecimientos dedicados al sacrificio de ganado, estableciendo un límite máximo de deducciones del 80% del importe.

Consiste en una redefinición tanto de los conceptos como de los porcentajes de deducción, que según la Memoria que acompaña al Anteproyecto que se informa tiene como objetivo fomentar el apoyo al control oficial y establecer un máximo común de deducción para todas las especies, de forma similar a la normativa de otras Comunidades Autónomas.

Desde el punto de vista del CES, la introducción de una deducción máxima a deducir por la suma de distintos conceptos (no superior al 80% del importe) unifica las deducciones para las distintas especies, ya que en la legislación anterior se aplicaban en diferentes porcentajes de deducción según las especies.

En la Memoria de las Propuestas en Materia Tributaria que acompaña al Anteproyecto de Ley que se informa, se prevé que el importe global de las deducciones que se apliquen tras la modificación de la norma será similar al importe total de las deducciones que existen en la actualidad.

Octava.- En la Disposición Derogatoria del Anteproyecto de Ley que se informa se establece la derogación del artículo 139.3 de la Ley de Tasas y Precios Públicos de Castilla y León. El contenido de dicho artículo era el establecimiento del mínimo familiar para las bonificaciones y exenciones del pago de la **tasa por la expedición de títulos y certificados y por la realización de pruebas en el ámbito de las enseñanzas no universitarias** a los sujetos pasivos pertenecientes a familias numerosas de categoría especial, lo que supone trasladar al ámbito específico de esta tasa el criterio establecido en la Sentencia 764/2014, del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, por el que la aplicación del requisito de la capacidad económica del sujeto pasivo para obtener la bonificación o exención de los alumnos miembros de familia numerosa vulnera lo establecido en la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas, ley estatal, que es de aplicación directa y con carácter de mínimos.

El CES entiende que con esta modificación se elimina el requisito de la capacidad económica de la unidad familiar para acogerse al régimen de exenciones y bonificaciones de familias numerosas en los precios públicos de las enseñanzas no universitarias. El Consejo considera que el impacto económico de esta medida no tendrá una gran repercusión en los presupuestos, ya que en la Memoria de las Propuestas en Materia Tributaria que acompaña al Anteproyecto de Ley que se informa se estima una disminución en la recaudación inferior a los 7.000 euros.

Asimismo, desde el CES consideramos que sería necesario introducir en el artículo 3 del Anteproyecto que se informa, modificador de la Ley de Ley de Tasas y Precios Públicos, una mención a que artículo 139 dicha Ley queda sin contenido, por razones de claridad para el público destinatario de la norma.

Novena.- El apartado 7 del Artículo 3 del Anteproyecto informado modifica el

Artículo 143 de la Ley de Tasas y Precios Públicos, relativo a las cuotas de la **tasa en materia de Industria y Energía**. La modificación consiste en la sustitución de la cuota por inscripción y control de almacenamiento de “gasóleo” por la cuota y control de almacenamiento de “productos petrolíferos líquidos”, concepto más amplio que el anterior.

En la Memoria de las Propuestas en Materia Tributaria que acompaña al Anteproyecto informado se apunta que la modificación introducida en esta tasa, se estima que no va a suponer un incremento sustancial en la recaudación.

Décima.- En el **apartado 8 del Artículo 3** del Anteproyecto informado se modifica el artículo 150 de la Ley de Tasas y Precios Públicos, relativo a las cuotas de la **tasa en materia de minas**. Concretamente se modifica el apartado 13 de dicho artículo 150, de modo que la cuota por expediente de caducidad de derecho minero a solicitud del titular pasa a ser de 250 euros, mientras la cuota anterior era de 869,35 euros. Asimismo se suprime en el artículo 13 la cuota por abandono definitivo de labores, que pasará a tener cabida dentro del artículo 150 en un nuevo apartado 24, sobre abandono de labores de aprovechamiento y de instalaciones de residuos mineros. En este apartado 24 se establecen cuotas de 235 euros por abandono definitivo de labores de aprovechamiento de hasta 10 hectáreas afectadas por el proyecto (y 10 euros por cada hectárea o fracción más) y cuotas por cierre y clausura de instalaciones de residuos mineros de 705 euros para los de categoría A y de 235 euros para los de categoría no A.

Desde el CES entendemos que las modificaciones introducidas básicamente consisten en diferenciar las tasas por la caducidad del derecho minero de las tasas por abandono de aprovechamiento y de instalaciones de residuos mineros, por lo que consideramos que se trata de una mejora técnica.

En la Memoria Económica del Anteproyecto se indica que no se prevé una modificación sustancial en la recaudación de la tasa.

Undécima.- En el **apartado 9 del Artículo 3** del Anteproyecto informado se modifica la Disposición Transitoria Quinta de la Ley de Tasas y Precios Públicos, relativa a la Exención de la **tasa por prestación de servicios veterinarios en 2017**.

La legislación anterior introducía bonificaciones de la tasa por prestación de servicios veterinarios, tanto para la cuota que grava la expedición de documentación necesaria para el transporte y circulación de animales, como la cuota que grava la identificación de ganado bovino, ovino y caprino. Con la modificación contenida en el Anteproyecto que se informa se lleva a cabo una exención de la tasa por prestación de servicios veterinarios (regulada en el capítulo XIV de la Ley de Tasas y Precios Públicos) para la expedición de la documentación necesaria para el transporte y circulación de animales de la especie bovina procedentes de explotaciones con orientación láctea y de las especies ovina y caprina procedentes de explotaciones con orientación láctea o cárnica. Concretamente quedan exentos de tasa los talonarios de documentos de control de movimiento pecuario (3,90€) y las Guías de Origen y Sanidad Animal de bovino y equino (0,59€ por animal) y de ovino y caprino (0,06565 por cada animal).

Según la Memoria de las Propuestas en Materia Tributaria que acompaña al Anteproyecto de Ley que se informa, el objetivo de esta medida es apoyar al sector primario, concretamente al vacuno de leche y al caprino y ovino, afectado por la desaparición de las cuotas lácteas y por la crisis de precios. La exención de la tasa por prestación de servicios veterinarios, según dicha memoria, es una medida adicional de apoyo, junto a otras que la Junta de Castilla y León ha puesto en marcha con dicho objetivo, para la que se ha estimado un impacto recaudatorio de 0,3 millones de euros. En el CES consideramos que el apoyo al sector agrario es más eficaz a través de políticas específicas y que las exenciones en tasas (que según su naturaleza han de ajustarse al valor del servicio prestado) son un instrumento de alcance limitado para este fin.

Por otra parte, en lo que se refiere a los aspectos puramente formales, consideramos que habría de modificarse la denominación del apartado 9, en cuanto hace referencia a la Disposición Transitoria Segunda y no a la Quinta que es a la que obviamente se refiere.

Duodécima.- En el título que da nombre al **tercer Capítulo** del Anteproyecto de Ley aparece transcrito “*Capítulo II.- Medidas administrativas*”, cuando la correcta denominación del mismo es “**Capítulo III.- Medidas administrativas**”.

Decimotercera.- Fijándonos en la regulación de este Capítulo III, debe recordarse la entrada en vigor con carácter general (a salvo de algunas cuestiones específicas) el 2 de octubre de 2016 de las nuevas Leyes 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

Más propiamente en lo relativo al procedimiento sancionador, y a diferencia de la antigua Ley 30/1992 (que regulaba la práctica totalidad de los aspectos relativos al procedimiento sancionador y a la potestad sancionadora en un único Título X), el legislador estatal ha optado ahora por deslindar entre los principios de la potestad sancionadora (que se contienen en el Capítulo III de la Ley 40/2015, artículos 25 a 31) y el procedimiento sancionador propiamente dicho, que se regula en la Ley 39/2015 y que, además, con la excepción de algunas cuestiones específicas (como las “Especialidades en el inicio de los procedimientos de naturaleza sancionadora” del artículo 63 de esta Ley 39/2015, el “Acuerdo de iniciación en los procedimientos de naturaleza sancionadora” del artículo 64 o la “Terminación en los procedimientos sancionadores” del artículo 85) el procedimiento sancionador no se recoge separadamente en la Ley 39/2015 sino que se integra dentro de la regulación general del procedimiento administrativo común.

Además, la Ley 39/2015 ha derogado el Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del procedimiento para el ejercicio de la Potestad Sancionadora, que resultaba de aplicación en el ámbito territorial de las Comunidades Autónomas, con lo que a partir de la reforma operada por estas Leyes 39 y 40/2015 no existe un desarrollo reglamentario del procedimiento general sancionador, sino que tanto los principios como los aspectos procedimentales se contienen en estas nuevas leyes.

En cualquier caso, desde esta Institución nos parece necesario poner de relieve que las Leyes 39 y 40/2015 se promulgaron en octubre de 2015, por lo que consideramos que la Administración Regional ha dispuesto de tiempo suficiente para plasmar en el rango legal los necesarios cambios procedimentales en virtud de tramitación por un Anteproyecto de Ley específico, lo que hubiera favorecido el análisis de las modificaciones introducidas.



En similares términos de adecuación de nuestra normativa a la normativa estatal básica (aunque con un carácter genérico y no relativo al procedimiento sancionador), se realizan **modificaciones en la Ley 2/2010, de 11 de marzo, de Derechos de los Ciudadanos en sus relaciones con la Administración de la Comunidad de Castilla y León y de Gestión Pública**, que observa el CES son de carácter puramente técnico y por ello, y en cuanto suponen una mejor adaptación a la legislación estatal básica en materia de procedimiento administrativo común, desde el CES consideramos pertinente incluir en el Anteproyecto y valoramos adecuadamente.

Decimocuarta.- Centrándonos en las modificaciones de este Capítulo III del Anteproyecto de carácter más sustantivo, el artículo 7 modifica la **Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León** para incorporar como una **nueva letra g) del artículo 61** de esta Ley 3/2001 *“las resoluciones sancionadoras de carácter exclusivamente pecuniario que, de conformidad con la normativa del procedimiento administrativo común, apliquen reducciones en sus importes como consecuencia del reconocimiento de su responsabilidad por el presunto infractor, por el pago voluntario anterior a la resolución, o por ambas circunstancias”* como un nuevo supuesto de acto administrativo que agota la vía administrativa. Considera este Consejo que este nuevo supuesto introducido es adecuado y necesario con arreglo a la novedad que se introduce en el artículo 85 de Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Decimoquinta.- Por otra parte, se modifican los **artículos 75 y 76 sobre el procedimiento de elaboración de Leyes y disposiciones de carácter general y se incorpora un nuevo artículo 76 bis sobre Tramitación urgente**. En relación a este aspecto, el CES realiza una valoración favorable de esta nueva regulación, puesto que en la regulación todavía existente del apartado 4 del artículo 75 hace expresa referencia a que el último informe en ser solicitado será el de legalidad de los servicios jurídicos antes de que el Anteproyecto fuera sometido, en caso de que resultara preceptivo, al Consejo Consultivo de Castilla y León con lo que la mención expresa al Consejo

Consultivo en el procedimiento de elaboración de los Anteproyectos de Ley (y, por remisión, en el procedimiento de elaboración de los proyectos de disposiciones administrativas de carácter general del artículo 76) sin, por el contrario, cita expresa al CES, había planteado dudas acerca de cuál podía ser el momento para la solicitud de emisión del preceptivo Informe por parte del Consejo Económico y Social de Castilla y León.

Con la redacción del **artículo 75** de la Ley 3/2001 que se propone en el Anteproyecto al no hacerse referencia expresa al Consejo Consultivo, debe entenderse que la participación de esa Institución se encuentra implícita junto a la participación del CES en la mención a *“los órganos consultivos que corresponda”* del apartado 9 del artículo 75 por el que *“Finalizada la tramitación (en el apartado 8 inmediatamente anterior se menciona el informe de legalidad de los servicios jurídicos de la Administración de la Comunidad), y previo informe, cuando proceda, de los órganos consultivos que corresponda, se elevará a los órganos colegiados de gobierno para, en su caso, aprobación y remisión a las Cortes de Castilla y León.”*

Resulta así que con la redacción ahora propuesta queda más claro, según nuestro parecer, que el orden final en la tramitación de los Anteproyectos de Ley (y, por remisión del artículo 76 de la Ley 3/2001 al 75, en el procedimiento de elaboración de otras disposiciones de carácter general) sería el siguiente:

- Informe de legalidad de los servicios jurídicos de la Administración de la Comunidad (tal y como también resulta del artículo 4.2 de la Ley 6/2003, de 3 de abril, reguladora de la Asistencia Jurídica a la Comunidad de Castilla y León);
- Informe del Consejo Económico y Social de Castilla y León en los supuestos en que, conforme establece el artículo 3.1 a) de la Ley 13/1990, de 28 de noviembre, del Consejo Económico y Social de Castilla y León sea preceptivo;
- Por último, Dictamen del Consejo Consultivo de Castilla y León en los supuestos en que con arreglo al apartado 1 del artículo 4 de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León sea preceptivo, pues dispone el artículo 3.3 de esta misma Ley 1/2002, que *“Los asuntos dictaminados por el Consejo Consultivo no podrán ser remitidos para su informe posterior a ningún otro órgano o Institución de la Comunidad Autónoma.”*

En cualquier caso, desde el CES entendemos que el trámite de consulta previa



no debe circunscribirse exclusivamente e la aportación de sugerencias a través del Portal de Gobierno Abierto de la Junta de Castilla y León y que la participación ciudadana en este ámbito debe entenderse en términos más amplios.

Particularmente, entendemos que sería conveniente que en la tramitación de Anteproyectos de Ley y de otras disposiciones de carácter general se recabara la opinión de las organizaciones o asociaciones reconocidas por ley que agrupen o representen a las personas cuyos derechos o intereses legítimos se vieren afectados por la norma y cuyos fines guarden relación directa con su objeto *"en todo caso"* y no *"si se considera oportuno"*, que es la redacción actual del párrafo 2º del apartado 5 del artículo 75 de la Ley 3/2001 en la redacción propuesta por el Anteproyecto.

Decimosexta.- También considera adecuada el CES la modificación del **artículo 76** que pasa de denominarse "Proyectos de disposiciones generales" a "Otras disposiciones de carácter general" y se realiza ahora una diferenciación entre decretos legislativos y disposiciones reglamentarias de la Junta (que se tramitan conforme dispone el artículo 75) y resto de disposiciones reglamentarias (interpreta el Consejo que serían básicamente Órdenes de Consejerías) para las que se viene a aplicar una tramitación algo más abreviada.

Sin embargo, plantea mayores dudas a este Consejo el **nuevo artículo 76 bis sobre "Tramitación urgente"** dado que la aplicación de este trámite en el procedimiento de elaboración de Anteproyectos de Ley y de Proyectos de Decretos legislativos y de disposiciones reglamentarias de la Junta de Castilla y León supone reducir a la mitad los plazos pero, sobre todo, supone que no son necesarios los trámites de consulta previa y de participación, lo que a nuestro juicio supone una excepción al principio general de transparencia y participación ciudadana que debe regir en el procedimiento de elaboración normativa. Por otra parte, este Consejo considera que esta reducción de plazos sólo afectaría a los regulados con carácter general a la Ley 3/2001 y no a los plazos de emisión de informes contenidos en normativa más específica (entre ella la normativa reguladora de esta Institución, que por otra parte ya cuenta con plazos específicos para la emisión de informes con carácter de urgencia).

En este sentido, este Consejo considera que puede resultar razonable la

aplicación de esta tramitación urgente en el supuesto descrito en la letra a) del apartado 1 de este artículo 76 bis (*“Cuando fuese necesario para que la norma entre en vigor en el plazo exigido para la transposición de directivas comunitarias, en otras normas de la Unión Europea, en normas básicas del Estado o en cualquier otra norma con rango de ley”*) pero nos plantea más dudas, por el carácter abierto y el concepto jurídico indeterminado que supone el segundo de los supuestos que se recoge en el Anteproyecto (*“Cuando concurren otras circunstancias extraordinarias que no hayan podido preverse con anterioridad que exijan la aprobación urgente de la norma”*, letra b) del apartado 1 de este nuevo artículo 76 bis de la Ley 3/2001), por lo que planteamos que se debería concretar algo más este supuesto, si bien es cierto que en la redacción planteada en el Anteproyecto en todo caso se exige detallar las razones que justifican esta tramitación de urgencia, lo que en principio supone una garantía de que este trámite no se utilice arbitrariamente.

Decimoséptima.- La Disposición Adicional del Anteproyecto contiene una autorización en orden a que la consejería competente en materia de hacienda realice las actuaciones necesarias para transmitir, sin contraprestación económica, las participaciones de titularidad pública en el capital social de la empresa pública "Castilla y León Sociedad Patrimonial, S.A.U." al Ente Público de Derecho Privado "Agencia de Innovación, Financiación e Internacionalización Empresarial de Castilla y León" (que, por otra parte, conforme establece la Disposición Final Sexta del Anteproyecto pasará a denominarse "Instituto para la Competitividad Empresarial de Castilla y León").

En principio, y dada la naturaleza de Sociedad Anónima de esta empresa pública, el Consejo considera acertado realizar una remisión a *“los procedimientos legalmente previstos en relación con las modificaciones estructurales de sociedades mercantiles”* si bien debemos decir que consideramos que el procedimiento de extinción y adquisición de patrimonio global de esta empresa pública puede resultar complejo, en tanto la extinción por absorción no la realiza una sociedad mercantil sino un ente Público de Derecho Privado, que aunque regido primordialmente por el Derecho Privado (artículo 90.1 Ley 3/2001) en principio no le resulta de aplicación en sentido estricto la normativa sobre sociedades mercantiles.

Por otra parte, aunque de la redacción de esta Disposición Adicional pueda

interpretarse la subrogación de la Agencia de Innovación, Financiación e Internacionalización Empresarial de Castilla y León en las relaciones laborales de la empresa pública cuya autorización se prevé, estima el CES recomendable hacer mención expresa a que la Agencia se subroga en las relaciones laborales o contratos de trabajo de la empresa pública "Castilla y León Sociedad Patrimonial, S.A.U." dentro de los límites del ordenamiento jurídico.

Decimoctava.- En la **Disposición Final Primera**, se modifican el apartado 3 del artículo 26 de la Ley 3/1987, de 30 de marzo, Electoral de Castilla y León, con el objetivo de evitar que en los procesos electorales las formaciones políticas puedan utilizar símbolos, denominaciones o siglas que puedan provocar confusión en los electores.

Esta modificación viene a dar cumplimiento a la Resolución adoptada en la Comisión de la Presidencia de las Cortes, en base a la Proposición No de Ley PNL/000289 en la que se instaba a la Junta de Castilla y León a que promoviera las modificaciones normativas necesarias para evitar que en los procesos electorales las formaciones políticas puedan utilizar símbolos, denominaciones o siglas que pudieran provocar confusión en los electores y pusiera en cuestión el libre ejercicio del voto por los ciudadanos.

El CES valora positivamente todo aquello que suponga una mayor claridad para que la ciudadanía pueda ejercer su derecho al voto que es una de las mayores esencias de la democracia. No obstante esta Institución considera que sería necesario, en nuestra Comunidad, abrir una reflexión respecto del modelo electoral de Castilla y León, la normativa electoral vigente y las demandas de la sociedad actual.

Decimonovena.- En la **Disposición Final Segunda**, se modifica el artículo 14 la Ley 9/1989, de 30 de noviembre, de Bibliotecas de Castilla y León, de forma que se modifica la estructura de las Bibliotecas de secciones y departamentos a unidades administrativas.

Del mismo modo, en la **Disposición Final Tercera**, se modifica el artículo 37 de la Ley 6/1991, de modo que se elimina la referencia específica a que la organización, funciones específicas y estructura orgánica de los archivos de la Administración de la



Comunidad Autónoma se regularán por vía reglamentaria, y además se establecen de una forma genérica los órganos competentes en establecer y mantener al día el calendario de conservación de los documentos, ya que en la redacción inicial se refería a la Consejería de Cultura y Bienestar Social, y al Consejo de Archivos.

De esta forma se ajusta la estructura de la organización de las bibliotecas y de los archivos a la configuración de las estructuras administrativas en los términos previstos en la normativa vigente.

Con esta modificación se utilizan referencias genéricas cuando se hace alusión a los órganos competentes, en lugar de la denominación exacta que se utilizaba en la Ley 6/1991, lo que este Consejo valora positivamente, porque de esta forma se logra que la referencia perdure en el tiempo, sin depender de reestructuraciones futuras de las áreas departamentales, ni de cambios en la denominación, siempre teniendo en cuenta que, en todo caso, debe quedar claro quién ejerce la competencia.

Vigésima.- En la **Disposición Final Cuarta**, se modifica los artículos 10 y 12 de la Ley 1/1995, de 6 de abril, de Cámaras Agrarias de Castilla y León, de modo que, por una parte se regula el procedimiento por el que las organizaciones profesionales agrarias más representativas a nivel provincial designaran a quienes serán sus representantes en el pleno y en la comisión delegada de cada cámara agraria a nivel provincial (artículo 10), y por otra parte, se regula el procedimiento de elección del presidente de la cámara agraria provincial.

Con la modificación propuesta se posibilita que las organizaciones profesionales agrarias que hayan alcanzado la condición de más representativas a nivel provincial tras la celebración del procedimiento de evaluación de la representatividad previsto en el Decreto 30/2016, de 1 de septiembre, puedan designar de forma flexible quienes serán sus representantes en el pleno y en la comisión delegada de la Cámara Agraria Provincial correspondiente, pudiendo prescindir del proceso electoral regulado en la Ley 1/1995, de 6 de abril.

El Decreto desarrolla el procedimiento de evaluación de representatividad de las Organizaciones Profesionales Agrarias a que se refiere el artículo 177 de la Ley Agraria de Castilla y León. Hasta la Ley Agraria, la representatividad de las organizaciones profesionales agrarias se determinaba de forma indirecta, utilizando los



votos obtenidos por cada una de ellas en el proceso de las elecciones al pleno de cada una de las nueve cámaras agrarias provinciales para conocer cuáles eran las más representativas a nivel provincial y autonómico.

Con este procedimiento se eligen organizaciones y no personas, y a partir de los votos obtenidos por cada una de ellas, se determinará su representatividad autonómica y provincial y el reparto del número de vocales en los órganos de consulta y asesoramiento dependientes de la Administración autonómica, que canalizan la interlocución con el sector agrario.

La aprobación del Decreto 30/2016, de 1 de septiembre, sobre el procedimiento de evaluación de la representatividad de las organizaciones profesionales agrarias en la Comunidad de Castilla y León, abre la posibilidad de renovar las vocalías de las cámaras agrarias utilizando los resultados electorales obtenidos por las organizaciones profesionales agrarias que concurren, y de esta forma facilitar el funcionamiento de dichas entidades, haciendo posible el cumplimiento eficaz de las funciones que se le tienen atribuidas y agilizando su funcionamiento. Se evita realizar dos procesos electorales, el previsto en el Decreto 30/2016, de 1 de septiembre, citado y el previsto en la Ley 1/1995, de 6 de abril, de cámaras agrarias de Castilla y León lo que supone un importante ahorro de recursos económicos, personales y de tiempo para la Administración.

Vigesimoprimera.- En la **Disposición Final Quinta** del Anteproyecto se incorpora una nueva Disposición Adicional Undécima a la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León sobre “Conservación de la urbanización en el ámbito de los parques tecnológicos promovidos por la Junta de Castilla y León”.

Según el parecer del CES la redacción propuesta tiene por finalidad introducir un supuesto específico en orden a asegurar la conservación y mantenimiento de los parques tecnológicos promovidos por la Junta de Castilla y León una vez se haya realizado la recepción de la urbanización (en concreto, el convenio urbanístico que el Ayuntamiento puede firmar con carácter general con los propietarios de bienes inmuebles incluidos en un determinado ámbito puede ser suscrito por la consejería competente para el caso de Parques Tecnológicos), por lo que dada la importancia de un adecuado estado de estos Parques para el desarrollo de la actividad productiva en



nuestra Comunidad valoramos favorablemente la Disposición Adicional que se introduce.

Vigesimosegunda.- En la **Disposición Final Sexta** se modifican los artículos 1,2 y 3 de la Ley 7/2002, de 3 de mayo, de creación del Instituto Tecnológico Agrario de Castilla y León, de modo que se efectúa una nueva definición de las competencias y atribuciones del Instituto Tecnológico Agrario de Castilla y León, con el objeto de que la planificación de las actuaciones a realizar en los próximos años responda de modo efectivo al Programa de Desarrollo Rural de Castilla y León 2014-2020.

El CES considera de gran importancia esta adaptación puesto que las actuaciones que se lleven a cabo en el marco del Programa de Desarrollo Rural de Castilla y León 2014-2020 van a ser la estrategia a seguir en Castilla y León para un crecimiento inteligente, sostenible e integrador.

Vigesimotercera.- En la **Disposición Final Séptima** del Anteproyecto se introducen modificaciones en la Ley 2/2003, de 28 de marzo, del Deporte de Castilla y León.

En primer lugar, se incluye, por razones de seguridad jurídica, dentro de las medidas de protección del deportista, el seguro obligatorio para el organizador de competiciones deportivas no oficiales junto al ya obligatorio seguro de carácter obligatorio para las federaciones deportivas en el caso de competiciones oficiales (modificación de la letra h) del artículo 67 de la Ley 2/2003).

La modificación que ahora se introduce en nuestra normativa autonómica trae causa de la Ley 20/2015, de 14 de julio, de ordenación, supervisión y solvencia de las entidades aseguradoras y reaseguradoras, que en su Disposición adicional segunda establece que *“Se podrá exigir a quienes ejerzan determinadas actividades que presenten un riesgo directo y concreto para la salud o para la seguridad de las personas, incluida la seguridad financiera, la suscripción de un seguro u otra garantía equivalente que cubra los daños y perjuicios que puedan provocar y de los que sean responsables. La garantía exigida deberá ser proporcionada a la naturaleza y alcance del riesgo cubierto”* y que *“La obligación de suscripción de seguros deberá establecerse mediante normas con rango de Ley que deberán contar con un informe preceptivo de*

la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, o del órgano competente de las Comunidades Autónomas, con objeto de que puedan formular observaciones en materia de técnica aseguradora.”

La modificación descrita es valorada favorablemente por el Consejo en cuanto está destinada a proteger la salud del deportista participante en competiciones deportivas no oficiales, y dado el auge que este tipo de competiciones están experimentando en los últimos años.

Por otra parte, se introducen modificaciones por virtud de las que además de las infracciones previstas en nuestra Ley del Deporte, puedan tener la condición de infracciones las conductas tipificadas como tales en las disposiciones estatutarias de las federaciones deportivas de nuestra Comunidad, interpreta este Consejo que a semejanza de lo que ya ocurre a nivel nacional (artículo 75 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, principalmente).

Vigesimocuarta.- En la **Disposición Final Octava** se modifica el apartado 1 del artículo 26 de la Ley 3/2003, de 28 de marzo, de Universidades de Castilla y León y se introduce en la misma un nuevo Título IV.

Con la modificación del artículo 26 se elimina la limitación de la renovación del mandato, por una sola vez, del Presidente del Consejo Social y del resto de sus miembros, de forma que se flexibiliza el mandato de los miembros de los Consejos Sociales de las Universidades.

Por otra parte, con la introducción del nuevo Título IV en la Ley de Universidades de Castilla y León se incorpora la inspección y el régimen sancionador, en relación con las universidades y centros universitarios que desarrollen su actividad en el territorio de Castilla y León.

Esta nueva regulación permitirá el ejercicio de las competencias de supervisión y control atribuidas a la Comunidad de Castilla y León por el Real Decreto 420/2015, de 29 de mayo, de creación, reconocimiento, autorización y acreditación de universidades y centros universitarios.

Desde el CES entendemos que esta modificación es de carácter sustancial y que no es adecuada su tramitación mediante una ley como es la Ley de Medidas

Tributarias y Administrativas, y que requeriría, a nuestro juicio, una tramitación propia.

En cuanto al articulado que se incluye nuevo en este Título IV de la Ley de Universidades de Castilla y León, caben las siguientes consideraciones desde el CES:

- En relación al artículo 51, donde se especifica quién ejercerá las funciones de inspección en materia universitaria consideramos que la redacción es excesivamente genérica al establecer que serán ejercidas por un funcionario de carrera perteneciente al grupo A1 (debería ser, en todo caso, subgrupo A1), sin especificar en ningún momento que ha de tener, a nuestro juicio, la formación adecuada.

- En el artículo 53, donde se regulan las atribuciones de los inspectores universitarios, se establece que como resultado de las funciones inspectoras, podrá iniciarse el correspondiente procedimiento sancionador, sin especificar en ningún momento más sobre este procedimiento (posible recursos administrativos, contencioso-administrativos, ni si la resolución de inicio o los actos de trámite son recurribles, etc.)

- En cuanto a la tipificación de infracciones establecidas en el artículo 57, cabe destacar que son excesivamente genéricas, haciendo alusión a términos jurídicos indeterminados, como ocurre, por ejemplo, en la letra e) al establecer como infracción de carácter muy grave la falta de veracidad en la documentación presentada.

- Por último, a lo largo de toda esta regulación se hace mención en diferentes apartados a la suspensión temporal de las actividades, ya sea como medidas provisionales (artículo 62) como posible sanción accesoria (artículo 58.2), sin aclarar nada sobre la situación en la que se quedaría el alumnado que está matriculado y que no conoce dónde acabará sus estudios.

Vigesimoquinta.- La Disposición Final Novena realiza una modificación en abundantes preceptos (artículo 2, 6, 7, 8, 21, 22, 23, 24, 33, 43, 48, 50, 65, 71, 78, 104) de la Ley 7/2005, de 24 de mayo, de la Función Pública de Castilla y León. Además, la Disposición Derogatoria deroga expresamente los artículos 66 (Adquisición del grado personal por desempeño de puesto), 67 (Adquisición por cursos y otros requisitos) y 68 (Reconocimiento del Grado Personal) de esta misma Ley 7/2005.

Las modificaciones se refieren a los aspectos de:



- Ámbito de aplicación de la Ley de Función Pública (artículo 2 de la Ley 7/2005);
- Competencias de la Junta de Castilla y León (artículo 6);
- Consejero competente en materia de Función Pública (7);
- Delegación de competencias (8)
- Plantilla (21);
- Relaciones de puestos de trabajo (22);
- Tramitación y aprobación de las relaciones de puestos de trabajo (23);
- Contenido de las relaciones de puestos de trabajo (24);
- Cuerpos y escalas docentes (33);
- Selección de personal temporal (34);
- Procedimientos de provisión (48);
- Concurso (50);
- Grado personal (65);
- Promoción interna (71);
- Retribuciones de personal interino, eventual y temporal;
- Objeto de la negociación (104).

La propuesta 1 de modificación de la ley 7/2005 pretende eliminar, mediante la excepción de aplicación del artículo 59.6, el derecho del personal docente de la enseñanza pública que ha sido reconocido por el TSJCyL, al disfrute de días de permiso por asuntos particulares. El CES considera que la adopción de una medida de este tipo requeriría del suficiente consenso entre la administración educativa y los representantes del profesorado a fin de hacer compatibles el correcto funcionamiento de los centros con el derecho de los profesionales a disponer de días de permiso en situaciones específicas.

Dejando de lado la cuestión de que este Consejo considera que una modificación de importancia sobre la Ley de Función Pública no debería en modo alguno ser objeto de un Anteproyecto de Ley como el que informamos y que la premura

exigida en la evacuación de nuestro Informe dificultan un análisis detallado de las modificaciones propuestas, este Consejo considera que de entre todas las modificaciones descritas llama la atención la nueva figura del Catálogo de puestos tipo (nuevo artículo 23, que sustituye a la Tramitación y aprobación de las relaciones de puestos de trabajo en las que las consejerías elaboraban y remitían a la consejería competente en materia de función pública las relaciones de puestos de trabajo permanentes de su estructura orgánica).

Este catálogo es definido como *“el instrumento de clasificación y ordenación de los puestos de trabajo del personal funcionario de la Administración de la Comunidad de Castilla y León”* (apartado 1 del artículo 23 de la Ley 7/2005 en la modificación propuesta) e interpreta el CES con arreglo lo dispuesto en el apartado 2 del mismo artículo 23 (*“El catálogo comprenderá la relación de puestos tipo a que habrán de acomodarse los puestos de trabajo de personal funcionario así como los criterios seguidos para su clasificación”*) que prefigura o supone un límite para las relaciones de puesto de trabajo, por lo que en todo caso, e independientemente de que se apruebe y modifique *“por Decreto de la Junta de la Junta de Castilla y León, previa negociación con la representación sindical en los términos previstos por el artículo 104 de esta ley”* (apartado 5 del artículo 23) estima el CES que debe concretarse más su procedimiento de elaboración en la redacción del Anteproyecto, al tiempo de contenerse una justificación y explicación de la finalidad y función de este catálogo, pues nada se dice al respecto en la Exposición de Motivos del Anteproyecto ni en la Memoria que acompaña al mismo. En cualquier caso, e independientemente de que este catálogo sea negociado con los representantes de los trabajadores del ámbito de función pública, desde el CES consideramos también conveniente que al menos los criterios básicos para elaborar las Relaciones de Puestos de Trabajo sean igualmente negociados.

Considera adecuado el CES que la Disposición Transitoria contenga un régimen transitorio por el que los artículos 66, 67 y 68 de la Ley 7/2005 sobre grado personal que se derogan sigan siendo aplicables en tanto se produzca la entrada en vigor del desarrollo reglamentario sobre consolidación, conservación y convalidación del grado personal previsto en el artículo 65 de la Ley 7/2005 en la modificación propuesta. Desde el CES consideramos más adecuado seguir regulando en una norma de rango de ley los aspectos descritos que proceder a la remisión al rango reglamentario pero en caso

de que se opte por esto último entendemos que el Decreto de desarrollo sobre consolidación, conservación y convalidación del grado personal debería ser objeto de negociación con arreglo al artículo 104 de la Ley 7/2005 (más propiamente apartados g) y h) de esta Ley). También llama la atención la introducción de la figura de los concursos especiales que no se concreta o define en sus elementos esenciales en la redacción del Anteproyecto.

Vigesimosexta.- En la **Disposición Final Décima** de incorporan, en la Ley 13/2005, de 27 de diciembre, de Medidas Financieras, una nueva letra ñ) al apartado 1 del artículo 33, de tal manera que se incluye entre las subvenciones para el desarrollo de las políticas activas de empleo el personal de acompañamiento y apoyo a los trabajadores en exclusión o riesgo de exclusión social en empresas de inserción, como una nueva subvención que se resolverá por el orden de presentación de solicitudes siempre y cuando se cumplan los requisitos establecidos (esto es, procedimiento de concesión directa).

Además, por otra parte, se modifica el artículo 47 bis y se incluyen dos nuevos artículos (47 ter y 47 quáter) entre los supuestos de regímenes especiales de subvenciones que recoge la Ley 13/2005, de 27 de diciembre, de Medidas Financieras. Estos tres nuevos supuestos son subvenciones en materia de servicios sociales, subvenciones para el fomento de vehículos de energías alternativas y subvenciones dirigidas a promover la comercialización y garantizar el abastecimiento en el medio rural.

De esta forma, se incorporan nuevos supuestos en las subvenciones de régimen especial con el fin de establecer nuevos casos de concesión directa, lo que se valora favorablemente por este Consejo, dada la finalidad perseguida con estas subvenciones que es promover la inserción sociolaboral, la protección del medio ambiente y el apoyo al medio rural y de esta manera no habrá limitación presupuestaria para estas subvenciones y tendrán una tramitación más ágil para sus beneficiarios.

Vigesimoséptima- La **Disposición Final Undécima** realiza una modificación sobre la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León.



En relación a las modificaciones de los artículos 229 y 232 de la Ley 2/2006 (y que implican a grandes rasgos que las universidades públicas de la Comunidad y las entidades del sector público participadas mayoritariamente por una o varias de ellas no formarán parte propiamente de la Cuenta General de la Comunidad) , se justifican en la Memoria que acompaña al Anteproyecto en que se trata de “*compatibilizar el ámbito subjetivo de los presupuestos generales de la Comunidad con el ámbito subjetivo de la Cuenta General de la Comunidad*” lo cual parece razonable al Consejo teniendo en cuenta que de acuerdo al artículo 88 Ley 2/2006 los presupuestos de las Universidades Públicas no integran los Presupuestos Generales de la Comunidad como también resulta del artículo 46 de la Ley 3/2003, de 28 de marzo, de Universidades de Castilla y León.

Vigesimoctava.- En la **Disposición Final Duodécima** se modifica la Ley 2/2007, de 7 de marzo, del Estatuto Jurídico del Personal Estatutario del Servicio de Salud de Castilla y León.

Por una parte se modifica la letra f) del apartado 2 artículo 5, de modo que se elimina la condición de establecer anualmente las normas para la aplicación del régimen retributivo del personal estatutario del Servicio de Salud. Con esta modificación se trata de homogeneizar la regulación vigente, adecuándola al régimen jurídico previsto para el resto de empleados públicos, en consonancia con la modificación que se plantea en la Disposición Adicional Novena del Anteproyecto de Ley de Medidas Tributarias y Administrativas (letra l) del apartado 2 del artículo 6 de la Ley 7/2005, de 24 de mayo, de la Función Pública de Castilla y León.

Además, se modifica el apartado 2 del artículo 34, de modo que se adecua la Ley 2/2007, de 7 de marzo, al contenido del texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, en aquellos casos que por razones de interés general se exime del requisito de la nacionalidad para los nombramientos de cierto personal, permitiendo el acceso al empleo público a nacionales de otros Estados, cuando quede acreditada la necesidad y urgencia de la provisión del puesto y, además no consten candidatos que cumplan con dicho requisito.

El CES considera que la situación de envejecimiento en que se encuentra buena

parte de la plantilla de personal de la sanidad pública castellana y leonesa obliga a adoptar, con urgencia, medidas que impidan que en el corto plazo se produzcan situaciones de colapso por falta de personal, que pudieran tener consecuencias negativas en la asistencia sanitaria en nuestra Comunidad.

Finalmente, se modifica el apartado 2 del artículo 37 de la Ley 2/2007, de 7 de marzo, en relación a las plazas a proveer mediante concurso. El CES considera necesario recordar que la existencia de los concursos de traslados de las diferentes categorías de personal estatutario de los centros e instituciones sanitarias de la Gerencia Regional de Salud de Castilla y León, en ningún caso pueden afectar ni menoscabar la organización y la prestación de la asistencia sanitaria como consecuencia de la movilidad del personal. Consideramos que esta garantía de la adecuada prestación de la asistencia sanitaria resulta especialmente relevante respecto de aquellas categorías cuya actividad es altamente especializada, lo que aconseja tener en cuenta las competencias concretas de determinados puestos a la hora de facilitar la movilidad del personal sin menoscabo de los resultados asistenciales.

Vigesimonovena.- La Disposición Final Decimotercera del Anteproyecto modifica la Ley 5/2008, de 25 de septiembre, de Subvenciones de Castilla y León.

Las modificaciones efectuadas por el Anteproyecto en los artículos 15 y 27 de la Ley 5/2008 tienen por objeto establecer una mayor transparencia y publicidad a través de la publicación en la Base de Datos Nacional de Subvenciones (BDNS) y en la sede electrónica o página web del correspondiente organismo en las fases de iniciación (artículo 15) y resolución (artículo 27) del procedimiento de concesión de subvenciones.

Estas modificaciones traen causa de la modificación que del artículo 20 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones realizó la Ley 15/2014, de 16 de septiembre, de racionalización del Sector Público y otras medidas de reforma administrativa, por lo que, aun siendo en principio modificaciones que era obligatorio trasladar al ámbito competencial de nuestra Comunidad, el CES las valora favorablemente por cuanto suponen una mayor transparencia, publicidad y competencia.



Por otra parte se modifica el artículo 46 de nuestra Ley 5/2008 en forma que a nuestro parecer asegura con mayor garantía el cumplimiento de las condiciones por virtud de las que se concedió la subvención en régimen de concurrencia competitiva, por lo que nos parece adecuada la modificación propuesta.

Trigésima.- En la **Disposición Final Decimocuarta** se modifica el artículo 53 de la Ley 3/2009, de 6 de abril, de Montes de Castilla y León, en la que se regula la adjudicación del aprovechamiento de los pastos sobrantes en los montes de utilidad pública.

Esta modificación viene a ser una homologación de la Ley de Montes de Castilla y León a la regulación de la Ley Agraria de Castilla y León, por lo que el CES la considera adecuada.

Trigesimoprimera.- En la **Disposición Final Decimoquinta** se modifica la Ley 8/2010, de 30 de agosto, de Ordenación del Sistema de Salud de Castilla y León, en sus artículo 24 (Red Asistencial Sanitaria de Utilidad Pública), artículo 25 (Instrumentos de vinculación) y artículo 65 (Formas de participación de la iniciativa privada).

Con estas modificaciones, se establecen, por una parte, como requisitos para la vinculación que los centros y servicios sanitarios sean de titularidad de entidades privadas sin ánimo de lucro, que estén radicados en el territorio de la Comunidad Autónoma y que estén autorizados y registrados en el Registro Autonómico de Centros, Servicios y Establecimientos Sanitarios y por otra parte, se regula el instrumento de vinculación, mediante su financiación a través de una aportación económica que realizará la administración por mandato legal, mediante la suscripción de un convenio especial por el que se articule un contrato programa que recoja de manera conjunta la financiación con recursos públicos y su control, el establecimiento de objetivos en el marco de una programación plurianual, la determinación de todos los medios necesarios para alcanzarlos, así como los indicadores adecuados para el seguimiento y evaluación de los resultados conseguidos.

De esta forma se pretende dotar de seguridad jurídica la vinculación a la Red Asistencial Sanitaria de Utilización Pública, ajustándose a los principios de la Directiva 2014/24/UE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, sobre



contratación pública y por la que se deroga la Directiva 2004/18/CE y a la jurisprudencia del Tribunal Superior de Justicia de la Unión Europea, contenida, entre otras, en la Sentencia de 28 de enero de 2016 (EU:C:2016:56) y Sentencia de 11 de diciembre de 2014 (EU:C:2014:2440).

Este Consejo considera preciso recordar la necesidad de garantizar, en todo caso, el sistema público sanitario, por su carácter integrador y por ser un elemento base del estado social. Además, se deben garantizar los servicios, aplicando criterios prioritarios de suficiencia y eficiencia, asegurando que la colaboración de la iniciativa privada con el sistema público de salud se desarrolle en los casos en que sea necesaria porque exista una carencia de medios del sistema público y que impida una rápida prestación del servicio. Dicha colaboración ha de ajustarse a los parámetros de transparencia y conocimiento público, tanto de la atención prestada como de los recursos derivados desde el sistema público a las empresas prestadoras del servicio sanitario.

Trigesimosegunda.- La **Disposición Final Decimosexta** del Anteproyecto modifica la Ley 19/2010, de 22 de diciembre, de Medidas Financieras y de creación del ente público “Agencia de Innovación, Financiación e Internacionalización Empresarial de Castilla y León”, que pasará a denominarse “Instituto para la Competitividad Empresarial de Castilla y León”, de tal manera que todas las referencias a la antigua Agencia en nuestra normativa deberán entenderse hechas a este Instituto cuando entre en vigor como Ley el Anteproyecto que se informa.

En primer lugar, entiende el CES que la remisión de Disposición Final Decimosexta al Título II de la Ley 19/2010 es errónea en cuanto es el Título III de esta Ley el que regula este Ente Público de Derecho Privado. Por otra parte, considera el CES que la regulación que se realiza sobre el patrimonio de este Instituto en el artículo 40 de la Ley 19/2010 en la modificación propuesta por el Anteproyecto debe compatibilizarse con la regulación que para el patrimonio de los Entes de la Administración Institucional de nuestra Comunidad se realiza en la Ley 11/2006, de 26 octubre, del Patrimonio de la Comunidad de Castilla y León.

Trigesimotercera.- En la **Disposición Final Decimoséptima** se modifica el



apartado 2 del artículo 7 del Decreto Legislativo 2/2014, de 28 de agosto, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Comercio de Castilla y León, de modo que, en cuanto a los horarios comerciales se establece que en aquellos municipios en los que concurren tradiciones comerciales históricas, podrán establecerse excepciones al régimen general.

De esta forma, la modificación reconoce las tradiciones comerciales históricas de algunos municipios de Castilla y León en la determinación del calendario de días de apertura al público, que atiende de forma prioritaria el atractivo comercial de esos días, y que sirve de medio impulsor de la economía de nuestra Comunidad Autónoma. A pesar de ello, el CES considera que la no concreción en la propia norma de qué municipios tienen esta consideración o el establecimiento en ella de los criterios que establezcan esta consideración, plantea una importante ambigüedad que podría generar confusiones y agravios entre municipios.

Por otra parte, el CES quiere recordar que si bien la sociedad de consumo tiene tendencia a la apertura comercial el mayor número de horas y días posible, es preciso, que sea en el órgano de participación en materia de comercio donde se tenga en cuenta la necesidad de conciliar dicha apertura con el disfrute del descanso laboral de las personas ocupadas tanto empresarios como trabajadores en el sector, cosa que en muchas ocasiones se ve dificultada, especialmente por su propia naturaleza de microempresas.

Trigesimocuarta.- En la **Disposición Final Decimoctava** se modifica la letra a) del artículo 44 de la Ley 2/2015, de 4 de marzo, por la que se aprueba el Estatuto del Consumidor de Castilla y León, fijando una cuantía mínima de multa (200 euros), en el caso de infracciones leves.

V.- Conclusiones y Recomendaciones.

Primera.- En materia tributaria, el Anteproyecto de Ley de Medidas Tributarias modifica la normativa autonómica del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, del Impuesto sobre Sucesiones, del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, de los tributos sobre el Juego y también modifica la normativa del Impuesto sobre la Afección Medioambiental causada por determinados



aprovechamientos de agua embalsada, por los parques eólicos y por las instalaciones de transporte de energía eléctrica de alta tensión.

Este Consejo considera imprescindible abordar sin más dilación una reforma fiscal integral para garantizar la estabilidad del sistema público que lo haga más sencillo, equitativo, redistributivo y transparente, que permita recaudar más y mejor para incrementar el volumen de ingresos, y que garantice el cumplimiento de las obligaciones tributarias por parte de todos.

Más allá de los cambios introducidos en el anteproyecto de ley, la tendencia constatada a lo largo de los últimos años en diferentes medidas tributarias aplicadas, han llevado a que la recaudación esté cada vez más concentrada en el consumo (imposición indirecta) y por lo tanto sea menos progresiva. En este sentido, el CES desea poner de manifiesto una vez más en esta ocasión, como ya lo ha venido haciendo en informes anteriores, su duda por que las deducciones fiscales destinadas a la generalidad de los contribuyentes puedan tener un efecto directo y real en la reactivación del consumo, puesto que para los contribuyentes con una alta capacidad económica es dudoso que tales deducciones puedan tener alguna incidencia, mientras que en los contribuyentes con una más escasa capacidad económica es cierto que estas deducciones pueden suponer una incentivación al consumo, aunque en muchas ocasiones de una mínima cuantía.

En lo que respecta a las deducciones fiscales en el IRPF, el Consejo considera que se trata de un sistema inaccesible para los contribuyentes con rentas más bajas, y por ello recomienda que se modifique la estructura de los incentivos, no sólo como deducciones o desgravaciones, para que puedan beneficiarse todos los contribuyentes cuya base impositiva no alcance para la aplicación total o parcial de las mismas.

En este escenario es imprescindible acometer reformas en la fiscalidad y en la financiación autonómica que permitan a nuestra Comunidad disponer de más recursos públicos con los que afrontar un presupuesto que aumente y reoriente la inversión pública, fomentando los sectores que generan más valor añadido y que mejoren las políticas públicas destinadas a garantizar unas condiciones de vida dignas a la ciudadanía. Ello ha de incluir una reforma fiscal que posibilite una política presupuestaria y económica orientada a impulsar el crecimiento, la creación de empleo de calidad, la mejora de la protección y el cambio de modelo productivo, y con la que conseguir un reparto más justo de las cargas tributarias, combatiendo la desigualdad social y la pobreza.

Segunda.- El Anteproyecto de Ley que se informa contiene numerosas modificaciones del Texto Refundido de Disposiciones Legales vigentes en materia de tributos cedidos y propios, texto que fue actualizado por última vez en el año 2013.

El CES reitera su recomendación a la Administración Autonómica para que continúe éstos el sistema de información permanentemente actualizado, en aras a conseguir una mayor simplificación y facilidad de acceso, que permita a los ciudadanos conocer tanto las sucesivas modificaciones como el estado actual de los beneficios fiscales a los que pueden tener acceso en cada ejercicio fiscal, de una forma interactiva.

Tercera.- Las medidas previstas en el Anteproyecto de Ley relativas a las deducciones en materia de vivienda en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas parecen tener por finalidad contribuir a atajar uno de los más graves problemas que aquejan a nuestra Comunidad Autónoma, la despoblación.

Conscientes de la delicada situación de los jóvenes en nuestra Comunidad Autónoma, nos parece adecuado incentivar las actuaciones tendentes a ofrecer una vivienda en condiciones ventajosas a quienes opten por instalarse en el medio rural, como primer paso para fijar población en nuestros pueblos y siempre teniendo en cuenta que estas acciones deben ir acompañadas de otras medidas dirigidas a crear empleo en ese medio, y a favorecer la emancipación de los jóvenes, como elemento esencial a la hora de que decidan dónde establecer su residencia.

Cuarta.- A lo largo de los últimos años, las Comunidades Autónomas españolas en el ejercicio de sus competencias en materia tributaria, y más en concreto en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, han ido estableciendo diferentes beneficios fiscales para los sujetos pasivos residentes en sus territorios. Como resultado, en la actualidad la normativa tributaria se caracteriza por su heterogeneidad, que establece diferencias entre los sujetos pasivos del impuesto por el solo hecho de tener fijada su residencia en una u otra región.

Esta realidad se traduce en disparidades entre unos ciudadanos con respecto a otros que representan perjuicios que este Consejo considera injustificados, por lo que



desde el Consejo reclamamos una armonización fiscal entre Comunidades Autónomas al respecto.

Respecto al mantenimiento de su existencia, hay argumentos tanto a favor como en contra. Entre los primeros cabe citar el elevado volumen de recaudación que implica este impuesto, o el hecho de que contribuye a la progresividad del sistema tributario en su conjunto. De hecho, en la memoria de las propuestas en materia tributaria para el anteproyecto de ley de medidas 2017, que acompaña a la solicitud de informe previo, se estima que la aplicación de la nueva reducción variable tendrá un coste recaudatorio en términos anuales de ocho millones de euros.

Entre los segundos, se puede señalar que se trata de un impuesto que desincentiva el ahorro y la acumulación de capital necesarios para un buen funcionamiento de la economía, o que tiene una incidencia desigual según las posibilidades o no de elusión por parte de los contribuyentes.

A todo lo anterior se suma el argumento de que este impuesto no es equitativo precisamente por las diferentes normativas autonómicas, y que, además, es cuestionable que esta figura impositiva en realidad cumpla con algunos principios tributarios, como son el de proporcionalidad o el de generalidad.

Quinta.- Como viene siendo habitual, en el Anteproyecto de Ley se adoptan medidas dirigidas a apoyar la actividad del juego privado que está atravesando una situación difícil en los últimos años, derivada de la importante transformación que ha supuesto para el sector del juego el cambio en los comportamientos de los consumidores de juego, consecuencia en buena medida de la creciente implantación del juego no presencial.

Desde la Administración Autonómica se están adoptando medidas para, por una parte evitar la desaparición de un tipo de actividad económica que genera ingresos fiscales y puestos de trabajo en Castilla y León y, por otra parte, para ajustar la tributación del juego presencial a la del juego no presencial para evitar la discriminación fiscal del primero.

Dentro del primer grupo de actuaciones se encuentran las modificaciones contenidas en el Anteproyecto de Ley que se informa y en ese sentido el Consejo mantiene la opinión expresada ya en anteriores informes de leyes de medidas tributarias, según la cual se apoyan estas medidas en cuanto suponen un apoyo al empleo en el sector.

Pero no debemos olvidar el aspecto social de la actividad del juego y sus consecuencias negativas cuando se hace un uso excesivo e inadecuado de la actividad del juego, por lo cual recordamos a la Administración Autonómica la necesidad de impulsar medidas de política social dirigidas a apoyar a aquellas personas afectadas.

Sexta.- Con respecto a la incorporación de una nueva reducción en el Impuesto sobre la Afección Medioambiental causada por determinados aprovechamientos de agua embalsada, por los parques eólicos y por las instalaciones de energía eléctrica de alta tensión, hay que recordar que este tributo autonómico se estableció en el ejercicio 2012 y que afecta al sector de las energías renovables.

La nueva reducción supondrá la eliminación de este impuesto durante cinco años y se justifica por la conveniencia de no desincentivar la implantación de empresas del sector en Castilla y León en un momento en que el gobierno central ha anunciado la convocatoria de una subasta de 3.000 megavatios para el primer trimestre del año 2017.

En este sentido, y más allá de valorar la conveniencia de implantar este tipo de impuestos considerados medioambientales, y del posible agravio comparativo que esta medida pueda representar para las empresas ya instaladas en el territorio de nuestra Comunidad, desde el CES queremos destacar los inconvenientes que se derivan de la existencia en la actualidad de muy diferentes normativas en las distintas Comunidades Autónomas, hecho que puede derivar en que la actividad económica progrese o no en un territorio en función de las obligaciones fiscales vigentes en el mismo. Por ello, consideramos necesario trabajar en aras de lograr una armonización fiscal entre territorios que sitúe a todas las Comunidades Autónomas españolas en igualdad de condiciones a la hora de que las empresas decidan dónde localizar sus actividades.

Séptima.- Por razón de lo expuesto en la *Observación Particular Decimotercera*, desde el CES consideramos justificado que aun en un Anteproyecto de Ley de las características del que informamos se contengan modificaciones tendentes a ajustar nuestra normativa sectorial a la nueva normativa estatal básica en materia de procedimiento administrativo y más propiamente, como ya hemos expresado, a los nuevos preceptos y principios sancionadores. Sin embargo, observamos que dentro de este objetivo general, a mayores se han introducido modificaciones de mayor calado que al



parecer de esta Institución resulta dudoso que se incluyan en un Anteproyecto cuyo objetivo debería ser regular medidas de naturaleza tributaria que afecten a los ingresos de la Comunidad y que de incluirse deberían explicarse en la Exposición de Motivos y justificarse detalladamente en la Memoria que acompaña al Anteproyecto, lo cual se realiza en pocas de las modificaciones de calado que se introducen.

Así sucede por ejemplo, en la reforma que se efectúa de la Ley 5/1997 de protección de animales de compañía (artículo 6 del Anteproyecto) donde se modifican las definiciones legales a efectos de esta Ley y las exclusiones (con lo que, de manera indirecta, se modifica el ámbito de aplicación de esta norma) y la tipificación de las infracciones; en la modificación de la Ley 7/2006 de espectáculos públicos y actividades recreativas se da una nueva definición de “Organizador de espectáculos públicos y actividades recreativas” y de “Titular de un establecimiento público o instalación”, conceptos claves a los efectos de esta Ley, y en la reforma de la Ley 9/2013 de Pesca, en la que se realiza una reforma completa de la tipificación de los hechos constitutivos de infracciones leves y de infracciones graves.

Octava.- El CES recomienda que la modificación de la Ley de Universidades de Castilla y León en la que se incluye un nuevo Título IV De la inspección y del régimen sancionador en materia de Universidades, deba contar, en su caso, con el consenso de las Universidades por la importancia de la regulación que tiene para ellas.

Además, consideramos necesario recordar que la Constitución consagró la autonomía de las Universidades y garantizó, con ésta, las libertades de cátedra, de estudio y de investigación, así como la autonomía de gestión y administración de sus propios recursos, lo que no ha impedido que las mismas den cuenta de sus acciones al Tribunal de Cuentas o al Consejo de Cuentas, por ejemplo.

Novena.- En base a lo explicado en las diferentes observaciones generales y particulares de este informe, este Consejo recomienda eliminar del anteproyecto las modificaciones normativas no relacionadas directamente con lo que debe contener una ley de medidas tributarias o, al menos, los artículos referentes a modificaciones de las leyes de Universidades, de Función Pública, de Ordenación del Sistema de Salud y de Protección de animales de compañía, derivándolos a proyectos normativos específicos sometidos a tramitación ordinaria y en particular a los procesos de audiencia y participación ciudadana.



Más específicamente, en el ámbito de Función Pública, sería deseable que estas medidas contaran con el mayor grado posible de acuerdo (o consenso) entre la Administración y los representantes de los empleados públicos, particularmente en la Mesa General de Negociación del artículo 104 de la Ley 7/2005 de Función Pública.

Décima.- En cuanto a la modificación de la Ley de Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León este Consejo considera que las reformas que se introdujeran en ella deberían ir encaminadas a incrementar la participación ciudadana y de las organizaciones sociales en las decisiones del Gobierno por lo que no parecen adecuadas las medidas destinadas a limitar dicha participación, tanto si se trata de facilitar tramitaciones de urgencia como si es por limitación de los tiempos y vías de participación.

El Secretario

Vº Bº

El Presidente

Fdo. Mariano Veganzones Díez

Fdo. Germán Barrios García



**Junta de
Castilla y León**

Consejería de Economía y Hacienda
Secretaría General

JUNTA DE CASTILLA Y LEÓN.
C. DE ECONOMÍA Y HACIENDA
Y C. DE EMPLEO.

Salida Nº. 20174700000260
31/03/2017 12:31:50

Ilmo. Sr.:

De conformidad con lo previsto en el artículo 3.1 a) de la Ley 13/1990, de 28 de noviembre, del Consejo Económico y Social, le remito el anteproyecto de ley de medidas tributarias y administrativas, a fin de que se emita el correspondiente informe.

Dada la necesidad de que el anteproyecto sea aprobado por la Junta de Castilla y León al mismo tiempo que el de la Ley de Presupuestos Generales de la Comunidad para el año 2017, le ruego que el informe se emita con carácter de urgencia.

Valladolid, 31 de marzo de 2017

EL SECRETARIO GENERAL

Francisco Javier de Andrés Guijarro

CONSEJO ECONÓMICO Y SOCIAL
DE CASTILLA Y LEÓN
Nº. REG. ENTRADA: 143/2017
FECHA: 31/03/2017 14:06:25

ILMO. SR. PRESIDENTE DEL CONSEJO ECONÓMICO Y SOCIAL DE
CASTILLA Y LEÓN



**Junta de
Castilla y León**

Consejería de Economía y Hacienda
Secretaría General

ANTEPROYECTO DE LEY DE MEDIDAS TRIBUTARIAS

Y ADMINISTRATIVAS



ANTEPROYECTO DE LEY

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los objetivos de los Presupuestos Generales de la Comunidad de Castilla y León para 2017 exigen que se adopten determinadas medidas de carácter normativo con rango de ley y que no deben integrarse en las leyes anuales de presupuestos generales.

Desde esta perspectiva, y con la finalidad de contribuir a una mayor eficacia y eficiencia de los objetivos presupuestarios para el año 2017, la presente ley contiene un conjunto de medidas de naturaleza tributaria, que afectan a los ingresos de la Comunidad, y de naturaleza organizativa de los diferentes ámbitos de actuación de la Comunidad de Castilla y León.

La ley se estructura en tres capítulos en que está organizado su texto, y contiene una disposición adicional, cuatro disposiciones transitorias, una disposición derogatoria y diecinueve disposiciones finales.

I. El capítulo I contempla las modificaciones del texto refundido de las disposiciones legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de tributos propios y cedidos, aprobado por el Decreto Legislativo 1/2013, de 12 de septiembre. La sección 1ª recoge las modificaciones en materia de tributos cedidos por el Estado y la sección 2ª las modificaciones en materia de impuestos propios.

En el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas se introduce una nueva deducción autonómica en materia de vivienda con el objetivo de promover la puesta en el mercado de viviendas en núcleos rurales para lo cual se bonifica en la cuota autonómica la rehabilitación de edificaciones que se destinen al alquiler. La



deducción aplicable es del 15% y el importe máximo de la inversión es de 20.000 euros. La nueva deducción autonómica, al igual que otras deducciones autonómicas, no está sometida al límite de renta previsto en el apartado 1 del artículo 10 del texto refundido.

Asimismo, se equipara a este régimen el de la deducción autonómica por inversiones en vivienda habitual.

En la deducción autonómica para el fomento del emprendimiento se amplían los límites mínimo y máximo de capital social y el concepto de creación de empleo para incluir a los autónomos económicamente dependientes de la sociedad en la que se invierte y a los trabajadores por cuenta propia que tengan el carácter de familiares colaboradores de titulares de acciones o participaciones.

En el Impuesto sobre Sucesiones, se incrementa la deducción variable que pueden aplicarse los descendientes y adoptados, cónyuges, ascendientes y adoptantes.

En el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, se equiparan las condiciones de localización de la vivienda para la aplicación de los tipos reducidos a las establecidas para las deducciones autonómicas en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Por otro lado, se aclara la aplicación de los tipos reducidos en la modalidad de actos jurídicos documentados.

En relación con la tributación sobre el juego, se mantienen los beneficios fiscales establecidos para el año 2016 vinculados al mantenimiento y creación de empleo en las empresas de sector y se incorpora la aplicación adicional de un tipo impositivo del 1% a las adquisiciones de cartones de los tipos especiales de bingo, hasta un límite de 400.000 euros de valor facial.

La sección 2ª, relativa a los impuesto propios, establece una exención para las instalaciones y demás elementos patrimoniales afectos durante los cinco primeros años naturales desde su puesta en funcionamiento a partir del 1 de enero de 2017



en el Impuesto sobre la Afección Medioambiental de Determinadas Instalaciones de Producción y Transporte de Energía con el objeto de fomentar los proyectos situados en Castilla y León.

II. El capítulo II comprende determinadas modificaciones de la Ley 12/2001, de 20 de diciembre, de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad de Castilla y León.

La modificación de la tasa en materia de servicios de comunicación audiovisual está justificada en la entrada en vigor del Decreto 59/2015, de 17 de septiembre, por el que se regulan los servicios de comunicación audiovisual en la Comunidad de Castilla y León; esta circunstancia requiere que se modifique el hecho imponible y se actualice la denominación del registro público en el que se inscriben las actividades.

La incorporación del registro vitícola y del registro de maquinaria agrícola en el registro de explotaciones agrarias de Castilla y León determina la gratuidad de las inscripciones. La modificación de la tasa por actuaciones administrativas relativas a actividades agrarias responde a la necesidad de adecuar su regulación a la normativa vigente en esta materia.

En la tasa por inspecciones y controles sanitarios de animales y sus productos, se redefinen las deducciones con el objetivo de fomentar el apoyo al control oficial y de establecer un máximo común de deducción para todas las especies, de forma similar a la normativa de otras Comunidades Autónomas.

En materia de tasas por expedición de títulos y certificaciones académicas y por la realización de pruebas en el ámbito de las enseñanzas no universitarias, se elimina el requisito de la capacidad económica de la unidad familiar para la aplicación de las exenciones y bonificaciones en el supuesto de las familias numerosas.

En materia de tasas de industria y de minas, las modificaciones responden a razones técnicas de definición de las actividades administrativas, incluidas en los hechos imposables.

Por último, se establece, en la tasa por prestación de servicios veterinarios, una exención temporal para la expedición de la documentación necesaria para el



transporte y circulación de animales de la especie bovina procedentes de explotaciones con orientación láctea y de las especies ovina y caprina procedentes de explotaciones con orientación láctea o cárnica.

III. El capítulo III recoge las modificaciones de determinadas leyes, en el ejercicio de las competencias de la Comunidad de Castilla y León, con el objetivo de adaptarlas a la legislación básica en materia de procedimiento administrativo común y régimen jurídico del sector público.

La nueva regulación básica del procedimiento administrativo común, y en particular del procedimiento sancionador, y de los principios de la potestad sancionadora justifica la modificación de determinadas leyes en los sectores agrícola, ganadero, agroalimentario, caza, espectáculos públicos y actividades recreativas, protección ciudadana, carreteras, montes, contaminación lumínica, pesca y protección del medio ambiente.

Se incorpora un nuevo supuesto de actos administrativos que agotan la vía administrativa, las resoluciones sancionadoras de carácter exclusivamente pecuniario que, de conformidad con la normativa del procedimiento administrativo común, apliquen reducciones en sus importes como consecuencia del reconocimiento de su responsabilidad por el presunto infractor, por el pago voluntario anterior a la resolución, o por ambas circunstancias, con el objeto de permitir el acceso a la jurisdicción contencioso-administrativa.

Por otro lado, se modifica el procedimiento de tramitación de los anteproyectos de ley y del resto de disposiciones de carácter general con el objeto de adecuar su regulación a la legislación básica en materia de procedimiento administrativo común. Como novedad, se incorpora la tramitación urgente que requiere la adopción de un acuerdo motivado de las razones que concurran. La tramitación urgente supondrá una reducción de los plazos previstos.

Asimismo, se modifican determinados aspectos de la legislación autonómica en materia de relaciones de los ciudadanos con la Administración de la Comunidad de Castilla y León.



IV. La disposición adicional contempla el proceso de extinción de la empresa pública “Castilla y León Sociedad Patrimonial, S.A.U.” que se realizará mediante el cambio de titularidad de las participaciones en el capital social de la empresa pública “Castilla y León Sociedad Patrimonial, S.A.U. y, posterior, adquisición de su patrimonio global de conformidad con los procedimientos legalmente previstos.

V. Las disposiciones transitorias disponen la aplicación de las modificaciones en materia del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de la Tasa Fiscal sobre el juego a los hechos imposables a partir del 1 de enero de 2017 y la pervivencia temporal de determinadas normas para regular situaciones jurídicas posteriores a la entrada en vigor de la presente ley con el fin de facilitar la aplicación definitiva de la presente ley.

VI. La disposición derogatoria contiene la relación de preceptos vigentes que quedan derogados por la presente ley y la cláusula genérica de derogación.

VII. Las disposiciones finales incluyen determinadas modificaciones parciales de la legislación autonómica.

La modificación de la Ley 3/1987, de 30 de marzo, Electoral de Castilla y León da cumplimiento a la Proposición No de Ley 289, aprobada por la Comisión de la Presidencia de las Cortes de Castilla y León de 22 de febrero de 2016.

La modificación de las Leyes 9/1989, de 30 de noviembre, de Bibliotecas de Castilla León y 6/1991, de 19 de abril, de Archivos y Patrimonio Documental de Castilla y León obedece a la necesidad de su adecuación a la regulación actual en materia de organización administrativa lo que permitirá adaptar la estructura administrativa de las bibliotecas y archivos a las necesidades de una organización administrativa moderna, orientada a prestar un mejor servicio a los ciudadanos.

La modificación de la Ley 1/1995, de 6 de abril, de Cámaras Agrarias de Castilla y León permite que, tras el proceso efectuado de acuerdo con el Decreto 30/2016, de 1 de septiembre, sobre el procedimiento de evaluación de la representatividad de las organizaciones profesionales agrarias en la Comunidad de Castilla y León, las



organizaciones profesionales agrarias que hayan alcanzado la condición de más representativas a nivel provincial designen quienes serán sus representantes en el pleno y en la comisión delegada de cada cámara agraria a nivel provincial.

Los parques tecnológicos promovidos por la Junta de Castilla y León constituyen un factor esencial en el desarrollo de la economía regional al reforzar la dinámica empresarial y el tejido productivo, mediante la potenciación de la oferta tecnológica y los servicios a empresas, que contribuyan a la generación de valor añadido, en la medida que se configuran como infraestructuras de soporte adecuadas para la implantación de empresas de alto contenido tecnológico para la realización de proyectos de inversión con un alto contenido en I+D, en conocimiento y en capital humano especializado y cualificado. El funcionamiento y la gestión de los parques tecnológicos, una vez desarrollados urbanísticamente, hace necesario que se permita a la Administración promotora formalizar los correspondientes convenios con los Ayuntamientos para facilitar la gestión de la conservación y mantenimiento de la urbanización.

El cumplimiento del Programa de Desarrollo Rural de Castilla y León 2014-2020, según la normativa europea y la correlativa planificación de las actuaciones a realizar en los próximos años determinan que se modifique el régimen de atribuciones y competencias del Instituto Tecnológico Agrario de Castilla y León.

La Ley 20/2015, de 14 de julio, de ordenación, supervisión y solvencia de las entidades aseguradoras y reaseguradoras, en su Disposición adicional segunda, prevé que se podrá exigir a quienes ejerzan determinadas actividades que presenten un riesgo directo y concreto para la salud o para la seguridad de las personas, incluida la seguridad financiera, la suscripción de un seguro u otra garantía equivalente que cubra los daños y perjuicios que puedan provocar y de los que sean responsables. La garantía exigida deberá ser proporcionada a la naturaleza y alcance del riesgo cubierto. La obligación de suscripción de seguros deberá establecerse mediante normas con rango de Ley.

Si bien la cobertura legal de la suscripción de este seguro en la organización de competiciones deportivas no oficiales ha de entenderse incluida en la Ley 7/2006,



de 2 de octubre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de la Comunidad de Castilla y León, se modifica la Ley 2/2003, de 28 de marzo, del Deporte de Castilla y León, para incluir, por razones de seguridad jurídica, dentro de las medidas de protección del deportista, el seguro obligatorio para el organizador de competiciones deportivas no oficiales.

Por otro lado, se equipara el régimen de autonomía de las Federaciones Deportivas de Castilla y León en materia de disciplina deportiva al de la Federación Española y al de otras federaciones deportivas autonómicas.

El ejercicio de la inspección y de la potestad sancionadora por la Administración de la Comunidad de Castilla y León en relación con las universidades y centros universitarios que desarrollen su actividad en el territorio de Castilla y León constituye un instrumento que justifica la incorporación de un nuevo título, relativo a la inspección y al régimen sancionador en materia universitaria, en la Ley 3/2003, de 28 de marzo, de Universidades de Castilla y León.

Se modifican determinados aspectos de la Ley 7/2005, de 24 de mayo, de la Función Pública de Castilla y León y de la Ley 2/2007, de 7 de marzo, del Estatuto Jurídico del Personal Estatutario del Servicio de Salud de Castilla y León.

Se incorporan tres nuevos regímenes especiales dentro de las subvenciones reguladas en la Ley 13/2005, de 27 de diciembre, de Medidas Financieras en las que la concesión de la subvención no se realiza en régimen de concurrencia competitiva, es decir, al mismo tiempo y previa comparación de todas las solicitudes presentadas, sino que resulta preciso, en atención al hecho subvencionable, que la concesión se efectúe individualmente y únicamente previa comprobación del cumplimiento de los requisitos previstos en las bases reguladoras. Los nuevos regímenes se refieren a determinadas subvenciones en materia de servicios sociales, en materia de fomento de vehículos de energía eléctrica y en materia de promoción comercial. Por otro lado, dentro de las subvenciones para promover las políticas activas de empleo, se introduce, como actividad subvencionable, el personal de apoyo a los trabajadores en exclusión o riesgo de exclusión social.



La Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León se modifica con un doble objetivo: por un lado, compatibilizar el ámbito subjetivo de los presupuestos generales de la Comunidad con el ámbito subjetivo de la Cuenta General de la Comunidad y, por otro, definir las actuaciones administrativas que han de realizarse en los supuestos de revisión de oficio de los actos de concesión de las subvenciones como consecuencia de los informes emitidos por la Intervención General de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, de acuerdo con los criterios fijados en diversas resoluciones judiciales.

Por otro lado, la Ley 5/2008, de 25 de septiembre, de Subvenciones de la Comunidad de Castilla y León se modifica para adaptar determinados aspectos a las últimas modificaciones de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones y a la legislación en materia de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

La adjudicación del aprovechamiento de los pastos sobrantes en los montes de utilidad pública está excluida del régimen previsto en la Ley 1/2014, de 19 de marzo, Agraria de Castilla y León. La modificación de la Ley 3/2009, de 6 de abril, de Montes de Castilla y León tiene por objetivo regular expresamente, de forma análoga al régimen de aprovechamiento previsto en la Ley 1/2014, de 19 de marzo, los criterios de adjudicación y prioridad del aprovechamiento de los pastos sobrantes en los montes catalogados.

La modificación de la Ley 8/2010, de 30 de agosto, de Ordenación del Sistema de Salud de Castilla y León, pretende dotar de seguridad jurídica la vinculación a la Red Asistencial Sanitaria de Utilización Pública, ajustándose a los principios de la Directiva 2014/24/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, sobre contratación pública y por la que se deroga la Directiva 2004/18/CE y a la jurisprudencia del Tribunal Superior de Justicia de la Unión Europea, contenida, entre otras, en la Sentencia de 28 de enero de 2016 (EU:C:2016:56) y Sentencia de 11 de diciembre de 2014 (EU:C:2014: 2440), principalmente porque esta vinculación supone la financiación por parte de la administración, de la actividad de los centros



y/o servicios de titularidad privada cuando satisfacen regularmente las necesidades de los usuarios del sistema y en consecuencia, no recibe contraprestación, sin perjuicio de que la financiación de la actividad sanitaria realizada en el seno del Sistema Público garantice su indemnidad patrimonial, sin incluir beneficio industrial alguno, en el marco de una eficiente asignación de los recursos públicos.

Así, por una parte, se establecen como requisitos para la vinculación que los centros y servicios sanitarios sean de titularidad de entidades privadas sin ánimo de lucro, que estén radicados en el territorio de la Comunidad Autónoma y que estén autorizados y registrados en el Registro Autonómico de Centros, Servicios y Establecimientos Sanitarios y por otra parte, se regula el instrumento de vinculación, mediante su financiación a través de una aportación económica que realizará la administración por mandato legal, mediante la suscripción de un convenio especial por el que se articule un contrato programa que recoja de manera conjunta la financiación con recursos públicos y su control, el establecimiento de objetivos en el marco de una programación plurianual, la determinación de todos los medios necesarios para alcanzarlos, así como los indicadores adecuados para el seguimiento y evaluación de los resultados conseguidos.

Se modifica la denominación de la actual Agencia de Innovación, Financiación e Internacionalización Empresarial de Castilla y León por la de Instituto para la Competitividad Empresarial de Castilla y León en atención al ámbito de actuación asumido por el ente público de derecho privado. Asimismo, se efectúan determinadas modificaciones que afectan a los órganos de gobierno y al régimen patrimonial, en este último con pleno respeto a los principios de transparencia, objetividad y concurrencia.

En materia de horarios comerciales, la modificación reconoce las tradiciones comerciales históricas de los municipios de Castilla y León en la determinación del calendario de días de apertura al público, que atiende de forma prioritaria el atractivo comercial de esos días, y que sirve de medio impulsor de la economía regional.

Por otro lado, se establece un importe mínimo en la multa que se puede imponer por la comisión de infracciones leves en materia de consumidores y usuarios.



Finalmente, la ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el “Boletín Oficial de Castilla y León”.

CAPÍTULO I.- NORMAS EN MATERIA DE IMPUESTOS

Sección 1ª.-Tributos cedidos por el Estado

Artículo 1º.- Modificación del texto refundido de las disposiciones legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de tributos propios y cedidos, aprobado por el Decreto Legislativo 1/2013, de 12 de septiembre.

1. Se modifican los apartados 1, 2 y 3 y se introducen dos nuevos apartados en el artículo 7 del texto refundido de las disposiciones legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de tributos propios y cedidos, que quedan redactados en los siguientes términos:

“1. Los contribuyentes que durante el período impositivo satisfagan cantidades por la adquisición o rehabilitación de la vivienda que vaya a constituir su residencia habitual en el territorio de la Comunidad de Castilla y León podrán deducirse el 15% de las cantidades satisfechas siempre que se cumplan, simultáneamente, los siguientes requisitos:

a) Que los contribuyentes tengan su residencia habitual en la Comunidad de Castilla y León y que a la fecha de devengo del impuesto tengan menos de 36 años.

b) Que se trate de su primera vivienda.

c) Que la vivienda esté situada en una población de la Comunidad de Castilla y León que en el momento de la adquisición o rehabilitación no exceda de 10.000 habitantes, con carácter general, o de 3.000 habitantes, si dista menos de 30 kilómetros de la capital de la provincia, y tenga un valor, a efectos del impuesto que grave su adquisición, menor de 135.000,00 euros.



d) Que se trate de una vivienda de nueva construcción o de una rehabilitación calificada como actuación protegible al amparo de los correspondientes planes estatales o autonómicos de vivienda.

e) Que la adquisición o rehabilitación de la vivienda se produzca a partir del 1 de enero de 2005.

La base máxima de esta deducción será de 9.040 euros anuales y estará constituida por las cantidades satisfechas para la adquisición o rehabilitación de la vivienda, incluidos los gastos originados que hayan corrido a cargo del adquirente y, en el caso de financiación ajena, la amortización, los intereses, el coste de los instrumentos de cobertura del riesgo de tipo de interés variable de los préstamos hipotecarios regulados en el artículo decimonoveno de la Ley 36/2003, de 11 de noviembre, de Medidas de Reforma Económica, y demás gastos derivados de la misma. En caso de aplicación de los citados instrumentos de cobertura, los intereses satisfechos por el contribuyente se minorarán en las cantidades obtenidas por la aplicación del citado instrumento.

La aplicación de esta deducción requerirá que el importe comprobado del patrimonio del contribuyente al finalizar el período de la imposición exceda del valor que arroja su comprobación al comienzo del mismo al menos en la cuantía de las inversiones realizadas, sin computar los intereses y demás gastos de financiación. A estos efectos, no se computarán los incrementos o disminuciones de valor experimentados durante el período impositivo por los elementos patrimoniales que al final del mismo sigan formando parte del patrimonio del contribuyente.

2. Los contribuyentes que realicen actuaciones de rehabilitación de viviendas situadas en la Comunidad de Castilla y León que constituyan o vayan a constituir su vivienda habitual podrán deducirse el 15% de las siguientes inversiones:

a) Instalación de paneles solares, a fin de contribuir a la producción de agua caliente sanitaria demandada por las viviendas, en un porcentaje, al menos, del 50 por ciento de la contribución mínima exigible por la normativa técnica de edificación aplicable.



b) Cualquier mejora en los sistemas de instalaciones térmicas que incrementen su eficiencia energética o la utilización de energías renovables.

c) La mejora de las instalaciones de suministro e instalación de mecanismos que favorezcan el ahorro de agua, así como la realización de redes de saneamiento separativas en el edificio que favorezcan la reutilización de las aguas grises en el propio edificio y reduzcan el volumen de vertido al sistema público de alcantarillado.

d) Las obras e instalaciones de adecuación necesarias para la accesibilidad y comunicación sensorial que facilite el desenvolvimiento digno y adecuado de uno o varios ocupantes de la vivienda que sean discapacitados, siempre que éstos sean el contribuyente o su cónyuge o un pariente, en línea directa o colateral, consanguínea o por afinidad, hasta el tercer grado inclusive.

La base de esta deducción estará constituida por las cantidades realmente satisfechas por el contribuyente para la realización de las inversiones, con el límite máximo de 20.000 euros.

La aplicación de esta deducción requerirá el previo reconocimiento por el órgano competente de que la actuación de rehabilitación haya sido calificada o declarada como actuación protegida en materia de rehabilitación de viviendas, en los términos previstos en la normativa, estatal o autonómica, que regule los planes de fomento de la rehabilitación edificatoria.

3. Los contribuyentes que realicen actuaciones de rehabilitación de viviendas que cumplan los requisitos establecidos en la letra c) del apartado 1 de este artículo podrán deducirse el 15% de las cantidades invertidas cuando concurren las siguientes condiciones:

a) Que durante los cinco años siguientes a la realización de las actuaciones de rehabilitación la vivienda se encuentre alquilada a personas distintas del cónyuge, ascendientes, descendientes o familiares hasta el tercer grado de parentesco del propietario de la vivienda, sin perjuicio de lo previsto en la letra siguiente.



b) Que, si durante los cinco años previstos en la letra anterior se produjeran periodos en los que la vivienda no estuviera efectivamente alquilada, la vivienda se encuentre ofertada para el alquiler de acuerdo con las instrucciones que en gestión de este impuesto se dicten mediante orden de la consejería competente en materia de hacienda.

c) Que el importe del alquiler mensual no supere los 300 euros.

d) Que la fianza legal arrendaticia se encuentre depositada conforme lo establecido en la normativa aplicable.

La base de esta deducción estará constituida por las cantidades realmente satisfechas por el contribuyente para la realización de las actuaciones de rehabilitación, con el límite máximo de 20.000 euros.

4. Los contribuyentes menores de 36 años que durante el período impositivo satisfagan cantidades en concepto de alquiler de su vivienda habitual situada en Castilla y León podrán deducirse:

a) El 15% de las cantidades satisfechas con un límite de 459 euros, con carácter general.

b) El porcentaje establecido en la letra anterior será el 20% con un límite de 612 euros cuando la vivienda habitual se encuentre situada en una población de la Comunidad de Castilla y León que no exceda de 10.000 habitantes, con carácter general, o de 3.000 habitantes si dista menos de 30 kilómetros de la capital de la provincia.

5. A efectos de la aplicación de los apartados 1 y 3 de este artículo, el concepto de rehabilitación de viviendas es el recogido en el artículo 20.Uno.22.B de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, o norma que le sustituya.”



2. Se modifican los apartados 2 y 3 del artículo 8 del texto refundido de las disposiciones legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de tributos propios y cedidos, que quedan redactados en los siguientes términos:

“2. Darán derecho a aplicarse esta deducción las adquisiciones de acciones o participaciones por importe mínimo del 0,5% y máximo del 45% del capital de la sociedad, que se mantengan en el patrimonio del adquirente al menos tres años. El importe máximo de la deducción será de 10.000 euros.

3. La aplicación de esta deducción requerirá que las sociedades respecto de las que se adquieran acciones o participaciones incrementen en el año en que se realice la inversión o en el ejercicio siguiente y respecto del año anterior:

- Su plantilla global de trabajadores, en términos de personas/año regulados en la normativa laboral, y mantengan esta plantilla al menos tres años, y/o

- El número de contratos suscritos con trabajadores autónomos económicamente dependientes de la sociedad, y mantengan estos contratos al menos tres años, y/o

- El número de personas que se incorporen al régimen de trabajadores por cuenta propia que tengan el carácter de familiares colaboradores de titulares de acciones o participaciones, y se mantengan estas altas al menos tres años.

La inversión máxima del proyecto de inversión al que se refiere el apartado 1 de este artículo que es computable para la aplicación de la deducción será la que resulte de sumar los siguientes importes:

- 100.000 euros por cada incremento de una persona/año en la plantilla.

- 50.000 euros por cada contrato con trabajadores autónomos económicamente dependientes de la sociedad.

- 50.000 euros por cada alta de trabajadores por cuenta propia que tengan el carácter de familiares colaboradores.



El concepto de familiar colaborador es el recogido en el artículo 35 de la Ley 20/2007, de 11 de julio, del Estatuto del trabajo autónomo, o norma que lo sustituya.”

3. Se modifican los apartados 1 y 3 del artículo 10 del texto refundido de las disposiciones legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de tributos propios y cedidos, que quedan redactados en los siguientes términos:

“1. Las deducciones reguladas en este capítulo, salvo las previstas en los apartados 2 y 3 del artículo 7, en el artículo 8 y en la letra f) del artículo 9, no serán de aplicación a los contribuyentes cuya base imponible total, menos el mínimo personal y familiar, supere la cuantía de 18.900 euros en tributación individual o 31.500 euros en el caso de tributación conjunta.

3. La aplicación de las deducciones reguladas en este capítulo está sujeta a las siguientes reglas:

a) Cuando exista más de un contribuyente con derecho a practicar las deducciones establecidas en los artículos 3 a 5, ambos incluidos, el importe de las mismas se prorrateará en la declaración de cada uno de ellos.

b) La suma de las bases de las deducciones previstas en el artículo 9, no podrá exceder del 10 por 100 de la base liquidable del contribuyente.

c) En el supuesto de que el contribuyente carezca de cuota íntegra autonómica suficiente para aplicarse el total de las deducciones reguladas en los artículos 3 a 5, ambos inclusive, en el período impositivo en que se genere el derecho a las mismas, el importe no deducido podrá aplicarse en los tres períodos impositivos siguientes hasta agotar, en su caso, el importe total de la deducción.

d) Cuando en períodos impositivos posteriores al de su aplicación se pierda el derecho, en todo o en parte, a las deducciones practicadas en aplicación de lo dispuesto en los apartados 1, 2 y 3 del artículo 7 y en el artículo 8, el contribuyente estará obligado a sumar a la cuota líquida autonómica devengada en el ejercicio en que se hayan incumplido los requisitos las cantidades indebidamente deducidas, más



los intereses de demora a que se refiere el artículo 26.6 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.”

4. Se modifica el apartado 1 del artículo 13 del texto refundido de las disposiciones legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de tributos propios y cedidos, que queda redactado en los siguientes términos:

“1. En las adquisiciones «mortis causa», los descendientes y adoptados, cónyuges, ascendientes y adoptantes podrán aplicarse las siguientes reducciones:

a) En el caso de descendientes y adoptados de veintiún o más años, cónyuges, ascendientes y adoptantes, 60.000 euros.

b) En el caso de descendientes y adoptados menores de veintiún años, 60.000 euros, más 6.000 euros por cada año menos de veintiuno que tenga el contribuyente.

c) Una reducción variable calculada como la diferencia entre 300.000 euros y la suma de las siguientes cantidades:

– Las reducciones que les pudieran corresponder por aplicación de la normativa estatal.

– La reducción que les corresponda por aplicación de las letras a) y b) de este apartado.

– Las reducciones que les pudieran corresponder por aplicación de los artículos 12, 14, 15, 16 y 17 de este texto refundido.”

5. Se modifica el apartado 4 del artículo 25 del texto refundido de las disposiciones legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de tributos propios y cedidos, que queda redactado en los siguientes términos:

“4. En las transmisiones de inmuebles que vayan a constituir la vivienda habitual se aplicará un tipo reducido del 0,01 por 100, siempre que se cumplan, simultáneamente, los siguientes requisitos:



a) Que todos los adquirentes tengan menos de 36 años a la fecha de devengo del impuesto.

b) Que la vivienda que vaya a constituir la residencia habitual cumpla los requisitos establecidos en el apartado 1.c) del artículo 7 de este texto refundido.”

6. Se modifican los apartados 2, 3 y 6 del artículo 26 del texto refundido de las disposiciones legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de tributos propios y cedidos, que quedan redactados en los siguientes términos:

“2. En las primeras copias de escrituras y actas notariales que documenten la adquisición de viviendas que vayan a constituir la vivienda habitual, así como la constitución de préstamos y créditos hipotecarios para su adquisición, siempre que en estos últimos la financiación obtenida se destine inicialmente a dicha adquisición, se aplicará un tipo reducido del 0,50 por 100 en los siguientes supuestos, salvo cuando sea de aplicación el apartado 4 de este artículo:

a) Cuando el adquirente sea titular de una familia numerosa.

b) Cuando el adquirente, o cualquiera de los miembros de su unidad familiar, tengan la consideración legal de persona con discapacidad en grado igual o superior al 65 por 100.

c) En las transmisiones de viviendas protegidas según la normativa de la Comunidad de Castilla y León o calificadas por cualquier otra normativa como vivienda de protección pública, cuando no gocen de la exención prevista en el artículo 45 del Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

d) Cuando todos los adquirentes tengan menos de 36 años a la fecha de devengo del impuesto.

3. En las primeras copias de escrituras y actas notariales que documenten la adquisición de viviendas que vayan a constituir la vivienda habitual se aplicará un tipo



reducido del 0,01 por 100, siempre que se cumplan, simultáneamente, los siguientes requisitos:

a) Que todos los adquirentes tengan menos de 36 años a la fecha de devengo del impuesto.

b) Que la vivienda que vaya a constituir la residencia habitual cumpla los requisitos establecidos en el apartado 1.c) del artículo 7 de este texto refundido.

6. En las primeras copias de escrituras y actas notariales que documenten la adquisición de inmuebles que vayan a constituir la sede social o centro de trabajo de empresas o negocios profesionales, así como la constitución de préstamos y créditos hipotecarios para su adquisición, se aplicará un tipo reducido del 0,50 por 100 en los siguientes supuestos, salvo cuando sea de aplicación el apartado 1 de este artículo:

a) Que la empresa o el negocio profesional tengan su domicilio fiscal y social en el territorio de la Comunidad de Castilla y León.

b) Que la empresa o negocio profesional no tengan por actividad principal la gestión de un patrimonio mobiliario o inmobiliario, de acuerdo con lo establecido en el artículo 4.Ocho. Dos. a) de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio.

c) Que la empresa o negocio profesional se mantenga durante los cinco años siguientes a la fecha de la escritura pública que documente la adquisición.

d) Que la empresa o negocio profesional incremente su plantilla global de trabajadores en el ejercicio en que se adquiera el inmueble respecto al año anterior, en términos de personas/año regulados en la normativa laboral y mantenga esta plantilla al menos tres años.”

7. Se modifica la Disposición Transitoria del texto refundido de las disposiciones legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de tributos propios y cedidos, que queda redactada en los siguientes términos:



“Disposición Transitoria. Tributos sobre el juego.

Uno. Tipo impositivo reducido en el juego del bingo.

1. Durante el ejercicio 2017 el tipo impositivo aplicable en el tipo general del juego del bingo no electrónico a las salas de bingo que incrementen su plantilla de trabajadores respecto del año 2010, en términos de personas/año regulados en la normativa laboral, será el 35%.

2. Durante el ejercicio 2017 el tipo impositivo aplicable a la modalidad del juego del bingo electrónico a las salas de bingo que incrementen su plantilla de trabajadores respecto del año 2014, en términos de personas/año regulados en la normativa laboral, será el 15%.

3. El tipo impositivo aplicable en el tipo general del juego del bingo no electrónico a las salas de juego que se abran en el año 2017 será el 35% durante los primeros cuatro años de su actividad, siempre que las empresas titulares de las salas no cierren, en dicho periodo, ni éstas ni ninguna otra sala abierta con anterioridad a 2011.

4. El tipo impositivo aplicable en el año 2017 a los tipos especiales de bingo, regulados en los apartados 2 y 3 del artículo 42 del Decreto 21/2013, de 20 de junio, por el que se aprueba el Reglamento Regulador del Juego del Bingo de la Comunidad de Castilla y León, será del 25% en aquellas salas de juego que mantengan este año 2017 su plantilla de trabajadores respecto del año 2013, en términos de personas/año regulados en la normativa laboral.

Adicionalmente, durante el año 2017 las salas que cumplan el requisito de mantenimiento del empleo recogido en el apartado anterior podrán aplicar un tipo impositivo del 1% a las adquisiciones de cartones de los tipos especiales de bingo, hasta un límite de 400.000 euros de valor facial.

5. En el caso de que, con posterioridad a la aplicación del tipo reducido, no se cumplieran las condiciones establecidas en los apartados 1, 2, 3 y 4 anteriores, el sujeto pasivo deberá presentar una autoliquidación complementaria por el importe de



las cantidades no ingresadas por aplicación de la tarifa ordinaria prevista en este texto refundido, junto con sus correspondientes intereses de demora, en el plazo de un mes contado desde que se produzca la reducción de la plantilla de trabajadores o el cierre de la sala.

Dos. Cuota reducida por baja temporal fiscal de máquinas de juego de tipo "B" y "C".

1. Durante el ejercicio 2017, los sujetos pasivos de la tasa sobre los juegos de suerte, envite o azar que grava las máquinas tipos "B" y "C" podrán situar un máximo del 20% del número de máquinas que tengan autorizadas en las que solamente puede intervenir un jugador, con un mínimo de una máquina por empresa operadora, en situación de baja temporal fiscal por todo el año natural 2017.

Los sujetos pasivos podrán optar por situar en baja temporal fiscal máquinas por periodos trimestrales. En este supuesto, cada trimestre de baja temporal se computará como 0,25 máquinas a efectos de la aplicación del límite máximo establecido en este apartado.

2. Para la aplicación del apartado anterior deberán concurrir los siguientes requisitos:

a) Que los sujetos pasivos de la tasa no reduzcan en 2017 la plantilla global de trabajadores respecto del año 2014, en términos de personas/año regulados en la normativa laboral.

b) Que los sujetos pasivos de la tasa no reduzcan el número total de máquinas que tengan autorizadas a 1 de enero de 2017 respecto de las que tenían autorizadas a 1 de enero de 2014.

3. Los sujetos pasivos que hayan optado por situar en baja temporal fiscal determinadas máquinas deberán recoger esta opción en la comunicación telemática de traslado a almacén de dichas máquinas.



4. Durante el tiempo en que una máquina esté en baja temporal fiscal no podrá ser canjeada por otra.

5. Las cuotas anuales aplicables a las máquinas que cumplan los requisitos anteriores será de:

a) En el caso de las máquinas tipo "B":

- 2.700 euros para las situadas en baja temporal fiscal durante 1 trimestre.
- 1.800 euros para las situadas en baja temporal fiscal durante 2 trimestres.
- 900 euros para las situadas en baja temporal fiscal durante 3 trimestres.
- 0 euros para las situadas en baja temporal fiscal durante todo el año 2017.

b) En el caso de las máquinas tipo "C":

- 3.950 euros para las situadas en baja temporal fiscal durante 1 trimestre.
- 2.633 euros para las situadas en baja temporal fiscal durante 2 trimestres.
- 1.316 euros para las situadas en baja temporal fiscal durante 3 trimestres.
- 0 euros para las situadas en baja temporal fiscal durante todo el año 2017.

6. En el caso de que, con posterioridad a la aplicación de las cuotas previstas en esta disposición, no se cumplieran las condiciones establecidas para su aplicación, el sujeto pasivo deberá presentar una autoliquidación complementaria por el importe de las cantidades no ingresadas por aplicación de la cuota ordinaria prevista en este texto refundido, junto con sus correspondientes intereses de demora, en el plazo de un mes contado desde que se produzca el incumplimiento de las condiciones. A estos efectos, no se considerará incumplimiento la mera sustitución de las máquinas inicialmente declaradas por otras.

Tres. Cuota reducida para máquinas tipo "B" autorizadas a partir del 31 de diciembre de 2016.



1. Los sujetos pasivos de la tasa sobre los juegos de suerte, envite o azar que grava las máquinas tipo "B" podrán aplicar en 2017 una cuota reducida de 1.800 euros a las máquinas en las que solamente puede intervenir un jugador obtenidas en concursos de adjudicación organizados por el órgano competente de la Junta de Castilla y León para las que soliciten autorización a partir del 31 de diciembre de 2016, siempre que cumplan los siguientes requisitos:

a) Que no reduzcan en el año 2017 la plantilla global de trabajadores respecto del año 2014, en términos de personas/año regulados en la normativa laboral.

b) Que el número total de máquinas tipo "B" que tengan autorizadas a 1 de enero de 2017 no sea inferior al número total de máquinas tipo "B" que hubieran tenido autorizadas a 1 de enero de 2013 incrementado en el número de máquinas obtenidas en concurso.

c) Que el número de máquinas a las que se aplique la cuota reducida no sea superior al doble de las máquinas tipo "B" que el sujeto pasivo tuviera autorizadas a 1 de enero de 2013.

2. Las máquinas a las que se aplique esta cuota reducida no podrán acogerse al régimen de baja temporal fiscal regulado en el apartado dos de esta disposición transitoria.

3. En el caso de que, con posterioridad a la aplicación de la cuota prevista en esta disposición, no se cumplieran las condiciones establecidas para su aplicación, el sujeto pasivo deberá presentar una autoliquidación complementaria por el importe de las cantidades no ingresadas por aplicación de la cuota ordinaria prevista en este texto refundido, junto con sus correspondientes intereses de demora, en el plazo de un mes contado desde que se produzca el incumplimiento de las condiciones.

Cuatro. Cuota reducida para máquinas tipo "B" instaladas en salones de juego.

1. Durante el ejercicio 2017, los sujetos pasivos de la tasa sobre los juegos de suerte, envite o azar que grava las máquinas tipo "B" que no reduzcan ese año la plantilla global de trabajadores respecto del año 2014, en términos de personas/año



regulados en la normativa laboral, podrán aplicarse las siguientes cuotas reducidas a las máquinas en las que solamente puede intervenir un jugador:

a) 3.240 euros a cada una de las máquinas instaladas en cada salón de juego que sean adicionales a la máquina número 10, hasta la máquina número 20.

b) 2.880 euros a cada una de las máquinas instaladas en cada salón de juego que sean adicionales a la máquina número 20, hasta la máquina número 30.

c) 2.520 euros a cada una de las máquinas instaladas en cada salón de juego adicional a la máquina número 30.

2. En el caso de que, además de lo previsto en el apartado anterior, el sujeto pasivo incremente el número de máquinas instaladas en el salón a 1 de enero de 2013, las cuotas reducidas aplicables serán las siguientes:

a) 2.880 euros a cada una de las máquinas que sean adicionales a la máquina número 10, hasta la máquina número 20.

b) 2.520 euros a cada una de las máquinas que sean adicionales a la máquina número 20, hasta la máquina número 30.

c) 2.160 euros a cada una de las máquinas adicionales a la máquina número 30.

3. El sujeto pasivo deberá mantener, durante el año 2017, el número de máquinas tipo "B" que tenga instaladas en cada salón de juego el 1 de enero de 2017.

4. En el caso de que, con posterioridad a la aplicación de las cuotas previstas en esta disposición, no se cumplieran las condiciones establecidas para su aplicación, el sujeto pasivo deberá presentar una autoliquidación complementaria por el importe de las cantidades no ingresadas por aplicación de la cuota ordinaria prevista en este texto refundido, junto con sus correspondientes intereses de demora, en el plazo de un mes contado desde que se produzca el incumplimiento de las condiciones.



Cinco. Cuota reducida para máquinas tipo "C" instaladas en casinos.

1. Durante el ejercicio 2017, los sujetos pasivos de la tasa sobre los juegos de suerte, envite o azar que grava las máquinas tipo "C" que no reduzcan ese año la plantilla global de trabajadores respecto del año 2014, en términos de personas/año regulados en la normativa laboral, podrán aplicar las siguientes cuotas a las máquinas en las que solamente puede intervenir un jugador:

a) 4.725 euros a cada una de las máquinas instaladas en cada casino que sean adicionales a la máquina número 5, hasta la máquina número 10.

b) 4.185 euros a cada una de las máquinas instaladas en cada casino que sean adicionales a la máquina número 10, hasta la máquina número 15.

c) 3.645 euros a cada una de las máquinas instaladas en cada casino adicional a la máquina número 15.

2. En el caso de que, además de lo previsto en el apartado anterior, los sujetos pasivos de la tasa sobre los juegos de suerte, envite o azar que grava las máquinas tipo "C" incrementen el número de máquinas instaladas en el casino a 1 de enero de 2013, las cuotas reducidas aplicables serán las siguientes:

a) 4.185 euros a cada una de las máquinas instaladas en cada casino que sean adicionales a la máquina número 5, hasta la máquina número 10.

b) 3.645 euros a cada una de las máquinas instaladas en cada casino que sean adicionales a la máquina número 10, hasta la máquina número 15.

c) 3.105 euros a cada una de las máquinas instaladas en cada casino adicional a la máquina número 15.

3. El sujeto pasivo deberá mantener durante el año 2017 el número de máquinas tipo "C" que tenga instaladas en cada casino el 1 de enero de 2017.



4. En el cómputo de la plantilla no se tendrán en cuenta las bajas de personal que hayan sido objeto de acuerdo con los representantes legales de los trabajadores de la empresa.

5. En el caso de que, con posterioridad a la aplicación de las cuotas previstas en esta disposición, no se cumplieran las condiciones establecidas para su aplicación, el sujeto pasivo deberá presentar una autoliquidación complementaria por el importe de las cantidades no ingresadas por aplicación de la cuota ordinaria prevista en este texto refundido, junto con sus correspondientes intereses de demora, en el plazo de un mes contado desde que se produzca el incumplimiento de las condiciones.

Seis. Tarifa reducida en casinos.

1. Durante el ejercicio 2017 las empresas titulares de casinos de juego que no reduzcan su plantilla de trabajadores relativa al personal al que hace referencia el artículo 24.1 del Decreto 1/2008, de 10 de enero, por el que se aprueba el Reglamento regulador de los casinos de juego de la Comunidad de Castilla y León, o norma que lo sustituya, respecto al año 2014, en términos de personas/año regulados en la normativa laboral, podrán aplicar la siguiente tarifa, en sustitución de la regulada en el apartado 1. e) del artículo 30 de este texto refundido:

Porción de la base imponible comprendida entre	Tipo aplicable. Porcentaje
0,00 y 500.000,00 euros	10,0
500.000,01 euros y 2.000.000 euros	17,0
2.000.000,01 euros y 3.000.000 euros	30,0
3.000.000,01 euros y 5.000.000 euros	39,0
Más de 5.000.000 euros	48,0



2. En el cómputo de la plantilla no se tendrán en cuenta las bajas de personal que hayan sido objeto de acuerdo con los representantes legales de los trabajadores de la empresa.”

Sección 2ª Impuestos propios

Artículo 2º.- Modificación del texto refundido de las disposiciones legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de tributos propios y cedidos, aprobado por el Decreto Legislativo 1/2013, de 12 de septiembre.

Se modifica el artículo 53 del texto refundido de las disposiciones legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de tributos propios y cedidos, que queda redactado en los siguientes términos:

“Artículo 53. Exenciones.

Estarán exentas del impuesto:

1. Las instalaciones y demás elementos patrimoniales afectos de los que sean titulares el Estado, la Comunidad de Castilla y León o las entidades locales castellanas y leonesas, así como sus organismos y entes públicos.

2. Las instalaciones destinadas a investigación y desarrollo. La consejería competente en materia de energía hará pública la relación de instalaciones que cumplan este requisito.

3. Las instalaciones y demás elementos patrimoniales afectos durante los cinco primeros años naturales desde su puesta en funcionamiento a partir del 1 de enero de 2017.”



CAPÍTULO II.- TASAS

Artículo 3º.- Modificación de la Ley 12/2001, de 20 de diciembre, de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad de Castilla y León.

1. Se modifica el artículo 51 de la Ley 12/2001, de 20 de diciembre, en los siguientes términos:

“Artículo 51. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de esta tasa las actuaciones administrativas desarrolladas por la Administración de la Comunidad de Castilla y León, en el ámbito de los servicios de comunicación audiovisual, y en particular:

a) El otorgamiento de las licencias para la prestación del servicio de comunicación audiovisual previstas en los artículos 22.3 y 32.3 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual.

b) La renovación de las licencias.

c) La autorización previa de la celebración de negocios jurídicos sobre las licencias reguladas en el artículo 22 de la citada ley.

d) La expedición de certificaciones acreditativas de los datos y documentos obrantes en el Registro de Prestadores de Servicios de Comunicación Audiovisual de Castilla y León.”

2. Se modifica el artículo 53 de la Ley 12/2001, de 20 de diciembre, en los siguientes términos:

“Artículo 53. Devengo.

La tasa se devengará:

a) En el otorgamiento de licencias, cuando se otorguen.



b) En los negocios jurídicos sobre las mismas, cuando se autoricen, sin que surtan efecto ni puedan ser inscritos en el Registro de Prestadores de Servicios de Comunicación Audiovisual de Castilla y León sin la acreditación del pago de la tasa devengada.

c) En la renovación de las licencias y en la expedición de certificaciones acreditativas de los datos y documentos obrantes en el Registro de Prestadores de Servicios de Comunicación Audiovisual de Castilla y León, cuando se realicen las actuaciones administrativas gravadas. No obstante su pago se exigirá por adelantado.”

3. Se modifica el artículo 54 de la Ley 12/2001, de 20 de diciembre, en los siguientes términos:

“Artículo 54. Cuotas.

La tasa se exigirá de acuerdo con las siguientes cuotas:

1. Otorgamiento de licencia para la prestación del servicio de comunicación audiovisual radiofónica, renovación de la misma y autorización de negocios jurídicos que impliquen la transmisión de su titularidad: 4 euros por cada vatio de potencia asignado a la frecuencia conforme al Plan Técnico Nacional de Radiodifusión.

2. Otorgamiento de licencia para la prestación del servicio de comunicación audiovisual televisiva, renovación de la misma y autorización de negocios jurídicos que impliquen la transmisión de su titularidad: 7.198,55 euros.

3. Autorización del arrendamiento o de otros negocios jurídicos que no impliquen la transmisión de la titularidad, sobre la licencia para la prestación del servicio de comunicación audiovisual radiofónica: 1,58 euros por cada vatio de potencia asignado a la frecuencia conforme al Plan Técnico Nacional de Radiodifusión.



4. Autorización del arrendamiento o de otros negocios jurídicos que no impliquen la transmisión de la titularidad, sobre la licencia para la prestación del servicio de comunicación audiovisual televisiva: 2.836,86 euros.

5. Certificaciones acreditativas de los datos y documentos obrantes en el Registro de Prestadores de Servicios de Comunicación Audiovisual de Castilla y León: 7,65 euros por cada dato certificado.”

4. Se modifica el artículo 63 de la Ley 12/2001, de 20 de diciembre, en los siguientes términos:

“Artículo 63. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de esta tasa la prestación de los servicios técnicos y actividades administrativas realizadas por los órganos de la Administración de la Comunidad relacionados con la inspección, la inscripción en los registros a que se refiere el artículo 66.2, la expedición de certificaciones y la emisión de informes relativos al desempeño de actividades agrícolas.”

5. Se modifica el artículo 66 de la Ley 12/2001, de 20 de diciembre, en los siguientes términos:

“Artículo 66. Cuotas.

La tasa se exigirá de acuerdo con las siguientes cuotas:

1. Por inspección fitosanitaria a viveros, establecimientos de horticultura, arboricultura, fruticultura y jardinería, campos y cosechas, instalaciones, e inspección fitosanitaria para el comercio interior de productos: 55,75 euros.

2. Por inscripción en Registros Oficiales:

a) Registro Provisional de Viveros: 22,45 euros.

b) Registro de empresas dedicadas al acondicionamiento de granos para la siembra: 11,35 euros.



c) Registro de establecimientos Fitosanitarios y Zoosanitarios: 22,45 euros.

d) Registro de comerciantes productores de plantas vegetales y otros objetos de procedencia vegetal: 5,95 euros.

3. Informes facultativos:

a) Informe sin verificación sobre el terreno: 55,75 euros.

b) Informe con verificación sobre el terreno: 0,125% del valor de la mercancía verificada con un mínimo de 54,70 euros.

4. Certificaciones de traslado de aforos y certificación de semillas y plantas de vivero: 0,125% del valor de la mercancía verificada con un mínimo de 54,70 euros.

5. Tramitación de expedientes de cambio de aprovechamiento de terrenos: 55,75 euros.

6. Expedición de certificados:

a) Que requieran la búsqueda de expedientes archivados: 16,90 euros.

b) Que no requieran la búsqueda de expedientes archivados: 6,90 euros.

7. Expedición y renovación del carné de utilización de productos fitosanitarios: 4,11 euros.”

6. Se modifica el artículo 119 de la Ley 12/2001, de 20 de diciembre, en los siguientes términos:

“Artículo 119. Deducciones.

1. Los establecimientos dedicados al sacrificio de ganado que sean sujetos pasivos de la tasa podrán aplicarse en las cuotas establecidas en el artículo 116.1 las siguientes deducciones, sin que la cuantía total a deducir por la suma de los distintos conceptos pueda superar el 80% del importe:



1.1. Por la inspección y control sanitario anterior al sacrificio realizado en la explotación de origen, de conformidad con lo establecido en el Anexo II, Sección III, punto 7 del Reglamento (CE) nº 853/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, por el que se establecen normas específicas de higiene de los alimentos de origen animal, y en el Anexo I, Sección I, Capítulo II, punto B.5 del Reglamento (CE) nº 854/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, por el que se establecen normas específicas para la organización de controles oficiales de los productos de origen animal destinados al consumo humano, y no sea necesario repetirla en el matadero, se aplicará una deducción del 20%.

1.2. Por personal de apoyo al Servicio Veterinario Oficial suplido por los establecimientos sujetos pasivos de esta tasa. Podrán aplicarse, con carácter excluyente, las siguientes deducciones:

a) Cuando personal del matadero desempeñe las funciones de los asistentes oficiales especializados en relación con los controles de la producción de carne de aves de corral y de lagomorfos según se contempla en el Capítulo III de la Sección III del Anexo I del Reglamento (CE) nº 854/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, por el que se establecen normas específicas para la organización de controles oficiales de los productos de origen animal destinados al consumo humano, se aplicará una deducción del 30%.

b) En los demás supuestos, cuando el sujeto pasivo, de acuerdo con su actividad y la normativa vigente, ponga a disposición de los Servicios Oficiales encargados del control oficial, personal propio que colabore de forma efectiva y suficientemente relevante en dicho control, se aplicará una deducción del 25%.

1.3. Por horario de sacrificio comprendido entre las 7 horas y las 16 horas de lunes a viernes, se aplicará una deducción del 10%.

1.4. Por uso eficiente de recursos asignados, cuando los sujetos pasivos que lleven a cabo la actividad de sacrificio dispongan de sistemas de planificación y programación y los lleven a la práctica de manera efectiva de forma que los servicios de control oficial conozcan el servicio que es necesario prestar con una antelación



mínima de 72 horas, el sacrificio se realice de forma continuada a lo largo de la jornada de trabajo, concentrando el volumen de sacrificio semanal en días puntuales y tengan una plantilla suficiente para alcanzar una velocidad de sacrificio óptima, se aplicará una deducción del 25%.

1.5. Por apoyo instrumental, cuando el establecimiento ponga a disposición de los servicios de inspección el material y los equipamientos apropiados para llevar a cabo las actividades de control específicas en las mismas instalaciones. Esta dotación incluirá equipos de protección, espacio de trabajo suficiente, debidamente equipado y en condiciones adecuadas en cuanto a mobiliario, medios informáticos con acceso a Internet, material de oficina y comunicaciones, utensilios e instrumental adecuados, limpieza y desinfección de todo el equipo, incluido el vestuario, se aplicará una deducción del 20%.

2. Para la aplicación y graduación de estas deducciones se requerirá el reconocimiento de los órganos de la Administración competente en materia sanitaria, previa solicitud del titular del matadero (dirigida al Jefe del Servicio Territorial de Sanidad de la provincia donde esté ubicado el establecimiento) e informe de los Servicios Oficiales responsables del control oficial que acredite el cumplimiento de los requisitos para el reconocimiento de las deducciones solicitadas. Asimismo, el reconocimiento de las deducciones inicialmente fijadas, podrá ser revisado posteriormente a instancia del interesado, si justificase la adecuación a los requisitos exigidos, o de oficio, si se detectase el incumplimiento de las condiciones a las que están sujetas dichas deducciones, previa audiencia del interesado.

3. Las deducciones de este artículo no serán aplicables cuando el sujeto pasivo haya sido sancionado por resolución firme en un procedimiento sancionador seguido por infracción grave o muy grave en materia sanitaria, durante los cuatro trimestres naturales siguientes contados a partir de aquél en que adquiera firmeza la resolución.”

7. Se modifica el apartado 5 del artículo 143 de la Ley 12/2001, de 20 de diciembre, en los siguientes términos:



“5. Inscripción y control de almacenamiento de productos petrolíferos líquidos, excepto gasolineras:

a) Si la normativa no exige presentación de proyecto: 19,65 euros.

b) Si la normativa exige presentación de proyecto: se aplicarán las cuantías del apartado 1.a).”

8. Se modifica el apartado 13 y se introduce un nuevo apartado 24 en el artículo 150 de la Ley 12/2011, de 20 de diciembre, en los siguientes términos:

“13. Expediente de caducidad de derecho minero a solicitud del titular: 250,00 euros.”

“24. Abandono de labores de aprovechamiento y de instalaciones de residuos mineros:

a) Inspección final. Abandono definitivo de labores de aprovechamiento:

Hasta 10 hectáreas afectadas por el proyecto: 235,00 euros.

Por cada hectárea o fracción más: 10,00 euros.

b) Inspección final. Cierre y clausura de instalación de residuos mineros, Categoría A): 705,00 euros y Categoría no A): 235 euros.”

9. Se modifica la Disposición Transitoria segunda de la Ley 12/2001, de 20 de diciembre, en los siguientes términos:

“Quinta. Exención de la tasa por prestación de servicios veterinarios en 2017.

Durante el año 2017 está exenta de la tasa por prestación de servicios veterinarios la expedición de la documentación necesaria para el transporte y circulación de animales de la especie bovina procedentes de explotaciones con orientación láctea y de las especies ovina y caprina procedentes de explotaciones



con orientación láctea o cárnica, a la que se refiere la letra a) y el primer y cuarto guiones de la letra b) del apartado 2 del artículo 81, según corresponda.”

CAPÍTULO II.- MEDIDAS ADMINISTRATIVAS

Artículo 4º.- Modificación de la Ley 6/1994, de 19 de mayo, de Sanidad Animal de Castilla y León.

1. Se modifica el artículo 53 de la Ley 6/1994, de 19 de mayo, que queda redactado en los siguientes términos:

“Artículo 53. Procedimiento sancionador.

El procedimiento sancionador se tramitará conforme a lo dispuesto en la normativa reguladora del procedimiento administrativo común de las Administraciones Públicas y se observarán los principios de la potestad sancionadora establecidos en la legislación básica.”

2. Se modifica el artículo 55 de la Ley 6/1994, de 19 de mayo, que queda redactado en los siguientes términos:

“Artículo 55. Infracciones administrativas.

Las infracciones administrativas en materia de sanidad animal, son las tipificadas como leves, graves y muy graves en la legislación básica de sanidad animal.”

3. Se modifica el artículo 56 de la Ley 6/1994, de 19 de mayo, que queda redactado en los siguientes términos:

“Artículo 56. Sanciones y graduación.

Las sanciones por infracciones administrativas en materia de sanidad animal y su graduación, son las previstas en la normativa básica de sanidad animal.”



4. Se modifica el artículo 58 de la Ley 6/1994, de 19 de mayo, que queda redactado en los siguientes términos:

“Artículo 58. Competencia.

1. La incoación de los expedientes sancionadores como consecuencia de las acciones u omisiones tipificadas como infracciones administrativas en la presente ley corresponderá:

a) Por la comisión de infracciones leves y graves, a los jefes de los servicios territoriales de la consejería competente en materia agraria.

b) Por la comisión de infracciones muy graves, a los Delegados Territoriales.

2. La resolución de los expedientes sancionadores corresponderá:

a) Al Delegado Territorial de la Junta de Castilla y León, en el caso de infracciones leves.

b) Al titular del órgano directivo central competente por razón de la materia, en el caso de infracciones graves.

c) Al titular de la consejería competente en materia agraria, en el caso de infracciones muy graves.”

Artículo 5º.- Modificación de la Ley 4/1996, de 12 de julio, de Caza de Castilla y León.

1. Se modifica el artículo 77 de la Ley 4/1996, de 12 de julio, que queda redactado en los siguientes términos:

“Artículo 77. Sanciones.

Por la comisión de las infracciones tipificadas en esta ley se impondrán las siguientes sanciones:

a) Por la comisión de infracciones leves:



- Multa de 100,00 € a 1.000,00 €.

- Posibilidad de retirada de la licencia de caza e inhabilitación para obtenerla durante el plazo máximo de un año.

b) Por la comisión de infracciones graves:

- Multa de 1.000,01 € a 5.000 €.

- Posibilidad de retirada de la licencia de caza e inhabilitación para obtenerla durante un plazo comprendido entre uno y tres años.

c) Por la comisión de infracciones muy graves:

- Multa de 5.000,01 € a 78.077,48 €.

- Retirada de la licencia de caza e inhabilitación para obtenerla durante un plazo comprendido entre tres y cinco años.

- Inhabilitación de tres a cinco años para desarrollar las actividades a las que hacen referencia los apartados 4 y 5 del artículo 74 de esta ley.”

2. Se modifica el artículo 79 de la Ley 4/1996, de 12 de junio, que queda redactado en los siguientes términos:

“Artículo 79. Multas coercitivas.

Podrán imponerse multas coercitivas, reiteradas por lapsos de tiempo que sean suficientes para cumplir lo ordenado, cuando la ejecución de determinados actos exigidos por la administración al amparo de esta ley se encuentren en alguno de los supuestos establecidos en el artículo 103 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, sin que su cuantía pueda exceder, en cada caso, de 3.000 euros. Tales multas serán independientes de las que puedan imponerse en concepto de sanción y compatibles con ellas.”



3. Se modifica el apartado 6 del artículo 82 de la Ley 4/1996, de 12 de junio, que queda redactado en los siguientes términos:

“6. En los procedimientos sancionadores que se inicien como consecuencia de la comisión de las infracciones previstas en esta ley, el plazo máximo para resolver y notificar la resolución será de un año, contado a partir de la iniciación del procedimiento. La resolución que ponga fin al procedimiento sancionador deberá contener, además de todos los elementos previstos en los artículos 88 a 90 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, mención expresa de la continuidad o no de las medidas provisionales adoptadas para garantizar la eficacia de la resolución o, en su caso, el establecimiento de aquellas otras disposiciones cautelares precisas para garantizar la eficacia de las mismas, en tanto no sea ejecutiva, así como el destino que se haya de dar a las piezas de caza ocupadas y/o instrumentos o artes decomisados.”

4. Se suprime el apartado 10 y se reenumeran los actuales apartados 11, 12, 13, 14, y 15 que pasan a ser los apartados 10, 11, 12, 13 y 14 del artículo 82 de la Ley 4/1996, de 12 de junio.

Artículo 6º.- Modificación de la Ley 5/1997, de 24 de abril, de protección de animales de compañía.

1. Se modifica el artículo 2 de la Ley 5/1997, de 24 de abril, que queda redactado en los siguientes términos:

“Artículo 2. Definiciones.

A los efectos de esta ley se entenderá por:

a) animales de compañía: aquellos animales que viven con las personas, principalmente en el hogar, con fines fundamentalmente de compañía, ocio, educativo o social, independientemente de su especie.

A los efectos de esta ley se incluyen todos los perros y gatos, independientemente del fin para el que se destinan o el lugar en el que habiten, y los équidos utilizados con fines de ocio o deportivo, siempre que su tenencia no tenga



como destino su consumo o el aprovechamiento de sus producciones, o no se lleve a cabo, en general, con fines comerciales o lucrativos.

b) animales de producción: aquellos animales de producción, reproducción, cebo o sacrificio, incluidos los animales de peletería o de actividades cinegéticas, mantenidos, cebados o criados para la producción de alimentos o productos de origen animal, para cualquier uso industrial, o con fines comerciales y lucrativos, siempre y cuando a lo largo de su vida se les destine única y exclusivamente a estos fines.

c) fauna silvestre: el conjunto de especies, subespecies, población e individuos animales que viven y se reproducen de forma natural en estado silvestre, con independencia de su carácter autóctono o alóctono y de la posibilidad de su aprovechamiento cinegético.

No se entenderán como fauna silvestre los animales de dichas especies que se mantengan como animales de compañía o como animales de producción.

d) animales abandonados: aquellos animales de compañía que pudiendo estar o no identificado su origen o propietario, circulen por la vía pública sin acompañamiento de persona alguna y del cual no se haya denunciado su pérdida o sustracción, o aquél que no sea retirado del centro de recogida por su propietario o persona autorizada en los plazos establecidos en esta ley.

e) animales perdidos o extraviados: aquellos animales de compañía que estando identificados o sin identificar, vagan sin destino y sin control, circulando por la vía pública sin acompañamiento alguno, siempre que sus propietarios o poseedores hayan comunicado el extravío o pérdida de los mismos.

f) animales vagabundos: aquellos animales de compañía que carecen de propietario o poseedor y vagan sin destino y sin control.

g) propietario: persona que figura inscrita como tal en los registros correspondientes. En aquellos supuestos en los que no exista dicha inscripción, se



considerará propietario a quien pueda demostrar dicha titularidad por cualquier medio válido en derecho.

h) poseedor: aquél que sin ser propietario ostente circunstancialmente la posesión y /o el cuidado del animal.

i) entidades de protección de animales: aquellas entidades con ámbito de actuación en la Comunidad de Castilla y León, legalmente constituidas, sin ánimo de lucro, y cuya principal finalidad sea la defensa y protección de los animales.

j) sacrificio: muerte provocada a un animal por razones de sanidad animal, de salud pública, de seguridad o medioambientales, mediante métodos que impliquen el menor sufrimiento posible.

k) maltrato: cualquier conducta, tanto por acción como por omisión, mediante la cual se somete a un animal a un dolor, sufrimiento o estrés graves.”

2. Se modifica el artículo 3 de la Ley 5/1997, de 24 de abril, que queda redactado en los siguientes términos:

“Artículo 3. Exclusiones.

Quedan fuera del ámbito de aplicación de esta ley, rigiéndose por su normativa específica:

a) La caza.

b) La pesca.

c) La fauna silvestre.

d) Los animales de producción, los de parques zoológicos.

e) Los animales utilizados con fines de experimentación u otros fines científicos, incluyendo la educación y la docencia.

f) Los animales utilizados en espectáculos taurinos y en escuelas taurinas.”



3. Se modifica el artículo 28 de la Ley 5/1997, de 24 de abril, que queda redactado en los siguientes términos:

“Artículo 28. Clasificación de las infracciones.

1. Las infracciones se clasifican en infracciones leves, graves y muy graves.

2. Son infracciones leves:

a) Vender, donar o ceder animales a menores de edad o incapacitados sin la autorización de quien tenga su patria potestad, tutela o custodia.

b) Ofrecer o regalar animales como premio o recompensa en concursos o con fines publicitarios.

c) La carencia o tenencia incompleta del archivo de fichas clínicas de los animales objeto de vacunación o de tratamiento obligatorio, tal y como reglamentariamente se determine.

d) No comunicar el extravío, muerte, venta o cambio de titularidad de los animales en el plazo establecido en el artículo 4.5, cuando dicha comunicación esté prevista en la normativa aplicable.

e) La no recogida inmediata de los excrementos evacuados por un animal de compañía en los espacios públicos o privados de uso común.

f) La manipulación artificial de los animales con objeto de hacerlos atractivos como diversión o juguete para su venta.

g) La no obtención de las autorizaciones, permisos o licencias necesarias, en cada, caso, para estar en posesión del animal de que se trate.

h) El transporte de los animales con vulneración de las obligaciones y requisitos establecidos en la presente ley o en su normativa de desarrollo, siempre y cuando los animales no sufran daños evidentes.



i) La presencia en vías y espacios públicos o privados de uso común de animales no sujetos con cadena, correa o cordón resistente

j) Cualquier otra actuación que vulnere lo dispuesto en esta ley y no esté tipificada como infracción grave o muy grave.

3. Son infracciones graves:

a) El transporte de los animales con vulneración de las obligaciones y requisitos establecidos en la presente ley o en su normativa de desarrollo, siempre y cuando los animales sufran daños evidentes.

b) La filmación de escenas con animales que simulen crueldad, maltrato o sufrimiento sin autorización administrativa.

c) El incumplimiento por parte de los establecimientos para la cría, venta o mantenimiento temporal de animales de los requisitos y condiciones establecidas en la presente ley o en sus normas de desarrollo.

d) La cría, comercialización o venta de animales sin cumplir los requisitos establecidos en la presente ley o en sus normas de desarrollo.

e) La posesión de animales de compañía no registrados o identificados conforme a lo previsto en esta ley o en sus normas de desarrollo.

f) El maltrato a animales que les cause dolor, sufrimiento o lesiones no invalidantes.

g) No mantener a los animales en buena condición higiénica sanitaria o en las condiciones fijadas por la normativa aplicable.

h) No realizar las vacunaciones y los tratamientos veterinarios obligatorios, paliativos, preventivos o curativos esenciales que pudieran precisar los animales.

i) La venta o donación de animales para la experimentación sin las oportunas autorizaciones.



- j) El empleo de animales en exhibiciones que les cause sufrimiento o dolor.
- k) No recuperar a los animales perdidos o extraviados en el plazo previsto para ello en el artículo 17.3.
- l) Alimentar a los animales de forma insuficiente, inadecuada o con alimentos no autorizados.
- m) La venta ambulante de animales de compañía, fuera de las instalaciones, ferias o mercados autorizados.
- n) El incumplimiento, por parte de los centros veterinarios, establecimientos de venta, adiestramiento y mantenimiento temporal de los animales de compañía, de los requisitos y condiciones establecidas en la presente ley o en sus normas de desarrollo.
- ñ) La venta de mamíferos como animales de compañía con menos de cuarenta días.
- o) La venta de animales enfermos cuando se tenga constancia de ello.
- p) Mantener a los animales en lugares que no les protejan de las inclemencias del tiempo, que no reúnan una buena condición higiénica sanitaria o que tengan dimensiones inadecuadas.
- q) Suministrar a los animales sustancias que puedan causarles alteraciones o modificación del comportamiento, sufrimientos o daños físicos, salvo que sean administrados por prescripción facultativa.
- r) Mantener a los animales atados o encerrados por tiempo o en condiciones que puedan suponer sufrimiento o daño para el animal.
- s) Mantener animales en vehículos estacionados sin la ventilación y temperatura adecuada.
- t) Mantener animales en vehículos de forma permanente.



u) Llevar animales atados a vehículos a motor en marcha.

v) No adoptar las medidas necesarias para evitar la reproducción incontrolada de los animales de compañía.

w) La obstrucción o falta de colaboración con el personal habilitado por la autoridad competente en el acceso a las instalaciones de los establecimientos que se recogen en esta ley, la resistencia a suministrar la documentación y/o facilitar la información requerida por la autoridad competente o sus agentes, en orden al cumplimiento de funciones establecidas en esta ley, así como el suministro de información inexacta.

x) La presencia en vías y espacios públicos o privados de uso común de animales sueltos sin vigilancia y control por parte de sus propietarios o poseedores.

4. Son infracciones muy graves:

a) Causar la muerte de los animales mediante actos de agresión o suministro de sustancias tóxicas, salvo que sean autorizadas por un veterinario a tal fin.

b) Realizar el sacrificio de un animal sin seguir las especificaciones de esta ley y de la normativa aplicable.

c) El maltrato de animales que les cause invalidez o muerte.

d) El abandono de animales.

e) Practicar a los animales mutilaciones con fines exclusivamente estéticos o sin necesidad alguna, excepto las practicadas por veterinarios en caso de necesidad, por exigencias funcionales, por aumento indeseado de la población o para mantener las características propias de la raza.

f) La organización, celebración y fomento de todo tipo de peleas con y entre animales.



g) La utilización de animales por parte de sus propietarios o poseedores para su participación en peleas.

h) La cesión por cualquier título de locales, terrenos o instalaciones para la celebración de peleas con y entre animales.

i) El empleo de animales vivos para el entrenamiento de otros cuando se cause daño, maltrato o sufrimiento.

j) Educar a los animales de forma agresiva o violenta, o prepararlos para participar en peleas.

k) El uso de animales en fiestas o espectáculos en los que éstos puedan ser objeto de daños, sufrimientos, tratamientos antinaturales o malos tratos.

l) La filmación con animales de escenas de ficción que conlleven crueldad, maltrato o sufrimiento, cuando los daños no sean simulados.

m) Depositar alimentos emponzoñados en espacios o lugares públicos, salvo los empleados por empresas autorizadas para el control de plagas.

n) Impedir al personal habilitado por la autoridad competente el acceso a las instalaciones de los establecimientos que se recogen en esta ley cuando imposibilite la labor inspectora y de control, la negativa a suministrar la documentación y/o facilitar la información requerida por la autoridad competente o sus agentes, en orden al cumplimiento de funciones establecidas en esta ley, así como el suministro de documentación falsa.”

4. Se modifica el artículo 29 de la Ley 5/1997, de 24 de abril, que queda redactado en los siguientes términos:

“Artículo 29. Sanciones.

Las infracciones tipificadas en el artículo anterior serán sancionadas con multas de:



- a) 150 a 600 euros para las leves.
- b) 601 a 3.000 euros para las graves.
- c) 3.001 a 30.000 euros para las muy graves.”

5. Se modifica la letra d) del apartado 1 del artículo 30 de la Ley 5/1997, de 24 de abril, que queda redactada en los siguientes términos:

“d) La reincidencia, en los términos establecidos en la normativa básica reguladora de los principios de la potestad sancionadora de las administraciones públicas.”

6. Se modifica el artículo 32 de la Ley 5/1997, de 24 de abril, que queda redactado en los siguientes términos:

“Artículo 32. Procedimiento sancionador.

El procedimiento sancionador se tramitará conforme a lo dispuesto en la normativa reguladora del procedimiento administrativo común de las Administraciones públicas y se observarán los principios de la potestad sancionadora establecidos en la legislación básica.”

7. Se modifica el artículo 33 de la Ley 5/1997, de 24 de abril, que queda redactado en los siguientes términos:

“Artículo 33. Competencia.

1. La incoación de los expedientes sancionadores como consecuencia de las acciones u omisiones tipificadas como infracciones administrativas en la presente ley corresponderá:

- a) Por la comisión de infracciones leves y graves, a los jefes de los servicios territoriales de la consejería competente en materia agraria.
- b) Por la comisión de infracciones muy graves, a los Delegados Territoriales.



2. La resolución de los expedientes sancionadores corresponderá:

a) Al Delegado Territorial de la Junta de Castilla y León, en el caso de infracciones leves.

b) Al titular del órgano directivo central competente por razón de la materia, en el caso de infracciones graves.

c) Al titular de la consejería competente en materia agraria, en el caso de infracciones muy graves.”

8. Se modifica el artículo 35 de la Ley 5/1997, de 24 de abril, que queda redactado en los siguientes términos:

“Artículo 35. Prescripción.

1. Las infracciones previstas en la presente ley prescribirán al año en el caso de las leves, a los dos años en el caso de las graves y a los tres años en el caso de las muy graves.

2. Las sanciones impuestas por faltas leves prescribirán al año, las impuestas por faltas graves prescribirán a los dos años y las impuestas por faltas muy graves a los tres años.”

Artículo 7º.- Modificación de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

1. Se incorpora una nueva letra g) en el apartado 1 del artículo 61 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, con la siguiente redacción:

“g) Las resoluciones sancionadoras de carácter exclusivamente pecuniario que, de conformidad con la normativa del procedimiento administrativo común, apliquen reducciones en sus importes como consecuencia del reconocimiento de su responsabilidad por el presunto infractor, por el pago voluntario anterior a la resolución, o por ambas circunstancias.”



2. Se modifica el apartado 2 del artículo 61 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, que queda redactado en los siguientes términos:

“2. Contra los actos que pongan fin a la vía administrativa, podrá interponerse con carácter potestativo recurso de reposición ante el mismo órgano que los dictó, a excepción de los previstos en las letras f) y g) del apartado anterior.”

3. Se modifica el artículo 75 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, que queda redactado en los siguientes términos:

“Artículo 75. Proyectos de ley.

1. La tramitación de los proyectos de ley se efectuará por la consejería o consejerías competentes por razón de la materia conforme a lo previsto en este artículo.

2. La redacción del texto estará precedida de cuantos estudios y consultas se estimen convenientes y por el trámite de consulta previa, cuando éste proceda de acuerdo con la normativa reguladora del procedimiento administrativo común que se efectuará a través del Portal de Gobierno Abierto de la Junta de Castilla y León por un plazo mínimo de diez días naturales.

3. El anteproyecto irá acompañado de una memoria que, en su redacción final, deberá contener el marco normativo en el que pretende incorporarse, la motivación sobre su necesidad y oportunidad, un estudio económico con referencia al coste al que dará lugar, en su caso, así como a su financiación, un resumen de las principales aportaciones recibidas durante la tramitación y cualquier otro aspecto que exija una norma con rango de ley o que se determine reglamentariamente.

4. Una vez redactado el texto del anteproyecto, se someterá, cuando éste proceda, al trámite de participación previsto en el Título III de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León, a través del Portal de Gobierno Abierto de la Junta de Castilla y León por un plazo mínimo de diez días naturales.



5. En aquellos casos en que el texto deba someterse a los trámites de audiencia e información pública, conforme a lo previsto en la normativa reguladora del procedimiento administrativo común, ambos trámites se llevarán a cabo, de manera simultánea, a través del Portal de Gobierno Abierto de la Junta de Castilla y León por un periodo mínimo de diez días naturales.

Asimismo, si se considera oportuno, podrá también recabarse directamente la opinión de las organizaciones o asociaciones reconocidas por ley que agrupen o representen a las personas cuyos derechos o intereses legítimos se vieran afectados por la norma y cuyos fines guarden relación directa con su objeto.

6. El texto del anteproyecto se remitirá a las consejerías para que por una sola vez y en un plazo no superior a diez días emitan informe sobre todos los aspectos que afecten a sus competencias. En ese mismo plazo y trámite, cada consejería remitirá también los informes de los órganos colegiados adscritos a ella que resulten preceptivos.

7. La solicitud de informe a las consejerías podrá realizarse de forma simultánea a los trámites de participación y, en su caso, al de audiencia e información pública.

8. Una vez realizados los trámites previstos en los apartados anteriores, se solicitará con carácter preceptivo el informe de legalidad a los servicios jurídicos de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

9. Finalizada la tramitación, y previo informe, cuando proceda, de los órganos consultivos que corresponda, se elevará a los órganos colegiados de gobierno para, en su caso, aprobación y remisión a las Cortes de Castilla y León.”

4. Se modifica el artículo 76 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, que queda redactado en los siguientes términos:

“Artículo 76. Otras disposiciones de carácter general.

1. Los decretos legislativos y las disposiciones reglamentarias de la Junta de Castilla y León se tramitarán conforme a lo establecido en el artículo anterior.



2. El resto de disposiciones reglamentarias deberán cumplir, exclusivamente, los trámites exigidos en la normativa reguladora del procedimiento administrativo común en la forma prevista en el artículo anterior y contar con el preceptivo informe de legalidad de los servicios jurídicos de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, así como, cuando proceda, con el informe de los órganos consultivos.”

5. Se incorpora un nuevo artículo 76 bis en la Ley 3/2001, de 3 de julio, con la siguiente redacción:

“Artículo 76 bis. Tramitación urgente.

1. El titular de la consejería a la que corresponda la iniciativa normativa podrá acordar la tramitación urgente del procedimiento de elaboración y aprobación de la disposición, en alguno de los siguientes supuestos:

a) Cuando fuese necesario para que la norma entre en vigor en el plazo exigido para la transposición de directivas comunitarias, en otras normas de la Unión Europea, en normas básicas del Estado o en cualquier otra norma con rango de ley.

b) Cuando concurren otras circunstancias extraordinarias que no hayan podido preverse con anterioridad que exijan la aprobación urgente de la norma.

2. La memoria que acompañe al anteproyecto deberá indicar el acuerdo de tramitación urgente y detallar las razones que lo justificaron.

3. La tramitación urgente implicará que:

a) Los plazos previstos para la realización de los trámites del procedimiento de elaboración del texto se reducirán a la mitad.

b) No serán necesarios los trámites de consulta previa y de participación previstos los apartados 2 y 4 del artículo 75 de esta ley.



c) La falta de emisión de un dictamen o informe preceptivo en plazo no impedirá la continuación del procedimiento, sin perjuicio de su incorporación y consideración cuando se reciba.”

Artículo 8º.- Modificación de la Ley 8/2005, de 10 de junio, de la Viña y del Vino de Castilla y León.

Se modifica la letra d) del apartado 1 del artículo 55 de la Ley 8/2005, de 10 de junio, que queda redactada en los siguientes términos:

“d) La reincidencia, en los términos establecidos en la normativa básica reguladora de los principios de la potestad sancionadora de las Administraciones públicas.”

Artículo 9º.- Modificación de la Ley 7/2006, de 2 de octubre, de espectáculos públicos y actividades recreativas de la Comunidad de Castilla y León.

1. Se modifican las definiciones de organizador de espectáculos públicos y actividades recreativas y de titular de un establecimiento público o instalación previstas en el artículo 2 de la Ley 7/2006, de 2 de octubre, en los siguientes términos:

“- Organizador de espectáculos públicos y actividades recreativas: las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, así como las entidades sin personalidad jurídica, que con ánimo de lucro o sin él, realicen o promuevan espectáculos públicos o actividades recreativas. Se presumirá que tiene la condición de organizador quien solicite la autorización o licencia para la celebración de un espectáculo público o actividad recreativa, salvo que actúe en representación del auténtico organizador, en cuyo caso acreditará poder suficiente.

- Titular de un establecimiento público o instalación: la persona física, jurídica o entidad sin personalidad jurídica, que solicita la correspondiente licencia o autorización para la puesta en funcionamiento del referido establecimiento o instalación. En caso de no solicitarse las referidas licencias o autorizaciones se entenderá que es titular del establecimiento público o instalación quien convoque o dé a conocer la celebración de un espectáculo público o actividad recreativa, o en su



defecto, quien obtenga ingresos por venta de localidades para el acceso al establecimiento público, instalación o espacio abierto, o para presenciar el espectáculo público o la actividad recreativa.”

2. Se modifica el apartado 1 del artículo 4 de la Ley 7/2006, de 2 de octubre, que queda redactado en los siguientes términos:

“1. Serán objeto de la intervención administrativa regulada en esta ley los espectáculos públicos y actividades recreativas que, teniendo o no finalidad lucrativa, se realicen de forma habitual o esporádica, con independencia de que sus organizadores o titulares sean entidades públicas o personas físicas o jurídicas privadas o entidades sin personalidad jurídica.”

3. Se modifica el primer párrafo del artículo 30 de la Ley 7/2006, de 2 de octubre, que queda redactado en los siguientes términos:

“Los órganos competentes a que se refiere el artículo 32 de esta ley podrán adoptar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, las medidas provisionales previstas en el artículo siguiente previamente al inicio del correspondiente procedimiento sancionador.”

4. Se modifican los apartados 1 y 2 del artículo 31 de la Ley 7/2006, de 2 de octubre, que quedan redactados en los siguientes términos:

“1. Las medidas provisionales que por razones de urgencia podrán adoptar los órganos competentes son, además de las previstas en el artículo 56.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, las siguientes:

a) Suspensión o prohibición del espectáculo público o actividad recreativa.

b) Desalojo, clausura y precinto del establecimiento o instalación, permanente o no.



c) Decomiso de los bienes, efectos o animales relacionados con el espectáculo o actividad.

2. Estas medidas provisionales deberán ser confirmadas, modificadas o levantadas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56.5 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.”

5. Se modifica el apartado 1 del artículo 33 de la Ley 7/2006, de 2 de octubre, que queda redactado en los siguientes términos:

“1. Serán sujetos responsables de las infracciones administrativas contempladas en esta ley las personas físicas y jurídicas, así como las entidades sin personalidad jurídica, que incurran en las acciones u omisiones tipificadas en la misma.”

6. Se modifica el apartado 3 del artículo 34 de la Ley 7/2006, de 2 de octubre, que queda redactado en los siguientes términos:

“3. Las medidas cautelares podrán ser alzadas o modificadas durante la tramitación del procedimiento, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre.”

7. Se incorpora un nuevo apartado 23 en el artículo 37 de la Ley 7/2006, de 2 de octubre, con la siguiente redacción:

“23. El incumplimiento de la obligación de prevenir la comisión de infracciones administrativas por quienes se hallen sujetos a una relación de dependencia o vinculación con los titulares de los establecimientos o los organizadores de los espectáculos.”

8. Se incorpora un nuevo apartado 2 en el artículo 40 de la Ley 7/2006, de 2 de octubre, con la siguiente redacción, pasando los actuales apartados 2 y 3 a ser los apartados 3 y 4:



“2. Cuando lo justifique la debida adecuación entre la sanción que deba aplicarse con la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y las circunstancias concurrentes, el órgano competente para resolver podrá imponer la sanción en el grado inferior.”

9. Se modifican los apartados 2 y 5 del artículo 42 de la Ley 7/2006, de 2 de octubre, que quedan redactados en los siguientes términos:

“2. El plazo de prescripción de las infracciones comenzará a contarse desde el día en que la infracción se hubiera cometido. En las infracciones derivadas de una actividad continua o permanente, el plazo comenzará a correr desde que finalizó la conducta infractora. Interrumpirá la prescripción la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento sancionador. Se reanudará el plazo de prescripción si el expediente sancionador estuviera paralizado durante más de un mes por causa no imputable al presunto responsable

5. El plazo de prescripción de las sanciones comenzará a contarse desde el día siguiente a aquel en que sea ejecutable la resolución por la que se impone la sanción o haya transcurrido plazo para recurrirla. Interrumpirá la prescripción la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento de ejecución, volviendo a transcurrir el plazo si aquél está paralizado durante más de un mes por causa no imputable al infractor.

En el caso de desestimación presunta del recurso de alzada interpuesto contra la resolución por la que se impone la sanción, el plazo de prescripción de la sanción comenzará a contarse desde el día siguiente a aquel en que finalice el plazo legalmente previsto para la resolución de dicho recurso.”

Artículo 10º.- Modificación de la Ley 4/2007, de 28 de marzo, de Protección Ciudadana de Castilla y León.

1. Se modifica el apartado 1 del artículo 20 de la Ley 4/2007, de 28 de marzo, que queda redactado en los siguientes términos:



“1. Podrán ser sancionadas por la comisión de las acciones u omisiones tipificadas en la presente ley las personas físicas, jurídicas o entidades sin personalidad jurídica responsables de ellas, por haber cometido directamente la infracción o por haber impartido las instrucciones u órdenes o haber facilitado los medios imprescindibles para acometerla.”

2. Se modifica el artículo 32 de la Ley 4/2007, de 28 de marzo, que queda redactado en los siguientes términos:

“Artículo 32. Procedimiento sancionador.

El ejercicio de la potestad sancionadora se realizará de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público y sus normas de desarrollo; así como de la normativa autonómica que le sea de aplicación.”

Artículo 11º.- Modificación de la Ley 10/2008, de 9 de diciembre, de Carreteras de Castilla y León.

Se modifica el artículo 40 de la Ley 10/2008, de 9 de diciembre, que queda redactado en los siguientes términos:

“Artículo 40. Sanciones

1. La imposición de sanciones por infracciones leves y graves en las carreteras regionales corresponderá a los delegados territoriales de la Junta de Castilla y León.

La imposición de sanciones por infracciones muy graves corresponde al consejero competente en materia de carreteras.

La potestad sancionadora de las corporaciones locales se regirá por lo dispuesto en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.



2. Las infracciones tipificadas en el artículo anterior serán sancionadas con las siguientes multas:

- Infracciones leves, multa de 100 € a 1.000 €.
- Infracciones graves, multa de 1.001 € a 3.000 €
- Infracciones muy graves, multa de 3.001 € a 30.000 €.

3. Las sanciones se impondrán atendiendo a los siguientes criterios de graduación:

- a) El grado de culpabilidad o la existencia de intencionalidad.
- b) La continuidad o persistencia en la conducta infractora.
- c) La naturaleza de los perjuicios causados.

d) La reincidencia, por comisión en el término de un año de más de una infracción de la misma naturaleza cuando así haya sido declarado por resolución firme en vía administrativa.

4. En el supuesto de obras, instalaciones o construcciones, según se trate de infracciones leves, graves o muy graves, la multa impuesta no podrá ser en ningún caso inferior al cinco, diez o quince por ciento, respectivamente, del valor de la obra realizada.

5. Con independencia de las multas previstas en el apartado 2, los órganos sancionadores, una vez transcurridos los plazos señalados en el requerimiento correspondiente, podrán imponer multas coercitivas conforme a lo establecido en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

La cuantía de cada una de dichas multas no superará el 20 por 100 de la multa fijada por la infracción cometida.



6. La imposición de la sanción correspondiente será independiente de la obligación de restablecer la situación inicial, incluyendo, en su caso, la demolición de la obra ejecutada, así como la indemnización de los daños y perjuicios causados, cuyo importe será fijado por el órgano administrativo del que dependa la carretera.

En el caso de que se considerara urgente la reparación del daño, la administración titular de la carretera la ejecutará de forma inmediata, pasando seguidamente propuesta de liquidación detallada del gasto al causante”.

Artículo 12º.- Modificación de la Ley 3/2009, de 6 de abril, de Montes de Castilla y León.

1. Se modifica el artículo 16 de la Ley 3/2009, de 6 de abril, que queda redactado en los siguientes términos:

“Artículo 16. Impugnación de la titularidad asignada por el Catálogo.

La titularidad que en el Catálogo se asigne a un monte sólo podrá impugnarse en los términos y condiciones precisados en el artículo 18, apartados 1 y 2, de la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes.”

2. Se modifica la letra l) del artículo 113 de la Ley 3/2009, de 6 de abril, que queda redactada en los siguientes términos:

“l) El incumplimiento, total o parcial, de otras obligaciones o prohibiciones establecidas en la presente ley y en sus normas de desarrollo.”

3. Se modifica el artículo 119 de la Ley 3/2009, de 6 de abril, que queda redactado en los siguientes términos:

“Artículo 119. Reconocimiento de responsabilidad o pago voluntario.

1. Iniciado un procedimiento sancionador, si el infractor reconoce su responsabilidad, se podrá resolver el procedimiento con la imposición de la sanción que proceda.



2. Cuando la sanción tenga únicamente carácter pecuniario o bien quepa imponer una sanción pecuniaria y otra de carácter no pecuniario pero se ha justificado la improcedencia de la segunda, el pago voluntario por el presunto responsable, en cualquier momento anterior a la resolución, implicará la terminación del procedimiento, salvo en lo relativo a la reposición de la situación alterada o a la determinación de la indemnización por los daños y perjuicios causados por la comisión de la infracción.

3. En ambos casos, cuando la sanción tenga únicamente carácter pecuniario, el órgano competente para resolver el procedimiento aplicará reducciones de, al menos, el 20 % sobre el importe de la sanción propuesta, siendo éstos acumulables entre sí. Las citadas reducciones, deberán estar determinadas en la notificación de iniciación del procedimiento y su efectividad estará condicionada al desistimiento o renuncia de cualquier acción o recurso en vía administrativa contra la sanción.

El porcentaje de reducción previsto en este apartado podrá ser incrementado reglamentariamente.”

Artículo 13º.- Modificación de la Ley 2/2010, de 11 de marzo, de Derechos de los Ciudadanos en sus relaciones con la Administración de la Comunidad de Castilla y León y de Gestión Pública.

1.- Se modifica el artículo 9 de la Ley 2/2010, de 11 de marzo, que queda redactado en los siguientes términos:

“Artículo 9. Acceso a los servicios públicos.

1. Los ciudadanos tienen derecho a elegir el medio o canal de acceso a los servicios prestados por la Administración de la Comunidad de Castilla y León, en los términos establecidos en la normativa reguladora del procedimiento administrativo común.

2. La Administración de la Comunidad garantizará el acceso de todos los ciudadanos a los servicios en condiciones de igualdad y, en particular, el acceso por medios electrónicos, habilitando los sistemas y mecanismos oportunos para ello.



3. Los ciudadanos podrán acceder sin barreras físicas o arquitectónicas a cualquier edificio de la Administración de la Comunidad, en los términos previstos en la legislación específica y sin más limitaciones que las impuestas por la propia ordenación de ese libre acceso.

4. La Administración de la Comunidad pondrá a disposición de los ciudadanos los modelos y formularios precisos para el acceso a los servicios, el ejercicio de derechos y el cumplimiento de obligaciones. Los modelos específicos de solicitudes que se incorporen en la sede electrónica, asociados a procedimientos administrativos concretos, serán de uso obligatorio por los interesados.”

2. Se modifica el artículo 18 de la Ley 2/2010, de 11 de marzo, que queda redactado en los siguientes términos:

“Artículo 18. Presentación de documentos.

1. Los interesados aportarán al procedimiento administrativo los datos y documentos que exija la Administración, así como aquellos que estimen convenientes, conforme a lo establecido en la normativa reguladora del procedimiento administrativo común.

2. El asiento de documentos se realizará en el registro electrónico y las unidades que realicen la función de registro estarán interconectadas, constituyendo un sistema de registro único de la Administración autonómica.

3. La consejería competente en materia de atención al ciudadano hará pública y mantendrá actualizada la relación de oficinas de asistencia en materia de registros.”

3. Se modifica el artículo 41 de la Ley 2/2010, de 11 de marzo, que queda redactado en los siguientes términos:

“Artículo 41. Simplificación administrativa.



1. La Administración establecerá medidas de simplificación de los procedimientos administrativos, con el fin de propiciar procesos de gestión pública más ágiles y racionales.

2. La consejería competente en materia de simplificación administrativa determinará los criterios de simplificación de los procedimientos que permitan diagnosticar, entre otros, aspectos tales como la necesidad de aportación de documentos por los ciudadanos, el momento procedimental de su aportación, la reducción de plazos y la agilización de la tramitación.”

4. Se modifica el artículo 42 de la Ley 2/2010, de 11 de marzo, que queda redactado en los siguientes términos:

“Artículo 42. Calidad normativa y evaluación del impacto normativo.

1. En el ejercicio de la iniciativa legislativa y la potestad reglamentaria, la Administración de la Comunidad actuará de acuerdo con los principios de buena regulación establecidos en la normativa básica estatal y, además, con los siguientes:

a) Principio de accesibilidad, que implica que la norma sea clara, comprensible y conocida por sus destinatarios.

b) Principio de coherencia de la nueva regulación con el resto de actuaciones y objetivos de las políticas públicas.

c) Principio de responsabilidad, que supone la determinación de los órganos responsables de la ejecución y del control de las medidas incluidas en la norma.

2. El proceso de evaluación de impacto normativo incorporará la metodología adecuada que permita la comparación objetiva y cuantificada de las ventajas e inconvenientes de las distintas opciones posibles para solucionar el problema que la norma pretende resolver.

3. La consejería competente en materia de calidad normativa coordinará la revisión periódica de la normativa vigente para determinar su adecuación a los



principios de buena regulación, expresados en el apartado 1 de este artículo y realizará el informe de resultados de dicha evaluación.”

5. Se modifica el artículo 44 de la Ley 2/2010, de 11 de marzo, que queda redactado en los siguientes términos:

“Artículo 44. Acceso electrónico a la Administración de la Comunidad.

1. De acuerdo con lo previsto en el artículo 9.1 de esta ley y conforme dispone la legislación básica estatal, los ciudadanos tienen derecho a relacionarse electrónicamente con la Administración autonómica, pudiendo realizar sus trámites por medios electrónicos.

2. La Administración de la Comunidad facilitará asistencia en el uso de medios electrónicos a los ciudadanos, especialmente a quienes no estén obligados a relacionarse electrónicamente con ella, que así lo soliciten, a través de las oficinas de asistencia en materia de registro y por medio del servicio telefónico de información y atención al ciudadano.

3. La Administración autonómica podrá establecer reglamentariamente la obligación de relacionarse con ella a través de medios electrónicos para determinados procedimientos y para ciertos colectivos de personas físicas que por razón de su capacidad económica, técnica, dedicación profesional u otros motivos quede acreditado que tienen acceso y disponibilidad de los medios electrónicos necesarios.”

6. Se modifica el artículo 47 de la Ley 2/2010, de 11 de marzo, que queda redactado en los siguientes términos:

“Artículo 47. Sede electrónica.

Los ciudadanos podrán acceder a los servicios de la Administración autonómica a través de la sede electrónica que se ubicará en la dirección de la web corporativa y que respetará los principios establecidos en la legislación básica estatal.”



7. Se modifica el apartado 2 del artículo 48 de la Ley 2/2010, de 11 de marzo, que queda redactado en los siguientes términos:

“2. El registro electrónico de la Administración autonómica podrá recibir solicitudes, escritos o comunicaciones dirigidas a otra Administración, de acuerdo con la legislación básica estatal.”

Artículo 14º.- Modificación de la Ley 15/2010, de 10 de diciembre, de Prevención de la Contaminación Lumínica y del Fomento del Ahorro y Eficiencia Energéticos Derivados de Instalaciones de Iluminación.

1. Se modifica el artículo 20 de la Ley 15/2010, de 10 de diciembre, que queda redactado en los siguientes términos:

“Artículo 20. Corrección de deficiencias y medidas provisionales.

1. Con carácter previo a la incoación de cualquier procedimiento sancionador, si la Administración autonómica o municipal competente detecta la existencia de hechos o circunstancias potencialmente vulneradores de las previsiones de esta ley o que puedan ser constitutivos de infracción, requerirán a la persona interesada, con audiencia previa, para que corrija las deficiencias observadas. Se fijará un plazo al efecto.

2. En caso de que el requerimiento sea desatendido, antes de la iniciación del procedimiento sancionador, el órgano competente para iniciar o instruir el procedimiento de la Administración competente para sancionar la potencial infracción podrá adoptar, de forma motivada, en los casos previstos en la normativa sobre procedimiento administrativo común de las Administraciones públicas, las medidas provisionales que resulten necesarias y proporcionadas. Se incluirá la desconexión y precinto del alumbrado infractor.

3. Estas medidas provisionales deberán ser confirmadas, modificadas o levantadas en el acuerdo de iniciación del procedimiento, que deberá efectuarse dentro de los quince días siguientes a su adopción, el cual podrá ser objeto del recurso que proceda. En todo caso, dichas medidas quedarán sin efecto si no se



inicia el procedimiento en dicho plazo o cuando el acuerdo de iniciación no contenga un pronunciamiento expreso acerca de ellas.

4. Iniciado el procedimiento sancionador, el órgano administrativo competente para resolver, podrá adoptar, de forma motivada, las medidas provisionales, que estime oportunas para asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer, de acuerdo con los principios de proporcionalidad, efectividad y menor onerosidad.

5. El órgano competente para sancionar podrá adoptar en la resolución del procedimiento las disposiciones cautelares precisas para garantizar su eficacia en tanto no sea ejecutiva y que podrán consistir en el mantenimiento de las medidas provisionales que en su caso se hubieran adoptado.”

2. Se modifica el artículo 24 de la Ley 15/2010, de 10 de diciembre, que queda redactado en los siguientes términos:

“Artículo 24 Criterios de graduación de las sanciones.

Las sanciones deberán guardar la necesaria proporcionalidad con la gravedad de los hechos constitutivos de la infracción, y se graduarán en atención a los criterios previstos en la normativa sobre procedimiento administrativo común de las Administraciones públicas.”

Artículo 15º.- Modificación de la Ley 9/2013, de 3 de diciembre, de Pesca de Castilla y León.

1. Se modifica el artículo 73 de la Ley 9/2013, de 3 de diciembre, que queda redactado en los siguientes términos:

“Artículo 73. Infracciones.

Las infracciones administrativas a lo dispuesto en esta ley serán calificadas como leves, graves y muy graves.”

2. Se modifica el artículo 74 de la Ley 9/2013, de 3 de diciembre, que queda redactado en los siguientes términos:



“Artículo 74. Infracciones leves.

Tendrán la consideración de infracciones leves:

1. Pescar no llevando consigo documento acreditativo de la identidad.
2. Pescar siendo titular de una licencia de pesca válida, cuando no se lleve consigo.
3. Pescar sin tener licencia de pesca en vigor, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 11.
4. Pescar en día inhábil, dentro del período de pesca hábil.
5. No acreditar la titularidad del permiso, pase de control o autorización establecidos para pescar en un determinado tramo de pesca, siendo titular del mismo, a los agentes de la autoridad o a los auxiliares cuando sea requerido por éstos.
6. Pescar con más de una caña en aguas trucheras o con más de dos en el resto.
7. Emplear elementos auxiliares no autorizados para la extracción de las capturas durante la pesca con caña.
8. Pescar cangrejos autorizados incumpliendo las normas que reglamentariamente se determinen o en aquellas masas de agua en que su pesca no esté autorizada.
9. Pescar desde aparatos de flotación en masas de agua donde no esté permitido.
10. Cebar las masas de agua no trucheras donde no esté permitido, así como incumplir las condiciones que reglamentariamente se determinen para el cebado de las aguas.



11. No guardar respecto a otros pescadores, mediando requerimiento previo, la distancia de treinta metros en el caso de aguas trucheras y de diez en el caso de aguas no trucheras.

12. Retener vivos, durante el ejercicio de la pesca, ejemplares de especies pescables cuando no esté expresamente autorizado.

13. Retener en vivo ejemplares de especies pescables durante el ejercicio de la pesca, cuando esté autorizado pero incumpliendo las condiciones que reglamentariamente se establezcan.

14. Cualquier infracción de lo establecido en esta ley o de sus normas de desarrollo, cuando no esté tipificada como muy grave o grave.”

3. Se modifica el artículo 76 de la Ley 9/2013, de 3 de diciembre, que queda redactado en los siguientes términos:

“Artículo 76. Infracciones graves.

Tendrán la consideración de infracciones graves:

1. Pescar en aguas de pesca privada sin contar con autorización para ello.
2. Pescar sin contar con pase de control en Escenarios Deportivo-Sociales de Pesca o en Masas de Agua en Régimen Especial cuando así lo haya determinado la Orden de Pesca o el Plan de Pesca correspondiente.
3. Pescar en cotos sin haber obtenido el permiso correspondiente.
4. Pescar en cotos cuando medie resolución firme que inhabilite al interesado para la obtención del permiso.
5. Negarse a facilitar la documentación prevista en el artículo 11 de esta ley, cuando le sea requerida por los agentes de la autoridad o los agentes auxiliares.



6. Incumplir, por parte de las empresas turísticas, las normas que reglamentariamente se determinen conforme a lo dispuesto en el artículo 13.2 de esta ley.

7. Dañar, alterar, destruir o eliminar los indicadores o carteles que contengan señalizaciones o informaciones de las masas de agua.

8. Pescar en época de veda.

9. Pescar en horario no permitido conforme a lo dispuesto en el artículo 58 de esta ley.

10. Sobrepasar el cupo de capturas determinado conforme a lo dispuesto en el artículo 60 de esta ley.

11. La utilización, en las masas de agua, de los medios y procedimientos prohibidos recogidos en el artículo 55 de esta ley sin autorización, salvo que tenga la consideración de infracción muy grave.

12. Practicar la pesca subacuática.

13. Pescar haciendo uso, sin autorización, de los cebos y señuelos prohibidos recogidos en el artículo 56 de esta ley y de aquellos que reglamentariamente se determinen.

14. Usar cualquier otro procedimiento de pesca no autorizado.

15. Cebar las masas de agua trucheras.

16. Devolver a las aguas ejemplares de especies exóticas invasoras, cuando esté prohibido por la normativa vigente en materia de conservación de la biodiversidad.

17. Pescar en las aguas no pescables definidas en esta ley.



18. La tenencia, en las masas de agua o en sus inmediaciones, de ejemplares de especies no pescables a excepción de las exóticas invasoras, de ejemplares de especies pescables cuya talla no cumpla las determinaciones de los correspondientes Planes de Pesca, o de tamaño legal en época de veda.

19. Negarse a mostrar la pesca conseguida o los aparejos empleados, así como el contenido de bolsillos o de cualquier otro compartimento de su equipación y las cestas o recipientes que sirvan para portar aquélla, o el interior de los vehículos, cuando sea requerido para ello por los agentes competentes, así como obstaculizar cualquier otra labor inspectora o de comprobación realizada por los agentes de la autoridad o los agentes auxiliares de conformidad con lo establecido en la presente ley, cuando no constituya otra infracción tipificada en la misma.

20. El incumplimiento de entregar la licencia de pesca cuando sea anulada o suspendida por resolución judicial o resolución administrativa firme.

21. Impedir a los agentes de la autoridad el acceso a las masas de agua privada.

22. El incumplimiento de las condiciones de las autorizaciones concedidas conforme a lo dispuesto en esta ley, cuando no constituya otra infracción tipificada en la misma.”

4. Se modifica el artículo 79 de la Ley 9/2013, de 3 de diciembre, que queda redactado en los siguientes términos:

“Artículo 79. Sanciones y su graduación.

1. Por la comisión de las infracciones tipificadas en esta ley se impondrán las siguientes sanciones:

a) Infracciones leves:

- Multa de 200,00 a 2.000,00 euros.

b) Infracciones graves:



- Multa de 2.000,01 a 10.000,00 euros y posibilidad de retirada de la licencia de pesca e inhabilitación para obtenerla durante un período de entre uno y dos años.

c) Infracciones muy graves:

- Multa de 10.000,01 a 60.000,00 euros y retirada de la licencia de pesca e inhabilitación para obtenerla durante un período de entre dos y tres años.”

5. Se modifica el apartado 4 del artículo 80 de la Ley 9/2013, de 3 de diciembre, que queda redactado en los siguientes términos:

“4. Las infracciones previstas en la presente ley prescribirán en el plazo de cuatro años, las muy graves; en el de tres años, las graves y en el de un año las leves, a partir de la fecha de su comisión.”

Artículo 16º.- Modificación de la Ley 1/2014, de 19 de marzo, Agraria de Castilla y León.

Se modifica la letra d) del apartado 1 del artículo 195 de la Ley 1/2014, de 19 de marzo, que queda redactada en los siguientes términos:

“d) La reincidencia, en los términos establecidos en la normativa básica reguladora de los principios de la potestad sancionadora de las Administraciones públicas.”

Artículo 17º.- Modificación de la Ley 4/2015, de 24 de marzo, del Patrimonio Natural de Castilla y León.

Se modifica el artículo 130 de la Ley 4/2015, de 24 de marzo, que queda redactado en los siguientes términos:

“Artículo 130. Principios de la potestad y procedimiento sancionador.

1. El ejercicio de la potestad sancionadora se llevará a cabo a través del correspondiente procedimiento sancionador, siendo de aplicación las reglas y



principios contenidos en la legislación general sobre procedimiento administrativo sancionador.

2. En los procedimientos sancionadores que se inicien como consecuencia de la comisión de las infracciones previstas en esta ley, el plazo máximo para resolver y notificar será de un año, contado a partir de la iniciación del procedimiento.”

Artículo 18º.- Modificación del texto refundido de la Ley de Prevención Ambiental de Castilla y León, aprobado por el Decreto Legislativo 1/2015, de 12 de noviembre.

1. Se modifica el apartado 2 del artículo 14 del texto refundido de la Ley de Prevención Ambiental de Castilla y León, que queda redactado en los siguientes términos:

“2. En los informes preceptivos a los que se refiere el apartado 1 se incluyen el establecido en el artículo 15 y los informes en materia de emisiones a la atmósfera, de producción y gestión de residuos y de control de riesgos inherentes a los accidentes graves en los que intervengan sustancias peligrosas que deban ser emitidos, de acuerdo con la normativa que resulte de aplicación, por los órganos competentes de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.”

2. Se modifica el apartado 3 del artículo 24 del texto refundido de la Ley de Prevención Ambiental de Castilla y León, que queda redactado en los siguientes términos:

“3. En cualquier caso, la autorización ambiental será revisada de oficio en los supuestos previstos en la normativa básica estatal.

Los órganos que han de emitir informes preceptivos en materia de emisiones a la atmósfera, de producción y gestión de residuos y de control de riesgos inherentes a los accidentes graves en los que intervengan sustancias peligrosas a los que se refiere el artículo 14, cuando estimen que concurren circunstancias para que la autorización ambiental sea revisada lo comunicarán al órgano competente para otorgarla, a fin de que inicie el procedimiento de revisión de oficio.”



3. Se modifica el apartado 2 del artículo 30 del texto refundido de la Ley de Prevención Ambiental de Castilla y León, que queda redactado en los siguientes términos:

“2. Este informe será vinculante para el Ayuntamiento en el supuesto de que imponga medidas correctoras, que se incluirán en la licencia ambiental, así como cuando sea desfavorable sobre la base del incumplimiento por parte de la actividad o instalación de la normativa ambiental aplicable.”

4. Se modifica el apartado 2 del artículo 41 del texto refundido de la Ley de Prevención Ambiental de Castilla y León, que queda redactado en los siguientes términos:

“2. La inexactitud, falsedad u omisión, de carácter esencial, en cualquier dato o información que se incorpore a la declaración responsable, o la no presentación de la mencionada declaración responsable o de la documentación que sea en su caso requerida para acreditar el cumplimiento de lo declarado, determinarán la imposibilidad de continuar con el ejercicio de la actividad desde el momento en que se tenga constancia de tales hechos, sin perjuicio de las responsabilidades penales, civiles o administrativas a que hubiera lugar.”

5. Se modifica la rúbrica y el apartado 3 del artículo 43 del texto refundido de la Ley de Prevención Ambiental de Castilla y León, que quedan redactados en los siguientes términos:

“Artículo 43. Presentación de la comunicación ambiental.

3. La comunicación ambiental, deberá incluir, al menos, y sin perjuicio de lo que se establezca reglamentariamente o en las correspondientes ordenanzas municipales, los siguientes datos:

a) Una descripción de las instalaciones en la que se indique la incidencia ambiental de las mismas.



b) La información que determine las emisiones, catalogaciones ambientales de la instalación de manera justificada, medidas correctoras, controles efectuados para confirmar la idoneidad de las medidas correctoras y medidas de control previstas.

Los controles indicados, en el supuesto de que esté así establecido en la normativa sectorial, deberán ser desarrollados por una entidad con la acreditación precisa para ello, otorgada por la Entidad Nacional de Acreditación (ENAC) u otra Entidad de Acreditación legalmente reconocida.

La comunicación ambiental incluirá, en su caso, la indicación de la fecha de publicación en el «Boletín Oficial de Castilla y León» de la declaración de impacto ambiental correspondiente.”

6. Se modifica la letra i) del apartado 3 del artículo 74 del texto refundido de la Ley de Prevención Ambiental de Castilla y León, que queda redactada en los siguientes términos:

“i) La inexactitud, falsedad u omisión, de carácter esencial, de cualquier dato o información sobre el cumplimiento de los requisitos exigidos, señalados en la declaración responsable a la que se refiere el artículo 39.”

7. Se modifica el artículo 75 del texto refundido de la Ley de Prevención Ambiental de Castilla y León, que queda redactado en los siguientes términos:

“Artículo 75. Responsabilidad.

1. Serán sancionadas por hechos constitutivos de infracción administrativa tipificados en esta ley las personas físicas y jurídicas, así como, cuando una Ley les reconozca capacidad de obrar, los grupos de afectados, las uniones y entidades sin personalidad jurídica y los patrimonios independientes o autónomos, que resulten responsables de los mismos a título de dolo o culpa.

2. Las personas jurídicas, y, en su caso, los grupos de afectados, las uniones y entidades sin personalidad jurídica y los patrimonios independientes o autónomos serán sancionadas por las infracciones cometidas por sus órganos o agentes, y



asumirán el coste de las medidas de protección y restauración de la legalidad y de las indemnizaciones por daños y perjuicios a terceros que procedan.”

8. Se modifica la disposición adicional tercera del texto refundido de la Ley de Prevención Ambiental de Castilla y León, que queda redactada en los siguientes términos:

“Tercera. Comunicaciones electrónicas.

Los órganos de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, en los procedimientos establecidos en esta ley, utilizarán medios electrónicos en las comunicaciones entre sí, así como en las que realicen con otras Administraciones públicas.”

9. Se incorpora una nueva disposición adicional sexta en el texto refundido de la Ley de Prevención Ambiental de Castilla y León, con la siguiente redacción:

“Disposición Adicional sexta. Procedimientos sancionadores en materia de residuos y suelos contaminados.

El plazo máximo para resolver y notificar la resolución de los procedimientos sancionadores tramitados por la Administración de la Comunidad de Castilla y León en materia de residuos y suelos contaminados será de un año.”

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Empresa pública “Castilla y León Sociedad Patrimonial, S.A.U.”

1. La consejería competente en materia de hacienda realizará las actuaciones necesarias para transmitir, sin contraprestación económica, las participaciones de titularidad pública en el capital social de la empresa pública “Castilla y León Sociedad Patrimonial, S.A.U.” a la Agencia de Innovación, Financiación e Internacionalización Empresarial de Castilla y León.



2. Transmitidas las participaciones de acuerdo con lo dispuesto en el apartado anterior, se autoriza la extinción de la empresa pública “Castilla y León Sociedad Patrimonial, S.A.U.”, previo acuerdo de los órganos competentes de la empresa pública, mediante la adquisición de su patrimonio global por la Agencia de Innovación, Financiación e Internacionalización Empresarial de Castilla y León, previa autorización de la Junta de Castilla y León, por cualquiera de los procedimientos legalmente previstos en relación con las modificaciones estructurales de sociedades mercantiles.

La Agencia de Innovación, Financiación e Internacionalización Empresarial de Castilla y León, una vez que haya adquirido el patrimonio global de la empresa pública, quedará subrogada en todas las relaciones jurídicas, derechos y obligaciones de “Castilla y León Sociedad Patrimonial, S.A.U.”

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- Eficacia de las disposiciones en materia de tributos cedidos por el Estado.

1. Lo dispuesto en los apartados 1, 2, 3 y 7 del artículo 1 de la presente ley se aplicará a los hechos imposables producidos a partir del 1 de enero de 2017.

2. La regularización de la situación tributaria de los sujetos de la tasa fiscal sobre el juego se realizará de acuerdo con las instrucciones de gestión de estos impuestos que se dicten mediante orden de la consejería competente en materia de hacienda.

Segunda.- Régimen transitorio para el reconocimiento, conservación y consolidación del grado personal.

1. En tanto se produce la entrada en vigor del reglamento de desarrollo previsto en el artículo 65 de la Ley 7/2005, de 24 de mayo, de la Función Pública de Castilla y León, de reconocimiento, conservación y consolidación del grado personal,



continuarán siendo aplicables los artículos 65, 66 y 67 de la Ley 7/2005, de 24 de mayo, y la Disposición Transitoria primera de la Ley 7/2015, de 30 de diciembre, de Medidas Tributarias.

2. Las solicitudes de reconocimiento, conservación y consolidación del grado personal presentadas antes de la entrada en vigor del desarrollo reglamentario del artículo 65, se tramitarán conforme a la redacción de los artículos 65, 66 y 67 de la Ley 7/2005, de 24 de mayo, previa a su modificación por esta ley.

Tercera.- Vigencia del Decreto 1/2016, de 21 de enero, por el que se fijan las cantidades retributivas para el año 2016 del personal al servicio de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Hasta la entrada en vigor de las normas del régimen retributivo del personal estatutario y de los funcionarios y restante personal al servicio de la Administración Pública de Castilla y León, seguirá vigente el Decreto 1/2016, de 21 de enero, por el que se fijan las cantidades retributivas para el año 2016 del personal al servicio de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, a excepción de la aplicación del incremento retributivo previsto en la Ley 8/2015, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad de Castilla y León para 2016.

Cuarta.- Anexo al catálogo de puestos tipo.

El primer catálogo de puestos tipo, que se apruebe tras la entrada en vigor de esta ley, contendrá un anexo con los puestos de trabajo preexistentes cuyo mantenimiento sea necesario y que no estén asociados a ninguno de los puestos tipo.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Régimen derogatorio

1. Quedan derogados:



- los artículos 54 y 57 de la Ley 6/1994, de 19 de mayo, de Sanidad Animal de Castilla y León.
- los artículos 14, 15 y 16 y el capítulo VII de la Ley 1/1995, de 6 de abril, de Cámaras Agrarias de Castilla y León.
- el artículo 65 y el apartado 3 del artículo 139 de la Ley 12/2001, de 20 de diciembre, de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad de Castilla y León.
- los artículos 66, 67 y 68 de la Ley 7/2005, de 24 de mayo, de la Función Pública de Castilla y León.
- el artículo 14 y el apartado 3 del artículo 19 de la Ley 2/2010, de 11 de marzo, de Derechos de los Ciudadanos en sus relaciones con la Administración de la Comunidad de Castilla y León y de Gestión Pública.
- el artículo 75 y el apartado 7 del artículo 80 de la Ley 9/2013, de 3 de diciembre, de Pesca de Castilla y León.
- el artículo 5 de la Ley 5/2014, de 11 de septiembre, de medidas para la reforma de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.
- la Disposición Transitoria primera de la Ley 7/2015, de 30 de diciembre, de Medidas Tributarias.

2. Quedan derogadas cuantas normas de igual o inferior rango contradigan o se opongan a lo establecido en la presente ley.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- Modificación de la Ley 3/1987, de 30 de marzo, Electoral de Castilla y León.

Se modifica el apartado 3 del artículo 26 de la Ley 3/1987, de 20 de marzo, que queda redactado en los siguientes términos:

“3. No podrán presentarse candidaturas con símbolos que reproduzcan el emblema, la bandera o el pendón de Castilla y León, o los símbolos oficiales de sus municipios o provincias, o que induzcan a confusión con estos.



En todo caso, los partidos, federaciones, coaliciones o agrupaciones de electores, al presentar sus candidaturas, habrán de respetar respecto de su denominación, siglas y símbolos lo previsto en el artículo 3.1 de la Ley Orgánica 6/2002, de 27 de junio, de Partidos Políticos y en los artículos 44.2 y 46.4 y 5 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General.”

Segunda.- Modificación de la Ley 9/1989, de 30 de noviembre, de Bibliotecas de Castilla y León.

Se modifican los dos primeros párrafos del artículo 14 de la Ley 9/1989, de 30 de noviembre, y se sustituyen por el siguiente párrafo:

“La Biblioteca de Castilla y León contará con las unidades administrativas que sean necesarias por razón de las distintas funciones y de las diversas clases de materiales en ella depositados”.

Tercera.- Modificación de la Ley 6/1991, de 19 de abril, de Archivos y Patrimonio Documental de Castilla y León.

Se modifica el artículo 37 de la Ley 6/1991, de 19 de abril, que queda redactado en los siguientes términos:

“Artículo 37.

La consejería competente en materia de patrimonio documental, oído el órgano asesor y consultivo de la Administración de la Comunidad de Castilla y León en materia de archivos y patrimonio documental y los organismos implicados, establecerá y mantendrá al día un calendario de conservación de la documentación de los archivos de la Administración de la Comunidad de Castilla y León en el cual se determinarán el régimen y los plazos de transferencias de la misma entre los distintos archivos. Dicho calendario recogerá asimismo indicaciones sobre la conservación de forma permanente o la eliminación de los documentos sin valor administrativo.”



Cuarta.- Modificación de la Ley 1/1995, de 6 de abril, de Cámaras Agrarias de Castilla y León.

1. Se modifica el apartado 1 del artículo 10 de la Ley 1/1995, de 6 de abril, que queda redactado en los siguientes términos:

“1. El pleno es el órgano soberano de las cámaras agrarias y estará constituido por veinticinco miembros designados, para un periodo de cinco años, por las organizaciones profesionales agrarias más representativas en el ámbito de la provincia correspondiente en función de los resultados obtenidos en el procedimiento de evaluación de la representatividad de las organizaciones profesionales agrarias en la Comunidad de Castilla y León, aplicando la regla de proporcionalidad prevista en la normativa reguladora de este procedimiento.

Las organizaciones profesionales agrarias podrán sustituir a sus miembros por otros, acreditando ante la secretaría de la cámara agraria la designación por la organización profesional agraria y aportando una declaración responsable de no estar incurso en las causas de incompatibilidad previstas en el artículo 17.”

2. Se modifica el apartado 3 del artículo 10 de la Ley 1/1995, de 6 de abril, que queda redactado en los siguientes términos:

“3. Dentro del mes siguiente a la finalización del procedimiento de evaluación de la representatividad de las organizaciones profesionales agrarias, el servicio territorial de agricultura y ganadería correspondiente convocará sesión constitutiva de la cámara agraria para la proclamación del pleno, la elección y proclamación del presidente, así como la elección de la comisión delegada.”

3. Se modifican los apartados 2, 3 y 4 del artículo 12 de la Ley 1/1995, de 6 de abril, que quedan redactados en los siguientes términos:

“2. Cada organización profesional agraria representada en el pleno podrá proponer un candidato a presidente.



3. Será proclamado presidente de la cámara agraria provincial aquel candidato que obtenga la mayoría absoluta de los votos de los miembros del pleno. Si ninguno de ellos obtuviera dicha mayoría, será proclamado presidente el propuesto por la organización profesional agraria con mayor número de representantes en el mismo. En caso de empate se resolverá por sorteo.

4. En el supuesto de que se produzca la vacante del presidente de la cámara agraria provincial, se seguirá el procedimiento establecido en los apartados anteriores.”

Quinta.- Modificación de la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León.

Se incorpora una disposición adicional undécima a la Ley 5/1999, de 8 de abril, en los siguientes términos:

“Disposición adicional undécima. Conservación de la urbanización en el ámbito de los parques tecnológicos promovidos por la Junta de Castilla y León.

En el ámbito de los parques tecnológicos promovidos por la Junta de Castilla y León, el convenio citado en el apartado 4.b) del artículo 68 bis podrá ser suscrito, en representación de los propietarios, por la consejería competente en la materia o por sus entidades dependientes. El convenio podrá tener duración indefinida y establecerá la modalidad en la que se repercutirán a los propietarios los gastos de conservación y mantenimiento de la urbanización, no siendo exigible la constitución de una entidad de conservación.”

Sexta.- Modificación de la Ley 7/2002, de 3 de mayo, de creación del Instituto Tecnológico Agrario de Castilla y León.

Se modifican los artículos 1, 2 y 3 de la Ley 7/2002, de 3 de mayo, que quedan redactados en los siguientes términos:

“Artículo 1. Creación del Instituto Tecnológico Agrario de Castilla y León.



Se crea el Instituto Tecnológico Agrario de Castilla y León (en adelante, Instituto), como ente público que se rige fundamentalmente por el derecho privado, dotado de personalidad jurídica, patrimonio propio, administración autónoma y plena capacidad de obrar para el ejercicio de sus competencias y de los fines que se le encomiendan.

Artículo 2. Objetivos, competencias y funciones.

1. El Instituto tendrá a su cargo los objetivos propios de la Comunidad Autónoma de potenciar la actividad del sector agrario y de sus industrias de transformación, mediante el impulso del desarrollo tecnológico y la dinamización de iniciativas que comporten nuevas orientaciones productivas o de adecuación al mercado y a sus exigencias de calidad y competitividad.

2. Corresponden al Instituto las siguientes competencias:

a) El desarrollo de las zonas regables, en lo que respecta a las infraestructuras de nuevos regadíos y modernización de los existentes.

b) La tecnología de la información y base cartográfica aplicada al sector agrario y agroalimentario.

c) La investigación aplicada y desarrollo tecnológico en el sector agrario y agroalimentario.

d) La investigación orientada hacia la seguridad de las materias primas alimentarias.

e) Las figuras de calidad diferenciada de productos agroalimentarios de Castilla y León. En este ámbito ejercerá las competencias relativas al desarrollo de trabajos de certificación directa, al control oficial y a la condición de autoridad competente en dicha materia, así como la condición de órgano de homologación y control de las distintas entidades de certificación que operen en la Comunidad de Castilla y León. El Instituto actuará como auditor externo de las Asociaciones, Consejos y demás



entidades titulares de figuras de calidad que lo demanden o precisen a los efectos de aseguramiento de la calidad establecidos en la normativa específica.

f) La promoción de los productos agroalimentarios de Castilla y León, sin perjuicio de las competencias que en este mismo ámbito pueda ejercer la consejería competente en materia agraria y agroalimentaria.

g) Cualquier otra que en el ámbito de las competencias a que se refieren las letras anteriores resulte de la legislación aplicable.

3. Asimismo, el Instituto actuará como medio propio de la Administración en la ejecución de las actividades especializadas por su naturaleza tecnológica y económica que le sean encomendadas en los siguientes grupos de materias:

a) Infraestructuras y actuaciones sobre el territorio de interés general agrario.

b) Tecnología de la información y base cartográfica.

c) Operaciones concretas de desarrollo en las que se den las circunstancias de interés territorial o estratégico, insuficiente participación de los agentes económicos y necesidad de estructurar o reestructurar un ámbito productivo vinculado al sector agrario.

Artículo 3. Facultades del Instituto.

En el ejercicio de sus competencias y funciones, para el cumplimiento de sus objetivos, el Instituto podrá:

a) Realizar toda clase de actividades económicas y financieras sin más limitaciones que lo dispuesto en esta ley y en las disposiciones que le sean de aplicación. Podrá celebrar todo tipo de contratos, presar servicios, otorgar avales dentro del límite máximo fijado por la Ley de Presupuestos Generales de la Comunidad de cada ejercicio, contraer y conceder préstamos y, así mismo dentro de los límites que fije dicha ley, promover sociedades mercantiles o participar en sociedades ya constituidas y en entidades sin ánimo de lucro.



- b) Realizar y contratar obras, estudios, asesoramientos y trabajos técnicos.
- c) Suscribir convenios con Administraciones Públicas y empresas e instituciones públicas y privadas.
- d) Conceder subvenciones.
- e) Obtener subvenciones y garantías de la Comunidad de Castilla y León y de otras entidades e instituciones públicas.
- f) Asesorar en temas de investigación, desarrollo e innovación a los órganos dependientes de la Comunidad de Castilla y León, de la Administración del Estado y a las empresas del sector agrario que lo soliciten.
- g) Establecer fórmulas específicas de reclutamiento, formación y actualización del personal investigador, así como las de intercambio con otros centros de investigación.
- h) Desarrollar trabajos en colaboración con empresas o entidades, dentro del ámbito de protección de la propiedad intelectual y patentes que se convengan.
- i) Desarrollar las actuaciones estructurales en materia de infraestructuras de regadíos en el marco de la planificación general de infraestructuras agrarias de la consejería competente en materia agraria.”

Séptima.- Modificación de la Ley 2/2003, de 28 de marzo, del Deporte de Castilla y León.

1. Se modifica la letra h) del artículo 67 de la Ley 2/2003, de 28 de marzo, que queda redactada en los siguientes términos:

“h) Garantizar a los deportistas federados en el caso de las competiciones oficiales, así como a los deportistas participantes en competiciones no oficiales, la asistencia sanitaria y protección mediante el correspondiente seguro, que tendrá carácter obligatorio para la federación deportiva, en el caso de competiciones oficiales, o para el organizador, en el caso de las no oficiales.”



2. Se modifica el apartado 1 del artículo 91 de la Ley 2/2003, de 28 de marzo, que queda redactado en los siguientes términos:

“1. La potestad disciplinaria es una función administrativa que tiene por finalidad investigar y sancionar aquellos hechos, tipificados como infracciones disciplinarias deportivas en esta ley, en los estatutos de las federaciones deportivas, así como en la normativa que desarrolle las competiciones escolares y universitarias, que puedan cometer las personas o entidades sometidas a la potestad disciplinaria en el ámbito de las competiciones o cualquier otra actividad deportiva organizada por la Administración deportiva de la Comunidad Autónoma o por las Federaciones Deportivas de Castilla y León.”

3. Se modifica el apartado 2 del artículo 95 de la Ley 2/2003, de 28 de marzo, que queda redactado en los siguientes términos:

“2. Además de las infracciones descritas en el presente capítulo, las disposiciones estatutarias de las federaciones deportivas podrán tipificar, de acuerdo con los principios y criterios establecidos en la presente ley y disposiciones de desarrollo, aquellas otras conductas que deban constituir infracciones muy graves, graves y leves, en función de las particularidades que concurran en las distintas modalidades deportivas.”

Octava.- Modificación de la Ley 3/2003, de 28 de marzo, de Universidades de Castilla y León.

1. Se modifica el apartado 1 del artículo 26 de la Ley 3/2003, de 28 de marzo, que queda redactado en los siguientes términos:

“1. La duración del mandato del Presidente del Consejo Social y del resto de sus miembros, será de cuatro años, pudiendo renovarse por períodos de la misma duración.”

2. Se incorpora un nuevo título VI en la Ley 3/2003, de 28 de marzo, con la siguiente redacción:



“TÍTULO VI

De la inspección y del régimen sancionador en materia universitaria

Capítulo I

De la inspección

Artículo 50. Competencia.

1. Sin perjuicio de la competencia de la alta inspección del Estado, corresponde a la consejería competente en materia de universidades, ejercer la inspección de las universidades y centros universitarios que desarrollen su actividad en el ámbito territorial de la Comunidad de Castilla y León.

2. La consejería competente en materia de universidades ejercerá también la inspección de aquellas instituciones, empresas o centros no autorizados a impartir enseñanza universitaria y cuya actividad pueda ser constitutiva de alguna de las infracciones previstas en esta ley.

Artículo 51. Ejercicio de funciones de la inspección en materia universitaria.

Las funciones de inspección serán ejercidas por funcionarios de carrera pertenecientes al grupo A1 dependientes de la consejería competente en materia de universidades, habilitados para el ejercicio de las funciones de inspección por su titular, y por funcionarios de carrera del cuerpo de inspectores de educación. Tendrán a estos efectos la condición de autoridad pública, gozando de la protección reconocida a tal condición por el ordenamiento jurídico.

Artículo 52. Funciones de la inspección en materia universitaria.

El ejercicio de las funciones de inspección en materia universitaria comprenderá:

a) Velar por el cumplimiento de las leyes, reglamentos y demás disposiciones vigentes que afecten al sistema universitario.



b) Aplicar los mecanismos establecidos por la consejería competente en materia de universidades conducentes a la supervisión y control periódico de las universidades del ámbito territorial de Castilla y León.

c) Emitir los informes técnicos que solicite la consejería y la dirección general competentes en materia de universidades.

d) Tramitar la documentación cumplimentada en el ejercicio de la función inspectora.

e) Cualesquiera otras que le sean establecidas legal o reglamentariamente.

Artículo 53. Atribuciones de los inspectores universitarios

1. Para cumplir con las funciones recogidas en el artículo anterior, los inspectores del sistema universitario tendrán las siguientes atribuciones:

a) Conocer todas las actividades que se realizan en los centros universitarios, para lo que tendrán libre acceso a sus dependencias e instalaciones.

b) Recibir de los representantes de universidades, centros, instituciones, empresas, o, en su defecto, de su personal empleado toda la información y documentación requerida, así como libros y registros relacionados con su actividad para su examen y comprobación incluyendo la copia de esta documentación.

c) Elevar informes y levantar actas, por iniciativa propia o instancia de la administración educativa en materia de universidades.

2. Como resultado de las funciones de inspección, podrá iniciarse el correspondiente procedimiento sancionador, los procedimientos de revocación del reconocimiento de los centros y enseñanzas afectados, del reconocimiento de la universidad, del inicio de actividad de la universidad, así como el ejercicio de otras actuaciones dirigidas al restablecimiento de la legalidad.



3. Las funciones de inspección podrán realizarse en uno o en varios actos, ya se trate de visitas, peticiones de informes o cualquier otra actividad de estudio o análisis que se reflejarán en las respectivas actas e informes de inspección.

Artículo 54. Informes y actas de inspección.

1. Al final de la visita de inspección se reflejarán los actos o hechos constatados en informe, o en un acta que tendrá presunción de veracidad, sin perjuicio de prueba en sentido contrario.

2. Levantada la correspondiente acta, será firmada por el funcionario que ha realizado la inspección y por la persona o personas presentes en ella en representación de la institución o empresa a quienes se entregará copia de la misma. Si se negasen a firmar el acta o a recibir su copia, el funcionario lo hará constar en el acta.

3. La firma del acta por los inspeccionados no implicará la aceptación de su contenido, salvo que así se reconozca expresamente por el propio interesado. En el acta el inspeccionado podrá manifestar su disconformidad con su contenido y exponer brevemente las causas de tal disconformidad.

Capítulo II

Del régimen sancionador

Artículo 55. Potestad sancionadora.

La potestad sancionadora se ejercerá de conformidad con lo previsto en la normativa básica estatal y la dictada en su desarrollo por la Comunidad de Castilla y León.

Artículo 56. Órganos competentes.

1. La competencia para incoar los procedimientos sancionadores por infracciones en materia universitaria corresponderá al titular de la dirección general competente en materia de universidades.



2. La función instructora será ejercida por aquellos funcionarios adscritos a la consejería competente en materia de universidades designados en el acuerdo de iniciación, y por funcionarios de carrera del cuerpo de inspectores de educación.

3. Son órganos competentes para resolver el procedimiento, y en su caso imponer la sanción:

a) El titular de la consejería competente en materia universitaria para las infracciones leves y graves.

b) La Junta de Castilla y León para las infracciones muy graves.

Artículo 57. Infracciones

1. Constituyen infracciones administrativas en materia universitaria las acciones y omisiones tipificadas en la presente ley. Las infracciones se clasifican en muy graves, graves y leves.

2. Tendrán la consideración de infracciones de carácter muy grave:

a) La impartición de enseñanzas universitarias oficiales sin la preceptiva autorización.

b) El inicio de actividades o su cese, por un centro o universidad sin haber obtenido previamente la autorización administrativa pertinente.

c) El incumplimiento por parte de la universidad o centros universitarios, posteriormente al inicio de sus actividades, de los requisitos exigidos por el ordenamiento jurídico en materia universitaria o de los compromisos adquiridos al solicitar su reconocimiento, o al solicitar la implantación de enseñanzas universitarias oficiales, en virtud de los cuales se concede la autorización.

d) La publicidad engañosa respecto a la existencia de autorización para la impartición de enseñanzas universitarias oficiales o a las condiciones de la misma.



e) La falta de veracidad en la documentación presentada que haya sido determinante en la concesión de la autorización.

f) El incumplimiento de los requisitos de calidad y de las normas vigentes referidas a las metodologías de modalidad no presencial para las enseñanzas universitarias oficiales.

3. Tendrán la consideración de infracciones de carácter grave:

a) El incumplimiento o extralimitación en las condiciones por las que se ha autorizado la implantación de las enseñanzas universitarias oficiales o la creación del centro.

b) La utilización indebida, en el ámbito de la Comunidad de Castilla y León, de las denominaciones reservadas legalmente a universidades, centros, titulaciones y enseñanzas, o el uso de denominaciones que induzcan a confusión con ellas.

c) No informar a los estudiantes que se matriculen en los centros docentes que impartan enseñanzas de acuerdo con sistemas educativos extranjeros de las enseñanzas y títulos a que pueden acceder y de sus efectos académicos.

d) El cambio en la titularidad de universidades, centros universitarios, entidades privadas promotoras de las Universidades privadas o centros universitarios adscritos a Universidades públicas, sin la comunicación previa requerida.

e) Impartir enseñanzas universitarias oficiales en instalaciones no autorizadas para ello.

f) La negativa, coacción, u obstaculización que llegue a impedir el ejercicio de las funciones inspectoras.

g) El incumplimiento de las condiciones del emplazamiento de las sedes e instalaciones determinadas en la autorización.

4. Tendrán la consideración de infracciones de carácter leve:



a) La impartición de enseñanzas universitarias sin que se haya autorizado el comienzo de actividades, una vez que consten en el expediente todos los informes favorables y estando pendiente de publicación la correspondiente autorización.

b) La negativa, coacción, u obstaculización que dificulte el ejercicio de las funciones inspectoras.

c) Las actuaciones u omisiones que impliquen un mero retraso en el cumplimiento de las obligaciones y funciones que establece la presente ley o que pudieran establecerse reglamentariamente.

d) El mantenimiento y conservación de las instalaciones y locales en estado deficiente que afecten negativamente al desarrollo de la docencia o de la investigación.

Artículo 58. Sanciones.

1. Las infracciones tipificadas en la presente ley serán sancionadas de la forma siguiente:

a) Las infracciones muy graves, con multa de 100.001 a 500.000 €.

b) Las infracciones graves, con multa de 30.001 a 100.000 €.

c) Las infracciones leves, con apercibimiento por escrito o multa desde 3.000 hasta 30.000 €.

2. La comisión de las infracciones graves y muy graves podrán conllevar las siguientes sanciones accesorias:

a) El cierre total o parcial de las instalaciones durante un plazo máximo de cinco años.

b) La suspensión de la actividad cuando la infracción supusiera un notorio perjuicio para la educación superior o daños irreparables en el alumnado durante un plazo máximo de cinco años.



c) La prohibición para percibir subvenciones en materia universitaria de la Administración de Castilla y León en los términos previstos en la letra h) del apartado 2 del artículo 13 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, durante un plazo máximo de cinco años.

3. Excepcionalmente, y en caso de multas valorables económicamente, en las cuales la sanción fuera inferior al beneficio obtenido por el infractor como resultado de la infracción, estas podrán aumentarse hasta el límite del beneficio obtenido por el infractor.

4. Las sanciones que conllevaran una multa por cuantía superior a 30.001 €, así como aquellas que supusieran las sanciones accesorias previstas en el apartado 2, se publicarán en el "Boletín Oficial de Castilla y León".

Artículo 59. Graduación de sanciones.

En la graduación de la sanción se tendrán en cuenta, además de los criterios establecidos en el apartado 3 del artículo 29 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, los siguientes:

- a) Los perjuicios ocasionados al alumnado.
- b) La naturaleza de la infracción y de la disposición infringida.
- c) El beneficio ilícito obtenido.
- d) La trascendencia social de la infracción.
- e) El incumplimiento de los requerimientos efectuados por la administración.
- f) Las repercusiones negativas que hubiera tenido para la educación superior.

Artículo 60. Prescripción de infracciones y sanciones.

1. Las infracciones muy graves prescribirán a los cinco años, las graves a los tres años y las leves al año.



2. Las sanciones impuestas por faltas muy graves prescribirán a los cinco años, las impuestas por faltas graves a los tres años y las impuestas por faltas leves al año.

Artículo 61. Plazo de caducidad del procedimiento sancionador.

El procedimiento sancionador deberá ser resuelto y notificarse la resolución que proceda al interesado, en el plazo máximo de un año, desde su iniciación, produciéndose la caducidad del mismo en la forma y modo previsto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Artículo 62. Medidas provisionales.

Sin perjuicio de las medidas de carácter provisional que puedan adoptarse en la tramitación del procedimiento sancionador, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, se podrá acordar la adopción de las siguientes:

- a) El cierre temporal del establecimiento donde se imparte docencia.
- b) La suspensión temporal de las actividades.
- c) El cese del uso de denominaciones reservadas”.

Novena.- Modificación de la Ley 7/2005, de 24 de mayo, de la Función Pública de Castilla y León.

1. Se modifica el apartado 2 del artículo 2 de la Ley 7/2005, de 24 de mayo, que queda redactado en los siguientes términos:

“2. Los preceptos de la presente ley, excepto los artículos 58.1 en lo relativo a la antigüedad y el 59.6, serán de aplicación al personal docente no universitario en aquellas materias que no se encuentren reguladas por la normativa básica y específica que la desarrolla.”



2. Se modifica la letra l) del apartado 2 del artículo 6 de la Ley 7/2005, de 24 de mayo, que queda redactada en los siguientes términos:

“l) Aprobar las normas del régimen retributivo de los funcionarios y restante personal al servicio de la Administración Pública de Castilla y León, a iniciativa de los titulares de las consejerías con competencias en materia de política presupuestaria y gasto público y de función pública, y a propuesta de este último, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 78.3 para el personal laboral.”

3. Se modifica la letra k) del apartado 2 del artículo 7 de la Ley 7/2005, de 24 de mayo, que queda redactada en los siguientes términos:

“k) La convocatoria de las pruebas de selección de personal, a propuesta de las correspondientes consejerías, estableciendo las bases, programas y contenido de las mismas, salvo las relativas a los cuerpos docentes no universitarios que corresponderá al titular de la consejería competente en materia de educación.”

4. Se modifica el apartado 1 del artículo 8 de la Ley 7/2005, de 24 de mayo, que queda redactado en los siguientes términos:

“1. Sin perjuicio de la posibilidad de delegación de las competencias establecidas conforme a lo dispuesto en la normativa vigente, podrán ser objeto de delegación en los titulares de las consejerías competentes en materia de educación y sanidad, en cuanto afecten al personal docente y sanitario respectivamente, las establecidas en los apartados a), b), c), d), i), o) y p) del artículo 7.2, así como la intervención en las negociaciones previstas en el apartado n), cuando se refieran a sus propios ámbitos, en la Mesa de negociación que corresponda.”

5. Se modifica el artículo 21 de la Ley 7/2005, de 24 de mayo, que queda redactado en los siguientes términos:

“Artículo 21. Estructura de la organización.



La Administración de la Comunidad de Castilla y León se estructura a través de los siguientes instrumentos organizativos: la plantilla, el catálogo de puestos tipo del personal funcionario y las relaciones de puestos de trabajo.”

6. Se modifica el artículo 22 de la Ley 7/2005, de 24 de mayo, que queda redactado en los siguientes términos:

“Artículo 22. Plantilla.

1. La plantilla de personal funcionario y laboral, es el instrumento de coordinación entre la estructura de la función pública y las decisiones presupuestarias y debe responder a los principios de racionalidad, eficiencia y economía.

2. La plantilla contiene la relación de plazas dotadas presupuestariamente que corresponden a cada uno de los Grupos y Cuerpos de funcionarios y a cada uno de los Grupos de clasificación del personal laboral.

3. Las dotaciones presupuestarias para el personal se distribuirán entre los programas de gasto de las distintas consejerías, de forma que quede garantizado el necesario equilibrio entre los medios materiales y humanos asignados a cada uno de ellos y el correcto funcionamiento de los servicios prestados a los ciudadanos.

4. Reglamentariamente se determinará el procedimiento de actualización, mantenimiento y modificación de la relación numérica de plazas correspondientes a cada Cuerpo, Escala o Grupo que, respetando la plantilla de personal, exprese de forma cuantitativa las necesidades existentes de personal en cada momento.”

7. Se modifica el artículo 23 de la Ley 7/2005, de 24 de mayo, que queda redactado en los siguientes términos:

“Artículo 23. Catálogo de puestos tipo.



1. El catálogo de puestos tipo es el instrumento de clasificación y ordenación de los puestos de trabajo del personal funcionario de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

2. El catálogo comprenderá la relación de puestos tipo a que habrán de acomodarse los puestos de trabajo de personal funcionario así como los criterios seguidos para su clasificación.

3. Cada puesto tipo contendrá al menos las siguientes notas definitorias:

a) Su denominación.

b) Los subgrupos o grupos de clasificación profesional así como los Cuerpos, Escalas o Especialidades a los que estén adscritos.

c) Su sistema de provisión.

d) El complemento de destino y el complemento específico.

4. Estarán excluidos del catálogo de puestos tipo los puestos de trabajo que no hayan de servir de modelo para la creación de otros iguales.

5. La aprobación y la modificación del catálogo de puestos tipo se realizará por Decreto de la Junta de Castilla y León, previa negociación con la representación sindical en los términos previstos por el artículo 104 de esta ley.”

8. Se modifica el artículo 24 de la Ley 7/2005, de 24 de mayo, que queda redactado en los siguientes términos:

“Artículo 24. Relaciones de puestos de trabajo.

1. Las relaciones de puestos de trabajo son el conjunto ordenado de puestos de trabajo mediante el que se determina la cantidad de efectivos que han de prestar servicios en cada órgano o unidad administrativa en que se estructura la Administración de la Comunidad de Castilla y León.



En relación con el personal funcionario, éstas estarán constituidas por los puestos tipo definidos por el catálogo. Sólo excepcionalmente, siempre que concurren razones debidamente motivadas y previa negociación con la representación sindical, podrán crearse puestos de trabajo que no respondan a un puesto tipo.

2. Las relaciones de puestos de trabajo contendrán los puestos de trabajo de personal laboral y de personal funcionario. Éstas comprenderán, al menos, los siguientes datos de cada puesto:

a) En el caso de las relaciones de puestos de trabajo de personal funcionario: además de la información contenida en el catálogo de puestos tipo, el órgano o dependencia al que se adscribe y el ámbito geográfico de desempeño.

b) En el caso de las relaciones de puestos de trabajo de personal laboral: el órgano o dependencia al que se adscribe y el ámbito geográfico de desempeño; su denominación; las retribuciones complementarias ligadas al puesto; su sistema de provisión; las competencias funcionales o especialidades a que esté adscrito; los requisitos para su desempeño y la indicación del contenido esencial del puesto.

3. La provisión de puestos de trabajo a desempeñar por personal funcionario o laboral y la formalización de nuevos contratos de trabajo de personal laboral requerirán que los puestos figuren detallados en las respectivas relaciones de puestos de trabajo y se realizarán con cargo a los créditos disponibles destinados a gastos de personal.

El requisito de figurar en las relaciones de puestos de trabajo no será preciso en los siguientes supuestos:

a) Cuando se trate de realizar tareas de carácter no permanente, mediante contratos de trabajo de duración determinada y con cargo a créditos correspondientes a personal laboral temporal.

b) Cuando el funcionario se encuentre en alguna de las situaciones previstas en las letras a) y b) del apartado 2 del artículo 69 de esta ley.



c) En los casos de sustitución de representantes sindicales liberados.

d) En los casos de sustitución de funcionarios en situación de incapacidad temporal que se prevea de larga duración, a propuesta motivada de la consejería u organismo y previo informe favorable de la dirección general competente en materia de presupuestos de la Consejería de Economía y Hacienda.

Los nombramientos o contratos que se amparen en alguno de los supuestos anteriores se realizarán por cada consejería u organismo con cargo a los créditos disponibles que figuren en su capítulo de personal.

4. Las relaciones de puestos de trabajo se aprobarán y modificarán por acuerdo de la Junta de Castilla y León, a propuesta de la consejería competente en materia de función pública y previo informe de las consejerías competentes en materia de función pública y de presupuestos. Éstas se notificarán a los interesados cuando sean conocidos y determinados. Su publicidad se garantizará a través de su publicación en la sede electrónica de la Administración de la Comunidad de Castilla y León. Además, el contenido de las relaciones de puestos de trabajo se incorporará actualizado y sistematizado, en el Portal de Gobierno Abierto de la página web de la Junta de Castilla y León.

No obstante, las modificaciones de las relaciones de puestos de trabajo, se limitarán a recoger los datos alterados, no siendo necesario reproducir aquellos no modificados, los cuales mantendrán su vigencia en los términos en que fueran aprobados en su día.”

9. Se modifica el apartado 2 del artículo 33 de la Ley 7/2005, de 24 de mayo, que queda redactado en los siguientes términos:

“2. Dichos funcionarios podrán desempeñar puestos de trabajo en la consejería que tenga atribuidas las competencias en materia de educación, siempre que tengan la consideración de Administración Educativa y así se establezca en la relación de puestos de trabajo, percibiendo las retribuciones derivadas del puesto



desempeñado. En cualquier caso tal desempeño no dará lugar a la consolidación del grado personal.”

10. Se modifica el artículo 43 de la Ley 7/2005, de 24 de mayo, que queda redactado en los siguientes términos:

“Artículo 43. Selección de personal temporal.

La selección del personal funcionario interino así como la contratación del personal laboral temporal, a excepción del docente y sanitario que se registrará por sus normas específicas, se realizará mediante un sistema de bolsas o listas abiertas y públicas en los términos que reglamentariamente se determinen, que garantizando los principios de igualdad, mérito, capacidad y publicidad, posibiliten la necesaria agilidad, racionalidad, objetividad y transparencia en la selección.”

11. Se modifica la letra a) del apartado 2 del artículo 48 de la Ley 7/2005, de 24 de mayo, que queda redactada en los siguientes términos:

“a) Concurso. Constituye el procedimiento normal de provisión basado en la valoración de los méritos y capacidades, y en su caso, aptitudes, que se determinen para el desempeño de los puestos de trabajo ofertados en cada convocatoria. En todo caso, el concurso valorará el grado personal y la antigüedad de los participantes. Así mismo podrán ser objeto de valoración, entre otros, aquellos méritos adecuados a las características o funciones de cada puesto contenidas en las relaciones de puestos de trabajo y el tiempo de permanencia en el último destino definitivo.”

12. Se modifica el artículo 50 de la Ley 7/2005, de 24 de mayo, que queda redactado en los siguientes términos.

“Artículo 50. Concurso.

1. Los concursos para la provisión de puestos de trabajo podrán convocarse para la generalidad de los puestos de trabajo, para los puestos de trabajo de un determinado ámbito o área de actividad, o para los puestos de trabajo de uno o más cuerpos o escalas, en atención a las necesidades del servicio.



2. En las convocatorias de los concursos deberán incluirse, en todo caso, los siguientes datos y circunstancias:

a) Denominación, nivel, complemento específico, en su caso, y localidad del puesto de trabajo.

b) Requisitos indispensables para desempeñarlo, que deberán coincidir con los establecidos en las relaciones de puestos de trabajo.

c) Los méritos, capacidades y, en su caso, aptitudes de los candidatos a valorar, así como los baremos para su puntuación y, en su caso, los criterios de ponderación.

d) Puntuación mínima para la adjudicación a los concursantes voluntarios de los puestos de trabajo convocados.

e) Plazo de presentación de solicitudes, que no podrá ser inferior a quince días hábiles.

3. El concurso deberá resolverse en el plazo que, en atención a sus características, se establezca en la convocatoria. El transcurso del plazo máximo establecido sin que recaiga resolución expresa tendrá efectos desestimatorios.

4. Para poder participar en los concursos, los funcionarios de carrera deberán acreditar una permanencia de dos años en el puesto de trabajo obtenido con carácter definitivo. Este requisito no será exigible a los funcionarios que carezcan de titularidad de un puesto de trabajo.

A estos efectos, a los funcionarios de carrera que hayan accedido por promoción interna o por integración a Cuerpos o Escalas a los que estén adscritos los puestos de trabajo convocados y permanezcan en el mismo puesto de trabajo que desempeñasen con carácter definitivo, se les computará también el tiempo de servicios prestado en dicho puesto en el Cuerpo o Escala de procedencia.

5. Los funcionarios que accedan a su puesto de trabajo por el procedimiento de concurso podrán ser removidos por causas sobrevenidas derivadas de una



alteración en el contenido del puesto, realizada a través de las correspondientes relaciones, que modifique los supuestos que sirvieron de base a la convocatoria, o de una falta de capacidad para su desempeño manifestada por rendimiento insuficiente, que no comporte inhibición y que impida realizar con eficacia las funciones atribuidas al puesto. La remoción se efectuará, previo expediente contradictorio, mediante resolución motivada del órgano que realizó el nombramiento, oída la Junta de Personal correspondiente.

6. Cuando así se determine en la convocatoria del concurso, podrán proveerse en el mismo procedimiento los puestos de trabajo que resulten vacantes como consecuencia de la resolución del propio concurso.

7. En la forma que reglamentariamente se disponga, podrá convocarse concurso general, abierto y permanente, para la provisión de puestos de trabajo adscritos a personal funcionario de los Cuerpos y Escalas de la Administración General y de Administración Especial determinados en los artículos 31 y 32 de esta ley y cuya forma de provisión en las relaciones de puestos de trabajo sea concurso ordinario.

8. En la forma que reglamentariamente se disponga, podrán convocarse concursos específicos, para la cobertura definitiva de puestos de trabajo que, en atención a su especial naturaleza, tengan atribuida esta modalidad de provisión en las correspondientes relaciones de puestos de trabajo.

9. Aquellos puestos de trabajo que exijan la concurrencia de determinadas capacidades o aptitudes para su desempeño, serán provistos mediante el sistema de concurso especial sujeto a convocatoria periódica. Se establecerán reglamentariamente los méritos, capacidades y aptitudes objeto de valoración y su forma de acreditación; la periodicidad de la convocatoria; la composición de la comisión de valoración así como el procedimiento de selección. Los puestos susceptibles de cobertura por este sistema de provisión serán señalados en las relaciones de puestos de trabajo. Los funcionarios que obtengan un puesto de trabajo por concurso especial serán titulares del mismo en tanto éste no sea adjudicado a otro funcionario en alguna de las convocatorias periódicas destinadas a su provisión.



10. Las Comisiones de Valoración son los órganos colegiados de carácter técnico encargados de valorar los méritos y capacidades y, en su caso, aptitudes de los candidatos definidas en cada convocatoria de concurso y de proponer la adjudicación de los puestos a los participantes que acrediten mejor derecho.

Su composición y funcionamiento se determinarán reglamentariamente, con sujeción en todo caso a los principios establecidos en la normativa estatal básica.”

13. Se modifica el artículo 65 de la Ley 7/2005, de 24 de mayo, que queda redactado en los siguientes términos:

“Artículo 65. Grado personal.

Todo funcionario adquirirá un grado personal que se corresponderá con alguno de los treinta niveles en que se clasifican los puestos de trabajo. La consolidación, conservación y convalidación del grado personal se producirá en los términos que se desarrollen reglamentariamente. En ningún caso podrá consolidarse un grado personal que no corresponda a uno de los niveles propios del intervalo asignado al Grupo y Subgrupo en que se encuentra clasificado el Cuerpo o Escala a que pertenezca el funcionario.”

14. Se modifica el párrafo quinto del apartado 1 del artículo 71 de la Ley 7/2005, de 24 de mayo, que queda redactado en los siguientes términos:

“Asimismo, podrán conservar el grado personal consolidado en el Cuerpo o Escala de procedencia, siempre que se encuentre incluido en el intervalo de niveles correspondiente al Grupo al que pertenezca el nuevo Cuerpo o Escala, y el tiempo de servicios prestados en aquéllos será de aplicación, en su caso, para la consolidación del grado personal en éstos.”

15. Se modifica el apartado 1 del artículo 78 de la Ley 7/2005, de 24 de mayo, que queda redactado en los siguientes términos:



“1. El personal interino percibirá las retribuciones que legalmente le correspondan, por razón del puesto desempeñado sin que en ningún caso tenga derecho a la consolidación de grado.”

16. Se modifica la letra a) del apartado 1 del artículo 104 de la Ley 7/2015, de 24 de mayo, que queda redactada en los siguientes términos:

“a) La aplicación del incremento de las retribuciones del personal al servicio de la Administración General de la Comunidad de Castilla y León y de sus organismos autónomos que se establezca en la Ley de Presupuestos Generales de la Comunidad de Castilla y León.”

Décima.- Modificación de la Ley 13/2005, de 27 de diciembre, de Medidas Financieras.

1. Se incorpora una nueva letra ñ) en el apartado 1 del artículo 33 de la Ley 13/2005, de 27 de diciembre, con la siguiente redacción:

“ñ) El personal de acompañamiento y apoyo a los trabajadores en exclusión o riesgo de exclusión social en empresas de inserción.”

2. Se modifica el artículo 47 bis de la Ley 13/2005, de 27 de diciembre, en los siguientes términos:

“Artículo 47 bis. Subvenciones en materia de servicios sociales.

1. La Administración de la Comunidad, previo establecimiento de bases reguladoras en que se concreten los requisitos exigidos, concederá subvenciones a:

a) Las personas mayores, personas con discapacidad y personas dependientes, destinadas a contribuir como ayudas individuales a la financiación de los gastos realizados y dirigidos a garantizarles la realización de actividades básicas de la vida diaria, la máxima integración y mejorar su bienestar, favoreciendo su movilidad, comunicación y participación en la vida social y económica de su entorno, con el objetivo de dar apoyos para su autonomía personal.



b) Las entidades que están llevando a cabo los programas de itinerarios personalizados de inserción sociolaboral y que gestionen los apoyos necesarios para el desarrollo de la vida independiente de los participantes en los mencionados programas de itinerarios, mediante la financiación de los gastos asociados a los apoyos y con la finalidad de favorecer la incorporación y mantenimiento del empleo de las personas con discapacidad.

c) Las entidades que están llevando a cabo los programas de itinerarios personalizados de inserción sociolaboral, cofinanciadas por el FSE y destinadas a financiar el proceso de formación, cualificación y contratación de las personas con discapacidad en el ámbito de la asistencia personal como nuevo yacimiento de empleo.

2. Las subvenciones se otorgarán previa convocatoria pública y las solicitudes se resolverán por el orden de presentación en función del cumplimiento de los requisitos establecidos.”

3. Se incorpora un nuevo artículo 47 ter en la Ley 13/2005, de 27 de diciembre, con la siguiente redacción:

“Artículo 47 ter. Subvenciones para el fomento de vehículos de energías alternativas.

1. La Administración de la Comunidad de Castilla y León concederá, siempre que sean compatibles con las normas de la Unión Europea y previo establecimiento de las correspondientes bases reguladoras, subvenciones con la finalidad de promover la adquisición y/o adaptación de vehículos de energías alternativas.

2. Las subvenciones se otorgarán previa convocatoria pública y las solicitudes se resolverán por el orden de presentación en función del cumplimiento de los requisitos establecidos.”

4. Se incorpora un nuevo artículo 47 quáter en la Ley 13/2005, de 27 de diciembre, con la siguiente redacción:



“Artículo 47 quáter. Subvenciones en materia de comercio.

1. La Administración de la Comunidad de Castilla y León concederá, previo establecimiento de las correspondientes bases reguladoras, subvenciones dirigidas a promover la comercialización y garantizar el abastecimiento en el medio rural y a promover la adaptación de la oferta comercial a las demandas de los turistas e incrementar su gasto en compras.

2. Las subvenciones se otorgarán previa convocatoria pública y las solicitudes se resolverán por el orden de presentación en función del cumplimiento de los requisitos establecidos.”

Undécima.- Modificación de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León.

1. Se modifica el artículo 229 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de forma que el contenido actual pasa a ser el apartado 1 y se incorpora un nuevo apartado 2 con la siguiente redacción:

“2. Lo dispuesto en el apartado anterior no será de aplicación a las cuentas de las universidades públicas de la Comunidad ni a las de las entidades del sector público de la Comunidad participadas mayoritariamente por una o varias de ellas. Las cuentas de las universidades públicas y sus entidades dependientes no serán objeto de agregación o consolidación y se unirán como anexo a la memoria de la Cuenta General de la Comunidad.”

2. Se modifica el segundo párrafo del apartado 1 del artículo 232 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, en los siguientes términos:

“Las universidades públicas de la Comunidad remitirán a la Intervención General de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, para la inclusión como anexo a la memoria de la Cuenta General y su posterior remisión al Consejo de Cuentas y al Tribunal de Cuentas, la liquidación del presupuesto y el resto de documentos que constituyan sus cuentas anuales antes del 31 de agosto del año siguiente al que se refieran.”



3. Se modifica el apartado 1 del artículo 290 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, en los siguientes términos:

“1. Cuando en los informes emitidos por la Intervención General de la Administración de la Comunidad se aprecie alguna de las causas de nulidad previstas en el artículo 36 de Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones que supongan la invalidez de la resolución de concesión, se incluirá una propuesta razonada de iniciación de un procedimiento para la revisión de oficio, dirigida al órgano concedente. Dicho procedimiento se tramitará de conformidad con lo establecido en la normativa en materia de procedimiento administrativo común, y dará lugar, en su caso, al reintegro de las cantidades percibidas.

En el supuesto de que en los informes emitidos por la Intervención General se constate un incumplimiento que constituya causa de reintegro de las previstas en el artículo 37 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, aun cuando no hubiera sido apreciado por el órgano gestor al momento de otorgar la conformidad a la justificación presentada por el beneficiario, se remitirá a ese órgano gestor, el cual deberá acordar, con base en el referido informe y en el plazo de un mes, el inicio del correspondiente procedimiento de reintegro, notificándolo al beneficiario o entidad colaboradora, que dispondrá de quince días para alegar y presentar la documentación que considera conveniente para su defensa. En este caso, de conformidad con lo previsto en el artículo 36.5 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, no procederá la revisión de oficio del acto de concesión de la subvención.”

Duodécima.- Modificación de la Ley 2/2007, de 7 de marzo, del Estatuto Jurídico del Personal Estatutario del Servicio de Salud de Castilla y León.

1. Se modifica la letra f) del apartado 2 del artículo 5 de la Ley 2/2007, de 7 de marzo, que queda redactada en los siguientes términos:

“f) Aprobar las normas del régimen retributivo del personal estatutario del Servicio de Salud, a iniciativa de los titulares de las consejerías con competencias en materia de política presupuestaria y gasto público y sanidad, y a propuesta de este último.”



2. Se modifica el apartado 2 del artículo 34 de la Ley 2/2007, de 7 de marzo, que queda redactado en los siguientes términos:

“2. El personal estatutario temporal deberá reunir los mismos requisitos que el artículo 29 de la presente ley establece para el acceso a la condición de personal estatutario fijo. No obstante lo anterior, en virtud de la previsión contenida en el artículo 57.5 del texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por razones de interés general se exime del requisito de la nacionalidad para los nombramientos de personal estatutario temporal de las categorías profesionales para cuyo acceso se exige estar en posesión de alguna de las titulaciones recogidas en el artículo 6.2.a) de la Ley 44/2003, de 21 de noviembre, de ordenación de las profesiones sanitarias, cuando quede acreditada la necesidad y urgencia de la provisión del puesto y, además no consten candidatos que cumplan con dicho requisito.”

3. Se modifica el apartado 2 del artículo 37 de la Ley 2/2007, de 7 de marzo, que queda redactado en los siguientes términos:

“2. Las plazas a proveer mediante concurso serán las que se determinen en la correspondiente convocatoria.

En todo caso, resultarán excluidas las plazas del concurso en los siguientes supuestos:

- a) cuando se prevea en un Plan de Ordenación de Recursos Humanos.
- b) cuando se trate de plazas reservadas para su provisión mediante procesos selectivos o promoción interna.
- c) cuando se den las circunstancias de carácter excepcional debidamente fundamentadas.”

Decimotercera.- Modificación de la Ley 5/2008, de 25 de septiembre, de Subvenciones de Castilla y León.



1. Se modifica el apartado 2 del artículo 15 de la Ley 5/2008, de 25 de septiembre, en los siguientes términos:

“2. La convocatoria deberá publicarse en la Base de Datos Nacional de Subvenciones y un extracto de la misma en el “Boletín Oficial de Castilla y León”, de acuerdo con lo establecido en el apartado 8 del artículo 20 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones.

Igualmente, las convocatorias serán objeto de publicación en la sede electrónica o página web del organismo convocante.”

2. Se modifica el apartado 3 del artículo 27 de la Ley 5/2008, de 25 de septiembre, en los siguientes términos:

“3. Las subvenciones concedidas, además de la publicación en la Base de Datos Nacional de Subvenciones, de acuerdo con lo previsto en el artículo 20.8,b) de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, serán objeto de publicidad en la sede electrónica o página web del órgano concedente, de conformidad con lo previsto en el apartado 4 del artículo 5 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.”

3. Se modifica el artículo 46 de la Ley 5/2008, de 25 de septiembre, que queda redactado en los siguientes términos:

“Artículo 46. Determinación del cumplimiento de condiciones.

Realizadas por el órgano gestor las comprobaciones a que se refieren los artículos anteriores, si de ellas resulta el cumplimiento de las condiciones establecidas en cada caso, éste órgano otorgará la conformidad a la justificación presentada por el beneficiario, realizándose la correspondiente liquidación. De lo contrario, se iniciará el procedimiento a que se refiere el título siguiente.

La declaración de conformidad del órgano gestor se entenderá sin perjuicio de las actuaciones de control financiero permanente y de control financiero de subvenciones que, en el ejercicio de sus competencias, lleve a cabo con



posterioridad la Intervención General de la Administración de la Comunidad, y de las consecuencias que de dichas actuaciones se deriven.”

Decimocuarta.- Modificación de la Ley 3/2009, de 6 de abril, de Montes de Castilla y León.

Se modifica el artículo 53 de la Ley 3/2009, de 6 de abril, que queda redactado en los siguientes términos:

“Artículo 53.- Aprovechamientos para uso propio de los vecinos y pastos sobrantes.

1. En los montes catalogados de utilidad pública, los aprovechamientos consuetudinariamente destinados al uso propio de los vecinos tendrán carácter preferente y se adjudicarán al precio mínimo de tasación que determinen la consejería competente en materia de montes y la entidad propietaria, en cada caso, conforme al artículo 46.5 de esta ley. No tienen la consideración de uso propio los aprovechamientos destinados a la comercialización o a cualquier actividad económica generadora de renta, según los límites que se establezcan mediante orden de la consejería competente en materia de montes.

2. En el supuesto de los aprovechamientos de pastos, la parte no destinada a uso propio de los vecinos será considerada como pastos sobrantes y en su adjudicación tendrán preferencia los titulares de explotaciones ganaderas vecinos de la entidad propietaria, sin perjuicio de otros criterios que pudieran establecerse mediante orden de la consejería competente en materia de montes. Queda prohibida la cesión o subarriendo a terceros de estos aprovechamientos.

3. La entidad propietaria del monte deberá comunicar anualmente a la consejería competente en materia de montes la relación de vecinos que pretendan disfrutar de los aprovechamientos para uso propio y la parte que de los mismos le corresponde a cada uno.”

Decimoquinta.- Modificación de la Ley 8/2010, de 30 de agosto, de Ordenación del Sistema de Salud de Castilla y León.



1. Se modifica el capítulo IV del título III de la Ley 8/2010, de 30 de agosto, que queda redactado en los siguientes términos:

“CAPÍTULO IV

Red Asistencial Sanitaria de Utilización Pública

Artículo 24. Red Asistencial Sanitaria de Utilización Pública.

1. La Red Asistencial Sanitaria de Utilización Pública tiene por objeto garantizar la optimización del uso de los recursos existentes, tanto humanos como materiales, públicos o privados vinculados, y su finalidad fundamental es desarrollar los fines y las funciones del Sistema Público de Salud.

2. Constituyen la Red Asistencial Sanitaria de Utilización Pública, los centros y servicios sanitarios del Servicio de Salud de Castilla y León, así como los centros y/o servicios sanitarios de titularidad de entidades privadas sin ánimo de lucro que se vinculen a la misma para satisfacer regularmente las necesidades sanitarias de los usuarios del mismo.

3. El Servicio de Salud de Castilla y León podrá vincular a la Red Asistencial Sanitaria de Utilidad Pública, a los centros y/o servicios sanitarios radicados en el territorio de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, que estén autorizados e inscritos en el Registro Autonómico de Centros, Servicios y Establecimientos Sanitarios y que sean titularidad de entidades privadas sin ánimo de lucro.

4. La vinculación a la Red Asistencial Sanitaria de Utilidad Pública conlleva:

a) La obligación de prestar la asistencia sanitaria de forma gratuita a los usuarios del Servicio Público de Salud de Castilla y León cuya asistencia corresponda en el marco de la vinculación y de acuerdo a las directrices del Servicio Público de Salud.



b) El cumplimiento de los planes, programas, directrices y criterios de actuación establecidos por la Gerencia Regional de Salud para sus propios centros respecto de los centros o servicios sanitarios objeto de vinculación.

c) Cumplir con el régimen de acceso de los usuarios con derecho a la asistencia sanitaria pública a la cartera de servicios del centro o servicio de atención especializada que se vincula determinado por la Gerencia Regional de Salud.

d) El sometimiento a las inspecciones y controles a realizar por los órganos de la Administración autonómica para verificar el cumplimiento de los aspectos de carácter técnico sanitario-asistencial, estructurales y económicos exigidos por la normativa vigente de aplicación a los centros y servicios sanitarios.

e) La satisfacción de las necesidades de información estadística y sanitaria que requiera la Gerencia Regional de Salud en los términos que se establezca por la normativa vigente y se concreten en el instrumento de vinculación.

f) El cumplimiento de las condiciones y obligaciones específicas establecidas en instrumento de vinculación, al amparo de la presente ley y demás normativa específica de aplicación.

5. Las entidades sin ánimo de lucro, titulares de los centros y/o servicios vinculados, mantendrán, mientras estén vinculados a la Red, la plena titularidad de sus centros y servicios sanitarios, sus instalaciones, así como todas las relaciones laborales de su personal.

Artículo 25. Instrumento de vinculación.

1. La vinculación de los centros y/o servicios sanitarios a la Red Asistencial Sanitaria de Utilización Pública se realizará través de su financiación, mediante el otorgamiento por parte de la Administración de una aportación económica, que alcanzará como máximo, los costes variables, fijos y permanentes ocasionados en la ejecución de la actividad sanitaria que realicen como integrantes de la Red Asistencial de Utilidad Pública, a los efectos de garantizar la indemnidad patrimonial



de las entidades privadas sin ánimo de lucro titulares de los centros y/ servicios vinculados, sin incluir beneficio industrial alguno.

2. La financiación prevista en el apartado anterior se articulará a través de la suscripción de un convenio especial que contenga un contrato programa y conforme al procedimiento establecido en este artículo, todo ello de conformidad con lo establecido en el artículo 30.1 y la Disposición Adicional tercera de la Ley 5/2008, de 25 de septiembre, de Subvenciones de la Comunidad de Castilla y León.

3. Con carácter previo a la suscripción del convenio especial por el que se articula el contrato programa para la financiación del centro y/o servicios sanitarios y atendiendo a las necesidades asistenciales del área y/o áreas de salud del territorio de la Comunidad de Castilla y León, la Gerencia Regional de Salud notificará una propuesta de contrato programa a las entidades sin ánimo de lucro titulares de los centros o servicio sanitario que cumplan con los requisitos establecidos en el apartado 3 del artículo anterior.

4. En el plazo de treinta días a contar desde el día siguiente a la notificación de la propuesta, las entidades deberán acreditar el cumplimiento de las condiciones y compromisos aplicables conforme lo estipulado en la misma y, en su caso, comunicar la aceptación de la propuesta. Dicha aceptación no crea derecho alguno a favor de la entidad frente a la Administración.

5. Corresponde al Presidente de la Gerencia Regional de Salud, previa autorización de la Junta de Castilla y León, suscribir el convenio especial por el que se articula el contrato programa con la entidad sin ánimo de lucro titular del centro y/o servicios sanitarios que se vinculan.

6. La suscripción de convenios especiales que articulan contratos programa para la financiación, se comunicarán a las Cortes de Castilla y León y al amparo de lo previsto en la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León y en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, se dará publicidad



de los de los mismos a través del Portal de Gobierno Abierto de la Junta de Castilla y León.”

2. Se modifica el artículo 65 de la Ley 8/2010, de 30 de agosto, que queda redactado en los siguientes términos:

“Artículo 65. Formas de participación de la iniciativa privada.

La participación de las entidades privadas en la realización de las prestaciones del Sistema Público de Salud podrá formalizarse a través de cualquiera de los medios válidos en derecho, en particular, constitución de personas jurídicas, convenios de colaboración, conciertos sanitarios en los términos establecidos en el artículo 90 de la Ley General de Sanidad, así como a través de su financiación en los términos establecidos en el capítulo IV del título III de la presente ley; todo ello sin perjuicio de las fórmulas contractuales prevista en la legislación en materia de contratación pública.”

Decimosexta.- Modificación de la Ley 19/2010, de 22 de diciembre, de Medidas Financieras y de creación del ente público Agencia de Innovación, Financiación e Internacionalización Empresarial de Castilla y León.

1. Se modifica la rúbrica del Título II de la Ley 19/2010, de 22 de diciembre, que pasa a ser “Del Instituto para la Competitividad Empresarial de Castilla y León”. Todas las referencias normativas a la Agencia de Innovación, Financiación e Internacionalización Empresarial de Castilla y León se entenderán realizadas al Instituto para la Competitividad Empresarial de Castilla y León.

2. Se modifica el artículo 38 de la Ley 19/2010, de 22 de diciembre, en los siguientes términos:

“Artículo 38. Órganos rectores.

1. Son órganos del Instituto para la Competitividad Empresarial de Castilla y León:



- El Consejo de Administración
- La Comisión Ejecutiva
- El Presidente
- El Director General

2. Sus funciones y, en su caso, composición se determinarán reglamentariamente.”

3. Se modifica el artículo 40 de la Ley 19/2010, de 22 de diciembre, en los siguientes términos:

“Artículo 40. Patrimonio.

1. El patrimonio del Instituto para la Competitividad Empresarial de Castilla y León estará constituido por los bienes, derechos y obligaciones que adquiera por cualquier título y se registrará por las normas reguladoras del patrimonio de la Comunidad de Castilla y León, salvo lo dispuesto en el apartado 3; correspondiendo su administración gestión y conservación a sus órganos de dirección, de acuerdo con las atribuciones que establezca su reglamento general.

2. De acuerdo con las previsiones contenidas en la Disposición Adicional tercera de esta ley, los bienes, derechos y obligaciones resultantes de la extinción y liquidación practicadas, se incorporarán al Instituto para la Competitividad Empresarial de Castilla y León.

3. El Instituto para la Competitividad Empresarial de Castilla y León, en el ejercicio de sus actividades económicas y comerciales, incluidas las de comercialización y gestión de suelo, en ejecución de la política de la Junta de Castilla y León en estas materias, actuará de acuerdo con los principios de eficacia y eficiencia y con sujeción a las reglas del mercado.

En los contratos patrimoniales celebrados en el ejercicio de estas actividades económicas y comerciales, el Instituto para la Competitividad Empresarial de Castilla



y León ajustará su actuación a los principios de publicidad, transparencia, objetividad y concurrencia en la medida en que la naturaleza de la operación lo permita y aprobará, a estos efectos, las oportunas instrucciones internas, sin que resulte de aplicación la legislación patrimonial de la Comunidad en materia de gestión y explotación patrimonial.

Cuando actúe como beneficiaria de procesos expropiatorios en relación con la promoción de suelo industrial, el Instituto para la Competitividad Empresarial de Castilla y León podrá llegar a acuerdos con los expropiados cuando resulten justificadamente convenientes para el correcto desarrollo de la actuación de que se trate.”

Decimoséptima.- Modificación del texto refundido de la Ley de Comercio de Castilla y León, aprobado por el Decreto Legislativo 2/2014, de 28 de agosto.

Se modifica el apartado 2 del artículo 7 del texto refundido de la Ley de Comercio de Castilla y León, que queda redactado en los siguientes términos:

“2. El número mínimo de domingos y días festivos en que los comercios podrán permanecer abiertos al público será de diez. No obstante la determinación del calendario, que en todo caso deberá atender de forma prioritaria al atractivo comercial de esos días, se realizará de acuerdo con el procedimiento y los criterios que se establezcan reglamentariamente por la Junta de Castilla y León.

En aquellos municipios en los que concurran tradiciones comerciales históricas, podrán establecerse excepciones al régimen general.”

Decimoctava.- Modificación de la Ley 2/2015, de 4 de marzo, por la que se aprueba el Estatuto del Consumidor de Castilla y León.

Se modifica la letra a) del artículo 44 de la Ley 2/2015, de 4 de marzo, que queda redactada en los siguientes términos:

“a) Las infracciones leves, con multa desde 200 euros hasta 3.005,06 euros.”



**Junta de
Castilla y León**

Consejería de Economía y Hacienda
Secretaría General

Decimonovena.- Entrada en vigor.

La presente ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el "Boletín Oficial de Castilla y León".

IP 2 / 17



Consejo
Económico y Social
de Castilla y León

Informe Previo sobre el Proyecto de Decreto por el que se regulan los establecimientos de alojamiento en la modalidad de Camping en la Comunidad de Castilla y León

Fecha de aprobación:
10 de abril de 2017

Informe Previo sobre el Proyecto de Decreto por el que se regulan los establecimientos de alojamiento en la modalidad de Camping en la Comunidad de Castilla y León

Con fecha *22 de marzo de 2017* ha tenido entrada en el Consejo Económico y Social de Castilla y León solicitud de Informe Previo sobre el *Proyecto de Decreto por el que se regulan los establecimientos de alojamiento en la modalidad de Camping en la Comunidad de Castilla y León*.

A la solicitud realizada por la Consejería de Cultura y Turismo de la Junta de Castilla y León se acompaña el Proyecto de Decreto sobre el que se solicita Informe así como la documentación utilizada para su elaboración.

No alegándose la concurrencia de circunstancias de urgencia por la Consejería proponente, se procede a la tramitación ordinaria prevista en el artículo 36 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Económico y Social de Castilla y León, aprobado por Resolución de 20 de febrero de 2014 de la Mesa de las Cortes de Castilla y León.

La elaboración del Informe Previo fue encomendada a la Comisión de Trabajo de Economía que lo analizó en su sesión del día 7 de abril de 2017, remitiéndolo a la Comisión Permanente que en sesión de 10 de abril de 2017 lo aprobó por el trámite del procedimiento abreviado, dándose cuenta al Pleno.

I.- Antecedentes

a) Comunitarios europeos:

- Directiva 2006/123/ CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios en el mercado interior.

b) Estatales:

- Constitución Española de 27 de diciembre de 1978, artículo 148. 1. 18º, por el que "*Las Comunidades Autónomas podrán asumir competencias en las siguientes materias: (...) Promoción y ordenación del turismo en su ámbito territorial*".
- Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio.

- Real Decreto 2367/1984, de 11 de abril, sobre traspaso de funciones y servicios del Estado a la Comunidad de Castilla y León en materia de turismo.
- Real Decreto 39/2010, de 15 de enero, por el que se derogan diversas normas estatales sobre acceso a actividades turísticas y su ejercicio; particularmente y en relación a este Informe, se derogó la Orden del Ministerio de Información y Turismo de 28 de julio de 1966, por la que se aprueba la ordenación turística de los campamentos de turismo.
- Plan Nacional e Integral de Turismo (PNIT) 2012-2015.

<http://bit.ly/1G2fx8l>

- Instrucción 08/V-74, de 28 de enero de 2008, del Ministerio del Interior sobre "Autocaravanas".

<http://bit.ly/2ncllR6>

c) de Castilla y León:

- Estatuto de Autonomía de Castilla y León, aprobado por Ley Orgánica 14/2007, de 30 de noviembre, de reforma del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, particularmente su artículo 70.1.26º, que establece la competencia exclusiva de nuestra Comunidad en materia de "*Promoción del turismo y su ordenación en el ámbito de la Comunidad*".
- Ley 14/2010, de 9 de diciembre, de Turismo de Castilla y León, particularmente su artículo 30 ("Tipos de establecimiento de alojamiento turístico") letra d), por el que "*La actividad de alojamiento turístico se podrá ejercer en los siguientes establecimientos: (...) Camping*, en base al que se dicta el Proyecto de Decreto que informamos de acuerdo a la habilitación normativa contenida en la Disposición Final Octava.

Además, Título IV ("Actividad turística"), Capítulo I ("Establecimientos de alojamiento turístico"), Sección 4 ("Establecimientos de alojamiento en la modalidad de camping"), artículos 38 y 39 (este último modificado por la Disposición Final Novena de la Ley 7/2015, 30 diciembre, de Medidas Tributarias).

- Decreto 75/2013, de 28 de noviembre, por el que se regulan los establecimientos de alojamiento de turismo rural en la Comunidad de Castilla y León.

- Decreto 9/2014, de 6 de marzo, por el que se regula el Registro de Turismo de Castilla y León y el Censo de promoción de la actividad turística de Castilla y León.
- Decreto 17/2015, de 26 de febrero, por el que se regulan los establecimientos de alojamiento en la modalidad de apartamentos turísticos en la Comunidad de Castilla y León.
- Decreto 65/2015, de 8 octubre, por el que se regulan los establecimientos turísticos de alojamiento hotelero en la Comunidad de Castilla y León.
- Decreto 3/2017, de 16 de febrero, por el que se regulan los establecimientos de alojamiento en la modalidad de vivienda de uso turístico en la Comunidad de Castilla y León.
- Plan Estratégico de Turismo de Castilla y León 2014-2018, aprobado por Acuerdo 71/2014, de 25 de septiembre, de la Junta de Castilla y León (BOCyL de 29 de septiembre de 2014).

Las actuaciones contenidas en este Plan estarán orientadas a potenciar la competitividad del tejido empresarial turístico, a avanzar en la profesionalización y en la gestión de los recursos, a fortalecer la presencia de la Comunidad en los mercados turísticos nacionales e internacionales y a rentabilizar las infraestructuras turísticas.

Dentro del Programa de "Innovación Turística" se prevé una actuación específica de "Especialización de albergues y campings" consistente en su especialización o adaptación a aquellos productos turísticos relacionados con la naturaleza o basados en rutas.

<http://bit.ly/1UCXY1w>

- Orden CYT (Consejería de Cultura y Turismo)/159/2016, de 18 de febrero, por la que se aprueba el Plan de Inspección Turística para 2016-2017 (BOCyL de 11 de marzo de 2016).

<http://bit.ly/2e8Colr>

- Convenio de colaboración entre el Ministerio de Industria, Energía y Turismo (Secretaría de Estado de Turismo) y la Consejería de Cultura y Turismo de la Comunidad de Castilla y León en materia de calidad turística (publicado en BOE de 15 de octubre de 2016).

<http://bit.ly/2eIGk4u>

- Como normativa cuya derogación se prevé con la entrada en vigor como Decreto del Proyecto que se informa:
 - Decreto 168/1996, de 27 de junio, por el que se establecen las normas reguladoras de los campamentos de turismo (modificado por Decretos 139/1999, de 24 de junio; 148/2001, de 17 de mayo y 26/2009, de 2 de abril);
 - Orden de la Consejería de Industria, Comercio y Turismo, de 2 de enero de 1997, de desarrollo del Decreto 27 de junio de 1996, de normas reguladoras de los campamentos de turismo (publicada en BOCyL de 28 de enero de 1997).

d) de otras Comunidades Autónomas:

Podemos destacar los siguientes Decretos de otras Comunidades Autónomas de contenido análogo al del Proyecto que es objeto de Informe:

- *Comunidad de Madrid:* Decreto 3/1993, de 28 de enero, sobre Campamentos de Turismo de la Comunidad de Madrid (modificado por Decreto 165/1996, de 14 de noviembre).
- *Extremadura:* Decreto 170/1999, de 19 de octubre, por el que se regulan los Campamentos Públicos de Turismo, Campamentos Privados y Zonas de Acampada Municipal (modificado por Decreto 234/2009, de 6 de noviembre).
- *Castilla La-Mancha:* Decreto 247/1991, de 18 de diciembre, sobre ordenación y clasificación de campamentos turísticos.

Actualmente (se inició una consulta pública previa el 29 de diciembre de 2016) en esta Comunidad se está trabajando en una nueva norma reglamentaria (Proyecto de Decreto de campings y áreas de pernocta para autocaravanas de Castilla-La Mancha):

<http://bit.ly/2nQPrjU>

- *Cantabria:* Decreto 95/2002, de 22 de agosto, de Ordenación y Clasificación de Campamentos de Turismo en Cantabria.
- *Asturias:* Decreto 280/2007, de 19 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Campamentos de Turismo (modificado por Decreto 45/2011, de 2 de junio).

- *Andalucía*: Decreto 164/2003, de 17 de junio, de ordenación de los campamentos de turismo (modificado por Decreto 143/2014, de 21 octubre, por el que se regula la organización y funcionamiento del Registro de Turismo de Andalucía).
- *Galicia*: Decreto 144/2013, de 5 de septiembre, por el que se establece la ordenación de los campamentos de turismo en Galicia.
- *Cataluña*: Decreto 159/2012, de 20 de noviembre, de establecimientos de alojamiento turístico y de viviendas de uso turístico; la regulación específica de los campings se encuentra en los artículos 38 a 52.
- *La Rioja*: Decreto 14/2011, de 4 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley 2/2001, de 31 de mayo, de Turismo de La Rioja, particularmente los artículos 84 a 88 relativos a Campamentos de Turismo.
- *País Vasco*: Decreto 396/2013, de 30 de julio, de ordenación de los campings y otras modalidades de turismo de acampada en la Comunidad Autónoma de Euskadi.
- *Aragón*: Decreto 125/2004, de 11 de mayo, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Reglamento de Alojamientos turísticos al aire libre, modificado por Decreto 247/2008, de 11 de mayo (declarado en vigor de conformidad con lo establecido en la Ley 3/2010, de 7 junio, por la que se modifica parcialmente la Ley 6/2003, 27 febrero, del Turismo de Aragón, salvo en lo que se oponga a dicha Ley y mientras no se modifique).
- *Comunidad Valenciana*: Decreto 6/2015, de 23 de enero, del Consell, regulador de los campings y de las áreas de pernocta en tránsito para autocaravanas de la Comunitat Valenciana.
- *Comunidad Foral de Navarra*: Decreto Foral 24/2009, de 30 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de Ordenación de los Campamentos de Turismo en la Comunidad Foral de Navarra (modificado por Decreto Foral 73/2013, de 4 de diciembre).
- *Región de Murcia*: Decreto 19/1985, de 8 de marzo, por el que se establece la Ordenación de Campamentos Públicos de Turismo (en vigor en tanto no se proceda al desarrollo reglamentario en este aspecto de la Ley 2/2013, de 20 de diciembre, de Turismo de la Región de Murcia y en lo que no se oponga a la misma).

e) Informes Previos del CES:

- Informe Previo 12/2010 del CES de Castilla y León sobre el Anteproyecto de Ley de Turismo de Castilla y León, aprobado en Comisión Permanente de 22 de abril de 2010 (posterior Ley 14/2010, de Turismo de Castilla y León).

<http://bit.ly/2eTX1Jn>

- Informe Previo 15/2013 del CES de Castilla y León sobre el Proyecto de Decreto por el que se regulan los establecimientos de alojamiento de turismo rural en la Comunidad de Castilla y León, aprobado en sesión plenaria de 20 de septiembre de 2013 (posterior Decreto 75/2013, por el que se regulan los establecimientos de alojamiento de turismo rural en la Comunidad de Castilla y León).

<http://bit.ly/2ejj3EL>

- Informe Previo 18/2013 del CES de Castilla y León sobre el Proyecto de Decreto por el que se regula el Registro de Turismo de Castilla y León y el Censo de Promoción de la Actividad Turística de Castilla y León, aprobado en sesión plenaria de 2 de diciembre de 2013 (posterior Decreto 9/2014, por el que se regula el Registro de Turismo de Castilla y León y el Censo de promoción de la actividad turística de Castilla y León).

<http://bit.ly/2ejiLh6>

- Informe Previo 9/2014 del CES de Castilla y León sobre el Proyecto de Decreto por el que se regulan los establecimientos de alojamiento en la modalidad de apartamentos turísticos en la Comunidad de Castilla y León, aprobado en sesión plenaria de 9 de octubre de 2014 (posterior Decreto 17/2015, por el que se regulan los establecimientos de alojamiento en la modalidad de apartamentos turísticos en la Comunidad de Castilla y León).

<http://bit.ly/2e8ygrL>

- Informe Previo 4/2015 del CES de Castilla y León sobre el Proyecto de Decreto por el que se regulan los establecimientos turísticos de alojamiento hotelero en la Comunidad de Castilla y León, aprobado en Comisión Permanente de 9 de marzo de 2015 (posterior Decreto 65/2015, por el que se regulan los establecimientos turísticos de alojamiento hotelero en la Comunidad de Castilla y León).

<http://bit.ly/2drUQHM>

- Informe Previo 10/2016 del CES de Castilla y León sobre el Proyecto de Decreto por el que se regulan los establecimientos de alojamiento en la modalidad de Vivienda de uso Turístico en la Comunidad de Castilla y León, aprobado en Comisión Permanente de 27 de octubre de 2016 (posterior Decreto 3/2017, de 16 de febrero, por el que se regulan los establecimientos de alojamiento en la modalidad de vivienda de uso turístico en la Comunidad de Castilla y León).

<http://bit.ly/2nG6FUh>

f) Trámite de Audiencia:

El Proyecto de Decreto se sometió a la Comisión Delegada para Asuntos Económicos el 10 de julio de 2014 con carácter previo a iniciarse su tramitación, con arreglo a lo establecido en el artículo 4.1b) del entonces vigente Decreto 86/2007, de 23 de agosto, por el que se crea y regula la Comisión Delegada para Asuntos Económicos (actual artículo 5.1 c) del Decreto 51/2015, de 30 de julio, por el que se crea y regula la Comisión Delegada para Asuntos Económicos).

A continuación, el Proyecto se sometió al conocimiento del Consejo Autonómico de Turismo el 25 de abril de 2016, según lo establecido en el artículo 10.4 b) de la Ley 14/2010, de 9 de diciembre, de Turismo de Castilla y León.

El Proyecto se publicó en la página web de Gobierno Abierto de la Junta de Castilla y León del 28 de noviembre al 7 de diciembre de 2016 para que cualquier ciudadano pudiera formular sugerencias y alegaciones.

Además se formularon alegaciones al Proyecto por las restantes Consejerías de la Junta de Castilla y León (con arreglo al artículo 76 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León) y se intercambiaron con otras Administraciones Públicas a través del Sistema de Cooperación Interadministrativa LGUM para valorar la coherencia del Proyecto con la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado, llegándose a la conclusión de que la regulación propuesta es compatible con la unidad de mercado y no crea ningún tipo de distorsión.

Finalmente, el 14 de julio de 2016 se emitió informe favorable por la Dirección General de Presupuestos y Estadística de acuerdo al artículo 76.2 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la

Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León, momento de tramitación en que el Proyecto se somete al preceptivo Informe Previo del Consejo Económico y Social de Castilla y León.

II.- Estructura del Proyecto de Decreto

El Proyecto de Decreto sometido a Informe Previo del CES cuenta con 52 artículos estructurados en cinco Capítulos, cuatro Disposiciones Adicionales, una Disposición Transitoria, una Disposición Derogatoria, dos Disposiciones Finales y un Anexo I.

La división del articulado es la siguiente:

- Capítulo I ("*Disposiciones Generales*", artículos 1 a 11 del Proyecto de Decreto) que, como principales aspectos, establece el objeto y ámbito de aplicación de la norma así como las exclusiones, prohibiciones y categorías.
- Capítulo II ("*Requisitos de los establecimientos de alojamiento en la modalidad de camping*", artículos 12 a 27) que regula los requisitos que con carácter general deben tener estos alojamientos.
- Capítulo III ("*Requisitos de los establecimientos de alojamiento en la modalidad de camping de conformidad con la categoría*", artículos 28 a 31), que regula los requisitos que además de los comunes del Capítulo II deben cumplir estos alojamientos con arreglo a cada categoría (de 1 a 5 estrellas).
- Capítulo IV ("*Régimen de acceso y ejercicio de la actividad de alojamientos en la modalidad de campings*", artículos 32 a 36) con la regulación de la dispensa excepcional de requisitos, la declaración responsable, actuación administrativa de comprobación y modificaciones, cambio de titularidad y cese de actividad.
- Capítulo V ("*Régimen de funcionamiento de los establecimientos de alojamiento en la modalidad de camping*", artículos 37 a 52), que se divide a su vez en dos secciones:
 - Sección Primera ("*Prestación de Servicios*", artículos 37 y 38), con la regulación de la Información a los turistas y la limpieza;
 - Sección Segunda ("*Normas de Funcionamiento*", artículos 39 a 52), que se refiere a aspectos tales como el Reglamento de Régimen interno, las reservas, hoja de información, precios, pago, facturación, hojas de reclamación, publicidad.

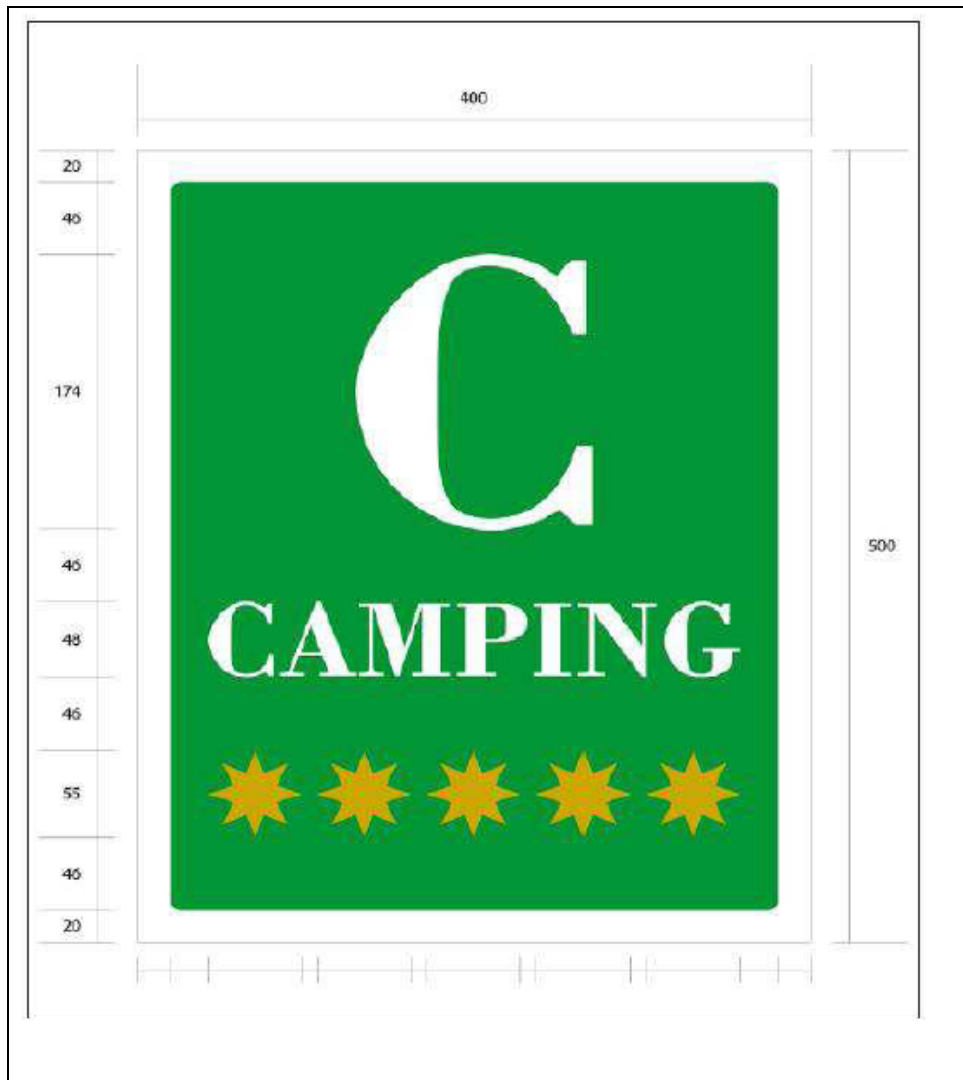
La parte final del Proyecto de Decreto se desarrolla de la forma que sigue:

- Disposición Adicional Primera "*Cumplimiento de otras normativas*", relativa a la obligatoriedad del cumplimiento de cualquier normativa sectorial por la persona titular del establecimiento en la modalidad de camping.
- Disposición Adicional Segunda "*Explotación conjunta de otro tipo de establecimientos*", en la que se establece que la persona titular del camping puede explotar de forma conjunta otros establecimientos que deben disponer de un acceso independiente exterior desde el camping.
- Disposición Adicional Tercera "*Servicios de restauración*", en la que se aclara que la prestación de estos servicios cuando estén destinados al uso exclusivo de los turistas del camping no requerirán de la presentación de declaración responsable.
- Disposición Adicional Cuarta "*Áreas de servicio y los puntos ecológicos sanitarios destinados al uso de autocaravanas*", en la que se declara que es una actividad turística complementaria y se establecen unos requisitos mínimos con independencia del cumplimiento de la normativa medioambiental y municipal a la que se remite.
- Disposición Transitoria "*Adaptación de los establecimientos de alojamiento en la modalidad de camping con categoría registrada a la entrada en vigor del decreto*". Los campings ("campamentos de turismo" con arreglo a la normativa anterior del Decreto 168/1996) inscritos en el Registro de Turismo de Castilla y León con anterioridad a la fecha de entrada en vigor como Decreto del Proyecto que se informa no deben adaptarse al contenido del nuevo Decreto que se informa (con la excepción de lo relativo al régimen de funcionamiento del Capítulo V, artículos 37 a 52), salvo cuando modifiquen su categoría o realicen reformas sustanciales de ampliación o rehabilitación, momento a partir del cual les resulta de aplicación todo lo establecido en el nuevo Decreto.

Además, se dispone que los campamentos de turismo clasificados con arreglo al Decreto 168/1996 en lujo, primera categoría y segunda categoría pasarán a tener la categoría de 5, 4 y 3 estrellas, respectivamente.

- Disposición Derogatoria "*Derogación normativa*", donde además de la cláusula genérica de derogación de cuantas normas de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en el Decreto, se abroga expresamente el Decreto 168/1996, de 27 de junio, por el que se establecen las normas reguladoras de los campamentos de turismo y la Orden de la Consejería de Industria, Comercio y Turismo, de 2 de enero de 1997, de desarrollo del Decreto 27 de junio de 1996, de normas reguladoras de los campamentos de turismo.
- Disposición Final Primera "*Habilitación de desarrollo*", por la que se faculta a la Consejería competente en materia de turismo a dictar las disposiciones necesarias para la aplicación y cumplimiento del Decreto.
- Disposición Final Segunda "*Entrada en vigor*", que tendrá lugar a los veinte días de la publicación del Decreto en el BOCyL.

Finalmente existe un Anexo I "*Distintivos*" relativo a la placa de campings de turismo, del que además de la explicación de las características de la placa se aporta un modelo como el que se adjunta. Obviamente, el número de estrellas que figure en la placa depende de la categoría del alojamiento dependiendo del cumplimiento de los requisitos del Capítulo III.



III.- Observaciones Generales

Primera.- Tal y como ya se señala en los Antecedentes de este Informe, el Proyecto de Decreto que se informa constituye desarrollo de la Ley 14/2010, de 9 de diciembre, de Turismo de Castilla y León, que en la letra d) de su artículo 30 prevé el camping como uno de los tipos de establecimientos de alojamiento turístico, en base al que se elabora el presente Proyecto de Decreto que informamos, de acuerdo a la habilitación normativa contenida en la Disposición Final Octava de la misma Ley 14/2010.

Más en concreto dispone el artículo 38 de la Ley 14/2010 que "1. *Los campings son los establecimientos turísticos situados en un terreno delimitado, dotados de las instalaciones y*

servicios destinados a facilitar la estancia temporal en tiendas de campaña, remolques habitables, autocaravanas o cualquier elemento similar fácilmente transportable, así como en cabañas de madera y en elementos habitables tipo casa móvil o bungalow, y que cumplan los requisitos que se establezcan de forma reglamentaria.

2. En los campings no se podrán instalar unidades de acampada distintas de las establecidas por la normativa turística, ni superar las unidades de acampada permitidas en los porcentajes establecidos."

Segunda.- Por su parte, el artículo 39 de la misma Ley en redacción dada por la Disposición Final Novena de la Ley 7/2015, de 30 diciembre, de Medidas Tributarias dispone que *"En los términos establecidos reglamentariamente, y en función de las instalaciones, equipamiento y servicios ofertados, entre otros aspectos, los campings se clasificarán en cinco categorías"*. Es relevante que originariamente el artículo hacía referencia a tres categorías, como sucede actualmente en el todavía vigente Decreto 168/1996, de 27 de junio, por el que se establecen las normas reguladoras de los campamentos de turismo (habiendo sido modificado en tres ocasiones, siendo la última por Decreto 26/2009, de 2 de abril).

Tercera.- Esta introducción en el rango legal de la clasificación en cinco categorías (que, como es normal, se concreta en el Proyecto de Decreto en campings de 1, 2, 3, 4 ó 5 estrellas) respondió según la Exposición de Motivos de la Ley 7/2015 a *"... armonizar nuestra normativa con la de otras Comunidades Autónomas"*. El Propio Plan Nacional e Integral de Turismo (PNIT) 2012-2015 prevé una medida relativa a la "Homogeneización de la clasificación y categorización de establecimientos hoteleros, rurales y campings" en base al sistema "HotelStars" (basado en la puntuación conforme a una serie de criterios tanto obligatorios como voluntarios y no sólo exclusivamente en criterios cuantitativos como tradicionalmente se efectuaba) lo que conforme expresa el PNIT permite la homogeneización con las categorías que ya se están adoptando por muchos países de la UE.

En este sentido, las últimas regulaciones autonómicas al respecto (Decreto 6/2015 de la Comunidad Valenciana, Decreto Foral 73/2013 de la Comunidad Foral de Navarra) optan por este

sistema de cinco estrellas, propósito que también se manifiesta en el futuro Proyecto de Decreto de Castilla-La Mancha (en fase de consulta pública).

IV.- Observaciones Particulares.

Primera.- El *Capítulo I* del Proyecto que informamos se refiere a las "*Disposiciones Generales*" (*artículos 1 a 11*). Desde el punto de vista del CES es resaltable el que en la letra a) del artículo 3 del Proyecto de Decreto se excluyan del ámbito de aplicación del mismo "*las áreas de servicio y puntos ecológico sanitarios destinados al uso de autocaravanas*" justificándolo en la Exposición de Motivos del Proyecto en que "*De acuerdo con lo establecido en el artículo 66.2 j) de la Ley 14/2010, de 9 de diciembre, de Turismo de Castilla y León se considera una actividad turística complementaria las "Áreas de servicio y puntos ecológico sanitarios destinados al uso de autocaravanas" por lo que se excluye del ámbito de aplicación de este decreto, estando sometidas a la normativa urbanística correspondiente.*"

Sin embargo, este Consejo considera que este ámbito de exclusión no deriva necesariamente de lo preceptuado en la Ley 14/2010 de Turismo, debido a que el artículo 2 de esta Ley (que precisamente lleva por rúbrica "*Ámbito de aplicación*") establece en su apartado 2 que "*Asimismo, esta ley será de aplicación a [...] c) Las actividades de intermediación turística, de turismo activo y otras actividades turísticas no vinculadas a un establecimiento físico, así como a las actividades turísticas complementarias*". Entiende este Consejo que si la Ley de Turismo resulta de aplicación a estas áreas de servicio (y precisamente por ser una "*actividad turística complementaria*"), las mismas podrían ser objeto de regulación en un Decreto en ejecución de la Ley.

Segunda.- En este sentido, y siguiendo con lo señalado en la Observación Particular anterior, entiende el CES que la regulación escasa que sobre "*áreas de servicio y puntos ecológicos sanitarios*" contiene la Disposición Adicional Cuarta del Proyecto (además de la remisión a la normativa medioambiental y municipal tanto urbanística como de tráfico que igualmente se contiene en esta Disposición) podría incluirse en el articulado del texto que informamos, en aras de una mayor claridad para los destinatarios.

Tercera.- También en relación a este Capítulo I, se opta en este Proyecto por cambiar el sistema de categorización de los campings, pasando de las categorías de “Campamentos de segunda categoría”, “Campamentos de primera categoría” y “Campamentos de lujo” (del artículo 9 del anterior Decreto 168/1996, que será derogado) a las categorías de una, dos, tres, cuatro y cinco estrellas en función de las instalaciones, equipamientos y servicios ofertados a los que se refiere el Capítulo III del Proyecto.

Esta categorización, a la que nos referimos más en detalle en las *Observaciones Generales Segunda y Tercera* de este Informe, es valorada favorablemente por el CES, puesto que a nuestro juicio se consigue así una homogeneización en beneficio tanto de los turistas como de los prestadores de servicios, dado que estas son las categorías que rigen en la mayoría de restantes alojamientos turísticos, que otras Comunidades Autónomas están empezando a incluir esta clasificación en los campings y que la división en cinco estrellas es universalmente admitida y conocida internacionalmente.

Cuarta.- También dentro de este *Capítulo I*, en relación al emplazamiento de los campings (*artículo 8* del Proyecto de Decreto), observamos que se opta por una remisión a “*los instrumentos de planeamiento y la normativa urbanística que resulten de aplicación*”, lo que consideramos más apropiado que contener una regulación detallada en el presente Proyecto (a diferencia de lo que ocurre en el artículo 4 del todavía vigente Decreto 168/1996), lo que obligaría a su modificación cuando hubiera cambios en la normativa urbanística que resulta de aplicación.

Quinta.- El *Capítulo II* del Proyecto de Decreto regula los “*Requisitos de los establecimientos de alojamiento en la modalidad de camping*” (*artículos 12 a 27*), siendo estos los requisitos que todo establecimiento turístico en la modalidad de camping (independientemente de su categorización en 1, 2, 3,4 ó 5 estrellas) debe cumplir en nuestra Comunidad, y en principio desde este Consejo realizamos una valoración favorable al respecto (recordemos que esta cuestión se regula todavía en los artículos 11 a 32 del aún en vigor Decreto 168/1996).

En relación a la instalación eléctrica (*artículo 18* del Proyecto) se establece una acometida eléctrica subterránea de baja tensión no inferior a 600 vatios por parcela y día. Este Consejo considera recomendable establecer un “número no inferior de vatios” más elevado al actualmente fijado en el Proyecto, pues consideramos que el mínimo que se fija en la redacción

puede ser bajo, dado el consumo eléctrico de los dispositivos y accesorios con los que ordinariamente viajan los turistas bajo esta modalidad de alojamiento.

Por otra parte, desde el CES consideramos que sería conveniente que en todo caso cerca de los establecimientos de camping se contara con las infraestructuras de recogida de residuos adecuadas para el cumplimiento de las obligaciones del *artículo 22* del Proyecto.

Una de las mayores novedades que se introduce en esta parte del Proyecto se encuentra en el *artículo 26* ("*zonas verdes*") relativa a que el 7% de la superficie total del camping deba destinarse a zona verde no utilizable para la acampada ni para el aparcamiento de vehículos, que desde el CES valoramos favorablemente.

Sexta.- En similares términos al Decreto aún vigente, el Proyecto hace referencia a que todo camping cuente con una recepción que estará atendida por "*personal cualificado*" (*artículo 16* del Proyecto), lo que a nuestro juicio constituye un concepto jurídico indeterminado que sería recomendable que se concretara algo más en la redacción actual, de tal manera que entendemos que sería conveniente hacer referencia a que parte de este personal tuviera formación en algunas de las materias más relevantes en relación al servicio que debe prestarse a los turistas: formación específica turística, formación en idiomas, etcétera, aspectos que este Consejo entiende que pueden ser tenidos en cuenta a la hora de ser categorizados los campings de 1 a 5 estrellas.

Más específicamente, el CES plantea la conveniencia de que dicho personal (o al menos una de las personas que atiendan a los turistas) cuente con algún tipo de conocimiento acreditado básico en materia de primeros auxilios y esto se haga constar en la redacción del *artículo 25* del Proyecto ("*Asistencia sanitaria y botiquín de primeros auxilios*").

Séptima.- El *Capítulo III* ("*Requisitos de los establecimientos de alojamiento en la modalidad de camping de conformidad con la categoría*", *artículos 28 a 31*) establece los requisitos que, a mayores de los comunes del *Capítulo II*, deben cumplir las instalaciones (*artículo 29*), los equipamientos (*artículo 30*) y los servicios (*artículo 31*) para que un alojamiento en la modalidad de camping pueda ser clasificado como de 1, 2, 3, 4 ó 5 estrellas.

Observa el CES que evidentemente se ha tenido en cuenta el paso del tiempo para fijar estos requisitos, estableciéndose por ejemplo ahora en el nuevo Proyecto el requisito de la conexión a internet y eliminando el requisito del Decreto 168/1996 de un número de cabinas telefónicas por parcela, lo cual parece lógico y razonable a este Consejo.

Sin embargo, dentro de esta reordenación de los requisitos que se efectúa en el Proyecto, no nos parece adecuado que se elimine el requisito de un porcentaje mínimo de árboles (decreciente según se trate de las antiguas categorías de Lujo-50% de árboles, Primera-40% y Segunda-30%) para dar sombra en la superficie de acampada que se contenía en el anterior Decreto 168/1996, por lo que el CES estima conveniente, en aras del bienestar de los turistas y por razones medioambientales, que se establezca un requisito similar en el actual Proyecto (y con una exigencia de porcentaje decreciente según se trate de 5,4,3,2 y 1 estrella).

Octava.- El *Capítulo IV* regula el "*Régimen de acceso y ejercicio de la actividad de alojamientos en la modalidad de campings*" (artículos 32 a 36). Como ya se ha hecho en las anteriores regulaciones de los alojamientos turísticos en ejecución de la Ley 14/2010 (siendo la inmediatamente anterior a la que ahora informamos la de las viviendas de uso turístico del Decreto 3/2017, de 16 de febrero), se persigue lograr una simplificación de los procedimientos administrativos de forma que la declaración responsable presentada con anterioridad al inicio de la actividad turística sirva como requisito único para el acceso y el ejercicio de la actividad de alojamiento en la modalidad de campings, sin que esté condicionada a una autorización administrativa previa, recogiendo la filosofía que está en la base de la *Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios en el mercado interior*.

La opinión de este Consejo en relación a las declaraciones responsables, que ya ha manifestado en anteriores informes, es en principio favorable, por cuanto la declaración responsable facilita la agilización y simplificación de la tramitación administrativa, siempre que se garantice el cumplimiento de los requisitos exigidos para el desarrollo de la actividad, que efectivamente se efectúe la actuación administrativa de comprobación con posterioridad a la correspondiente declaración responsable (artículo 35 del Proyecto) y que se sigan realizando inspecciones posteriores que aseguren en todo caso el cumplimiento de la normativa, y muy especialmente en todo lo relacionado con las medidas de seguridad y salubridad.

Novena.- Por lo que se refiere a la posible dispensa del cumplimiento de alguno o algunos de los requisitos por los establecimientos de alojamiento en la modalidad de campings, nos remitimos a lo que con carácter general dijimos en nuestro Informe Previo 9/2014 sobre los apartamentos turísticos (posterior Decreto 17/2015), dada la semejanza de regulación en este aspecto. Ahora bien, considera este Consejo necesario resaltar que, si bien estimamos razonable que el Decreto deje un cierto margen de discrecionalidad a la hora de valorar y conceder esta dispensa, existen requisitos de los mencionados en los artículos 9 a 31 del Proyecto (que es en relación a los que cabe conceder esta dispensa "*cuando las circunstancias concurrentes permitan compensar el incumplimiento con la valoración conjunta de las instalaciones, servicios y de las mejoras que incorporen*") que por ser intrínsecos a la seguridad y salubridad de los turistas consideramos no deberían ser objeto de dispensa (como es el suministro de agua del artículo 20 del Proyecto, Tratamiento y evacuación de aguas residuales del artículo 21, Tratamiento y recogida de residuos del artículo 22, o Asistencia sanitaria y botiquín de primeros auxilios del artículo 25) y así consideramos que debería recogerse en el Proyecto.

Décima.- El Capítulo V se refiere al "*Régimen de funcionamiento de los establecimientos de alojamiento en la modalidad de camping*" con una *Sección Primera* ("*Prestación de servicios*", artículos 37 y 38) y una *Sección Segunda* ("*Normas de funcionamiento*", artículos 39 a 52).

En relación a la *Sección Primera*, desde esta Institución valoramos favorablemente el artículo 37 sobre la información que debe proporcionarse a los turistas de manera visible en un tablón de anuncios que se instalará en la recepción del camping, si bien nos plantea alguna duda que tal información se proporcione bien en tal tablón de anuncios "*o bien a través de otro medio*", pues consideramos que este es un concepto jurídico indeterminado que sería recomendable especificar más en la redacción del Proyecto. Por otra parte, el CES plantea la conveniencia de que tal información a los turistas se provea no solo en castellano sino también en otras lenguas extranjeras, particularmente en inglés.

En relación al artículo 38 sobre "*Limpieza*", lo consideramos adecuado pero estimamos que por razones de técnica normativa se debería ubicar dentro del Capítulo II sobre requisitos a cumplir por todos los alojamientos en la modalidad de camping.

Undécima.- En relación a la Sección Segunda sobre "*Normas de funcionamiento*" (artículos 39 a 52) estimamos conveniente que se concrete algo más el concepto de "*causa de fuerza mayor, debidamente acreditada*" como supuesto de hecho que permite la cancelación de las reservas o el desistimiento del servicio contratado sin penalización o cobro de cantidad alguna al turista, aun siendo consciente el Consejo que no puede recogerse en el Proyecto toda la casuística que puede englobarse bajo este concepto jurídico.

El artículo 44 establece la hora de inicio y de finalización del servicio de alojamiento turístico contratado salvo pacto en contrario. Entiende el CES que para el turista tan importante es esta regulación como el que todos los campings hagan públicos con suficiente antelación los períodos de apertura y funcionamiento de sus instalaciones a lo largo de todo el año, lo que consideramos debería especificarse en el Proyecto.

En relación al artículo 48 sobre "*Servicios incluidos en el precio*", la redacción actual nos parece demasiado casuística y además creemos que resulta interpretable que englobe la totalidad de servicios que se puedan prestar al turista, por lo que desde el CES estimamos conveniente una redacción genérica en la que se señale que están incluidos en el precio todos los servicios que obligatoriamente se presten de acuerdo a la categoría del establecimiento más, en su caso y debidamente diferenciados, los servicios complementarios del artículo 27 que a mayores se hayan contratado.

Por lo que se refiere a la obligación de facturación del artículo 49 del Proyecto recordamos, reiterando lo ya expuesto en nuestros Informes Previos 9/2014 (Apartamentos turísticos) y 10/2016 (Viviendas de uso turístico), que consideramos adecuado que no se regulen las obligaciones de facturación en el Proyecto de Decreto, ya que las obligaciones de facturación vienen reguladas en el *Real Decreto 1619/2012, de 30 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación*, dictado al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.14ª de la Constitución, que atribuye al Estado competencia exclusiva en materia de Hacienda general.

Duodécima.- La Disposición Adicional Primera se refiere al "*Cumplimiento de otras normativas*" y, al respecto, el CES considera acertado que el presente Decreto no regule los aspectos normativos que puedan incidir sobre la materia del alojamiento turístico en esta modalidad de camping (tanto todas las normativa sectoriales que se citan expresamente –hasta 12- como cualquier otra normativa entre la que se encontraría, por ejemplo, la tributaria), y ello por lo cambiante de tales aspectos y porque el presente Decreto no puede entrar en tal regulación, dados los títulos competenciales por virtud de los que se dicta.

V.- Conclusiones y Recomendaciones

Primera.- Tal y como queda patente con arreglo a algunos de los datos que aporta la propia Memoria que acompaña al Proyecto que informamos (42.198 plazas disponibles en 117 establecimientos en nuestra Comunidad a febrero de 2017), la modalidad de alojamiento de los camping está cobrado un auge creciente en Castilla y León, por lo que se requiere un marco adecuado que asegure unos requisitos de calidad y seguridad dentro de un sector, el del turismo, que debe ser considerado como estratégico por su potencial de riqueza y empleo y aprovechamiento de recursos autóctonos (y más aún en el supuesto específico del camping, que está intrínsecamente ligado a nuestro patrimonio natural), y en el que los turistas cada vez demandan estándares más altos de calidad y, en este sentido, y en tanto nos parece que con carácter general el texto que informamos tiende a la finalidad descrita, el CES valora favorablemente el Proyecto de Decreto.

Segunda.- En relación a lo establecido en las *Observaciones Particulares Primera y Segunda* de este Informe, esta Institución considera conveniente que se recoja en el articulado del Proyecto la regulación que en la Disposición Adicional Cuarta del mismo se contiene sobre "*Áreas de servicio y los puntos ecológicos sanitarios destinados al uso de autocaravanas*" en línea con las últimas regulaciones y tendencias autonómicas en materia de camping que recogen al detalle estas áreas, como por ejemplo en el *Título III "De las áreas de pernocta en tránsito para autocaravanas de la Comunitat Valenciana"*, artículos 26 a 41, del Decreto 6/2015, de 23 de enero, del Consell, regulador de los campings y de las áreas de pernocta en tránsito para autocaravanas de la Comunitat Valenciana o en el *Proyecto de Decreto de campings y áreas de pernocta para autocaravanas de Castilla-La Mancha*, en fase de consulta pública.

Tercera.- Como viene siendo opinión reiterada de este Consejo con carácter general y en relación a lo que específicamente expresamos en las *Observaciones Particulares Cuarta y Duodécima* de este Informe, valoramos favorablemente que el Proyecto se remita a la normativa sectorial correspondiente en vez de reproducirla en el texto y tener que cambiar su redacción cuando la citada normativa sectorial (urbanística, medioambiental, de tráfico, etcétera) sea modificada, máxime cuando algunos de estos aspectos normativos pueden incluso no ser de la competencia de la Comunidad de Castilla y León.

Sin embargo, sí que consideramos recomendable elaborar y mantener actualizada una especie de guía informativa en la que se recoja toda la normativa (al menos la que sea de competencia de la Comunidad de Castilla y León) que tenga incidencia en materia de campings, en beneficio tanto de los titulares de establecimientos como de los actuales y/o potenciales turistas bajo esta modalidad de alojamiento.

Cuarta.- Igualmente, consideramos necesario que por parte de los poderes públicos se efectúe una labor inspectora en sus correspondientes ámbitos de actuación (el más propiamente turístico relacionado con el cumplimiento de los requisitos exigidos a los alojamientos, el relacionado con el cumplimiento de las obligaciones económicas y tributarias, etc.) para asegurar los requisitos de calidad, higiene y seguridad que deben de cumplir los alojamientos en beneficio de los turistas.

Por tanto, nos parece imprescindible que se desarrolle la labor inspectora descrita en el artículo 35 del Proyecto de Decreto, tanto en un momento inicial para verificar que se cumplen todos los requisitos previstos con arreglo a lo acreditado en la declaración responsable presentada, como posteriormente para verificar que el camping sigue manteniendo todos los requisitos y estándares exigidos tanto con carácter general como específicamente para cada alojamiento dependiendo de su categoría en estrellas.

Más específicamente para el caso que nos ocupa, desde esta Institución consideramos necesario que se realicen controles de inspección en las áreas de servicio y estacionamiento de Autocaravanas, en orden a que en las mismas se realicen únicamente las labores para las que se encuentran autorizadas; esto es, que la Inspección vele por que en estas áreas se desarrollen



actividades de estacionamiento exclusivamente y que no se utilicen para acampar y para ocio en perjuicio de los campings.

Quinta.- El Proyecto de Decreto que informamos no contiene régimen sancionador alguno, lo que obviamente está totalmente justificado puesto que en esta materia rige estrictamente el principio de legalidad en cuanto que *“la potestad sancionadora de las Administraciones Públicas se ejercerá cuando haya sido expresamente reconocida por una norma con rango de Ley, con aplicación del procedimiento previsto para su ejercicio (...)”* tal y como actualmente recoge el artículo 25 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

Ahora bien, sí consideramos que sería recomendable realizar una remisión con carácter general en un único artículo del Proyecto, al régimen sancionador que para la materia de turismo contiene el Capítulo II del Título VI (artículos 79 a 91) de la Ley 14/2010, de 9 de diciembre, de Turismo de Castilla y León.

El Secretario

Vº Bº

El Presidente

Fdo. Mariano Veganzones Díez

Fdo. Germán Barrios García

DOCUMENTO Nº 8:

Proyecto de Decreto por el que se regulan los establecimientos de alojamiento en la modalidad de Camping en la Comunidad de Castilla y León.



PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REGULAN LOS ESTABLECIMIENTOS DE ALOJAMIENTO EN LA MODALIDAD DE CAMPING EN LA COMUNIDAD DE CASTILLA Y LEÓN.

El turismo de Castilla y León constituye un sector productivo dinámico, que experimenta una constante evolución, lo que da lugar a la incorporación de nuevas modalidades para disfrutar del tiempo de ocio.

Para lograr una calidad de servicios diversa que dé respuesta a estas nuevas modalidades de ocio demandadas por los turistas, es necesario promover la calidad y la excelencia del turismo como estrategia de futuro tal y como propugna la Ley 14/2010, de 9 de diciembre, de Turismo de Castilla y León.

La Ley 14/2010, de 9 de diciembre, regula en los artículos 38 y 39 los establecimientos de alojamiento en la modalidad de camping, como una modalidad de los establecimientos de alojamiento turístico. Con la modificación de la citada Ley por la Ley 7/2015, de 30 de diciembre, de Medidas Tributarias, se establece la existencia de cinco categorías dependiendo de las instalaciones, equipamientos y servicios ofertados.

Por otra parte, en el desarrollo y aplicación de la normativa reguladora de los establecimientos de alojamiento en la modalidad de camping, se ha tenido en consideración la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, de trasposición de la Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios en el mercado interior.

Hasta la fecha la normativa autonómica se encontraba recogida principalmente en el Decreto 168/1996, de 27 de junio, de regulación de los campamentos de turismo, por lo que, dado el tiempo transcurrido desde su aprobación se requiere la adaptación a la



Junta de Castilla y León

Consejería de Cultura y Turismo
Dirección General de Turismo

V.3.4 10-2-2017

nueva normativa a las actuales necesidades, tanto de los titulares de los establecimientos, como de los turistas.

El presente decreto, que se dicta en el ejercicio de la competencia exclusiva que tiene atribuida la Comunidad de Castilla y León en materia de Promoción del turismo y su ordenación en el ámbito de la Comunidad, de acuerdo con lo establecido en el artículo 148.1.18ª de la Constitución Española, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70.1.26º del Estatuto de Autonomía, viene a dar cumplimiento al mandato contenido en la Ley 14/2010, de 9 de diciembre.

Así, de acuerdo con la disposición final octava de la Ley 14/2010, de 9 de diciembre, *Habilitación normativa*, se ha facultado a la Junta de Castilla y León para dictar cuantas disposiciones sean precisas para la aplicación y desarrollo de la ley, y se ha considerado conveniente la elaboración de un nuevo decreto, en lugar de la modificación del vigente, por entender que es más idóneo para afrontar los novedosos cambios introducidos en este ámbito.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado, durante la preparación de esta norma se han valorado los impactos que puede tener en la unidad de mercado en relación con los asuntos regulados en los artículos 28 a 31 llegándose a la conclusión de que la regulación propuesta es compatible y no crea ningún tipo de distorsión porque son requisitos opcionales para los titulares de los establecimientos ya que se refieren a la categorización.

Asimismo, y con igual finalidad, se ha intercambiado información en fase de proyecto con las Administraciones Públicas a través del Sistema de Cooperación Interadministrativa LGUM para valorar la coherencia del proyecto con la ya mencionada Ley 20/2013.

El contenido del decreto se estructura en cinco capítulos, con 52 artículos, cuatro disposiciones adicionales, una disposición transitoria, una disposición derogatoria y dos disposiciones finales.



En el capítulo I, referido a las *Disposiciones Generales*, se regula el objeto y se delimita su ámbito de aplicación.

Se parte del concepto establecido en el artículo 38.1 de la Ley 14/2010, de 9 de diciembre, según el cual se define a los establecimientos de alojamiento en la modalidad de campings como los establecimientos turísticos situados en un terreno delimitado, dotados de las instalaciones y servicios destinados a facilitar la estancia temporal en tiendas de campaña, remolques habitables, autocaravanas o cualquier elemento similar fácilmente transportable, así como en cabañas de madera y en elementos habitables tipo casa móvil o bungalow, y que cumplan los requisitos que se establezcan en este decreto.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 66 2.j) de la Ley 14/2010, de 9 de diciembre, se considera una actividad turística complementaria las "*Áreas de servicio y los puntos ecológico sanitarios destinados al uso de autocaravanas*" por lo que se excluye del ámbito de aplicación de este decreto, estando sometidas a la normativa urbanística correspondiente.

Las categorías y los distintivos identificadores se regulan también en este Capítulo I. Las cinco categorías previstas en la Ley 14/2010, de 9 de diciembre se identifican con una "C" y estrellas por ser este sistema el de mayor implantación en España, asociando su número a un determinado nivel de calidad en las instalaciones, equipamientos y servicios de los campings. Además, el sistema general de identificación de la categoría de los establecimientos de alojamiento turístico con estrellas es un sistema de información homogénea con otras Comunidades que se ha adoptado en cumplimiento de una medida del Plan Nacional e Integral de Turismo.

Como novedad se recoge la posibilidad de que existan campings destinados en exclusiva para autocaravanas. Por otra parte, ante la necesidad de clarificar la estructura de la parcelación en la que se organiza la superficie de los campings, se ha introducido, como novedad respecto a la anterior legislación, una división de las zonas de alojamiento con una definición más sencilla, estableciéndose tres zonas diferenciadas; una zona parcelada, con parcelas para la ubicación de las tiendas de



campana o remolques habitables u otros elementos fácilmente transportables; una zona de alojamiento tipo cabañas de madera y elementos habitables tipo casa móvil o bungalow; y una zona sin parcelar, en la que se ubican pequeñas tiendas de acampada. Además, se sustituye la regulación que establecía un número limitado de personas por parcela, por la determinación de los metros cuadrados mínimos por persona y parcela.

En el capítulo II se regulan los *Requisitos* que deben cumplir todos los establecimientos de alojamiento en la modalidad de camping.

Entre otras novedades, se aumenta la anchura de los viales interiores de único sentido, pasando de 3 metros a 3,5 metros, para garantizar una mejor circulación en el interior del camping. Se configura la recepción del camping como el centro de relación con las personas usuarias que deberá estar atendida por personal cualificado, quien facilitará a los clientes toda la información relativa al régimen de funcionamiento del establecimiento. De este modo se persigue garantizar los derechos de los usuarios y la profesionalidad del personal del camping.

En este capítulo también se contienen toda la regulación sobre instalaciones eléctricas, suministro de agua, tratamiento de aguas residuales y residuos, estacionamiento de vehículos, edificaciones e instalaciones, restaurantes, cafeterías, bares y piscinas, comercio minorista, asistencia médica, zonas verdes y servicios complementarios.

El capítulo III *Requisitos de los establecimientos de alojamiento turístico en la modalidad de camping* regula sus requisitos de conformidad con la categoría, desarrollando las cinco categorías, que se identifican con estrellas (cinco, cuatro, tres, dos y una), señalando los que deben cumplir las instalaciones, equipamientos y servicios para cada una de estas categorías.

La clasificación en cinco categorías se ha incorporado al artículo 39 de Ley 14/2010, de 9 de diciembre, con la modificación que se ha aprobado por la Ley 7/2015, de 30 de diciembre, de Medidas Tributarias. Esta modificación se ha producido como



Junta de Castilla y León

Consejería de Cultura y Turismo
Dirección General de Turismo

V.3.4 10-2- 2017

consecuencia de los acuerdos con otras Comunidades Autónomas para homogeneizar el desarrollo de la normativa turística.

En el capítulo IV dedicado al *Régimen de acceso y ejercicio de la actividad de alojamiento en la modalidad de campings*, se establece, entre otros contenidos, el mecanismo de la dispensa de requisitos y la declaración responsable de inicio de la actividad; la actuación administrativa de comprobación, así como las modificaciones, cambios de titularidad y cese de la actividad turística. Este capítulo incorpora las previsiones del Título III de la Ley 5/2013, de 19 de junio, de Estímulo a la Creación de Empresas en Castilla y León, al suponer una clara reducción de las trabas y de las cargas administrativas, mediante los instrumentos jurídicos antes referidos.

El Capítulo V se ocupa del *Régimen de funcionamiento de los establecimientos de alojamiento en la modalidad de campings*, recogiendo aspectos relativos a la prestación de servicios y a las normas de funcionamiento, regulando la posibilidad de elaborar un reglamento de régimen interno, donde se puede incluir las funciones del responsable o gerente del camping. Además, en este capítulo se regula el régimen de las reservas, el comienzo y terminación del servicio de alojamiento, destacando la obligatoriedad de entregar a los turistas una hoja de información sobre los servicios reservados o contratados, los precios correspondientes a tales servicios, entre otras cuestiones.

El contenido del decreto se completa con cuatro disposiciones adicionales relativas al cumplimiento de otra normativa sectorial; a la explotación conjunta de otro tipo de establecimiento y a los servicios de restauración; la tercera sobre otras instalaciones y servicios; y la cuarta, relativa a los requisitos de las áreas de servicio y puntos ecológico-sanitarios destinados a uso de las autocaravanas, ya que se ha considerado conveniente recogerlo en este decreto, aunque se trate de una actividad turística complementaria. Además el decreto incluye una disposición transitoria en la que se regula el régimen de adaptación de los campings de turismo existentes a la entrada en vigor del decreto; una disposición derogatoria, y dos disposiciones finales, referidas, la primera, a la facultad atribuida a la Consejería competente en materia de turismo para



Junta de Castilla y León

Consejería de Cultura y Turismo
Dirección General de Turismo

V.3.4 10-2-2017

dictar las disposiciones necesarias para la aplicación y cumplimiento del presente decreto; y la segunda, referida a la entrada en vigor.

El decreto incorpora un anexo que regula los distintivos identificativos de los campings.

El presente decreto ha sido informado por el Consejo Autonómico de Turismo de Castilla y León, por el Consejo Económico y Social de Castilla y León, y por la Comisión Delegada para Asuntos Económicos.

En su virtud, la Junta de Castilla y León, a propuesta de la Consejera de Cultura y Turismo *(de acuerdo con el dictamen del / oído el Consejo Consultivo de Castilla y León)*, y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión de ,

DISPONE

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. *Objeto.*

El presente decreto tiene por objeto regular los establecimientos de alojamiento en la modalidad de camping en la Comunidad de Castilla y León a los que se refiere el artículo 38 de la Ley 14/2010, de 9 de diciembre, de Turismo de Castilla y León.

Artículo 2. *Ámbito de aplicación.*

Este decreto será de aplicación a los establecimientos de alojamiento en la modalidad de camping que se encuentren ubicados en la Comunidad de Castilla y León; así como a sus titulares. Asimismo, este decreto será de aplicación a los turistas a los que se presta el servicio de alojamiento turístico en los citados establecimientos de alojamiento en la modalidad de camping.



Artículo 3. Exclusiones.

Quedan excluidos del ámbito de aplicación del presente decreto, además de los servicios de alojamientos a los que se refiere el artículo 29.2 de la Ley de Turismo de Castilla y León, los siguientes:

- a) Las áreas de servicio y puntos ecológico sanitarios destinados al uso de autocaravanas
- b) Las instalaciones integradas en la Red de Instalaciones Juveniles de Castilla y León y otros establecimientos, que no sean turísticos, en los que se desarrollen actividades juveniles de tiempo libre
- c) Centros y colonias de vacaciones escolares, granjas escuelas y residencias análogas destinadas a alojar escolares, así como toda clase de acampadas que estén reguladas por sus normas específicas
- d) Los campings pertenecientes a instituciones o asociaciones cuyo uso quede exclusivamente reservado a sus miembros asociados.
- e) Las áreas provisionales de acampada por eventos culturales, recreativos o deportivos cuando su funcionamiento este limitado a la duración de dichos eventos.

Artículo 4. Concepto.

De conformidad con lo establecido en el artículo 38.1 de la Ley 14/2010, de 9 de diciembre, los campings son los establecimientos turísticos situados en un terreno delimitado, dotados de las instalaciones y servicios destinados a facilitar la estancia temporal en tiendas de campaña, remolques habitables, autocaravanas o cualquier elemento similar fácilmente transportable, así como en cabañas de madera y en elementos habitables tipo casa móvil o bungalow, y que cumplan los requisitos que se establezcan en este decreto.



Artículo 5. Prohibiciones

1. Se prohíbe la acampada libre, entendiéndose por tal la que se realiza de forma gratuita fuera de los campings, utilizando de modo temporal tiendas de campaña, caravanas, u otros elementos fácilmente transportables, sin estar asistido por ninguna facultad, autorización o derecho de uso sobre los terrenos en los que se realiza
2. Está prohibida la estancia en un camping por tiempo superior a 300 días al año. Quienes agoten ese plazo deben abandonar el camping y no podrán celebrar un nuevo contrato para la ocupación de una parcela en el mismo camping hasta transcurrido un mes completo desde la extinción del contrato anterior. La permanencia en el camping por más tiempo del indicado en este apartado se considera residencial.
3. Esta prohibida la venta de parcelas y de los elementos de acampada así como su arrendamiento o transmisión de cualquier derecho de uso sobre las parcelas del camping.
4. Los usuarios de las parcelas no podrán realizar en ellas obra alguna, ni edificar o instalar cualquier elemento fijo o permanente, ni añadir elementos de carácter temporal ni realizar cualquier modificación del medio físico del punto de acampada sin la autorización previa y expresa de la dirección del camping.
5. Los usuarios del camping no podrán realizar actividades comerciales o mercantiles dentro del recinto del camping

Artículo 6. Categorías.

Los campings, de conformidad con lo establecido en el artículo 39 de la Ley 14/2010, de 9 de diciembre, se clasificarán en cinco categorías, en función de las instalaciones, equipamientos y servicios ofertados a los que se refiere el capítulo III, y se identifican con cinco estrellas, cuatro estrellas, tres estrellas, dos estrellas y una estrella.



Artículo 7. Distintivo.

1. Los establecimientos turísticos de alojamiento en la modalidad de camping deberán exhibir en la parte exterior y junto a la entrada principal del establecimiento, una placa normalizada que contendrá los distintivos acreditativos de la categoría, en su caso, del establecimiento según el modelo que se determina en el anexo I.
2. La placa identificativa se colocará en el plazo máximo de un mes a contar desde el día siguiente al de la presentación de la correspondiente declaración responsable.

Artículo 8. Emplazamiento

1. Los campings sólo podrán instalarse sobre suelo donde su uso sea un uso autorizable, en los términos de los instrumentos de planeamiento y la normativa urbanística que resulten de aplicación y conforme a los procedimientos establecidos en ellos, sin que resulte posible en áreas amenazadas por cualquier tipo de riesgo natural o tecnológico, o sujetas a prohibiciones, limitaciones o servidumbres públicas.
2. No podrán establecerse establecimientos de alojamiento en la modalidad de camping, en aquellos lugares que, por exigencias del interés público, inundabilidad, salubridad o seguridad estén afectados por prohibiciones o limitaciones o por servidumbres públicas establecidas expresamente mediante disposiciones legales o reglamentarias.

Artículo 9. Campings exclusivos para autocaravanas

Podrán existir establecimientos de alojamiento en la modalidad de camping destinados al uso exclusivo de las autocaravanas, que deberán contar, como mínimo, con los



requisitos indicados para los de categoría de una estrella, y los exigidos en la disposición adicional cuarta para las Áreas de servicio y los puntos ecológico-sanitarios destinados al uso de autocaravanas.

Artículo 10. *Superficie*

La superficie total del establecimiento de alojamiento en la modalidad camping se distribuirá de acuerdo con la siguiente proporción:

- a) el 75%, como máximo, se destinará a zona de acampada.
- b) el 25%, como mínimo, se destinará a viales interiores, aparcamiento, zonas verdes, zonas deportivas y otros servicios de uso común.

Artículo 11. *Distribución de la zona de acampada*

1. Se entiende por zona de acampada cada una de las parcelas existentes en las zonas de alojamiento en que se divide la superficie del camping delimitadas, identificadas con un número o señal.

2. La superficie dedicada a zona de alojamiento estará dividida en las siguientes zonas diferenciadas, debidamente separadas e identificada:

a) Zona parcelada, con parcelas para la ubicación de las tiendas de campaña o remolques habitables u otros elementos fácilmente transportables, perfectamente diferenciadas y delimitadas mediante setos verdes naturales o arbolado. No obstante, cuando tal tipo de delimitación resulte inviable y con carácter excepcional, la división de parcelas podrá realizarse mediante hitos, marcas o materiales de procedencia vegetal.

b) Zona de alojamiento tipo cabañas de madera y elementos habitables tipo bungalow o casa móvil que no sea de fácil transporte, en la que se garantizará, a cada unidad de alojamiento, un espacio exterior libre, de un 15% de la parcela, como mínimo.



La capacidad de las cabañas de madera y elementos habitables tipo casa móvil o bungalós vendrá determinada por el número de plazas que determine el fabricante, que no podrá ser inferior a 6 m² por plaza.

- c) Zona sin parcelar, donde se ubicarán pequeñas tiendas de campaña, garantizando en todo caso 12 metros cuadrados por elemento de acampada.
3. Las parcelas deben estar convenientemente allanadas y desbrozadas y el firme de las mismas no puede en ningún caso ser de hormigón o asfalto, excepto en las zonas de rodadura de los vehículos.
4. Cuando, debido a lo accidentado de la orografía, no pueda aparcarse en las parcelas, se debe ofrecer, en lugar próximo, una plaza de aparcamiento que tenga el mismo número que la parcela a la que corresponda.
5. La parcelación del camping se realizara antes de la presentación de la declaración responsable de inicio de la actividad a la que se refiere el artículo 34, y cualquier modificación de las mismas se realizará a través del procedimiento de modificación establecido en el artículo 36 de este decreto.

CAPÍTULO II

Requisitos de los establecimientos de alojamiento en la modalidad de camping

Artículo 12. Requisitos de los establecimientos de alojamiento en la modalidad de camping.

Todos los establecimientos de alojamiento en la modalidad de camping, con independencia de su categoría, deben cumplir los requisitos de instalaciones, equipamientos y servicios que se relacionan en el presente Capítulo.



Artículo 13. Características de las edificaciones e instalaciones.

1. Las edificaciones e instalaciones del camping serán armónicas y respetuosas con el entorno e integradas en el paisaje en el que estén situadas.
2. Las edificaciones del camping contarán como máximo con planta baja, piso y, en su caso, bajo cubierta, estando destinadas a la recepción, zonas comunes y servicios higiénicos y se adaptarán a las necesidades de las personas con movilidad reducida.

Artículo 14. Vallado y cierre de protección.

1. Los campings deben estar cercados en todo su perímetro, de forma que se impida el libre acceso a los mismos, debiendo tener una altura mínima de 2 metros, salvo cuando la orografía haga inútil el cercamiento artificial o bien la altura mínima.
2. Las vallas o cercas que se utilicen deberán ser de materiales que, por su disposición y color, permitan una integración armónica en el entorno.
3. En todo caso el vallado habrá de cumplir con las exigencias establecidas por exigencias del interés público, por prohibiciones o limitaciones o por servidumbres públicas establecidas expresamente mediante disposiciones legales o reglamentarias.

Artículo 15. Accesos

El acceso al camping deberá garantizar las perfectas condiciones de tránsito teniendo la anchura suficiente para permitir la circulación de vehículos.



Artículo 16. Recepción.

Todos los campings deben contar con una recepción situada en las proximidades de la entrada al establecimiento, que constituye el centro de relación con las personas usuarias y estará atendida por personal cualificado, quien facilitará a los turistas toda la información relativa al Régimen de funcionamiento del establecimiento recogido en el capítulo V de este decreto, y contara con un teléfono a disposición de los clientes.

Artículo 17. Viales interiores.

1. Todos los campings de turismo dispondrán de viales interiores suficientes en número y longitud para permitir la libre circulación y tránsito por el interior del mismo, de los vehículos y sus remolques, permitir la circulación de equipos móviles de extinción de incendios, u otros vehículos de atención sanitaria que permita una rápida evacuación en caso de emergencia, así como la circulación de cualquier elemento propio de la actividad del camping.
2. Su anchura no podrá ser inferior a los 5 metros, si es de doble sentido de circulación, o de 3,5 metros, si es de sentido único, y en ningún caso podrán ser destinados a aparcamiento de vehículos o caravanas ni a acampada.
3. El firme estará dotado del correspondiente drenaje, debiendo reunir las suficientes condiciones para evitar encharcamientos, inundaciones y atascos.
4. Los viales interiores estarán dotados de la señalización correspondiente de acuerdo con las normas de tráfico.
5. Sin perjuicio de lo previsto en el artículo 11, los campings deben disponer de un área para el estacionamiento de vehículos situada en el exterior de la zona de acampada.



Artículo 18. *Instalación eléctrica.*

1. Las instalaciones dispondrán de la acometida eléctrica subterránea de baja tensión necesaria, cuyo total no podrá ser, inferior a 600 vatios por parcela y día. No se computará, a estos efectos, el sistema autónomo de alimentación del alumbrado de emergencia. En todo caso se estará a lo establecido en las disposiciones vigentes en materia de suministro eléctrico y será adecuada y suficiente para el uso de las instalaciones.
2. Se instalarán tomas de corriente de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 29 de este decreto, referido a los requisitos de las instalaciones para su categorización. En todo caso, todas las parcelas destinadas a caravanas así como a casas móviles y bungalós tendrán asegurado el suministro eléctrico según determinen los requisitos técnicos vigentes.

Artículo 19. *Alumbrado*

1. El camping debe contar con un sistema propio de alumbrado, con un funcionamiento continuado superior a 5 horas diarias, cuando no haya luz diurna o está resulte insuficiente para la visibilidad, debiendo permanecer iluminados los accesos principales, las zonas de seguridad y salidas de emergencia, la recepción, la entrada a los aseos y aquellos otros lugares estratégicos que faciliten el tránsito por el interior del camping, y en las zonas comunes.
2. Durante la noche estarán permanentemente iluminados la entrada del camping, los servicios sanitarios, recepción y aquellos otros lugares estratégicos que faciliten el tránsito por el interior, así como las salidas de emergencia. No obstante, los puntos de luz que permanezcan encendidos durante las horas de descanso estarán dotados de pantallas o dispuestos de forma que no causen molestias a los acampados.
3. La red de distribución interior debe ser subterránea y protegida.



4. El sistema de alumbrado debe ajustarse para lograr la luminosidad adecuada garantizando la seguridad de las personas, sin que afecte a su descanso, ni interfiriera con contaminación lumínica en los procesos naturales.

Artículo 20. Suministro de agua

1. En la superficie del camping siempre estará garantizado el suministro de agua en todo momento. El suministro de agua destinada al consumo humano se realizará a través de la red de suministro correspondiente con el caudal suficiente para garantizar dicho servicio.
2. El agua destinada al consumo humano, tendrá la calificación de "agua apta para el consumo" en los puntos de suministro de la red interior a los usuarios, debiendo cumplir con la normativa vigente
3. En caso de utilización de aguas no aptas para el consumo humano destinadas a riegos, aseos y otras finalidades en las que no sea necesaria la potabilidad del agua, los puntos de utilización de estas aguas deben estar debidamente señalizados, con la indicación de «no potable» señalada mediante el correspondiente signo convencional de uso internacional.
4. Cuando, además de dicho pictograma, se indique textualmente la no potabilidad, debe de hacerse, en castellano e inglés pudiendo ampliarse a otros idiomas en función de la demanda y del tipo de usuarios de cada camping en particular.

Artículo 21. Tratamiento y evacuación de aguas residuales.

1. La evacuación de las aguas residuales debe efectuarse con las debidas garantías técnicas, a través de una red de alcantarillado interna y propia del camping, estando en todo caso la red de saneamiento situada a una cota inferior a la de la red de abastecimiento de agua.



2. Cuando exista una red pública de evacuación de aguas residuales, se debe conectar a ella la red del camping.
3. De no existir red general, se deberá instalar un sistema de depuración propio y aceptado por la legislación específica vigente en las condiciones impuestas al efecto por la legislación específica.
4. Los campings que permitan la instalación de autocaravanas, caravanas y casas móviles deben estar provistos de instalaciones especiales para el vertido de aguas residuales, con atención a la normativa sectorial, y deben estar correctamente señalizados y ubicados para permitir su acceso por aquéllas.
5. Los puntos de vertidos de aguas residuales se situarán a una distancia suficiente de la zona de acampada, de modo que no ocasionen molestias a los turistas.
6. Todos los campings estarán dotados de un eficaz drenaje de aguas pluviales

Artículo 22. *Tratamiento y recogida de residuos*

1. Para la recogida de residuos los campings de turismo dispondrán de contenedores con tapadera, estancos, de fácil limpieza y desinfección en número suficiente, de modo que se garantice la higiene en su almacenamiento, ubicados en un lugar no visible, preferentemente por un muro vegetal, accesible a los campistas y lo más alejado posible de la zona de acampada, respetando en todo caso la normativa vigente sobre la materia en cada municipio.
2. Los residuos se recogerán diariamente del interior del recinto, mediante cualquier sistema que garantice su transporte y eliminación en vertedero o



instalaciones de tratamiento y eliminación autorizadas, y. deberá realizarse de acuerdo con la normativa sectorial que resulte de aplicación

3. En el interior del recinto se instalarán papeleras en número suficiente para atender las necesidades de los campistas.

Artículo 23. Estacionamiento de vehículos.

1. Los campings dispondrán de un área para aparcamiento de vehículos, situado en el interior del recinto, con el fin de permitir el estacionamiento de vehículos cuando no se pueda aparcar en la parcela asignada, o zona sin parcelar destinada a acampar. Dicha área de aparcamiento deberá contar con plazas de dimensiones mínimas de 15 metros cuadrados por cada punto de acampada. En cada plaza figurará el número identificativo de la zona de alojamiento que corresponda.
2. En los campings ubicados en lugares de orografía accidentada, el área de aparcamiento referido en el apartado anterior, puede ubicarse en una zona próxima exterior al camping.

Artículo 24. Aseos.

1. Los campings dispondrán de edificaciones para aseos, ubicados de manera que ninguna parcela quede a más de 200 metros de un bloque de aseos.
2. Cada cabaña de madera y bungalós contará con un aseo propio e independiente.
3. Los aseos estarán compuestos de duchas, lavabos e inodoros totalmente independientes para hombres y mujeres, con el número que se determina para cada categoría en el capítulo III de este Decreto.



Junta de Castilla y León

Consejería de Cultura y Turismo
Dirección General de Turismo

V.3.4 10-2- 2017

4. En la edificación para aseos los inodoros estarán separados de las duchas y lavabos. Asimismo las duchas deberán ser independientes, no estando permitidas las duchas comunes.
5. Los aseos deberán contar con el equipamiento mínimo de dispensadores de jabón, portarrollos de papel, dispensadores de toallas o seca manos eléctricos, escobilleros, cambiadores de bebes y contenedores higiénicos.
6. Las instalaciones deberán poseer una ventilación amplia y directa al exterior, no permitiéndose la ventilación forzada.
7. Los materiales de los aseos serán adecuados para facilitar la limpieza y mantener su higiene
8. Contarán con lavabos, espejos y tomas de corriente en cada uno de ellos, así como elementos suficientes para colgar la ropa

Artículo 25. Asistencia sanitaria y botiquín de primeros auxilios.

1. Es obligatoria la existencia en el establecimiento de una sala de primeros auxilios, debidamente señalizada mediante el correspondiente signo convencional de uso internacional. Cuando además de dicho pictograma la señalización sea textual, debe de hacerse, al menos, en castellano e inglés pudiendo ampliarse a otros idiomas en función de la demanda y del tipo de clientela de cada camping en particular.
2. Dicha sala de primeros auxilios ha de contar con un botiquín situado en lugar visible y debidamente señalizado, dotado de material sanitario adecuado y suficiente para asistir las emergencias más comunes hasta la llegada de los servicios sanitarios.

Artículo 26. Zonas verdes.

1. Todos los campings han de reservar un 7% de la superficie total del camping para su destino a zona verde no utilizable para la acampada ni para el aparcamiento de vehículos.



2. Las zonas de ocio, al aire libre, podrán ser computadas como zona verde.

Artículo 27. Servicios complementarios.

Los servicios complementarios que ofrezcan las empresas a los turistas serán opcionales para estos. La persona titular del establecimiento deberá informar, en todo caso, del importe de los servicios complementarios

CAPÍTULO III

Requisitos de los establecimientos de alojamiento en la modalidad de camping de conformidad con la categoría.

Artículo 28. Sistema de categorización.

A efectos de categorizar los campings, deberán cumplirse los requisitos comunes regulados en el capítulo II y los requisitos que se prevén en el presente Capítulo para las instalaciones, equipamientos y servicios para cada una de las categorías.

Artículo 29. Requisitos de las instalaciones.

En función de la categoría, las instalaciones deberán cumplir los siguientes requisitos:

ESTRELLAS		5*****	4****	3***	2**	1*
Parcelas (Art. 11)	-Superficie mínima por persona en zona de acampada (art.11.a)	23 m ²	20 m ²	18 m ²	16 m ²	14 m ²



Junta de Castilla y León

Consejería de Cultura y Turismo
Dirección General de Turismo

V.3.4 10-2-2017

ESTRELLAS		5*****	4****	3***	2**	1*
Parcelas (Art. 11)	-Superficie mínima por parcela en zona de acampada (art.11 b)	90 m ²	75 m ²	70 m ²	65 m ²	60 m ²
	Delimitación de las parcelas	Separadas por setos, pantalla vegetal u otros elementos que faciliten la intimidad	Separadas por setos, pantalla vegetal u otros elementos que faciliten la intimidad	Separación con hitos o marcas	Separación con hitos o marcas	Separación con hitos o marcas
	Parcelas con toma de corriente. (En cuanto a las parcelas del artículo 11.b) será en todo caso del 100%)	75%	50%	35%	25%	10%
	Tomas de agua apta para consumo humano . (En cuanto a las parcelas del artículo 11.b) será en todo caso del 100%)	1/80 plazas	1/90 plazas	1/100 plazas	1/110 plazas	1/120 plazas
Viales interiores	Compactado	Compactado y asfaltado, con sistema de drenaje	Gravilla o similar	Gravilla o similar	Gravilla o similar	Gravilla o similar
Aseos, no incluidos en las cabañas, casas	Lavabos agua caliente mujer/hombre	1/24 plazas	1/32 plazas	1/40 plazas	1/45 plazas	1/50 plazas



Junta de Castilla y León

Consejería de Cultura y Turismo
Dirección General de Turismo

V.3.4 10-2- 2017

ESTRELLAS		5*****	4****	3***	2**	1*
móviles o bungalós	Duchas independientes, con puerta, espacio para vestidor y agua caliente Separación mujer/hombre	1/30 plazas	1/40 plazas	1/45 plazas	1/50 plazas	1/60 plazas
	Inodoros independientes con puerta. Separación mujer/hombre	1/20 plazas	1/30 plazas	1/40 plazas	1/45 plazas	1/50 plazas

Artículo 30. Requisitos de los equipamientos.

En función de la categoría, los equipamientos deberán cumplir los siguientes requisitos:

ESTRELLAS	5*****	4****	3***	2**	1*
Piscina exterior	Si	Si	No	No-	No
Piscina cubierta climatizada	Si	No	No	No	No
Parque infantil	Si	Si	No	No-	No-
Salón de Ocio o juegos	Si	Si	No	No	No
Instalaciones deportivas	Si	Si	No	No	No
Fuentes o puntos de toma de agua potable a menos de 100 metros de cada parcela	Sí	Sí	Sí	Sí	No



Junta de Castilla y León

Consejería de Cultura y Turismo
Dirección General de Turismo

V.3.4 10-2-2017

ESTRELLAS	5*****	4****	3***	2**	1*
Lavadoras automáticas	Si	Si	No	No	No
Lavavajillas	Si	No	No	No	No
Secadoras y plancha	Si	Si	No	No	No
Fregaderos. 75% con agua caliente	1/60 plazas	1/60 plazas	1/70 plazas	1/75plazas	1/80plazas
Lavaderos 75% agua caliente	1/65 plazas	1/65 plazas	1/60 plazas	1/70 plazas	1/75plazas

Artículo 31. Requisitos de los servicios.

En función de la categoría, los servicios deberán cumplir los siguientes requisitos:

ESTRELLAS	5*****	4****	3***	2**	1*
Restaurante	Sí	No	No	No	No
Cafetería	Sí	Sí	Si	No	No
Bar	No	No	No	Si	No
Maquina expendedora de comida/bebida	No	No	No	Si	Si
Supermercado	Sí	Si	No	No	No
Tienda de venta productos primera necesidad	No	No	Si	Si	Si
Internet	Ordenadores con conexión a Internet, áreas de conexión	Ordenadores con conexión a Internet, áreas de conexión	Conexión a Internet	Conexión a Internet	Conexión a Internet



ESTRELLAS	5*****	4****	3***	2**	1*
	inalámbrica	inalámbrica			
Programa de animación	Si	Si	No	No	No
Servicio de guardería	Si	No	No	No	No

CAPITULO IV

Régimen de acceso y ejercicio de la actividad de alojamientos en la modalidad de campings

Artículo 32. Dispensa de requisitos.

Excepcionalmente, a los establecimientos de alojamiento en la modalidad de campings se les podrá dispensar del cumplimiento de alguno o algunos de los requisitos que se recogen en los artículos 9 a 31, ambos inclusive, de este decreto cuando las circunstancias concurrentes permitan compensar el incumplimiento con la valoración conjunta de las instalaciones, servicios y de las mejoras que incorporen.

Artículo 33. Procedimiento de dispensa.

1. La solicitud de dispensa de alguno o algunos de los requisitos que se establecen en este decreto, se presentará con anterioridad a la declaración responsable, acompañada de los documentos que estime oportunos el solicitante para fundamentar su petición, y que acrediten que las circunstancias concurrentes permiten compensar el incumplimiento con la valoración conjunta de las instalaciones, servicios y mejoras que se hayan incorporado.



Junta de Castilla y León

Consejería de Cultura y Turismo
Dirección General de Turismo

V.3.4 10-2- 2017

2. En la solicitud se especificará el requisito o requisitos para los que se solicita la dispensa, así como las circunstancias que motivan la solicitud de dispensa y aquellas relativas a las instalaciones, servicios y mejoras que se incorporen que permitan compensar el incumplimiento, entre otros aspectos.

3. La solicitud se dirigirá al titular del órgano periférico competente en materia de turismo de la provincia en la que vaya a ubicarse el establecimiento de alojamiento en la modalidad de camping, en adelante órgano periférico competente, y se cumplimentará en el formulario que estará disponible en la sede de dicho órgano, en las Oficinas y Puntos de Información y Atención al Ciudadano de la Junta de Castilla y León y en la sede electrónica de la Administración de la Comunidad de Castilla y León accesible a través de la dirección electrónica <https://www.tramitacastillayleon.jcyl.es>, y podrá presentarse en la forma y en los términos indicados en la normativa de régimen jurídico y del procedimiento administrativo común.

4. El procedimiento se resolverá, previo informe técnico del órgano periférico competente, por la persona que ostente la titularidad de la Delegación Territorial de la provincia en la que vaya a ubicarse el establecimiento de alojamiento en la modalidad de campings, en el caso de los requisitos que se recogen en los artículos **9a 30**, ambos inclusive de este decreto.

Corresponde a la persona titular de la dirección general competente en materia de turismo resolver las dispensas que afecten a los requisitos de categorización que se recogen en el artículo **31** de este decreto, previo informe técnico del órgano periférico competente.

El plazo máximo para resolver el procedimiento será de tres meses. Transcurrido dicho plazo sin que haya dictado y notificado la resolución, los solicitantes podrán entender estimada su solicitud por silencio administrativo.



Artículo 34. *Declaración responsable.*

1. La persona titular del establecimiento de alojamiento en la modalidad de campings, deberá presentar con anterioridad al inicio de su actividad una declaración responsable, en los términos establecidos en el artículo 21 de la Ley 14/2010, de 9 de diciembre, y en este decreto.
2. En la declaración responsable, la persona titular del establecimiento manifestará, que el establecimiento de alojamiento en la modalidad de campings cumple con los requisitos previstos en la Ley 14/2010, de 9 de diciembre, y en este decreto, que dispone de los documentos que así lo acreditan y, que se compromete a mantener su cumplimiento durante el tiempo inherente al ejercicio de la actividad.

Asimismo, en la declaración responsable se hará constar la categoría del establecimiento de alojamiento en la modalidad de camping que le corresponde de acuerdo con el sistema de categorización previsto en este decreto.
3. La declaración responsable se dirigirá al titular del órgano periférico competente de la provincia en la que vaya a ubicarse el establecimiento de alojamiento en la modalidad de camping, y se cumplimentará en el formulario que estará disponible en la sede de dicho órgano, en las Oficinas y Puntos de Información y Atención al Ciudadano de la Junta de Castilla y León y en la sede electrónica de la Administración de la Comunidad de Castilla y León accesible a través de la dirección electrónica <https://www.tramitacastillayleon.jcyl.es>, y podrá presentarse en la forma y en los términos indicados en el artículo **33.3**.
4. Una vez presentada la declaración responsable en los términos previstos, el órgano periférico, inscribirá de oficio el establecimiento de alojamiento en la modalidad de camping en el Registro de Turismo de Castilla y León. Asimismo, pondrá a disposición de las empresas ejemplares normalizados de hojas de reclamación.



Artículo 35. Actuación administrativa de comprobación.

Corresponde al órgano periférico competente, en ejercicio de las facultades de control e inspección, comprobar el cumplimiento de los requisitos previstos en la Ley 14/2010, de 9 de diciembre, y en este decreto, con posterioridad a la presentación de la correspondiente declaración responsable que faculta al titular para ejercer su actividad turística, y sin perjuicio de las inspecciones que puedan realizarse posteriormente durante el ejercicio de la actividad de alojamiento en la modalidad de camping.

Artículo 36. Modificaciones, cambio de titularidad y cese de la actividad.

1. De conformidad con lo establecido en el artículo 23 de la Ley 14/2010, de 9 de diciembre, se deberán comunicar al órgano periférico competente las siguientes circunstancias:

- a) La modificación de los datos incluidos en la declaración responsable y en los documentos aportados.
- b) Las modificaciones o reformas sustanciales que puedan afectar a la categoría del establecimiento de alojamiento en la modalidad de camping.
- c) El cambio de titularidad del establecimiento de alojamiento en la modalidad de camping, sin perjuicio de que la nueva empresa titular deba presentar la correspondiente declaración responsable.
- d) El cese de la actividad.

2. La comunicación se realizará por la persona titular del establecimiento de alojamiento o por la inspección de turismo, mediante la puesta en conocimiento del hecho al órgano competente. En el caso de cese de la actividad por el fallecimiento de la persona física que presta el servicio de alojamiento turístico en la modalidad de campings, la comunicación podrá ser realizada por sus derechohabientes o por la inspección de turismo mediante la puesta en conocimiento de dicho hecho al órgano periférico competente.



3. El plazo para efectuar la comunicación en los supuestos contemplados en los párrafos a), c) y d) será de un mes a contar desde que aquellos se produzcan. El mismo plazo de un mes tendrá el nuevo titular para presentar la declaración responsable por cambio de titularidad, y siempre con anterioridad al inicio de la actividad. La comunicación relativa al caso previsto en el párrafo b) se efectuará con anterioridad a la reapertura del establecimiento de alojamiento en la modalidad de campings o al reinicio de la actividad.

4. Las comunicaciones se dirigirán al titular del órgano periférico competente de la provincia en la que se ubique el establecimiento de alojamiento en la modalidad de camping, y se cumplimentará en el formulario que estará disponible en la sede de dicho órgano, en las Oficinas y Puntos de Información y Atención al Ciudadano de la Junta de Castilla y León y en la sede electrónica de la Administración de la Comunidad de Castilla y León accesible a través de la dirección electrónica <https://www.tramitacastillayleon.jcyl.es>, y podrá presentarse en la forma y en los términos indicados en el artículo 33.3.

5. El órgano periférico competente, procederá de oficio a la inscripción en el Registro de Turismo de Castilla y León de las circunstancias que se mencionan en el apartado 1, una vez presentada la comunicación cuando haya tenido conocimiento de los hechos, o cuando lo haya comprobado la inspección de turismo.

CAPÍTULO V

Régimen de funcionamiento de los establecimientos de alojamiento en la modalidad de camping

SECCIÓN 1ª. PRESTACIÓN DE SERVICIOS

Artículo 37 Información a los turistas.

La persona titular del establecimiento de alojamiento en la modalidad de camping, expondrán, de manera visible, en un tablón de anuncios que se instalará en la



recepción del camping, o bien a través de otro medio, la información relativa a los siguientes extremos:

- a) Nombre y número de inscripción en el Registro de Turismo de Castilla y León
- b) Aforo del establecimiento de alojamiento en la modalidad de camping.
- c) Listado de los precios de los servicios ofertados.
- d) Medios de pago admitidos.
- e) Información de la existencia de hojas de reclamación.
- f) Información sobre el régimen de salida.
- g) Anuncio de la existencia del reglamento de régimen interno, en su caso.
- h) Plano del camping con indicación de los puntos de acampada existentes, edificaciones principales, salidas de emergencia y vías de evacuación a zonas seguras, ubicación de extintores y bocas de aguas para mangueras, así como la ubicación de instalaciones y servicios del camping y las zonas de recogida de residuos
- i) Información sobre el número de teléfono de emergencias
- j) Otra información que la empresa considere de interés para el turista.

Artículo 38. Limpieza.

Las empresas deben poner las instalaciones del establecimiento de alojamiento en la modalidad de camping a disposición de los turistas en unas condiciones higiénicas adecuadas.

SECCIÓN 2ª. NORMAS DE FUNCIONAMIENTO

Artículo 39 Reglamento de régimen interno.

1. Los campings podrán elaborar un reglamento de régimen interno, que pondrán a disposición de los clientes.



Junta de Castilla y León

Consejería de Cultura y Turismo
Dirección General de Turismo

V.3.4 10-2- 2017

2. Este reglamento incluirá, entre otros aspectos, como mínimo, las condiciones de admisión y, en su caso, de expulsión de las personas usuarias con el auxilio de los diferentes cuerpos policiales existentes si fuera necesario; las normas de convivencia y funcionamiento, regulando, entre otros contenidos, el posible uso de fuego, la presencia de animales de compañía, la recogida de residuos; el régimen de la permanencia y uso de las instalaciones por personas no alojadas en el camping; el período y el horario de apertura de los servicios de restauración y tiendas del camping, así como todo aquello que permita y favorezca el normal desenvolvimiento de la práctica de la acampada y de la utilización de los servicios del camping. Asimismo podrán incluir la información para acordar la custodia de los elementos de acampada.
3. En ningún caso este reglamento incluirá discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.

Artículo 40. *Reservas.*

1. A los efectos de este decreto, se entiende por reserva la petición de una o varias parcelas a la empresa por parte del turista con anterioridad al inicio de la prestación del servicio de alojamiento turístico.
2. Las reservas deberán ser confirmadas o denegadas por cualquier sistema o medio que permita tener constancia de su comunicación.
3. En la comunicación de la confirmación de la reserva se hará constar, al menos, lo siguiente:
 - a. Nombre y categoría del establecimiento de alojamiento en la modalidad de camping.
 - b. Identificación del turista, y en su caso empresa de intermediación.
 - c. Número de puntos de acampada reservados.
 - d. Número de personas que se alojarán.
 - e. Fechas de entrada y salida.



- f. Servicios reservados y precio por persona, punto de acampada y día.
- g. Precio total de la estancia, especificando los servicios reservados.
- h. Información sobre la cancelación de la reserva y sus consecuencias.
- i. En su caso, condiciones pactadas entre la persona titular del establecimiento de alojamiento y el turista.
- j. Plano del camping con indicación de los puntos de acampada existentes, edificaciones principales, salidas de emergencia y vías de evacuación a zonas seguras, ubicación de extintores y bocas de aguas para mangueras, así como la ubicación de instalaciones y servicios del camping y las zonas de recogida de residuos

Artículo 41. Anticipos.

El titular del establecimiento en la modalidad de camping podrá exigir a los turistas o a la empresa de intermediación, en su caso, un anticipo del precio, que se entenderá a cuenta del importe resultante de los servicios prestados.

Artículo 42. *Cancelación de las reservas.*

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados siguientes, el régimen de cancelación de reserva se ajustará a las condiciones que pacten libremente entre el titular del establecimiento en la modalidad de camping y el turista, o empresas de intermediación turística, debiendo dejar constancia cualquier sistema o medio que permita acreditar dicho acuerdo. El titular del establecimiento deberá informar al turista de las condiciones establecidas como política de cancelación, determinando claramente las penalizaciones a aplicar en caso de cancelación de la reserva.
2. Si las partes hubieran pactado algún anticipo y el cliente cancelara la reserva en los días anteriores a la fecha prevista para su llegada, el titular del establecimiento en la modalidad de camping podrá aplicar las penalizaciones con cargo al anticipo, de acuerdo con lo pactado. Dichas penalizaciones no



Junta de Castilla y León

Consejería de Cultura y Turismo
Dirección General de Turismo

V.3.4 10-2-2017

serán aplicables cuando la cancelación de la reserva se produzca por causa de fuerza mayor, debidamente acreditada.

3. El titular del establecimiento esta obligado a devolver al cliente el importe integro que se haya exigido como anticipo al efectuar una reserva, cuando cancele la reserva por causa no imputable al usuario.

Artículo 43. *Mantenimiento de las reservas.*

1. Cuando se haya confirmado una reserva sin la exigencia de anticipo, la empresa la mantendrá hasta la hora concertada y, en el caso de que no se haya acordado, hasta las 18 horas del día señalado para la entrada, salvo que el turista confirme su llegada advirtiendo de posibles retrasos.
2. En el supuesto de que se haya exigido un anticipo para formalizar la reserva, la empresa, salvo pacto en contrario, mantendrá la reserva sin ningún límite horario, durante el número de días que cubra el anticipo. salvo pacto en contrario acreditado por cualquier sistema o medio que permita tener constancia de ello.

Artículo 44. *Condiciones del servicio de alojamiento.*

1. Salvo pacto en contrario, el servicio de alojamiento turístico comenzará a partir de las 14 horas del primer día del período contratado y terminará a las 12 horas del día previsto como fecha de salida.
2. El cliente que no abandone la parcela y liquide el precio total de la estancia, a la hora señalada en el apartado anterior, se entenderá que prolonga su estancia un día más y deberá abonar el precio publicitado por la empresa siempre que exista disponibilidad de puntos de acampada de iguales o similares características. En caso contrario deberá abandonar la parcela,



Junta de Castilla y León

Consejería de Cultura y Turismo
Dirección General de Turismo

V.3.4 10-2-2017

sin perjuicio de las penalizaciones que puedan resultar de aplicación de acuerdo con lo establecido, en su caso, en el reglamento de régimen interno.

3. La contratación del servicio de alojamiento en el camping por los usuarios se refieren siempre a una o más parcelas

Artículo 45. Hoja de información.

1. En el momento de formalizar la admisión del usuario, en los establecimientos de alojamientos en la modalidad de camping, deberá ser informado de los servicios reservados o contratados y de los precios correspondientes a tales servicios, mediante la entrega de un documento que reflejará los siguientes datos:
 - a. Nombre y categoría del establecimiento.
 - b. Identificación del turista.
 - c. Número o identificación del camping.
 - d. Capacidad del camping.
 - e. Precio de los servicios reservados o contratados.
 - f. Medios de pago admitidos.
 - g. Fecha de entrada y de salida.
 - h. Límite horario y régimen de salida.
2. La hoja de información podrá responder al modelo que determine la empresa de alojamiento en la modalidad de camping o a la que estará disponible en la sede electrónica de la Administración de la Comunidad de Castilla y León accesible a través de la dirección electrónica <https://www.tramitacastillayleon.jcyl.es>.
3. Este documento, una vez cumplimentado y firmado por parte del turista, tendrá valor probatorio a efectos administrativos y deberá ser conservado por la



empresa, a disposición del órgano periférico competente durante un periodo de seis meses.

Artículo 46. Desistimiento del servicio contratado.

1. Cuando el turista abandone la parcela antes de la fecha fijada para la salida, la empresa podrá pedir hasta el 50% del precio total de los servicios que queden por utilizar, salvo pacto específico entre las partes.
2. No procederá el cobro de cantidad alguna cuando el turista abandone el camping por causa de fuerza mayor, debidamente acreditada.

Artículo 47. Precios.

1. La actividad de alojamiento en la modalidad de camping se ajustará al régimen de libertad de precios.
2. Los precios tendrán la consideración de globales, entendiéndose incluidos en ellos el importe del servicio reservado o contratado y cuantos impuestos resulten de aplicación.
3. No se podrán cobrar precios superiores a los publicitados. Si existiera cualquier contradicción en su publicidad, se aplicará el precio inferior.
4. La persona titular del establecimiento de alojamiento en la modalidad de camping, sin perjuicio de lo establecido en la legislación sobre libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, hará constar los precios de los servicios que prestan en una lista de precios. La lista de precios deberá reflejar, de forma que no induzca a confusión, todos los servicios, y especificará que los precios incluyen el impuesto sobre el valor añadido.



Junta de Castilla y León

Consejería de Cultura y Turismo
Dirección General de Turismo

V.3.4 10-2-2017

5. La lista de precios se expondrá en el tablón previsto en el **artículo 37** y su formato podrá determinarlo la empresa, sin perjuicio de que pueda utilizar los modelos que estarán disponibles en la sede electrónica de la Administración de la comunidad de Castilla y León accesible a través de la dirección electrónica <https://www.tramitacastillayleon.jcyl.es>.

6. El órgano directivo central competente en materia de turismo, a través de los órganos periféricos competentes, podrá recabar de la persona titular de los establecimientos de alojamiento en la modalidad de camping información sobre los precios a los efectos de elaborar estudios y estadísticas, así como de incluirlos, con carácter orientativo, en catálogos, directorios, guías o sistemas informáticos de carácter turístico de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Artículo 48. *Servicios incluidos en el precio.*

A los efectos de este decreto, estarán comprendidos en el precio del alojamiento, los siguientes servicios:

- a) Suministro permanente de agua fría y caliente.
- b) Suministro eléctrico o, en su caso, gas u otras energías en las zonas de uso común.
- c) Recogida de basura.
- d) Ocupación de la parcela.
- e) La atención al turista durante el tiempo que dure la estancia en todos aquellos asuntos relacionados con los servicios cuando éstos hayan sido aceptados por el turista.
- f) Piscinas, jardines, parques infantiles, salones sociales y terrazas comunes.
- g) Uso de mobiliario vinculado a los servicios relacionados en el párrafo anterior, siempre que estén en las zonas de uso común, cuando se preste.
- h) Limpieza de las instalaciones y parcelas en las zonas de uso común.



Artículo 49. Facturación.

Los titulares de los establecimientos de camping expedirán y entregarán a los turistas, o, en su caso, a las agencias de intermediación turística, la correspondiente factura de conformidad con lo previsto en la normativa reguladora de las obligaciones en materia de facturación.

Artículo 50. Pago.

1. Los turistas o las agencias de viajes deberán abonar el precio correspondiente a los servicios contratados en el lugar y tiempo convenido con la empresa de alojamiento en la modalidad de camping y previa presentación de la factura, sin que en ningún caso la formulación de reclamación exima del citado pago.

2. A falta de acuerdo expreso se entenderá que el pago debe efectuarlo en el mismo establecimiento y en el momento en que le fuese presentado al cobro la factura.

3. El pago del precio se efectuará, de conformidad con la normativa aplicable, en efectivo, o por cualquier otro medio válido de pago cuya utilización haya sido admitida por la empresa

Artículo 51. Hojas de reclamación.

Las empresas dispondrán de hojas de reclamación, que pondrán a disposición de los turistas alojados en el momento de plantear su reclamación facilitándoles la información que sea necesaria para su cumplimentación.



Artículo 52. Publicidad.

1. En la publicidad que se realice por cualquier medio, en la comercialización, correspondencia y demás documentación de los establecimientos de alojamientos en la modalidad de camping, se indicará de forma que no induzca a confusión la categoría del establecimiento, así como el número de inscripción en el Registro de Turismo de Castilla y León. Además, en la publicidad se expresarán las condiciones sobre el régimen de reservas y la información del período de apertura.
2. De conformidad con lo establecido en el artículo 20.2 de la Ley 14/2010, de 9 de diciembre, no podrán utilizarse denominaciones que puedan inducir a error sobre la categorías o características de los establecimientos de alojamiento en la modalidad de camping.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. Cumplimiento de otras normativas.

La persona titular del establecimiento de alojamiento en la modalidad de camping deberán cumplir la normativa vigente en materia de urbanismo, construcción y edificación, sanidad y consumo, juventud, prevención de incendios, protección civil, accesibilidad y supresión de barreras físicas y sensoriales, higiene, protección del medio ambiente medidas de autoprotección frente a emergencias, abastecimiento y depuración de aguas, seguridad pública, y cualquier otra que resulte de aplicación.

Segunda. Explotación conjunta de otro tipo de establecimientos.

Las personas titulares de los campings pueden explotar de forma conjunta otros establecimientos de comercio minorista de alimentación, de carácter deportivo,



recreativo, de ocio o de alojamiento, los cuales deben disponer, en tal caso, de un acceso independiente desde el exterior del camping, sin perjuicio de que puedan compartir las instalaciones comunes que se requieran para cada establecimiento, si cumple con los requisitos exigidos en la normativa reguladora de cada uno.

Dichos establecimientos accesorios se registrarán, por la normativa específica que les sea de aplicación.

Tercera. Servicios de restauración.

La prestación de los servicios de restauración cuando estén destinados al uso exclusivo de los turistas alojados en el camping no requerirá la presentación de la declaración responsable para el inicio de la actividad turística como servicio de restauración.

Cuarta. Áreas de servicio y los puntos ecológicos sanitarios destinados al uso de autocaravanas

Las áreas de servicio y los puntos ecológicos destinados al uso de autocaravanas es una actividad turística complementaria y están constituidas por terrenos debidamente delimitados, destinados a estacionar y pernoctar, y a controlar la manipulación de los residuos líquidos y sólidos

Sin perjuicio de que deban cumplir la normativa medioambiental y municipal, tanto urbanística como de tráfico, así como del resto de normativa sectorial que resulte de aplicación, deberán cumplir con los requisitos mínimos siguientes:

- Una columna borne con dos grifos de agua potable
- Una rejilla de desagüe sobre una plataforma de hormigón con dimensión adecuada para permitir la entrada y salida de vehículos y soportar el peso del vehículo
- Unas rejilla de volcado de aguas negras o fecales que debe estar conectada con una fosa séptica o alcantarillado
- Señalización o indicaciones de la ubicación de las áreas



DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Adaptación de los establecimientos de alojamiento en la modalidad de camping con categoría registrada a la entrada en vigor del decreto.

1. Los campamentos de turismo, que estuvieran inscritos en el Registro de Turismo de Castilla y León con anterioridad a la fecha de entrada en vigor del presente decreto, mantendrán la categoría existente sin necesidad de adaptarse al contenido de esta norma, no obstante, será de aplicación a los citados establecimientos la regulación del Régimen de funcionamiento establecido en el capítulo V del presente decreto, y lo relativo al procedimiento de modificaciones, cambio de titularidad y cese de la actividad establecidos en el artículo 36 de este decreto.
2. Cuando modifiquen la categoría o realicen obras de reforma sustanciales de ampliación o rehabilitación, los campings a los que se refiere el apartado anterior, se someterán al contenido íntegro de este decreto.
3. Esos establecimientos deberán exhibir una placa identificativa de conformidad con lo establecido en el artículo 7 según los modelos que se determinan en el Anexo I, en el plazo de un año desde la entrada en vigor del presente decreto.
4. Los campamentos de turismo que estén actualmente clasificados en lujo, primera categoría y segunda categoría, pasarán a tener la categoría de 5 estrellas, 4 estrellas y 3 estrellas, respectivamente, y en ese sentido adecuarán los distintivos a las nuevas categorías.



**Junta de
Castilla y León**

Consejería de Cultura y Turismo
Dirección General de Turismo

V.3.4 10-2-2017

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Derogación normativa.

Queda derogado el Decreto 168/1996, de 27 de junio, de regulación de los campamentos de turismo y la Orden de 2 de enero de 1997, de la Consejería de Industria, Comercio y Turismo, por el que se desarrolla el Decreto 168/1996, de 27 de junio, de regulación de los campamentos de turismo, así como cuantas normas de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en el presente decreto

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- Habilitación de desarrollo


Se faculta a la Consejería competente en materia de turismo a dictar las disposiciones necesarias para la aplicación y cumplimiento del presente decreto.

Segunda.- Entrada en vigor.

El presente decreto entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el «Boletín Oficial de Castilla y León».

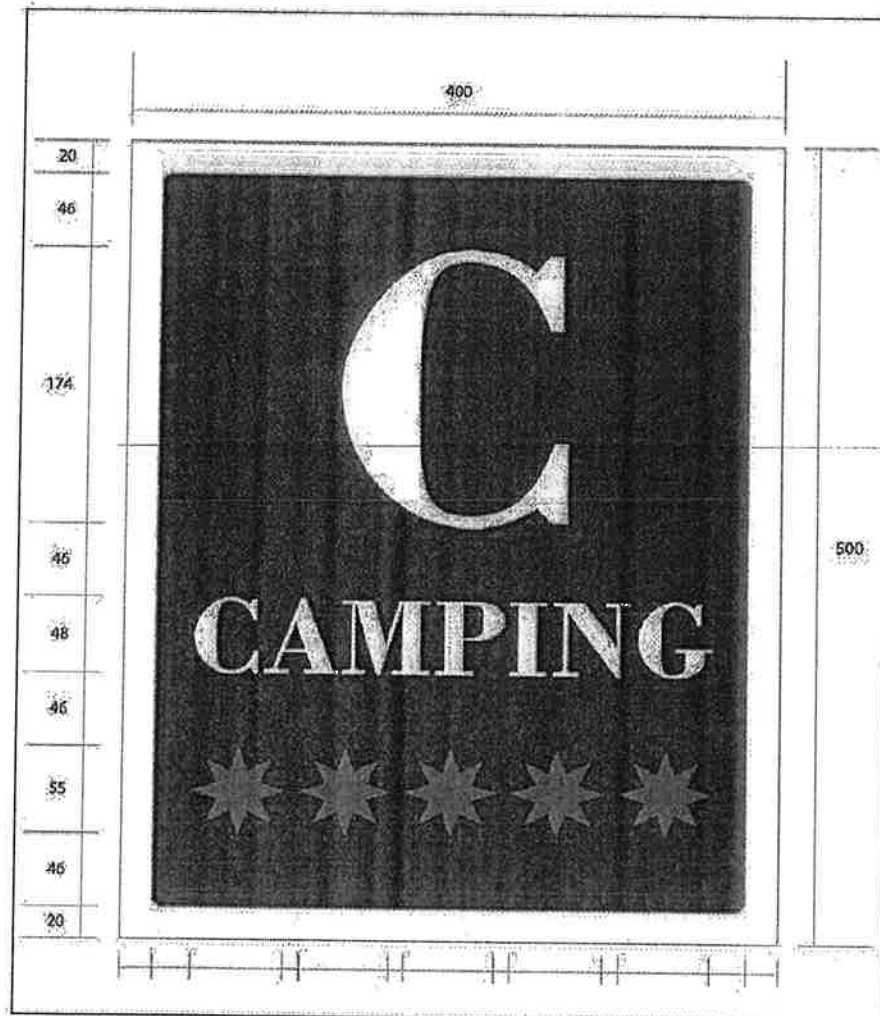
VALLADOLID, a 10 de febrero de 2017

EL DIRECTOR GENERAL DE TURISMO


Fdo. Javier Ramírez Utrilla



ANEXO I
DISTINTIVOS



Placas de campings de turismo

La placa consistirá en un rectángulo de metal de dimensiones de 40x50 cm en el que habrá una zona o fondo interior de color verde (Pantone 355 C) de dimensiones de 36x46 cm. Dentro de esta zona de color irán en vaciado las figuras de la letra C y debajo la palabra Camping en tipo de letra Bodoni Bold. Debajo de las figuras, distintivo identificador de la modalidad, se establecerá mediante estrellas doradas (Pantone 457 C) como la que figura en el anexo, la categoría que corresponda, conforme a las siguientes equivalencias: (5 estrellas, 4 estrellas, 3 estrellas, 2 estrellas, y 1 estrella) con una distancia entre estrellas de 1 cm.

IP 3/17



Consejo
Económico y Social
de Castilla y León

Informe Previo sobre el Proyecto de Decreto de autorización y funcionamiento de los centros de carácter social para la atención a las personas mayores en Castilla y León

Fecha de aprobación
8 de mayo de 2017



Informe Previo sobre el Proyecto de Decreto de autorización y funcionamiento de los centros de carácter social para la atención a las personas mayores en Castilla y León

Con fecha 25 de abril de 2017 tuvo entrada en el Consejo Económico y Social de Castilla y León solicitud de Informe Previo sobre el *Proyecto de Decreto de autorización y funcionamiento de los centros de carácter social para la atención a las personas mayores en Castilla y León*.

A la solicitud realizada por la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades de la Junta de Castilla y León se acompaña el Proyecto de Decreto sobre el que se solicita Informe y documentación que ha servido para su elaboración.

Alegándose la concurrencia de circunstancias que justifican la urgencia, procede la tramitación prevista en el artículo 37 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del CES de Castilla y León, aprobado por Resolución de 20 de febrero de 2014 de la Mesa de las Cortes de Castilla y León.

La elaboración del Informe Previo fue encomendada a la Comisión de Calidad de Vida y Protección Social que lo analizó en su reunión del día 3 de mayo de 2017 elevándose a la Comisión Permanente que lo aprobó en su reunión de 8 de mayo de 2017, dando cuenta al Pleno en su próxima reunión.

I.- Antecedentes

Europeos

- Carta Social Europea, de 18 de octubre de 1961 (Instrumento de Ratificación por parte de España de 29 de abril de 1980-BOE de 26 de junio de 1980).
- Protocolo Adicional a la Carta Social Europea, hecho en Estrasburgo el 5 de mayo de 1988 (Instrumento de ratificación por parte de España de 7 de enero de 2000- BOE de 25 de abril de 2000).
- Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, hecha en Estrasburgo de 12 de diciembre de 2007.



- Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios en el mercado interior.

Estatales

- Constitución Española de 27 de diciembre de 1978, que dentro de los Principios Rectores de la política social y económica, y en concreto en sus artículos 49 y 50 se refiere a la atención a personas con discapacidad y a personas mayores y a un sistema de servicios sociales promovidos por los poderes públicos. En el artículo 148.1.20º se establece que las Comunidades Autónomas podrán asumir competencias en materia de asistencia social; y en el artículo 149.1.1º atribuye al Estado la competencia exclusiva para la regulación de las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales.
- Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los servicios públicos.
- Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de promoción de la autonomía personal y atención a las personas en situación de dependencia.
- Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado.
- Ley 39/2015 de 1 de octubre, de régimen jurídico del sector público
- Resolución de 2 de diciembre de 2008, de la Secretaría de Estado de Política Social, Familias y Atención a la Dependencia y a la Discapacidad, por la que se publica el Acuerdo del Consejo Territorial del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia, sobre criterios comunes de acreditación para garantizar la calidad de los centros y servicios del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia.
- Real Decreto 1051/2013, de 27 de diciembre, por el que se regulan las prestaciones del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia, establecidas en la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia.

De Castilla y León

- Ley 5/2003, de 3 de abril, de atención y protección a las personas mayores de Castilla y León.



- Ley 2/2010, de 11 de marzo, reguladora de los derechos de los ciudadanos en sus relaciones con la Administración de la Comunidad de Castilla y León y de gestión pública.
- Ley 16/2010, de 20 de diciembre, de Servicios Sociales de Castilla y León.
- Ley 5/2013, de 19 de junio, de estímulo a la creación de empresas en Castilla y León.
- Decreto 14/2001, de 18 de enero, regulador de las condiciones y requisitos para la autorización y el funcionamiento de los centros de carácter social para personas mayores (que quedará derogado por el que ahora se informa).
- Decreto 56/2001, de 8 de marzo, del Reglamento regulador del régimen de acceso a las plazas en los centros residenciales para personas mayores.
- Decreto 16/2002, de 24 de enero, por el que se aprueba el Reglamento regulador del régimen de acceso a las plazas en unidades de estancias diurnas en centros para personas mayores dependientes de la Administración de la Comunidad de Castilla y León y a plazas concertadas en otros establecimientos.
- Decreto 24/2002, de 14 de febrero, por el que se aprueba el Estatuto Básico de Centros de Personas Mayores de Castilla y León.
- Decreto 70/2011, de 22 de diciembre, por el que se establecen los precios públicos por servicios prestados por la Administración de la Comunidad de Castilla y León en el ámbito de los Servicios Sociales.
- Decreto 7/2013, de 14 de febrero, de utilización de medios electrónicos en la Administración de la Comunidad de Castilla y León.
- Decreto 58/2014, de 11 de diciembre, por el que se aprueba el Catálogo de Servicios Sociales de Castilla y León.
- Decreto 2/2016, de 4 de febrero, de autorización y funcionamiento de los centros de carácter social para la atención a las personas mayores en Castilla y León (declarado nulo por el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León).

Informes previos del CES

- Informe Previo del CES de Castilla y León 8/2000 sobre el Proyecto de Decreto por el que se aprueba el reglamento regulador del régimen de acceso a las plazas en los centros residenciales para personas mayores, dependientes de la administración de la Comunidad de Castilla y León y a las plazas concertadas en otros establecimientos (posterior Decreto 56/2001).



- Informe Previo del CES de Castilla y León 8/2002 sobre el Anteproyecto de Ley de Atención y Protección a las Personas Mayores de Castilla y León (posterior Ley 5/2003).
- Informe Previo del CES de Castilla y León 7/2009 sobre el Anteproyecto de Ley de Servicios Sociales y Atención a la Dependencia (posterior Ley 16/2010).
- Informe Previo del CES de Castilla y León 10/2014 sobre el Proyecto de Decreto por el que se aprueba el Catálogo de Servicios Sociales de Castilla y León.
- Informe Previo del CES de Castilla y León 5/15 sobre el Proyecto de Decreto de autorización y funcionamiento de los centros de carácter social para la atención a las personas mayores en Castilla y León (posterior Decreto 2/2016 declarado nulo por el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León).

Otros antecedentes

- Sentencia 01814/2016 del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León que ha declarado nulo el Decreto 2/2016, de 4 de febrero, de autorización y funcionamiento de los centros de carácter social para la atención a las personas mayores en Castilla y León.

Audiencia y participación

El Proyecto de Decreto ha sido dado a conocer a la Federación de residencias y servicios de atención a los mayores del sector solidario (Lares) y a la Federación de Castilla y León de Residencias de la Tercera Edad de carácter privado (Acalerte), al objeto de que pudiesen formular las observaciones oportunas, en especial sobre el impacto que la nueva norma pudiera originar en los centros de su titularidad ya autorizados

El Proyecto de Decreto fue sometido a un foro de participación y opinión pública a través del espacio específico habilitado en la página de la Junta de Castilla y León, denominado "Gobierno Abierto", hasta el 27 de febrero de 2017.

II.- Estructura del Proyecto de Decreto

El Decreto consta de 48 artículos, agrupados en cinco capítulos, y cuenta con seis Disposiciones Adicionales, cinco Disposiciones Transitorias, una Disposición Derogatoria y tres Disposiciones Finales.



En el Capítulo I (*artículos 1 a 3*), se encuentran reguladas las disposiciones generales de la norma: objeto, ámbito de aplicación y las definiciones de conceptos regulados en la misma.

El Capítulo II (*artículos 4 a 13*), desarrolla el procedimiento de autorización de los centros y su inscripción en el Registro De Entidades, Servicios y Centros de Carácter Social de Castilla y León.

El Capítulo III (*artículos 14 a 25*), se refiere a los requisitos de los centros, dotación de espacios, instalaciones y equipamientos con los que deben contar.

En el Capítulo IV (*artículos 26 a 42*), se trata la organización de los centros. Así, se establecen los principios y criterios que deben ser tenidos en cuenta para la organización y el funcionamiento de los centros, las normas de convivencia en los centros, la organización de los centros residenciales y los centros de día con unidad de estancias diurnas, la clasificación, requisitos y dotación de personal en los centros, y las estructuras de coordinación en los centros residenciales y en los centros de día con unidad de estancias diurnas.

En el Capítulo V (*artículos 43 a 48*), se establece el funcionamiento de los centros, regulando por una parte, los instrumentos con los que deben dotarse los centros para su adecuado funcionamiento, y por otra, se detalla la documentación que deben tener todos los centros.

En las *Disposiciones Adicionales (Primera a Quinta)*, se trata de conjugar las exigencias derivadas del nuevo modelo de atención con la realidad existente en la actualidad en dichos centros.

En la *Disposición Transitoria Primera*, se establece el plazo para que los centros residenciales que cuenten con habitaciones con tres o cuatro plazas autorizadas reduzcan su oferta a un máximo de dos plazas por habitación.

En la *Disposición Transitoria Segunda* se determina el plazo para convalidar las plazas reservadas para enfermería en los centros residenciales como plazas para residentes.



En la *Disposición Transitoria Tercera*, se fija el plazo y los requisitos para que los centros residenciales que no cuenten con todas las plazas aptas para personas dependientes puedan alcanzar esta autorización.

En la *Disposición Transitoria Cuarta* se establece el régimen de autorización de los centros que están en fase de proyecto, o que hayan iniciado las obras de construcción, permitiendo, en tales casos, poder optar por los requisitos de la normativa anterior a la entrada en vigor de este decreto o por los previstos en el mismo.

En la *Disposición Transitoria Quinta* se regula la cualificación profesional del personal de atención directa y la forma de obtenerla.

La norma contiene una *Disposición Derogatoria* en la que se deroga el Decreto 14/2001, de 18 de enero, regulador de las condiciones y requisitos para la autorización y el funcionamiento de los centros de carácter social para personas mayores.

Por último, tres *Disposiciones Finales* en las que se regulan las previsiones para elaborar el plan de calidad del centro y el proyecto de vida de los usuarios; la habilitación para el desarrollo de la norma que se informa, y su entrada en vigor.

III.- Observaciones Generales

Primera.- La Sala de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Valladolid, del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León dictó Sentencia el 29 de diciembre de 2016, estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Asociación Casa de Beneficencia de Valladolid contra el Decreto 2/2016, declarando nulo de pleno derecho el mismo por carecer de la imprescindible memoria económica. Además, la Sala anula dicho Decreto porque determinados preceptos adolecen de indefinición frente a la pormenorizada regulación contenida en el Decreto 147/2001 (al que deroga el impugnado) sobre personal mínimo, personal técnico, número máximo de personas que podrán ser atendidas por cada profesional, etc. Por otra parte, la Sala cree que no se justifica por qué el Decreto 2/2016 no regula aspectos esenciales que el anterior decreto sí regulaba.



Segunda.- El Proyecto de Decreto que se informa viene a mantener dentro del acervo jurídico autonómico el Decreto 2/2016, de 4 de febrero de autorización y funcionamiento de los centros de carácter social para la atención de las personas mayores en Castilla y León, que fue anulado por pronunciamiento judicial recaído sobre el mismo, por falta de contenido de la memoria económica de la citada norma.

Además, en los últimos tiempos, se ha avanzado en la ordenación de los centros de personas mayores, tanto en lo que se refiere a las condiciones arquitectónicas, como a su organización y funcionamiento, haciéndose necesario que estos centros se ajusten cada vez más a las demandas de las personas usuarias. Dados los cambios producidos en el modelo de atención a los usuarios de estos tipos de centros, resultaba necesario contar con un nuevo marco regulador más actualizado y acorde con los nuevos criterios y planteamientos sociales en esta materia, que de hecho vienen a suponer la aplicación de un sistema nuevo.

Tercera.- Con el nuevo modelo, definido en el Proyecto de Decreto, se produce un cambio en la ordenación de los centros de carácter social para personas mayores, de forma que uno de los valores centrales del mismo es el poder hacer partícipe a las personas usuarias de los apoyos que necesitan, y que los equipos profesionales les informen y propongan las intervenciones que la evidencia científica y su conocimiento estiman como más conveniente para su atención, pero es la propia persona quien toma la decisión sobre su futuro.

De esta forma se pasa de un modelo en el que exclusivamente se pretende la satisfacción de necesidades y provisión de cuidados fundamentalmente asistenciales y sanitarios a las personas usuarias, a otro modelo en el que la atención este basada en la dignidad de la persona y en los principios de autodeterminación e independencia, de modo que se respeten las preferencias de la persona usuaria. Para ello también se procura la atención integral y la asimilación de la vida de los centros residenciales a las condiciones de vida en el hogar familiar.

Cuarta.- El régimen de autorización y comunicación que se recoge en el Proyecto de Decreto, se ajusta a lo establecido en el artículo 62 de la *Ley 16/2010, de 20 de diciembre, de Servicios Sociales de Castilla y León*, así como a la *Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado* (legislación básica), que extendía a todas las actividades económicas, el libre acceso y ejercicio de las mismas, al tiempo que clarifica las condiciones que deben concurrir para aplicar los medios de intervención administrativa a la actividad económica que ya preveía la



Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios en el mercado interior.

Además, se ajustan todas las tramitaciones a la nueva a la legislación básica en materia de procedimiento administrativo común y régimen jurídico del sector público (Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público).

Quinta.- En la Exposición de Motivos del Proyecto de Decreto se establece, como uno de los pilares fundamentales del nuevo modelo de atención la mayor, la coordinación, interrelación y colaboración entre el sistema público de salud y el sistema de servicios sociales de responsabilidad pública. El CES considera que esta coordinación entre ambas áreas puede permitir mejorar en la información que comparten y hacer que la prestación de los servicios sea más eficiente, para lo que es necesario que se disponga de los instrumentos adecuados para lograr esta coordinación socio sanitaria.

Sexta.- Con carácter general, y como viene recomendando el CES en sus diversos informes, es necesario seguir apostando, en la medida de lo posible y siempre que así lo prefiera la persona usuaria, por aquellas actuaciones que permitan que sean atendidas en su domicilio, pues ello permite evitar desplazamientos y alarga la permanencia en el propio domicilio.

IV.- Observaciones Particulares

Primera.- En la Exposición de motivos de la norma que se informa se recoge que en el nuevo modelo de atención, los profesionales informan y proponen a la persona usuaria las intervenciones que la evidencia científica y su conocimiento profesional estiman como más convenientes para su atención, correspondiendo, en todo caso, a la persona usuaria tomar las decisiones sobre su proyecto de vida.

El CES considera necesario que a este respecto se recoja en la norma que, siempre que la personas tenga capacidad legal para tomar decisiones sobre su proyecto de vida, ya que si no serán sus tutores legales los que tomaran la decisión, en su caso.



Segunda.- En el artículo 2 se clasifican los centros de carácter social para la atención a las personas mayores en centros residenciales y centros de día. El Proyecto de Decreto define los centros residenciales como aquellos dirigidos preferentemente a personas mayores dependientes o a personas con necesidades afines.

El CES considera que para las personas “*con necesidades afines*” a las personas mayores (personas no mayores con necesidades de apoyo) estos centros pudieran no ser los más apropiados cuando no exista vinculación familiar, ya que estas personas necesitan unos servicios más adecuados, en un entorno propicio a su edad.

Tercera.- En el artículo 3 letra c) se define la persona con necesidades afines a las de las personas dependientes, como aquellas personas que no cumpliendo el requisito de edad, presenten necesidad de apoyos similares a los de las personas dependientes.

El CES entiende que sería más apropiado eliminar de la definición la referencia a la edad, de modo que las personas con necesidades afines a las personas dependientes quedaría definido como aquellas personas con necesidades de apoyo similares a las personas dependientes.

Este Consejo considera necesario recordar que los apoyos a los que hace referencia esta definición han de ser los adecuados a la edad de quien los recibe y por tanto específicos. El CES recomienda que se tenga en cuenta las diferencias de edad para la mejora de la salud psíquica de estas personas.

Cuarta.- En el artículo 15 se establecen las características arquitectónicas comunes de los centros de carácter social para personas mayores, en relación a los pasillos, las puertas, pasamanos en zonas de tránsito, ascensores, iluminación y ventilación, instalaciones de alumbrado de emergencia, aseos generales, teléfono y acceso de banda ancha, y sistema fijo de calefacción.

Respecto a la instalación de alumbrado de emergencia (*artículo 15.6*) el CES considera que debería tenerse en cuenta que se debe dar cumplimiento al Código Técnico de Edificación, por lo que parece conveniente incluir además la luz de emergencia en las habitaciones.



Quinta.- En el artículo 18 se definen las especificaciones técnicas de las áreas de unidades de convivencia de los centros residenciales. Concretamente, en el punto 5 se recogen las características comunes con las que contarán las habitaciones.

El CES recomienda, para mayor claridad de la norma, que en este punto 5 se especifique si las habitaciones serán de uso individual o dobles. En el artículo 18.2, donde se define la capacidad máxima de cada unidad de convivencia, este Consejo considera que sería necesario aclarar qué se entiende por plazas con uso doble.

Sexta.- En el artículo 26, se regulan los principios generales de organización y funcionamiento de los centros de carácter social de personas mayores, entre los que se encuentra (letra h) formación continuada del personal adaptada a las necesidades de los distintos programas y servicios.

Este Consejo estima necesario que esta formación también se desarrolle en las fases en la que se inician proyectos nuevos (adaptación a los nuevos modelos, nuevas técnicas, etc.), al objeto de que el personal encargado de tales servicios se encuentre en situación de una aplicación eficaz y actualizada de los mismos.

Séptima.- En el artículo 31 se establecen las obligaciones de la entidad titular del centro como responsable de la actividad desarrollada en el centro, entre las que está la de garantizar que se elaboren y se implanten protocolos y registros de actuación, al menos, en los siguientes aspectos: cambios posturales, valoración y tratamiento de úlceras por presión, prevención de caídas, gestión y administración farmacológica, medidas alternativas a las contenciones (letra h).

Entre los protocolos, a nuestro juicio, habría que incluir protocolos de traslados a centros hospitalarios y de rehabilitación, entre otros.

Octava.- En el artículo 35 se hace referencia a la ratio global mínima de personal en los centros residenciales y unidades de estancia diurna. El CES valora positivamente que se definan claramente estas ratios de personal evitando remisiones a otras normativas, para lograr una interpretación clara de la norma que se informa. Así, por ejemplo cuando un centro residencial o un centro de día con unidad de estancias diurnas, cuente en su totalidad con usuarios en



situación de dependencia de grado II o III, la ratio global, de acuerdo con los criterios adoptados en el Consejo Territorial del Sistema para la Autonomía y Atención a la dependencia, será de 0,460 y de 0,235, respectivamente. En el resto de las situaciones, la ratio global será 0,410 en los centros residenciales y 0,230 en las unidades de estancias diurnas.

Novena.- En el artículo 36.1 se define el personal técnico, que estará integrado por el director (letra a) y otros profesionales técnicos (letra b). El CES valora positivamente que se especifique en la redacción de la norma que el personal técnico tendrá titulación universitaria, y que además se haga referencia explícita a que entre estos profesionales estará personal médico, enfermería, fisioterapia, nutrición y dietética, terapia ocupacional, educación social, psicología o trabajo social.

No obstante sería necesario reflejar de una forma más específica la ratio mínima de personal técnico según los perfiles profesionales, el número de personas usuarias y su situación personal, contando en la definición con la participación de los agentes implicados.

Decima.- En el artículo 37 se regula el personal de atención directa, concretando que durante las noches los centros residenciales con ocupación hasta 60 personas usuarias contarán con al menos un profesional de atención directa, debiendo estar localizable otro profesional del centro.

El CES recomienda rebajar este límite de 60 personas, teniendo en cuenta las características de las personas a atender y el tipo de centro que se trate. Además este Consejo considera recomendable que en los centros exista por las noches al menos un profesional de atención directa por cada 35 usuarios, adaptable en cada caso a las características del centro y de los usuarios a atender.

Undécima.- El Régimen Adicional del Proyecto de Decreto se regula el régimen jurídico de los centros del modelo vigente para hacerlos compatibles con los de nueva creación, de modo que ambos centros puedan convivir. Para ello se aplican condiciones diferentes para ambos casos, en lo que se refiere a requisitos arquitectónicos, unidades de convivencia y otros. Sin embargo, en lo que tiene que ver con la figura del profesional de referencia, la historia de vida y los proyectos de vida, como organizadores de la planificación centrada en la persona, serán de obligado cumplimiento para todos los centros.



El CES entiende justificada esta aplicación diferenciada, de modo que permita contar con todos los centros y que a través de un régimen transitorio, con previsión de plazos, se vayan adecuando los centros ya operativos a las nuevas exigencias.

Duodécima.- En la Disposición Transitoria Segunda se regula la convalidación de las plazas de enfermería. A este respecto, el CES considera necesario especificar cómo se atenderán las necesidades de cuidados sanitarios en aquellos centros en los que se convalidan estas las plazas de enfermería como plazas de residentes.

V.- Conclusiones y Recomendaciones

Primera.- La Comunidad de Castilla y León, cuenta con un alto porcentaje de personas de 65 o más años en su población, por eso el CES considera que la atención a las personas mayores debe ser una cuestión prioritaria en el presente, pero también se deberá pensar en el futuro, pues la esperanza de vida de la población de esta Comunidad es cada vez más elevada. Por todo esto, consideramos que los servicios de atención a las personas mayores deben seguir orientados a la mejora de la calidad de vida, facilitando un envejecimiento activo y la participación en todos los ámbitos de la vida comunitaria.

El CES considera que los servicios de atención que más precisan las personas mayores son aquellos destinados a promover el desarrollo y mantenimiento de la autonomía personal y los que buscan prevenir o paliar el deterioro físico y mental. Por eso el Consejo recomienda el fortalecimiento de los servicios de prevención y el impulso del servicio de ayuda a domicilio, clave para alargar en el tiempo la permanencia de estas personas en su entorno social y familiar.

Segunda.- Este Consejo considera que las Administraciones Públicas debe desarrollar actuaciones con el objetivo de promover que las personas mayores jueguen un papel activo en la sociedad y logren envejecer con un buen estado de salud.

La apuesta por facilitar el mantenimiento de las personas mayores en su entorno, que les permita mantener su autonomía, su autoestima y su lugar en la sociedad exige, a nuestro juicio,



medidas concretas y organizadas que faciliten tanto la formación, como los apoyos necesarios para ello.

Tercera.- Este Consejo considera necesario dar a conocer a los profesionales el modelo que regula el Proyecto de Decreto que se informa, para que se puedan comprometer con un modelo que va a suponer numerosos cambios en las rutinas diarias, puesto que estos profesionales son un pilar fundamental en el nuevo modelo.

Además, estimamos conveniente seguir avanzando en los procedimientos de acreditación de centros, servicios y profesionales que formen parte del Sistema de atención a la dependencia en Castilla y León, así como los mecanismos y órganos de control administrativo que velen por la excelencia, calidad y mejora continua de servicios y prestaciones.

Cuarta.- El CES considera imprescindible readaptar las estructuras de coordinación socio-sanitaria existentes y articular procesos coordinados de intervención en los diferentes niveles asistenciales de ambos sistemas, que garanticen una atención integral e integrada de carácter social y sanitario y promuevan las sinergias entre los dos sistemas en línea con las iniciativas de atención integrada que ya se van implantando en nuestro país.

Quinta.- Desde esta Institución se considera necesario retomar el proceso de reconversión de plazas residenciales para personas “válidas” en plazas para personas con dependencia, y así dar cumplimiento al *Acuerdo del Consejo del Diálogo Social de Castilla y León en materia de reactivación económica, políticas activas de empleo, dependencia y servicios sociales, de 16 de febrero de 2009.*

Sexta.- El CES considera que este Proyecto de Decreto debería velar por seguir mejorando la calidad de la atención, a lo que contribuirá la calidad en el empleo en este sector.

Séptima.- Este Consejo recuerda que es necesario dar cumplimiento a la previsión de que las empresas públicas y privadas que emplean a un número de 50 o más trabajadores vendrán obligadas a que de entre ellos, al menos, el 2 por 100 sean trabajadores con discapacidad y que en las ofertas de empleo público se reserve un cupo no inferior al 5 por 100 de las vacantes para ser cubiertas entre personas con discapacidad, todo ello en cumplimiento de la normativa vigente al respecto.



El Secretario

Vº Bº

El Presidente

Fdo. Mariano Veganzones Díez

Fdo. Germán Barrios García



PROYECTO DE DECRETO.../2017, DE...DE....., DE AUTORIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS CENTROS DE CARÁCTER SOCIAL PARA LA ATENCIÓN A LAS PERSONAS MAYORES EN CASTILLA Y LEÓN

El artículo 70.1.10 del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, atribuye a la Comunidad de Castilla y León la competencia exclusiva en materia de asistencia social, servicios sociales y desarrollo comunitario; promoción y atención a las familias, la infancia, la juventud y los mayores; prevención, atención e inserción social de los colectivos afectados por la discapacidad, la dependencia o la exclusión social, y protección y tutela de menores, de conformidad con lo previsto en el citado artículo 148.1.20 de la Constitución Española.

En su virtud, la ley 16/2010, de 20 de diciembre, de Servicios Sociales de Castilla y León, organizó el Sistema de Servicios Sociales de Castilla y León, como soporte del pleno desarrollo de los derechos de las personas dentro de la sociedad y promueve la cohesión social y la solidaridad. Uno de los colectivos prioritarios a la hora de recibir apoyos del sistema de Servicios Sociales son las personas mayores, y especialmente aquellas con dependencia de otros para las actividades básicas de la vida diaria. Para este colectivo, se precisa entre otros, centros adaptados a estas necesidades, que se encuentran regulados en el capítulo III de la mencionada Ley.

Las condiciones y requisitos para la autorización y funcionamiento de los centros de carácter social para la atención a las personas mayores en Castilla y León, se encuentran reguladas hasta este momento en el Decreto 14/2001, de 18 de enero, desarrollo de la Ley 18/1988, de 28 de diciembre, de acción social y servicios sociales.

Tanto los cambios legislativos acaecidos desde su vigencia como los nuevos planteamientos sociales y los avances técnicos, imponen la superación del modelo de atención que se prestaba a las personas mayores usuarias de los centros regulados en dicho decreto.

Por lo que se refiere a los cambios legislativos, es necesario destacar, por un lado, a nivel nacional, la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de promoción de la autonomía personal y atención a las personas en situación de dependencia, que configura un escenario de derechos y un sistema de coordinación interadministrativa, a través del Consejo Territorial del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia, dentro del cual se alcanzan acuerdos, como los incluidos en la Resolución de 2 de diciembre de 2008, de la Secretaría de Estado de Política Social, Familias y Atención a la Dependencia y a la Discapacidad, que se despliegan en todo el territorio nacional, y que vienen referidos tanto a criterios comunes de acreditación, para garantizar la calidad de los centros y servicios del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia, como a la configuración de los servicios que se prestan en el marco de los servicios sociales, circunscribiéndolos a los cuidados personales que precisan las personas en situación de dependencia para el desarrollo de las actividades de la vida diaria, encomendando los cuidados sanitarios al sistema de salud, según lo dispuesto en la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad y en su normativa de desarrollo.

Por otro lado, a nivel autonómico, la Ley 5/2003, de 3 de abril, de atención y protección a las personas mayores de Castilla y León, consagra como derecho de las personas mayores, el derecho a un alojamiento adecuado, encomendando a la Administración autonómica, y resto de Administraciones Públicas, en el ámbito de sus competencias, la planificación, ordenación, creación y mantenimiento de la red de centros residenciales para personas mayores, en colaboración con la iniciativa privada.

Por su parte, la Ley 16/2010, de 20 de diciembre, de servicios sociales de Castilla y León, organizó el sistema de servicios sociales de Castilla y León, como soporte del pleno desarrollo de los derechos de las personas dentro de la sociedad, promoviendo así la cohesión social y la solidaridad. Uno de los colectivos prioritarios a la hora de recibir apoyos del sistema de servicios sociales son las personas mayores, y especialmente aquellas con dependencia de otras para realizar las actividades básicas de la vida diaria. Para este colectivo, se precisan centros adaptados a estas necesidades, cuyo régimen de inscripción, autorización y acreditación se establece en el capítulo III del título V.

Aunque en otro plano distinto al de la relación que surge entre centro y persona usuaria, han de citarse, los últimos cambios legales que afectan a la relación jurídica procedimental que surge entre la Administración Pública y las personas físicas o jurídicas titulares de los centros. En la regulación del régimen jurídico de esta relación se han de tener en cuenta, la Ley 2/2010, de 11 de marzo, reguladora de los derechos de los ciudadanos en sus relaciones con la Administración de la Comunidad de Castilla y León y de gestión pública, la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, la Ley 40/2015, de 1 de Octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, el Decreto 7/2013, de 14 de febrero, de utilización de medios electrónicos en la Administración de la Comunidad de Castilla y León, y por tratarse de una relación generadora de actividad económica, la regulación habrá de atender a los postulados de la Ley 5/2013, de 19 de junio, de estímulo a la creación de empresas en Castilla y León y la que impone la legislación básica estatal en la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado.

En cuanto a los nuevos planteamientos sociales, señalar que en los últimos años surge una corriente social que demanda la protección de los derechos de las personas mayores para que puedan ser ejercidos en igualdad de oportunidades que el resto de los ciudadanos, con el fin de garantizar un envejecimiento en el que quede asegurada la dignidad de las personas. Estos nuevos planteamientos sociales generalizan el uso de conceptos que hace tiempo se venían usando cuando de buenas prácticas profesionales en materia de servicios sociales se trataba, como son la autodeterminación, la intervención basada en apoyos, el proyecto de vida y la calidad de vida, conceptos que deben prevalecer sobre aquellos ligados a los cuidados asistenciales, la limpieza, la seguridad, la salud, los cuales, siendo necesarios, pasan de ser un objetivo indiscutible a ser elementos sometidos a la autodeterminación, las relaciones personales, los afectos, la inclusión social y las expectativas y deseos de las personas. Entre todos estos conceptos, cobra especial relevancia el de calidad de vida en los servicios sociales que, de acuerdo con los estudiosos de la materia, se concreta en las dimensiones de la autodeterminación, el bienestar físico, el bienestar emocional, los derechos de las personas, la inclusión social, el desarrollo personal y las relaciones interpersonales.



Por último, hay que referirse a los avances técnicos, que facilitan que la nueva configuración de los centros se aleje del carácter hospitalario que tenían en el modelo de atención anterior. La exigencia de unas características y especificaciones técnicas determinadas se adecúan, en todo caso, al criterio fijado por el Ministerio de Fomento, a través de la Dirección General de Arquitectura, Vivienda y Suelo, respecto a la aplicación del código técnico en elementos de evacuación en las residencias para personas dependientes, en concreto, en pasillos, anchos de puertas, anchos de escaleras o descansillos, a los que se aplican especificaciones técnicas distintas de las que la normativa técnica asocia al uso hospitalario. Este tratamiento técnico se considera coherente con la realidad de los centros de atención a las personas mayores y posibilita el funcionamiento normalizado de aquellos centros que ostentan, a la entrada en vigor del presente decreto, un régimen precario de autorización. Además, dicho criterio se ajusta a las recomendaciones emanadas desde distintos organismos de la Unión Europea instando a superar la atención institucionalizada de las personas con discapacidad o dependencia, apuntando hacia fórmulas de atención comunitaria, con una escala familiar.

Estos tres conjuntos de motivos, justifican el cambio normativo que haga posible el nuevo modelo de atención en centros para personas mayores que está basado en los siguientes pilares:

El primer pilar del nuevo modelo de atención es el instrumento que debe servir de base para la planificación vital centrada en la persona, el proyecto de vida. A las personas usuarias de los servicios se les asignará un profesional de referencia que garantice la ejecución de ese "proyecto de vida"; ese profesional se convertirá en el interlocutor cualificado y cercano de la persona que recibe los apoyos y garantizará que las expectativas, deseos y preferencias de las personas mayores usuarias de los centros, sean conocidas por los profesionales.

El segundo pilar del nuevo modelo implica dar un nuevo enfoque a los objetivos y cometidos de los profesionales que desempeñan sus funciones en los centros de personas mayores. En el nuevo modelo las decisiones sobre los apoyos que deben prestarse a las personas usuarias de los servicios pasan de ser una decisión profesional a ser decisión de la propia persona usuaria, ya que afecta directamente a su estilo y condiciones de vida. En este modelo de atención, los profesionales informan y proponen a la persona usuaria las intervenciones que la evidencia científica y su conocimiento profesional estiman como más convenientes para su atención, correspondiendo, en todo caso, a la persona usuaria tomar las decisiones sobre su proyecto de vida.

Esto conlleva un cambio de criterio en la configuración de las plantillas de personal técnico que integran los centros, permitiendo a la entidad titular de cada centro, elegir aquellos profesionales que mejor puedan desempeñar sus funciones de acuerdo con las características de los usuarios y sus demandas. De la experiencia en el seguimiento de los centros de carácter social para la atención de personas mayores durante los últimos años, así como en la evaluación de la implementación del proyecto de atención a personas mayores "En mi casa", y del consenso con los representantes de la federaciones y asociaciones de entidades titulares de los centros más representativas del sector, se extrae como conclusión,

en aras de garantizar el respeto de la esfera de decisión de las personas usuarias de los centros y de sus proyectos de vida, la preponderancia de las competencias compartidas de estos profesionales, sobre las exclusivas. Se incide, de este modo, en la personalización de la atención, alejándose de la rigidez del modelo anterior y apostando por una mayor flexibilidad en la prestación de los servicios, entendida ésta, no como una minoración de las garantías del usuario, sino como el elemento determinante para hacer posible una atención centrada en la persona.

En consonancia con el principio de flexibilidad apuntado, se introduce un nuevo sistema de cálculo respecto de la ratio mínima de personal técnico exigible, estableciéndose, a tal fin, un factor que multiplicado por la ocupación de usuarios del centro residencial o de la unidad de estancias diurnas en cada día, da como resultado el número de contratos a jornada completa, o equivalentes, de trabajadores en situación de alta laboral exigible en cada centro. Entendiendo que, de esta forma, no sólo se consigue el objetivo de la atención personalizada al usuario sino que se facilita a las entidades la adaptación al nuevo modelo, lejos de la rigidez del sistema anterior.

Cuando los centros de carácter social cuenten con profesionales técnicos que ejerzan en ellos servicios sanitarios, lo harán de acuerdo con la normativa que regula el régimen jurídico y el procedimiento para la autorización de los servicios sanitarios que se prestan en centros de carácter social.

Para determinar la ratio mínima exigible de profesionales de atención directa en los centros se ha tomado en consideración el acuerdo del Consejo Territorial del SAAD en esta materia, habiéndose optado, al objeto de facilitar su aplicación, por establecer la ratio de personal del centro en el día de cálculo, en vez de en cómputo anual.

En este sentido, como el cómputo anual de los contratos de los profesionales de atención directa de los centros, siguiendo los criterios acordados en el Consejo Territorial, incluyen los contratos de los trabajadores que sustituyen a otros en sus periodos de permiso así como a los que se encuentran en situación de baja laboral, para el cálculo de los profesionales de atención directa se ha considerado una ratio adaptada a la situación de un día concreto con todos los trabajadores en situación de alta laboral, por lo que las ratios de los profesionales de atención directa en las situaciones en la que todos los usuarios lo sean de Grado II y de Grado III, pasan de una ratio de 0,275 en los centros residenciales y de una ratio de 0,145 en los centros de día en cómputo anual a una ratio de 0,252 y 0,133 respectivamente, adaptadas al día de cálculo concreto y solo computando los contratos de los trabajadores en situación de alta laboral.

Para el resto de situaciones, en las que todos los usuarios no sean de grado II o de Grado III, se ha establecido un factor inferior que es 0,202 en centros residenciales y una asignación de profesionales inferior en las unidades de estancias diurnas, en consonancia con una necesidad de apoyos inferior para los usuarios de grado I y de aquellos otros que no se encuentren en situación de dependencia reconocida.



A diferencia de lo previsto en la normativa anterior, este nuevo modelo de cálculo de profesionales técnicos y de atención directa hace innecesario prever un cómputo conjunto de ambos, toda vez que su resultado es la mera suma de ratios de ambos tipos de profesionales.

El tercer pilar es un nuevo concepto de relación entre las personas mayores y sus familias y los centros. El nuevo modelo sustituye un sistema de atención basado en presupuestos y valores de actuación profesional que se dirigía fundamentalmente al mantenimiento de la salud, por un modelo de atención integral y centrado en la persona, que siendo estrictamente profesional, gira en torno a las expectativas y deseos de las personas atendidas a las que se prestan apoyos alineados con las preferencias que éstas manifiesten.

Por ello, se considera que la actividad principal en los centros residenciales se orienta a asimilar la vida cotidiana a la del entorno familiar, muy diferente a la actividad hospitalaria. Las personas usuarias de estos centros no son enfermos, al menos no lo son más que el resto de personas con la misma edad que residan en viviendas convencionales. Es la falta de apoyos para las actividades de la vida diaria, o su propia elección lo que determina su ingreso y su cambio de residencia.

El cuarto pilar, lo constituye un nuevo tipo de centro, bajo la denominación de centro multiservicios, destinado a personas usuarias en horario parcial diurno y a personas usuarias en estancias nocturnas. Las principales características de estos centros son, por un lado, que sus usuarios siguen conservando su domicilio habitual, pero disfrutan en horarios personalizados de la totalidad de los servicios que el centro multiservicios tenga inscritos en el registro de entidades, servicios y centros de carácter social de Castilla y León; y por otro lado, que las personas usuarias de los centros multiservicios en horario parcial diurno podrán optimizar las dotaciones de instalaciones y de personal de los centros residenciales y de los centros de día para hacer más eficiente la prestación de servicios a la vez que pueden ser usuarias de servicios a los que hasta la fecha no podían acceder.

En el decreto se definen las características que deben reunir las estancias nocturnas como un servicio a prestar dentro del centro residencial con un horario determinado, de acuerdo con el catálogo de servicios de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre.

El quinto pilar, consiste en aglutinar en una única categoría los tipos de plazas residenciales, la de aptas para atender a personas en situación de dependencia, que responde a la mayoría de personas usuarias de los centros residenciales, superando así la diversa clasificación existente de plazas aptas para válidos, para asistidos, plazas mixtas o para asistidos que adolezcan o no de graves dificultades para el desplazamiento.

Un sexto pilar del nuevo modelo de atención es la mayor coordinación, interrelación y colaboración entre el sistema público de salud y el sistema de servicios sociales de responsabilidad pública, en línea con una concepción integral del ejercicio de los derechos de los ciudadanos. Este marco de relación entre los dos sistemas se concreta en distintos instrumentos de colaboración para la atención sociosanitaria entre las consejerías competentes en materia de sanidad y de servicios sociales, destacando, en lo que a la atención en centros

de personas mayores se refiere, la implantación de servicios de farmacia o la creación de las unidades de convalecencia sociosanitaria.

El último pilar, y no por ello menos importante, implica la introducción de la gestión de la calidad y la normalización de los servicios para la promoción de la autonomía personal y de la atención a la dependencia, referidas tanto al modelo de atención como a la oferta y desarrollo de servicios, en condiciones de igualdad y accesibilidad, respondiendo a un compromiso con los ciudadanos para hacer efectivo un sistema de servicios que ofrezca garantías y seguridad.

Estos siete pilares fundamentales del nuevo modelo de atención a las personas mayores que se presta en los centros de carácter social de Castilla y León, se desarrollan en este decreto a lo largo de cuarenta y nueve artículos organizados en cinco capítulos, cinco disposiciones adicionales, cinco disposiciones transitorias, una disposición derogatoria y ~~dos~~ tres disposiciones finales, con el siguiente contenido:

El capítulo I se dedica a las disposiciones generales de la norma: su objeto y ámbito de aplicación, la descripción de los tipos de centros regulados en el decreto y un glosario de conceptos que se emplearán a lo largo del mismo.

El capítulo II desarrolla el procedimiento de autorización de los centros y su inscripción en el registro de entidades, servicios y centros de carácter social de Castilla y León. Es preciso advertir aquí que al régimen de autorización administrativa que se establece en el artículo 62 de la Ley 16/2010, de 20 de diciembre, le resulta de aplicación necesariamente, la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, básica en la materia; ley que no hace sino extender a todas las actividades económicas, el libre acceso y ejercicio de las mismas, al tiempo que clarifica las condiciones que deben concurrir para aplicar los medios de intervención administrativa a la actividad económica que ya preveía la Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios en el mercado interior. Igualmente, es de aplicación lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

En consecuencia, en primer término, es preciso justificar que concurren los principios de necesidad y proporcionalidad para la exigencia de autorización en los casos de apertura y puesta en funcionamiento de un centro, traslado, modificación sustancial de las instalaciones, tipología o naturaleza de los servicios que se prestan o del número de plazas, reduciendo así a lo estrictamente necesario los actos que se someten a autorización administrativa.

Respecto del principio de necesidad, en el ámbito de los servicios sociales, las especiales características que se concentran en su actividad, la protección de las personas destinatarias de los servicios y los objetivos de la política social se erigen en razones imperiosas de interés general que justifican el régimen de autorización previsto.



En cuanto al principio de proporcionalidad, el régimen de autorización establecido constituye el instrumento más adecuado para garantizar la consecución de dichos objetivos, ya que no existen medidas menos restrictivas que permitan obtener el mismo resultado. En efecto, articular un sistema de comunicación y control a posteriori resulta insuficiente para garantizar la salud y seguridad de las personas mayores usuarias de los centros, y podría determinar que el control a posteriori tuviera lugar cuando la lesión ya se hubiere producido, resultando en muchos casos irreversible dada la vulnerabilidad de estas personas. Adicionalmente, si se permitiera la apertura y puesta en funcionamiento de este tipo de centros o se llevaran a cabo los cambios citados, sin la necesidad de autorización administrativa, un eventual cierre del centro por incumplimientos detectados como consecuencia del control a posteriori generaría importantes perjuicios, no ya sólo al titular, sino también a las personas mayores usuarias que tienen en el centro su lugar habitual de residencia o de estancia.

A estos principios, cabe añadir, en línea con los mandatos de la Directiva de Servicios citada, el de no discriminación, pues el régimen de autorización previsto no establece discriminación alguna, ni directa ni indirectamente, en función de la nacionalidad del titular o domicilio social de la entidad titular del centro o de que el establecimiento o centro principal de las actividades de la entidad se encuentre o no en el territorio de la Comunidad de Castilla y León. Únicamente se limita la competencia de la administración autonómica a aquellos centros de atención a personas mayores que desarrollen su actividad en el ámbito territorial de esta Comunidad.

A otras situaciones que pueden producirse durante el funcionamiento de un centro, como son el cambio de titularidad, el traslado, el cese de un servicio o actividad o el cierre temporal o definitivo, resulta exigible la comunicación previa al órgano competente, prevista también como un medio de intervención administrativa en la Ley 20/2013, de 9 de diciembre. En estos casos, concurren las razones imperiosas de interés general ya expuestas por las que la Administración autonómica precisa conocer quién ostenta la titularidad de los centros, el número de estos y los servicios que en ellos se prestan. La comunicación previa frente a la autorización supone una reducción de las trabas administrativas para los operadores económicos del sector, lo que se alinea con los principios de calidad normativa que se imponen a la normativa comunitaria, nacional y autonómica. En este último ámbito, los medios de intervención administrativa señalados, la autorización y la comunicación, son los empleados en la normativa de otras Comunidades Autónomas en la materia, en iguales términos.

El capítulo III se refiere a los requisitos de los centros, dotación de espacios, instalaciones y equipamientos con los que deben contar los centros y se estructura en cuatro secciones. En la primera sección se recogen las especificaciones técnicas comunes a todos los centros. La sección segunda está dedicada a las especificaciones técnicas de los centros residenciales. La sección tercera agrupa las especificaciones técnicas de los centros de día con unidad de estancias diurnas. En la sección cuarta se desarrollan las especificaciones técnicas de los centros de día con unidad de atención social.

En el capítulo IV se trata la organización de los centros. Se divide en cinco secciones. La primera sección establece los principios y criterios que deben ser tenidos en cuenta para la organización y el funcionamiento de los centros. La sección segunda trata sobre las normas de convivencia en los centros. La sección tercera especifica cómo debe ser la organización de los centros residenciales y los centros de día con unidad de estancias diurnas. La sección cuarta agrupa los artículos sobre la clasificación, requisitos y dotación de personal en los centros; y la sección quinta detalla las estructuras de coordinación en los centros residenciales y en los centros de día con unidad de estancias diurnas.

El capítulo V establece el funcionamiento de los centros, dividiendo su contenido en dos secciones. La primera sección agrupa los instrumentos de los que deben dotarse los centros para su adecuado funcionamiento, y la sección segunda detalla la documentación que tienen obligación de disponer.

El amplio régimen adicional está justificado en la necesidad de conjugar el nuevo modelo de centro asistencial, tanto residencial, como de centro de día con unidad de estancias diurnas, con la realidad existente en el momento de publicarse este decreto, que no es otra que algunos centros dedicados a la atención de las personas mayores encontrarían dificultades para adaptarse al modelo arquitectónico que el decreto configura, ya sea por impedimentos estructurales de los edificios, ya sea por implicar su adecuación un coste desproporcionado, o incluso por dar lugar a una reducción de la oferta de plazas incompatible con su viabilidad. Las dificultades para adaptar dichos centros residenciales al modelo arquitectónico que el presente decreto configura, aconsejan no imponer lo imposible, y hacer convivir un modelo que se estima como deseable, con la realidad de una oferta que puede ser adecuada.

Por ello, a través de las disposiciones adicionales se ha regulado el régimen jurídico de todos los centros que estando autorizados, de forma definitiva o condicionadamente, en la fecha de entrada en vigor del decreto, cuentan con una configuración arquitectónica muy diferente a la que se propone en el mismo. Para ellos se regulan una serie de ajustes razonables diferentes a los requisitos exigidos a los centros de nueva creación. El resto de los aspectos del modelo, como son, entre otros, la figura del profesional de referencia, la historia de vida y los proyectos de vida, como organizadores de la planificación centrada en la persona, serán de obligado cumplimiento para todos los centros.

En consecuencia, en las disposiciones adicionales primera a tercera, se tienen en cuenta todos estos condicionantes a la hora de exigir las preceptivas adaptaciones derivadas de la implantación del nuevo modelo de centros de atención social. Así, a través de la disposición adicional primera, a los centros residenciales y los centros de día con unidad de estancias diurnas que estuvieran autorizados, ya sea definitiva o condicionadamente, antes de la entrada en vigor del presente decreto, se les exonera del cumplimiento de requisitos arquitectónicos que serían inviables para su continuidad, y se establecen unos requisitos adaptados para el caso que decidan implantar las unidades de convivencia.

En la disposición adicional segunda, se da la posibilidad a los centros a que se refiere la disposición adicional anterior, de realizar ampliaciones en superficie y en oferta de plazas, sin que se constituyan en unidades de convivencia, siempre que no superen las 15 plazas. En

este caso, se exige que las habitaciones cumplan los requerimientos exigidos en el presente decreto, pero se conservan las exigencias anteriores referidas a los espacios comunes, para hacer viable el funcionamiento del centro.

En la disposición adicional tercera, se establece el régimen de acreditación de los centros con relación a las prestaciones de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de promoción de la autonomía personal y atención a las personas en situación de dependencia.

La disposición adicional cuarta se dedica a los centros multiservicios existentes a la entrada en vigor del presente decreto.

En la disposición adicional quinta se prevé la aprobación del modelo de plan general de los centros, así como el plazo de los centros para su cumplimiento.

En la disposición adicional sexta se prevé la atención farmacéutica en los centros, de acuerdo con la normativa vigente en esta materia.

Por su parte, las cinco disposiciones transitorias se refieren a las siguientes materias:

La disposición transitoria primera establece el plazo para que los centros residenciales que cuenten con habitaciones con tres o cuatro plazas autorizadas reduzcan su oferta a un máximo de dos, por considerarse un requisito irrenunciable de calidad de vida para las personas usuarias.

En la disposición transitoria segunda se determina el plazo para convalidar las plazas reservadas para enfermería en los centros residenciales como plazas para residentes.

En la disposición transitoria tercera se fija el plazo y los requisitos para que los centros residenciales que no cuenten con todas las plazas aptas para personas dependientes puedan alcanzar esta autorización. Se trata de unos requisitos que por un lado, garantizan la calidad en el servicio y por otro, disminuyen las exigencias, en aras a que las personas puedan permanecer en sus habitaciones cuando sean personas dependientes.

En la disposición transitoria cuarta se establece el régimen de autorización de los centros que están en fase de proyecto o que hayan iniciado las obras de construcción, de acuerdo con los requisitos de la normativa anterior a la entrada en vigor de este decreto.

Por último, en la disposición transitoria quinta se hace referencia a la cualificación profesional del personal de atención directa en tanto se haya completado la formación y la acreditación de la cualificación de los profesionales de atención directa que lo precisen.

Finaliza el decreto con una disposición derogatoria y tres disposiciones finales referidas a la habilitación para el desarrollo del proyecto de vida y el plan de calidad con los que deben contar los centros, y a las previsiones de habilitación para el desarrollo normativo y la entrada en vigor del decreto.

En su virtud, la Junta de Castilla y León, a propuesta de la Consejera de Familia e Igualdad de Oportunidades, de acuerdo con el dictamen del Consejo Consultivo de Castilla y León, y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión de,

DISPONE

Capítulo I. Disposiciones Generales

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación.

1. Es objeto de este decreto establecer el régimen jurídico de autorización y funcionamiento de los centros de carácter social para la atención a las personas mayores.
2. El ámbito de aplicación se extenderá a todos los centros de carácter social para la atención a las personas mayores, ubicados en el territorio de la Comunidad de Castilla y León.

Artículo 2. Tipología de centros.

Los centros de carácter social para la atención a las personas mayores se clasifican en:

a) Centro residencial. Conjunto de espacios y servicios configurados como agrupación de hogares, dirigido preferentemente a personas mayores dependientes o a personas con necesidades afines, que garantice con carácter permanente o temporal la atención integral y continuada a la persona, promoviendo su autonomía y potenciando sus capacidades, según el cometido social de su ciclo vital. Incluye el alojamiento, la manutención, la atención de sus necesidades básicas y de las necesidades particulares derivadas de su situación personal y social.

En el centro residencial la vida cotidiana se organiza a partir de la autodeterminación de la persona, debiéndose garantizar una atención personalizada basada en la identidad de la persona, su historia de vida, sus expectativas y deseos, su visión y su enfoque de la vida cotidiana, a través de un proyecto de vida personal, del profesional de referencia y de los apoyos que lo hagan posible. Sus características deben permitir que todas sus plazas puedan ser ocupadas por personas dependientes.

b) Centro de día. Conjunto de espacios y servicios dirigidos preferentemente para personas mayores, que puede contar con una unidad de estancias diurnas, con una unidad de atención social o con ambas unidades simultáneamente, con las siguientes características:

1º. Unidad de estancias diurnas: Servicio dirigido preferentemente a personas mayores en situación de dependencia o a personas con necesidades afines, en el que, en jornada diurna, se les presta atención personalizada, con el objetivo de mantener o mejorar el mayor nivel posible de autonomía personal y de independencia, a través de actividades adaptadas a cada persona, mediante los correspondientes planes de apoyo que potencien sus capacidades. Estas unidades sirven de respiro a familias y cuidadores, favoreciendo la permanencia de la



persona usuaria en su entorno habitual. En estas unidades la vida cotidiana se organiza a partir de la autodeterminación de la persona en unidades de convivencia.

2º. Unidad de atención social: Aquella en el que se desarrollan, en jornada diurna, servicios de carácter preventivo y de promoción personal, dirigidos a personas mayores con autonomía personal e independencia funcional, a través de la realización de actividades socioculturales y recreativas, pudiendo, además, ofrecer otros servicios.

Artículo 3. Definiciones.

A los efectos de lo dispuesto en este decreto se considera:

- a) Persona mayor. Aquella con edad igual o superior a 65 años.
- b) Persona dependiente. Aquella que precisa la supervisión o el apoyo habitual de otra u otras personas para realizar actividades básicas de la vida diaria.
- c) Persona con necesidades afines a las de las personas dependientes. Se considerarán como tales a las personas que no cumpliendo el requisito de edad, presenten necesidad de apoyos similares a los de las personas dependientes.
- d) Persona no dependiente. Aquella que puede realizar las actividades básicas de la vida diaria sin la supervisión o el apoyo habitual de otra u otras personas.
- e) Actividades básicas de la vida diaria. Son las tareas más elementales de la persona que le permiten desenvolverse con un mínimo de autonomía e independencia, entendiéndose por tales el cuidado personal, las actividades domésticas básicas, la movilidad esencial, reconocer personas y objetos, orientarse, entender, dar y ejecutar órdenes o tareas sencillas.
- f) Plan de apoyos: Es el instrumento de intervención de carácter técnico que deberá figurar por escrito y en el que quedarán reflejados los apoyos que se van a proporcionar a la persona usuaria de los centros, para conseguir el desenvolvimiento de la persona en su cotidianidad e inclusión social. Durante su diseño y ejecución se deben visibilizar ante la propia persona, su familia y el equipo profesional, las habilidades, destrezas y capacidades que la persona conserva, y apoyándose en ellas, ofrecer los cuidados, estímulos y apoyos que en cada caso se requieran.
- g) Proyecto de vida. Consiste en la proyección individual que realiza cada persona sobre todas las dimensiones que forman parte de su desarrollo personal y social, e incluye tanto sus metas como los apoyos informales de las personas de su entorno familiar y social, los apoyos normales existentes en su comunidad y los apoyos proporcionados por los servicios sociales.
- h) Unidad de convivencia. Define la estructura espacial con dimensión y ambiente de hogar, en los términos establecidos en la presente norma, en la que convive un grupo de personas mayores a quienes, con el objetivo de promover su autonomía, independencia e integración social, se proporcionan los apoyos necesarios para que sigan desarrollando su proyecto y

forma de vida, de acuerdo a sus deseos y valores. La capacidad de cada unidad de convivencia no podrá superar los 16 usuarios.

i) Centro multiservicios. Es la agrupación bajo la misma titularidad y en el mismo edificio o centro de los regulados en el presente decreto, de un conjunto de servicios dirigidos a las personas que siguen viviendo en su domicilio pero que necesitan apoyos para mantener su autonomía y su integración social. Los servicios podrán ser prestados en el propio centro o en el domicilio de la persona. Estos servicios deberán estar inscritos en el Registro de Entidades Servicios y Centros de Carácter Social de Castilla y León, y el centro deberá estar inscrito como centro multiservicios.

j) Estancia parcial en horario diurno. Es el periodo de tiempo que una persona que no es usuaria de servicio completo en un centro residencial o en un centro con unidad de estancia diurna, permanece recibiendo cualquiera de los servicios para los que están autorizados los centros multiservicios por la normativa de servicios sociales.

k) Estancia parcial en horario nocturno. Es el periodo de tiempo que una persona permanece en un centro multiservicios para personas mayores, recibiendo cualquiera de los servicios que necesite en ese horario para los que esté autorizado el centro por la normativa de servicios sociales.

l) Servicios sanitarios integrados en el centro. Servicios, integrados en los centros de carácter social para la atención a las personas mayores, que realizan actividades sanitarias y que para ello cuentan con la correspondiente autorización sanitaria de funcionamiento.

Capítulo II. Autorización e inscripción de centros

Sección 1ª

Autorización, inscripción y comunicación previa

Artículo 4. Autorización e inscripción de centros

1. Están sujetos a autorización administrativa del Gerente de Servicios Sociales de Castilla y León los actos de apertura y puesta en funcionamiento de un centro, la modificación de las instalaciones, tipología, naturaleza de los servicios que se prestan o del número de plazas y el traslado.

2. Concedida la autorización, el órgano gestor del registro de entidades, servicios y centros de carácter social de Castilla y León inscribirá de oficio el contenido de la autorización.

3. Cuando los actos previstos en el apartado primero se produzcan en los centros de los que sea titular la Administración de la Comunidad, se inscribirán de oficio en el registro de entidades, servicios y centros de carácter social de Castilla y León, sin necesidad de previa autorización.



4. La autorización prevista en este decreto no suplirá, en ningún caso, las autorizaciones o licencias que se requieran conforme a la normativa vigente.

Artículo 5. Comunicación previa

Requerirán comunicación previa a la Gerencia de Servicios Sociales de Castilla y León, los siguientes actos:

- a) El cambio de titularidad del centro.
- b) El cese de un servicio o actividad, incluido en el plan general del centro.
- c) El cierre temporal o definitivo de un centro.
- d) Cualquier otra modificación de la autorización que no esté prevista en el artículo precedente.

Sección 2ª

Procedimiento de autorización

Artículo 6. Solicitud de autorización

La autorización de apertura y puesta en funcionamiento de un centro, de modificación de las instalaciones, de la tipología, naturaleza de los servicios que se prestan o del número de plazas y de traslado, será solicitada por la persona o entidad titular del mismo, directamente o a través de su representante legal. La solicitud dirigida al Gerente de Servicios Sociales de Castilla y León estará disponible en las Gerencias Territoriales de Servicios Sociales, en las oficinas de información y atención al ciudadano, así como en la sede electrónica de la Administración de la Comunidad de Castilla y León (<https://www.tramitacastillayleon.jcyl.es>) y podrá presentarse:

- a) De forma electrónica, por los sujetos obligados a ello conforme a lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, así como en la Ley 2/2010, de 11 de marzo, de Derechos de los Ciudadanos de Castilla y León y Gestión Pública y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 26.1 del Decreto 7/2013, de 14 de febrero, de utilización de medios electrónicos en la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Para ello, los solicitantes o sus representantes legales deberán disponer de DNI electrónico o cualquier certificado electrónico reconocido por esta Administración en la Sede Electrónica y sea compatible con los diferentes elementos habilitantes y plataformas tecnológicas corporativas. Las entidades prestadoras del señalado servicio de certificación reconocidas por la Junta de Castilla y León, figuran en una relación actualizada publicada en la sede electrónica <https://www.tramitacastillayleon.jcyl.es>.

La solicitud, junto la documentación que la deba acompañar que se digitalizará y aportará como archivos anexos, se presentará a través del registro electrónico de la Administración de la Comunidad de Castilla y León al que se accede desde la sede electrónica citada.

b) Aquellos sujetos que no estén obligados a relacionarse electrónicamente con las Administraciones Públicas podrán presentar las solicitudes de forma presencial, preferentemente en la Gerencia Territorial de Servicios Sociales de la provincia en la que se ubique el centro al que se refiere el acto objeto de autorización; o en cualquiera de las unidades que integran los servicios de información y atención al ciudadano de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, así como en cualquier otro centro de los que se señalan en el artículo 15 del Decreto 2/2003, de 2 de enero, por el que se regulan los servicios de información y atención al ciudadano y la función de registro en la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

En todo caso, la documentación gráfica del centro se adjuntará en archivos informáticos con formato pdf. Cada archivo tendrá un tamaño no superior a diez megabyte (10 MB) y será nombrado para su correcta identificación. Los archivos se aportarán grabados en un dispositivo USB que deberá estar identificado externamente con la identificación del solicitante.

Artículo 7. Documentación

1. La solicitud de autorización de apertura y puesta en funcionamiento de un centro irá acompañada de copia de la siguiente documentación:

a) Declaración responsable de estar en posesión de la licencia de primera ocupación del inmueble y de la documentación exigida para el inicio de la actividad, según lo previsto en el presente decreto.

b) Documento acreditativo de la disponibilidad del inmueble por el titular. Salvo que tratándose de la propiedad del inmueble, la titularidad catastral y registral coincida, y se autorice a la Administración la verificación de este dato.

c) Carta de servicios del centro.

d) Documentación gráfica del centro: En la que estarán representadas todas las plantas de que conste el centro, además del plano de situación del inmueble, describiendo el uso significativo de las distintas zonas. Si en el mismo inmueble o parcela estuvieran ubicados varios centros de los regulados en el presente decreto, deberán identificarse adecuadamente.

e) Para los centros de 100 plazas residenciales o más, declaración responsable de contar con un plan de medidas de autoprotección, de acuerdo con lo previsto en la normativa reguladora.

f) Declaración responsable de reunir los requisitos establecidos en el presente decreto para la obtención de la correspondiente autorización y de estar en posesión de la documentación prevista en el artículo 32 d) 2º, 3º, 4º y 5º.

2. En el resto de los casos sujetos a autorización, junto con la solicitud de modificación de las condiciones en que se concedió la autorización inicial, se deberá aportar memoria explicativa

de la modificación que se pretende realizar y aquella documentación, de entre la prevista en el apartado 1º de éste artículo, que se vea afectada por la modificación.

3. A los efectos de comprobar la veracidad de las declaraciones responsables, la Gerencia de Servicios Sociales de Castilla y León podrá requerir la exhibición de la documentación original, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28.5 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

4. De conformidad con el artículo 28 de la citada Ley 39/2015, la presentación de la solicitud conllevará la autorización del solicitante para que el órgano gestor recabe los datos y documentos necesarios para la tramitación y resolución del procedimiento. No obstante, el solicitante podrá denegar expresamente el consentimiento para realizar las consultas oportunas, debiendo en este caso, aportar dichos datos y documentos.

Artículo 8. Instrucción

La instrucción del procedimiento corresponde a la respectiva Gerencia Territorial de Servicios Sociales de la provincia donde se ubique el centro al que se refiere la solicitud.

Si el solicitante no acompañase toda la documentación exigida o la presentada no reuniera todos los requisitos exigidos, de conformidad con el artículo 68 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, se le requerirá para que en un plazo de diez días subsane la falta o acompañe la documentación correspondiente de forma telemática, en su caso, con indicación de que si así no lo hiciera, se le tendrá por desistido de su solicitud, previa resolución del órgano competente.

Una vez examinada la solicitud de autorización y la documentación presentada, por el órgano instructor se elevará al órgano competente para resolver el procedimiento la correspondiente propuesta de resolución.

Artículo 9. Resolución

1. El órgano competente para resolver el procedimiento es el Gerente de Servicios Sociales de Castilla y León.

2. La resolución detallará el tipo de centro y su capacidad total, y en su caso, el número de unidades de convivencia, y la ocupación máxima de cada una de ellas. Asimismo, incluirá la inscripción como centro multiservicios cuando proceda.

3. El plazo máximo en que deberá dictarse y notificarse la resolución al interesado será de tres meses contados desde la entrada de la solicitud en el registro que corresponda del órgano encargado para su tramitación. Transcurrido dicho plazo sin que haya sido notificada la resolución expresa podrá entenderse desestimada.

4. La resolución del Gerente de Servicios Sociales de Castilla y León no agota la vía administrativa, pudiendo interponerse recurso de alzada ante la persona titular de la Consejería a la que esté adscrita la Gerencia de Servicios Sociales de Castilla y León en el plazo de un mes desde su notificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Sección 3ª

Procedimiento de comunicación previa

Artículo 10. Cambio de titularidad

1. El cambio de titularidad del centro deberá comunicarse previamente por la entidad titular transmitente a la Gerencia de Servicios Sociales de Castilla y León. Asimismo, la entidad adquirente deberá presentar en la Gerencia de Servicios Sociales de Castilla y León, copia de la siguiente documentación:

- a) Documento acreditativo de la personalidad del nuevo titular, o documento de constitución de la nueva entidad si fuese persona jurídica.
- b) Estatutos de la entidad y certificaciones de los acuerdos adoptados referidos a la transmisión, en su caso.
- c) Declaración responsable del nuevo titular en la que declare que se subroga en cuantas obligaciones y compromisos estén pendientes con la Administración autonómica.

2. El cambio de titularidad se anotará en la inscripción registral correspondiente por parte del órgano gestor del registro de entidades, servicios y centros de carácter social de Castilla y León.

Artículo 11. Cese de actividad

El cese de un servicio o actividad, que no podrá afectar a los previstos en la cartera de servicios de carácter básico, deberá comunicarse a la Gerencia Territorial de Servicios Sociales correspondiente por la entidad titular, con una antelación mínima de un mes a la fecha en que vaya a producirse, adjuntando memoria explicativa de la causa que lo motiva.

Artículo 12. Cierre del centro

La comunicación del cierre temporal o definitivo de un centro deberá comunicarse a la Gerencia Territorial de Servicios Sociales correspondiente por la entidad titular, con una antelación mínima de un mes a la fecha en que vaya a producirse, salvo en caso de fuerza mayor, y deberá acompañarse de memoria explicativa de los motivos que lo originan, presentándose, asimismo, declaración responsable sobre la reubicación de las personas usuarias del centro, con indicación expresa de su lugar de destino.

Artículo 13. Efectos de la comunicación

Recibida la comunicación por la Gerencia Territorial de Servicios Sociales correspondiente, junto con la documentación preceptiva, se comunicará al registro de entidades, servicios y centros de carácter social de Castilla y León, al objeto de practicar de oficio la inscripción correspondiente.

Capítulo III. Requisitos de los centros

Sección 1ª

Especificaciones técnicas comunes

Artículo 14. Emplazamiento

Los centros para personas mayores de nueva construcción deberán estar ubicados en suelo urbano. Con el objeto de impulsar la cohesión social de las personas mayores, será compatible, tanto para los instrumentos de planeamiento futuros como para los vigentes, el uso de equipamiento residencial para mayores en todas las ordenanzas que admitan el uso de vivienda colectiva.

Las reservas de suelo dotacional específicas para este uso se llevarán a cabo integrándolas adecuadamente con el suelo de uso residencial, evitando localizaciones perimetrales o de difícil acceso.

Artículo 15. Características arquitectónicas

Las características arquitectónicas de los centros de carácter social para personas mayores son las siguientes:

1. Pasillos.

Los pasillos de los centros residenciales y los centros de día con estancias diurnas, en las zonas previstas para personas usuarias tendrán una dimensión igual o superior a 1,50 metros. A estos efectos se entenderá que los pasamanos no reducen el ancho mínimo.

2. Puertas.

a) Con carácter general, la anchura mínima de paso en las puertas interiores de los centros de atención a personas mayores será de 0,78 metros en todas aquellas dependencias con acceso para personas usuarias. En el caso de puertas correderas, la anchura se medirá entre el marco y la hoja.

b) No se emplearán en estos centros puertas giratorias.

c) Las puertas de los aseos destinados a personas usuarias abrirán hacia el exterior o serán correderas y en cualquier caso su cierre interior tendrá un mecanismo de apertura desde el exterior en caso de emergencia. En los aseos que sean de uso público general bastará que cumplan esta condición las puertas de las cabinas de los inodoros.

3. Pasamanos en zonas de tránsito.

Se dispondrán pasamanos en uno de los laterales de los pasillos y zonas de tránsito de las personas usuarias de todos los centros residenciales y centros de día con unidad de estancias diurnas. La altura de los pasamanos medida en su parte más alta estará comprendida entre 0,80 y 1,00 metros.

4. Ascensor.

Si existiese, al menos uno de los ascensores que se instalen en los centros residenciales deberán tener unas dimensiones interiores mínimas en la cabina de 2,10 metros de fondo y 1,10 metros de ancho, el resto tendrán que ser accesibles. Para los centros de día tendrá que ser accesible.

5. Iluminación y ventilación.

La iluminación y ventilación será natural y directa en todas las dependencias de los centros que sea posible, y de modo obligatorio, en las habitaciones, en las zonas comunes de las unidades de convivencia, salas polivalentes, despachos y las de análogas características.

6. Instalación de alumbrado de emergencia.

Se dotará de instalación de alumbrado de emergencia a las siguientes dependencias: vestíbulos, salas de espera, pasillos, zonas comunes generales así como las de las unidades de convivencia, aseos, vestuarios de personal, almacenes, cocina y despachos, con independencia de la superficie del centro.

7. Aseos generales.

Todos los centros estarán dotados como mínimo de un aseo para uso general, diferenciado por sexos. Cuando se agrupen varias cabinas de inodoros, al menos una por sexo deberá ser accesible. Los pavimentos serán no deslizantes.

8. Se dotará a los aseos de las habitaciones y a los generales en sus cabinas individuales de un accionador del timbre de llamada. El sistema permitirá identificar el espacio desde el que ha sido accionado.

9. Teléfono y acceso de banda ancha.

En todos los centros se dispondrá de, al menos, un teléfono comunicado con el exterior de uso público, accesible. Los centros residenciales y los de día con unidad de estancia diurna, contarán con acceso a banda ancha telefónica.

10. Todos los centros deberán contar con sistemas fijos de calefacción que garanticen temperaturas de confort para las personas mayores, así como la dotación de instalación de agua caliente en los aseos.

11. A excepción de lo previsto específicamente en este decreto, a las dimensiones y características de los elementos de acceso a los centros, los itinerarios verticales y horizontales, los pasillos, escaleras, rampas y todo tipo de puertas, cuyo uso esté previsto para las personas usuarias les será de aplicación lo dispuesto en la normativa de accesibilidad para los espacios y dependencias accesibles.



Artículo 16. Mobiliario

Las características del mobiliario de los centros deberán ser las adecuadas por comodidad y facilidad para su uso por las personas usuarias.

Sección 2ª

Especificaciones técnicas de centros residenciales

Artículo 17. Composición del centro residencial

1. Los centros residenciales deberán contar con las siguientes áreas, cuya distribución podrá tener una ubicación discontinua, siempre que lo justifique la prestación del servicio:

- a) Área de unidades de convivencia.
- b) Área de espacios comunes.
- c) Área de servicios generales del centro.

Artículo 18. Área de unidades de convivencia

1. El centro residencial estará formado por una o varias unidades de convivencia que responden al concepto de hogar, para lo que aquellas estarán delimitadas, identificadas y diferenciadas formando un conjunto integrado por las zonas comunes y las habitaciones de las personas usuarias.

2. La capacidad máxima de cada unidad de convivencia será de 16 plazas, resultado de asignar una ocupación de hasta el 50% de las plazas con uso doble y el resto con uso individual.

3. Cuando la zona común de una unidad tenga dimensiones para albergar a más personas usuarias que las de las plazas residenciales que tenga asignadas, se podrá completar la prestación de servicios en esa zona a personas usuarias en estancia parcial de horario diurno.

4. Cada unidad de convivencia dispondrá de las siguientes dependencias:

- a) Habitaciones.
- b) Zonas comunes: cocina, comedor y sala de estar.

Las habitaciones, las zonas comunes y las zonas de circulación serán contiguas en cada unidad de convivencia.

Los espacios de circulación, que comunican estas dependencias garantizarán que todas las habitaciones y espacios comunes de la unidad tengan acceso desde ellos. No servirán de zona de paso habitual a otros espacios o unidades de convivencia del centro residencial.

Los espacios de circulación podrán unirse con el espacio de sala de estar, pero no se podrán sumar a efectos del cómputo de la superficie mínima de la sala.

5. Las habitaciones contarán con las siguientes características:

a) La superficie mínima de las habitaciones será de 19 metros cuadrados útiles, sin incluir el baño.

b) Las habitaciones serán personalizables por la persona usuaria que vaya a ocuparlas como residencia permanente, que pueden ser la totalidad de los componentes muebles, cortinas y pequeños electrodomésticos. La cama será dotación del centro, salvo acuerdo en diferente sentido entre la persona usuaria y el centro.

Cuando una persona no desee personalizar la habitación con mobiliario propio, la dotación mínima contendrá al menos, una mesilla, una mesa, una silla, un armario individual, cortinas, visillos o estores y ropa de cama.

c) Contará con un armario para alojar los efectos personales del residente. La superficie de éste computará a los efectos de la superficie mínima de la habitación.

d) Las camas tendrán un ancho mínimo de 0,90 metros de anchura, deberán ser articuladas, entendiéndose por tales las que se puedan abatir en dos o más planos.

e) No podrá ser zona de paso a otra dependencia, a excepción del aseo propio.

f) Deberán disponer de luz indirecta, enchufe, y contarán con sistema de regulación de la intensidad de la luz natural, con posibilidad de oscurecimiento total del dormitorio.

g) Las puertas, deberán dejar un ancho libre de al menos 0,78 metros medido en su marco.

h) Contarán con toma de TV, teléfono y acceso a banda ancha.

i) Se dotará de un accionador del timbre de llamada vinculado a cada cama, de modo que pueda ser activado cómodamente sin que sea preciso levantarse de la misma. El sistema permitirá identificar la plaza desde la que ha sido accionado.

j) Contará con un baño con ducha accesible, que cumplirá los requisitos de la normativa de accesibilidad para estos espacios, y tendrá acceso al mismo desde la propia habitación.

6. Zonas comunes de la unidad de convivencia.

Las zonas comunes de la unidad de convivencia son la cocina, el comedor y la sala de estar, y podrán agruparse en un único espacio polivalente. La dotación de este espacio tendrá una dimensión de 5,60 metros cuadrados por plaza con una dotación no inferior a 30 metros cuadrados.

Cuando este espacio se subdivida en varios, ninguno tendrá una superficie inferior a 30 metros cuadrados, con una superficie total destinada a estos usos de 6,20 metros cuadrados por plaza.



La zona de cocina dispondrá de espacio suficiente para colocar al menos una cocina, refrigerador, fregadero, lavavajillas, microondas y armarios de almacenamiento.

Artículo 19. Área de espacios comunes

Esta área comprenderá todos aquellos espacios y equipamientos comunes a todo el centro, salvo los comprendidos en el área de servicios generales y en ella se encontrarán:

a) La dirección y administración.

La dirección y administración comprenden los espacios destinados a funciones directivas y administrativas.

Deberá tener, al menos, un despacho para la dirección y una sala de reuniones, cada una de las cuales tendrá una superficie no inferior a 10,00 metros cuadrados útiles. En los centros residenciales que tengan hasta 32 plazas ambas funciones se podrán realizar en un único espacio siempre y cuando la superficie total cumpla con las superficies mínimas para cada espacio.

b) La sala de actividades.

Los centros residenciales con más de 42 plazas, dispondrán de una sala para actividades polivalente al servicio de todo el centro con una superficie mínima de 50 metros cuadrados útiles. Cuando los centros superen las 100 plazas la superficie para este uso será de 100 metros cuadrados útiles, que podrán ser fraccionados.

Artículo 20. Área de servicios generales

El área de servicios generales comprenderá los espacios destinados a la recepción y control, además de los servicios de carácter hotelero comunes a todo el centro residencial, como son la cocina general, la lavandería general, las zonas de almacén, de limpieza y otras de similares características. Los requisitos de estos espacios son los siguientes:

a) Recepción y control.

Se situarán en el vestíbulo del centro y estarán compuestos al menos por un mostrador, ofreciéndose información a las personas usuarias, familiares y visitas. En este puesto, se situarán, al menos, los siguientes elementos:

1º) Teléfono comunicado con el exterior.

2º) Terminal de control de las llamadas centralizadas.

3º) Elementos de control centralizados de los sistemas de incendios, en su caso.

4º) Control de accesos.

Los elementos de los puntos 2º y 3º se podrán situar en otras zonas del centro residencial siempre que su situación sea motivada por una mayor eficacia de los sistemas. Cuando un edificio, recinto o complejo disponga de más de un centro de los regulados en este decreto, dependientes de la misma entidad titular, éstos podrán compartir la recepción y control.

b) Servicios hoteleros:

1º. Cocina.

El servicio de cocina será propio o a través de contratos con terceros, debiendo cumplir los requisitos de la legislación vigente. Cuando el servicio sea concertado o la elaboración de la comida se realice en instalaciones ajenas a las del centro residencial, se deberá contar con un espacio de al menos 10,00 metros cuadrados para la distribución de los alimentos cocinados, e instalaciones adecuadas para la prestación de servicios mínimos, que incluirán al menos:

a) Mesa caliente.

b) Sistema de refrigeración para almacenamiento de alimentos.

c) Lavamanos con agua fría y caliente dotado de grifería de accionamiento no manual.

d) Instalación de lavado de contenedores y menaje de comedor.

e) Bloque de cocción para servicios mínimos.

Podrá disponerse de elementos alternativos que suplan las funciones u objetivos de los anteriores. Los acabados de los paramentos serán los mismos que los que se exigirían si las labores de cocinado se realizaran en centro residencial.

2º. Lavandería.

Se prestará el servicio de lavandería propio o a través de contratos con terceros, que garantice el lavado periódico de lencería y ropa de las personas usuarias. En todo el caso el centro contará con un sistema mínimo de lavado de ropa.

3º. Almacenes.

Se deberá contar con los espacios adecuados de almacén para que se guarden por separado los alimentos, la lencería, productos de limpieza del centro y mobiliario.

No podrán confluir en el mismo espacio físico los servicios de cocina, lavandería y almacén.

Sección 3ª

Especificaciones técnicas de centros de día con unidad de estancias diurnas

Artículo 21. Composición del centro de día con unidad de estancias diurnas

1. Las unidades de estancia diurna deberán contar con las siguientes áreas:

a) Área de unidades de convivencia.

b) Área de espacios comunes.

c) Área de servicios generales.

2. La distribución de estas áreas podrá tener una ubicación discontinua siempre que lo justifique la prestación del servicio.

3. Cuando el centro residencial y el centro de día con unidad de estancias diurnas compartan edificio o parcela, las actividades que se oferten en cualquiera de ellos podrán dirigirse a cualquiera de las personas usuarias de aquellos, siempre que las dimensiones del lugar donde



se realicen lo permitan.

Artículo 22. Área de unidades de convivencia

1. El área de unidades de convivencia estará formada por una o varias unidades de convivencia. Éstas permitirán que el centro pueda albergar diferentes actividades de forma simultánea. La ocupación máxima de cada unidad de convivencia será de 16 plazas.

2. Cada unidad de convivencia, contará al menos con cocina, comedor y sala de estar. Estos espacios podrán estar integrados en un único espacio polivalente. La dotación de este espacio tendrá una dimensión de 5,60 metros cuadrados por plaza con una dotación no inferior a 30 metros cuadrados.

Cuando este espacio se subdivida en varios, ninguno tendrá una superficie inferior a 30 metros cuadrados, con una superficie total destinada a estos usos de 6,20 metros cuadrados por plaza.

La zona de cocina dispondrá de espacio suficiente para colocar, al menos, cocina, refrigerador, fregadero, lavavajillas, microondas y armarios de almacenamiento.

3. Todas las unidades de convivencia tendrán acceso a dos aseos con ducha accesibles, que cumplirán los requisitos de la normativa de accesibilidad para estos espacios. Cuando un centro cuente con varias unidades de convivencia, habrá tantos aseos con ducha como unidades de convivencia.

Artículo 23. Área de espacios comunes

En esta área se integrarán los espacios y funciones directivas y administrativas del centro. Deberá contar, al menos, con un despacho para las funciones de dirección con una superficie útil de al menos 10 metros cuadrados. Cuando la unidad de estancia diurna tenga más de 32 plazas contará con un despacho adicional con la misma superficie mínima.

Artículo 24. Área de servicios generales

El área de servicios generales comprenderá los espacios destinados a la recepción y el control además de los servicios de carácter hotelero comunes a todo el centro de día. El puesto de recepción y control se situará en la entrada del centro.

Sección 4ª

Especificaciones técnicas de los centros de día con unidad de atención social

Artículo 25. Centros de día con unidad de atención social

Los centros de día con unidad de atención social contarán con una o varias salas multiusos, cada una de las cuales tendrá una superficie mínima de 12 metros cuadrados útiles. Los

espacios con los que deberá contar la unidad estarán en consonancia con los servicios que en el mismo se presten.

Capítulo IV. Organización de los centros

Sección 1ª

Principios y criterios de organización y funcionamiento de los centros

Artículo 26. Principios generales de organización y funcionamiento

La estructura, la organización y el funcionamiento de los centros de carácter social para la atención a las personas mayores, además de garantizar la observancia de lo establecido en la normativa reguladora en materia de servicios sociales y sobre la atención y protección a las personas mayores de Castilla y León, se ajustarán a los siguientes principios que informan el modelo de atención integral centrada en la persona y de calidad de vida que con la presente norma se implanta:

- a) Promoción de la autonomía personal y participación, favoreciendo que la persona mayor conserve y ejercite sus capacidades, desarrolle la elección entre distintas opciones y participe en las decisiones que le afecten y sobre la vida del centro.
- b) Normalización, proporcionando a las personas mayores, dentro y fuera del centro, un estilo de vida cotidiana lo más cercano posible, en configuración, desarrollo y experiencias, al que cualquier persona pueda disfrutar en su entorno familiar y social natural, procurando su atención a través de los servicios generales y ordinarios. Se utilizarán todos los servicios que sean posibles del entorno como parte de las actividades del centro, y se programarán actividades en el centro que tengan como destino las personas que vivan en el entorno del mismo, dentro de un enfoque comunitario.
- c) Atención integral, garantizando la adecuada cobertura de las necesidades de la persona mayor, a través de la coordinación con otros dispositivos y recursos, así como de la coordinación interna y de las actuaciones basadas en la interdisciplinariedad y el trabajo en equipo.
- d) Personalización de la atención, favoreciendo la flexibilidad en la búsqueda de una mayor adecuación de dicha atención a las necesidades, demandas y expectativas de la persona mayor.
- e) Atención profesional dirigida al mantenimiento de la salud, buscando la mejor y más efectiva coordinación con los recursos del sistema sanitario, así como a las situaciones de dependencia mediante el reforzamiento de la promoción de la autonomía y la rehabilitación de la funcionalidad perdida, todo ello planificado y puesto en práctica sobre actividades que tengan sentido para cada persona usuaria.
- f) Promoción de las relaciones con la familia y con otras personas de referencia.

- g) Organización de la convivencia con especial atención a la garantía de la salvaguarda y preservación de los derechos de los usuarios y la dignidad de la persona, afianzando la libertad, confidencialidad, privacidad o intimidad de las personas usuarias.
- h) Formación continuada del personal adaptada a las necesidades de los distintos programas y servicios.
- i) Planificación, programación, coordinación y evaluación de la actividad, y sometimiento de la misma a las actuaciones de inspección, vigilancia, supervisión y control, garantizando los niveles requeridos de efectividad y calidad en la prestación de atención y servicios.

Sección 2ª

Normas de convivencia en los centros

Artículo 27. Ordenación de la vida en los centros

La ordenación de la vida en los centros tendrá por objeto la creación de un ambiente de convivencia, seguridad y estabilidad que favorezca la atención integrada de las necesidades y el desarrollo del proyecto de vida de la persona, garantizando el efectivo ejercicio de sus derechos, respetando su intimidad e identidad, promoviendo la participación, la autonomía, la autodeterminación y favoreciendo un trato afectivo y personalizado.

Artículo 28. Derechos de las personas usuarias

De conformidad con la normativa reguladora en materia de servicios sociales y sobre la atención y protección a las personas mayores de Castilla y León, la consejería competente en materia de servicios sociales velará por que se garanticen los derechos de las personas usuarias de los centros de carácter social, en especial los dirigidos a:

- a) Promover su autonomía sea cual fuera el alcance de sus limitaciones, en consonancia con sus preferencias y en línea con sus intereses.
- b) Recibir de los profesionales que prestan servicio en el centro un trato personalizado, afectuoso, digno y respetuoso con su intimidad, identidad y creencias.
- c) Mantener relaciones tan cercanas como sea posible con su familia, con los amigos y personas significativas en su vida y con el entorno social.
- d) Recibir información, en particular sobre su situación personal y familiar, sus derechos y deberes, y su vida en el centro, y a un asesoramiento técnico sobre estas cuestiones.
- e) Participar, activa y responsablemente, de acuerdo con su capacidad, en las decisiones que le afecten y en la organización, programación y desarrollo de la vida en el centro.
- f) Expresar su opinión con libertad, a comunicarse con la dirección o responsable del centro, su profesional de referencia y resto de profesionales del centro, y a presentar peticiones, sugerencias y quejas.

g) Preservar la confidencialidad de sus datos personales y familiares.

Artículo 29. Deberes de las personas usuarias

Las personas usuarias de los centros de carácter social para personas mayores, en el marco de la legislación en materia de servicios sociales y atención y protección a las personas mayores en Castilla y León, tendrán los siguientes deberes:

- a) Respetar a las demás personas usuarias y al personal que preste sus servicios en el centro, comportándose correctamente con ellos.
- b) Cumplir las normas que rijan el funcionamiento y la ordenación de la vida del centro y las indicaciones que reciban de los profesionales en el ejercicio legítimo de sus funciones, especialmente en lo referente al régimen de salidas del centro, para lo que se precisará la comunicación de las mismas.
- c) Utilizar adecuadamente las dependencias y objetos del centro, cuidar las propias pertenencias y respetar las de las demás personas usuarias.
- d) Cumplir los acuerdos y compromisos convenidos con el centro.

Sección 3ª

Organización de los centros residenciales y de los centros de día con unidad de estancias diurnas

Artículo 30. Órganos de dirección y asesoramiento

Los centros contarán con los siguientes órganos:

- a) La entidad titular del centro.
- b) La dirección.
- c) El consejo técnico.

Artículo 31. Obligaciones de la entidad titular del centro

1. La entidad titular del centro, ya sea persona física o jurídica, como responsable de la actividad desarrollada en el centro, tendrá las siguientes obligaciones:

- a) Disponer de los medios materiales y humanos necesarios para garantizar los servicios y la seguridad de las personas usuarias del centro.
- b) Supervisar y planificar la formación continua del personal de centro.
- c) Formalizar con la persona usuaria o su representante legal el correspondiente contrato de prestación de servicios.
- d) Garantizar la privacidad de los datos referidos a personas, de acuerdo con lo establecido en la normativa reguladora de la protección de datos de carácter personal.



- e) Facilitar la contratación del traslado de los elementos de personalización de la habitación en los centros residenciales, que se hará a cargo de la persona usuaria.
- f) Suministrar en formato electrónico información a la Gerencia de Servicios Sociales de Castilla y León sobre las altas y bajas de las personas usuarias, altas y bajas del personal o de los contratos de servicios con que cuente el centro, a los efectos de cumplir con el deber de colaboración con la inspección previsto en el artículo 68 de la Ley 16/2010. Igualmente, se suministrará información a los efectos de cualquier trámite relativo a los procedimientos de reconocimientos de derechos y obligaciones derivados de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de promoción de la autonomía personal y atención a las personas en situación de dependencia, cuando mediara autorización para ello, así como los aspectos relativos al seguimiento de la calidad de los servicios que preste el centro.
- g) Coordinarse con los profesionales del sistema público de salud, y especialmente con el personal del equipo de atención primaria de salud, responsable de la atención sanitaria de cada usuario, o del sistema de salud alternativo con el que cuente.
- h) Garantizar que se elaboren y se implanten protocolos y registros de actuación, al menos, en los siguientes aspectos: cambios posturales, valoración y tratamiento de úlceras por presión, prevención de caídas, gestión y administración farmacológica, medidas alternativas a las contenciones.
- i) Garantizar a las personas usuarias el ejercicio del derecho a presentar peticiones, sugerencias y quejas, y promover la participación activa en la organización, programación y desarrollo de la vida del centro.

2. La entidad titular del centro podrá delegar en la dirección cuantas funciones estime convenientes.

Artículo 32. Funciones de la dirección del centro

1. A la dirección del centro, como responsable de su gestión, organización y funcionamiento, le corresponden las siguientes funciones:

- a) Dirigir el centro y representar a su titular, en su caso.
- b) Asegurar el buen funcionamiento del centro. La dirección debe velar por la corrección de las condiciones higiénico-sanitarias, así como por el adecuado mantenimiento del centro y buen estado del mobiliario e instalaciones.
- c) Impulsar, organizar, coordinar y gestionar los medios humanos, técnicos y materiales, promoviendo la fidelización de los trabajadores con el centro.
- d) Dar a conocer y poner a disposición de las personas usuarias, a los representantes legales de éstas, o al familiar de referencia, los siguientes documentos:

1º. Autorización administrativa del centro y resolución de inscripción del centro y la entidad en el registro de entidades, servicios y centros de carácter social de Castilla y León.

2º. Reglamento de régimen interior del centro.

3º. Carta de derechos y obligaciones de las personas usuarias.

4º. Lista de precios, de acuerdo a los servicios que se presten. La actualización de tarifas será comunicada a la Gerencia Territorial de Servicios Sociales correspondiente cada vez que se produzca.

5º. Póliza de seguro.

e) Guardar en el centro y poner a disposición del personal inspector de la Gerencia de Servicios Sociales de Castilla y León y del personal técnico de las Gerencias Territoriales de Servicios Sociales encargados de las comprobaciones, la documentación a que hace referencia el artículo 49 de este decreto.

2. En caso de ausencia del director del centro, deberá existir siempre un profesional del centro que asuma las funciones que les son encomendadas a aquél.

Artículo 33. El consejo técnico

1. El consejo técnico es el órgano de asesoramiento a la dirección del centro, y ejerce su actuación a través de la emisión de informes, la formulación de propuestas y la elaboración de memorias técnicas.

2. El consejo técnico, coordinado por la dirección, estará integrado por el personal técnico del centro y representantes del personal de atención directa. La dirección, en virtud de los temas a tratar, podrá invitar a las reuniones del Consejo Técnico a otros profesionales.

3. Las funciones de asesoramiento a la dirección, en la planificación, programación y evolución de la actividad general del centro, corresponden al consejo técnico.

Sección 4ª

Clasificación y requisitos de la dotación de personal de los centros

Artículo 34. Clasificación

La dotación de personal de los centros de carácter social para personas mayores estará constituida por:

a) Personal técnico.

b) Personal de atención directa.

c) Personal de servicios generales.



Artículo 35. Ratio global mínima de personal.

1. La determinación del personal técnico y de los profesionales de atención directa se realizará sobre la base del número de las personas mayores atendidas en los centros.
2. El centro deberá disponer obligatoriamente del personal exigido que podrá ser personal propio o a través de contratos con terceros.
3. Las exigencias de dotación de profesionales en centros residenciales y unidades de estancias diurnas, en lo que se refiere a la dotación mínima global en el centro, se expresará en una ratio que se calculará poniendo en el numerador el número de trabajadores y en el denominador la ocupación media que ha tenido el centro, considerando un periodo anual desde la fecha que se tome de referencia. La precisión de dicha ratio será hasta la milésima. A estos efectos, para el cómputo del número de trabajadores se tendrá en cuenta el equivalente al número de jornadas completas de los trabajadores que presten servicio en el centro de forma habitual, con independencia de su forma de contratación. Dicho cálculo deberá realizarse computando a cada trabajador en la equivalencia que corresponda según la proporción entre su jornada de trabajo y el 100% de la jornada anual según el Convenio Colectivo aplicable.
4. Las personas usuarias a tiempo parcial en los centros, a los efectos de dotación de personal, computarán según la proporción de su estancia comparada con una estancia completa.
5. Cuando el centro cuente con un periodo de funcionamiento inferior al año, la ratio se calculará sobre ese periodo.
6. Cuando un centro residencial o un centro de día con unidad de estancias diurnas, cuente en su totalidad con usuarios en situación de dependencia de grado II o III, la ratio global, de acuerdo con los criterios adoptados en el Consejo Territorial del Sistema para la Autonomía y Atención a la dependencia, será de 0,460 y de 0,235, respectivamente. En el resto de las situaciones, la ratio global será 0,410 en los centros residenciales y 0,230 en las unidades de estancias diurnas.
7. Para el cálculo concreto de la ratio de personal técnico y del personal de atención directa de cada centro se estará a lo dispuesto en los siguientes artículos.

Artículo 36. Personal técnico.

1. Integran el personal técnico de los centros:
 - a) Director. Es el profesional técnico responsable de la gestión, organización y funcionamiento del centro, que deberá contar con titulación universitaria y formación complementaria en dependencia, discapacidad, geriatría, gerontología, dirección de centros residenciales u otras áreas relacionadas con el ámbito de atención a la dependencia.

No obstante, quienes a la entrada en vigor de este decreto, estuviesen ejerciendo la dirección de un centro, podrán seguir desempeñando esta función siempre que acrediten como mínimo tres años de experiencia en el sector y cuenten con la formación complementaria anteriormente reseñada.

Cada centro tendrá un director, a excepción de que en el mismo edificio, recinto o complejo estén autorizados otros centros regulados en este decreto, dependientes de la misma entidad, que podrán compartirlo. En este caso podrá ser el mismo director para todos los centros autorizados.

La dotación de un director a jornada completa será exigible para los centros que cuenten con 60 personas usuarias o más. En el resto de los centros con menos de 60 personas usuarias se exigirá un director a media jornada.

En los centros de día que cuenten exclusivamente con unidad de atención social la exigencia de la dedicación del director estará proporcionada a la cartera de servicios que se preste en el centro.

En la Consejería competente en materia de servicios sociales existirá un registro de directores de centro, que consistirá en un listado público de profesionales que desempeñen las funciones de dirección en centros autorizados de carácter social para la atención a las personas mayores. La información existente en el registro será difundida a través del portal web de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

b) Otros profesionales técnicos. Son aquellos profesionales con titulación universitaria cuya función principal es la programación, coordinación, evaluación y seguimiento de todas las actuaciones del resto del personal sobre la atención prestada a los usuarios de los centros. La titulación universitaria exigida a este tipo de profesionales se circunscribirá a los siguientes ámbitos: salud, atención psicosocial, integración social, promoción de la autonomía o del envejecimiento activo de las personas usuarias de los centros, tales como, personal médico, de enfermería, fisioterapia, nutrición y dietética, terapia ocupacional, educación social, psicología o trabajo social. Además, estos profesionales, deberán contar con formación complementaria en dependencia, discapacidad, geriatría, gerontología, u otras áreas relacionadas con el ámbito de atención a la dependencia.

En el caso de los profesionales del ámbito sanitario que presten servicios de atención sanitaria, se estará a lo dispuesto en la normativa reguladora del régimen de autorización de centros, servicios y establecimientos sanitarios.

2. En los centros residenciales se considerará como ratio mínima para el personal técnico, en el día concreto de cálculo, el número de contratos de trabajadores en cómputo de jornadas completas, que resulte de multiplicar la ocupación de usuarios del centro por el factor 0,046, teniendo en cuenta solo los contratos vigentes de los trabajadores en situación de alta laboral.



3. En los centros de día con unidad de estancias diurnas la dotación de personal técnico será la siguiente:

a) Los centros que tengan menos de 20 personas usuarias, contarán con un profesional o equipo multidisciplinar equivalente a media jornada.

b) Los centros que tengan 20 o más personas usuarias, contarán con un profesional o equipo multidisciplinar en equivalente a una jornada completa.

4. En los centros de día que cuenten exclusivamente con unidad de atención social, la exigencia de personal técnico estará proporcionada a la cartera de servicios que se preste en el centro.

Artículo 37. Personal de atención directa

1. El personal de atención directa tiene como función principal la prestación de los apoyos a las personas usuarias de acuerdo con lo previsto en su proyecto de vida, así como canalizar las demandas de aquellas que no puedan satisfacer.

2. El personal que desempeñe estas funciones deberá poseer los conocimientos y capacidades que le permitan ejercer sus funciones con garantías de calidad y profesionalidad. Para ello, deberá contar con la titulación del sistema de formación profesional en materia de atención a personas en situación de dependencia, o con el respectivo certificado de profesionalidad o la cualificación profesional de atención sociosanitaria a personas dependientes, ya sea en instituciones sociales o en el domicilio, acordados por el Consejo Territorial del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia sobre criterios comunes de acreditación para garantizar la calidad de los centros y servicios del citado sistema.

3. La organización de los turnos dentro del centro residencial garantizará la atención de estos profesionales las 24 horas del día todos los días de la semana. Durante el periodo de actividad diurna, ninguna unidad de convivencia o espacio común del centro donde haya personas usuarias con necesidad de apoyos podrá prescindir de la atención de estos profesionales.

Durante las noches, los centros residenciales con ocupación hasta 60 personas usuarias contarán con al menos un profesional de atención directa. En este caso deberá estar localizable otro profesional del centro. Cada 60 personas usuarias o fracción se dotará de otro profesional de atención directa.

4. Cuando un centro residencial cuente en su totalidad con usuarios de Grado II o de Grado III de acuerdo con la clasificación de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las Personas en Situación de Dependencia y su normativa de desarrollo, en el día concreto de cálculo, el número de contratos de trabajadores de atención directa en cómputo de jornadas completas, será el resultado de multiplicar la ocupación de usuarios del centro por 0,252. En el resto de las situaciones la ratio a considerar es 0,202. A estos efectos solo se podrán computar los contratos del personal en situación de alta laboral.

5. Cuando una unidad de estancias diurnas cuente en su totalidad con usuarios de Grado II o de Grado III de acuerdo con la clasificación de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las Personas en Situación de Dependencia y su normativa de desarrollo, en el día concreto de cálculo, el número de contratos de trabajadores de atención directa en cómputo de jornadas completas, será el resultado de multiplicar la ocupación de usuarios del centro por 0,133. En el resto de las situaciones, cada grupo de hasta 16 usuarios o cada unidad de convivencia contará, al menos, con un profesional de atención directa durante todo el horario de funcionamiento de la unidad y un profesional de refuerzo con la misma dedicación por cada dos Unidades o grupos.

6. Cuando un centro cuente con unidades de convivencia acreditadas, éstas se excluirán para el cómputo de la ratio y se regirán por la normativa de acreditación que regule esa dotación.

Artículo 38. Personal de servicios generales

1. El personal de servicios generales podrá ser propio o a través de contratos con terceros y su dotación será proporcional a las necesidades que presente el centro, teniendo en cuenta tanto el número de personas usuarias del centro, los servicios prestados a las personas no residentes, así como las dimensiones y estructura del mismo.

2. La función del personal de servicios generales es atender los servicios de limpieza, lavandería, cocina, seguridad, administrativos y análogos.

Sección 5ª

Estructuras de coordinación

Artículo 39. Estructuras de coordinación

Los centros residenciales y los centros de día con unidad de estancias diurnas contarán con las siguientes estructuras de coordinación para la programación, coordinación técnica y evaluación de la intervención personalizada:

- a) El equipo de atención directa.
- b) El equipo técnico.
- c) El profesional de referencia.

Los centros podrán establecer otras estructuras de coordinación técnica diferentes, excepto en el caso del profesional de referencia que tendrá carácter obligatorio, siempre que se garantice los mismos efectos que con la estructura desarrollada en la presente sección.

Artículo 40. Equipo de atención directa.

1. El equipo de atención directa está constituido por el personal de atención directa de cada unidad de convivencia o grupo de 16 personas como máximo en los centros que no cuenten con unidades de convivencia autorizadas.

2. Corresponden al equipo de atención directa las siguientes funciones:

a) Desarrollar los objetivos y las actuaciones globales del plan de apoyos individualizado de cada persona mayor que le corresponda, en el marco del respectivo proyecto de vida, contando para ello con la participación de la propia persona mayor siempre que sea posible y, en los casos que no lo fuese, de su tutor o grupo de apoyo, en el que la familia, si la hubiere, tendrá un papel destacado.

b) Coordinar la atención directa en cada caso, de acuerdo con las capacidades y necesidades de cada persona, garantizando la continuidad de dicha atención.

c) Asegurar el registro de las actuaciones llevadas a cabo con cada persona mayor, de los resultados de las mismas, de la evolución e incidencias relativas a la persona usuaria, elaborando la información que haya de ser valorada.

d) Proporcionar apoyo mutuo a sus miembros.

e) Cuantas otras les sean atribuidas en relación con los anteriores cometidos.

f) La celebración periódica de reuniones conjuntas de coordinación del equipo de cada centro, unidad o dispositivo de atención, a las que puedan asistir la totalidad de los componentes del mismo, así como el equipo técnico, y que serán coordinadas por la dirección, o por el profesional designado formalmente para ejercer las funciones de coordinación de la intervención social.

3. El personal de atención directa que esté de servicio se coordinará con el resto de personal para asegurar la continuidad de la atención.

Artículo 41. Equipo técnico

El equipo técnico con relación a la coordinación con otras estructuras tendrá los siguientes cometidos:

a) Valorar la información disponible de la persona mayor al ingreso y, tras la evaluación definitiva, establecer las líneas generales que han de orientar la elaboración del plan de apoyos individualizado sobre la base de un proyecto de vida.

b) Asignar a la persona mayor un Profesional de referencia a quien se le facilitará las indicaciones relativas a los contenidos y objetivos del proyecto de vida y se le ofrecerá las informaciones puntuales que resulten de interés para el ejercicio de dicha función. No se

asignará el profesional de referencia hasta que no se haya producido una adaptación de la persona en el grupo o unidad de convivencia, y se hayan establecido los vínculos con el profesional de atención directa que lo hagan aconsejable. Con carácter general, el periodo para la designación del profesional de referencia no deberá ser superior a dos meses desde el ingreso de la persona en el centro.

c) Coordinar la actuación profesional que pueda tener relación con la persona mayor, promoviendo el intercambio de toda aquella información que resulte de interés para el seguimiento, evaluación y revisión de la intervención.

d) Evaluar periódicamente el plan de apoyos individualizado, realizando las adaptaciones y ajustes que, desde una perspectiva integrada, se entiendan necesarios para garantizar su coherencia con el proyecto de vida y su adecuación a las necesidades, expectativas e intereses de la persona mayor.

e) Supervisar la actividad de los equipos de atención directa, promoviendo reuniones periódicas para el seguimiento de los casos y la formación continua.

Artículo 42. Profesional de referencia

1. Sin perjuicio de las funciones que competen a la dirección del centro y a los profesionales integrantes del equipo técnico en la obligada implicación de todo el personal en las tareas de atención a los usuarios, a toda persona usuaria se la asignará un profesional de referencia una vez superada la fase de adaptación al centro.

2. Al profesional de referencia le corresponderán las siguientes funciones:

a) Establecer con la persona mayor una relación de apoyo, constituyendo para él una figura de referencia en el centro, para la atención, canalización y resolución de sus problemas y demandas.

b) Facilitar la coordinación diaria de todas las actuaciones relativas a la persona mayor, la ejecución y el desarrollo de las actividades en las que participe, adecuándolas a los objetivos previstos en su proyecto de vida y orientándola en beneficio de su desarrollo personal y social.

c) Apoyar el desarrollo del proyecto de vida y las actuaciones concretas que integren el mismo de cada persona mayor a él asignada, llevar a cabo el seguimiento continuado de la persona mayor y proponer cuando proceda, las adaptaciones pertinentes en dicho proyecto de vida.

d) Servir de enlace y referencia de la familia, en su caso.

e) Asegurar el puntual y completo registro de las incidencias, datos y observaciones sobre la persona usuaria y su evolución, recopilar información sobre ella, incorporándola a los informes que hayan de ser elaborados sobre la evaluación y seguimiento del proyecto de vida,



compartiendo con el resto del personal la información disponible sobre aquella, y lo determinado sobre ella en las sucesivas reuniones del equipo de atención directa.

f) Cuidar de que se incorporen al expediente de la persona usuaria todos los documentos y datos que deban ser recogidos en él, garantizando su ordenación y permanente puesta al día.

g) Responsabilizarse del funcionamiento y dinamización del grupo de convivencia en el que, como unidad funcional básica, se integran las personas usuarias a él asignadas.

2. En la designación del profesional de referencia, se atenderá en la medida de lo posible su adecuación a las necesidades o condiciones específicas que pueda presentar la persona usuaria, y deberá ser un profesional de atención directa en los centros residenciales. Ningún profesional de referencia podrá serlo de más de seis personas usuarias en los centros residenciales y de doce en los centros de día con unidad de estancias diurnas.

En estos últimos centros el personal técnico también podrá realizar funciones de profesional de referencia.

Capítulo V. Funcionamiento de los centros

Sección 1ª

Ordenación del funcionamiento de los centros

Artículo 43. Ordenación y programación del funcionamiento

Para la ordenación y programación de su funcionamiento, los centros deberán de dotarse de los siguientes instrumentos:

- a) Plan general del centro.
- b) Reglamento de régimen interior.
- c) Carta de servicios.
- d) Plan de calidad.

Artículo 44. Plan general del centro

1. El plan general del centro favorecerá la participación de las personas usuarias y contendrá el detalle la estructura organizativa y la programación estratégica de la actividad, contando con los siguientes contenidos mínimos:

- a) La denominación del centro, su tipología, descripción general y capacidad, y entorno en el que se encuentra ubicado.
- b) La configuración de su organización, órganos de dirección, gobierno y asesoramiento, estructuras de coordinación, plantilla de personal propio y colaborador y modelo de gestión y trabajo.

- c) La definición de los objetivos, contenidos, metodología y principios del centro en sus diferentes ámbitos, con referencia precisa a los procedimientos de estudio de casos y planificación, ejecución, seguimiento y evaluación de la intervención.
- d) Los mecanismos y procedimientos para abordar durante el año la revisión, actualización o modificación del plan.
- e) La descripción detallada de los distintos programas de intervención con que cuente, estructurados por áreas.
- f) La relación de los servicios, prestaciones y actuaciones complementarias que ofrezca.
- g) El procedimiento de evaluación y revisión del propio plan general.

2. Mediante resolución del Gerente de Servicios Sociales de Castilla y León se aprobará un modelo de plan general de los centros de carácter social para personas mayores.

Artículo 45. Reglamento de régimen interior

El Reglamento de régimen interior regula y ordena la actividad del centro, el desarrollo de la vida diaria y las normas de convivencia, y su contenido tendrá, al menos:

- a) Normas de admisión.
- b) Organización y funcionamiento que incluya horarios de la vida diaria del centro.
- c) Horario de visitas. En los centros residenciales y en los centros de día con unidad de estancias diurnas será aquel que permita la máxima relación posible entre el residente y las personas de su entorno, sin más restricciones que lo estipulado en su proyecto de vida.
- d) Circunstancias que establecen la pérdida de la condición de persona usuaria.
- e) La forma de gestión de las reclamaciones, denuncias o quejas que se formalicen en las hojas oficiales. En este último supuesto, la dirección del centro deberá remitir, en un plazo no superior a siete días a la Gerencia Territorial de Servicios Sociales respectiva una hoja de la reclamación, denuncia o queja formulada, otra quedará en poder del usuario y una tercera en poder de la entidad.
- f) Los cauces y estructuras que permitan a las personas usuarias y sus familias la participación en la vida del centro, facilitando el intercambio de ideas y la expresión de opiniones, recogiendo las propuestas y formalizando los compromisos, determinando su estructura, tareas y régimen de reuniones.



Artículo 46. Carta de servicios

La oferta de servicios de cada centro se recogerá en una carta de servicios que, al menos, deberá incorporar el contenido previsto en la cartera de servicios de carácter básico de centros residenciales y centros de día con unidad de estancias diurnas, aprobada por la consejería competente en materia de servicios sociales.

Artículo 47. Plan de gestión de la calidad del centro

Todos los centros, salvo los centros de día con unidad de atención social, en los que será optativo, dispondrán de un plan de gestión de la calidad, que deberá ser proporcional al número e intensidad de los servicios que se presten en el centro.

Sección 2ª

Documentación en los centros residenciales y en centros de día con unidad de estancias diurnas

Artículo 48. Documentación

Los centros residenciales y centros de día con unidad de estancias diurnas, una vez estén en funcionamiento, deberán disponer, al menos, de la siguiente documentación referida a las personas usuarias, personal y al propio centro:

1. Documentación referida a las personas usuarias.

a) Expediente personal. Que contendrá, al menos, la documentación firmada y fechada de las valoraciones e informes sobre la evolución de la persona usuaria, tratamientos, plan de apoyos y proyecto de vida, así como cualquier otra de carácter personal.

b) Contrato de prestación de servicios suscrito con la entidad titular del centro. Una copia del contrato le será entregada a la persona usuaria. Este contrato contendrá, al menos:

- 1º Identificación del titular del centro y de la persona usuaria que recibe el servicio y, en su caso, de su representante legal.
- 2º Manifestación de que la estancia es libre y voluntaria.
- 3º Prestaciones objeto del contrato.
- 4º Precio, revisión de precios, servicios o prestaciones, fianza y forma de pago.
- 5º Referencia al procedimiento de depósito de bienes, en su caso.
- 6º Referencia al reglamento de régimen interior.
- 7º Condiciones de la reserva de plaza en casos de ausencia temporal de las personas usuarias.
- 8º Causas de rescisión del contrato.
- 9º Competencia jurisdiccional en caso de conflicto entre las partes.
- 10º Lugar, fecha y firma de las partes.

En todo caso, deberá garantizarse la privacidad de los datos referidos a personas usuarias, de acuerdo con lo establecido en la normativa sobre protección de datos de carácter personal.

2. Documentación referida a los profesionales, incluidos los contratos de trabajo, cualificación y formación.

3. Documentación referida al propio centro:

- 1º Autorización administrativa de apertura y funcionamiento.
- 2º Reglamento de régimen interior.
- 3º Seguro que cubra el continente, el contenido y la responsabilidad civil empresarial.
- 4º Registro actualizado de altas y bajas, que contendrá, al menos, los siguientes datos: nombre y apellidos, fecha de ingreso, fecha de baja, motivo y circunstancias de la baja.
- 5º Plan de gestión de la calidad del centro.
- 6º Carta de servicios del centro.
- 7º Registro de incidencias que refleje la fecha, hora, lugar y personal que participe en los acontecimientos descritos no habituales del régimen ordinario de la vida diaria del centro.
- 8º Cuando sea exigible, plan de emergencia del centro o plan de medidas de autoprotección, de acuerdo la normativa reguladora de autoprotección de los centros, establecimientos y dependencias dedicados a actividades que puedan dar origen a situaciones de emergencia, que deberá estar firmado por el titular del centro y por el personal técnico competente en la materia.

Disposiciones Adicionales

Primera. Modificación de las condiciones de autorización en centros existentes

1. La modificación del número y de la tipología de plazas sobre las condiciones en que fueron autorizados los centros residenciales y los centros de día con unidades de estancias diurnas, ya sea definitiva o condicionadamente, antes de la entrada en vigor del presente decreto, no estará sometida a las exigencias dimensionales establecidas en los apartados 4, 6 y 7 del artículo 15, ni las previstas en los artículos 18, 19, 22 y 23 del presente decreto, y sin que les sean de aplicación tampoco, las dimensiones mínimas de anchuras de pasillos, puertas y escaleras, previstas en el mencionado artículo 15.

2. Asimismo, el régimen previsto en el apartado anterior será de aplicación a estos centros en el supuesto de que realicen cualquier tipo de modificación que implique obra sobre las condiciones en que fueron autorizados siempre y cuando estas no reduzcan espacios comunes, ni dimensiones de las habitaciones en su caso, excepto cuando se intervenga sobre la anchura de pasillos que tengan una dimensión superior a la exigida para estos elementos en el artículo 15.1 del presente decreto, en cuyo caso se respetará la cota mínima establecida en el mencionado artículo.



3. También será de aplicación el régimen previsto en los apartados anteriores, en el caso de que las obras impliquen modificaciones con aumento del número de plazas. Las nuevas plazas objeto de la ampliación se ajustarán a los requisitos dimensionales de habitaciones, baños, salas de estar y salas de terapia, establecidos en el Decreto 14/2001, de 18 de enero.

4. Los centros residenciales mencionados en los apartados anteriores, en el caso de que pretendan implantar unidades de convivencia, deberán cumplir, en los espacios de éstas, lo previsto en los apartados 1, 3, y subapartados b), c), d), e), f), h), i) del apartado 5 del artículo 18 y, asimismo, los siguientes requisitos:

a) La capacidad de la unidad de convivencia será de 16 plazas como máximo.

b) En los centros que tengan una capacidad autorizada superior a 60 plazas, el porcentaje de habitaciones de uso individual será al menos del 20%.

c) Cada unidad de convivencia dispondrá de las siguientes dependencias:

- Habitaciones y aseo con ducha.
- Zonas comunes: cocina, comedor y sala de estar.

Los espacios de circulación, que comunican estas dependencias garantizarán que todas las habitaciones y espacios comunes de la unidad tengan acceso desde ellos. Los espacios de circulación podrán unirse con el espacio de sala de estar y podrán computar dentro de la superficie mínima exigida. Los espacios comunes, podrán, excepcionalmente y de forma justificada, ser zona de paso a otras unidades. Análogamente, se podrá disponer de parte de las habitaciones de la nueva unidad de convivencia en otra planta, cuando se permita una comunicación cercana a la zona común mediante ascensor u otros dispositivos elevadores.

d) La superficie mínima del dormitorio será de 8 metros cuadrados en las habitaciones individuales y 12 metros cuadrados en las dobles.

e) Existirá un aseo con ducha accesible por cada dos habitaciones.

f) El espacio común de la unidad de convivencia podrá agruparse en un único espacio polivalente. La dotación de este espacio tendrá una dimensión de 4,00 metros cuadrados por plaza con una dotación no inferior a 30 metros cuadrados.

Cuando este espacio se subdivida en varios, ninguno tendrá una superficie inferior a 30 metros cuadrados, con una superficie total destinada a estos usos de 5,00 metros cuadrados por plaza.

La zona de cocina dispondrá de espacio suficiente para colocar, al menos, cocina, refrigerador, fregadero, lavavajillas, microondas y armarios de almacenamiento.

5. Cuando los centros de día con unidad de estancias diurnas contemplados en el apartado primero de esta disposición adicional pretendan implantar unidades de convivencia, deberán cumplir, además de lo dispuesto en el artículo 22.1, los siguientes requisitos:

- a) la capacidad de la unidad de convivencia será de 16 plazas como máximo.
- b) Cada unidad de convivencia, contará al menos con cocina, comedor y sala de estar. Estos espacios podrán estar integrados en un único espacio polivalente. La dotación de este espacio tendrá una dimensión no inferior a 25 metros cuadrados. La zona de cocina dispondrá de espacio suficiente para colocar al menos una cocina, refrigerador, fregadero, lavavajillas, microondas y armarios de almacenamiento.
- c) Se dotará a cada unidad de convivencia diurna de al menos un aseo con ducha accesible.

6. La resolución que autorice el cambio de condiciones de un centro de personas mayores, contendrá los datos del asiento registral de inscripción complementaria correspondiente del centro y el número máximo de personas usuarias que, en cada caso, pueden albergar, además del número de unidades de convivencia y la ocupación máxima de cada una.

Segunda. Ampliaciones de los centros residenciales existentes

Los centros residenciales que estuvieran autorizados, definitiva o condicionadamente, antes de la entrada en vigor del presente decreto y los centros contemplados en la disposición transitoria cuarta que pretendan modificar las condiciones de autorización con aumento de su capacidad incrementando su superficie, por medio de nueva construcción o bien por cambio de uso de otro edificio anexo no autorizado, ya sea de una o sucesivas veces, hasta 15 plazas, deberán respetar, en la zona ampliada, los requisitos dimensionales y de dotación de las habitaciones reguladas en el presente decreto, y los requisitos dimensionales de salas de estar y salas de terapia ocupacional de la normativa anterior a este decreto, sin que resulte necesario organizar dicha ampliación en unidades de convivencia. En estas ampliaciones, al menos el 50% de las plazas nuevas computarán como plazas de carácter individual.

Tercera. Acreditación en el sistema de atención a la dependencia

1. Se entenderán acreditados, a los efectos previstos en la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de promoción de la autonomía personal y atención a las personas en situación de dependencia, todos los centros que dispongan de autorización para su apertura y funcionamiento y estén inscritos en el Registro de entidades servicios y centros de carácter social de Castilla y León, salvo lo dispuesto en el apartado siguiente.
2. No se entenderán acreditadas las plazas que no hayan obtenido la calificación de aptas para personas dependientes una vez transcurrido el plazo dispuesto en la disposición transitoria tercera del presente decreto. Transcurrido dicho plazo, los centros deberán advertir de forma fehaciente, en el contrato con las nuevas personas usuarias, de la obligación de abandonar la plaza que ocupan para el caso de reconocimiento de la situación de dependencia.
3. Una vez haya concluido el plazo previsto en la disposición transitoria tercera del presente decreto, aquellos centros que cuenten, tanto con plazas aptas para personas dependientes como con plazas que no hayan obtenido dicha calificación, deberán, al objeto de poder justificar las prestaciones económicas vinculadas derivadas de la Ley 39/2006, de 14 de

diciembre, certificar que las personas que reciben la señalada prestación por dependencia, son las que efectivamente ocupan las plazas aptas para ese tipo de personas.

Cuarta. Centros multiservicios

Se inscribirá de oficio en el registro de entidades, servicios y centros de carácter social de Castilla y León, como centros multiservicios, aquellos centros que, a la entrada en vigor del presente decreto, cuenten con la inscripción de servicios de promoción de la autonomía personal, de ayuda a domicilio o complementarios de apoyo a la permanencia en el domicilio.

Quinta. Plan general del centro

En el plazo de un año desde la entrada en vigor de la presente norma, se deberá aprobar el modelo del plan general de los centros. Los centros que determina el presente decreto deberán contar con el correspondiente plan general en el plazo de un año, desde la fecha de publicación de la resolución que apruebe el modelo de plan general.

Sexta. Atención Farmacéutica

En los centros de carácter social para la atención a personas mayores la atención farmacéutica se prestará a través de un servicio de farmacia propio o un depósito de medicamentos en la forma establecida en el artículo 6 del Real Decreto-ley 16/2012, de 20 de abril, de medidas urgentes para garantizar la sostenibilidad del Sistema Nacional de Salud y mejorar la calidad y seguridad de sus prestaciones, para los centros de asistencia social, así como en el artículo 3.1, letra b) de la Ley 13/2001, de 20 de diciembre, de Ordenación Farmacéutica de Castilla y León.

Disposiciones Transitorias

Primera. Capacidad máxima de las habitaciones

Los centros residenciales que se encuentren autorizados, definitiva o condicionadamente, antes de la entrada en vigor del presente decreto y cuenten con habitaciones con tres o más plazas, dispondrán de dieciocho meses a partir de la entrada en vigor de este decreto para modificar la capacidad de aquellas a un máximo de dos plazas.

Segunda. Convalidación de las plazas de enfermería

Los centros residenciales que se encuentren autorizados con plazas de enfermería de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 32 apartado 2 del decreto 14/2001, de 18 de enero, definitiva o condicionadamente, podrán solicitar su convalidación como plazas para residentes.

Tercera. Adaptación a plazas aptas para personas dependientes

1. Los centros residenciales que a la entrada en vigor de este decreto cuenten con autorización de plazas para una tipología diferente a la de aptas para personas asistidas, en cualquiera de sus modalidades, contarán con el plazo de un año desde su entrada en vigor para, previa adaptación en su caso, acreditar que el centro reúne los siguientes requisitos:

- a) Que no existen desniveles en los desplazamientos horizontales para uso de las personas usuarias, sin itinerario alternativo, salvados con peldaños o con rampas con inclinación superior al 20%.
- b) Que cuando la zona de uso para las personas usuarias necesite salvar un desnivel mayor de 1,50 metros, se cuenta con un aparato elevador con capacidad para una persona usuaria en silla de ruedas y un cuidador.
- c) Que sea posible acceder a los espacios comunes, habitaciones y a los baños de uso para los residentes con andador o silla de ruedas.
- d) Que disponga de, al menos, un aseo con ducha que dé servicio, como máximo, a cuatro plazas o fracción. El aseo incluido dentro de una habitación se considerará de uso exclusivo para esas plazas. La zona de ducha de estos aseos deberá estar enrasada con el suelo adyacente y permitir, en posición de sentado, el aseo con apoyos de una tercera persona. Asimismo, contará con un sistema de alarma al centro de control.

2. Acreditado el cumplimiento de los requisitos previstos en los apartados anteriores, se autorizará la modificación de las plazas como aptas para personas dependientes, previo procedimiento de solicitud en los términos previstos en este decreto.

Cuarta. Proyectos y obras en tramitación

A las solicitudes de autorización de los centros de carácter social destinados a personas mayores que estén presentadas con la documentación preceptiva, o con proyectos que estuviesen visados por el colegio profesional, o supervisados por la Consejería competente en materia de servicios sociales, o hubiesen obtenido las licencias municipales preceptivas antes del seis de agosto de 2016, les será de aplicación, de forma potestativa para la entidad interesada, los requisitos arquitectónicos y de equipamiento recogidos en los artículos 15 al 25, ambos incluidos, de este decreto o en los artículos 17 a 31 y del 33 al 36, ambos incluidos, del Decreto 14/2001, de 18 de enero, regulador de las condiciones y requisitos para la autorización y el funcionamiento de los centros de carácter social para personas mayores. En el caso de que se opte por los requisitos arquitectónicos y de equipamiento del presente decreto, les será de aplicación lo dispuesto en el apartado primero de la disposición adicional primera.

Quinta. Cualificación profesional del personal de atención directa

Hasta que se convoquen y resuelvan los procesos de evaluación y acreditación de competencias necesarios para la obtención de los certificados de la familia profesional servicios socioculturales y a la comunidad, incluidos en el Repertorio Nacional de certificados de profesionalidad, que permitan el acceso a dichos procesos al personal que preste servicios en el ámbito de esta Comunidad, a través del servicio público o privado que dé lugar a prestación

vinculada, y no reúna los requisitos de formación exigidos por Acuerdo del Consejo Territorial del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia, se le exigirá la formación prevista en la normativa autonómica vigente a la entrada en vigor del presente decreto.

Disposición Derogatoria. Derogación normativa

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo previsto en este decreto, y en concreto:

- El Decreto 14/2001, de 18 de enero, regulador de las condiciones y requisitos para la autorización y el funcionamiento de los centros de carácter social para personas mayores, sin perjuicio de lo dispuesto en la disposición adicional primera y en la transitoria cuarta.

Disposiciones Finales

Primera. Plan de calidad y proyecto de vida

1. En el plazo de un año desde la entrada en vigor de la presente norma, por la consejería competente en materia de servicios sociales se establecerá el contenido y la estructura del plan de gestión de la calidad de los centros. Una vez publicado y en el plazo de un año desde esa fecha, los centros que determina el presente decreto, deberán contar con el correspondiente plan de calidad del centro.

2. En el plazo de un año desde la entrada en vigor de la presente norma, por la consejería competente en materia de servicios sociales se establecerá el contenido y la estructura del proyecto de vida de los usuarios. Una vez publicado y en el plazo de un año desde esa fecha, los centros que determina el presente decreto, deberán contar con el correspondiente proyecto de vida.

Segunda. Habilitación de desarrollo

Se faculta al titular de la Consejería competente en materia de servicios sociales para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo de este decreto.

Tercera. Entrada en vigor

El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el <Boletín Oficial de Castilla y León>.

Valladolid de 29 de marzo de 2017
El Gerente de Servicios Sociales


Carlos Raúl de Pablos Pérez

IP 4/17



Consejo
Económico y Social
de Castilla y León

Informe Previo sobre el Proyecto de Decreto por el que se regula el Recurso Micológico Silvestre en Castilla y León

Fecha de aprobación
5 de junio de 2017

Informe Previo sobre el Proyecto de Decreto por el que se regula el Recurso Micológico Silvestre en Castilla y León

Con fecha *8 de mayo de 2017* ha tenido entrada en el Consejo Económico y Social de Castilla y León solicitud de Informe Previo sobre el *Proyecto de Decreto por el que se regula el Recurso Micológico Silvestre en Castilla y León*.

A la solicitud realizada por la Consejería de Fomento y Medio Ambiente de la Junta de Castilla y León se acompaña el Proyecto de Decreto sobre el que se solicita Informe así como la documentación utilizada para su elaboración.

No alegándose la concurrencia de circunstancias de urgencia por la Consejería proponente, se procede a la tramitación ordinaria prevista en el artículo 36 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Económico y Social de Castilla y León, aprobado por Resolución de 20 de febrero de 2014 de la Mesa de las Cortes de Castilla y León.

La elaboración del Informe Previo fue encomendada a la Comisión de Trabajo de Economía, que lo analizó en su sesión del día 1 de junio de 2017, remitiéndolo a la Comisión Permanente que, en sesión de 5 de junio de 2017, lo aprobó unánimemente por el trámite del procedimiento abreviado, dándose cuenta al Pleno.

I.- Antecedentes

a) Comunitarios europeos:

- Reglamento (CE) nº 178/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 28 de enero de 2002, por el que se establecen los principios y los requisitos generales de la legislación alimentaria, se crea la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria y se fijan procedimientos relativos a la seguridad alimentaria.
- Reglamento (CE) nº 852/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, relativo a la higiene de los productos alimenticios.

b) Estatales:

- Constitución Española de 27 de diciembre de 1978, artículo 148.1 por el que "*Las Comunidades Autónomas podrán asumir competencias en las siguientes materias: (...) "La*

agricultura y ganadería, de acuerdo con la ordenación general de la economía” (ordinal 7º), “Los montes y aprovechamientos forestales” (ordinal 8º), La gestión en materia de protección del medio ambiente” (ordinal 9º).

- Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad.
- Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes.
- Real Decreto 30/2009, de 16 de enero, por el que se establecen las condiciones sanitarias para la comercialización de setas para uso alimentario.
- Real Decreto 9/2015, de 16 de enero, por el que se regulan las condiciones de aplicación de la normativa comunitaria en materia de higiene en la producción primaria agrícola.

c) de Castilla y León:

- Estatuto de Autonomía de Castilla y León, aprobado por Ley Orgánica 14/2007, de 30 de noviembre, de reforma del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, particularmente su artículo 70.1.14º, que establece la competencia exclusiva de nuestra Comunidad en materia de *“Agricultura, ganadería e industrias agroalimentarias, de acuerdo con la ordenación general de la economía”*, su artículo 71.1 relativo a competencia de desarrollo normativo y ejecución de nuestra Comunidad en materia de *“ Protección del medio ambiente y de los ecosistemas. Prevención ambiental. Vertidos a la atmósfera y a las aguas superficiales y subterráneas”(ordinal 7º) y “Montes, aprovechamientos y servicios forestales, vías pecuarias, pastos y espacios naturales protegidos”(ordinal 8º) y su artículo 74.1 por el que “Son de competencia exclusiva de la Comunidad de Castilla y León, sin perjuicio de las facultades reservadas al Estado, las funciones en materia de sanidad y salud pública (...).”*
- Ley 3/2009, de 6 de abril, de Montes de Castilla y León.
- Ley 10/2010, de 27 de septiembre, de Salud Pública y Seguridad Alimentaria de Castilla y León.
- Ley 14/2010, de 9 de diciembre, de Turismo de Castilla y León.
- Ley 1/2014, de 19 de marzo, Agraria de Castilla y León.
- Ley 4/2015, de 24 de marzo, de Patrimonio Natural de Castilla y León.

- Acuerdo 23/2014, de 30 de enero, de la Junta de Castilla y León, por el que se aprueba el Programa de Movilización de los Recursos Forestales en Castilla y León 2014-2022, particularmente su “Ámbito 10. Sector del Recurso Micológico.”

<http://bit.ly/2rPPKgY>

- Normativa cuya derogación se prevé con la entrada en vigor como Decreto del Proyecto que se informa:
 - Decreto 130/1999, de 17 de junio, por el que se ordenan y regulan los aprovechamientos micológicos, en los montes ubicados en la Comunidad de Castilla y León.
 - Orden de 29 de octubre de 2001, de la Consejería de Medio Ambiente, por la que se establecen los métodos de búsqueda y recolección de la trufa negra de invierno.
 - Orden de 5 de noviembre de 2002, de la Consejería de Medio Ambiente, por la que se modifica la temporada de recolección de la trufa negra de invierno en la campaña 2002-2003.

d) de otras Comunidades Autónomas:

Podemos destacar las siguientes normas de otras Comunidades Autónomas de contenido parcialmente análogo al del Proyecto que es objeto de Informe:

- *Andalucía*: Decreto 163/2016, de 18 de octubre, por el que se regula el régimen administrativo y el sistema de información de venta directa de los productos primarios desde las explotaciones agrarias y forestales a las personas consumidoras finales y establecimientos de comercio al por menor.

Establece un régimen general en el que están incluidas las setas de uso alimentario.

- *Galicia*: Decreto 50/2014, de 10 de abril, por el que se regulan los aprovechamientos madereros y leñosos, de corcho, de pastos y micológicos en montes o terrenos forestales de gestión privada en la Comunidad Autónoma de Galicia y el contenido, organización y funcionamiento del Registro de Empresas del Sector Forestal. Particularmente su Capítulo VI sobre “*Aprovechamientos micológicos*” (artículos 41 a 47).
- *La Rioja*: Decreto 1/2015, de 9 de enero, por el que se regula la recolección micológica en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

- *Aragón*: Decreto 179/2014, de 4 de noviembre, del Gobierno de Aragón, por el que se regula la recolección y el aprovechamiento de setas silvestres en terrenos forestales.
- *Islas Baleares*: Decreto 11/2015, de 20 de marzo, por el que se aprueba el Plan Forestal de las Illes Balears (2015-2035). Dentro de su Reto 4 ("*Potenciación de los recursos cinegéticos y de los aprovechamientos forestales no madereros*") hace referencia a las "*Medidas de fomento y regulación del aprovechamiento micológico y de otros productos forestales no madereros.*"
- *País Vasco*: Decreto Foral 89/2008, del Consejo de Diputados de 14 de octubre, que regula la ordenación de los aprovechamientos de hongos, plantas, flores y frutos silvestres (Provincia de Álava).
- *Castilla La-Mancha*: Orden de 15/11/2016, de la Consejería de Agricultura, Medio Ambiente y Desarrollo Rural, por la que se regula la recolección de setas silvestres en los montes de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha.

e) Informes Previos del CES:

- Informe Previo 13/1998 sobre Proyecto de Decreto por el que se Ordenan y Regulan los Aprovechamientos Micológicos en los Montes, en la Comunidad Autónoma de Castilla y León (posterior Decreto 130/1999, de 17 de junio, por el que se ordenan y regulan los aprovechamientos micológicos, en los montes ubicados en la Comunidad de Castilla y León).

<http://bit.ly/2pXLfiW>

- Informe Previo 10/2006 sobre el Anteproyecto de Ley de Montes de Castilla y León (posterior Ley 3/2009, de 6 de abril, de Montes de Castilla y León).

<http://bit.ly/2qAKNZg>

- Informe Previo 12/2010 sobre el Anteproyecto de Ley de Turismo de Castilla y León (posterior Ley 14/2010, de 9 de diciembre, de Turismo de Castilla y León).

<http://bit.ly/2eTX1Jn>

Informe Previo 4/2010 sobre el Anteproyecto de Ley de Salud Pública y Seguridad Alimentaria de Castilla y León (posterior Ley 10/2010, de 27 de septiembre, de Salud Pública y Seguridad Alimentaria de Castilla y León).

<http://bit.ly/2qvzcw5>



- Informe Previo 12/2013 sobre el Anteproyecto de Ley Agraria de Castilla y León (posterior Ley 1/2014, de 19 de marzo, Agraria de Castilla y León).

<http://bit.ly/2g3guaw>

- Informe Previo 6/2014 sobre el Anteproyecto de Ley del Patrimonio Natural de Castilla y León (posterior Ley 4/2015, de 24 de marzo, de Patrimonio Natural de Castilla y León).

<http://bit.ly/2qvBiMg>

f) Trámite de Audiencia:

Hasta el momento de ser trasladado al CES, el Proyecto de Decreto ha sido sometido a los trámites de:

- Participación ciudadana a través del portal web de Gobierno Abierto de la Junta de Castilla Y León por plazo de un mes (del 18 de agosto al 19 de septiembre de 2016).

<http://participa.jcyl.es/forums/423705--2016-09-proyecto-de-decreto-de-regulaci%C3%B3n-del-re>

- Audiencia a interesados, durante 15 días, a partir de la recepción de las cartas remitidas a 80 entidades interesadas con fecha 16 de enero 2017.
- Información pública, durante 20 días, a partir del siguiente a la publicación en BOCyL de 17 de enero de 2017.
- Información a la Comisión Delegada para Asuntos Económicos, el 19 de enero de 2017.
- Informe de Consejerías y Delegaciones Territoriales por plazo de 10 días, a partir de la notificación de 20 de enero de 2017.
- Informe favorable del Consejo Regional de Medio Ambiente de 9 de marzo de 2017 con arreglo a lo establecido en artículo 5.2 del Decreto 1/2017, de 12 de enero, por el que se crea y regula el Consejo Regional de Medio Ambiente de Castilla y León.

II.- Estructura del Proyecto de Decreto

El Proyecto de Decreto sometido a Informe Previo del CES cuenta con 33 artículos estructurados en siete Capítulos, una Disposición Adicional, cinco Disposiciones Transitorias, una Disposición Derogatoria y dos Disposiciones Finales.

La división del articulado es la siguiente:

- Capítulo I ("*Disposiciones Generales*", artículos 1 a 4 del Proyecto de Decreto) que, como principales aspectos, establece el objeto y ámbito de aplicación de la norma así como las definiciones a los efectos del Decreto.
- Capítulo II ("*De la conservación y el aprovechamiento del recurso*", artículos 5 a 11) sobre la conservación, aprovechamiento y recolección de hongos silvestres, además de regular los denominados vedados micológicos, entre otros aspectos.
- Capítulo III ("*Regulación del aprovechamiento micológico forestal*", artículos 12 a 23), en el que se establecen las distintas tipologías de aprovechamiento micológico forestal (regulado, reservado y episódico) y en razón de las mismas se regulan, entre otros, el acotado micológico, la recolección en montes catalogados y vías pecuarias y los Parques micológicos.
- Capítulo IV ("*De la comercialización y el transporte*", artículos 24 a 26) donde se establecen las normas básicas para garantizar la seguridad alimentaria que son de aplicación a todos los operadores que lleven a cabo comercialización de setas silvestres para uso alimentario.
- Capítulo V ("*Del consumo y la restauración*", artículo 27), en el que, con carácter general, se prohíbe el suministro directo desde el recolector al consumidor final y se regula el suministro a establecimientos locales de comercio.
- Capítulo VI ("*De la promoción turística y de la formación*", artículos 28 a 30), con previsiones sobre turismo micológico y formación en el sector micológico.
- Capítulo VII ("*Controles y régimen sancionador*", artículos 31 a 33).

La parte final del Proyecto de Decreto se desarrolla de la forma que sigue:

- Disposición Adicional Primera ("*Utilización de medios electrónicos*"), sobre el uso de medios electrónicos en los procedimientos previstos en el Proyecto.
- Disposición Transitoria Primera ("*Tamaños mínimos*") en la que se establecen las especies respecto de las que no rige la prohibición de recolección por debajo de los 4

centímetros del diámetro del sombrero en tanto no se apruebe la Orden del artículo 8.4 del Decreto.

- Disposición Transitoria Segunda (*"Plazo en que no es aplicable la prohibición de comercializar"*) por el que la prohibición de comercializar setas silvestres procedentes de terrenos no acotados no será de aplicación hasta pasado un año de la entrada en vigor como Decreto del Proyecto que se informa.
- Disposición Transitoria Tercera (*"Plazo de adecuación de señalizaciones existentes"*) por el que se establece un plazo general de dos años de adaptación al Decreto para aquellos terrenos que ya cuenten con un tipo de señalización reconocido por la consejería competente en materia de montes o conforme al Decreto 130/1999.
- Disposición Transitoria Cuarta (*"Época de recogida de la trufa negra de invierno"*) por el que se establecen las épocas de recogida aplicable a las distintas especies de trufa negra en tanto no se apruebe la Orden del artículo 8.4 del Decreto.
- Disposición Transitoria Quinta (*"Condiciones especiales para setas silvestres susceptibles de ser recogidas en terrenos no forestales"*) en la que se establece que la única especie que se exceptuará de las limitaciones indicadas en los artículos 24.3 (prohibición de comercialización de uso alimentario) y 26.3 (documentación exigida a recolectores para el transporte de cuantías superiores a diez kilogramos de setas) hasta en tanto no se aprueben las órdenes mencionadas en dichos artículos (que puedan establecer más especies exceptuadas) será la de la seta de cardo *Pleurotus eryngii*, en cualquier cantidad, y siempre y cuando proceda de terrenos no forestales.
- Disposición Derogatoria *"Derogación normativa"*, donde además de la cláusula genérica de derogación de cuantas normas de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en el Decreto, se abrogan expresamente:
 - Decreto 130/1999, de 17 de junio, por el que se ordenan y regulan los aprovechamientos micológicos en los montes ubicados en Castilla y León.
 - Orden de 29 de octubre de 2001, que estableció los métodos de búsqueda y recolección de la trufa negra de invierno.
 - Orden de 5 de noviembre de 2002, de la Consejería de Medio Ambiente, por la que se modifica la temporada de recolección de la trufa negra de invierno en la campaña 2002-2003.

- Disposición Final Primera "*Habilitación de desarrollo*", por la que se faculta a los titulares de las consejerías con competencias en las materias objeto del Decreto para dictar cuantas disposiciones sean precisas para su desarrollo y cumplimiento.
- Disposición Final Segunda "*Entrada en vigor*", que tendrá lugar en el plazo máximo de dos meses desde de la publicación del Decreto en el BOCyL.

III.- Observaciones Generales

Primera.- El Proyecto de Decreto tiene la finalidad de constituirse en regulación integral en cuanto al recurso micológico y por ello, y tal como figura en la Memoria que acompaña al Proyecto, ha contado con el impulso administrativo de cuatro Consejerías por razón de las diversas materias relacionadas con el objeto del Decreto (que, a grandes rasgos, son Industrias agroalimentarias; Protección del Medio Natural, ordenación de los Montes y de los aprovechamientos y servicios forestales; Protección de la sanidad y salud pública; Promoción turística).

Segunda.- En particular, el Proyecto de Decreto estaría vinculado en mayor o menor grado con la Ley 4/2015, de 24 de marzo, de Patrimonio Natural de Castilla y León; la Ley 1/2014, de 19 de marzo, Agraria de Castilla y León; la Ley 10/2010, de 27 de septiembre, de Salud Pública y Seguridad Alimentaria de Castilla y León; la Ley 14/2010, de 9 de diciembre, de Turismo de Castilla y León y, en el ámbito estatal, con la ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad; la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes ("*El titular del monte será en todos los casos el propietario de los recursos forestales producidos en su monte, incluidos frutos espontáneos, y tendrá derecho a su aprovechamiento conforme a lo establecido en esta ley y en la normativa autonómica*" (...)) "*El órgano competente de la comunidad autónoma regulará los aprovechamientos no maderables*", artículo 36); el Real Decreto 30/2009, de 16 de enero, por el que se establecen las condiciones sanitarias para la comercialización de setas para uso alimentario y el Real Decreto 9/2015, de 16 de enero, por el que se regulan las condiciones de aplicación de la normativa comunitaria en materia de higiene en la producción primaria agrícola.

Más propiamente, el Proyecto de Decreto debe considerarse desarrollo reglamentario de la Ley 3/2009, de 6 de abril, de Montes de Castilla y León ("*Reglamentariamente se determinará el régimen de los aprovechamientos forestales que no tengan la condición de maderables o leñosos*",

artículo 58) y se dicta en cumplimiento de la *“Medida 10.1: Desarrollo normativo que regule el proceso productivo”* del *“Ámbito 10. Sector del Recurso Micológico”* que prevé la acción de *“Aprobar, con la participación del sector y de los diferentes órganos administrativos implicados, una norma que regule el manejo, recolección, transformación y comercialización de las setas silvestres comestibles en Castilla y León”*.

Tercera.- En este sentido, este Consejo debe decir que el Proyecto de Decreto constituye una regulación más amplia y profunda que la que se ha venido elaborando en el resto de Comunidades Autónomas, bien porque otras regulaciones autonómicas se centren casi exclusivamente en lo relativo a la recolección del recurso micológico (*Orden de 15/11/2016, de la Consejería de Agricultura, Medio Ambiente y Desarrollo Rural, por la que se regula la recolección de setas silvestres en los montes de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha o Decreto 1/2015, de 9 de enero, por el que se regula la recolección micológica en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de La Rioja*), bien porque se extiendan a regular más aspectos pero lo hacen en menor profundidad que en el caso de nuestra Comunidad (*Decreto 179/2014, de 4 de noviembre, del Gobierno de Aragón, por el que se regula la recolección y el aprovechamiento de setas silvestres en terrenos forestales*) por lo que en principio, y sin perjuicio de lo que se exponga en las Observaciones Particulares y Recomendaciones de este Informe), esta Institución valora favorablemente el propósito de regulación del Proyecto de Decreto.

IV.- Observaciones Particulares.

Primera.- En relación al *Capítulo I (“Disposiciones Generales”, artículos 1 a 4)* el artículo 1 viene a mencionar los aspectos relativos al recurso micológico silvestre que son regulados en el presente Proyecto y que, en principio y a nuestro juicio, vendrían a constituir una regulación integral en la materia, a diferencia de lo que se ha venido realizando hasta el momento en la regulación autonómica, que se centra en la recolección o todo lo más en el aprovechamiento del recurso micológico.

Por lo que se refiere al ámbito de aplicación, el apartado 3 del artículo 3 del Proyecto señala que el *Capítulo III (“Regulación del aprovechamiento micológico forestal”)* es de aplicación sólo a los terrenos que tengan la consideración de *“monte o terreno forestal”*, mientras que el resto de los capítulos del Decreto resultarían de aplicación a la totalidad de terrenos; esto es, tal y como

establece el propio apartado 1 del artículo 3, "*...hongos silvestres existentes en los terrenos no urbanos del territorio de Castilla y León, incluyendo los que se produzcan en plantaciones de especies forestales micorrizadas*" si bien entiende el CES que, dada la definición amplia de Monte contenida en el artículo 2.1 de nuestra Ley 3/2009 como "*todo terreno en el que vegetan especies forestales arbóreas, arbustivas, de matorral o herbáceas, sea espontáneamente o procedan de siembra o plantación, siempre que no esté dedicado al cultivo agrícola*", en la inmensa mayoría de los casos la recolección de hongos silvestres se realizará en terrenos que tengan la consideración de "Monte".

Por otra parte, no existe un concepto como tal de "terreno forestal" en la Ley 3/2009, por lo que consideramos más conveniente que el apartado 3 del artículo 3 se remita sólo al concepto de Monte.

Segunda.- En relación al *Capítulo II ("De la conservación y el aprovechamiento del recurso"*, artículos 5 a 11), desde el punto de vista del CES resulta necesario que a la mayor brevedad se fijen las especies de setas que se consideren no recolectables en la totalidad o en parte de la Comunidad de Castilla y León mediante la Orden de la consejería competente en materia de patrimonio natural a que se refiere el apartado 2 del artículo 7 en aras de la preservación de nuestro medio, puesto que "*la calificación de recolectable o no recolectable deviene de las necesidades de conservación de la biodiversidad*" según establece el propio artículo 7 en su apartado 4.

Tercera.- Por otra parte, para el Consejo resulta razonable que se someta a autorización administrativa la recolección micológica con fines científicos o didácticos cuando se pretenda llevar a cabo más allá del régimen ordinario previsto en el Proyecto, en cuanto que por razón de la preservación del medio natural nos parece conveniente el sometimiento a un régimen de autorización previa, sin perjuicio de que la expresión "*cuando se pretenda llevar a cabo más allá del régimen ordinario previsto*" consideramos que debiera de especificarse más, puesto que es un concepto jurídico indeterminado.

Además, entendemos que el sentido negativo del silencio administrativo que se da en este procedimiento (artículo 7.3) puede encontrar su justificación en que "*el silencio tendrá efecto*

desestimatorio en los procedimientos que impliquen el ejercicio de actividades que puedan dañar el medio ambiente” (artículo 24.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas), pero estima el CES que esto debiera justificarse o exponerse de alguna manera en el Proyecto de Decreto aunque fuera en la Exposición de Motivos.

Cuarta.- Esta Institución considera del todo insuficiente la regulación sobre *“Compatibilidad entre aprovechamientos y usos”* del artículo 10 y, sin perjuicio de que puedan establecerse condiciones suplementarias por la consejería competente en materia de montes tal y como establece el apartado 3 del artículo 10, estimamos necesaria una mayor regulación al respecto en el propio texto del futuro Decreto.

De igual manera, y aun cuando estamos de acuerdo con el fondo de la propuesta normativa, estimamos insuficiente la regulación de los vedados micológicos del artículo 11 (respecto de los que además no existe ninguna previsión de regulación ulterior en el Proyecto de Decreto), sobre todo teniendo en cuenta que puede afectarse a propietarios de terrenos.

Quinta.- El Capítulo III (*“Regulación del aprovechamiento micológico forestal”*, artículos 12 a 23), establece tres tipos de aprovechamiento en montes:

- Aprovechamiento regulado: aquél que se efectúe en terrenos que hayan sido acotados para la recolección micológica a través del procedimiento administrativo establecido en el futuro Decreto.

Este aprovechamiento podrá efectuarse tanto por el propietario, como por el adjudicatario o cesionario, en su caso, o por aquellas personas autorizadas por uno u otros mediante el oportuno permiso.

- Aprovechamiento reservado: aquél que se lleve a cabo en terrenos que no hayan sido acotados por sus propietarios para la recolección micológica, pero en los que éstos hayan puesto de manifiesto mediante la oportuna señalización su voluntad de prohibir cualquier aprovechamiento por terceros, conservando en exclusiva el derecho de aprovechamiento.

Este aprovechamiento podrá efectuarse por el propietario o bien por las personas por él autorizadas de forma expresa y fehaciente

- Aprovechamiento episódico: aquél sin ánimo de lucro y esporádico y sin necesidad de permiso de recolección que se puede realizar en terrenos que no hayan sido acotados ni reservados para la recolección y que tiene una finalidad exclusivamente recreativa o de autoconsumo.

Este aprovechamiento debe ser realizado de forma inocua ambientalmente y discontinua y no podrá ejercerse sobre trufas, ni en el resto de casos superar la cantidad máxima recolectada de 3 kilogramos de setas por persona al día.

Se prohíbe la comercialización para uso alimentario de las setas procedentes de aprovechamiento episódico, además de las provenientes de aprovechamiento reservado salvo cuando la comercialización la efectúe directamente el propietario del terreno, lo cual parece lógico y razonable al Consejo.

En relación al aprovechamiento reservado, y dada la exigencia de que el aprovechamiento se efectúe bien por el propietario bien *“por las personas por él autorizadas de forma expresa y fehaciente”* (artículo 13.4 del Proyecto) a juicio del CES se podría plantear la duda con arreglo a la literalidad terminante del precepto transcrito, de si puede corresponder el aprovechamiento al arrendatario de un terreno, y máxime dada la gran cantidad de terrenos arrendados en nuestra Comunidad para aprovechamiento agrícola. Por ello, esta Institución considera necesario que la redacción del Proyecto haga expresa referencia a que en el caso de terrenos arrendados, el aprovechamiento corresponderá al arrendatario (o, en su caso, a la persona por él autorizada).

En relación a la cantidad máxima recolectable de 3 kilogramos de setas por persona al día del aprovechamiento episódico, el CES estima que es una cantidad que equilibra adecuadamente la preservación del patrimonio natural y la participación en el mismo por los ciudadanos (debemos apuntar que en la versión del Proyecto sometida a Gobierno Abierto esta cantidad estaba inicialmente fijada en 2 kgm por persona y día), si bien estimamos que sería conveniente fijar algún límite máximo en un período superior de tiempo (por ejemplo, un máximo total de ciertos Kgm por persona al mes), para asegurar que no se comete fraude de ley y que este uso es verdaderamente “discontinuo”, tal y como el propio Proyecto establece. En cualquier caso,

considera el Consejo que el control de la cantidad máxima recolectable por persona y día resulta muy complicado y que, sobre todo en caso de una recolección que tenga lugar durante más de un día, las cantidades son muy elevadas para ser de autoconsumo.

Sexta.- En los terrenos reservados o acotados sus titulares micológicos deberán señalarlos indicando expresamente si se trata de una reserva o de un acotado conforme a lo establecido en el futuro Decreto (artículo 14). Por razones de seguridad jurídica, nos parece que en este punto sería recomendable que el Proyecto contuviera toda la posible regulación sobre este aspecto y no diferirla a un posterior desarrollo por la Consejería competente en materia de montes sin perjuicio de que se establezca un amplio régimen transitorio de adaptación a la señalización que ahora se regula tal y como establece la Disposición transitoria Tercera del Proyecto.

Séptima.- Se establecen tres procedimientos de acotamiento micológico (artículo 16):

- Montes propiedad de la Comunidad de Castilla y León, en los que el acotamiento se llevará a cabo de oficio;
- Montes catalogados de utilidad pública (el Proyecto de Decreto utiliza la denominación de Montes catalogados, sin más), que no sean propiedad de nuestra Comunidad, en los que el acotamiento se efectuará a través de la solicitud de inclusión del aprovechamiento micológico en el Plan Anual de Aprovechamientos;
- Resto de montes, en los que el acotamiento se llevará a cabo a solicitud de su propietario mediante declaración responsable conforme lo establecido en el Proyecto y con arreglo a modelo normalizado que estará disponible en la sede electrónica de la Administración de Castilla y León.

En principio, a este Consejo esta diferenciación en cuanto a los procedimientos de acotamiento le parece razonable pero obviamente, y tal y como dispone el artículo 15 en su apartado 1 *“Los acotados podrán exceder del ámbito municipal y podrán estar constituidos por diferentes propiedades, sean o no colindantes, cuando sus propietarios se hayan asociado para ello...”*, y en este caso y tratándose de propiedades de diferentes clases de montes (de propiedad de la Comunidad, catalogados, privados) se plantea la duda, a juicio del CES, de qué procedimiento resultaría de aplicación o en qué manera se realizaría el acotamiento, sin que a

nuestro juicio esta situación, que es probable que se plantee en la práctica, se resuelva en la redacción del Proyecto.

Por otra parte, en relación al permiso de recolección que el titular micológico de un acotado puede emitir para que otra u otras personas puedan efectuar el aprovechamiento micológico en dicho acotado (artículo 18.5), consideramos recomendable, no obstante tratarse en principio de un negocio jurídico entre partes, que se establezca un modelo normalizado, tal y como se realiza en otros de los procedimientos y aspectos regulados en el Proyecto.

Además, en el caso de los aprovechamientos reservados, estima el Consejo conveniente que se establezca en el Proyecto una mayor regulación que la de que dicho aprovechamiento podrá efectuarse por el propietario *“o bien por las personas por él autorizadas de forma expresa y fehaciente”* (artículo 13.4), siendo recomendable a nuestro juicio especificar algo más en qué forma se acredita esta autorización (esto es, qué extremos o requisitos deban hacerse constar en el documento, sobre todo para el caso de que a esa persona autorizada le pueda ser exigida acreditar tal autorización por persona que tenga condición de agente de la autoridad- agente medioambiental, agente del SEPRONA, , etcétera- que esté desarrollando labores de vigilancia o control). Reiteramos en este punto, lo expresado en la *Observación Particular Quinta* en relación al aprovechamiento reservado que corresponde al arrendatario en caso de terrenos arrendados.

Octava.- En el caso de los montes catalogados debe existir una licencia de aprovechamiento por exigencia del artículo 51 de la Ley 3/2009 de Montes (*“El disfrute de todos los aprovechamientos forestales en los montes catalogados de utilidad pública requerirá la previa obtención de la correspondiente licencia de aprovechamiento. La licencia habilita para la ejecución de los correspondientes aprovechamientos con sujeción a las condiciones establecidas en el pliego de condiciones técnico-facultativas. [...]”*) que será emitida a la entidad pública titular del monte o, en su caso, al adjudicatario de los derechos de aprovechamiento micológico.

A su vez, los sistemas de permisos de recolección (que obviamente, deben identificar la licencia de aprovechamiento habilitante) en los montes catalogados acotados *“deberán contemplar siempre la posibilidad de un acceso público, salvo en plantaciones truferas, y podrán*

contar, entre otros, con permisos de orientación recreativa, que como máximo podrán habilitar para la recolección de 5 kg de setas por persona y día, y con permisos de orientación comercial.”

Para el CES, la figura de los “*permisos de orientación recreativa*” y de los “*permisos de orientación comercial*” resulta algo confusa, puesto que no queda claro con la redacción actual si son especialidades del permiso de recolección o si incluso, y dado que se ligan a la expresión “*acceso público*” y limitan la recolección diaria a 5 kgm en el caso de la orientación recreativa, pueden considerarse un tipo de aprovechamiento episódico al margen de lo establecido en el artículo 13.4 del Proyecto. Es por ello por lo que en opinión de este Consejo se requiere una redacción más clara de este artículo 20.3 del texto que se informa.

Novena.- En cuanto a la regulación de los Parques Micológicos como grandes extensiones declaradas por la Junta de Castilla y León en zonas de especial interés para el aprovechamiento del recurso, incluida su vertiente turística (artículos 21 y 22), en relación a lo que se prevé la creación de la Red de Parques Micológicos de Castilla y León (artículo 23), el CES realiza una valoración favorable, si bien que nos parece obvio que en tanto no se desarrolle el procedimiento de declaración de parques micológicos del artículo 22 del Proyecto, estas previsiones no podrán tener eficacia, por lo que consideramos necesario que este desarrollo tenga lugar a la mayor brevedad.

Por otra parte, también aquí entendemos que el sentido negativo del silencio administrativo que se da en este procedimiento (artículo 22.3) también encontraría su justificación en que “*el silencio tendrá efecto desestimatorio en los procedimientos que impliquen el ejercicio de actividades que puedan dañar el medio ambiente*” (artículo 24.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas), pero también aquí estimamos que esto debiera justificarse o exponerse en el Proyecto de Decreto y en cualquier caso, consideramos que en este caso y en aras de la seguridad jurídica e importancia de este aspecto, debe exigirse en todo caso una resolución expresa a la solicitud de los interesados.

Además, consideramos que se plantea la duda de si la entidad que agrupe o represente a los titulares micológicos de los terrenos en la solicitud de procedimiento de declaración (artículo

22.2) deberá ser necesariamente la entidad gestora del parque micológico en caso de que finalmente dicho Parque se declare.

Décima.- El *Capítulo IV ("De la comercialización y el transporte", artículos 24 a 26)* establece las normas básicas para garantizar la seguridad alimentaria que son de aplicación a todos los operadores que lleven a cabo comercialización de setas silvestres para uso alimentario. Se trata de una regulación detallada que no se encuentra en el resto de normativa autonómica y que además parece que se engarza con la normativa estatal y europea que pueda resultar de aplicación (particularmente el *Real Decreto 30/2009, de 16 de enero, por el que se establecen las condiciones sanitarias para la comercialización de setas para uso alimentario*).

Resulta de importancia que se aclare en el Proyecto que al recolector que comercialice setas silvestres le corresponde la condición de operador (artículo 25.1) en el sentido de "*explotador de empresa alimentaria*" del reglamento (CE) nº 178/2002, de 28 de enero de 2002 (artículo 2.2 d) del Proyecto), en cuanto que esto otorga una mayor garantía de seguridad alimentaria a lo largo de toda la cadena de operadores de recurso micológico.

Undécima.- El *Capítulo V ("Del consumo y la restauración", artículo 27)* prohíbe con carácter general el suministro directo de setas silvestres desde el recolector al consumidor final, mientras que el suministro de setas por parte del recolector a establecimientos locales de comercio al por menor que abastecen al consumidor final, incluidos los restaurantes, podrá ser únicamente realizado "*en pequeñas cantidades*", de acuerdo con lo establecido en el desarrollo normativo que las consejerías competentes determinen.

Si bien se prevé un desarrollo normativo posterior, estimamos que sería recomendable precisar el concepto jurídico indeterminado de "*pequeñas cantidades*" (aun cuando este concepto es también usado en el artículo 6 del *Real Decreto 30/2009, de 16 de enero, por el que se establecen las condiciones sanitarias para la comercialización de setas para uso alimentario*).

Por otra parte, estimamos que en el propio Proyecto o en ese ulterior desarrollo normativo que se prevé deberán figurar las especies de la Parte C del Anexo del *Real Decreto 30/2009* que pueden ser objeto de este suministro (tal y como establece el artículo 6 b) 2º de tal *Real Decreto*).

Igualmente, entendemos que el suministro directo del recolector al consumidor final que sí se permite en el Proyecto de Decreto *“cuando una administración pública establezca un servicio en el que personal facultativo con formación micológica, que se identifique, garantice la identificación de las setas objeto de la venta”* deben establecerse las especies de las Partes A y B del Anexo del Real Decreto 30/2009 que pueden ser objeto de tal suministro directo, tal y como exige el artículo 6. a) 2º de tal *Real Decreto*.

Duodécima.- En relación al *Capítulo VI (“De la promoción turística y de la formación”*, artículos 28 a 30), este Consejo realiza una valoración favorable del mismo en tanto supone la puesta en valor de un parte importante de nuestro patrimonio natural, si bien toda la regulación contenida en cuanto a estos extremos necesitará para ser efectiva de una posterior actuación de promoción por parte de las distintas Consejerías competentes en los diversos ámbitos de la micología.

Particularmente necesario resulta el otorgamiento de la condición de Entidades Micológicas Colaboradoras, que a nuestro juicio deben ser tenidas muy en cuenta en cualquier futuro desarrollo normativo en este sector, por lo que consideramos de gran importancia brevedad en el establecimiento del procedimiento para regular tal otorgamiento previsto en el artículo 29.1 del Proyecto.

Por otra parte, en el ámbito de la promoción turística relacionada con la micología, el CES considera de importancia otro aspecto no aludido en el Proyecto, como es el de los denominados “guías micológicos” que cumplen un papel de importancia dentro del micoturismo y de la divulgación de conocimiento en el ámbito de la micología, siendo una figura que a nuestro juicio debería al menos preverse en el propio Proyecto y desarrollarse a través de la Orden de la consejería competente en materia de turismo aludida en el artículo 28 del *Decreto 5/2016, de 25 de febrero, por el que se regula el acceso y ejercicio de la actividad de guía de turismo en la Comunidad de Castilla y León* (“1.- Por orden de la consejería competente en materia de turismo se establecerán las condiciones y requisitos para la especialización de los Guías de turismo de Castilla y León.

2.- El objeto de la especialización versará sobre materias propias de la profesión o sobre recursos y productos turísticos de la Comunidad Autónoma, siendo, entre otras, sobre las siguientes materias:
(...) b) Micoturismo (...)

3.- *La especialización se hará constar en el Registro de Turismo de Castilla y León, y en el carné de Guía de turismo de Castilla y León correspondiente.”)*

Además, debe recordarse la existencia de la especialidad de “Restaurantes micológicos” (artículo 18 del Decreto 12/2016, de 21 de abril, por el que se regulan los establecimientos de restauración en la Comunidad de Castilla y León), como figura que consideramos de importancia en cuanto a la vertiente gastronómica y turística del aprovechamiento micológico.

Decimotercera.- El Capítulo VII del Proyecto (artículos 31 a 33) regula los “*Controles y Régimen Sancionador.*”

Tal y como resulta de la lectura del artículo 31 y por razón de las distintas materias (Montes, Patrimonio Natural, Salud pública, etcétera) relacionadas con los recursos micológicos en sus distintos aspectos (conservación, recolección, venta, propiedad en el caso de titulares micológicos, etcétera) resulta necesaria la coordinación en la vigilancia e inspección entre las distintas Consejerías de nuestra Administración y en los aspectos que a cada una competen para asegurar la efectividad de las prescripciones del futuro Decreto.

Para el CES, este aspecto de la coordinación no ya solo dentro de nuestra propia Administración sino también con otras instancias, como las fuerzas y cuerpos de seguridad resulta clave en aspectos tales como impedir la recolección furtiva o la inobservancia de las condiciones de comercialización de las setas silvestres, toda vez que ello puede suponer competencia desleal y, en última instancia, puede afectarse incluso la salud pública. Por ello valoramos favorablemente las previsiones del apartado 3 del artículo 31 (controles pertinentes por las consejerías competentes en las distintas fases de producción y comercialización de setas silvestres y en la seguridad alimentaria) y del apartado 2 del artículo 33 (medidas provisionales relativas a la inmovilización de mercancías, intervención de medios materiales, retirada del mercado y destrucción de un producto micológico por las autoridades sanitarias y sus agentes en el marco de la Ley 10/2010, de 27 de septiembre, de salud pública y seguridad alimentaria de Castilla y León).

Desde esta Institución llamamos a una vigilancia e inspección regulares por las Administraciones Públicas competentes en los diferentes aspectos relacionados con el recurso micológico como actuaciones indispensables para asegurar el cumplimiento de la norma.

V.- Conclusiones y Recomendaciones

Primera.- Con carácter general, esta Institución realiza una valoración general favorable del Proyecto de Decreto, pues tiene por finalidad constituirse en una regulación específica integral sobre la materia (conservación, recolección, aprovechamiento, comercialización, transporte, consumo, restauración, promoción del recurso micológico en nuestra Comunidad), toda vez que en el momento actual existe regulación general sobre montes y patrimonio natural que resulta de aplicación pero que a juicio del CES no es suficiente para cubrir todos los aspectos que la materia de recurso micológico demanda, y que la regulación específica sobre este sector que resultará derogada con este futuro Decreto que se informa era parcial y, por su antigüedad, no adaptada a los cambios normativos y usos en esta materia.

Segunda.- Ahora bien, no obstante la valoración favorable general que realiza el CES, observamos asimismo que se trata de una norma cuya aplicación efectiva no resultará inmediata en no pocos aspectos de importancia que requieren bien de una actuación administrativa bien de un desarrollo normativo posteriores (algunos ya mencionados en Observaciones Particulares), como son:

- Posibilidad de establecimiento de condiciones de recolección diferentes a las de aplicación general en el respectivo ámbito territorial en los Planes de Ordenación de los Recursos Naturales y los Planes de Ordenación de los Recursos Forestales, así como los instrumentos de ordenación forestal y normas forestales aprobados por la consejería competente (artículo 6.3 del Proyecto de Decreto);
- Establecimiento de las especies de setas que se consideren no recolectables en la totalidad o en parte de la Comunidad de Castilla y León mediante Orden de la Consejería competente en materia de Patrimonio Natural (artículo 7.2);
- Regulación mediante Orden de la consejería competente en materia de montes de condiciones de recolección complementarias a las establecidas con carácter básico (artículo 8.4) y, relacionado con esto, establecimiento de un régimen transitorio en las Disposiciones Transitorias Primera y Cuarta (como se explica en el "*Apartado II.- Estructura del Proyecto de Decreto*" de este mismo Informe Previo);

- Posibilidad de establecimiento mediante Orden de la consejería competente en materia de montes de otras condiciones suplementarias para garantizar la compatibilización en los terrenos forestales y vías pecuarias, especialmente en lo que respecta a la ganadería extensiva, la caza, los aprovechamientos maderables y leñosos y otros trabajos forestales (artículo 10.3);
- Posibilidad de establecimiento de vedados micológicos por la Consejería competente en materia de Patrimonio Natural (artículo 11);
- Regulación de los procedimientos relacionados con los aprovechamientos regulados y el acotamiento por la consejería competente en materia de montes (artículo 13.6);
- Establecimiento de las características, modelos, distancias mínimas y condiciones que deben cumplir las señalizaciones de reserva o de por la acotamiento consejería competente en materia de montes (artículo 14.2);
- Fijación por la consejería competente en materia de montes de condiciones para garantizar el acceso público a montes catalogados acotados en los supuestos de permisos de orientación recreativa y permisos de orientación comercial (artículo 20.3);
- Declaración de Parques micológicos mediante Orden de la consejería competente en materia de montes (artículo 21.2) y regulación del procedimiento de declaración de los mismos (artículo 22);
- Determinación de las especies de setas silvestres recogidas sobre terrenos que no tengan la consideración legal de forestales respecto de las que no se establecen limitaciones en cuanto a la comercialización para uso alimentario mediante Orden de la consejería competente en materia de montes (artículo 24.3) y, relacionado con esto, establecimiento de un régimen transitorio en la Disposición Transitoria Quinta (como se explica en el "*Apartado II.- Estructura del Proyecto de Decreto*" de este mismo Informe Previo);
- Posibilidad de establecimiento mediante Orden por las distintas Consejerías en función de sus ámbitos competenciales de requisitos complementarios que deban cumplir los recolectores y demás operadores (artículo 25.5);
- Determinación de las especies de setas silvestres recogidas sobre terrenos que no tengan la consideración legal de forestales respecto de las que no se establecen requerimientos en cuanto al transporte realizado por los recolectores mediante

Orden de la consejería competente en materia de montes (artículo 26.2) y, relacionado con esto, establecimiento de un régimen transitorio en la Disposición Transitoria Quinta (como se explica en el "*Apartado II.- Estructura del Proyecto de Decreto*" de este mismo Informe Previo);

- Condiciones en las que el recolector podrá suministrar directamente setas a establecimientos locales de comercio al por menor (incluidos restaurantes) de acuerdo con lo establecido en el desarrollo normativo que las Consejerías competentes determinen (artículo 27.3) puesto que con carácter general el suministro directo está prohibido;
- Establecimiento del procedimiento para el otorgamiento de la condición de Entidad Micológica Colaboradora por la Consejería competente en materia de Patrimonio natural (artículo 29).

Tercera.- Siguiendo con lo establecido en la Recomendación anterior y en aras de la eficacia en la aplicación de las prescripciones del futuro Decreto que se informa, esta Institución considera necesario que el desarrollo normativo en aspectos como los mencionados tenga lugar (lógicamente cuando, en su caso, se cumplan los requisitos o condiciones necesarias) a la mayor brevedad posible, con la máxima coordinación de las Consejerías competentes para cada uno de los desarrollos normativos ("*la Consejería competente en materia de Montes*", "*la Consejería competente en materia de Patrimonio Natural*", "*de acuerdo con lo establecido en el desarrollo normativo que las Consejerías competentes determinen*", etcétera) y con la participación, dentro de lo posible, de los interesados en la materia.

Cuarta.- Relacionado con esto, este Consejo considera que más que establecer un régimen transitorio de aplicación hasta en tanto no se aprueben determinadas Órdenes de desarrollo (*Disposiciones Transitorias Primera, Cuarta, Quinta*, tal y como se explica en el "*Apartado II.- Estructura del Proyecto de Decreto*" de este mismo Informe) sería conveniente que el Decreto fijara un plazo máximo para que se dictaran las mismas (al menos en los aspectos más necesarios y urgentes), pues de lo contrario a nuestro juicio el régimen de aplicación transitoria se podría dilatar en el tiempo, máxime cuando en el caso de la Orden a que se refiere el artículo 8.4 (regulación mediante Orden de las condiciones de recolección complementarias a las establecidas con carácter básico) no parece que deba ser necesariamente dictada puesto que



dicho artículo dispone que *"...la consejería competente en materia de montes podrá regular mediante orden..."* y lógicamente en caso de no ser dictada, el régimen transitorio de las Disposiciones Transitorias Primera y Cuarta se convertiría en definitivo, lo que según nuestro parecer no se correspondería con la finalidad de unas disposiciones de aplicación transitoria , por lo que estimamos necesario en aras de la seguridad jurídica que se establezca un plazo máximo para ser dictada esta Orden y empiece a resultar de aplicación la regulación del articulado en cuanto a estos extremos.

El Secretario

Vº Bº

El Presidente

Fdo. Mariano Veganzones Díez

Fdo. Germán Barrios García



PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REGULA EL RECURSO MICOLÓGICO SILVESTRE EN CASTILLA Y LEÓN

Los hongos constituyen un grupo de organismos que se clasifican en un Reino biológico distinto de los que albergan a las plantas o a los animales, el Reino Fungi, cuyos representantes son susceptibles de múltiples campos de aprovechamiento para el ser humano, como el sanitario, el agrario o el culinario. Gran parte de los hongos presentan dos formas diferenciadas: una vegetativa, el micelio, y otra reproductiva, que es la que da lugar a los cuerpos de fructificación que comúnmente denominamos setas o trufas. Aunque son éstas las que despiertan mayor interés para el estudio científico o en los sectores turístico y gastronómico, los micelios, ocultos a la vista, desempeñan un papel ecológico relevante. Esto es especialmente importante en aquellos hongos que forman con las raíces de numerosas especies vegetales, a menudo arbóreas, unas estructuras duales de tipo simbiótico, denominadas micorrizas, que facilitan a la planta la asimilación de nutrientes. Muchos de nuestros hongos productores de setas, entre los que se incluyen aquellos objeto de aprovechamiento comercial tan conocidos como *Lactarius deliciosus*, *Boletus edulis* o *Amanita caesarea*, pero también especies tóxicas como *Boletus satanas* o mortales como *Amanita phalloides*, por tanto, favorecen la estabilidad y desarrollo de nuestros bosques, si bien no es menos cierto que otras especies de hongos constituyen serias amenazas para la supervivencia de algunos árboles, como ejemplifican los conocidos casos del chancro del castaño o de la grafiosis del olmo.

La Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, establece el régimen jurídico básico de la conservación, uso sostenible, mejora y restauración del patrimonio natural y de la biodiversidad española, del que los hongos constituyen uno de los pilares fundamentales, junto al resto de los organismos vivos de flora y fauna. Por otro lado, la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes, en los terrenos que tengan consideración de monte, así como en los adhesados, reconoce a los hongos como aprovechamientos forestales, cuyo derecho corresponde al titular del terreno en el que se produzcan, quien podrá aprovecharlos conforme a lo establecido en dicha ley y en la normativa autonómica. El artículo 36.3 establece que “el órgano forestal de la comunidad autónoma regulará los aprovechamientos no maderables”, como es el caso de los hongos.

En el ámbito de la Comunidad de Castilla y León la Ley 4/2015, de 24 de marzo, de Patrimonio Natural de Castilla y León, se remite al mismo concepto de patrimonio natural que la legislación básica, englobando por tanto a los hongos, y designa a la consejería competente



en materia de conservación del patrimonio natural, salvo indicación expresa en contrario, como la competente para velar por el cumplimiento de su objeto y desarrollar en particular las funciones de control, intervención administrativa y fomento del patrimonio natural.

Asimismo, la Ley 3/2009, de 6 de abril, de Montes de Castilla y León también recoge expresamente a los hongos entre los aprovechamientos forestales, remite en su artículo 58 a la posterior determinación reglamentaria del régimen de los aprovechamientos forestales que no tengan la condición de maderables o leñosos y establece en su artículo 44 que “la consejería competente en materia de montes tiene las facultades administrativas de autorizar los aprovechamientos forestales u oponerse a ellos” y que, en su ejecución, “dispone de las facultades de señalamiento, demarcación, inspección y reconocimiento.”

Castilla y León fue una de las primeras comunidades autónomas en aprobar una norma específica en recolección de hongos: el Decreto 130/1999, de 17 de junio, por el que se ordenan y regulan los aprovechamientos micológicos en los montes ubicados en la Comunidad de Castilla y León. En el caso de las trufas, además, el Decreto 1688/1972, de 15 de junio, había establecido la regulación de la búsqueda y recolección de las especies fúngicas «*Tuber melanosporum* Vitt», y «*Tuber brumale* Vitt». En su desarrollo, se aprobó por la Consejería de Medio Ambiente, la Orden de 29 de octubre de 2001, que estableció los métodos de búsqueda y recolección de la trufa negra de invierno; posteriormente fue aprobada la Orden de 5 de noviembre de 2002, de la Consejería de Medio Ambiente, por la que se modifica la temporada de recolección de la trufa negra de invierno en la campaña 2002-2003.

Estas precoces regulaciones ponen de manifiesto el interés de la administración autonómica en regular adecuadamente el uso de este recurso, potencialmente muy relevante en una Comunidad en la que en torno a la mitad de su dilatado territorio es superficie forestal, y donde se han identificado más de un millar de especies de hongos silvestres. El principal interés en el aprovechamiento de los hongos silvestres proviene del gran valor gastronómico de las setas o trufas producidas por algunas especies, y este interés ha ido creciendo de forma llamativa durante los últimos años, lo que ha motivado un alza del sector relacionado con el recurso micológico. Este desarrollo no solo ha afectado a las fases de recolección, muy relevantes para el sostenimiento, como renta complementaria, de amplias áreas de nuestro medio rural, sino que ha alcanzado al sector agroalimentario, al de la restauración y al turístico, donde la coordinación de las consejerías competentes en turismo, medio ambiente y agricultura ha llevado a la consolidación de una serie de iniciativas pioneras a nivel nacional en el ámbito de la micogastronomía y de la actividad cultural y recreativa centrada en la recolección. Asimismo, las iniciativas promovidas en la última década por la consejería competente en medio ambiente de regulación de amplias zonas mediante la agrupación de montes públicos y la expedición de permisos abierta al público han contribuido a relanzar el



interés sobre el sector y a avanzar en la valorización de la actividad. No obstante, la excesiva presión recolectora, sobre todo aquella de interés inequívocamente comercial y desarrollada por grupos organizados, está conduciendo los últimos años a episodios de tensión social, así como a un deterioro de los campos y bosques donde la recolección indiscriminada ha tenido lugar.

Por todo ello es relevante el papel de las asociaciones micológicas de Castilla y León, hoy mayoritariamente integradas en la correspondiente federación, por su defensa de la sostenibilidad del recurso, su labor educacional y su apoyo en la identificación de las especies y su comestibilidad. De ahí que el fomento, por parte de la administración, de las actividades educativas y científicas de asociaciones micológicas, así como las de otros actores como guías micológicos, universidades y centros de investigación, sea parte importante en la preservación del recurso micológico, en cuyo conocimiento es necesario continuar avanzando.

La actividad económica que se genera actualmente en torno a los aprovechamientos micológicos en Castilla y León, así como su potencialidad futura, han llevado a que las setas sean uno de los ámbitos seleccionados en el Acuerdo 23/2014, de 30 de enero, de la Junta de Castilla y León, por el que se aprueba el Programa de Movilización de los Recursos Forestales en Castilla y León 2014-2022.

Dicho Programa estima un valor de la producción primaria micológica silvestre de 14 millones de euros, a los que se suman 26 millones de euros de producción industrial (empresas agroalimentarias de transformación de setas) y otros 25 millones de euros que se corresponden con el valor añadido que esta actividad aporta al sector terciario. No obstante se detectan en el sector debilidades y amenazas importantes, que en cierta medida están relacionadas con un marco regulador insuficiente y cierta inseguridad jurídica, así como en la falta de controles en la recolección y a nivel de mercado, diferenciación y trazabilidad de los productos. La primera medida propuesta en el Programa para el ámbito micológico es precisamente el desarrollo normativo que regule el proceso productivo, pues los distintos agentes del sector micológico regional han considerado prioritario el desarrollo de un marco legal adecuado que permita resolver las carencias normativas que dificultan la ordenación y mejora de dicho proceso. En concreto se propone, en primera instancia, aprobar, con la participación del sector y de los diferentes órganos administrativos implicados, una norma que regule el manejo, recolección, transformación y comercialización de las setas silvestres comestibles en Castilla y León. Otras de las medidas previstas están orientadas a avanzar en el control del proceso productivo y su comercialización, apoyar la investigación y el desarrollo en materia micológica, promocionar la truficultura o desarrollar la oferta micoturística y de



productos turísticos específicos relacionados, cuestiones todas ellas a cuya articulación coadyuva la presente norma.

Por todo ello, precisamente, la aprobación de esta norma ha sido identificada como un objetivo en los trabajos abordados para el cumplimiento del Acuerdo 21/2016, de 28 de abril, de la Junta de Castilla y León, por el que se aprueban medidas de reducción de cargas administrativas para la dinamización empresarial, que identifica entre los cinco sectores con mayor implantación en nuestra Comunidad el de las industrias vinculadas a los recursos forestales.

La regulación y el control de la recolección están en la base de la cadena productiva y presentan numerosas dificultades. En primer lugar es necesario buscar un equilibrio entre los derechos de las personas propietarias de los terrenos productores de setas silvestres, que pueden ejercer un aprovechamiento económico ordenado y responsable que debe ser salvaguardado, y las costumbres de recolección libre a menudo generalizadas y ligadas a la demanda de una parte importante de la población de desarrollar una actividad recolectora que en muchos casos carece de finalidad comercial y que se sitúa más cerca del uso común o del recreativo que de otros aprovechamientos extractivos. En segundo lugar es preciso definir la forma de regulación de un tipo de aprovechamiento cuyas características le diferencian claramente del resto de los que se desarrollan en nuestra geografía, algunas de ellas intrínsecas al propio recurso, y otras derivadas de las demandas sociales. Entre las primeras se encuentra una aparentemente sencilla sostenibilidad (al poder equipararse el objeto de aprovechamiento en su comportamiento con un fruto, siempre que se respeten prácticas esenciales como no alterar el terreno, respetar tamaños mínimos o no coleccionar ejemplares cerrados o inmaduros, el micelio –que constituye la base del recurso– permanece), pero también su incertidumbre y su marcada estacionalidad: las setas solo pueden ser recolectadas en unos momentos muy concretos del año, y tanto su producción (en cantidad, variedad y calidad) como su momento de aparición dependen de circunstancias meteorológicas y ecológicas difícilmente previsibles. Ello conduce a la dificultad de prever la producción, ya que la “cosa cierta” objeto del aprovechamiento, a diferencia de otros como la madera, más allá de las propias setas, es a menudo el derecho a buscarlas e intentar recogerlas, si es que aparecen. Este hecho, unido a su potencial de atractivo turístico, hace especialmente aconsejable articular el aprovechamiento a través de sistemas de permisos nominativos. Un caso particular lo constituyen los montes catalogados de utilidad pública, en los que la administración autonómica, en virtud de la legislación estatal y autonómica en materia de montes, tiene unas competencias directas en su administración y gestión, de forma coordinada y compartida con las entidades públicas propietarias, mayoritariamente, pero no sólo, correspondientes a la administración local, lo que exige una regulación más detallada.

Una vez las setas se extraen del terreno por su interés culinario, entramos en el ámbito de la cadena alimentaria. La Ley 1/2014, de 19 de marzo, Agraria de Castilla y León, define lo agroalimentario como *“concepto que incluye lo relativo a la producción, transformación, envasado y comercialización de los productos procedentes de la actividad agraria para alimentación humana o animal y los productos alimentarios derivados de lo forestal”*, entre los cuales se encuentran las setas silvestres destinadas a alimentación. Esa vertiente alimentaria de las setas conlleva que sean de aplicación en su comercialización y transformación las disposiciones relacionadas con la seguridad alimentaria. En el ámbito comunitario el Reglamento (CE) nº 178/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, del 28 de enero de 2002, por el que se establecen los principios y los requisitos generales de la legislación alimentaria, se crea la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria y se fijan los procedimientos relativos a la seguridad alimentaria, define la producción primaria incluyendo expresamente en ella la recolección de productos silvestres. El Reglamento (CE) nº 852/2004, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, relativo a la higiene de los productos alimenticios, separa las condiciones relativas a la producción primaria y fases conexas (Anexo I) de las relativas a otras fases posteriores (Anexo II). Este Reglamento deja fuera de su ámbito de aplicación el suministro directo por parte del productor de pequeñas cantidades de productos primarios al consumidor final o a establecimientos locales de venta al por menor para el abastecimiento del consumidor final, entre los que se incluyen los establecimientos de restauración, indicando que los Estados miembros deben regular con arreglo a su derecho nacional este tipo de actividades, regulación que se ha llevado a cabo mediante el Real Decreto 30/2009, de 16 de enero, por el que se establecen las condiciones sanitarias para la comercialización de setas para uso alimentario, en el que se indica que *“estos suministros deben ser objeto de una especial atención, debido a la potencial peligrosidad de las setas, de manera que sólo se puedan realizar cumpliendo una serie de requisitos y cuando la autoridad competente así lo autorice. Dado el carácter local de este tipo de suministros, las costumbres de las diferentes regiones o comarcas y la potencial generación de riqueza que la producción de setas supone, parece adecuado que sean las autoridades competentes en las comunidades autónomas las que determinen condiciones adicionales y las especies que pueden comercializarse mediante estas prácticas”*.

La Ley 10/2010, de 27 de septiembre, de Salud Pública y Seguridad Alimentaria de Castilla y León, incluye como una de las actuaciones de la prestación de Salud Pública la promoción de la seguridad alimentaria y entre los objetivos de esta actuación el velar por el cumplimiento de la legislación sobre seguridad alimentaria. El mencionado Real Decreto 30/2009, de 16 de enero, incide de forma específica en este ámbito. En este sentido *“regula los aspectos que, desde el punto de vista de la seguridad alimentaria, debe reunir la comercialización de setas*



tanto silvestres como cultivadas y establece los requisitos exigibles a las setas y los que deben cumplir las empresas que intervienen en su producción, transformación y distribución". Otro punto de especial importancia reside en la correcta identificación de las especies que se ofrecen a los consumidores, ya que las confusiones con especies similares son la principal causa de intoxicaciones que anualmente se producen en nuestro país por el consumo de setas. Si bien la mayoría de las intoxicaciones se producen en el ámbito privado, los riesgos que asumen los particulares que deciden consumir las setas que recolectan no deben trasladarse a los consumidores de setas comercializadas. Por ello, "los explotadores de la empresa alimentaria deben prestar especial atención a la correcta identificación de las especies que comercializan ya que tienen la obligación de suministrar al consumidor productos seguros."

El Real Decreto 9/2015, de 16 de enero, por el que se regulan las condiciones de aplicación de la normativa comunitaria en materia de higiene en la producción primaria agrícola, establece una serie de obligaciones para los explotadores de empresa alimentaria o agricultores. A efectos de este Real Decreto "el término «agricultor» se corresponde, en cuanto concierne a la producción primaria agrícola o forestal, con [el término] «explotador de empresa alimentaria», definido en el citado Reglamento (CE) n.º 178/2002". Por otra parte, la Consejería de Sanidad mediante la Orden SAN/1175/2014, de 30 de diciembre, por la que se autoriza y regula la comercialización de determinados productos alimenticios directamente por el productor a establecimientos de venta al por menor, autoriza el suministro de setas silvestres por parte del recolector a establecimientos de comercio al por menor con una serie de requisitos.

Como consecuencia de todo lo anterior, se aprueba la presente norma, cuyos principios inspiradores son garantizar la sostenibilidad ambiental y la conservación de las especies de hongos silvestres, valorizar las rentas y los derechos de los propietarios, garantizar la seguridad alimentaria y contribuir al desarrollo rural mediante la dinamización de la actividad económica y el turismo. Y subsiguientemente facilitar que las diferentes consejerías con competencias en la materia puedan proceder al desarrollo normativo específico que regule las cuestiones que así lo requieran.

La Comunidad de Castilla y León tiene atribuida competencia de desarrollo legislativo en el marco de la legislación básica del Estado en materia de protección de los ecosistemas y de montes y aprovechamientos forestales, de acuerdo con el artículo 71.1.7º y 8º de su Estatuto de Autonomía, así como en sanidad agraria de acuerdo con el 71.1.9º del mismo. Además, de acuerdo con el artículo 70.1.13º y siguientes del mismo Estatuto tiene competencia exclusiva en desarrollo rural, protecciones de calidad relativas a productos de Castilla y León e industrias agroalimentarias, de acuerdo con la ordenación general de la economía, y de acuerdo con el



70.1.26º, la promoción del turismo y su ordenación. También, según su artículo 74, son de competencia exclusiva de la Comunidad de Castilla y León, sin perjuicio de las facultades reservadas al Estado, las funciones en materia de sanidad y salud pública.

El texto se compone de treinta y tres artículos que se estructuran en siete capítulos por razón de su materia. El primero incluye las disposiciones generales sobre el ámbito de aplicación, objeto y definiciones, así como las pautas esenciales de colaboración administrativa, que se resaltan por su importancia singular en una materia tan compleja como esta. El capítulo II se centra en el régimen de la conservación de la biodiversidad que suponen los hongos silvestres, así como en las normas básicas que rigen el aprovechamiento de sus setas de modo que se garantice su sostenibilidad. El capítulo III, centrado en el aprovechamiento micológico forestal, detalla diferentes tipologías de aprovechamiento, estableciendo un marco que permite garantizar los derechos de los propietarios a no sufrir esquilmos en sus predios, así como acotarlos para desarrollar en ellos recolecciones reguladas. Entre los acotados destacan, por su singularidad y por la apuesta del sector público que suponen, los parques micológicos. No se ha considerado oportuno establecer la exigencia de ningún título genérico habilitante en materia ambiental, por ejemplo una "licencia de recolector", lo que no exime de la necesidad de existencia de licencia de aprovechamiento cuando resulte exigible en los montes catalogados de utilidad pública o de permisos de recolección en acotados. Ello no es óbice para que los recolectores profesionales o que ejerzan la actividad de recolección de setas por interés comercial deban satisfacer las condiciones que puedan establecer al efecto las autoridades competentes en las materias de fiscalidad y trabajo. La posibilidad de comercialización para uso alimentario, relacionada con las tipologías de recolección, es la materia troncal del siguiente capítulo, el IV, que entra de lleno en las normas básicas que buscan establecer la trazabilidad necesaria en este producto agroalimentario para garantizar la seguridad alimentaria. Estas disposiciones, relacionadas sobre todo con los operadores que intervienen en la comercialización de las setas, se complementan con las del capítulo V, que se adentran en el ámbito del consumo y la restauración. El capítulo VI, dedicado a la promoción y al turismo, muestra el compromiso de una administración que ha reconocido hace tiempo, de forma pionera, el valor de dinamización social y de creación de tejido socioeconómico en las áreas rurales que supone la micología, y que apuesta por nuevas fórmulas para mantener y revitalizar el sector. Por último, el capítulo VII se orienta al régimen sancionador y de control, y a él siguen una disposición adicional, cuatro transitorias, una derogatoria y dos finales.

En su virtud, la Junta de Castilla y León, a propuesta de la Consejera de Economía y Hacienda e iniciativa conjunta de los Consejeros de Fomento y Medio Ambiente, de Agricultura y Ganadería, de Sanidad, y de Cultura y Turismo, (de acuerdo/oído) el Consejo Consultivo de Castilla y León, y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión de



DISPONE:

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. *Objeto.*

El objeto de este decreto es establecer la regulación del recurso micológico silvestre en Castilla y León, y en concreto las medidas básicas adecuadas para la conservación de las especies de hongos silvestres, la gestión y aprovechamiento sostenible de las setas silvestres, su comercialización destinada al consumo alimentario y el fomento del conocimiento, valoración y respeto a la función ecológica de los hongos en el monte.

Artículo 2. *Definiciones.*

1. A efectos de este decreto serán de aplicación las definiciones contempladas en el Reglamento (CE) nº 178/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, del 28 de enero de 2002, en el Reglamento (CE) nº 852/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, en el Real Decreto 640/2006, de 26 de mayo, y en el Real Decreto 30/2009, de 16 de enero.

2. Asimismo, a efectos de este decreto, se entenderá por:

- a) Setas: cuerpos fructíferos pertenecientes a ciertas especies de hongos superiores, tanto cultivadas como silvestres, con independencia de que se desarrollen sobre el nivel del suelo (hongos epigeos) o dentro de él (hongos hipogeos), es decir, incluyendo las trufas (*Tuber* spp.) y otros análogos.
- b) Setas silvestres: setas que surgen de manera espontánea en el medio natural. Esta consideración se mantiene con independencia de que la producción de setas sea favorecida mediante la plantación de especies micorrizadas, tratamientos selvícolas u otras técnicas. No se consideran silvestres las setas cultivadas bajo cubiertas artificiales o sobre sustratos diferentes de la vegetación o el suelo naturales.



- c) Monte o terreno forestal: todo terreno que reúna las condiciones para ser considerado monte de acuerdo con el artículo 2 de la Ley 3/2009, de 6 de abril, de Montes de Castilla y León.
- d) Operador: toda persona física o jurídica que recoja, posea, transporte, manipule o procese, con la finalidad de que sean comercializadas, setas silvestres y sus derivados, incluyendo, entre otros, los recolectores, los compradores de zona, los almacenistas, los transportistas, los comerciantes y los transformadores, sean estos propietarios o no de las setas. Este término "operador" se corresponde con el término "explotador de empresa alimentaria" definido en el Reglamento (CE) nº 178/2002, de 28 de enero de 2002.
- e) Titular micológico: persona que tiene el derecho de ejercer el aprovechamiento micológico de un terreno determinado, ya sea por tratarse de su propietario, por ser titular de cualquier otro derecho real sobre el terreno que conlleve el derecho de su aprovechamiento micológico, o por haber resultado adjudicatario o cesionario del mismo.
- f) Permiso de recolección: documento nominativo, personal e intransferible mediante el cual un titular micológico habilita a un recolector a recoger setas silvestres en los terrenos en que el primero tiene el derecho de ejercer el aprovechamiento micológico.
- g) Entidad gestora del aprovechamiento micológico: cualquier entidad, pública o privada, de naturaleza asociativa, empresarial, fundacional o administrativa, que asuma la responsabilidad de la organización del aprovechamiento de setas silvestres en agrupaciones de acotados, bien por haber resultado adjudicataria o cesionaria de tal derecho, bien por haber contratado con ella los titulares micológicos una prestación de servicios, bien por tratarse de cualquier forma de agrupación de tales titulares válida en derecho.
- h) Plantación trufera: plantación de ejemplares de encinas u otras especies arbóreas susceptibles de desarrollar mecanismos de simbiosis con hongos del género *Tuber*, que han sido micorrizadas para favorecer la producción de trufas y en las que se desarrollan prácticas de cultivo orientadas a fomentar esa producción.

Artículo 3. Ámbito de aplicación.

1. Este decreto es de aplicación a los hongos silvestres existentes en los terrenos no urbanos del territorio de Castilla y León, incluyendo los que se produzcan en plantaciones de especies forestales micorrizadas, así como a las setas silvestres que se comercialicen en Castilla y León.

2. Se exceptúa del ámbito de aplicación:

- a) La producción de setas silvestres mediante cultivo agrícola, en medios artificiales, en lugares cubiertos o sobre sustratos diferentes del medio natural.
- b) La preparación, almacenamiento o transformación de setas para consumo doméstico o privado.
- c) La preparación, almacenamiento, transformación o comercialización de hongos con destino a otros fines diferentes del alimentario.

3. Las disposiciones contenidas en el capítulo III son de aplicación solamente a los terrenos de Castilla y León que tengan consideración de monte o terreno forestal, según lo dispuesto en la Ley 3/2009, de 6 de abril, de Montes de Castilla y León.

Artículo 4. Colaboración administrativa.

Los diferentes órganos administrativos de la Administración de la Comunidad de Castilla y León colaborarán, en el ámbito de sus competencias, en la materia regulada en este decreto, especialmente las consejerías competentes en las materias de patrimonio natural y montes, industrias y procesos agroalimentarios, calidad alimentaria, seguridad alimentaria en sus diferentes fases, comercio agroalimentario y promoción turística y gastronómica.

CAPÍTULO II

DE LA CONSERVACIÓN Y EL APROVECHAMIENTO DEL RECURSO

Artículo 5. La conservación del recurso.

1. Los hongos silvestres constituyen una parte esencial del patrimonio natural de la Comunidad de Castilla y León, y en consecuencia su biodiversidad debe ser adecuadamente conservada.



2. La consejería competente en materia de patrimonio natural incluirá a los hongos silvestres en los inventarios y análisis que promueva para la conservación de las áreas o valores naturales de la Comunidad, así como en los marcos jurídicos que adopte o proponga para su protección, y fomentará el conocimiento, la valoración y el respeto a su función ecológica.

3. A causa de la estrecha interrelación entre sistemas forestales y diversidad micológica, la consejería competente en materia de montes incluirá los hongos silvestres entre los valores a considerar en la definición de la política forestal y la gestión forestal, y en la gestión de los montes que administre incorporará las pautas y disposiciones precisas para una adecuada conservación y regulación del recurso micológico, integrándolo en sus programas de educación ambiental.

Artículo 6. El aprovechamiento del recurso.

1. El aprovechamiento de los hongos silvestres se realizará siempre dentro de los límites de su conservación y mejora, de modo que quede garantizada su persistencia y capacidad de renovación.

2. Las únicas partes de los hongos silvestres que pueden ser objeto de aprovechamiento son sus cuerpos de fructificación o setas. El aprovechamiento de setas silvestres deberá llevarse a cabo a través de su recolección y de acuerdo con los procedimientos y los condicionantes establecidos en el presente decreto y sus normas de desarrollo, y cuando se desarrolle en los montes deberá ser conforme a los principios y normas generales sobre aprovechamiento forestal contenidos en la Ley 3/2009, de 6 de abril.

3. Los Planes de Ordenación de los Recursos Naturales y los Planes de Ordenación de los Recursos Forestales, así como los instrumentos de ordenación forestal y normas forestales aprobados por la consejería competente, podrán establecer, en su ámbito territorial, condiciones de recolección diferentes a las de aplicación general. Estos instrumentos y normas contienen los principios de sostenibilidad e intervención administrativa a que debe ser conforme el aprovechamiento micológico forestal.

4. La recolección de setas en los terrenos de la Red de Áreas Naturales Protegidas, o en los afectados por las disposiciones de los planes de manejo de especies amenazadas, se someterá



a lo dispuesto en el presente decreto, así como a las medidas de mayor protección que puedan establecerse en sus instrumentos de planificación y gestión o normas de conservación.

Artículo 7. Tipos de setas en atención a su recolección.

1. Las setas silvestres podrán ser consideradas, a efectos de la posibilidad de su aprovechamiento mediante recolección, como recolectables o como no recolectables.
2. La consejería competente en materia de patrimonio natural establecerá mediante orden las especies de setas que se consideren no recolectables en la totalidad o en parte de la Comunidad de Castilla y León.
3. Las setas correspondientes a especies incluidas en el Catálogo de Especies Amenazadas de Castilla y León o en el Listado de Especies Silvestres en Régimen de Protección Especial de Castilla y León se considerarán en todo caso no recolectables.
4. La calificación de recolectable o no recolectable deviene de las necesidades de conservación de la biodiversidad, y en ningún caso de la comestibilidad o no toxicidad de las especies, siendo responsabilidad de cada recolector las consecuencias del uso a que destine las setas recolectadas y contar con los conocimientos necesarios.

Artículo 8. Condiciones de recolección.

1. Cualquier operación de recolección de setas, salvo lo indicado en este decreto para las autorizaciones científicas y didácticas, deberá cumplir al menos con las condiciones que se establecen en este artículo. En caso de incumplimiento de estas condiciones será responsable la persona que lleve a cabo la recolección.
2. En la recolección de setas quedan prohibidas las siguientes prácticas:
 - a) La remoción del suelo de forma que se altere la capa vegetal superficial o se levante el mantillo, ya sea manualmente o mediante cualquier herramienta, salvo en el caso de recolección de trufas u otros hongos hipogeos, en la cual se podrá usar el machete trufero o instrumento de hoja recta equivalente.
 - b) La utilización o porte de hoces, rastrillos, escardillos, azadas o cualquier otra herramienta análoga.



- c) La recolección durante la noche, que comprenderá desde el ocaso hasta el orto.
- d) La recolección de ejemplares de tamaño inferior al mínimo que establezca, para diferentes especies, la consejería competente en montes.
- e) La recolección de ejemplares extramaduros, pasados o en descomposición.
- f) La recolección o el arranque de especies no recolectables, así como la destrucción intencionada de cualquier especie.
- g) La alteración de señalización, vallados, muros o cualquier otra infraestructura asociada a la finca o monte.
- h) La recolección en las franjas de dominio público de las redes estatal, autonómica y provinciales de carreteras y en la franja de servidumbre de la red de ferrocarril.
- i) La recolección con cubos, bolsas de plástico u otros recipientes que incumplan lo indicado en el apartado siguiente.

3. En la recolección de setas deberán observarse las siguientes prescripciones:

- a) En todos los casos el terreno deberá quedar en las condiciones originales, debiendo rellenarse los agujeros producidos en la extracción, en su caso, con la misma tierra extraída.
- b) Los sistemas y recipientes usados para la recolección de setas silvestres y para su traslado dentro del monte deberán ser rígidos o semirrígidos y porosos por todos sus lados, de modo que permitan su aireación y la caída al exterior de las esporas.
- c) Las únicas herramientas de corte a utilizar serán cuchillos, navajas o tijeras, en todo caso con dimensiones de hoja inferiores a 11 centímetros.
- d) Las portillas, cancelas u otros elementos relacionados con cerramientos deberán dejarse en el mismo estado en el que se encontraban previamente, cada vez que se atraviesen.
- e) Toda persona que lleve a cabo la recolección deberá portar documento acreditativo de su identidad personal, así como los permisos indicados en el presente decreto para terrenos acotados, sin perjuicio de otras autorizaciones o permisos que sean exigibles en cada caso.
- f) En la búsqueda y recolección de trufas solamente podrán utilizarse como animales auxiliares los perros amaestrados para este fin, salvo que se trate de plantaciones truferas, en que podrán utilizarse otros animales.

4. De acuerdo con estas condiciones básicas la consejería competente en materia de montes podrá regular mediante orden otras complementarias, como los tamaños o los estados de desarrollo mínimos, las cuantías máximas de recolección, los horarios, días o periodos hábiles, precisiones sobre los medios utilizables u otras cuestiones similares, pudiendo establecer en ello diferencias por tipos de setas o por áreas geográficas, así como de acuerdo con el año o la temporada micológica.

Artículo 9. Autorizaciones para la recolección con fines científicos o didácticos.

1. La recolección micológica con fines científicos o didácticos, cuando se pretenda llevar a cabo más allá del régimen ordinario previsto en este decreto, está sometida a autorización administrativa. La consejería competente en materia de patrimonio natural regulará mediante orden este procedimiento, de acuerdo con lo previsto en la Ley 4/2015, de 24 de marzo, y en el presente decreto.

2. El procedimiento se iniciará a solicitud del interesado. En ella se deberá indicar la finalidad de recolección, el uso que se dará a la información obtenida, las personas a autorizar, el área de recolección, el plazo por el cual se solicita y la condición científica o formativa que se acredita. En el caso de solicitudes de las asociaciones colaboradoras reguladas en el artículo 29, no será necesario precisar la identificación de cada una de las personas a autorizar cuando se trate de sus asociados, pero sí su número máximo, y deberá presentarse una memoria de actividades con las fechas en que se prevé que tales actividades se llevarán a efecto.

3. El órgano competente para resolver la concesión o denegación de estas autorizaciones será la dirección general competente en materia de patrimonio natural, que dispondrá de dos meses de plazo para resolver y notificar la concesión de la autorización, entendiéndose denegada en caso de no existir resolución expresa.

4. Dicha resolución recogerá el plazo de validez de la autorización y las condiciones en que la recolección tenga que llevarse a cabo, pudiendo tratarse de condiciones diferentes a las establecidas con carácter general en este decreto o en sus normas de desarrollo, incluyendo la recogida de setas no recolectables o de otras partes de los hongos, o en vedados y en áreas naturales protegidas, de acuerdo con la normativa de aplicación en éstas. También podrá recoger el número máximo de personas permitidas por días o zonas concretas.



5. La recogida de setas mediante estas autorizaciones estará limitada, como máximo, a cinco ejemplares de cada especie por persona, salvo que excepcionalmente se autorice un número mayor en el caso de solicitudes de instituciones científicas que justifiquen tal necesidad. Para su recolección y transporte podrán utilizarse recipientes herméticos, siendo obligatorio su empleo para la recolección de especies patógenas.

6. Las setas recogidas con arreglo a estas autorizaciones habrán de ser destinadas obligatoriamente a la finalidad acreditada en la solicitud, estando prohibida su comercialización.

7. Las personas que ejerzan una recolección micológica de acuerdo con estas autorizaciones deberán portarlas en todo momento, junto con el documento acreditativo de su identidad personal, y sin perjuicio de las autorizaciones o permisos que procedan por parte del titular micológico del terreno.

Artículo 10. Compatibilidad entre aprovechamientos y usos.

1. La recolección de setas deberá realizarse de manera compatible y coordinada con otros aprovechamientos y usos.

2. Con carácter general, no se permite la recolección de setas donde se estén llevando a cabo aprovechamientos maderables o leñosos y otras operaciones forestales con maquinaria, ni en las zonas y horas señaladas para la realización de cacerías colectivas autorizadas.

3. La consejería competente en materia de montes podrá establecer otras condiciones suplementarias para garantizar esta compatibilización en los terrenos forestales y vías pecuarias, especialmente en lo que respecta a la ganadería extensiva, la caza, los aprovechamientos maderables y leñosos y otros trabajos forestales.

4. En ausencia de regulación específica, prevalecerá cualquier uso o aprovechamiento autorizados frente a la recolección de setas.

Artículo 11. Vedados micológicos.

1. Sin perjuicio de cuanto disponga la normativa de aplicación en áreas naturales protegidas, la consejería competente en patrimonio natural podrá establecer vedados micológicos, con el



objeto de garantizar la conservación de los recursos naturales. En estos vedados, que deberán ser señalizados por dicha consejería de acuerdo con lo que establezca la correspondiente norma de desarrollo, la recolección de setas, o de algunas especies de setas, estará prohibida.

2. La declaración de terrenos vedados se llevará a cabo mediante resolución de la dirección general competente en medio natural, cuyo procedimiento incluirá un trámite de audiencia a los propietarios de los terrenos. La resolución deberá hacerse pública y detallará la justificación, las especies y terrenos afectados y su plazo de vigencia, sin perjuicio de que, al fin de dicho plazo, pueda establecerse un nuevo vedado si persisten las circunstancias que motivaron el anterior.

CAPÍTULO III

REGULACIÓN DEL APROVECHAMIENTO MICOLÓGICO FORESTAL

Artículo 12. El aprovechamiento micológico forestal.

1. El aprovechamiento de setas silvestres en terrenos forestales, así como los servicios con valor de mercado asociados, tienen la consideración de aprovechamiento forestal, y como tal, los propietarios y demás titulares de derechos sobre los montes que incluyan el de aprovechamiento micológico, en adelante los propietarios, tendrán derecho a hacerlo suyo, con sujeción a lo dispuesto en el presente decreto y de conformidad con la legislación aplicable.

2. Los propietarios que decidan hacer suyo el aprovechamiento micológico de sus terrenos podrán ejecutarlo por sí mismos o a través de terceras personas que cuenten con su autorización o con permisos por ellos expedidos, o bien disponer la cesión o enajenación de sus derechos.

Artículo 13. Tipos de aprovechamiento micológico forestal.

1. A efectos de este decreto, en la recolección de setas silvestres sobre terrenos forestales se distinguen aprovechamientos regulados, reservados y episódicos.

2. Se considera aprovechamiento regulado aquél que se efectúe en terrenos que hayan sido acotados para la recolección micológica a través del procedimiento administrativo establecido

en este decreto y que cuenten con la oportuna señalización. Dicho aprovechamiento podrá efectuarse tanto por el propietario, como por el adjudicatario o cesionario, en su caso, o por aquellas personas autorizadas por uno u otros mediante el oportuno permiso.

3. Se considera aprovechamiento reservado aquél que se lleve a cabo en terrenos que no hayan sido acotados por sus propietarios para la recolección micológica, pero en los que éstos hayan puesto de manifiesto mediante la oportuna señalización su voluntad de prohibir cualquier aprovechamiento por terceros, conservando en exclusiva el derecho de aprovechamiento. Dicho aprovechamiento podrá efectuarse por el propietario o bien por las personas por él autorizadas de forma expresa y fehaciente.

4. Se considera aprovechamiento episódico aquel que se puede realizar en terrenos que no hayan sido acotados ni reservados para la recolección micológica conforme a los dos apartados anteriores. Dicho aprovechamiento, sin ánimo de lucro y esporádico, tendrá una finalidad exclusivamente recreativa o de autoconsumo, y se realizará de forma inocua ambientalmente y discontinua. El aprovechamiento episódico, que no necesita permiso de recolección, no podrá ejercerse sobre trufas, ni en el resto de casos superar la cantidad máxima recolectada de 3 kilogramos de setas por persona al día.

5. Las setas procedentes de aprovechamiento episódico no podrán ser objeto de comercialización para uso alimentario, y tampoco las provenientes de aprovechamiento reservado salvo cuando lo sean por el propietario del terreno.

6. La consejería competente en materia de montes regulará los procedimientos relacionados con los aprovechamientos regulados y el acotamiento conforme a lo dispuesto en este decreto. Esta regulación contendrá los casos en que, para garantizar la sostenibilidad del recurso micológico, el ejercicio del aprovechamiento regulado requiera la presentación por parte del titular micológico de un plan de aprovechamiento micológico y su aprobación previa por parte de dicha consejería. Dicha regulación contendrá también el contenido mínimo de tales planes, que deberán ser suscritos por un técnico competente, entendiendo como tal aquél de titulación universitaria que según la normativa vigente esté autorizado a dirigir y supervisar instrumentos de ordenación forestal.

7. Los propietarios de terrenos reservados o los titulares de acotados podrán ceñir la reserva o la regulación del aprovechamiento micológico a determinadas especies de interés. En el caso



de que no se establezcan limitaciones para la recolección de las restantes especies recolectables, éstas podrán ser objeto de aprovechamiento episódico.

Artículo 14. *Señalización.*

1. Con objeto de que las personas que practiquen la recolección de setas reconozcan los terrenos reservados o acotados, sus titulares micológicos deberán señalizarlos indicando expresamente si se trata de una reserva o de un acotado conforme a lo establecido en este decreto. Esta obligación atañe al perímetro exterior de la propiedad, así como a los perímetros interiores cuando el tamaño de los enclavados que delimitan sea superior a 1 ha.

2. La consejería competente en materia de montes establecerá las características, modelos, distancias mínimas y condiciones que deben cumplir las señalizaciones de reserva o de acotamiento indicadas en este artículo. En todo caso, los terrenos cercados no requerirán ser señalizados salvo en sus accesos.

3. La señalización podrá comprender señales de primer y de segundo orden, y su contenido será visible desde el exterior de la zona señalizada. En las señales de primer orden figurarán al menos las leyendas "Aprovechamiento de setas reservado. Prohibida la recolección a terceros" o "Acotado de setas. Prohibida la recolección sin autorización", en función de que se trate de una reserva de recolección o de un acotado, respectivamente.

Artículo 15. *Características de los acotados.*

1. La unidad mínima de acotamiento será el recinto SIGPAC, sin perjuicio de que la consejería competente en materia de montes pueda también establecer superficies mínimas superiores adecuadas a diferentes tipologías de producción micológica.

2. Los acotados podrán exceder del ámbito municipal y podrán estar constituidos por diferentes propiedades, sean o no colindantes, cuando sus propietarios se hayan asociado para ello o cuando hayan cedido o adjudicado sus derechos de aprovechamiento a un único titular o a titulares que a su vez se asocien con esa finalidad.

3. No interrumpe la continuidad de los terrenos susceptibles de acotamiento la existencia de ríos, arroyos, canales, vías o caminos de uso público, vías pecuarias, vías férreas o cualquier



otro accidente natural o instalación de características semejantes, sin perjuicio de que dichos terrenos mantengan el régimen de recolección micológica que les corresponda.

4. Los titulares micológicos de acotados podrán establecer en los mismos, señalizándolas, áreas excluidas del aprovechamiento para mejorar la conservación del recurso o la compatibilidad con otros aprovechamientos, y deberán hacerlo cuando así lo determine el instrumento de ordenación forestal o el plan de aprovechamiento micológico que sean de aplicación.

Artículo 16. *Procedimientos de acotamiento micológico.*

1. El ejercicio de un aprovechamiento regulado requiere del previo acotamiento micológico del terreno forestal. La consejería competente en materia de montes asignará a cada acotado una clave identificativa única.

2. En los montes propiedad de la Comunidad de Castilla y León, el acotamiento se llevará a cabo de oficio mediante una resolución de la dirección general competente en materia de montes.

3. En el resto de terrenos forestales, con la especificidad indicada en el apartado siguiente, su propietario comunicará a la consejería competente en materia de montes los terrenos objeto del acotamiento mediante declaración responsable. La declaración se presentará conforme al modelo normalizado que estará disponible en la sede electrónica de la Administración de Castilla y León (<https://www.tramitacastillayleon.jcyl.es>) y que contendrá, al menos:

- a) Los datos identificativos del propietario y los del titular micológico, que podrá ser el mismo propietario o un sujeto diferente, y que a partir de ese momento tendrá el carácter de titular del acotado.
- b) La superficie objeto de acotamiento, con su identificación en base SIGPAC
- c) El periodo de validez, que no podrá ser mayor de diez años.
- d) La previsión, si existe, de autorizar la recolección a terceros a través de un sistema de permisos.
- e) En caso de que la regulación se restrinja a determinadas especies, su listado.
- f) El listado indicativo de especies o grupos más relevantes de cara a la recolección.

La modificación de alguna de estas cuestiones durante el periodo de validez requerirá de la tramitación de una nueva declaración responsable a la consejería competente en materia de

montes para la actualización de la información del acotado. La veracidad de los datos sobre titularidad será responsabilidad exclusiva del comunicante, sin suponer ninguna validación, presunción de titularidad ni conformidad por parte de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, y sin perjuicio de que la introducción de datos falsos pueda tener la consideración de delito de falsedad documental.

4. En los montes catalogados de utilidad pública, en adelante montes catalogados, que no sean propiedad de la Comunidad de Castilla y León, el acotamiento se efectuará a través de la solicitud de inclusión del aprovechamiento micológico en el Plan Anual de Aprovechamientos, que tendrá el carácter de la declaración responsable indicada en el apartado anterior cuando incluya el contenido mínimo indicado, e implicando la aprobación de dicho plan el correspondiente acotamiento. El servicio territorial competente en materia de montes procederá a dicha inclusión y remitirá a la entidad propietaria del monte la clave identificativa del acotado, el pliego de prescripciones técnico-facultativas y las demás condiciones de su competencia para que esta pueda proceder a la ejecución del aprovechamiento o a su enajenación, de acuerdo con lo detallado en el artículo 19 de este decreto.

5. La consejería competente en materia de montes podrá requerir en cualquier momento al comunicante o al titular micológico para que aporten la documentación que acredite el cumplimiento de los requisitos, estando éstos obligados a aportarla.

6. Dicha consejería podrá dejar sin efecto el acotamiento de un terreno mediante resolución motivada, cuando se dé alguna de las siguientes causas:

- a) La presentación de dos o más declaraciones responsables contradictorias en cuanto a la propiedad de los terrenos o la titularidad de los derechos de recolección.
- b) El acotado de parcelas cuya propiedad o derecho micológico no correspondan al comunicante, conforme a declaración por resolución judicial o de los órganos competentes en materia de propiedad.
- c) El incumplimiento de la obligación de comunicación regulada en el artículo siguiente.
- d) El incumplimiento de la obligación de señalización.
- e) El incendio forestal de más del 80% de la superficie acotada.
- f) La imposición al titular del acotado de sanciones administrativas por infracciones muy graves o graves, o por reincidencia de infracciones leves, en materia micológica.



- g) La falta de comunicación sobre la modificación de alguna de las cuestiones que se recogen en el apartado 3 de este artículo.

En los dos últimos supuestos dicha resolución podrá conllevar la suspensión de nuevos acotamientos y por tanto de aprovechamientos regulados sobre esa misma superficie durante los tres años siguientes.

Artículo 17. Obligaciones de los titulares de acotados.

1. Los titulares de cualquier acotado deberán custodiar al menos durante cinco años la información relativa a los permisos que expidan o a las setas recogidas en él que comercialicen, con independencia de las obligaciones en materia alimentaria o de otro tipo que puedan corresponderles.

2. A efectos estadísticos y de control de la sostenibilidad, los titulares de acotados cuya superficie sea superior a 100 hectáreas deberán informar anualmente de su actividad a la consejería competente en materia de montes, mediante una declaración responsable. El modelo normalizado para esta declaración estará disponible en la sede electrónica de la Administración de Castilla y León (<https://www.tramitacastillayleon.jcyl.es>) y deberá incluir la clave identificativa del acotado, una estimación de la cosecha, por grupos de especies, y el número y tipo de permisos expedidos, en su caso.

3. La consejería competente en materia de montes podrá hacer pública la información sobre superficies acotadas cuando éstas sean superiores a 50 hectáreas, así como, a solicitud del titular de éstas, la referente a las formas de obtención de permisos de recolección de acceso público.

Artículo 18. Recolección en acotados y permisos de recolección.

1. La recolección de setas en un acotado tendrá siempre consideración de aprovechamiento regulado, estando excluida la posibilidad de aprovechamientos episódicos o reservados, salvo el aprovechamiento episódico de especies recolectables que no sean objeto de la regulación.

2. El aprovechamiento previsto en un terreno acotado deberá estar contemplado en el instrumento de ordenación forestal de los montes afectados, cuando éste exista o sea exigible en virtud de la normativa aplicable.

3. El titular micológico de un acotado puede ejecutar por sí mismo el aprovechamiento de las setas, enajenar o ceder total o parcialmente su derecho de aprovechamiento, o bien emitir permisos de recolección, que podrán ser de diferentes modalidades. Los permisos que habiliten al recolector a comercializar las setas recogidas deberán reflejarlo de forma expresa.

4. Las personas que ejerzan la recolección en acotados deberán portar, además del documento acreditativo de su identidad personal, el documento que acredite la enajenación a su nombre o bien el permiso de recolección, según proceda.

5. Los permisos de recolección cumplirán con las características que pueda establecer al efecto la consejería con competencia en materia de montes, y deberán contener, al menos, los siguientes datos:

- a) La identificación del titular y la del acotado.
- b) El periodo de validez.
- c) La modalidad del permiso y las cuantías máximas diarias, totales o por especie, que permite recolectar y comercializar, en su caso.
- d) Las condiciones particulares de recolección, si las hubiera, o la remisión a un documento de acceso público que las defina.
- e) Las condiciones de acceso, y en concreto los caminos o áreas de aparcamiento a los cuales se permita acceder con determinada tipología de vehículos motorizados.

6. Cuando resulte acorde con el régimen jurídico de los predios y las normas consuetudinarias al uso, las diferentes modalidades de permisos o algunas de ellas podrán facilitar al vecindario o a otras personas vinculadas al monte un acceso diferencial al recurso.

Artículo 19. Disposiciones específicas de recolección en montes catalogados y vías pecuarias.

1. Los aprovechamientos micológicos en los montes catalogados se registrarán por lo dispuesto en los artículos 45 a 54 de la Ley 3/2009, de 6 de abril, y por las disposiciones de este decreto, y deberán incorporarse al Plan Anual de Aprovechamientos.

2. En los montes catalogados no podrán llevarse a cabo aprovechamientos reservados, y en los catalogados no acotados solo podrán llevarse a cabo aprovechamientos episódicos. Los aprovechamientos de uso propio a que hace referencia el artículo 53 de la Ley 3/2009, de 6 de abril, podrán llevarse a cabo tanto en los montes catalogados acotados, siendo en tal caso



regulados, como en los no acotados, siendo en este caso considerados episódicos, , no destinados a comercialización y con carácter no excluyente.

3. En los montes catalogados la consejería competente en materia de montes fijará, a través de los servicios territoriales, las prescripciones técnico-facultativas que deban cumplirse en los aprovechamientos micológicos, así como el resto de condiciones de su competencia según el artículo 46 de la Ley 3/2009, de 6 de abril, y entre ellas los precios mínimos. Los pliegos de prescripciones técnico-facultativas fijarán al menos las superficies objeto de aprovechamiento, las especies a recolectar, y la compatibilidad con otros aprovechamientos autorizados, pudiendo determinar también los periodos, días y horas hábiles, así como límites máximos de recolección, bien en cuantías a aprovechar, bien en permisos a expedir, todo ello de acuerdo con las normas generales recogidas en este decreto.

4. La entidad propietaria del monte catalogado podrá establecer un régimen específico para la organización de su aprovechamiento micológico mediante la correspondiente ordenanza, debiendo previamente recabar de forma preceptiva informe de la consejería competente en materia de montes conforme al artículo 48 de la Ley 3/2009, de 6 de abril. Si ya existen ordenanzas locales que regulen el aprovechamiento micológico en un monte catalogado, éstas deberán presentarse junto a la solicitud de acotamiento. Cuando la consejería competente en materia de montes entienda que tales ordenanzas fueran contrarias a la normativa vigente en materia de montes o a los instrumentos de planeamiento u ordenación forestal, lo comunicará a la entidad propietaria para su modificación. Las ordenanzas no podrán contener la regulación de las cuestiones cuya determinación es competencia de dicha consejería, según lo indicado en el apartado anterior.

5. De acuerdo con lo establecido en el artículo 53 de la Ley 3/2009, de 6 de abril, los aprovechamientos micológicos en montes catalogados podrán ser considerados como de uso propio de los vecinos, que tendrán carácter preferente, cuando hayan sido consuetudinariamente destinados a este fin, circunstancia que deberá estar debidamente acreditada. No tendrán la consideración de uso propio de los vecinos los aprovechamientos destinados a la comercialización, o a cualquier actividad económica generadora de renta, o cuyos beneficiarios no sean vecinos. A estos efectos la consejería competente en materia de montes podrá fijar límites máximos al aprovechamiento micológico que quepa considerar como de uso propio.

6. En las vías pecuarias sólo será posible el aprovechamiento episódico, no pudiendo formar parte de terrenos acotados salvo cuando se integren en un parque micológico de acuerdo con



lo previsto en el artículo 21. En todo caso, la recolección de setas en vías pecuarias deberá subordinarse a los usos ganaderos, así como a otros que cuenten con autorización específica.

Artículo 20. Licencia de aprovechamiento y permisos de recolección en montes catalogados.

1. La licencia de aprovechamiento prevista en el artículo 51 de la Ley 3/2009, de 6 de abril, será emitida al adjudicatario de los derechos de aprovechamiento micológico, o bien a la propia entidad pública titular del monte, en este segundo caso cuando se trate de aprovechamientos de uso propio o cuando dicha entidad opte por realizar por sí misma el aprovechamiento mediante la emisión directa de permisos de recolección u otros regímenes válidos en derecho. Esta licencia podrá emitirse de forma conjunta para los diversos montes catalogados que formen parte de un mismo acotado.
2. Los permisos de recolección que puedan emitirse para un monte catalogado acotado deberán identificar la licencia de aprovechamiento habilitante, su fecha de expedición y su titular, o las licencias de varios montes cuando sus titulares se reconozcan mutuamente la validez de sus respectivos derechos de recolección, así como referirse a las prescripciones técnico-facultativas que haya establecido la consejería competente en materia de montes.
3. Los sistemas de permisos de recolección en montes catalogados acotados deberán contemplar siempre la posibilidad de un acceso público, salvo en plantaciones truferas, y podrán contar, entre otros, con permisos de orientación recreativa, que como máximo podrán habilitar para la recolección de 5 kg de setas por persona y día, y con permisos de orientación comercial. La consejería competente en materia de montes podrá, entre las condiciones indicadas en el artículo anterior, fijar las necesarias para garantizar que la posibilidad de acceso público sea real.
4. Cuando los permisos sean expedidos por la propia entidad titular del monte, con independencia del sistema de cobro que ésta pudiera establecer o de su valoración, así como para los aprovechamientos de uso propio, la consejería competente en materia de montes fijará un precio por el valor mínimo del aprovechamiento, en virtud del cual la entidad titular deberá ingresar las cantidades pertinentes en el fondo de mejoras indicado en el artículo 108 de la Ley 3/2009, de 6 de abril.
5. Cuando el aprovechamiento se articule mediante un sistema de permisos y esté sometido a una liquidación final, ésta tendrá por objeto los ingresos netos generados por la expedición



de tales permisos. Los servicios territoriales establecerán un sistema de control que, en el caso de que los permisos sean expedidos por la entidad propietaria, deberá incluir una certificación sobre el volumen de permisos y los ingresos correspondientes por parte de su secretario interventor u órgano equivalente.

Artículo 21. Parques micológicos.

1. La Junta de Castilla y León fomentará la declaración de grandes extensiones con el nombre de parques micológicos en zonas de especial interés para el aprovechamiento del recurso, incluida su vertiente turística.

2. Los parques micológicos se declararán mediante orden de la consejería con competencia en montes, que será sometida a trámite de información pública. Igualmente, la modificación de sus límites o la declaración de pérdida de tal condición deberán realizarse mediante orden de la misma consejería.

3. Los parques micológicos deberán contar con:

- a) Una superficie superior a 10.000 ha, en que previamente se hayan constituido los acotados correspondientes.
- b) Un sistema abierto de permisos de acceso público para el aprovechamiento de setas silvestres, con opción telemática, que al menos diferencie un tipo de orientación recreativa y otro tipo de orientación educativa o divulgativa, y sin perjuicio de que pueda contar con otros como los de orientación comercial.
- c) Un plan de aprovechamiento micológico, con indicación de las tipologías específicas de permiso y de las condiciones concretas de recolección para las diferentes especies objeto de aprovechamiento.
- d) Una gestión micológica de base científica y con criterios comunes de manejo, con la colaboración de alguna entidad especializada en la materia.
- e) Un sistema escrito y público de atribución de costes y de reparto de beneficios entre los diferentes titulares micológicos que puedan formar parte del mismo, así como de procedimientos de información y participación.
- f) Una zona de fácil acceso y producción micológica relevante en que se facilite el acceso a asociaciones micológicas y se puedan desarrollar acciones de divulgación y educación ambiental en la materia, limitándose en ella las recolecciones a dicho uso didáctico tutelado.



- g) Una única entidad gestora del aprovechamiento micológico que asuma la responsabilidad de su organización.

4. Cuando en el área en que se constituya un parque micológico radiquen montes propiedad de la Comunidad de Castilla y León, o vías pecuarias titularizadas por la misma, la consejería competente en materia de montes y vías pecuarias podrá incorporar sus terrenos al parque micológico en la orden de declaración. Dicha incorporación comportará la cesión del derecho de aprovechamiento para su canalización a través del sistema de permisos de acceso público del parque micológico, sin perjuicio de que ésta abone a dicha Administración y al fondo de mejoras las cantidades que resulten exigibles en virtud de tal aportación, para lo que podrán establecerse precios públicos.

Artículo 22. Procedimiento de declaración de parques micológicos.

1. La consejería competente en materia de montes regulará el procedimiento de declaración de parques micológicos, así como los de modificación o renovación, conforme a los principios generales contenidos en este artículo.
2. El procedimiento de declaración se iniciará a solicitud de los titulares micológicos de los terrenos, o bien de una entidad que los agrupe o represente, con el conforme de los propietarios. En la solicitud deberá acreditarse el cumplimiento de los requisitos indicados en el artículo anterior, así como confirmarse la disponibilidad de sus titulares a agruparse para una gestión micológica conjunta durante un periodo determinado, que no será inferior a tres años ni superior a veinte.
3. Una vez recibida la solicitud, la consejería competente en materia de montes resolverá en el plazo máximo de cuatro meses. Ante la falta de resolución expresa se entenderá denegada la solicitud. La responsabilidad de la señalización y la expedición de los permisos de recolección, de acuerdo a las condiciones mínimas que establezca dicha consejería, corresponderá a la entidad gestora.
4. Las entidades titulares de montes públicos que deseen constituir un parque micológico podrán elevar a la consejería competente en materia de montes un acuerdo que solicite y habilite a la misma a enajenar en su nombre el derecho de aprovechamiento para su canalización a través de un sistema de permisos. Ante la falta de resolución expresa se entenderá denegada la solicitud. En caso de resolución favorable de la misma, los costes

inherentes a la gestión del parque podrán formar parte del expediente de enajenación, y la consejería acordará con los solicitantes el sistema de atribución de costes y reparto de beneficios. En este caso la entidad que resulte adjudicataria será designada como entidad gestora del parque micológico.

Artículo 23. Red de Parques Micológicos de Castilla y León.

1. Se crea la Red de Parques Micológicos de Castilla y León, constituida por el conjunto de los parques micológicos existentes en la comunidad, con la finalidad de promover la mejora de su gestión micológica y aprovechar las sinergias con otros usos o aprovechamientos, así como para abordar bajo una perspectiva integradora las actuaciones de interés general que se determinen. La gestión de esta Red corresponderá a la consejería competente en materia de montes, sin perjuicio de la promoción que pueda corresponder a la consejería competente en materia de turismo en aplicación de los marcos de planificación sectorial en materia turística de Castilla y León.

2. En el ámbito territorial de la Red de Parques Micológicos la Junta de Castilla y León desarrollará las siguientes acciones:

- a) Crear y mantener una página web desde la que resulten accesibles todos los permisos de recolección de los parques micológicos de la Red, y en la que se ofrezca información sobre los profesionales que en tales zonas realicen actividades de guías micológicos u otras de interés para el turismo micológico.
- b) Ejercer una vigilancia y control de la actividad micológica reforzada en relación al resto de terrenos.
- c) Incorporar actuaciones promovidas por los parques micológicos de la Red en los proyectos de investigación micológica que impulse o en que participe.
- d) Establecer en colaboración con los gestores un sistema actualizado de seguimiento de las producciones de las especies de mayor interés, en fenología y cuantía.
- e) Impulsar iniciativas ligadas al fomento de la producción, comercialización y consumo de las setas silvestres.
- f) Articular una red de seguimiento científico cuyas conclusiones se incorporen de forma adaptativa a la gestión micológica.



CAPÍTULO IV

DE LA COMERCIALIZACIÓN Y EL TRANSPORTE

Artículo 24. *Principios básicos sobre la comercialización para uso alimentario.*

1. Todos los operadores que lleven a cabo la comercialización de setas silvestres para uso alimentario deberán cumplir las disposiciones contenidas al efecto en el Real Decreto 30/2009, de 16 de enero, así como las contempladas en este decreto y en sus normas de desarrollo.
2. Las setas silvestres sólo podrán ser objeto de comercialización para uso alimentario cuando se encuentren entre las listadas en las partes A y C del anexo del Real Decreto 30/2009, de 16 de enero, y además sean consideradas recolectables según lo indicado en este decreto.
3. No podrán ser objeto de comercialización para uso alimentario:
 - a) Las setas recogidas con arreglo a las autorizaciones científicas o didácticas.
 - b) Las setas recogidas mediante aprovechamiento episódico o reservado, salvo por el propietario.
 - c) Las setas recogidas en acotados mediante permisos que no habiliten expresamente a la comercialización.

Se exceptuará de la limitación contenida en este apartado a las setas silvestres recogidas sobre terrenos que no tengan consideración legal de terreno forestal, que correspondan a las especies que sean indicadas al efecto por orden de la consejería competente en materia de montes.

4. Las operaciones de compraventa de setas silvestres entre recolectores y otros operadores, de realizarse fuera de un establecimiento comercial permanente, tendrán la consideración de comercio ambulante o no sedentario y corresponde a los ayuntamientos determinar el régimen de autorización en el marco de sus competencias.

Artículo 25. *Operadores que intervienen en la comercialización.*



1. Los recolectores de setas silvestres que las comercialicen, además de la recolección, pueden desarrollar las siguientes operaciones conexas de la producción primaria, hasta la primera cesión a otro operador:

- a) Las actividades de limpieza, cepillado, clasificación y otras manipulaciones, como pudiera ser la colocación en cajas, siempre que no se altere su naturaleza de manera sustancial.
- b) El almacenamiento.
- c) El transporte

2. El resto de operadores intervinientes en la cadena de comercialización de las setas silvestres se sitúan en la fase posterior de la producción primaria, de tal forma que las siguientes actividades, entre otras, no se considerarán producción primaria:

- a) Las actividades de envasado, almacenamiento, distribución y transporte en estado fresco, por operador distinto del recolector.
- b) Las actividades de pelado, troceado y cortado, aplicación de gases de envasado, congelación, así como cualquier otra que introduzca peligros adicionales o pérdida de la integridad del producto, solas o en combinación.
- c) Las actividades de transformación de las setas silvestres.

3. Los operadores que adquieran setas de los recolectores, con el fin de asegurar el cumplimiento del párrafo c) del apartado 2 del artículo 5 del Real Decreto 30/2009, de 16 de enero, deberán mantener actualizado un registro de mercancías en el que deberá relacionarse, para cada partida de setas adquirida, lo siguiente:

- a) Cantidades, lugares y fechas de adquisición.
- b) Origen, indicando al menos el término municipal de procedencia y, además:
 - i. Cuando procedan de terrenos forestales de Castilla y León, el código identificativo del acotado en que sean recogidas, o bien, en el caso de aprovechamientos reservados comercializados por su titular, la referencia SIGPAC de la parcela.
 - ii. Cuando procedan de terrenos forestales de otras comunidades autónomas, los documentos que de acuerdo con la normativa de aplicación en cada una de ellas sean exigibles para acreditar que se han recolectado con una finalidad comercial de manera legal.



- c) identificación del suministrador, por su nombre y número de identificación fiscal o equivalente y, en el caso de que procedan de acotados que cuenten con sistema de permisos, el identificador del permiso.
- d) Género y especie, con indicación de la persona responsable de su identificación.
- e) Distribución de los lotes establecidos, con cantidades, fechas y destinos.

En cada registro deberá figurar una declaración responsable de su titular de que ha comprobado los datos identificativos aportados por cada suministrador y, una declaración responsable del suministrador que atestigüe la veracidad de los datos por él aportados. La documentación indicada en este apartado deberá ser conservada por el operador durante un plazo mínimo de cinco años.

4. Para efectuar un suministro de setas, las personas recolectoras deberán aportar al operador los datos y documentos necesarios para satisfacer lo indicado en los subapartados a), b) y c) del apartado anterior, y firmar el recibí o documento que acredite la trazabilidad.

5. Las diferentes consejerías, en función de sus ámbitos competenciales, podrán establecer mediante orden requisitos complementarios que deberán cumplir los recolectores y demás operadores.

6. Sin perjuicio de lo anterior, serán de aplicación a estas transacciones los contratos tipo de compraventa de setas silvestres que puedan homologarse en aplicación del régimen establecido en la Ley 2/2000, de 7 de enero, reguladora de los contratos tipo de productos agroalimentarios y el Real Decreto 686/2000, de 12 de mayo, por el que se aprueba su Reglamento, o normas que los sustituyan.

7. Es responsabilidad de todos los operadores que intervienen en la comercialización, incluidos los recolectores que comercialicen, disponer del conocimiento micológico adecuado para evitar la comercialización de setas no recolectables u otras de comercialización no autorizada.

Artículo 26. Condiciones para el transporte.

1. En el transporte de setas silvestres con destino a comercialización se cumplirán los requisitos sanitarios establecidos en el Reglamento (CE) nº 852/2004, en concreto los



indicados en su Anexo I en el transporte realizado por el recolector hasta su entrega a cualquier otro operador, y los indicados en su Anexo II en las fases posteriores.

2. El transporte realizado por los recolectores, cuando tenga por objeto cuantías superiores a diez kilogramos de setas, requerirá estar en posesión de alguno de los siguientes documentos:

- a) Si las setas han sido obtenidas en acotados que cuenten con sistema de permisos, el permiso de recolección correspondiente.
- b) Si las setas han sido obtenidas en otro terreno, documentación acreditativa de la titularidad micológica del mismo o autorización de su titular micológico.

Se exceptuará de los requerimientos contenidos en este apartado a las setas silvestres recogidas sobre terrenos que no tengan consideración legal de terreno forestal, que correspondan a las especies que sean indicadas al efecto por orden de la consejería competente en materia de montes y en las cantidades que ésta pueda determinar.

3. El transporte de cualquier cantidad de setas realizado por otros operadores diferentes de los recolectores, requerirá la posesión de documentación suficiente para garantizar la trazabilidad del producto, pudiendo ser ésta el documento de adquisición de las setas a los recolectores o un documento comercial en el que figure el operador de origen.

4. El no aporte de los documentos indicados en el apartado anterior podrá ser entendido por las autoridades competentes o sus respectivos agentes como falta de acreditación de la trazabilidad o como indicio de aprovechamiento fraudulento.

CAPÍTULO V

DEL CONSUMO Y LA RESTAURACIÓN

Artículo 27. Suministro directo de setas por parte del recolector

1. Queda prohibido el suministro directo de setas silvestres desde el recolector al consumidor final, salvo cuando una administración pública establezca un servicio en el que personal facultativo con formación micológica, que se identifique, garantice la identificación de las setas objeto de la venta.



2. El apartado anterior no será de aplicación al caso de *Tuber melanosporum* procedentes de plantaciones truferas.
3. El suministro directo de setas por parte del recolector a establecimientos locales de comercio al por menor que abastecen al consumidor final, incluidos los restaurantes, podrá ser únicamente realizado en pequeñas cantidades, de acuerdo con lo establecido en el desarrollo normativo que las consejerías competentes determinen.
4. Los operadores de los establecimientos de venta al por menor que adquieran setas directamente de los recolectores, deberán:
 - a) Disponer de formación micológica dirigida a evitar la comercialización de especies no autorizadas en cumplimiento con lo dispuesto en el párrafo b) del apartado 2 del artículo 5 del Real Decreto 30/2009, de 16 de enero.
 - b) Cumplir con lo dispuesto en el párrafo c) del apartado 2 del artículo 5 del Real Decreto 30/2009, de 16 de enero, de conformidad con lo indicado en el artículo 25.3 del presente decreto.

CAPÍTULO VI

DE LA PROMOCIÓN TURÍSTICA Y DE LA FORMACIÓN

Artículo 28. Promoción turística.

La consejería competente en materia de turismo promocionará el turismo micológico de acuerdo con los marcos de planificación sectorial en materia turística de Castilla y León.

Artículo 29. Entidades Micológicas Colaboradoras.

1. La consejería competente en materia de patrimonio natural establecerá el procedimiento para otorgar la condición de Entidades Micológicas Colaboradoras a aquellas entidades asociativas que cuenten entre sus fines con el estudio de los hongos silvestres y la transferencia de conocimientos en torno a su biología y utilización, que se comprometan a colaborar en la divulgación de tales conocimientos y de la normativa reguladora y que acrediten más de cinco años de realización de actividades análogas en Castilla y León.



2. Tales asociaciones podrán ser titulares de las autorizaciones de recolección científica o didáctica, que podrán dar cobertura, con las condiciones que en ellas se establezcan, a sus asociados.
3. En la Red de Parques Micológicos de Castilla y León se primará el acceso de estas asociaciones a los permisos de orientación educativa o divulgativa.

Artículo 30. Formación, educación ambiental y mejora del conocimiento.

1. Las consejerías competentes en los diversos ámbitos de la micología, en formación y en empleo colaborarán para promover ofertas de cursos de formación sobre recolección de hongos silvestres y otros de interés para el sector micológico, así como sobre las posibles actividades de prestación de servicios ligadas al mismo.
2. La consejería competente en patrimonio natural integrará el conocimiento micológico en los equipamientos ambientales asociados a la Red de Áreas Naturales Protegidas de Castilla y León, y fomentará el desarrollo de acciones de educación ambiental en torno a los hongos silvestres.
3. Las diferentes consejerías, en el ámbito de sus competencias, podrán suscribir acuerdos de colaboración con las Entidades Micológicas Colaboradoras para una mejor difusión y aplicación de los preceptos de este decreto, así como con universidades y centros de investigación para profundizar en el conocimiento científico en materia micológica, haciendo públicos los resultados de estos acuerdos.

CAPÍTULO VII

CONTROLES Y RÉGIMEN SANCIONADOR

Artículo 31. Control e inspección.

1. Las diferentes consejerías con competencias en la materia regulada en el presente decreto ejercerán la vigilancia del cumplimiento de sus disposiciones conforme a sus respectivas competencias y de acuerdo con lo previsto en la legislación sectorial que le sea de aplicación,

sin perjuicio de la labor de vigilancia y control que pueda corresponder a otras instancias, como a los cuerpos y fuerzas de seguridad.

2. Sin perjuicio de la actividad general de vigilancia de la legalidad de las administraciones públicas, la vigilancia sobre la titularidad del aprovechamiento corresponderá a su titular micológico, que podrá contar para ello con guardas rurales de acuerdo con lo establecido en la Ley 5/2014, de 4 de abril, de Seguridad Privada. No obstante, la consejería competente en materia de montes desarrollará una labor específica en los montes catalogados, en los términos previstos en la Ley 3/2009, de 6 de abril, de Montes de Castilla y León, y podrá también colaborar, como forma de control de los aprovechamientos, en el control de los recolectores y del transporte de setas que realicen, sin perjuicio de que los agentes de la autoridad dependientes de la misma procedan a denunciar las actuaciones ilícitas que pudieran apreciar en estas materias. Además, en todo el ámbito de aplicación de este decreto, la consejería competente en materia de montes ejercerá la vigilancia sobre las condiciones de recolección relacionadas en los artículos 7 y 8 y sobre la recogida según autorizaciones científicas o didácticas.

3. Las consejerías competentes en las distintas fases de producción y comercialización de setas silvestres y en la seguridad alimentaria realizarán los controles pertinentes a los correspondientes operadores en el marco de sus competencias.

Artículo 32. Infracciones y sanciones.

1. En el caso de incumplimiento de lo previsto en este decreto será de aplicación, en función de la materia, el régimen de infracciones y sanciones en la legislación sectorial aplicable y, en particular el previsto en la Ley 3/2009, de Montes de Castilla y León, en la Ley 1/2014, de 19 de marzo, Agraria de Castilla y León y en la Ley 10/2010, de 27 de septiembre, de Salud Pública y Seguridad Alimentaria de Castilla y León, sin perjuicio de las especificidades que se incorporan a continuación.

2. La recolección de cualquier cuantía de setas silvestres en montes catalogados acotados sin contar con licencia de aprovechamiento o sin el permiso emitido por el titular de dicha licencia será considerada infracción a la Ley 3/2009, de Montes de Castilla y León, conforme a lo dispuesto en el artículo 113.d).



3. La recolección en montes catalogados no acotados de cuantías superiores al límite de la recolección episódica sin contar con licencia de aprovechamiento será considerada infracción a la Ley 3/2009, de Montes de Castilla y León, conforme a lo dispuesto en el artículo 113.d).
4. La recolección de setas silvestres en cualquier tipo de terrenos incumpliendo las condiciones de recolección previstas en este decreto o en las normas que lo desarrollen, o en montes catalogados incumpliendo los pliegos de prescripciones técnico-facultativas del aprovechamiento, será considerada infracción a la Ley 3/2009, de Montes de Castilla y León, conforme a lo dispuesto en los artículos 113.e) y l).
5. El abandono de envases, bolsas o residuos de cualquier naturaleza en el medio natural durante la recolección micológica u otras operaciones relacionadas será considerado infracción a la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, conforme a lo dispuesto en su artículo 80.1.a).
6. El transporte de más de diez kilogramos de setas silvestres por parte del recolector sin la documentación exigible para ello según el artículo 26 del presente decreto será entendida por la autoridad ambiental o sus agentes como indicio de aprovechamiento fraudulento y será considerado transporte de mercancía ilegal a efectos de lo dispuesto en la legislación sobre transporte.
7. El transporte de setas silvestres por parte de operadores cuya actividad alimentaria corresponda a las fases posteriores de la producción primaria, sin la documentación exigida para ello o sin satisfacer las condiciones de higiene de recipientes y medios de transporte requeridas conforme al Reglamento (CE) nº 852/2004, relativo a la higiene de los productos alimenticios, será considerada infracción a la Ley 10/2010 de Salud Pública y Seguridad Alimentaria de Castilla y León.

Artículo 33. Medidas provisionales

1. Los agentes de la autoridad ambiental que conozcan de una actuación ilícita en relación con la recolección o comercialización de setas podrán, antes de la iniciación de un procedimiento sancionador, acordar medidas provisionales, entre otras la incautación de los productos resultantes de la infracción cometida, así como de los útiles o medios empleados, incluidos los vehículos o medios de transporte, de acuerdo con la legislación que resulte de aplicación. Las consejerías competentes en materia de patrimonio natural y de montes, durante la tramitación de los correspondientes expedientes sancionadores, podrá acordar el decomiso

de los productos o elementos naturales ilegalmente obtenidos, así como los medios utilizados para su obtención.

2. De conformidad con lo establecido en la Ley 10/2010, de 27 de septiembre, las autoridades sanitarias y sus agentes, en ejercicio de sus respectivas competencias y funciones, podrán inmovilizar las mercancías, intervenir los medios materiales, ordenar la retirada del mercado y, en su caso la destrucción de un producto micológico.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Utilización de medios electrónicos.

Los procedimientos de comunicación, declaración o modificación de acotados, así como los de declaración de parques micológicos, se efectuarán utilizando medios electrónicos, en la medida en que las posibilidades tecnológicas lo permitan.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Tamaños mínimos.

En tanto no se apruebe la orden a que se refiere el artículo 8.4. del presente decreto, el tamaño mínimo del diámetro del sombrero, o parte más ancha de una seta, a partir del cual está permitida su recolección, se establece con carácter general en 4 centímetros, con las siguientes excepciones:

- a) En el caso de setas con sombrero de forma alargada como las colmenillas (*Morchella* spp.) o las barbudas (*Coprinus* spp.) se considerará la misma medida mínima pero con respecto a la altura de toda la seta desde el ápice de la misma a la base del pie.
- b) En el caso del perrechico (*Calocybe gambosa*) el tamaño mínimo del diámetro del sombrero se establece con carácter general en 3 centímetros; no obstante se recomienda no recoger por debajo de 4 cm para favorecer su incremento.
- c) En el caso de la senderuela (*Marasmius oreades*) el tamaño mínimo del diámetro del sombrero se establece con carácter general en 2 centímetros. Esta



- d) misma medida mínima será aplicable a las especies del género *Helvella*, con relación a la dimensión mayor del sombrero.
- e) En el caso de los hongos hipogeos como trufas (*Tuber spp.*), criadillas (*Terfezia spp.*) y similares, su medida podrá ser menor de 4 centímetros.
- f) En el caso de la cagarria o seta coliflor (*Sparassis crispa*), su diámetro será como mínimo de 10 centímetros, pero su comercialización para uso alimentario no está permitida.
- g) En el caso de la *Amanita cesarea*, solo es recolectable con volva completamente abierta y con el anillo roto, prohibiéndose su recolección y comercialización cerrada o en huevo, independientemente de su tamaño.
- h) En el caso de la *Macrolepiota procera* solo se podrá recolectar con el sombrero extendido, prohibiéndose su recolección y comercialización cerrada o en huevo, independientemente de su tamaño.

Segunda. Plazo en que no es aplicable la prohibición de comercializar.

La prohibición de comercializar las setas silvestres procedentes de terrenos no acotados no será de aplicación hasta pasado un año de la entrada en vigor del presente decreto. Durante estos periodos las referencias a la identificación del coto en la comercialización se entenderán sustituidas en el caso de terrenos forestales por la referencia SIGPAC de la parcela, y por el término municipal en los restantes.

Tercera. Plazo de adecuación de señalizaciones existentes.

Para aquellos terrenos que ya cuenten con un tipo de señalización reconocido por la consejería competente en materia de montes o conforme al Decreto 130/99 de la Junta de Castilla y León, se establece un periodo general de dos años para su adaptación a las condiciones establecidas en este decreto. La dirección general competente en materia de montes podrá validar por dos años más estas señalizaciones en determinados casos y a solicitud del titular micológico, cuando las diferencias con lo indicado en el presente decreto resulten no significativas.

Cuarta. Época de recogida de la trufa negra de invierno.

En tanto no se apruebe la orden a que se refiere el artículo 8.4. del presente decreto, la época hábil para la recogida de la trufa negra de invierno, en concreto para las especies *Tuber melanosporum* Vitt. y *Tuber brumale* Vitt. será del 1 de diciembre de cada año al 15 de marzo



del año siguiente, salvo para la recogida de *Tuber melanosporum* Vitt. en plantaciones truferas, en que será del 15 de noviembre de cada año al 31 de marzo del año siguiente.

Quinta. Condiciones especiales para setas silvestres susceptibles de ser recogidas en terrenos no forestales.

En tanto no se apruebe la orden a que se refiere los artículos 24.3 y 26.2. del presente decreto, la única especie que se exceptuará de las limitaciones indicadas en los mismos será la seta de cardo *Pleurotus eryngii*, en cualquier cantidad, y siempre y cuando proceda de terrenos no forestales.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango en lo que contradigan o se opongan a lo establecido en el presente decreto y, en particular, las siguientes:

- a) El Decreto 130/1999, de 17 de junio, por el que se ordenan y regulan los aprovechamientos micológicos en los montes ubicados en Castilla y León.
- b) La Orden de 29 de octubre de 2001, que estableció los métodos de búsqueda y recolección de la trufa negra de invierno.
- c) La Orden de 5 de noviembre de 2002, de la Consejería de Medio Ambiente, por la que se modifica la temporada de recolección de la trufa negra de invierno en la campaña 2002-2003.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Habilitación normativa.


Se faculta a los titulares de las consejerías con competencias en las materias objeto de este decreto para dictar cuantas disposiciones sean precisas para su desarrollo y cumplimiento.



Segunda. Entrada en vigor.

El presente decreto entrará en vigor en el plazo de dos meses desde su publicación en el Boletín Oficial de Castilla y León.

Valladolid, 6 de abril de 2017.


EL DIRECTOR GENERAL
DEL MEDIO NATURAL
Fdo. José Angel ARRANZ SANZ


EL DIRECTOR GENERAL
DE SALUD PÚBLICA
Fdo. Agustín ALVAREZ NOGAL

EL DIRECTOR GENERAL
DE COMPETITIVIDAD DE LA
INDUSTRIA AGROALIMENTARIA Y
DE LA EMPRESA AGRARIA
Fdo. Jorge MORRO VILLACIÁN

EL DIRECTOR GENERAL
DE TURISMO
Fdo. Francisco Javier RAMÍREZ UTRILLA



Informe Previo sobre el Proyecto de Decreto por el que se determinan las condiciones ambientales mínimas para las actividades o instalaciones ganaderas de Castilla y León, se modifica el Anexo III del Texto Refundido de la Ley de Prevención Ambiental de Castilla y León, aprobado por el Decreto Legislativo 1/2015, de 12 de noviembre, y se regula el régimen de comunicación ambiental para el inicio del funcionamiento de estas actividades



Informe Previo sobre el Proyecto de Decreto por el que se determinan las condiciones ambientales mínimas para las actividades o instalaciones ganaderas de Castilla y León, se modifica el Anexo III del Texto Refundido de la Ley de Prevención Ambiental de Castilla y León, aprobado por el Decreto Legislativo 1/2015, de 12 de noviembre, y se regula el régimen de comunicación ambiental para el inicio del funcionamiento de estas actividades

Con fecha 17 de mayo de 2017 tuvo entrada en el Consejo Económico y Social de Castilla y León solicitud de Informe Previo sobre el Proyecto de Decreto por el que se determinan las condiciones ambientales mínimas para las actividades o instalaciones ganaderas de Castilla y León, se modifica el Anexo III del Texto Refundido de la Ley de Prevención Ambiental de Castilla y León, aprobado por el Decreto Legislativo 1/2015, de 12 de noviembre, y se regula el Régimen de comunicación ambiental para el inicio del funcionamiento de estas actividades.

A la solicitud realizada por la Consejería de Fomento y Medio Ambiente de la Junta de Castilla y León se acompaña el Proyecto de Decreto sobre el que se solicita Informe y documentación que ha servido para su elaboración.

No alegándose la concurrencia de circunstancias de urgencia por la Consejería proponente, se procede a la tramitación ordinaria prevista en el artículo 36 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Económico y Social de Castilla y León, aprobado por Resolución de 20 de febrero de 2014 de la Mesa de las Cortes de Castilla y León.

La elaboración del Informe Previo fue encomendada a la Comisión de Trabajo de Calidad de Vida y Protección Social que lo analizó en su sesión del día 9 de junio de 2017



remitiéndolo a la Comisión Permanente que en sesión de 12 de junio de 2017 lo aprobó por el trámite del procedimiento abreviado, dándose cuenta al Pleno.

I.-Antecedentes

a) Europeos:

- Directiva 2001/42/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de junio de 2001, relativa a la evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente.
- Directiva 2011/92/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de diciembre de 2011, relativa a la evaluación de las repercusiones de determinados proyectos públicos y privados sobre el medio ambiente.
- Directiva 2014/52/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 16 de abril de 2014 por la que se modifica la Directiva 2011/92/UE, relativa a la evaluación de las repercusiones de determinados proyectos públicos y privados sobre el medio ambiente.

b) Estatales:

- Constitución Española, artículo 45, reconoce el derecho de todos a disfrutar de un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona, así como el deber de conservarlo. Además, los poderes públicos velarán por la utilización racional de todos los recursos naturales, con el fin de proteger y mejorar la calidad de la vida y defender y restaurar el medio ambiente, apoyándose en la indispensable solidaridad colectiva. Por otra parte, según lo dispuesto en el artículo 149.1.23 de la Constitución Española la Comunidad Autónoma tiene facultades de establecer normas adicionales de protección del medio ambiente.
- Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, en la que une en un solo texto las siguientes normas:
 - Ley 9/2006, de 28 de abril, sobre evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente



- Real Decreto Legislativo 1/2008, de 11 de enero, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Evaluación de Impacto Ambiental de proyectos.

c) Castilla y León

- El Estatuto de Autonomía de Castilla y León, en su artículo 16.15 establece entre los principios rectores de las políticas públicas, el de garantizar el derecho de todos los castellanos y leoneses a vivir en un medio ambiente ecológicamente equilibrado y saludable, impulsando la compatibilidad entre la actividad económica y la calidad ambiental con el fin de contribuir a un desarrollo sostenible. Además, en su artículo 71.1.7, atribuye a la Comunidad de Castilla y León, en el marco de la legislación básica del Estado, la competencia de desarrollo normativo y ejecución en materia de Protección del medio ambiente y de los ecosistemas. Prevención ambiental, vertidos a la atmósfera y a las aguas superficiales y subterráneas.
- Decreto Legislativo 1/2015, de 12 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Prevención Ambiental de Castilla y León, integrando en un texto único las sucesivas modificaciones introducidas en la Ley 11/2003, de 8 de abril, de Prevención Ambiental de Castilla y León, a través de las siguientes normas:
 - Ley 9/2004, de 28 de diciembre, de Medidas Económicas, Fiscales y Administrativas.
 - Ley 8/2007, de 24 de octubre, de Modificación de la Ley 11/2003, de 8 de abril, de Prevención Ambiental de Castilla y León.
 - Ley 1/2009, de 26 de febrero, de modificación de la Ley 11/2003, de 8 de abril, de Prevención Ambiental de Castilla y León.
 - Ley 3/2009, de 23 de diciembre, de Medidas de Impulso de las Actividades de Servicios en Castilla y León.
 - Ley 10/2009, de 17 de diciembre, de Medidas Financieras.
 - Decreto Ley 3/2009, de 23 de diciembre, de Medidas de Impulso de las Actividades de Servicios en Castilla y León.



- Ley 1/2012, de 28 de febrero, de Medidas Tributarias, Administrativas y Financieras.
- Ley 8/2014, de 14 de octubre, por la que se modifica la Ley 11/2003, de 8 de abril, de Prevención Ambiental de Castilla y León.
- Decreto 23/2009, de 26 de marzo, de medidas relativas a la simplificación documental de los procedimientos administrativos
- Ley 5/2013, de 19 de junio, de Estímulo a la Creación de Empresas en Castilla y León.
- Acuerdo 33/2014, de 10 de abril, de la Junta de Castilla y León, por el que se aprueba la relación de procedimientos y trámites que se encuentran dentro del ámbito de aplicación del Título III de la Ley 5/2013, de 19 de junio, de Estímulo a la Creación de Empresas en Castilla y León,
- Acuerdo 34/2014, de 10 de abril, de la Junta de Castilla y León, por el que se aprueba el I Plan de Apoyo a la Creación de Empresas en Castilla y León.
- Acuerdo 21/2016, de 28 de abril, de la Junta de Castilla y León, por el que se aprueban medidas de reducción de cargas administrativas para la dinamización empresarial.
- Proyecto de Ley de medidas de reducción de cargas administrativas para la dinamización empresarial (actualmente en tramitación parlamentaria).

f) Trámite de audiencia

Mediante Resolución de 25 de octubre de 2016, de la Secretaría General de la Consejería de Fomento y Medio Ambiente, se abrió un periodo de 20 días de información pública para que cualquier persona interesada pudiera formular cuantas alegaciones consideraran oportunas.

Con fecha 9 de marzo de 2017 el Pleno del Regional de Medio Ambiente de Castilla y León informó el Proyecto de Decreto.

El Proyecto de Decreto fue sometido a un foro de participación y opinión pública a través del espacio "Gobierno Abierto". El plazo para realizar aportaciones a este espacio de participación se inició el 9 de agosto de 2016.

I-Estructura del Anteproyecto

El Proyecto de Decreto está compuesto por siete artículos, distribuidos en cuatro Capítulos, dos Disposiciones Transitorias y dos Disposiciones Finales.

En el Capítulo I (art. 1 al 3) se regula el objeto de la norma, se enumera una serie de definiciones y se establece el ámbito de aplicación del Proyecto de Decreto.

En el Capítulo II (art. 4 y 5) se establecen las condiciones ambientales mínimas y de ubicación que han de cumplir las instalaciones o actividades ganaderas. Las condiciones ambientales se recogen, de forma pormenorizada, en el Anexo de la norma

En el Capítulo III (art. 6) se modifica el Anexo III del Decreto Legislativo 1/2015, de 12 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Prevención Ambiental de Castilla y León, para incluir determinadas instalaciones o actividades ganaderas entre aquellas actividades que requieren comunicación ambiental.

En el Capítulo IV (art. 7) se regula la comunicación ambiental que se formule ante el Ayuntamiento.

En las Disposiciones Transitorias se establece que las instalaciones o actividades pendientes de resolución les será de aplicación la normativa anterior, salvo en aquellos procedimientos en los que el interesado desista de su solicitud y presente la comunicación ambiental (Primera), y se fija el régimen transitorio para las instalaciones que estando en funcionamiento en el momento de la entrada en vigor de la norma que se informa necesiten elaborar el plan de gestión de deyecciones ganaderas (Segunda).

En las Disposiciones Finales se habilita a las consejerías con competencias en materia de medio ambiente y ganadería para la modificación, mediante Orden conjunta, del anexo del



decreto (Primera) y se determina la entrada en vigor de la norma al mes siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Castilla y León (Segunda).

III.-Observaciones Generales

Primera.-Mediante Acuerdo 21/2016, de 28 de abril, la Junta de Castilla y León, se aprobaron medidas de reducción de cargas administrativas para la dinamización empresarial. Con los objetivos de favorecer la implantación de empresas, la eficiencia de la propia Administración y mejorar la coordinación interadministrativa por la puesta en marcha de empresas. Entre dichas medidas se incluye la incorporación al Anexo III del texto refundido de la Ley de Prevención Ambiental de Castilla y León, aprobado por Decreto Legislativo 1/2015, de 12 de noviembre, de determinadas las actividades que requieren comunicación ambiental, entre otras, de algunas explotaciones ganaderas.

El Decreto Legislativo 1/2015, de 12 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Prevención Ambiental de Castilla y León habilita a la Junta de Castilla y León para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para modificar o ampliar la relación de actividades o instalaciones y proyectos contenidos en los Anexos.

Asimismo, establece que la Junta de Castilla y León, mediante decreto, a iniciativa de la Consejería competente en materia de ganadería y de la Consejería competente en materia de medio ambiente, regulará las condiciones ambientales mínimas que deberán cumplir las actividades o instalaciones ganaderas, en función de su situación, capacidad y demás características.

Segunda.- El presente Proyecto de Decreto establece las condiciones ambientales mínimas y de ubicación que han de cumplir las actividades o instalaciones de ganadería de Castilla y León. Además, se modifica el Anexo III del texto refundido de la Ley de Prevención Ambiental de Castilla y León, aprobado por Decreto Legislativo 1/2015, de 12 de noviembre,



correspondiente a las actividades que requieren comunicación ambiental, para incluir en el mismo aquellas actividades o instalaciones ganaderas que actualmente están sometidas a régimen de licencia ambiental. Finalmente, se regula el régimen de comunicación ambiental para el inicio del funcionamiento de estas actividades.

Tercera.- El Proyecto de Decreto que se informa pretende contribuir a los objetivos del Acuerdo 21/2016, es decir, la racionalización y simplificación procedimental para la creación de empresas en nuestra Comunidad, reduciendo y acortando en el tiempo todos los procedimientos que actualmente son necesarios, y en este caso concreto el de las actividades o instalaciones ganaderas.

En todo caso, el propósito final debe ser, a nuestro juicio, conseguir acortar plazos de tramitación, reduciendo las cargas administrativas y evitando diferencias en los niveles de exigencia ambiental entre las Comunidades Autónomas, contribuyendo al desarrollo socioeconómico, al simplificar procedimientos y dar una mayor seguridad jurídica. Todo ello garantizando la protección ambiental a través, en todo caso, de los necesarios controles durante el ejercicio de la actividad por parte de la Administración Regional y Local.

Cuarta.- El Proyecto normativo establece que las actividades o instalaciones ganaderas hasta ahora no incluidas en el régimen de autorización ambiental (que no sean instalaciones ganaderas menores), solo precisarán comunicación al Ayuntamiento del término municipal en que se ubiquen.

Esto supone, potenciar el procedimiento de comunicación ambiental, como tramitación ambiental, valorando especialmente la confianza y responsabilidad del promotor; reduciendo plazos, eliminando trámites y automatizando los procedimientos en aras de su simplificación. También supone limitar la aplicación del trámite de evaluación de impacto ambiental a los supuestos fijados por la legislación básica estatal, de modo que se logre una simplificación de procedimientos administrativos, sobre todo en aquellos casos en los que la incidencia ambiental sea baja.



Quinta.- El Acuerdo 21/2016, de 28 de abril, de la Junta de Castilla y León establecía que en el mes de julio de 2016, se iniciaría la tramitación por medio de Decreto, por la que se incorporarían al Anexo III del Decreto Legislativo 1/2015, de 12 de noviembre, como actividades que requieren comunicación ambiental, además de determinadas actividades ganaderas (Proyecto de Decreto que ahora se informa), la prestación de servicios de restauración y determinadas industrias agroalimentarias, tales como algunos mataderos, actividades del sector lácteo, cerveceras, galleteras, conserveros, determinados envasadores y piensos.

Para no acumular más retraso, el CES recomienda que las modificaciones a la que se refiere este apartado del citado Acuerdo se haga a la mayor brevedad posible, todo ello en aras a avanzar en la simplificación administrativa, y ofrecer una respuesta rápida y eficaz a las necesidades de la ciudadanía y de las empresas.

IV.-Observaciones Particulares

Primera.- En el artículo 1 del Proyecto de Decreto se establece que uno de los objetos de la norma es la regulación del régimen de comunicación ambiental para el inicio del funcionamiento de las actividades o instalaciones ganaderas.

Por otra parte, el artículo 3 define como ámbito de aplicación la instalación, traslado o modificación sustancial, o no sustancial, con efectos medioambientales, de las actividades o instalaciones ganaderas de ciertas especies.

Desde esta Institución entendemos que debería quedar claro, a lo largo de la norma que se informa, si se está haciendo referencia, en la regulación que contiene, al inicio de actividades o instalaciones ganaderas o también a la modificación de las que ya existen, y que por lo tanto han sido previamente autorizadas.



Segunda.-El artículo 2 letra k) del Proyecto de Decreto contiene la definición del factor agroambiental, estableciendo que se entiende como tal a la relación entre el nitrógeno de cualquier procedencia que se aplica en una zona, en un periodo anual completo y la superficie agraria útil de dicha zona.

El CES considera que debería quedar suficientemente claro en la norma que el factor agroambiental de cada municipio ha de calcularse periódicamente, y ha de ser público.

Tercera.- En el artículo 3 del Proyecto de Decreto se establece que la norma será de aplicación a la instalación, traslado o modificación sustancial o no sustancial con efectos medioambientales de ciertas actividades o instalaciones ganaderas.

El CES considera necesario que, al definir este ámbito de aplicación, se tuviera en cuenta el tamaño de las instalaciones o actividades ganaderas para el régimen de autorización ambiental que se regula.

Cuarta.- En el artículo 4 del Proyecto de Decreto se regulan las condiciones ambientales mínimas que han de cumplir las instalaciones o actividades ganaderas que están incluidas en el ámbito de aplicación de esta norma, y que están recogidas en el Anexo.

Este Consejo considera que los requisitos de condiciones mínimas deben ser proporcionales respecto al tamaño de las instalaciones, ya que así se podría lograr, de una forma más adecuada, el objetivo de simplificación para la puesta en marcha de este tipo de actividades, siempre sobre la base de la necesaria salvaguarda del medio ambiente.



Quinta.- En el artículo 5 del Proyecto de Decreto se establecen las condiciones de ubicación de las actividades o instalaciones ganaderas, definiendo para ello las distancias mínimas a elementos sensibles.

En la regulación de estas distancias mínimas, es necesario tener en cuenta el carácter eminentemente agropecuario del medio rural, con las características, peculiaridades y singularidades de las actividades que en él se desarrollan. A todo ello hay que añadir las competencias propias de las entidades locales para regular estos aspectos, por medio de las ordenanzas municipales, e incluso a través de los instrumentos de ordenación urbanística, lo que hace que estas distancias mínimas sean diferentes en cada territorio, con lo que ello conlleva a la hora de aplicar la norma que ahora se informa.

Sexta.- En el artículo 7 del Proyecto de Decreto se regula la comunicación ambiental de actividades e instalaciones ganaderas, estableciendo, en algunos casos, informes y trámites previos a esta comunicación, lo que puede suponer una demora en la presentación de la misma.

El CES considera necesario que se valore que solo se mantengan los trámites previos que ya se establecían para la comunicación ambiental según la actual normativa, ya que de lo contrario se iría en contra del espíritu de la norma que ahora se informa de lograr una simplificación en la tramitación.

Séptima.- En el Anexo de la norma que se informa se establecen las condiciones ambientales mínimas para las actividades o instalaciones ganaderas. De esta forma este Proyecto de Decreto instaura como "condiciones mínimas" unos estándares ambientales mucho más elevados de los actualmente vigentes para las comunicaciones ambientales, ya que se fijan como requisitos mínimos para todas las actividades ganaderas algunos de los requisitos que, hoy en día, sólo son de aplicación para situaciones concretas, derivadas de su mayor implicación ambiental.



Octava.- En el propio Anexo del Proyecto de Decreto se establece que las instalaciones ganaderas deberán, en la medida que sea posible, implantar las mejores tecnologías disponibles para el sector ganadero aprobadas por Decisión de Ejecución (UE), por la que se establecen las conclusiones sobre las mejores técnicas disponibles (MTD) respecto a la cría intensiva de aves de corral o de cerdos (Anexo A).

Desde este Consejo consideramos necesario que se siga trabajando desde las Administraciones Públicas en colaboración con el sector ganadero en el desarrollo de las mejores técnicas disponibles, y en el apoyo a la implantación de las mismas con el objetivo de reducir las emisiones contaminantes, todo ello en el marco de la normativa sobre prevención y control integrado de la contaminación.

V.-Conclusiones y Recomendaciones

Primera.- El Proyecto de Decreto que ahora informamos debería servir para avanzar hacia un marco regulatorio más transparente y más favorable para atraer la implantación de nuevas actividades e instalaciones agropecuarias, al tiempo que debería asegurar la adecuada protección del medio ambiente. Además, debería suponer un avance en el terreno de la simplificación administrativa, y como consecuencia una reducción de cargas y trabas, sobre todo en su fase inicial de la actividad.

Lo que en principio aparenta ser una ventaja en cuanto a agilidad y descarga de los procesos administrativos relacionados con las instalaciones ganaderas en Castilla y León, al permitir que las actividades ganaderas sometidas al régimen de licencia ambiental puedan quedar bajo un régimen administrativo más simple, el de comunicación ambiental, cumpliendo unas condiciones “mínimas y básicas” (respecto a su ubicación, instalaciones necesarias y métodos de gestión), finalmente podría suponer un aumento de la carga administrativa pudiendo comprometer su cumplimiento el desarrollo de nuevas actividades ganaderas y la



continuidad de las instalaciones ya existentes, si entre las condiciones mínimas se establecen unos estándares mínimos más exigentes que los actualmente vigentes.

Segunda.- La exigencia de aportar datos e informes complementarios no debería aumentar los costes de preparación de la documentación que deben aportar los promotores, respecto a las exigencias de las actuales comunicaciones ambientales.

Tercera.- El CES considera necesario que exista un compromiso real de las Administraciones Públicas para garantizar que se logre una tramitación ágil, rápida y operativa de los requisitos e imperativos ambientales que se pongan en vigor, como esta Institución ha venido señalando reiteradamente en sus informes, para lo que recomendamos que se dote de los recursos humanos y materiales necesarios y adecuados.

Además, consideramos necesario que siga avanzando en la introducción de las nuevas tecnologías en las tramitaciones con las Administraciones Públicas, y recomendamos un sistema de gestión electrónica adecuado para los expedientes administrativos, que apoye e impulse la adopción de la simplificación administrativa de tercera generación emprendida en esta legislatura por la Junta de Castilla y León.

Cuarta.- Este Consejo recomienda que se incrementen los esfuerzos para que exista una verdadera coordinación entre todas las Administraciones Públicas con competencias en materia medio ambiental, de forma que se logre una aplicación más homogénea de la normativa vigente al respecto.

Quinta.- Existen diferencias significativas entre las diversas Comunidades Autónomas en materias medioambientales como son el grado de detalle de la información requerida, el tratamiento de los datos confidenciales, la percepción o no de tasas y el importe de las mismas, que se traducen en costes diferentes para la tramitación, obtención de autorizaciones e incluso para los criterios de operación de instalaciones y entornos ambientales similares en distintas



Comunidades, que podrían llegar a suponer una cierta fragmentación del mercado interior español e incluso implican riesgos de deslocalización.

El CES considera que sería necesario incrementar los esfuerzos por parte de todas las Comunidades Autónomas para poder armonizar los procedimientos autonómicos, respetando las particularidades que puedan existir en cada una de ellas, pero simplificando trámites y reduciendo las cargas administrativas injustificadas. Además, consideramos necesario reforzar la coordinación entre los poderes públicos con competencias en prevención ambiental, ya que esto evitaría trámites innecesarios.

Sexta.- Desde este Consejo recomendamos que se lleven a cabo todas las medidas recogidas en el Acuerdo 21/2016, de 28 de abril, de la Junta de Castilla y León, por el que se aprueban medidas de reducción de cargas administrativas para la dinamización empresarial, y que, como se recoge en su punto tercero, se efectúe con la mayor celeridad, para lo que se establece preferencia en su tramitación.

Séptima.- Como ya se apuntó en las Observaciones Particulares, la norma que ahora se informa afecta tanto al inicio de nuevas actividades como al traslado o modificación de las instalaciones existentes. Se determinan unas condiciones ambientales más exigentes que las que se consideraron en su momento a la hora de otorgar la correspondiente Licencia de Actividad, alterándose los términos en los cuales se asignaron éstas licencias, lo que genera inseguridad jurídica. Por este motivo recomendamos excluir del ámbito de aplicación de este proyecto de decreto las actividades ganaderas existentes que presenten modificaciones no sustanciales.

Octava.- Actualmente se encuentra en tramitación parlamentaria el Proyecto de Ley de reducción de cargas administrativas, que a pesar de su título desarrolla, en el marco de lo previsto en el Acuerdo 21/2016, las diferentes modificaciones en la Ley 7/2006, de 2 de octubre, de espectáculos públicos y actividades recreativas de la Comunidad de Castilla y León; la Ley



4/1998, de 24 junio de normas reguladoras del Juego y de las Apuestas de Castilla y León; y la Ley 3/2009, de 6 de abril, de Montes de Castilla y León.

Consideramos que esta norma debería haber sido informada, con carácter previo, por esta Institución, por su claro contenido económico y social, dando así cumplimiento al artículo 3 de la Ley 13/1990 de 28 de noviembre, del Consejo Económico y Social de Castilla y León, en el que se establece que se emitirá informes sobre los anteproyectos de leyes relacionados con la política socioeconómica. Además, establece también que se emitirá informe sobre los proyectos de decretos que posean una especial trascendencia en la regulación de las indicadas materias, como es el Proyecto de Decreto que ahora se informa.

El Secretario

Vº Bº

El Presidente

Fdo. Mariano Veganzones Díez

Fdo. Germán Barrios García

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE DETERMINAN LAS CONDICIONES AMBIENTALES MÍNIMAS PARA LAS ACTIVIDADES O INSTALACIONES GANADERAS DE CASTILLA Y LEÓN, SE MODIFICA EL ANEXO III DEL TEXTO REFUNDIDO DE LA LEY DE PREVENCIÓN AMBIENTAL DE CASTILLA Y LEÓN, APROBADO POR EL DECRETO LEGISLATIVO 1/2015, DE 12 DE NOVIEMBRE, Y SE REGULA EL RÉGIMEN DE COMUNICACIÓN AMBIENTAL PARA EL INICIO DEL FUNCIONAMIENTO DE ESTAS ACTIVIDADES

PROYECTO DE DECRETO DE 27 DE ABRIL DE 2017

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE DETERMINAN LAS CONDICIONES AMBIENTALES MÍNIMAS PARA LAS ACTIVIDADES O INSTALACIONES GANADERAS DE CASTILLA Y LEÓN, SE MODIFICA EL ANEXO III DEL TEXTO REFUNDIDO DE LA LEY DE PREVENCIÓN AMBIENTAL DE CASTILLA Y LEÓN APROBADO POR EL DECRETO LEGISLATIVO 1/2015, DE 12 DE NOVIEMBRE, Y SE REGULA EL RÉGIMEN DE COMUNICACIÓN AMBIENTAL PARA EL INICIO DEL FUNCIONAMIENTO DE ESTAS ACTIVIDADES

Mediante Acuerdo 21/2016, de 28 de abril, de la Junta de Castilla y León, se aprueban medidas de reducción de cargas administrativas para la dinamización empresarial. Dicho acuerdo incluye un programa de simplificación administrativa, dividido a su vez en una serie de subprogramas, entre los que se encuentra el de modificación normativa para aquellos supuestos en que dicha simplificación lo precise.

Entre dichas modificaciones se incluye la incorporación al Anexo III del Texto Refundido de la Ley de Prevención Ambiental de Castilla y León, aprobado por Decreto Legislativo 1/2015, de 12 de noviembre, correspondiente a las actividades que requieren comunicación ambiental, entre otras, de determinadas explotaciones ganaderas.

El citado texto refundido, establece los procedimientos de control medioambiental previos de las actividades o instalaciones que pretendan ubicarse en Castilla y León. Las actividades ganaderas se encuentran entre las potencialmente contaminantes por sus efectos sobre las aguas superficiales y subterráneas, el control de la gestión de los residuos ganaderos y las emisiones a la atmósfera entre las que destacan los olores molestos y las emisiones de metano, con efecto invernadero, y compuestos nitrogenados con efectos sobre la calidad del aire.

De este modo, las actividades ganaderas de avícolas y de porcino de mayor capacidad de acuerdo con las normativas europeas y la normativa básica del Estado, requieren una autorización ambiental para su funcionamiento que determina unas condiciones de explotación basadas en las mejores tecnologías disponibles. En un nivel inferior en el potencial contaminante, se encuentran otras instalaciones ganaderas que requieren para su funcionamiento de una licencia ambiental otorgada por el ayuntamiento y, en otro inferior, se encuentran las actividades ganaderas consideradas como corrales domésticos y otras de escasa incidencia medioambiental o cuya regulación sectorial ya permite el adecuado control medioambiental de estas instalaciones sometidas al régimen de comunicación ambiental.

Respecto a las de licencia ambiental, en las que es posible de acuerdo con la normativa básica aplicar otros procedimientos de control previo, se plantea mediante este decreto el determinar su sometimiento al régimen de comunicación ambiental si se cumplen unas condiciones mínimas y básicas para su ubicación, instalaciones necesarias y método de gestión, y todo ello al amparo, no sólo del Acuerdo 21/2016, de 28 de abril antes citado, sino también del mandato legal establecido en la Disposición final segunda del Texto Refundido de la Ley de Prevención Ambiental de Castilla y León aprobado por el Decreto Legislativo 1/2015, de 12 de noviembre que se introdujo con la derogada Ley 8/2014, de 14 de octubre, por la que se modifica la Ley 11/2003, de 8 de abril, de Prevención Ambiental de Castilla y León.

Siguiendo este mandato, en este decreto se establece el sometimiento general de las actividades o instalaciones ganaderas que estaban sometidas al régimen de licencia ambiental al de comunicación ambiental así como su régimen jurídico y un anexo donde se describen de manera pormenorizada las condiciones ambientales mínimas, de aplicación según los casos, tanto para la ubicación como la gestión de las actividades e instalaciones.

Así, se ha optado por un decreto simple con un anexo que sea susceptible de ser modificado con agilidad en función de los avances técnicos mediante orden conjunta de las consejerías con competencias en materia de ganadería y medio ambiente.

En lo relativo a las distancias para la ubicación o el desarrollo de determinadas prácticas agrícolas con deyecciones ganaderas, se han establecido unas distancias mínimas básicas de cumplimiento general que podrán ser modificadas a escala municipal mediante el desarrollo de las correspondientes ordenanzas. Esta medida es ampliamente demandada tanto por la población como por los ayuntamientos que han manifestado en numerosas ocasiones el deseo de tener una norma de mínimos sobre esta materia a escala regional. Por otro lado, esta norma se ha desarrollado en el marco de la colaboración entre la Consejería de Agricultura y Ganadería y la de Fomento y Medio Ambiente en la búsqueda de un consenso de mínimos básicos para el funcionamiento correcto desde el punto de vista ambiental de estas instalaciones.

El presente decreto se dicta en el marco de lo dispuesto en el artículo 149.1.23 de la Constitución Española, y del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, que atribuye a la Comunidad, en el artículo 70.1.35, la competencia exclusiva en materia de normas adicionales sobre protección del medio ambiente y del paisaje, con especial atención al desarrollo de políticas que contribuyan a mitigar el cambio climático, en el artículo 71.1.7º, la competencia de desarrollo normativo y de ejecución de la legislación del Estado en materia de protección del medio ambiente y de los ecosistemas, prevención ambiental, vertidos a la atmósfera y a las aguas superficiales y subterráneas y en el artículo 70.1.14º, la competencia exclusiva en materia de agricultura y ganadería e industrias agroalimentarias, de acuerdo con la ordenación general de la economía.

Con este decreto se da cumplimiento igualmente a la habilitación normativa contenida en la disposición final sexta de la Ley 1/2014, de 19 de marzo Agraria de Castilla y León, además de al Acuerdo 21/2016, de 28 de abril, y a la Disposición final segunda del Texto Refundido de la Ley de Prevención Ambiental de Castilla y León ya referidos.

El decreto consta de siete artículos, distribuidos en cuatro capítulos, dedicados, respectivamente, a disposiciones generales, condiciones ambientales y de ubicación, modificación del Anexo III del Texto Refundido de la Ley de Prevención Ambiental de Castilla y León, y comunicación ambiental de actividades ganaderas.

La disposición transitoria primera dispone la aplicación de la normativa anterior a los procedimientos de licencia ambiental así como de su modificación sustancial o de oficio iniciados antes de la entrada en vigor de este decreto y que a dicha fecha estuvieran pendientes de resolución, aunque establece la posibilidad de pasar al régimen de comunicación ambiental de los procedimientos ya iniciados siempre que el interesado desista de su solicitud y presente la citada comunicación. Por su parte, la disposición transitoria segunda regula la aplicación de las normas relativa al plan de gestión de deyecciones ganaderas a instalaciones existentes en el momento de la entrada en vigor de esta norma.

La disposición final primera habilita a los titulares de las Consejerías con competencias en materia de ganadería y medio ambiente a la modificación mediante orden conjunta del anexo de este decreto, y la disposición final segunda dispone su entrada en vigor.

En su virtud, la Junta de Castilla y León, a propuesta de la Consejera de Economía y Hacienda y a iniciativa del Consejero de Fomento y Medio Ambiente y de la Consejera de Agricultura y Ganadería, de acuerdo con el Consejo Consultivo de Castilla y León y previa deliberación del Consejo de Gobierno, en su reunión de ... de de 2017

DISPONGO:

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto

El presente decreto tiene por objeto establecer las condiciones ambientales mínimas y de ubicación que han de cumplir las actividades o instalaciones ganaderas de Castilla y León, modificar el Anexo III del Texto Refundido de la Ley de Prevención Ambiental de Castilla y León aprobado por el Decreto Legislativo 1/2015, de 12 de noviembre y regular el régimen de comunicación ambiental para el inicio del funcionamiento de estas actividades.

Artículo 2. Definiciones:

1. A efectos del presente decreto se estará a las definiciones establecidas en la normativa de prevención ambiental y protección de las aguas contra la contaminación producida por los nitratos procedentes de fuentes agrarias, así como la normativa sectorial ganadera que esta norma desarrolla.
2. No obstante lo anterior, en aplicación de esta norma, se entiende por:
 - a) Sistema de explotación intensivo. El utilizado por los ganaderos cuando alojan a sus animales en las mismas instalaciones, donde se les suministra una alimentación fundamentalmente a base de pienso compuesto, incluidos los patios de ejercicio siempre que en estos se supere la capacidad de 4 UGM/ha.
 - b) Sistema de explotación extensivo. El utilizado por los ganaderos en explotaciones cuando la alimentación de los animales se base en el aprovechamiento de los recursos naturales mediante el pastoreo, pudiéndose complementar con suplementos excepcionalmente, siempre que se cumplan estas dos condiciones en todas y cada una de las fases del ciclo productivo y siempre con una capacidad máxima de 4 UGM/ha. En los casos en los que una de las fases no se considere extensiva, deberá considerarse esa fase como intensiva a los efectos de esta norma.
 - c) Superficie agrícola cultivable: la superficie de las tierras arables y de los cultivos leñosos y hortícolas.
 - d) Superficie agrícola útil: aquella superficie en la que las deyecciones ganaderas pueden ser valorizadas como fertilizantes orgánicos, considerando que el estiércol puede aplicarse en la superficie agrícola cultivable, en los pastos y pastizales, conforme a los usos establecidos en el Sistema de Información Geográfica de Identificación de Parcelas Agrícolas (SIGPAC), tomando como referencia la base de datos más actualizada disponible (con indicación de las referencias alfanuméricas SIGPAC y el cultivo o utilización).
 - e) Deyecciones ganaderas: excreciones sólidas o líquidas de las especies ganaderas solas o mezcladas con la cama.
 - f) Estiércoles: todo excremento u orina de animales de granja, incluidas las aves, con o sin cama, el agua de lavado y restos de pienso, las aguas para la limpieza de las instalaciones de estabulación, de almacenaje de leche y de ordeño, en proceso de cambio biológico. En función del sistema de producción tendrán diferentes contenidos de agua, dando lugar a los estiércoles sólidos o semisólidos.
 - g) Purín: estiércol líquido con más de un 85% de humedad.
 - h) Gallinaza: estiércol específico de las aves compuesto por las deyecciones, con o sin cama, el agua de lavado y restos de pienso.
 - i) Valorización agronómica de deyecciones ganaderas como fertilizante orgánico: operación de gestión de deyecciones de animales que permite su aprovechamiento



material con fines de fertilización que se lleva a cabo mediante la aplicación sobre el terreno.

- j) Actividad o instalación ganadera: es la unidad técnico-económica caracterizada por la existencia de un conjunto de animales, instalaciones y bienes organizados por su titular para la producción de ganado y prestación de servicios ganaderos para el mercado, no considerándose incluidos en la misma los núcleos zoológicos, definidos en su normativa específica, las explotaciones domésticas y los mataderos.
- k) Factor agroambiental ganadero: Se entiende como tal a la relación entre el nitrógeno de cualquier procedencia que se aplica en una zona, en un periodo anual completo, y la superficie agraria útil de dicha zona. El cálculo se realizará por término municipal, sumando la producción de nitrógeno de origen ganadero de todas las instalaciones de ese municipio a su máxima capacidad autorizada y dividiendo por la superficie agraria útil con independencia de los cultivos que se establezcan en cada temporada.

Artículo 3. Ámbito de aplicación

1.- Este decreto será de aplicación a la instalación, traslado o modificación sustancial o no sustancial con efectos medioambientales de las actividades o instalaciones ganaderas de las siguientes especies:

- a) Porcino: cerdo y jabalí.
- b) Bovino: ganado vacuno, búfalo y bisonte
- c) Ovino.
- d) Caprino.
- e) Equino: caballos, asnos, mulos y cebras.
- f) Aves: pollos y gallinas, pavos, patos, pintadas, ocas, perdices, codornices, ratites (avestruz, emúes, ñandú), faisanes y palomas.
- g) Cunícoia: conejo y liebre.
- h) Especies peleteras.
- i) Especies cinegéticas y
- j) Otras especies animales criadas con el objetivo de producir alimentos u otros productos destinados al consumo humano, o al consumo de otras especies ganaderas.

Además, este decreto será aplicable a los centros de distribución de deyecciones ganaderas en lo relativo a los criterios de ubicación, criterios constructivos y de diseño de las balsas de purines y en lo relativo al plan de gestión.

2.- Este decreto también será de aplicación a cualquier actividad ganadera que deba ser sometida al trámite de evaluación de impacto ambiental en el marco de lo indicado en la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental que cuenten con la preceptiva declaración de impacto ambiental favorable y que no estén sometidas al régimen de autorización ambiental de acuerdo con el Texto Refundido de la Ley de Prevención Ambiental de Castilla y León, aprobado por el Decreto legislativo 1/2015, de 12 de noviembre.

3.- A las actividades ganaderas existentes les serán de aplicación las prescripciones relativas al plan de gestión de deyecciones ganaderas de acuerdo con lo previsto en la disposición transitoria segunda.

4.- Se excluye del ámbito de aplicación de esta norma:

- a) Las instalaciones ganaderas sometidas al régimen de autorización ambiental de acuerdo con la normativa sobre prevención y control integrados de la contaminación y



su desarrollo autonómico.

b) Las instalaciones ganaderas menores orientadas al autoconsumo doméstico según está definido en las normas sectoriales de ganadería y aquellas otras que no superen 2 UGM, que se obtendrán de la suma de todos los animales de acuerdo con la tabla de conversión a unidades de ganado mayor que figura en el Anexo III del Texto Refundido de la Ley de Prevención Ambiental de Castilla y León y siempre con un máximo de 100 animales,

c) Las actividades apícolas que se regulan por su normativa sectorial,

d) Los establecimientos definidos en la Orden de 28 de julio de 1980 por la que se dan normas sobre núcleos zoológicos, establecimientos para la equitación, centros para el fomento y cuidado de animales de compañía y similares, los mataderos y otros lugares en que se realice el sacrificio de animales, los centros en que se lleven a cabo espectáculos taurinos, las instalaciones de los operadores comerciales y los centros de concentración y

e) Las instalaciones incubadoras de huevos independientes de otras instalaciones de ganaderas que suministran aves de un día a otras explotaciones.

f) Las actividades de cría de animales en medio acuático.

5.- No obstante lo indicado en los apartados anteriores, las prescripciones recogidas en el anexo de este decreto serán de aplicación supletoria para las actividades o instalaciones sometidas al régimen de autorización ambiental de acuerdo con el Texto Refundido de la Ley de Prevención Ambiental de Castilla y León, en lo que no contradigan la Decisión de Ejecución (UE) por la que se establecen las conclusiones sobre las mejores técnicas disponibles (MTD) respecto a la cría intensiva de aves de corral o de cerdos, su propia autorización ambiental o licencia ambiental y otras normas sectoriales de aplicación.

CAPÍTULO II

Condiciones ambientales y de ubicación

Artículo 4. Condiciones ambientales mínimas

Las condiciones ambientales mínimas que han de cumplir las instalaciones o actividades ganaderas incluidas en el ámbito de aplicación de esta norma serán las establecidas en el anexo. Dichas condiciones serán obligatorias para todas las instalaciones o actividades en lo que se refiere a su ubicación y vertido de purines al dominio público hidráulico, zonas de protección de puntos de captación de aguas de abastecimiento, núcleos de población, viviendas aisladas y a los valores límite de vertido a colector municipal excepto en los casos en los que exista una ordenanza municipal que los determine. El resto de condiciones serán aplicables según el tipo de instalación o actividad.

Artículo 5. Ubicación de las actividades o instalaciones ganaderas y distancias a elementos sensibles

1.- Los proyectos de instalaciones ganaderas que pretendan ubicarse en términos municipales en los que su factor agroambiental ganadero supere 250 KgN/ha, únicamente podrán establecerse cuando la propuesta de eliminación de residuos sea distinta de la eliminación como aplicación al terreno o se aporte una base de tierras disponibles en otros municipios cuyo factor agroambiental ganadero sea inferior al indicado.

2.- Con carácter general todas las explotaciones ganaderas nuevas en régimen extensivo estarán limitadas a un número máximo de cabezas equivalente a 4 UGM/ha contabilizada

toda la base territorial de la explotación, excepto las de porcino y otras para las cuales haya una norma básica del Estado que regule este aspecto y en cuyo caso la limitación será la que determine esa norma.

3.- Las distancias indicadas en el anexo sobre la ubicación de instalaciones o actividades ganaderas, aplicable a instalaciones nuevas y las distancias para almacenamiento de deyecciones ganaderas y las referidas al esparcimiento de purines, aplicables estas últimas a instalaciones nuevas y a las ya existentes, se consideran mínimos a cumplir.

4.- Las distancias mínimas indicadas en el apartado anterior respecto a la ubicación de las instalaciones y el esparcimiento de deyecciones ganaderas podrán ser modificadas mediante ordenanza municipal en el marco de las limitaciones indicadas en este decreto y las normas básicas del Estado aplicables.

5.- Las distancias mínimas indicadas en el apartado tercero de este artículo, referidas a la ubicación de las instalaciones, podrán ser modificadas mediante los instrumentos de ordenación urbanística previstos en la normativa sobre esa materia en el marco de las limitaciones indicadas en este decreto y las normas básicas del Estado aplicables.

6.- Los planeamientos urbanísticos o territoriales que se aprueben tendrán en cuenta las distancias mínimas establecidas en este decreto o, en su caso, en las ordenanzas municipales.

7.- En el supuesto que mediante los instrumentos indicados en los apartados 4 o 5 de este artículo se reduzcan las distancias mínimas, estas se adoptarán de manera tal que se eviten molestias en áreas residenciales, zonas verdes de uso público, zonas deportivas, centros de interés turístico y otras áreas de uso ciudadano.

A los efectos de establecer las distancias indicadas en el apartado anterior, por la administración local, se tendrán en consideración factores tales como la peculiar topografía del terreno, orientación de los vientos dominantes, diferencia de cotas, condiciones específicas de ubicación de las instalaciones o circunstancias similares, uso temporal de la zona o área, entre otras que puedan condicionar la dispersión de olores y la recepción de estos por los ciudadanos.

8.- En cualquier caso, la reducción de distancias para las instalaciones ganaderas, excepto las de porcino, a los núcleos de población y otros elementos sensibles no será superior a un 10% para instalaciones de ganado vacuno de cebo, equino, ovino o caprino de capacidad inferior a 400 UGM, 30% si es inferior a 200 UGM y 50% si es inferior a 60 UGM; para otros tipos de ganado la reducción máxima posible será del 10% de , cuando sea inferior a 200 UGM, 30% cuando sea inferior a 100 UGM y 50% siempre que sea inferior a 30 UGM. En ningún caso las distancias mínimas podrán ser inferiores a 50 metros y para las instalaciones ganaderas de capacidades superiores a las más altas indicadas, no será posible efectuar reducciones de la distancia.

CAPÍTULO III

Modificación del Anexo III del Texto Refundido de la Ley de Prevención Ambiental de Castilla y León, aprobado por el Decreto Legislativo 1/2015, de 12 de noviembre.

Artículo 6. Modificación del Anexo III del Texto refundido de la Ley de Prevención Ambiental de Castilla y León, aprobado por el Decreto Legislativo 1/2015, de 12 de noviembre

Se modifica el Anexo III del Texto Refundido de la Ley de Prevención Ambiental de Castilla y

León añadiendo un nuevo apartado qq) con la siguiente redacción:

qq) Instalaciones o actividades ganaderas no incluidas en el régimen de autorización ambiental y distintas a las indicadas en el apartado h) de este anexo.

CAPÍTULO IV.

Comunicación ambiental de actividades ganaderas.

Artículo 7. Comunicación ambiental de actividades o instalaciones ganaderas.

- 1.- La comunicación ambiental de actividades o instalaciones ganaderas que se formule ante el ayuntamiento deberá ir acompañada de un documento con el contenido señalado en el apartado A del anexo, firmado por técnico competente de acuerdo con las normas sobre competencia técnica de los titulados habilitados para la firma de los proyectos de actividades o instalaciones ganaderas, o por el titular de la explotación, cuando no sea precisa la participación de un técnico competente, que acredite el cumplimiento de las prescripciones del anexo de este decreto que resulten de aplicación a la actividad que se pretenda desarrollar.
- 2.- En los supuestos en los que la actividad que pretenda desarrollarse esté sometida a cualquiera de los trámites previstos en la normativa sobre evaluación de impacto ambiental, la comunicación indicada en el apartado anterior, será posterior a la finalización de dicho trámite y solo podrá formularse cuando el resultado de esta evaluación sea favorable al desarrollo del proyecto.
- 3.- En los supuestos en los que la actividad conlleve el vertido de los purines a colector municipal o a dominio público, la obtención de la autorización para este vertido será previa a la presentación de la comunicación.
- 4.- En el supuesto de que la actividad propuesta sea del grupo B del Catálogo de Actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera de acuerdo con la normativa sobre calidad del aire y protección de la atmósfera, será preciso obtener la autorización de emisiones a la atmósfera otorgada por la Delegación Territorial correspondiente de la Junta de Castilla y León con carácter previo a construcción de la actividad. En el supuesto de que la actividad sea del grupo C de ese Catálogo será preciso la comunicación a la Delegación Territorial correspondiente de la Junta de Castilla y León con carácter previo a la construcción.
- 5.- En el supuesto de que por la ubicación o los efectos potenciales de la actividad sea preciso la emisión de un informe de afección a la Red natura 2000 de acuerdo con la normativa sobre el Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, la disponibilidad de este informe favorable ha de ser previo a la comunicación ambiental.
- 6.- Si la gestión de deyecciones ganaderas es externa mediante secado o compostaje, en la comunicación indicada en el apartado primero de este artículo, se plasmará la instalación a la que se pretende llevar y esta última, deberá contar con los permisos necesarios de acuerdo con lo indicado en la normativa sobre de residuos y suelos contaminados y la de calidad del aire y protección de la atmósfera.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- Procedimientos en tramitación.

A los procedimientos de licencia ambiental, así como de modificación sustancial o de oficio de esta de actividades o instalaciones incluidos en el ámbito de aplicación de esta norma, iniciados antes de la entrada en vigor de este Decreto y que a dicha fecha estuvieran

pendientes de resolución, les será de aplicación la normativa anterior y a los efectos de esta norma, las explotaciones serán consideradas como existentes. No obstante, podrán pasar al régimen de comunicación ambiental previsto en esta norma aquellos procedimientos ya iniciados siempre que el interesado desista de su solicitud y presente la citada comunicación.

Segunda.- Aplicación de las normas relativas al plan de gestión de deyecciones ganaderas a instalaciones existentes en el momento de la entrada en vigor de esta norma.

1.- Las actividades o instalaciones existentes que produzcan purines, deberán tener adaptado el plan de gestión de deyecciones ganaderas a las prescripciones establecidas en este decreto a partir del 1 de enero de 2019.

2.- Las instalaciones ganaderas que gestionen las deyecciones ganaderas como estiércoles sólidos o semisólidos (menos de un 15% de humedad) incluida la gallinaza, deberán disponer de un plan de gestión de deyecciones adaptado a lo indicado en el anexo de este Decreto a partir del 1 de enero de 2020, excepto las actividades o instalaciones que se acogieron a la moratoria de 16 años establecida en la Ley 5/2005, de 24 de mayo, de establecimiento de un régimen excepcional y transitorio para las explotaciones ganaderas de Castilla y León.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- Habilitación normativa

Se faculta a los titulares de las consejerías con competencias en materia de medio ambiente y ganadería a la modificación mediante Orden conjunta del anexo de este decreto.

Segunda.- Entrada en vigor.

El presente Decreto entrará en vigor al mes de su publicación en el «Boletín Oficial de Castilla y León».

Valladolid a 27 de abril de 2017

El Director General de Calidad y
Sostenibilidad Ambiental



Fdo.: José Manuel Jiménez
Blázquez

El Director General de Producción
Agropecuaria e Infraestructuras Agrarias



Fdo.: Jorge Llorente Cachorro

Anexo:

Condiciones ambientales mínimas para las actividades o instalaciones ganaderas

A. Generales

La instalación o modificación en Castilla y León de las actividades ganaderas incluidas en el ámbito de aplicación de este decreto deberán desarrollarse sobre un documento técnico de acuerdo con lo indicado en el apartado primero del artículo 7 y disponer de un plan de operación que incluya las labores de manejo del ganado, mantenimiento general de las instalaciones y el plan anual de gestión de las deyecciones ganaderas suscrito por el titular de la explotación.

Los documentos técnicos de instalación o de modificación de explotaciones ganaderas intensivas contendrán al menos los siguientes apartados con carácter orientativo:

1. Cálculos constructivos.
2. Descripción de materiales: los materiales de tejados y cerramientos se adaptarán en la medida de lo posible a las características arquitectónicas de la zona en colores y formas.
3. Número máximo de animales que puede albergar la instalación en función de la orientación zootécnica prevista de la instalación, determinando de forma precisa la capacidad total máxima admisible.
4. Sistema de abastecimiento de agua y caudal máximo que se prevé utilizar.
5. Sistemas de explotación y detalle de los equipamientos necesarios a este fin.
6. Sistemas de almacenamiento de alimentos para animales y detalles de las instalaciones de mezcla de sustancias para la fabricación de pienso y los sistemas de depuración de las emisiones a la atmósfera de estas instalaciones.
7. Sistemas de almacenamiento de deyecciones ganaderas.
8. Plan de gestión de deyecciones ganaderas justificando documentalmente la disponibilidad de las tierras o contrato con un gestor externo de las deyecciones ganaderas.
9. Sistemas de almacenamiento de otros residuos
10. Sistemas de calefacción con indicación de la potencia térmica, combustible a utilizar y forma de control de las emisiones, chimenea.
11. Otros sistemas de abastecimiento energético.
12. Instalaciones de gestión de las aguas residuales sanitarias.
13. Sistemas de eliminación de cadáveres y detalle de los equipamientos necesarios a este fin.
14. Descripción del vallado perimetral
15. Sistemas de iluminación exterior adaptados a la normativa sobre contaminación lumínica

Los documentos técnicos de instalación o de modificación de explotaciones ganaderas extensivas tomarán como referencia los apartados indicados anteriormente que les sean de aplicación.

Las instalaciones ganaderas deberán, en la medida que sea posible, implantar las mejores tecnologías disponibles para el sector ganadero aprobadas por Decisión de Ejecución (UE) por la que se establecen las conclusiones sobre las mejores técnicas disponibles (MTD) respecto a la cría intensiva de aves de corral o de cerdos.



Las instalaciones ganaderas habrán de adaptarse estéticamente en materiales y colorido de edificaciones al entorno paisajístico en que estén situadas y siempre siguiendo las prescripciones de carácter urbanístico aprobadas para el término municipal o provincia en la que se ubiquen. Cuando se reutilicen edificaciones existentes, la adaptación estética se realizará en la medida de lo posible.

Con objeto de minimizar el impacto paisajístico, se valorará la implantación una pantalla vegetal alrededor de las instalaciones, utilizando una mezcla de especies arbustivas y arbóreas adaptadas a la zona u otras técnicas de integración paisajística, especialmente si son visibles desde monumentos o centros de atracción turística tales como miradores de paisajes singulares u otros.

Las instalaciones ganaderas orientadas a la cría de especies peleteras y en general aquellas instalaciones ganaderas que críen especies potencialmente invasoras, adoptarán las medidas estructurales pertinentes para evitar la fuga de animales con, por ejemplo, vallados dobles u otros sistemas de eficacia probada.

B.- Sobre ubicación de las instalaciones ganaderas

En defecto de normas específicas sectoriales, las actividades o instalaciones ganaderas intensivas nuevas y las modificaciones de las existentes, mantendrán la distancia mínima a los núcleos de población y otros elementos sensibles indicados en las tablas 1 y 2. No obstante mediante normas subsidiarias provinciales, el planeamiento urbanístico u ordenanzas municipales, las entidades locales podrán incrementar las distancias de la tabla 1 de manera justificada para determinadas zonas de su municipio o disminuirla según lo indicado en el apartado 8 del artículo 5.

La distancia mínima a mantener por las instalaciones ganaderas intensivas respecto a viviendas aisladas indicada en la tabla 1, no será aplicable si la vivienda o viviendas son del mismo titular o existe una relación directa entre el titular de la actividad ganadera, sea persona física o jurídica, y el propietario de la vivienda o viviendas.

Los ayuntamientos podrán mediante ordenanza municipal determinar que las distancias indicadas en la tabla 1 no sean de aplicación a núcleos de población de su municipio que estén ligados a explotaciones agropecuarias.

Las distancias mínimas establecidas respecto a los núcleos de población se aplicarán teniendo en cuenta, la población correspondiente a cada uno de los núcleos próximos a la instalación ganadera y no en función de la población total de los municipios donde se asienten.

Las instalaciones ganaderas deberán respetar las distancias mínimas establecidas en el planeamiento del municipio en cuyo término se ubiquen, así como las previstas en el planeamiento de los municipios contiguos con respecto a los elementos sensibles situados en los términos de estos últimos.

La medición de las distancias se efectuará tomando los puntos más cercanos entre sí del núcleo de población (suelo declarado urbano), y de la actividad o instalación ganadera. y en esta, se efectuará a partir del punto de las edificaciones, las áreas al aire libre que alberguen a los animales o instalaciones de almacenamiento de deyecciones ganaderas que se encuentre más próximo a los elementos indicados en la tabla citada.

Para las actividades ganaderas extensivas se aplicarán las distancias indicadas en la tabla 1 para núcleos de población inferior a 300 ó 500 habitantes, medidas desde las instalaciones fijas de las que dispongan, excepto abrevaderos públicos y las indicadas en el párrafo siguiente, mientras que para poblaciones superiores la distancia se medirá desde los límites de la actividad. No obstante lo anterior, para instalaciones extensivas de capacidad inferior a



30 UGM, se podrá desarrollar actividades ganaderas extensivas a distancias inferiores a las indicadas en la tabla 1 siempre que una ordenanza municipal lo permita.

Igualmente para las actividades ganaderas extensivas, las distancias de la Tabla 2 serán solo de aplicación en caso de que una norma básica estatal así lo determine o así se indique en normas sanitarias u ordenanzas municipales para la salvaguarda de infraestructuras municipales o de protección de la salud pública.

Para el cómputo de las distancias respecto a elementos fijos, no se tendrán en cuenta instalaciones tales como muelles de carga, mangas de manejo y otras cuyo uso es esporádico.

Para actividades o instalaciones ganaderas del sector porcino se estará en lo relativo a distancias entre estas y los núcleos urbanos a lo dispuesto en la normativa básica estatal que regula este sector.

Tabla 1: Distancias en metros de instalaciones ganaderas no porcinas, incluidas las instalaciones de gestión de deyecciones ganaderas, a núcleos de población

Tipo de núcleo de población	Instalaciones <60 UGM	Instalaciones >60 UGM
Vivienda aislada	50	100
<300 habitantes	50	100
<500 habitantes	100	200
<1.500 habitantes	200	300
<3.000 habitantes	300	500
>3.000 habitantes	1.000	1.000

Tabla 2: Distancia en metros de instalaciones ganaderas, incluidas las instalaciones de gestión de deyecciones ganaderas, a otros elementos

Distancia respecto a:	Distancia a respetar
Cauces de agua, lagos y embalses inventariados en la cartografía pública del organismo de cuenca	La determinada en la normativa básica sobre aguas continentales o la determinada por el organismo de cuenca
Canales y acequias de riego	10
Pozos, manantiales y embalses de agua para abastecimiento público	perímetro de protección declarado o en su defecto 200
Tuberías de conducción de agua para abastecimiento público	15
Pozos, manantiales y embalses de agua para usos distintos al abastecimiento público (se excluyen los pozos de abastecimiento situados en el recinto de la actividad ganadera)	35
Zonas de baño	La determinada en la normativa básica sobre aguas continentales
Autopistas, autovías y carreteras de la Red de Interés General y vías de ferrocarril	100
Resto de las vías públicas	25 para carreteras regionales, 10 para carreteras locales y 5 para caminos rurales

C.- Sobre abastecimiento de agua, salubridad interior y protección de las aguas superficiales y subterráneas

Las instalaciones ganaderas de Castilla y León deberán disponer de sistemas que permitan cuantificar y realizar un seguimiento de los consumos de agua de abastecimiento de la granja excepto para actividades extensivas desarrolladas íntegramente al aire libre y abastecidas de flujos de aguas naturales. El consumo de agua será el mínimo posible.



Todas las dependencias de la granja que alberguen animales estabulados deberán disponer de tomas accesibles de agua para efectuar las labores de limpieza.

Igualmente dichas dependencias deberán situarse sobre solera u otro sistema de impermeabilización del suelo, incluido la compactación del suelo natural, y con pendientes dirigidas a la recogida de las escorrentías en una balsa. Se exceptuarán de este precepto las explotaciones en régimen extensivo. No obstante las explotaciones extensivas que dispongan de comederos o apriscos fijos, deberán impermeabilizar el suelo de esta estancia canalizando la salida de aguas hacia un estercolero o balsa.

Las aguas pluviales no contaminadas se gestionarán separadamente del resto de los flujos de agua líquidos considerando su reutilización en otros procesos de la granja como puede ser el riego de zonas exteriores, limpieza o otros. Con el fin de evitar la generación de aguas sucias como consecuencia de los aportes de lluvia, los patios y zonas exteriores sucias de las actividades o instalaciones ganaderas, serán lo más pequeñas posibles.

En ningún caso podrán verterse directamente las deyecciones ganaderas procedentes de las instalaciones o actividades ganaderas a un pozo negro, en un terreno de forma continua o fuera de los planes de gestión de deyecciones ganaderas de la explotación, a colector municipal o a dominio público, excepto en los casos autorizados.

En los casos en los que se pretenda un vertido a colector municipal, este habrá de ser previamente depurado hasta alcanzar como máximo los valores de vertido que se indican en la Tabla 3.

Tabla 3: valores de vertido a colector

Valores límites instantáneos de emisión de vertidos a las redes de alcantarillado, colectores e instalaciones de saneamiento.

Parámetros	Valores límite
a) Físicos	
Temperatura (°C)	40
Sólidos en suspensión (mg/l)	600
Sólidos sedimentables	10
Color	inapreciable en solución con agua destilada 1/40
b) Químicos	
PH	Entre 5,5 y 9,5
Conductividad (µS/cm)	5.000
DBO5 (mg/ de O2)	600
DQO (mg/l)	1.000
Aceites y grasas ((mg/l)	100
Fosfatos (mg/l)	60
Nitrógeno amoniacal (mg/l)	35
Nitrógeno total Kjeldahl (mg/l)	50
Nitrógeno nítrico (mg/l)	20
Detergentes biodegradables (mg/l)	10
Pesticidas (mg/l)	0,2

A este fin, con carácter previo a la construcción de la instalación y por lo tanto, previo a la comunicación indicada en el artículo 7, se deberá obtener el correspondiente permiso municipal de vertido a colector que, además de fijar los valores límite de vertido, establecerá los sistemas de control de este vertido entre los que figurará el disponer de un sistema automático de control del caudal de vertido, un punto adecuado para toma de muestras con suministro eléctrico y el control periódico del vertido mediante organismo de control acreditado y todo ello, cuando proceda, de acuerdo con las normas técnicas que sean de aplicación.

Si el vertido se pretende realizar a dominio público hidráulico, con carácter previo a la



construcción de la instalación y por lo tanto, previo a la comunicación indicada en el artículo 7, se deberá obtener la correspondiente autorización de vertido a la Confederación Hidrográfica correspondiente de acuerdo con la normativa sobre aguas continentales.

D.- Plan de gestión de deyecciones ganaderas

Las instalaciones ganaderas de Castilla y León que pretendan valorizar agrónomicamente sin la intervención de centros de gestión las deyecciones ganaderas, deberán disponer en la explotación de un plan de gestión de deyecciones ganaderas actualizado anualmente. Estas mismas prescripciones son aplicables a los centros de gestión de deyecciones ganaderas.

Para la valorización agronómica de las deyecciones ganaderas se deberá disponer de una base de terreno suficiente a este fin en todos los momentos del funcionamiento de la instalación. A estos efectos se considerará la aplicación sobre la superficie agrícola cultivable, en los pastos y pastizales, conforme a los usos establecidos en el Sistema de Información Geográfica de Identificación de Parcelas Agrícolas (SIGPAC), tomando como referencia la base de datos más actualizada disponible (con indicación de las referencias alfanuméricas SIGPAC y el cultivo o utilización).

La unidad básica de la base tierra será el recinto identificado mediante municipio/polígono/parcela de acuerdo con el SIGPAC. Los recintos así identificados solo podrán estar disponibles para un único ganadero o centro de gestión, salvo que la parcela sea de un tamaño superior a 75 ha o la titularidad de la parcela sea municipal, en la que será posible que esté disponible para más de un ganadero o centro de gestión.

Las explotaciones ganaderas que realicen la gestión de las deyecciones mediante los servicios de un agente externo, deberán contar con un contrato con este gestor externo para el desarrollo de esta tarea y se deberán documentar todas las retiradas de deyecciones de la granja efectuadas por este gestor externo.

La explotación ganadera, los agentes externos y los centros de gestión que vayan a realizar el aporte de deyecciones ganaderas sobre parcelas que no son de su propiedad, deberán disponer de autorización expresa del propietario de las parcelas documentada en un contrato privado. Este documento deberá estar a disposición de los inspectores en las instalaciones ganaderas cuando la aplicación se realice con medios propios o en poder del agente externo y los centros de aplicación en el resto los casos.

Cualquier cambio en la base tierra, deberá documentarse mediante el apunte en el plan de gestión y, en su caso con el contrato correspondiente.

El plan de gestión de deyecciones ganaderas, será revisado anualmente por el titular de la explotación introduciendo los cambios en parcelas y métodos que pudiera haber.

La aplicación de deyecciones ganaderas sobre el terreno se hará siempre con finalidad de fertilización y por lo tanto, en la dosis y la forma adecuada para su máximo aprovechamiento y evitando las pérdidas por lixiviación o por emisiones a la atmósfera. La forma de aplicar estas deyecciones se describirá en el plan junto con los medios de los que se dispone para su desarrollo.

La aplicación de deyecciones ganaderas solo podrá llevarse a cabo en suelo rústico, si bien se admite la aplicación en jardines urbanos, y contabilizar estos como base tierra, cuando se realice con estiércoles en estado sólido (menos de un 15% de humedad) procedentes de aves, ovino o equino o de cualquier especie compostados o procedentes de sistemas de biodigestión.

En la gestión de estiércoles sólidos (menos de un 15% de humedad), se favorecerá el secado inmediato mediante sistemas forzados, si ello fuera posible, o mediante técnicas naturales

aprovechando la radiación solar.

La valorización agronómica del purín se llevará a cabo en un radio máximo de 15 km de la instalación salvo que se entregue a un centro de gestión. El radio máximo indicado podrá incrementarse en el plan de gestión, cuando se disponga de cubas de capacidad superior a 20 m³.

La aplicación en el terreno de las deyecciones ganaderas se llevará a cabo de acuerdo con un plan de fertilización de los campos agrícolas en función de las necesidades efectivas del cultivo teniendo en cuenta otras variables como el tipo de suelo y su permeabilidad y la cantidad de fertilizante presente en el agua de riego como consecuencia de contaminaciones previas. En concreto se evaluarán las necesidades de nitrógeno y fósforo del terreno, considerando simultáneamente los aportes que, de estos nutrientes, vayan a realizarse o se hayan realizado por aplicación de otras enmiendas y/o fertilizantes químicos.

Se recomienda que las instalaciones ganaderas analicen sus deyecciones ganaderas periódicamente para tomar los datos de esta caracterización como referencia a la hora de desarrollar el plan anual de fertilización.

A falta de una caracterización específica de las deyecciones ganaderas de la granja, la evaluación del nitrógeno contenido en los fertilizantes de origen ganadero se realizará en función del valor nitrogenado en el momento de la aplicación y no en el momento de producción de las deyecciones, teniendo en cuenta el valor del nitrógeno disponible de acuerdo con la aplicación informática ganaderas.xlsx que se puede consultar en el portal web de la Junta de Castilla y León. La actualización de los citados valores puede verse afectada por nuevos conocimientos técnicos.

Los datos de la aplicación indicada anterior podrán ser sustituidos en el plan de gestión de deyecciones ganaderas por datos reales obtenidos mediante, al menos, dos muestreos desarrollados durante un año natural, y separados por, al menos, cinco meses y desarrollados mediante procedimientos normalizados y acreditados. Si se opta por esta vía, los documentos que avalen los resultados analíticos deberán estar integrados en el Plan de gestión de deyecciones ganaderas.

Para el cálculo del nitrógeno total necesario para el desarrollo de los cultivos, también se tendrá en cuenta el aporte realizado por los restos de la cosecha del cultivo precedente, de acuerdo con los valores expuestos a continuación en la tabla 4.

Tabla 4: Corrección aportes de nitrógeno por cultivo anterior

	Cultivo	Kg. N/ha
Cereales	Paja recolectada	0
	Paja enterrada	+ 20
Leguminosas	Todas	- 20
Tubérculos	Patata	0
Cultivos industriales	Remolacha hojas retiradas	0
	Remolacha hojas enterradas	- 20
Cubierta vegetal (barbechos)	Todos	-10

Las cantidades de fertilizantes que pueden aplicarse a los suelos estarán determinadas por las necesidades de los cultivos y éstas serán evaluadas en función de su productividad. A estos efectos se utilizarán bien los datos que obtenga el agricultor a partir de su experiencia, informes publicados, informes de comercializadores de semillas u otros y en su defecto las tablas incluidas en el Código de Buenas Prácticas Agrarias de Castilla y León.

Los transportes de purines y estiércoles evitaran el tránsito por el interior de los núcleos de población y este transporte será hermético en la parte inferior de forma que no haya pérdidas de materiales líquidos y, cuando transite por carreteras o vías urbana, cubierto en la parte superior, al menos, por lonas o similar.

Los aportes máximos de nitrógeno contenidos en las deyecciones ganaderas no podrá superar los 210 KgN/ha de suelo agrícola o a 170 KgN/ha, si se lleva a cabo en zonas declaradas como vulnerables a la contaminación por nitratos de origen agropecuario, pudiendo superarse esta cifra de acuerdo con lo indicado en el correspondiente programa de actuación y el plan de gestión. Si se aprecian carencias nutricionales no previstas en el plan de abonado inicial y tras las aplicaciones previstas en este, las unidades fertilizantes que sean deficitarias se complementan con fertilizantes simples.

Para el cálculo del nitrógeno contenido en los fertilizantes de origen ganadero final a aplicar a los suelos agrícolas, se le debe descontar el porcentaje de nitrógeno orgánico aplicado el año anterior y que se conserva en los suelos. Este valor se corresponde con un porcentaje del nitrógeno aportado con el cultivo del año anterior y se incluye en la tabla 5 siguiente:

Tabla 5: Corrección aportes de nitrógeno por aportes orgánicos años anteriores

Aporte orgánico	% de aporte año anterior
Bovino	10
Porcino	10
Aves	10
Lodos	10
Compost	5

Los datos de la tabla anterior pueden ser sustituidos por datos reales obtenidos a partir de analíticas de suelo desarrolladas sobre muestras representativas de los suelos. Tanto la recogida de las muestras como las analíticas se realizarán por procedimientos normalizados y acreditados

No se podrán realizar aportes de deyecciones ganaderas a los cultivos cuando los suelos estén saturados por agua o cubiertos por nieve. Los purines no se podrán aplicar en ningún caso en terrenos helados o con pendientes superiores al 15%. No obstante lo anterior, si la aplicación de purines se realiza mediante el sistemas esparcidos por bandas, de inyección en el suelo o similares, se podrán aplicar purines en terrenos de cultivo con pendientes superiores al 15%.

Los purines aplicados al terreno serán enterrados como máximo a las 24 horas de su vertido con la finalidad de evitar molestias, emisiones contaminantes y aprovechar mejor sus propiedades fertilizantes. Cuando se realice el esparcimiento de purines mediante el sistemas esparcidos por bandas, de inyección en el suelo o similares, en los que el purín se inyecte en la tierra en dosis adecuadas para el cultivo, no es necesario realizar una labor de cubrimiento. Tampoco será necesario realizar la labor de cubrición en aquellos terrenos en que el cultivo no lo permita por suponer el cubrimiento su pérdida o un perjuicio para el cultivo y en los pastizales.

Para el vertido sobre el terreno de los estiércoles sólidos y gallinazas se recomienda su enterrado en el plazo de 24 horas y en cualquier caso, en el tiempo más breve posible.

Con carácter general, se evitará el vertido de purines los sábados, domingos, festivos y sus vísperas así como durante los días de conmemoración de las fiestas patronales del municipio o núcleo de población, romerías y similares, no obstante, los ayuntamientos, mediante ordenanza podrán determinar los días en los que estas labores no se pueden desarrollar.

Respecto a estiércoles y gallinazas la recomendación indicada en el párrafo anterior se limita

a 500 m en el entorno de viviendas aisladas y núcleos de población y lugares de desarrollo de las festividades.

Se establece una zona de exclusión para el uso de purines como fertilizante agrícola alrededor de los elementos indicados en la tabla 6.

Tabla 6: Distancia en metros para la utilización de purines a otros elementos

Distancia respecto a	Distancia a respetar Aplicación por aspersión o similar	Distancia a respetar Aplicación por sistemas esparcidos por bandas, de inyección en el suelo o similares
Caminos	10	0
Carreteras	20	5
Núcleos de población <300 habitantes	200	50
Núcleos de población >300 habitantes	400	50
Pozos, manantiales y embalses de agua para abastecimiento público	250 o perímetro de protección declarado	50 o perímetro de protección declarado
Tuberías de conducción de agua para abastecimiento público	15	5
Zonas de baño	200	50
Montes catalogados de utilidad pública	10	5

Distancias mínimas de los aportes de deyecciones ganaderas a masas de agua. En relación con los cursos de aguas, se respetará lo indicado en la normativa básica en materia de aguas continentales.

En el vertido de purines se deberá tenerse en cuenta en el momento de llevar a cabo esta labor, los límites establecidos para la aplicación al terreno, las condiciones climatológicas y la dirección del viento, para evitar que dichos olores procedentes de estos vertidos no lleguen a afectar al casco urbano y viviendas aisladas.

Las instalaciones ganaderas de porcino deberán disponer y mantener actualizado el libro registro de operaciones de gestión de deyecciones ganaderas para las actividades e instalaciones ganaderas cuyo modelo fue aprobado por la ORDEN MAM/1260/2008, de 4 de julio.

E- Estercoleros y balsas de purines en granjas

Para la ubicación de las balsas de purines y estercoleros en granjas se tomará como referencia los criterios indicados para las balsas y estercoleros de centros de gestión en el apartado F de este anexo.

Las balsas de purines y los estercoleros tendrán una capacidad mínima de almacenamiento de tres meses como mínimo, y en zonas declaradas vulnerables a la contaminación por nitratos de origen agropecuario, será cuatro meses como mínimo.

El diseño de las balsas de purines se procurará realizarlo de forma que el coeficiente entre la superficie emisora y el volumen del depósito de purines sea lo más bajo posible, teniendo en cuenta los costes de excavación o los costes de depósitos aéreos y que su diseño sea tal que se reduzca la acción del viento sobre la lámina de purín almacenado.

Para el cálculo de esta capacidad se tendrá en cuenta como factor determinante la capacidad máxima de la instalación para albergar ganado y a este fin se utilizarán los resultados obtenidos mediante el uso de la herramienta disponible en la página web de la Junta de Castilla y León para el cálculo de las emisiones de instalaciones ganaderas.

Las balsas y estercoleros estarán preferiblemente anejas a las instalaciones que alberguen el ganado, no obstante pueden estar en otra ubicación en un radio de 5 km de la instalación principal si da servicio únicamente a las instalaciones de un titular. Estos almacenamientos

fuera de la granja deberán respetar las distancias indicadas en la tabla 7.

Tabla 7: Distancias en metros de almacenamiento de estiércoles sólidos y gallinaza fuera de la granja

Distancia respecto a	Distancia a respetar (*)
Carreteras vías de ferrocarril y otras vías públicas	10
Núcleos de población <300 habitantes	50
Núcleos de población >300 habitantes	100
Cauces de agua, lagos y embalses	25 o la determinada por el organismo de cuenca
Pozos, manantiales y embalses de agua para abastecimiento público	200 o perímetro de protección declarado
Zonas de baño	50

(*) La distancia a respetar será como mínimo la indicada en las normas básicas del estado que sean de aplicación y en su defecto la indicada en esta tabla.

Si se utilizan los servicios de un centro de gestión, este tendrá sus instalaciones en un radio de 15 km, no obstante, si se justifica la disponibilidad de medios adecuados de transporte de alta capacidad, podrán utilizarse instalaciones a distancias mayores.

La conexión entre la granja y la balsa de purines será, preferiblemente por tubería y por gravedad, admitiéndose por otros medios cuando las circunstancias topográficas y económicas lo hagan inviable.

Las salidas de las balsas estarán dotadas de una doble válvula como medida de seguridad.

Los purines depositados en balsas no serán agitados y para evitar las emisiones difusas de la balsa y se recomienda hacer una cubierta flotante con paja triturada o corteza natural. No obstante, la agitación sí estará permitida en los momentos previos a la carga del purín en los sistemas de transporte.

Las instalaciones ganaderas cuya gestión de deyecciones ganaderas sea mediante purines y valorización agronómica, no podrán funcionar sin una balsa de almacenamiento practicable para el titular de la granja con la capacidad mínima antes indicada. Si la balsa da servicio a varias granjas, la capacidad mínima exigible será la determinada por el sumatorio de la capacidad máxima de todas las granjas a las que de servicio.

Las aguas residuales producidas en las zonas de lechería, silos u otras similares se conducirán igualmente a las balsas de purín, debiendo ampliarse su capacidad consecuentemente a lo establecido en el apartado anterior en función de los aportes previstos por esta vía. No obstante, podrán establecerse otros sistemas de gestión de estas aguas residuales en el marco de lo regulado en la normativa sobre aguas continentales.

En caso de que se generen aguas residuales por escorrentía pluvial de patios de ejercicio no cubiertos en explotaciones en estabulación libre, deberá preverse un sistema de canalización y recogida de las mismas, que se conducirán a los depósitos de almacenamiento de deyecciones ganaderas. Su capacidad, calculada según los apartados anteriores, se incrementará para las nuevas explotaciones en el volumen calculado a partir del caudal máximo que se genera en el punto de evacuación de las aguas utilizando el método racional, tomando los datos de intensidad máxima de precipitación en la zona para el periodo de retorno de 25 años y para un periodo de tiempo no inferior a 10 minutos. No obstante, podrán establecerse otros sistemas de gestión de estas aguas residuales en el marco de lo regulado en la normativa sobre aguas continentales, y sobre la base de cálculo indicada en el párrafo anterior.

En todo caso, la capacidad de los depósitos de almacenamiento de deyecciones ganaderas, se ampliará para las nuevas explotaciones en un 10% adicional de seguridad sobre el cálculo teórico.

La gestión de las deyecciones ganaderas en todo tipo de explotaciones deberá ser tal que nunca sea completado el 10% superior de la capacidad total de los depósitos (balsas o estercoleros), salvo situaciones excepcionales.

Las balsas de purines deberán estar dotadas de sistemas de impermeabilización mediante lámina de polietileno de alta densidad de, al menos, dos milímetros de espesor, soldada o cualquier otro sistema sistemas que permitan una impermeabilización equivalente.

Se adoptarán las medidas adecuadas para evitar el deterioro de los sistemas de impermeabilización por la radiación solar y los trasiegos de vehículos y otras acciones del funcionamiento normal de la instalación.

La instalación dispondrá de al menos dos piezómetros, uno aguas arriba y otro aguas abajo según el flujo natural de las aguas subterráneas de lugar y sobre la base de un informe geológico que, además, determine las características de estos para el control de las posibles fugas de la balsa.

Con carácter previo a la construcción de la balsa se realizará un análisis detallado de las aguas subterráneas de la zona siguiendo procedimientos normalizados y acreditados, preferiblemente en los piezómetros definitivos con la finalidad de establecer el estado base de las aguas previo al inicio de la actividad.

F.- Estercoleros y balsas de purines de centros de gestión

Las balsas de purines y estercoleros que dan servicio a varias instalaciones de titulares diversos, titularidad de un gestor de purines, darán servicio a instalaciones que alberguen el ganado situadas en un radio de 15 km. Si la distancia es superior, deberá haber una justificación de la disponibilidad de medios de transporte de alta capacidad.

Criterios de ubicación de balsas de purines y estercoleros colectivos

Los criterios se aplicarán a las balsas de almacenamiento de purines (en adelante Balsas) y estercoleros colectivos. A efectos de aplicación de los criterios de ubicación de estas instalaciones se consideran tanto la balsa o el estercolero como las instalaciones auxiliares asociadas a la misma (cerramiento, zonas de recepción y pesaje y, en general, todas aquellas en las que se manipulen los purines y estiércoles).

- a) **Áreas inestables.** Las balsas no podrán ubicarse en zonas donde se hayan identificado evidencias que indiquen existencia de peligro asociado a procesos de deslizamiento, movimiento de tierras o movimientos en masa que afecten a los terrenos donde haya de ubicarse la balsa. Respecto a aquellas zonas en las que existan procesos de deslizamiento, movimientos de tierras, movimientos en masa o caída de bloques, se establecerá una zona de separación mínima de 100 m entre el límite periférico de la balsa y la identificada por la potencial inestabilidad.
- b) **Áreas cársticas.** La ubicación de la balsa no podrá suponer la ocupación, el cierre de dolinas, o simas indicadoras de sistemas cársticos de desarrollo vertical. Las instalaciones se situarán a una distancia mínima de 100 m, tomada entre el perímetro exterior de la instalación y el límite de la zona en la que tienen lugar los citados procesos.
- c) **Zonas inundables.** No podrán ubicarse en zonas de alta o media probabilidad de inundación (periodo de retorno igual o mayor de 100 años) según la zonificación establecida por los organismos de cuenca en virtud del *Real Decreto 903/2010, de 9 de julio, de evaluación y gestión de riesgos de inundación*; ni en las zonas de flujo preferente entendidas, según el artículo 3.o) del *Real Decreto 903/2010, de 9 de julio*, como aquella zona constituida por la unión de la zona o zonas donde se concentra preferentemente el flujo durante las avenidas, o vía de intenso desagüe, y de la zona



donde, para la avenida de 100 años de periodo de retorno, se puedan producir graves daños sobre las personas y los bienes, quedando delimitado su límite exterior mediante la envolvente de ambas zonas. En la delimitación de la zona de flujo preferente se empleará toda la información de índole histórica y geomorfológica existente, a fin de garantizar la adecuada coherencia de los resultados con las evidencias físicas disponibles sobre el comportamiento hidráulico del río, y la acción combinada con el mar en la zona de transición.

- d) Terrenos del Dominio Público Hidráulico.** No se podrán ubicar en los elementos del Dominio Público Hidráulico que se relacionan a continuación:
- ambientes lénticos naturales (masas de agua que no presentan corrientes con sentido definido): lagos, lagunas, charcas permanentes y otras zonas húmedas.
 - ambientes lóticos naturales (cauces) de carácter permanente y nivel 4 o superior según el método Strahler, tal y como se representan en los Planes Hidrológicos de Cuenca.
- e) Perímetros de protección de aguas minerales y termales** aprobados conforme a la normativa de Minas y los *Reales Decretos 1799/2010, de 30 de diciembre, por el que se regula el proceso de elaboración y comercialización de aguas preparadas envasadas para el consumo humano y 1798/2010, de 30 de diciembre por el que se regula la explotación y comercialización de aguas minerales naturales y aguas de manantial envasadas para consumo humano.*
- f) Aguas de Abastecimiento.** No se podrán ubicarse en las zonas de salvaguarda de zonas protegidas de abastecimiento de aguas subterráneas o zonas protegidas de abastecimiento superficial incluidas en el correspondiente Registro de Zonas Protegidas.
- g) Zonas Húmedas Catalogadas.** Deberán ubicarse fuera de cualquiera de las Zonas Húmedas recogidas en el Catálogo de Zonas Húmedas de Castilla y León o en el Inventario Nacional de Zonas Húmedas, manteniendo una distancia mínima de 500 metros respecto al perímetro de su zona periférica de protección.
- h) Patrimonio histórico artístico y cultural.** La ubicación de balsas en relación con los bienes inmuebles y actividades integrantes del Patrimonio Cultural de Castilla y León declarados Bienes de Interés Cultural se realizará conforme a lo establecido en la *Ley 12/2002, de 11 de julio, de Patrimonio Cultural de Castilla y León*, y respecto de los bienes incluidos en el Inventario de Bienes del Patrimonio Cultural de Castilla y León. En concreto, se excluirán como emplazamientos posibles, los Bienes de Interés Cultural declarados y registrados, así como en sus entornos y áreas de afección definidas conforme a los catálogos aprobados; así como yacimientos arqueológicos inventariados.
- i) Red de Espacios Naturales Protegidos.** Las balsas e instalaciones auxiliares no podrán ubicarse en terrenos con figura de protección declarada y legalmente establecida según la *Ley 4/2015, de 24 de marzo, del Patrimonio Natural de Castilla y León*, o *Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad*, si dicho uso no está contemplado expresamente en el correspondiente Plan de Ordenación de los Recursos Naturales.

Las citadas instalaciones no podrán ubicarse en Espacios Naturales sobre los que exista una orden de iniciación para la redacción de un Plan de Ordenación de Recursos Naturales, siempre que la Orden de Inicio establezca limitaciones a la implantación de dichas infraestructuras.

Para el caso concreto de ubicación en Zonas de Especial Importancia para las aves (ZEPA) y Zonas de Especial Conservación, (ZEC) la posibilidad de instalación en dichas zonas se determinará mediante una adecuada evaluación de sus repercusiones

según lo establecido en el artículo 45 de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad.

- j) **Zonas naturales de esparcimiento.** Las balsas deberán mantener una distancia mínima de 500 metros respecto del perímetro de las zonas naturales de esparcimiento declaradas según la Ley 4/2015, de 24 de marzo, del Patrimonio Natural de Castilla y León,
- k) **Especies de fauna y flora protegida.** Las balsas no podrán ubicarse en microrreservas de flora declaradas según el Ley 4/2015, de 24 de marzo, del Patrimonio Natural de Castilla y León, y se respetarán los criterios de protección específicos de las áreas críticas delimitadas y declaradas por los correspondientes planes de recuperación o conservación de especies protegidas.
- l) **Catálogo Regional de Árboles Notables de Castilla y León.** Las balsas e instalaciones auxiliares deberán mantener una distancia mínima de 100 metros a las ubicaciones de especímenes incluidos en el Catálogo Regional de Árboles Notables de Castilla y León regulado por Decreto 63/2003, de 22 de mayo, por el que se regula el Catálogo de Especímenes Vegetales de singular relevancia de Castilla y León y se establece su régimen de protección.
- m) **Zonas Residenciales.** Las balsas deberán mantener una distancia mínima de 1.000 metros a núcleos urbanos y núcleos de población, midiéndose tal distancia desde el perímetro del núcleo urbano o núcleo de población hasta el perímetro exterior de la parcela o parcelas donde se ubique la balsa y sus infraestructuras auxiliares, determinado por el vallado perimetral del mismo.

A efectos de aplicación del criterio indicado anteriormente, se considerará como:

Núcleo urbano al conjunto de los terrenos que constituyendo un perímetro único incluyen en su interior una trama urbana unificada que cumple la condición de estar completamente urbanizados (estando las calzadas pavimentadas y soladas y disponiendo de aceras de las vías municipales) y de disponer de servicios de abastecimiento de agua, evacuación de aguas residuales, suministro de energía eléctrica y alumbrado público dentro de una red de servicios común.

Núcleo de población a aquella entidad inferior al núcleo urbano (que no esté incluida en éste) y que cumple las condiciones de la existencia de una agrupación de un número superior a cinco viviendas de ocupación permanente situadas dentro del ámbito de una superficie no superior a una hectárea, y que respondiendo a la existencia de una parcelación reconocible de terrenos dispongan de un sistema de servicios de abastecimiento de agua, evacuación de aguas residuales, suministro de energía eléctrica y alumbrado común a todas ellas.

El perímetro del núcleo urbano o núcleo de población estará constituido por aquel que englobe el suelo urbano consolidado, o cuando éste no esté definido, el contorno exterior de todas las viviendas pertenecientes al núcleo.

- n) **Poblaciones humanas sensibles.** Las balsas deberán mantener una distancia mínima de 1.000 metros respecto a infraestructuras como centros educativos, centros sanitarios o de atención socio sanitaria y otras instalaciones colectivas de servicios sociales, o que agrupen a grandes colectividades (acuartelamientos y otras instalaciones militares, instalaciones deportivas o de espectáculos con capacidad para más de 5.000 espectadores, y centros asimilables a los anteriores) no incluidos en núcleos urbanos y núcleos de población según se han definido anteriormente y 500 m respecto a infraestructuras turísticas fijas no lineales tales como instalaciones hoteleras, parques temáticos y similares.



G.- Gestión por compostaje o secado artificial

Las instalaciones que determine que la forma de gestión de deyecciones ganaderas es por compostaje o secado artificial deberán cumplir lo indicado en la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados en relación con la gestión de los residuos que manejan u otras normas que fueran de aplicación.

La gestión de los purines mediante secado artificial requerirá que la instalación ganadera generadora de los purines cuente con balsas de almacenamiento para el tiempo indicado en el apartado E de este anexo y que tendrán la consideración de instalaciones de seguridad y de gestión alternativa ante posibles incidencias que pudieran ocurrir en las plantas de secado.

H.- Producción y gestión de residuos

La gestión de los residuos distintos de los estiércoles y animales muertos o restos de animales generados por las actividades ganaderas deberá llevarse a cabo de acuerdo con lo indicado en la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados.

Todos los residuos producidos deberán ser segregados y gestionarse de forma separada para facilitar su reciclaje o valorización.

La gestión de cadáveres se hará de acuerdo con la normativa por el que se establecen las normas sanitarias aplicables a los subproductos animales y los productos derivados no destinados al consumo humano.

Los residuos urbanos generados por la actividad, consistentes básicamente en residuos de oficina y de la alimentación de los operarios realizada dentro de las instalaciones, serán depositados en los lugares y en la forma que determine el ayuntamiento.

Todos los residuos peligrosos tales como restos de medicamentos y sus envases, ciertos productos de limpieza, envases y restos de biocidas u otros, deberán almacenarse en un lugar dotado de sotechado, con solera impermeabilizada y cubeto, de forma que se garantice la no afección a suelos y aguas y la recogida adecuada de los posibles derrames o vertidos accidentales que puedan producirse. Los residuos se almacenarán en recipientes distintos de acuerdo con su tipología. Estos residuos se entregarán dentro de las periodicidades máximas establecidas legalmente a gestores autorizados.

La gestión de los residuos de construcción y demolición generados durante las obras debe estar acreditado mediante un certificado acreditativo de la gestión de los residuos de construcción y demolición que le entregue un gestor autorizado de acuerdo con el Real Decreto 105/2008, de 1 de febrero, por el que se regula la producción y gestión de los residuos de construcción y demolición. En dicho certificado deberá constar el nombre del productor y, en su caso, el número de la licencia de la obra de referencia y que estará en poder del titular de la instalación y disponible para su supervisión por los inspectores correspondientes. En caso de que se trate de un gestor que realice exclusivamente la recogida y transporte, deberá asimismo contar con los certificados de la operación de valorización o de eliminación posterior a que fueron destinados los residuos. Todos los residuos se entregarán a gestor autorizado o inscrito en el Registro de transportistas de residuos.

El promotor deberá presentar la comunicación previa al inicio de su actividad de producción de residuos peligrosos ante el Servicio Territorial de Medio Ambiente de la provincia en la que se ubique la actividad tal y como establece la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados.

I.- Otras prescripciones

Las instalaciones ganaderas deberán tener un programa interno de mantenimiento de las



instalaciones que incluya revisión de equipos y sistemas de prevención de cualquier tipo de riesgo y su mantenimiento de acuerdo con los sistemas de operación aplicables.

El abastecimiento energético de las granjas se desarrollará preferiblemente con energías renovables.

Para reducir las emisiones a la atmósfera de amoníaco, olores, metano, óxidos de nitrógeno y fosforo se recomienda la aplicación de una estrategia de alimentación de los animales mediante el uso de piensos bajos en proteínas u otras fórmulas que permitan la reducción del nitrógeno excretado por los animales.

Referido a las emisiones de ruido y contaminación lumínica las instalaciones ganaderas deberán cumplir lo indicado en cuanto a emisiones y su control en las normas sobre Ruido y Contaminación lumínica de Castilla y León.

Las granjas con animales de especies potencialmente invasivas y alóctonas deberán contar con los sistemas adecuados de protección para evitar riesgos de escapes accidentales de animales, consistentes en dobles vallas de protección u otros sistemas que ofrezcan garantías de confinamiento.

J.- Autorización de emisiones a la atmósfera:

Con independencia de la comunicación regulada por este decreto, de acuerdo con la normativa básica sobre calidad del aire y protección de la atmósfera:

- Las actividades incluidas en el Grupo B del catálogo de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera (CAPCA), de acuerdo con la normativa básica del estado sobre emisiones a la atmósfera, deberán obtener de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León de la provincia en la que se ubiquen la correspondiente autorización de emisiones a la atmósfera con carácter previo a la construcción, montaje, traslado, modificación sustancial, cese o clausura.
- Si la actividad se encuentra en el Grupo C del catálogo de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera, de acuerdo con la normativa básica del estado sobre emisiones a la atmósfera, deberán comunicar a la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León de la provincia en la que se ubiquen con carácter previo a la construcción, montaje, traslado, modificación sustancial, cese o clausura, la intención de desarrollar la actividad junto con su descripción.

K- Responsabilidad medioambiental

Las consejerías de Fomento y Medio Ambiente y la de Agricultura y Ganadería desarrollarán en colaboración con las organizaciones profesionales agrarias un documento para el desarrollo de análisis de riesgos medioambientales simplificado, que permita evaluar los riesgos de emisiones accidentales y adoptar las medidas necesarias para prevenirlas a los efectos indicados en la Ley 26/2007, de 23 de octubre, de Responsabilidad Medioambiental.

IP 6 /17



Consejo
Económico y Social
de Castilla y León

Informe Previo sobre el Proyecto de Decreto por el que se modifica el Anexo III del Texto Refundido de la Ley de prevención ambiental de Castilla y León aprobado por el Decreto Legislativo 1/2015, de 12 de noviembre en relación con determinadas industrias agroalimentarias de Castilla y León, se determinan las condiciones ambientales mínimas y se regula el régimen de comunicación ambiental

Fecha de aprobación: 29 de junio de 2017



Informe Previo sobre el Proyecto de Decreto por el que se modifica el Anexo III del Texto Refundido de la Ley de prevención ambiental de Castilla y León aprobado por el Decreto Legislativo 1/2015, de 12 de noviembre en relación con determinadas industrias agroalimentarias de Castilla y León, se determinan las condiciones ambientales mínimas y se regula el régimen de comunicación ambiental

Con fecha 26 de mayo de 2017 tuvo entrada en el Consejo Económico y Social de Castilla y León solicitud de Informe Previo sobre el Proyecto de Decreto por el que se modifica el Anexo III del Texto Refundido de la Ley de prevención ambiental de Castilla y León aprobado por el Decreto Legislativo 1/2015, de 12 de noviembre en relación con determinadas industrias agroalimentarias de Castilla y León, se determinan las condiciones ambientales mínimas y se regula el régimen de comunicación ambiental.

A la solicitud realizada por la Consejería de Fomento y Medio Ambiente de la Junta de Castilla y León se acompaña el Proyecto de Decreto sobre el que se solicita Informe y documentación que ha servido para su elaboración.

No alegándose la concurrencia de circunstancias de urgencia por la Consejería proponente, se procede a la tramitación ordinaria prevista en el artículo 36 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Económico y Social de Castilla y León, aprobado por Resolución de 20 de febrero de 2014 de la Mesa de las Cortes de Castilla y León.

La elaboración del Informe Previo fue encomendada a la Comisión de Trabajo de Economía que lo analizó en su sesión del día 22 de junio de 2017, remitiéndolo a la Comisión Permanente, que lo analizó en sesión celebrada el 29 de junio de 2017, elevándolo al Pleno que en sesión asimismo celebrada el día 29 de junio de 2017 lo aprobó por unanimidad.



I.-Antecedentes

a) Europeos:

- Directiva 2001/42/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de junio de 2001, relativa a la evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente.
- Directiva 2011/92/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de diciembre de 2011, relativa a la evaluación de las repercusiones de determinados proyectos públicos y privados sobre el medio ambiente, modificada por la Directiva 2014/52/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 16 de abril de 2014 por la que se modifica la Directiva 2011/92/UE, relativa a la evaluación de las repercusiones de determinados proyectos públicos y privados sobre el medio ambiente.

b) Estatales:

- Constitución Española, artículo 45, reconoce el derecho de todos a disfrutar de un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona, así como el deber de conservarlo. Además, los poderes públicos velarán por la utilización racional de todos los recursos naturales, con el fin de proteger y mejorar la calidad de la vida y defender y restaurar el medio ambiente, apoyándose en la indispensable solidaridad colectiva. Por otra parte, según lo dispuesto en el artículo 149.1.23 de la Constitución Española, la Comunidad Autónoma tiene facultades de establecer normas adicionales de protección del medio ambiente.
- Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados
- Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, en la que une en un solo texto las siguientes normas:
 - Ley 9/2006, de 28 de abril, sobre evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente
 - Real Decreto Legislativo 1/2008, de 11 de enero, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Evaluación de Impacto Ambiental de proyectos.



- Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de prevención y control integrados de la contaminación

c) Castilla y León

- El Estatuto de Autonomía de Castilla y León, en su artículo 16.15 establece entre los principios rectores de las políticas públicas, el de garantizar el derecho de todos los castellanos y leoneses a vivir en un medio ambiente ecológicamente equilibrado y saludable, impulsando la compatibilidad entre la actividad económica y la calidad ambiental con el fin de contribuir a un desarrollo sostenible. Además, en su artículo 71.1.7, atribuye a la Comunidad de Castilla y León, en el marco de la legislación básica del Estado, la competencia de desarrollo normativo y ejecución en materia de Protección del medio ambiente y de los ecosistemas, Prevención ambiental, vertidos a la atmósfera y a las aguas superficiales y subterráneas.

Normativa sectorial

- Decreto Legislativo 1/2015, de 12 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Prevención Ambiental de Castilla y León, integrando en un texto único las sucesivas modificaciones introducidas en la Ley 11/2003, de 8 de abril, de Prevención Ambiental de Castilla y León, a través de las siguientes normas:
 - Ley 8/2014 de 14 de octubre; Ley 1/2009, de 26 de febrero y Ley 8/2007 de 24 de octubre, por las que se modifica la Ley 11/2003, de 8 de abril, de Prevención Ambiental de Castilla y León.
 - Ley 1/2012, de 28 de febrero, de Medidas Tributarias, Administrativas y Financieras.
 - Ley 10/2009, de 17 de diciembre, de Medidas Financieras.
 - Ley 9/2004 de 28 de diciembre, de medidas económicas, fiscales y administrativas.



- Decreto-Ley 3/2009, de 23 de diciembre, de Medidas de Impulso de las Actividades de Servicios en Castilla y León.
- Decreto 70/2008 de 2 de octubre por el que se modifican los Anexos II, IV y V de la Ley 11/2003 de 8 abril, de Prevención Ambiental.

Normativa simplificación administrativa

- Decreto 23/2009, de 26 de marzo, de medidas relativas a la simplificación documental de los procedimientos administrativos
- Ley 5/2013, de 19 de junio, de Estímulo a la Creación de Empresas en Castilla y León.
- Acuerdo 33/2014, de 10 de abril, de la Junta de Castilla y León, por el que se aprueba la relación de procedimientos y trámites que se encuentran dentro del ámbito de aplicación del Título III de la Ley 5/2013, de 19 de junio, de Estímulo a la Creación de Empresas en Castilla y León,
- Acuerdo 34/2014, de 10 de abril, de la Junta de Castilla y León, por el que se aprueba el I Plan de Apoyo a la Creación de Empresas en Castilla y León.
- Acuerdo 21/2016, de 28 de abril, de la Junta de Castilla y León, por el que se aprueban medidas de reducción de cargas administrativas para la dinamización empresarial.
- Proyecto de Ley de medidas de reducción de cargas administrativas para la dinamización empresarial (actualmente en tramitación parlamentaria).

f) Trámite de audiencia

Mediante Resolución de 15 de noviembre de 2016, de la Secretaría General de la Consejería de Fomento y Medio Ambiente, se abrió un periodo de 20 días de información pública para que cualquier persona interesada pudiera formular cuantas alegaciones consideraran oportunas.

Con fecha 9 de marzo de 2017 el Pleno del Consejo Regional de Medio Ambiente de Castilla y León informó el Proyecto de Decreto.



El Proyecto de Decreto fue sometido a un foro de participación y opinión pública a través del espacio “Gobierno Abierto”. El plazo para realizar aportaciones a este espacio de participación se inició el 9 de agosto de 2016.

I-Estructura del Anteproyecto

El Proyecto de Decreto está compuesto por cinco artículos, distribuidos en cuatro Capítulos, una Disposición Transitoria y una Disposición Final.

En el Capítulo I (art. 1 al 2) se regula el objeto de la norma y se establece el ámbito de aplicación del Proyecto de Decreto.

En el Capítulo II (art. 3) se modifica el Anexo III del Decreto Legislativo 1/2015, de 12 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Prevención Ambiental de Castilla y León, para incluir determinadas actividades o instalaciones de industrias agroalimentarias entre aquellas actividades que requieren comunicación ambiental.

En el Capítulo III (art. 4) se establecen las condiciones ambientales mínimas exigidas para la implantación de una industria agroalimentaria incluida en el ámbito de aplicación de esta norma. Las condiciones ambientales se recogen, de forma pormenorizada, en el Anexo de la norma.

En el Capítulo IV (art. 5) se regula la comunicación ambiental que se formule ante el Ayuntamiento.



En la Disposición Transitoria se establece la aplicación de esta norma a los procedimientos iniciados antes de su entrada en vigor; y en la Disposición Final se determina dicha entrada en vigor (al mes siguiente al de su publicación en el BOCyL).

III.-Observaciones Generales

Primera.-Mediante Acuerdo 21/2016, de 28 de abril, la Junta de Castilla y León, se aprobaron medidas de reducción de cargas administrativas para la dinamización empresarial. Con los objetivos de favorecer la implantación de empresas, la eficiencia de la propia Administración y mejorar la coordinación interadministrativa por la puesta en marcha de empresas.

Entre dichas medidas se incluye la incorporación al Anexo III del texto refundido de la Ley de Prevención Ambiental de Castilla y León, (LPA) aprobado por Decreto Legislativo 1/2015, de 12 de noviembre, de determinadas actividades que antes tenían un régimen más estricto y ahora pasan a requerir únicamente el régimen de comunicación ambiental, incluyendo entre otras, diversas industrias agroalimentarias.

La Disposición Final Segunda de la LPA autoriza a la Junta de Castilla y León para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y aplicación del referido Anexo. En particular, podrá: modificar o ampliar la relación de actividades o instalaciones y proyectos contenidos en los Anexos; establecer valores límite de emisión para las sustancias contaminantes y para las actividades industriales incluidas en el ámbito de aplicación; regular las condiciones de ubicación o las distancias mínimas entre ubicaciones; y actualizar la cuantía de las multas previstas en la propia norma.

Segunda.- El presente Proyecto de Decreto establece las condiciones ambientales mínimas y de ubicación que han de cumplir las actividades o instalaciones industriales agroalimentarias de Castilla y León (Anexo de la norma que se informa).



Además, se modifica el Anexo III de la LPA, correspondiente a las actividades que solo requieren comunicación ambiental, para incluir en el mismo diversas industrias agroalimentarias que antes requerían licencia ambiental, y además ampliar el régimen de comunicación ambiental a las actividades de almacenamiento de equipos y productos agrícolas, y las actividades o instalaciones comerciales de alimentación con o sin obrador, que actualmente deben cumplir unos requisitos que con la nueva redacción desaparecen.

Finalmente, en la norma que se informa se regula el régimen de comunicación ambiental para el inicio del funcionamiento de las industrias agroalimentarias.

Tercera.- El Proyecto de Decreto que se informa pretende contribuir a los objetivos del Acuerdo 21/2016, es decir, la racionalización y simplificación procedimental para la creación de empresas en nuestra Comunidad, reduciendo y acortando en el tiempo todos los procedimientos que actualmente son necesarios, y en este caso concreto el de las actividades o instalaciones de industrias agroalimentarias.

En todo caso, el propósito final debe ser, a nuestro juicio, conseguir acortar plazos de tramitación, reduciendo las cargas administrativas y evitando diferencias en los niveles de exigencia ambiental entre las Comunidades Autónomas, contribuyendo al desarrollo socioeconómico, al simplificar procedimientos y dar una mayor seguridad jurídica. Todo ello garantizando la protección ambiental a través, en todo caso, de los necesarios controles durante el ejercicio de la actividad por parte de la Administración autonómica y Local.

Cuarta.- El Proyecto normativo establece que determinadas actividades o instalaciones industriales agropecuarias, solo precisarán comunicación al Ayuntamiento del término municipal en que se ubiquen, tras disponer del certificado de final de obra.

Esto supone, potenciar el procedimiento de comunicación ambiental, como tramitación ambiental, valorando especialmente la confianza y responsabilidad del promotor;



reduciendo plazos, eliminando trámites y automatizando los procedimientos en aras de su simplificación.

Además, esta comunicación ambiental es independiente de la aplicación del trámite de evaluación ambiental, como así se refleja en el ámbito de aplicación del Proyecto de Decreto, lo que reduce la aplicación de este trámite a los supuestos fijados por la legislación básica estatal, de modo que se logre una simplificación de procedimientos administrativos, sobre todo en aquellos casos en los que la incidencia ambiental sea baja.

Quinta.- El Acuerdo 21/2016, de 28 de abril, de la Junta de Castilla y León establecía que en el mes de julio de 2016, se iniciaría la tramitación por medio de Decreto, para incorporar al Anexo III de la LPA, como actividades que requieren comunicación ambiental, además de determinadas actividades ganaderas, la prestación de servicios de restauración y determinadas industrias agroalimentarias (Proyecto de Decreto que ahora se informa).

Para no acumular más retraso, el CES recomienda que las modificaciones a las que se refiere este apartado del citado Acuerdo se hagan a la mayor brevedad posible, todo ello en aras a avanzar en la simplificación administrativa, y ofrecer una respuesta rápida y eficaz a las necesidades de la ciudadanía y de las empresas.

IV.-Observaciones Particulares

Primera.- En el artículo 1 del Proyecto de Decreto se establece que uno de los objetos de la norma es la regulación del régimen de comunicación ambiental para el inicio del funcionamiento de diversas industrias agroalimentarias.

Por otra parte, el artículo 2 define como ámbito de aplicación la instalación, traslado o modificación de una serie de industrias agroalimentarias no sometidas al régimen de autorización ambiental.



Teniendo en cuenta que el artículo 2 de la disposición, así como su disposición transitoria establecen claramente que las modificaciones, sustanciales o no, de las actividades existentes en el momento de promulgación de la norma, están afectadas por este decreto, parece necesario que se así se recoja en el objeto de la norma (artículo 1).

Segunda.- En el artículo 4 del Proyecto de Decreto se regulan las condiciones ambientales mínimas que han de cumplir las industrias agroalimentarias que están incluidas en el ámbito de aplicación de esta norma, y que están recogidas en el Anexo.

Los requisitos de condiciones mínimas deberían hacer solo referencia a los aspectos sobre los que la Junta de Castilla y León está habilitada para dictar disposiciones (Disposición Final Segunda de la LPA), que son: modificar o ampliar la relación de actividades o instalaciones y proyectos contenidos en los Anexos; establecer valores límite de emisión para las sustancias contaminantes y para las actividades industriales y regular las condiciones de ubicación o las distancias mínimas.

El CES valora positivamente que se añada, dentro del Anexo, un apartado sobre vertidos, de modo que de esta forma se facilita el trabajo a los ayuntamientos pequeños que no cuentan con ordenanzas de vertido.

Tercera.- En el artículo 5 del Proyecto de Decreto se regula la comunicación ambiental de las industrias agroalimentarias, estableciendo, que una vez realizadas todas las comprobaciones que sean necesarias, el titular de la actividad deberá disponer de un documento firmado por técnico competente que acredite el cumplimiento de las prescripciones del Anexo que puedan ser de aplicación a la actividad que se pretenda desarrollar que estará a disposición de los inspectores.

El CES considera necesario que se valore que solo se mantengan los trámites previos que ya se establecían para la comunicación ambiental según la actual normativa, ya que de lo



contrario se iría en contra del espíritu de la norma que ahora se informa que es lograr una simplificación en la tramitación.

De esta forma se recomienda que el documento que tendrá que estar en poder del titular, después de las oportunas comprobaciones, se ajuste a la memoria ambiental a la que se hace referencia en el artículo 43.3 b) del Decreto Legislativo 1/2015.

Cuarta.- En el propio Anexo del Proyecto de Decreto se establece que las actividades que sean susceptibles de emitir sustancias olorosas molestas, deberán adoptar las mejores técnicas disponibles para la reducción de esas emisiones.

Desde este Consejo consideramos necesario que se siga trabajando desde las Administraciones Públicas en colaboración con el sector industrial en la adquisición y el desarrollo de estas mejoras técnicas disponibles, y en el apoyo a la implantación de las mismas, con el objetivo de reducir las emisiones contaminantes, todo ello en el marco de la normativa sobre prevención y control integrado de la contaminación.

V.-Conclusiones y Recomendaciones

Primera.- El Proyecto de Decreto que ahora informamos debe servir para avanzar hacia un marco regulatorio más transparente y más favorable para atraer la implantación de nuevas actividades e instalaciones de industrias agroalimentarias, al tiempo que debe asegurar la adecuada protección del medio ambiente. Además, debe suponer un avance en el terreno de la simplificación administrativa, y como consecuencia una reducción de cargas y trabas, sobre todo en su fase inicial de la actividad.



Lo que es una ventaja en cuanto a agilidad y descarga de los procesos administrativos relacionados con estas actividades en Castilla y León, al permitir que ciertas actividades agroalimentarias sometidas al régimen de licencia ambiental puedan quedar bajo un régimen administrativo más simple, el de comunicación ambiental, cumpliendo unas condiciones “mínimas y básicas” (respecto a su ubicación, emisiones, residuos, etc), finalmente podría suponer un aumento de la carga administrativa pudiendo comprometer su cumplimiento el desarrollo de nuevas actividades y la continuidad de las ya existentes, ya que los requisitos de la licencia ambiental pasan a ser requisitos necesario en la nueva regulación de la comunicación ambiental.

Segunda.- La exigencia de aportar datos e informes complementarios podría aumentar los costes de preparación de la documentación que deben aportar los promotores respecto a las exigencias de las actuales comunicaciones ambientales, como ocurre con la necesidad de disponer de un documento firmado por técnico competente que acredite el cumplimiento de las prescripciones del Anexo. En todo caso, el CES considera que debería apoyarse a las empresas en esta tramitación.

Tercera.- El CES considera necesario que exista un compromiso real de las Administraciones Públicas para garantizar que se logre una tramitación ágil, rápida y operativa de los requisitos e imperativos ambientales que se pongan en vigor, como esta Institución ha venido señalando reiteradamente en sus informes, para lo que recomendamos que se dote de los recursos humanos y materiales necesarios y adecuados.

Además, consideramos necesario que siga avanzando en la introducción de las nuevas tecnologías en las tramitaciones con las Administraciones Públicas, y recomendamos un sistema de gestión electrónica adecuado para los expedientes administrativos, que apoye e impulse la adopción de la simplificación administrativa de tercera generación emprendida en esta legislatura por la Junta de Castilla y León.



Cuarta.- Este Consejo recomienda que se incrementen los esfuerzos para que exista una verdadera coordinación entre todas las Administraciones Públicas con competencias en materia medio ambiental, de forma que se logre una regulación y aplicación más homogénea de la normativa vigente al respecto.

Quinta.- Existen diferencias significativas entre las diversas Comunidades Autónomas en materias medioambientales como son el grado de detalle de la información requerida, el tratamiento de los datos confidenciales, la percepción o no de tasas y el importe de las mismas, que se traducen en costes diferentes para la tramitación, obtención de autorizaciones e incluso para los criterios de operación de instalaciones y entornos ambientales similares en distintas Comunidades, que podrían llegar a suponer una cierta fragmentación del mercado interior español e incluso implican riesgos de deslocalización y obstaculizan las posibilidades de crecimiento empresarial y su proyección hacia otros territorios.

El CES considera que sería necesario incrementar los esfuerzos por parte de todas las Comunidades Autónomas para poder armonizar los procedimientos autonómicos, respetando las particularidades que puedan existir en cada una de ellas, pero simplificando trámites y reduciendo las cargas administrativas injustificadas. Además, consideramos necesario reforzar la coordinación entre los poderes públicos con competencias en prevención ambiental, ya que esto evitaría trámites innecesarios.

Sexta.- Desde este Consejo recomendamos que se lleven a cabo todas las medidas recogidas en el Acuerdo 21/2016, de 28 de abril, de la Junta de Castilla y León, por el que se aprueban medidas de reducción de cargas administrativas para la dinamización empresarial, y que, como se recoge en su punto tercero, se efectúe con la mayor celeridad, para lo que se establece preferencia en su tramitación.

Séptima.- Actualmente se encuentra en tramitación parlamentaria el Proyecto de Ley de reducción de cargas administrativas, que a pesar de su título desarrolla, en el marco de lo previsto en el Acuerdo 21/2016, las diferentes modificaciones en la Ley 7/2006, de 2 de octubre,



de espectáculos públicos y actividades recreativas de la Comunidad de Castilla y León; la Ley 4/1998, de 24 junio de normas reguladoras del Juego y de las Apuestas de Castilla y León; y la Ley 3/2009, de 6 de abril, de Montes de Castilla y León.

Consideramos que esta norma debería haber sido informada, con carácter previo, por esta Institución, por su claro contenido económico y social, dando así cumplimiento al artículo 3 de la Ley 13/1990 de 28 de noviembre, del Consejo Económico y Social de Castilla y León, en el que se establece que se emitirá informes sobre los anteproyectos de leyes relacionados con la política socioeconómica. Además, establece también que se emitirá informe sobre los proyectos de decretos que posean una especial trascendencia en la regulación de las indicadas materias, como es el Proyecto de Decreto que ahora se informa.

El Secretario

Vº Bº

El Presidente

Fdo. Mariano Veganzones Díez

Fdo. Germán Barrios García

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE MODIFICA EL ANEXO III DEL TEXTO REFUNDIDO DE LA LEY DE PREVENCIÓN AMBIENTAL DE CASTILLA Y LEÓN, APROBADO POR EL DECRETO LEGISLATIVO 1/2015, DE 12 DE NOVIEMBRE EN RELACIÓN CON DETERMINADAS INDUSTRIAS AGROALIMENTARIAS DE CASTILLA Y LEÓN, SE DETERMINAN LAS CONDICIONES AMBIENTALES MÍNIMAS Y SE REGULA EL RÉGIMEN DE COMUNICACIÓN AMBIENTAL

PROYECTO DE DECRETO DE 5 DE MAYO DE 2017

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE MODIFICA EL ANEXO III DEL TEXTO REFUNDIDO DE LA LEY DE PREVENCIÓN AMBIENTAL DE CASTILLA Y LEÓN APROBADO POR EL DECRETO LEGISLATIVO 1/2015, DE 12 DE NOVIEMBRE EN RELACIÓN CON DETERMINADAS INDUSTRIAS AGROALIMENTARIAS DE CASTILLA Y LEÓN, SE DETERMINAN LAS CONDICIONES AMBIENTALES MÍNIMAS Y SE REGULA EL RÉGIMEN DE COMUNICACIÓN AMBIENTAL.

Mediante Acuerdo 21/2016, de 28 de abril, de la Junta de Castilla y León, se aprueban medidas de reducción de cargas administrativas para la dinamización empresarial. Dicho acuerdo incluye un programa de simplificación administrativa, dividido a su vez en una serie de subprogramas, entre los que se encuentra el de modificación normativa para aquellos supuestos en que dicha simplificación lo precise.

Entre dichas modificaciones se incluye la incorporación al Anexo III del Texto Refundido de la Ley de Prevención Ambiental de Castilla y León, aprobado por Decreto Legislativo 1/2015, de 12 de noviembre, correspondiente a las actividades que requieren comunicación ambiental, entre otras, de determinadas industrias agroalimentarias.

El sector agroalimentario es, dentro del ámbito industrial de Castilla y León, uno de los más importantes por su magnitud, por el número de puestos de trabajo que genera y por su distribución territorial con implantación generalizada en zonas rurales, lo que contribuye a la fijación de población en estas zonas.

Conforme al Texto Refundido de la Ley de Prevención Ambiental de Castilla y León aprobado por el Decreto Legislativo 1/2015, de 12 de noviembre, existen tres niveles de intervención ambiental previa, el de autorización ambiental donde se incluyen grandes empresas de este sector como las azucareras, grandes mataderos e industrias cárnicas, gestión de residuos de animales, grandes industrias lácteas, grandes industrias de precocinados, harineras y fábricas de piensos y cuya regulación viene establecida en la Ley 16/2002, de 1 de julio, de Prevención y Control Integrados de la Contaminación de carácter básico y que deriva de la Directiva 2010/75/UE, del Parlamento y del Consejo, de 24 de noviembre, sobre emisiones industriales.

En un nivel medio, se encuentra la generalidad de las industrias agroalimentarias tales como bodegas, queserías, mataderos de pequeña entidad, embutidos e industrias de envasado y transformación de productos agroalimentarios, además de actividades diversas para cuya instalación se requiere la previa obtención de una licencia ambiental otorgada por el ayuntamiento, tras los oportunos trámites no vinculados a normativa básica estatal y por ello susceptible de modificación en el ámbito autonómico.

Por último están las actividades que por haber obtenido declaración de impacto ambiental favorable o por su escasa incidencia ambiental están en la escala inferior de intervención y sólo precisan una comunicación ambiental al ayuntamiento correspondiente para su puesta en marcha.

Desde el punto de vista medioambiental el sector industrial agroalimentario se encuentra entre los sectores productivos menos contaminantes. Este hecho permite que para este tipo de actividades sea posible rebajar las exigencias establecidas en el Texto Refundido de la Ley de Prevención Ambiental de Castilla y León y posibilitar su sometimiento al régimen de comunicación ambiental.

En consecuencia, es objeto del presente decreto la modificación del Anexo III del Texto Refundido de la Ley de Prevención Ambiental de Castilla y León, aprobado por Decreto Legislativo 1/2015, de 12 de noviembre, correspondiente a las actividades que requieren comunicación ambiental, para incluir en el mismo diversas industrias agroalimentarias, con el fin de favorecer la implantación de empresas de dichos sectores en Castilla y León reduciendo los costes administrativos asociados a su puesta en funcionamiento, tal y como recoge entre sus objetivos el Acuerdo 21/2016, de 28 de abril.

Igualmente, se establecen unas condiciones ambientales mínimas aplicables a este sector y que de una u otra manera están ya establecidas y venían siendo impuestas en las correspondientes licencias ambientales, bien entendido que la mayor parte de las actividades, por sus características, solo tendrán que cumplir aquellas que les sean de aplicación.

Dado que las medidas que se han determinado son de carácter general, deben entenderse supletorias de otras normas específicas que fijen los diferentes organismos competentes que se determinen dentro de su ámbito territorial. Así, en el caso de que exista una ordenanza municipal que regule alguna materia incluida en los anexos, se estará a lo que determine esa ordenanza respetando con ello la autonomía municipal y sus competencias.

El presente decreto se dicta en el marco de lo dispuesto en el artículo 149.1.23 de la Constitución Española, y del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, que atribuye a la Comunidad, en el artículo 70.1.35, la competencia exclusiva en materia de normas adicionales sobre protección del medio ambiente y del paisaje, con especial atención al desarrollo de políticas que contribuyan a mitigar el cambio climático, en el artículo 71.1.7º, la competencia de desarrollo normativo y de ejecución de la legislación del Estado en materia de protección del medio ambiente y de los ecosistemas, prevención ambiental, vertidos a la atmósfera y a las aguas superficiales y subterráneas y en el artículo 70.1.14º, la competencia exclusiva en materia de agricultura y ganadería e industrias agroalimentarias, de acuerdo con la ordenación general de la economía.

Igualmente, el presente decreto se dicta de acuerdo con lo dispuesto en la disposición final segunda del Texto Refundido de la Ley de Prevención Ambiental de Castilla y León, aprobado por Decreto Legislativo 1/2015, de 12 de noviembre, que habilita a la Junta de Castilla y León a modificar y ampliar su Anexo III.

El decreto consta de cinco artículos distribuidos en cuatro capítulos, dedicados, respectivamente, a regular diversas disposiciones de carácter general, modificar el Anexo III ya citado, establecer lo relativo a las condiciones ambientales mínimas para el funcionamiento de este tipo de actividades que se concretan en el Anexo y, por último, la regulación de la comunicación ambiental.

Por su parte, la disposición transitoria establece la aplicación de este decreto a los procedimientos iniciados antes de su entrada en vigor, y la disposición final se refiere a dicha entrada en vigor.

En su virtud, la Junta de Castilla y León, a propuesta del Consejero de Fomento y Medio Ambiente, de acuerdo/oído el Consejo Consultivo de Castilla y León y previa deliberación del Consejo de Gobierno, en su reunión de ... de ... de 2017

DISPONE

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto

El presente decreto tiene por objeto modificar el Anexo III del Texto Refundido de la Ley de Prevención Ambiental de Castilla y León aprobado por el Decreto Legislativo 1/2015, de 12 de noviembre, para incluir diversas industrias agroalimentarias; determinar las condiciones ambientales mínimas y regular el proceso de comunicación para el inicio del funcionamiento estas actividades.



Artículo 2. Ámbito de aplicación.

Este decreto será de aplicación, con independencia de su sometimiento o no al procedimiento de evaluación de impacto ambiental, a la instalación, traslado o modificación de las siguientes industrias agroalimentarias, no sometidas al régimen de autorización ambiental:

- a) Instalaciones de manipulación, procesado y envasado de productos agrícolas y hortícolas.
- b) Mataderos e instalaciones de procesado de productos cárnicos y alimentos de origen animal excepto las fundiciones de grasas y gestión de residuos SANDACHS distintas de taxidermistas y plantas intermedias y almacenes.
- c) Harineras y otras transformaciones de cereales.
- d) Instalaciones de procesado de leche y sus derivados.
- e) Instalaciones de panadería, pastelería y similares.
- f) Instalaciones para producción de bebidas alcohólicas y no alcohólicas a partir de productos agrícolas.
- g) Instalaciones para producción industrial de organismos vegetales vasculares.
- h) Instalaciones para producción de alimentos cocinados o precocinados.

CAPÍTULO II

Modificación del Anexo III del Texto Refundido de la Ley de Prevención Ambiental de Castilla y León aprobado por el Decreto Legislativo 1/2015, de 12 de noviembre

Artículo 3. Modificación del Anexo III del Texto Refundido de la Ley de Prevención Ambiental de Castilla y León aprobado por el Decreto Legislativo 1/2015, de 12 de noviembre en relación con determinadas industrias agroalimentarias.

Se modifica el Anexo III del Texto Refundido de la Ley de Prevención Ambiental de Castilla y León aprobado por el Decreto Legislativo 1/2015, de 12 de noviembre en los siguientes términos:

Uno. El apartado j) pasará a tener la siguiente redacción:

"Actividades de almacenamiento de equipos y productos agrícolas".

Dos. El apartado s) pasará a tener la siguiente redacción:

"Actividades o instalaciones comerciales de alimentación con o sin obrador".

Tres. Se suprime el apartado t)

Cuatro. Se añaden los siguientes apartados:

"rr) Instalaciones de manipulación, procesado y envasado de productos agrícolas y hortícolas.

ss) Mataderos e instalaciones de procesado de productos cárnicos y alimentos de origen animal excepto las fundiciones de grasas y gestión de residuos SANDACHS.

tt) Harineras y otras transformaciones de cereales.

uu) Instalaciones de procesado de leche y sus derivados.

vv) Instalaciones de panadería, pastelería y similares.

ww) Instalaciones para producción de bebidas alcohólicas y no alcohólicas a partir de productos agrícolas.

xx) Instalaciones para producción industrial de organismos vegetales vasculares.

yy) Instalaciones para producción de alimentos cocinados o precocinados".



CAPÍTULO III Condiciones ambientales mínimas

Artículo 4. Condiciones ambientales mínimas de las industrias agroalimentarias.

Las condiciones ambientales mínimas que han de cumplir las industrias agroalimentarias incluidas en el ámbito de aplicación de esta norma serán las indicadas en el Anexo, entendidas estas como criterios generales aplicables a las instalaciones. No obstante, son criterios obligatorios los valores límite de vertido a colector municipal excepto en el caso de que exista una ordenanza municipal que los determine, y los valores límite de emisiones contaminantes a la atmósfera.

CAPÍTULO IV Comunicación ambiental

Artículo 5. Comunicación ambiental de las industrias agroalimentarias.

1.- La comunicación ambiental de actividades o instalaciones industriales agroalimentarias se formula ante el ayuntamiento tras la disponibilidad del certificado de final de obra.

Las comprobaciones que sea necesario desarrollar para garantizar el cumplimiento de las prescripciones del anexo se harán tras la puesta en marcha y en el menor tiempo posible y deberán estar en poder del titular de la actividad y disponibles para su comprobación por los inspectores.

Si derivado de la comprobación indicada en el párrafo anterior, se detecta algún incumplimiento, este será comunicado de manera inmediata al ayuntamiento correspondiente con un informe con las medidas a adoptar y el plazo previsto para su subsanación. Tras esto, y una vez realizadas de nuevo las comprobaciones si estas son conformes, se informará al ayuntamiento.

Una vez realizadas todas las comprobaciones que sean necesarias, el titular de la actividad deberá disponer de un documento firmado por técnico competente que acredite el cumplimiento de las prescripciones del Anexo que puedan ser de aplicación a la actividad que se pretenda desarrollar que estará a disposición de los inspectores.

2.- En los supuestos en los que la actividad que pretenda desarrollarse esté sometida a cualquiera de los trámites previstos en la normativa sobre evaluación de impacto ambiental, la comunicación indicada en el apartado anterior, será posterior a la finalización de dicho trámite y solo podrá formularse cuando el resultado de esta evaluación sea favorable al desarrollo del proyecto.

3.- En los supuestos en los que se pretenda realizar el vertido de aguas residuales a colector municipal o a dominio público, la obtención de la autorización para su desarrollo será previa a la formulación de la comunicación.

4.- En el supuesto de que la actividad propuesta sea de los grupos A ó B del Catálogo de Actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera de acuerdo con el Real Decreto 100/2011, de 28 de enero, por el que se actualiza el catálogo de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera y se establecen las disposiciones básicas para su aplicación, será preciso obtener la autorización de emisiones a la atmósfera otorgada por la Delegación Territorial correspondiente de la Junta de Castilla y León. En el supuesto de que la actividad sea del grupo C de ese Catálogo será preciso la comunicación a la Delegación Territorial correspondiente de la Junta de Castilla y León con carácter previo a la construcción.

5.- En el supuesto de que por la ubicación de la actividad sea preciso la emisión de un informe de afección a la Red natura 2000 de acuerdo con el Decreto 6/2011, de 10 de febrero, por el que se establece el procedimiento de evaluación de las repercusiones sobre la Red Natura 2000 de aquellos planes, programas o proyectos desarrollados en el ámbito territorial de la Comunidad de Castilla y León, la disponibilidad de este informe favorable ha de ser previo a la comunicación



**Junta de
Castilla y León**

Consejería de Fomento y Medio Ambiente
Dirección General de Calidad y Sostenibilidad Ambiental

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Procedimientos en tramitación.

A los procedimientos de licencia ambiental, así como de modificación sustancial o de oficio de estas actividades o instalaciones incluidas en el ámbito de aplicación de esta norma, iniciados antes de la entrada en vigor de este decreto y que estuvieran pendientes de resolución, les será de aplicación la normativa anterior a aquella norma. No obstante, pueden pasar a estar incluidos en el régimen de comunicación ambiental, siempre que el interesado desista de su solicitud y presente la comunicación ambiental de acuerdo con lo preceptuado en la normativa de aplicación.

DISPOSICIÓN FINAL

Entrada en vigor

El presente decreto entrará en vigor al mes de su publicación en el «Boletín Oficial de Castilla y León».

Valladolid, a 5 de mayo de 2017

EL DIRECTOR GENERAL DE CALIDAD Y
SOSTENIBILIDAD AMBIENTAL

Fdo.: José Manuel JIMÉNEZ BLÁZQUEZ

ANEXO

Condiciones ambientales mínimas para las actividades o instalaciones industriales agroalimentarias

1. Criterios referidos a la ubicación

La ubicación preferente de estas instalaciones será en polígonos industriales.

Las industrias cárnicas deberán respetar las distancias mínimas a otras instalaciones indicadas en la normativa sectorial de sanidad animal.

Las industrias que pretendan ubicarse en suelo rústico requerirán, con carácter previo a la comunicación ambiental, la emisión de un informe sobre las repercusiones de la actividad por sí sola o en combinación con otras sobre la Red Natura 2000. También se requerirá este informe cuando se ubiquen en suelo clasificado como urbanizable cuando la norma que lo clasificó no fuera en su momento sometida a evaluación de las repercusiones sobre la Red Natura 2000. El informe indicado, será emitido por el Servicio Territorial de Medio Ambiente de la provincia correspondiente.

Las actividades o instalaciones industriales agroalimentarias procurarán su adaptación estética en materiales y colorido de edificaciones al entorno paisajístico en que estén situadas y siempre siguiendo las prescripciones de carácter urbanístico aprobadas para el término municipal o provincia en la que se ubiquen.

Con objeto de minimizar el impacto paisajístico, cuando la actividad se desarrolle fuera de polígonos industriales y se prevea una afección al paisaje, se deberá implantar una pantalla vegetal alrededor de la misma, utilizando una mezcla de especies arbustivas y arbóreas adaptadas a la zona.

2. Aguas residuales

Las instalaciones industriales se diseñarán internamente con líneas de conducción de aguas residuales separadas de pluviales, sanitarias y las derivadas del proceso industrial incluidas las de limpieza de las instalaciones. Las pluviales y las sanitarias, salvo indicación en contra en las ordenanzas municipales o el permiso municipal de vertido a colector municipal, podrá ser vertidas de manera directa e individualizada o conjunta a los colectores municipales y sin pasar por sistemas de depuración. Las aguas de proceso industrial se verterán al colector municipal tras su tratamiento hasta alcanzar los valores máximos que se indican más adelante o los indicados en la Ordenanza municipal correspondiente, salvo que directamente ya cumplan esos valores.

Las tres líneas de vertido contarán, con carácter previo al vertido, con una arqueta de control que permita la toma de muestras y, para la de proceso, también el control del caudal de vertido.

Si se efectúa vertido de aguas residuales a dominio público hidráulico directo o indirecto, deberán contar con el preceptivo permiso de vertido por parte de la Confederación Hidrográfica correspondiente.

Si el vertido se efectúa a colector municipal será preciso contar con autorización de vertido a ese colector por parte del Ayuntamiento correspondiente. Los vertidos a colector municipal se ajustarán a los requisitos marcados por la correspondiente ordenanza municipal de vertido y, en su defecto, a las características y valores límite indicados a continuación que, no obstante, podrán ser modificados en la autorización de vertido en base a los informes emitidos, la disponibilidad efectiva de infraestructuras de depuración previas al vertido a dominio público y las circunstancias concretas de vertido. Respecto a los parámetros indicados, solo serán de aplicación aquellos que razonablemente de acuerdo con el proceso y las características de vertido puedan estar presentes de manera significativa en el vertido.

Para ajustarse a los límites indicados, los efluentes (aguas residuales) producidos por la actividad deberán ser depurados en la depuradora instalada al efecto, la cual deberá ser mantenida y limpiada periódicamente de forma que su eficacia sea la adecuada.

Las industrias lácteas y aquellas en las que en su proceso se utilicen grasas animales o vegetales en estado líquido o sustancias líquidas cuyo porcentaje de grasas este por encima del 3%, deberán



instalar un decantador-separador de grasas previo al vertido a colector municipal y contar con un programa de mantenimiento de este equipo que garantice su adecuado funcionamiento. Los residuos generados en el decantador-separador de grasas se gestionarán en el marco de la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados.

Las industrias que utilicen salazones no podrán verter las salmueras a colector o a cauce, debiendo ser gestionados como residuos a través de gestores autorizados.

Las industrias del sector lácteo no podrán verter a colectores o cauces lactosueros, que deberá ser gestionado como residuo SANDACHS.

Valores límite de vertido y limitaciones respecto al vertido

Queda totalmente prohibido verter directa o indirectamente a las instalaciones de saneamiento cualquier otro tipo de desechos sólidos, líquidos o gaseosos, que en razón de su naturaleza, propiedades y cantidad, causen o puedan causar por sí solos, o por interacción con otros desechos, alguno o varios de los siguientes daños, peligros e inconvenientes en las instalaciones de saneamiento:

1. Formación de mezclas inflamables o explosivas.
2. Efectos corrosivos sobre los materiales constituyentes de las instalaciones de saneamiento.
3. Creación de atmósferas molestas, insalubres, tóxicas o peligrosas que impida o dificulten el trabajo del personal.
4. Producción de sedimentos, incrustaciones o cualquier otro tipo de obstrucciones físicas.
5. Dificultades y perturbaciones en la buena marcha de los procesos y operaciones de las estaciones depuradoras.
6. Residuos que, por sus concentraciones o características tóxicas o peligrosas requieran un tratamiento específico y/o control periódico de sus efectos nocivos potenciales.

En concreto, y sin carácter exhaustivo, queda prohibido verter a las instalaciones de saneamiento cualquiera de los siguientes productos:

- a) Sustancias sólidas o viscosas en cantidades o tamaños tales que, por sí solos o por integración con otros, sean capaces de producir obstrucciones o sedimentos que impidan el correcto funcionamiento de la red de saneamiento o dificulten los trabajos de conservación o mantenimiento de las mismas. Los materiales prohibidos incluyen, en relación no exhaustiva: tripas, tejidos, animales, estiércol, huesos, pelos, pieles, carnaza, entrañas, sangre, plumas, cenizas, escorias, arenas, piedras, cascotes, escombros, yeso, mortero, hormigón, cal gastada, trozos de metal, vidrio, paja, virutas, recortes de césped, trapos, granos, lúpulo, desechos de papel, maderas, plásticos, alquitrán residuos asfálticos, residuos del procesado de combustibles o aceites lubricantes y, en general, sólidos de tamaño superior a 1,5 cm en cualquiera de sus dimensiones.
- b) Sólidos procedentes de trituradores de residuos, tanto domésticos como industriales.
- c) Gasolinas, naftas, petróleo, gasóleos, fueloil, aceites volátiles y productos intermedios de destilación: benceno, white-spirit, trementina, tolueno, xileno, tricloroetileno, percloroetileno y cualquier disolvente, diluyente o líquido orgánico inmiscible en agua y/o combustible, inflamable o explosivo.
- d) Aceites y grasas flotantes.
- e) Materiales alquitranados procedentes de refinados y residuos alquitranados procedentes de destilación.
- f) Sustancias sólidas potencialmente peligrosas: carburo cálcico, bromatos, cloratos, hidruros, percloratos, peróxidos, amianto, etc.
- g) Gases procedentes de motores de explosión o cualquier otro componente que pueda dar lugar a mezclas tóxicas, inflamables o explosivas en el aire. A tal efecto las medidas efectuadas mediante explosímetro en el punto de descarga del vertido a la red de alcantarillado público, deberán ser siempre valores inferiores al 10% del límite inferior de explosividad.
- h) Desechos, productos radiactivos o isótopos de vida media corta o concentración tal, que puedan provocar daños a personas e instalaciones.

- i) Disolventes orgánicos y clorados, pinturas, colorantes, barnices, lacas, tintes y detergentes no biodegradables en cualquier proporción y cantidad.
- j) Compuestos orgánicos, halogenados, excluyendo materiales polímeros inertes y sustancias conexas.
- k) Compuestos organofosfóricos y organoestánicos.
- l) Compuestos organosilícicos tóxicos o persistentes y sustancias que puedan originarlos en las aguas, excluidos los biológicamente inofensivos y los que dentro del agua se transforman rápidamente en sustancias inofensivas.
- m) Compuestos aromáticos policíclicos (con efectos cancerígenos).
- n) Biocidas y sustancias fitofarmacéuticas.
- o) Compuestos procedentes de laboratorios químicos, bien sean no identificables, bien sean de nueva síntesis, cuyos efectos sobre el medio ambiente no sean conocidos.
- p) Fármacos desechables procedentes de centros sanitarios que puedan producir graves alteraciones en las estaciones depuradoras.
- q) Material manipulado genéticamente.
- r) Aguas residuales de centros sanitarios que no hayan sufrido un tratamiento de eliminación de microorganismos patógenos.
- s) Aguas residuales con un valor de pH inferior a 5,5 o superior a 9,5 que tengan alguna propiedad corrosiva capaz de causar daño a las instalaciones de saneamiento o al personal encargado de la limpieza y conservación.
- t) Cualesquiera líquidos o vapores a temperatura mayor de 40° C.
- u) Agua de disolución salvo en situación de emergencia o peligro.
- v) Los que produzcan concentraciones de gases nocivos en la atmósfera de la red de alcantarillado superiores a los límites siguientes:

Amoniaco	100 partes por millón
Dióxido de azufre (SO ₂)	5 partes por millón
Monóxido de carbono (CO)	100 partes por millón
Sulfhídrico (SH ₂)	20 partes por millón
Cianhídrico (CnH)	10 partes por millón
Cloro	1 parte por millón

- w) Los caudales punta vertidos a la red no podrán exceder del quintuplo (5 veces) en un intervalo de quince (15) minutos, o de dos veces y media (2,5) en una hora del valor promedio día.
- x) Los vertidos periódicos o esporádicos cuya concentración exceda durante cualquier período mayor de 15 minutos, en más de cinco veces el valor promedio en 24 horas.
- y) El vertido, sin autorización especial, de aguas limpias (de refrigeración, pluviales, de drenaje, filtraciones, etc.) a los colectores de aguas residuales, cuando pueda adoptarse una solución técnica alternativa: por poder evitarse el vertido, existir en el entorno una red de saneamiento separativa o un cauce público.
- z) Residuos industriales o comerciales que, por sus concentraciones o características tóxicas o peligrosas, requieran un tratamiento específico y/o control periódico de sus efectivos nocivos potenciales.
- aa) Todos aquellos productos contemplados en la vigente legislación sobre productos tóxicos o peligrosos.

Valores límites instantáneos de emisión de vertidos a las redes de alcantarillado, colectores e instalaciones de saneamiento.

Parámetros	Valores límite
a) Físicos	
Temperatura (°C)	40
Sólidos en suspensión (mg/l)	600
Sólidos sedimentables	10
Color	inapreciable en solución con agua destilada 1/40



b) Químicos	
PH	Entre 5,5 y 9,5
Conductividad ($\mu\text{S}/\text{cm}$)	5.000
DBO5 (mg/ de O2)	600
DQO (mg/l)	1.000
Aceites y grasas (mg/l)	100
Cianuros (mg/l)	2
Fenoles (mg/l)	2
Aldehidos (mg/l)	4
Sulfatos (mg/l)	1.000
Sulfuros (mg/l de S)	2
Aluminio (mg/l)	20
Antimonio (mg/l)	1
Arsénico (mg/l)	1
Bario (mg/l)	10
Berilio (mg/l)	1
Boro (mg/l)	3
Cadmio (mg/l)	0,5
Cobalto (mg/l)	1
Cobre (mg/l)	2
Cromo hexavalante (mg/l)	0,5
Cromo total (mg/l)	5
Cinc (mg/l)	5
Estaño (mg/l)	5
Hierro (mg/l)	10
Manganeso (mg/l)	2
Mercurio (mg/l)	0,1
Molibdeno (mg/l)	1
Níquel (mg/l)	5
Plata (mg/l)	1
Plomo (mg/l)	1
Selenio (mg/l)	1
Talio (mg/l)	1
Telurio (mg/l)	1
Titanio (mg/l)	1
Vanadio (mg/l)	1
Cloruros (mg/l)	2.000
Sulfitos (mg/l)	10
Fluoruros (mg/l)	10
Fostatos (mg/l)	60
Nitrógeno amoniacal (mg/l)	35
Nitrógeno total Kjeldahl (mg/l)	50
Nitrógeno nítrico (mg/l)	20
Detergentes biodegradables (mg/l)	10
Pesticidas (mg/l)	0,2
Totales metales (Zn+Cu+Ni+Al+Fe+Cr+Cd+Pb+Sn+Hg) (mg/l)	<20

3. Envases y residuos de envases

Si la instalación introduce en el mercado envases dirigidos al consumidor final o envases industriales, deberá cumplir la Ley 11/1997, de 24 de abril, de Envases y Residuos de Envases así como el Real Decreto 782/1998, de 30 de abril, por el que se aprueba el Reglamento que la desarrolla, bien suscribiendo un contrato con un Sistema Integrado de Gestión para envases dirigidos al consumidor final o bien cumpliendo lo establecido en la Disposición Adicional Primera de dicha ley para los envases industriales. En este último caso deberá notificarlo a todas las Comunidades Autónomas donde introduzcan envases en el mercado; explicitando documentalmente en las operaciones de compraventa que el responsable de la entrega de los

residuos del envase o envase usado, para su correcta gestión medioambiental, es el poseedor final de los mismos.

4. Gestión de residuos

La gestión de los residuos deberá llevarse a cabo de acuerdo con lo indicado en la normativa en materia de residuos y suelos contaminados salvo aquellos que esa norma excluye, que se gestionarán de acuerdo con las normas que les sean de aplicación.

La gestión de los subproductos animales que estén incluidos en la normativa europea relativa a normas sanitarias aplicables a los subproductos animales y los productos derivados no destinados a consumo humano generados por las actividades o instalaciones industriales agroalimentarias, cuando se destinen a incineración, a los vertederos o sean utilizados en una planta de biogás o de compostaje, se realizará en el marco de la normativa en materia de residuos y suelos contaminados.

Todos los residuos producidos deberán ser segregados y gestionarse de forma separada para facilitar su reciclaje o valorización.

Toda la gestión de residuos tanto peligrosos como no peligrosos (a excepción de aquellos asimilables a urbanos) deberá realizarse a través de gestores autorizados en la Comunidad de Castilla y León, debiendo exigir dicha autorización o comprobando a través de la Web de la Junta de Castilla y León que está en vigor, a todas aquellas empresas que les retiran sus residuos.

La gestión de los residuos de construcción y demolición generados durante las obras debe estar acreditada mediante un certificado acreditativo de la gestión de los residuos de construcción y demolición que le entregue un gestor autorizado de acuerdo con el Real Decreto 105/2008, de 1 de febrero, por el que se regula la producción y gestión de los residuos de construcción y demolición. En dicho certificado deberá constar el nombre del productor y, en su caso, el número de la licencia de la obra de referencia y que estará en poder del titular de la instalación y disponible para su supervisión por los inspectores correspondientes. En caso de que se trate de un gestor que realice exclusivamente la recogida y transporte, deberá asimismo presentar los certificados de la operación de valorización o de eliminación posterior a que fueron destinados los residuos. Todos los residuos se entregarán a gestor autorizado o inscrito en el Registro de transportistas de residuos.

Los residuos urbanos generados por la actividad, consistentes básicamente en residuos de oficina y de la alimentación de los operarios realizada dentro de las instalaciones, serán depositados en los lugares y en la forma que determine el ayuntamiento.

El resto de los residuos, residuos de mantenimiento de máquinas e instalaciones, residuos de proceso de fabricación, materiales fabricados fuera de especificaciones, restos de envases, entre otros serán entregados a gestores de residuos autorizados para la recogida del tipo de residuo concreto y en los plazos máximos legales previstos.

El promotor deberá presentar la comunicación previa al inicio de su actividad de producción de residuos peligrosos ante el Servicio Territorial de Medio Ambiente de la provincia en la que se ubique la actividad tal y como establece la normativa básica de residuos y suelos contaminados.

Todos los residuos peligrosos deberán almacenarse en un lugar dotado de sotechado, con solera impermeabilizada y cubeto, de forma que se garantice la no afección a suelos y aguas y la recogida adecuada de los posibles derrames o vertidos accidentales que puedan producirse. Los residuos se almacenarán en recipientes distintos de acuerdo con su tipología. Estos residuos se entregarán dentro de las periodicidades máximas establecidas legalmente a gestores autorizados.

Todos los residuos orgánicos no peligrosos que se produzcan, con carácter previo a su gestión deberán ser almacenados sobre soleras hormigonadas.

Los residuos SANDACHs se gestionarán de acuerdo con lo establecido en las normas sanitarias aplicables a los subproductos animales y los productos derivados no destinados al consumo humano.

Los residuos de heces de animales generados en mataderos podrán ser gestionados mediante valorización agronómica debiendo disponer de tierras agrícolas en las cantidades necesarias para



su distribución de acuerdo con las necesidades de abono de los cultivos.

5. Emisiones a la atmósfera

Las instalaciones que por su tipología o por las características de los dispositivos estén incluidos en los Grupos A o B del catálogo de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera de acuerdo con lo indicado en la normativa de desarrollo de la Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de calidad del aire y protección de la atmósfera, con carácter previo a la construcción, deberán obtener el permiso de emisiones regulado en el artículo 13 de esa norma.

Las instalaciones que por su tipología o por las características de los dispositivos estén incluidos en el Grupos C del catálogo de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera de acuerdo con lo indicado en la normativa de desarrollo de la Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de calidad del aire y protección de la atmósfera, deberán notificar su construcción, montaje, explotación, traslado, modificación sustancial, cese o clausura al órgano competente en materia de Medio Ambiente de la administración regional en cada provincia.

5.1. Criterios sobre las instalaciones:

Se exceptúan del cumplimiento de estas prescripciones a las chimeneas de dispositivos destinados a la adecuación térmica de edificios, que se regirán de acuerdo a lo dispuesto en el Real Decreto 1027/2007, de 20 de junio.

Las chimeneas y evacuaciones de gases de las instalaciones se efectuarán mediante una chimenea ubicada y diseñada para favorecer la máxima dispersión de los contaminantes. En **concreto se ubicarán preferiblemente en los tejados y sobresaliendo como mínimo 1 metro por encima** de cualquier obstáculo situado a 10 metros a la redonda y en cualquier caso, de forma que no se pueda introducir directamente los gases residuales dentro de otras chimeneas, sistemas de ventilación, tomas de aire o ventanas de edificios próximos.

Las salidas de gases en paramentos verticales solo serán posibles en polígonos industriales, cuando técnicamente no quepa otra opción y siempre que la separación con los colindantes sea superior a 5 m contados desde el punto de evacuación de gases hasta la línea de separación de las propiedades vecinas, debiendo estar como mínimo en cualquier caso a 2,5 m de altura de la acera.

Las chimeneas de las nuevas instalaciones industriales deberán estar provistas de los orificios precisos para poder realizar la toma de muestras de gases y polvos de acuerdo con la norma UNE-EN 15259:2008 o sus posteriores actualizaciones.

Las instalaciones situadas en suelo de uso residencial o colindante con este, evacuarán los gases previo acondicionamiento en su caso mediante conducto independiente y en las condiciones indicadas en los apartados anteriores. En suelo residencial u orientado hacia este en caso de ser colindante, no se podrán instalar salidas de gases en paramentos verticales, salvo sistemas de calefacción y agua caliente cuyo combustible sea gaseoso y que, por sus características, sean semejantes a los instalados en domicilios.

Los sistemas de combustión con la finalidad de abastecer de calor o frío con la finalidad de acondicionar térmicamente los edificios deberán cumplir con las prescripciones del Reglamento de Instalaciones Térmicas de Edificios.

5.2. Valores límite de emisión

Los valores límite a aplicar serán los indicados en normas básicas estatales y en su defecto, los que figuran en este apartado.

Instalaciones de combustión que utilizan combustibles sólidos, excepto biomasa sólida
Los límites de las emisiones están referidos a un contenido volumétrico de oxígeno en tanto por ciento del 7% para el carbón y del 11% para el resto de combustibles sólidos.

- a) 100 kw < Potencia < 2,5 Mw
- Nivel máximo de partículas: 50 mg/m³N

- Nivel máximo de CO: 250 mg/m³N, sólo funcionando a carga nominal
- Nivel máximo de SOx: 2000 mg/m³N, como SO₂. 400 mg/m³N para las instalaciones de lecho fluidizado
- b) 2.5 Mw < Potencia < 25 Mw
 - Nivel máximo de partículas: 50 mg/m³N
 - Nivel máximo de emisión de CO: 250 mg/m³N
 - Nivel máximo de NOx: 500 mg/m³N, como NO₂
 - Nivel máximo del SOx: 2000 mg/m³N, como SO₂. 400 mg/m³N para las instalaciones de lecho fluidizado

Combustibles líquidos

Los límites de las emisiones están referidos a un contenido volumétrico de oxígeno del 3%.

- a) Potencia ≤ 100 kw
 - Opacidad 2 Escala de Bacharach
- b) 100 kw < Potencia < 2,5 Mw
 - Límites de opacidad: 2 Escala de Bacharach
 - Nivel máximo de emisión de CO: 700 mg/m³N
 - Nivel máximo de SOx: 700 mg/m³N, como SO₂
- c) 2,5 Mw < Potencia < 5 Mw
 - Límites de opacidad: 2 Escala de Bacharach
 - Nivel máximo de emisión de CO: 350 mg/m³N
 - Nivel máximo de SOx: 700 mg/m³N, como SO₂
- d) 5 Mw < Potencia < 50 Mw
 - Nivel máximo de partículas: 80 mg/m³N
 - Nivel máximo de emisión de CO: 170 mg/m³N
 - Nivel máximo de NOx: 250 mg/m³N, como NO₂
 - Nivel máximo de SOx: 700 mg/m³N, como SO₂

Combustibles gaseosos

Los límites de las emisiones que a continuación se indican, aplicables a instalaciones de Potencia < 50 Mw, están referidos a un contenido volumétrico de Oxígeno del 3%.

- a) Para G.L.P., Gas Natural y Gas Ciudad
 - Nivel máximo de emisión de CO: 100 mg/m³N
 - Nivel máximo de NOx: 200 mg/m³N, como NO₂
 - Nivel máximo de SO₂: 5(*) mg/ m³N.
 - (*) A partir de 5Mw de potencia.
- b) Para otros tipos de gases
 - Nivel máximo de emisión de CO: 100 mg/m³N
 - Nivel máximo de NOx: 200 mg/m³N, como NO₂
 - Nivel máximo de Partículas: 50 mg/m³N
 - Nivel máximo de SO₂: 35 mg/ m³N.

Combustibles Mixtos y Combustibles múltiples

Los límites máximos de emisión corresponderán a la media ponderada de los límites fijados para cada combustible, en función del poder calorífico superior de cada uno de ellos.

Biomasa sólida

- Biomasa sólida: material orgánico no fosilizado en estado sólido y biodegradable, que procede de plantas, animales y microorganismos, utilizable como fuente de energía.

Los límites de las emisiones están referidos a un contenido volumétrico de oxígeno del 11%.

- a) Potencia >70kW y < 5 MW (1)
 - Nivel máximo de emisión de CO: 250 mg/m³N
 - Nivel máximo de SOx: 200 mg/m³N, como SO₂
 - Nivel máximo de NOx: 500 (250)*mg/m³N



- Nivel máximo de partículas totales: 150 (75)*mg/m³
 - (1) Sólo para instalaciones industriales, no sujetas al Reglamento de instalaciones térmicas de edificios (RITE)
 - * Zonas industriales o de alta contaminación del aire
- b) 5Mw < Potencia c < 50 Mw
- Nivel máximo de emisión de CO: 250 mg/m³N
 - Nivel máximo de SOx: 200 mg/m³N, como SO₂
 - Nivel máximo de NOx: 500mg/m³
 - Nivel máximo de partículas: 50mg/m³

INSTALACIONES DE COGENERACIÓN

Turbinas de gas (<50Mwt)

Los límites de las emisiones que a continuación se indican están referidos a un contenido volumétrico de oxígeno del 15%.

- Nivel máximo de emisión de CO: 100 mg/m³N
- Nivel máximo de NOx: 450 mg/m³N, como NO₂
- Nivel máximo de S (expresado como SO₂): 300 mg/m³N
- Nivel máximo de emisión de Compuestos orgánicos (como C): 20 mg/m³N

Motores de combustión interna

Los límites de las emisiones que a continuación se indican están referidos a un contenido volumétrico de oxígeno del 5%.

De combustible líquido

- Nivel máximo de emisión de CO: 650 mg/m³N
- Nivel máximo de NOx (como NO₂): 500 mg/m³N
- Nivel máximo de Partículas: 130 mg/m³N, si Potencia eléctrica > = 3 Mwe
- Nivel máximo de SOx (como SO₂): 700 mg/m³N

De combustible gaseoso

- Nivel máximo de emisión de CO: 1.000 mg/m³N
- Nivel máximo de NOx (como NO₂): 500 mg/m³N
- Nivel máximo de SOx (como SO₂): 300 mg/m³N (uso gases industriales)
- Nivel máximo de emisión de Compuestos orgánicos (como formaldehído): 60 mg/m³N

Hornos de pan, masas y galletas (10.000t/año), producción de piensos y harinas de origen animal y vegetal, producción de leche en polvo, tostación del café, cacao y cereales, producción de vino, de cervezas y maltas:

- Nivel máximo de COT: 75mg/m³
- Nivel máximo de partículas: 20mg/m³(*)
- Para emisiones de polvo mojado/adherente el valor es de 60mg/*m³

Procesado de productos cárnicos, así como la producción, molienda, mezcla y manipulación de productos alimentarios pulverulentos a granel no especificados en otros epígrafes:

- Nivel máximo de partículas (seco): 20mg/m³
- Nivel máximo de partículas (húmedo): 50mg/m³

Las instalaciones sin grupo del catálogo de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera de acuerdo con lo indicado en la normativa de desarrollo de la Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de calidad del aire y protección de la atmósfera o las instalaciones que puedan emitir contaminantes a la atmósfera ajustarán su funcionamiento a las normas técnicas de aplicación a dichos dispositivos.

Instalaciones potencialmente emisoras de olores: mataderos e instalaciones con depuradora de aguas residuales

Las actividades que sean susceptibles de emitir sustancias olorosas molestas, deberán adoptar las mejores técnicas disponibles para la reducción de esas emisiones por medio del

confinamiento de las mismas y por la aplicación de técnicas de reducción.

Estas actividades se instalarán preferentemente alejadas de núcleos de población y a sotavento con respecto a los vientos predominantes en la zona.

En el correspondiente permiso de emisiones a la atmósfera se podrá exigir los controles necesarios, para evaluar la incidencia, afectación e impacto generado por la actividad. Dichos controles se realizarán de acuerdo a UNE-EN 13725:2004/AC o norma que la sustituya, por una Entidad de Evaluación Ambiental.

6. Emisiones acústicas

En la fase de diseño de la instalación se tendrán en cuenta los niveles sonoros de los equipos y su ubicación y con ello las emisiones sonoras previstas para el correcto establecimiento de las medidas correctoras que permitan el cumplimiento de los niveles de emisión sonora contemplados en función de la zona en la que se ubique en la Ley 5/2009, de 4 de junio del Ruido de Castilla y León. Los estudios acústicos necesarios serán desarrollados por entidades de evaluación acústica acreditadas por la Entidad Nacional de Acreditación u organismo similar de la Unión Europea para la realización de los ensayos que sean necesarios en cada caso.

Al inicio de la fase de funcionamiento de la instalación se hará un estudio de las emisiones sonoras por una entidad de evaluación acústica que estará a disposición de los inspectores. Si este detectara algún incumplimiento, tras la realización de las medidas correctoras, se hará otro estudio que determine el adecuado cumplimiento de la norma.

7. Almacenamiento de combustibles líquidos y productos químicos líquidos

El almacenamiento de combustibles se efectuará en depósitos estancos y preferiblemente en superficie y que cumplan las normas técnicas aplicables al tipo de sustancia a almacenar.

8. Clausura de la instalación, cierre o mantenimiento posterior al cierre:

El cierre o clausura de la instalación requerirá la previa retirada de los residuos almacenados así como de cualquier producto que por sus características pueda contaminar suelos o aguas subterráneas.

IP 7/17



Consejo
Económico y Social
de Castilla y León

Informe Previo sobre el Proyecto de
Decreto por el que se aprueba el
Reglamento de Concentración
Parcelaria en la Comunidad de Castilla y
León

Fecha de aprobación: 29 de junio de 2017



Informe Previo sobre el Proyecto de Decreto por el que se aprueba el Reglamento de la Concentración Parcelaria en la Comunidad de Castilla y León.

Con fecha 1 de junio de 2017 ha tenido entrada en el Consejo Económico y Social de Castilla y León solicitud de Informe Previo sobre el Proyecto de Decreto por el que se aprueba el Reglamento de la Concentración Parcelaria en la Comunidad de Castilla y León.

A la solicitud realizada por la Consejería de Agricultura y Ganadería de la Junta de Castilla y León se acompaña el Proyecto de Decreto sobre la que se solicita Informe así como documentación utilizada para su elaboración.

No alegándose por la Consejería proponente la concurrencia de circunstancia alguna de urgencia, procede la tramitación ordinaria prevista en el artículo 36 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Económico y Social de Castilla y León, aprobado por Resolución de 20 de febrero de 2014 de la Mesa de las Cortes de Castilla y León.

La elaboración del Informe Previo fue encomendada a la Comisión de Trabajo de Economía que lo analizó en su sesión del día 22 de junio de 2017, remitiéndolo a la Comisión Permanente, que lo analizó en sesión celebrada el 29 de junio, elevándolo al Pleno que en sesión asimismo celebrada el día 29 de junio de 2017 lo aprobó por unanimidad.



I.- Antecedentes.

a) Estatales:

- Constitución española de 27 de diciembre de 1978 en su artículo 33.2 proclama la función social que ha de cumplir el derecho a la propiedad privada, que puede delimitar su contenido, según se establezca legalmente. Además su artículo 130.1 establece que "*Los poderes públicos atenderán a la modernización y desarrollo de todos los sectores económicos y, en particular, de la agricultura, de la ganadería, de la pesca y de la artesanía, a fin de equiparar el nivel de vida de todos los españoles*" y artículo 148.1 ordinal 7ª por el que Las Comunidades Autónomas podrán asumir competencias en materia de "*La agricultura y la ganadería, de acuerdo con la ordenación general de la economía.*"
- Ley de 16 de diciembre de 1954 de Expropiación Forzosa.
- Decreto 118/1973, de 12 de enero, por el que se aprueba el texto de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario.
- Ley 19/1995, de 4 de julio, de modernización de las explotaciones agrarias.
- Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental.
- Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.
- Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.
- Programa de Desarrollo Rural Nacional 2014-2020, aprobado por la Comisión Europea el 25 de mayo de 2015: <http://bit.ly/2ruQXJj>



b) Castilla y León:

- Estatuto de Autonomía de Castilla y León, en reforma dada por Ley Orgánica 14/2007, de 30 de noviembre, en su artículo 70.1 establece la competencia exclusiva de la Comunidad de Castilla y León en las siguientes materias: "*Organización, régimen y funcionamiento de sus instituciones de autogobierno*" (ordinal 1º), "*Desarrollo rural*" (13º), "*Agricultura, ganadería e industrias agroalimentarias, de acuerdo con la ordenación general de la economía*" (ordinal 14ª).
- Decreto Legislativo 1/2015, de 12 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Prevención Ambiental de Castilla y León.
- Ley 1/2014, de 19 de marzo, Agraria de Castilla y León. Particularmente su Libro Segundo ("*Condiciones de la producción Agraria*"), Título II ("*La concentración parcelaria*"), artículos 34 a 61, que es objeto de desarrollo por el Proyecto de Decreto que se informa. También Libro Quinto ("*Régimen Sancionador*"), Capítulo III ("*Infracciones y sanciones en materia de concentración parcelaria*"), artículos 201 y 202.
- Ley 14/1990, de 28 de noviembre, de concentración parcelaria de Castilla y León (modificada por Leyes 4 y 11/2005). Aunque la Ley 1/2014 Agraria deroga expresamente la Ley 14/1990, la Disposición Transitoria Primera de la Ley 1/2014 establece lo siguiente: "1. *Aquellas concentraciones parcelarias iniciadas con anterioridad a la entrada en vigor de la presente ley continuarán rigiéndose por la normativa precedente, salvo lo dispuesto en el apartado 5 del artículo 46 y el Capítulo III del Libro Quinto de la presente ley.*

2. *En el caso de las obras complementarias que se estén realizando o hayan sido ya ejecutadas en zonas de concentración parcelaria y correspondan a infraestructuras de regadío, la parte reintegrable podrá ser abonada por los interesados en un plazo máximo de cincuenta años, contados desde la aprobación de la liquidación definitiva de la obra, con el interés anual que corresponda de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 84 de la Ley 14/1990, de 28 de noviembre, de Concentración Parcelaria de Castilla y León.*

3. *A partir de la entrada en vigor de esta ley, y en tanto no se apruebe el desarrollo reglamentario del Título II del Libro Segundo de la presente ley, continuará aplicándose con carácter supletorio la Ley 14/1990, de 28 de noviembre, de Concentración Parcelaria de Castilla y León, y cuantas disposiciones de igual o inferior rango regulen los procedimientos de*



concentración parcelaria, salvo lo dispuesto en el apartado 5 del artículo 46 y el Capítulo III del Libro Quinto de la presente ley.”

- Ley 3/2001, de 3 de julio, de Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.
- Decreto 43/2010, de 7 de octubre, por el que se aprueban determinadas medidas de mejora en la calidad normativa de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.
- Decreto 44/2015, de 23 de julio, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Agricultura y Ganadería.
- Decreto 30/2016, de 1 de septiembre, sobre el procedimiento de evaluación de la representatividad de las organizaciones profesionales agrarias en la Comunidad de Castilla y León.
- Decreto 76/1984, de 16 de agosto, por el que se fija la superficie de la unidad mínima de cultivo en cada uno de los términos de la Comunidad.
- Orden AYG/784/2015, de 25 de agosto, por la que se regula el procedimiento de concesión de derechos para nuevas plantaciones de viñedo en zonas afectadas por procesos de concentración parcelaria.
- Acuerdo 60/2009, de 11 de junio, de la Junta de Castilla y León, por el que se aprueba el Plan Integral Agrario para el Desarrollo Rural de Castilla y León 2007-2013.
- Programa de Desarrollo Rural de Castilla y León 2014-2020, aprobado por la Comisión Europa el 25 de julio de 2015: <http://bit.ly/2au6WCA>

c) de otras Comunidades Autónomas:

De entre la normativa de otras Comunidades Autónomas relativa a esta materia destacamos la siguiente:

- *Cantabria*: Ley 4/1990, de 23 de marzo, sobre concentración parcelaria, conservación de obras, unidades mínimas de cultivo y fomento de explotaciones rentables.
- *Comunidad Valenciana*: Ley 8/2002, de 5 de diciembre, de Ordenación y Modernización de las Estructuras Agrarias de la Comunidad Valenciana.



- *Extremadura*: Ley 6/2015, de 24 de marzo, Agraria de Extremadura, que dedica su Título V a la Concentración Parcelaria.
- *Galicia*: Ley 4/2015, de 17 de junio, de mejora de la estructura territorial agraria de Galicia (modificada por Ley 2/2017, de 8 de febrero, de Medidas fiscales, administrativas y de ordenación).
- *Castilla-La Mancha*: Decreto 215/2001, de 18-12-2001, por el que se establecen los procedimientos reguladores de las Concentraciones Parcelarias de carácter privado en el ámbito de Castilla-La Mancha y Ley 4/2004, de 18-05-2004, de la Explotación Agraria y del Desarrollo Rural en Castilla-La Mancha.

d) Otros:

- Informe Previo del CES de Castilla y León 6/2009 sobre el Plan Integral Agrario para el Desarrollo Rural de Castilla y León 2007-2013 (posteriormente aprobado por Acuerdo 60/2009): <http://bit.ly/2rdG13q>
- Informe Previo del CES de Castilla y León 12/2013 sobre el Anteproyecto de Ley Agraria de Castilla y León (posterior Ley 1/2014): <http://bit.ly/2g3guaw>
- Dictamen 1/2014 sobre el Anteproyecto de Ley de mejora de la Estructura Territorial Agraria de Galicia (posterior Ley 4/2015): <http://bit.ly/2sTAq3k>
- "Situación de la Concentración Parcelaria. Memoria año 2016" Consejería de Agricultura y Ganadería de la Junta de Castilla y León: <http://bit.ly/2rS3Dxm>
- "Planificación y criterios de prioridad de las infraestructuras agrarias en Castilla y León. Mapa de infraestructuras agrarias. Horizonte 2014-2020", documento en fase de elaboración con un plazo para realizar aportaciones a través del espacio web de Gobierno Abierto de la Junta de Castilla y León hasta el 30 de junio de 2017: <http://bit.ly/2seedNr>
- Dictamen 2/2002 del CES de la Comunidad Valenciana al Anteproyecto de Ley sobre Ordenación y Modernización de las Estructuras Agrarias de la Comunidad Valenciana (que dedica un apartado a la concentración parcelaria): <http://bit.ly/2rk7WhW>
- Dictamen 4/2014 del CES de Extremadura, sobre el Anteproyecto de Ley agraria de Extremadura, que dedica una parte a la concentración parcelaria: <http://bit.ly/2rkhsSv>



e) Trámite de Audiencia:

El Proyecto de Decreto ha conocido la siguiente tramitación antes de ser sometido al Informe Previo del CES:

- Trámite de consulta pública previa en el procedimiento de elaboración de la norma a través del portal de Gobierno Abierto de la Junta de Castilla y León entre los días 28 y 30 de diciembre de 2016.
- Remisión del Proyecto de Decreto a las organizaciones Profesionales Agrarias.
- Sometimiento del texto del Proyecto de Decreto a participación ciudadana a través del portal de Gobierno Abierto de la Junta de Castilla y León entre los días 30 de diciembre de 2016 a 15 de enero de 2017.
- Trámite de Informe de las Consejerías en virtud de lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 3/2001, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.
- Trámite de Informe de las Delegaciones Territoriales de la Junta de Castilla y León.
- Informe de la Dirección General de Presupuestos y Estadística de 10 de abril de 2017.
- Conocimiento por el Consejo de Cooperación Local de Castilla y León el 25 de abril de 2017 en virtud de lo dispuesto en el artículo 97 a) de la Ley 1/1998 de Régimen Local de Castilla y León y del Decreto 6/2015, de 22 de enero, por el que se regula la organización y el funcionamiento del Consejo de Cooperación Local.



II.- Estructura del Proyecto de Decreto

El Proyecto de Decreto que se informa, por el que se aprueba el Reglamento de la Concentración Parcelaria en la Comunidad, consta de un artículo único, que aprueba el Reglamento y de una Disposición Transitoria sobre "*Concentraciones parcelarias iniciadas antes de la entrada en vigor de este reglamento*", una Disposición Derogatoria (con la cláusula genérica de abrogación de cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en el futuro Decreto) y de dos Disposiciones Finales (de habilitación normativa y de entrada en vigor).

Por su parte, el texto del Reglamento consta de setenta y seis artículos, distribuidos en ocho capítulos, y de cuatro anexos. Los capítulos se distribuyen de la siguiente forma:

Artículo 1. Objeto.

CAPÍTULO I. Disposiciones Generales.

Artículo 2. Criterios de actuación administrativa en los procedimientos de concentración parcelaria.

Artículo 3. Criterios para iniciar un procedimiento de concentración parcelaria.

Artículo 4. Tramitación ambiental de las concentraciones parcelarias.

Artículo 5. Participación y relaciones con terceros en el proceso de concentración parcelaria.

Artículo 6. Información a través del Portal de Gobierno Abierto.

Artículo 7. Régimen de unidades mínimas de cultivo.

Artículo 8. Superficies excluidas del proceso de concentración.

Artículo 9. Demarcaciones en el proceso de concentración parcelaria.

CAPÍTULO II. Normas Orgánicas.

Artículo 10. Las comisiones locales de concentración parcelaria. Adscripción, funciones, composición y organización.

Artículo 11. Régimen de funcionamiento de las comisiones locales de concentración parcelaria.



Artículo 12. Los grupos auxiliares de trabajo.

Artículo 13. Régimen de recursos administrativos en el procedimiento de concentración parcelaria.

CAPITULO III. Procedimiento de concentración parcelaria.

Sección Primera. Tipos y fases del procedimiento de concentración parcelaria.

Artículo 14. Actos administrativos del procedimiento de concentración parcelaria.

Sección Segunda. Forma de iniciación y actuaciones preparatorias.

Artículo 15. Forma de iniciación.

Artículo 16. Actuaciones preparatorias: estudio técnico previo.

Sección Tercera. Trámites del procedimiento de concentración parcelaria.

Subsección primera. Acuerdo de declaración de utilidad pública y urgente ejecución

Artículo 17. Publicidad, contenido e impugnación.

Artículo 18. Efectos.

Subsección segunda. Las bases provisionales

Artículo 19. Definición y contenido.

Artículo 20. Elaboración, aprobación e información pública.

Artículo 21. Propuesta de aprobación de las bases definitivas de concentración parcelaria.

Subsección tercera. Las bases definitivas

Artículo 22. Definición y contenido.

Artículo 23. Aprobación e información pública.

Subsección cuarta. El proyecto de reordenación parcelaria

Artículo 24. Contenido.

Artículo 25. Aprobación e información pública.

Artículo 26. Propuesta de aprobación del acuerdo de reordenación parcelaria.



Subsección quinta. El acuerdo de reordenación parcelaria

Artículo 27. Definición y contenido.

Artículo 28. Aprobación e información pública.

Artículo 29. Efectos.

Artículo 30. Actualización catastral.

Subsección sexta. Ejecución de la concentración parcelaria

Artículo 31. Régimen de posesión de las fincas de reemplazo.

Artículo 32. Reclamaciones por diferencias de superficie tras la toma de posesión.

Artículo 33. Masa común de tierras.

Subsección Séptima. Acta de reordenación de la propiedad

Artículo 34. Aprobación y contenido.

Artículo 35. Autorización, protocolización notarial e inscripción registral del acta de reordenación de la propiedad.

Artículo 36. Fincas de desconocidos.

CAPÍTULO IV. Cuestiones incidentales del procedimiento de concentración parcelaria

Sección primera. Valoración de las aportaciones y adjudicación de las fincas incluidas en el procedimiento de concentración parcelaria

Artículo 37. Criterios de valoración de las parcelas aportadas a la concentración parcelaria.

Artículo 38. Deducciones.

Artículo 39. Adjudicación de superficies mínimas.

Artículo 40. Fincas destinadas a actuaciones de restauración del medio natural.

Artículo 41. Aportaciones de tierras en procesos de concentración parcelaria colindantes.

Artículo 42. Asignación de las parcelas de entidades cooperativas o asociativas.

Artículo 43. Preferencias sobre las fincas de reemplazo.

Sección segunda. Cuestiones incidentales en la tramitación del procedimiento de concentración parcelaria

Artículo 44. Ampliación del perímetro de la concentración parcelaria.

Artículo 45. Discordancias registrales.

Artículo 46. Discordancias sobre fincas no registradas.

Artículo 47. Régimen de las copropiedades.

Artículo 48. Transmisiones de derechos y permutas.

Artículo 49. Arrendamientos y aparcerías.

Artículo 50. Derechos y situaciones jurídicas no reconocidas en las bases definitivas.

Artículo 51. Información pública de otros extremos del procedimiento de concentración parcelaria.

CAPÍTULO V. Procedimiento abreviado de concentración parcelaria

Artículo 52. Declaración del procedimiento abreviado.

Artículo 53. Supuestos para la tramitación abreviada del procedimiento de concentración parcelaria.

Artículo 54. Fases del procedimiento abreviado.

Artículo 55. Documento refundido de concentración.

Artículo 56. Acuerdo de reordenación parcelaria.

Artículo 57. Exención de la obligación de solicitar autorización de obras y cumplir el plan de cultivos y aprovechamientos.

CAPÍTULO VI. Concentraciones parcelarias de iniciativa privada

Artículo 58. Solicitud de inicio de procedimiento de concentración parcelaria de promoción privada.



Artículo 59. Informes administrativos a la solicitud de inicio del procedimiento de concentración parcelaria.

Artículo 60. Resolución sobre la solicitud de inicio del procedimiento de concentración parcelaria.

Artículo 61. Información pública y efectos.

Artículo 62. Declaración de utilidad pública y urgente ejecución y régimen procedimental.

Artículo 63. Actuaciones de las personas promotoras de la concentración parcelaria privada.

Artículo 64. Garantía de calidad de los trabajos elaborados por los promotores.

Artículo 65. Autorización, protocolización notarial e inscripción registral del acta de reordenación de la propiedad.

CAPÍTULO VII. De las infraestructuras agrarias vinculadas a procesos de concentración parcelaria

Artículo 66. Naturaleza de las infraestructuras agrarias vinculadas a procesos de concentración parcelaria y su titularidad.

Artículo 67. Ejecución de las infraestructuras agrarias vinculadas a procesos de concentración parcelaria.

Artículo 68. Entrega de las infraestructuras agrarias.

Artículo 69. Expropiaciones en zonas de concentración parcelaria.

Artículo 70. Ocupación temporal de terrenos para la ejecución de infraestructuras agrarias.

CAPÍTULO VIII. Sobre el procedimiento sancionador en materia de concentración parcelaria

Artículo 71. Iniciación del procedimiento sancionador.

Artículo 72. Petición razonada.

Artículo 73. Infracciones administrativas.

Artículo 74. Las sanciones y su graduación.



Artículo 75. Procedimiento.

Artículo 76. Daños y perjuicios.

Por su parte, los Anexos son los siguientes:

ANEXO I. Contenido del Estudio Técnico Previo de la Concentración Parcelaria. Documentos básicos.

ANEXO II. Contenido de las Bases Provisionales. Contenido de las Bases Definitivas.

ANEXO III. Contenido del Proyecto de Reordenación. Contenido del Acuerdo de Reordenación.

ANEXO IV. Contenido del Acta de Reordenación de la Propiedad.

III.- Observaciones Generales

Primera.- Se puede entender la concentración parcelaria como un procedimiento promovido por la Administración o a petición de una mayoría de propietarios de una zona, cuyo principal objeto es el de rentabilizar las explotaciones agrarias preexistentes a través de una reordenación del terreno y redistribución de la propiedad. Su finalidad es que, con el incremento del tamaño de una concreta explotación, se optimicen los recursos anejos a la misma. A lo largo del tiempo este procedimiento no ha sido posible aplicarlo con la misma intensidad en todo el territorio debido a cuestiones orográficas y de producción.

Segunda.- El origen de la concentración parcelaria en España se remonta a la *Ley de Reforma Agraria de 1932* cuyo objetivo se centra en la modernización agrícola, y posteriormente en la *Ley de 20 de diciembre de 1952*, que establece el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural. Con posterioridad estas actuaciones de concentración parcelaria pasó a desarrollarlas el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario (IRYDA) creado por *Ley 35/1971, de 21 de julio*, en el que se fusionaron el citado Servicio y el Instituto Nacional de Colonización.

Tercera.- Tras la Constitución Española, este cometido de concentración parcelaria se transfiere a las Comunidades Autónomas, si bien no específicamente sino en virtud de la posibilidad de asunción de competencias por parte de las Comunidades Autónomas en materia de *Agricultura y Ganadería, de acuerdo con la ordenación general de la economía (artículo 148.1 7º CE)*. Ahora bien, con independencia de que la competencia corresponda a las Comunidades Autónomas, en aquellas que no cuenten con una regulación específica, por ejemplo La Rioja, (como consta en su sitio web correspondiente <http://bit.ly/2rk4ggb>) sigue resultando de aplicación en lo que corresponda el procedimiento de concentración parcelaria contenido en el *Decreto 118/1973, de 12 de enero, por el que se aprueba el texto de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario*.

Cuarta.- En nuestra Comunidad Autónoma, la *Ley 1/2014, de 19 de marzo, Agraria de Castilla y León* dedica su Título II a "*La concentración parcelaria*" (artículos 34 a 61, desarrollados a lo largo de siete Capítulos) y en él se establece una nueva regulación de la Concentración Parcelaria, simplificando el procedimiento e incorporando algunas novedades. Asimismo prevé la aprobación del reglamento que complete el procedimiento de concentración parcelaria que permita la aplicación completa de toda la Ley Agraria al proceso de concentración parcelaria y aplicar a este procedimiento los principios de actuación administrativa que rigen todo procedimiento administrativo. Por otra parte, se tipifican una serie de infracciones en materia de concentración parcelaria (artículo 201) para las que se establecen una serie de sanciones (artículo 202). Además la misma Ley Agraria en su Disposición Derogatoria Única deroga expresamente la *Ley 14/1990, de 28 de noviembre, de Concentración Parcelaria de Castilla y León*, por lo que el presente reglamento viene a establecer el marco regulador de la Concentración Parcelaria en nuestra Comunidad.

Quinta.- Por tanto, la necesidad del Proyecto de Decreto por el que se aprueba el Reglamento de Concentración Parcelaria procede del cumplimiento del mandato legislativo de la Ley Agraria, ya que ésta, en su disposición derogatoria única derogó expresamente la *Ley 14/1990, de 28 de noviembre, de concentración parcelaria de Castilla y León*, si bien debe decirse que la propia Ley Agraria contiene una *Disposición Transitoria Primera ("Procedimientos de concentración parcelaria")* por la que a las concentraciones parcelarias iniciadas tras la entrada en vigor de la Ley



Agraria (lo que aconteció el 21 de marzo de 2014), sigue aplicándoseles la *Ley 14/1990* con carácter supletorio en tanto no se apruebe el desarrollo reglamentario del título II del libro segundo y en cualquier caso, durante este periodo transitorio no son exigibles a los beneficiarios de la concentración parcelaria, las obligaciones que la Ley Agraria les impone tras la publicación del Acuerdo de declaración de utilidad pública y urgente ejecución (artículo 46.5 de la Ley) ni las infracciones y sanciones en materia de concentración parcelaria (artículos 201 y 202 de la Ley).

Sexta.- Por ello y aun cuando la *Ley 14/1990* estaba derogada, en la práctica, no será hasta la publicación como Decreto del Proyecto que informamos cuando propiamente desaparecerá del tráfico jurídico la *Ley 14/1990* y aun la misma seguirá siendo de aplicación puesto que la Disposición Transitoria ("*Concentraciones parcelarias iniciadas antes de la entrada en vigor de este reglamento*") del Proyecto informado establece que "*El reglamento aprobado por este decreto será aplicable a las concentraciones parcelarias iniciadas a partir de la entrada en vigor de la Ley 1/2014, de 19 de marzo, una vez firme el acto administrativo en que se materialice la fase del procedimiento de concentración parcelaria correspondiente en la que se encuentre*" por lo que la *Ley 14/1990* deberá ser tenida en cuenta todavía en un período transitorio e indeterminado de tiempo en las concentraciones parcelarias que se encuentren en curso en nuestra Comunidad al tiempo de ser publicado como Decreto el Proyecto que informamos.

Tales actos administrativos que materializan la correspondiente fase del procedimiento de concentración parcelaria son, conforme al artículo 14 del Proyecto, los siguientes:

- Declaración de utilidad pública y urgente ejecución;
- Bases definitivas;
- Acuerdo de reordenación parcelaria;
- Acta de reordenación de la propiedad.

El CES considera adecuada y razonable esta previsión (puesto que el que un procedimiento de concentración parcelaria ya iniciado se tuviera que regir hasta su finalización con arreglo a la *Ley 14/1990* implicaría la pervivencia de ésta dentro de nuestro ordenamiento jurídico todavía por mucho tiempo) pero el encauzar un procedimiento a través de dos distintos marcos jurídicos distintos (aunque bien es cierto que no sustancialmente distintos) implica una mayor complejidad

lo que obliga, a juicio del Consejo, a una mayor información administrativa a todos los interesados y participantes en el procedimiento de concentración parcelaria.

Séptima.- Con arreglo a la Memoria sobre la Situación de la Concentración Parcelaria de la Comunidad a 31 de diciembre de 2016, podemos establecer que las concentraciones parcelarias en la actualidad se pueden clasificar dentro de la siguiente tipología:

- Concentración Parcelaria en municipios ubicados en valles, campos y campiñas que se corresponden con las zonas más productivas. En ocasiones se tratade zonas en las que en su día se concentró una parte del municipio excluyéndose los viñedos y el monte, denominándose en estos casos “segundas fases de concentración”.
- Concentración Parcelaria en municipios ubicados en páramos y penillanura, zonas menos productivas, con predominio de cultivos variados, como cereales, viñas, olivos, almendros y algunos pastos.
- Concentración de zonas de transición a montaña con existencia de una parte pequeña del término con cultivos y otra con predominancia de pastos y terrenos forestales.
- Concentración de zonas de montaña con predominio de pastos y terrenos forestales, en estas zonas el condicionante ambiental es importante al estar incluidas muchas de ellas en la Red Natura 2000.

Octava.- Asimismo, y de acuerdo con arreglo a la citada Memoria en las reconcentraciones parcelarias realizadas en la actualidad se pueden clasificar las actuaciones en la siguiente tipología:

- Reconcentración de zonas que van a ser objeto de transformación en regadío o de modernización de los regadíos existentes.

Las reconcentraciones vinculadas a regadío tienen un carácter prioritario a fin de conseguir alcanzar la fase de Proyecto lo antes posible para poder definir con exactitud las nuevas fincas de reemplazo que permitan a su vez la realización del Proyecto de Transformación en Regadío sobre las nuevas fincas de reemplazo.

- Reconcentración de zonas de secano con problemas derivados del exceso de parcelación, una escasa dimensión de las parcelas y un deficiente acceso a las mismas, consecuencia de que han transcurrido más de 40 años desde la concentración inicial con la consiguiente división de la propiedad, por lo que es necesaria una nueva reordenación para conseguir explotaciones viables, sobre todo en municipios donde se excluyeron numerosas parcelas con viñedo u otros cultivos. Se ha producido un incremento de las solicitudes de reconcentraciones de las zonas de secano correspondientes a los municipios en los que se ha reconcentrado el regadío por la vía de modernización del regadío a través de Convenios con Comunidades de Regantes.
- Reconcentración de zonas en municipios afectados por grandes infraestructuras públicas (Autovías, AVE, etc.) que producen importantes efectos sobre la antigua concentración y requieren un nuevo planteamiento tras la infraestructura, sobre todo cuando afecta al regadío.

Novena.- Tal y como expresábamos en nuestro *Informe Previo 12/2013* (sobre el Anteproyecto posteriormente aprobado como *Ley 1/2014 Agraria*), desde el Consejo consideramos que la concentración parcelaria ha venido siendo un eficaz instrumento de transformación de la estructura y dimensionamiento adecuados de las explotaciones agrarias, ya que disponer de una base de cultivo más concentrada facilita el cultivo y mejora la rentabilidad de las explotaciones, al tiempo que respeta la propiedad dándole un contenido social. Es por ello que desde el CES valoramos los esfuerzos legislativos por favorecer la concentración parcelaria como modo de constituir explotaciones de estructura y dimensiones adecuadas.



IV.- Observaciones Particulares.

Primera.- Tras un artículo 1 referido al objeto del Reglamento (la regulación del procedimiento de las concentraciones parcelarias que se desarrollen y ejecuten en nuestra Comunidad), el Capítulo I del Proyecto de Reglamento que se informa se refiere a las "*Disposiciones Generales*" que resultan de aplicación a cualquier procedimiento de concentración parcelaria (tanto de iniciativa privada como de iniciativa pública y tanto cuando el procedimiento sea el ordinario como cuando la tramitación se sustancie a través del procedimiento abreviado).

Al respecto se incluye un artículo 2 sobre los "*Criterios de actuación administrativa en los procedimientos de concentración parcelaria*" que es una concreción reglamentaria que aclara cómo se entiende cumplida la finalidad a que debe tender cualquier procedimiento de concentración parcelaria conforme al artículo 34 de la *Ley 1/2004 Agraria* y por ello y aunque no existiera una previsión específica de desarrollo reglamentario en la *Ley 1/2014*, el CES valora favorablemente esta inclusión.

Segunda.- Por el contrario sí supone desarrollo reglamentario específicamente previsto en el artículo 38 de la *Ley 1/2014 Agraria* el artículo 3 del texto que se informa relativo a "*Criterios para iniciar un procedimiento de concentración parcelaria*" de tal manera que cuando se inicie un procedimiento debe hacerse constar el criterio o criterios que motivan la iniciación (artículo 15 del Proyecto). Entre estos criterios cabe destacar la implantación de nuevos regadíos o la modernización de los existentes, la minimización de los perjuicios que el abandono de la actividad agraria genera en la conservación de determinados ecosistemas y el fomento del cooperativismo en la gestión de la propiedad.

El CES valora favorablemente en primer lugar que tales criterios no sean meramente declarativos, pues los mismos justifican la iniciación del procedimiento, y en segundo lugar consideramos que los concretos criterios que se introducen equilibran adecuadamente la finalidad de reordenación de las explotaciones con los fines ambientales (como por ejemplo, la minimización de los perjuicios que el abandono de la actividad agraria genera en la conservación de los ecosistemas) que también deben ser tenidos en cuenta.

Tercera.- El artículo 4 ("*Tramitación ambiental de las concentraciones parcelarias*") concreta reglamentariamente el artículo 39 de la *Ley 1/2014* y más propiamente hay que acudir al Anexo I sobre "*Contenido del Estudio Técnico Previo de la Concentración parcelaria*" para saber cuál es el "documento que ha de servir de base para efectuar la tramitación ambiental" a que se refiere el artículo 39.2 de la *Ley 1/2014*. Si bien, no es adecuado que en el articulado del futuro Reglamento se haga una reproducción en profundidad de la tramitación del procedimiento de evaluación de impacto ambiental (pues de lo contrario habría que modificar este Reglamento de modificarse en el futuro los preceptos sobre evaluación de impacto ambiental de la *Ley estatal 21/2013 de evaluación ambiental* y del *Decreto Legislativo 1/2015, de 12 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Prevención Ambiental de Castilla y León*) sí que considera este Consejo que, dada la complejidad de la evaluación ambiental, sí podría realizarse una explicación al respecto en el espacio web que la Junta de Castilla y León dedica a la concentración parcelaria de cara a la información de cualquier interesado o participante en un procedimiento así como, en su caso, alguna referencia en el Anexo I.

Cuarta.- El CES valora favorablemente el artículo 5 ("*Participación y relaciones con terceros en el proceso de concentración parcelaria*") relativo a quiénes se debe comunicar el Acuerdo de declaración pública y urgente ejecución de la concentración parcelaria, si bien nos parece que debería especificarse más en qué consisten las "*asambleas informativas que se celebren*" en las que pueden participar las personas propietarias y titulares de derechos reales y situaciones jurídicas existentes a lo largo del desarrollo del procedimiento.

Quinta.- El artículo 6 ("*Publicación a través del Portal de Gobierno Abierto*") viene a sumar a los cauces de audiencia y de información pública ya existentes bajo la *Ley 14/1990* (publicaciones edictales y/o en el BOCyL) el de la publicación en la plataforma de Gobierno Abierto de la Junta de Castilla y León, lo que consideramos que otorgará una considerable mayor transparencia y publicidad, lo que desde este Consejo, en línea con lo que con carácter general venimos manifestamos al respecto, valoramos favorablemente, si bien consideramos que para que esta previsión sea totalmente eficaz se requiere de un cambio en el diseño del sitio web de Gobierno Abierto, por ejemplo mediante la creación de un espacio propio dedicado a Concentración parcelaria en este sitio web.



Sexta.- En relación al artículo 8 ("*Superficies excluidas del proceso de concentración*"), desde el CES somos conscientes que no es posible acotar en la norma todos los posibles supuestos que puedan motivar que las Administraciones Públicas soliciten la inclusión de bienes del Dominio Público en un proceso de concentración, pero consideramos que la redacción actual del Proyecto en este punto es totalmente abierta para las Administraciones y teniendo en cuenta además que esta posibilidad no se contempla en la regulación que de la concentración parcelaria se realiza en la *Ley 1/2014* (aunque una previsión similar sí se contenía en la *Ley 14/1990* en su *artículo 28*).

Por otra parte, estimamos que las previsiones relativas al deslinde y amojonamiento de los montes catalogados de utilidad pública deberán realizarse con arreglo a lo que establezca al respecto la legislación sectorial (en concreto, la *Ley 3/2009, de 6 de abril, de Montes de Castilla y León*), tal y como se establece respecto al trazado de las vías pecuarias, donde sí se produce una remisión a la legislación vigente.

Séptima.- En relación al artículo 9 ("*Demarcaciones en el proceso de concentración parcelaria*") el CES considera conveniente añadir en el apartado 4 que "*En la medida de lo posible se atenderán las peticiones de los propietarios o titulares de derechos reales que soliciten que le entreguen las fincas de reemplazo en una única demarcación*", de tal manera que en el caso de que la concentración parcelaria esté dividida en demarcaciones se procure atribuir las fincas de reemplazo en una única demarcación a una misma persona beneficiaria. Y así consideramos desde el Consejo que cuando esto no es posible y por el perjuicio que se puede ocasionar a los propietarios o titulares de derechos reales sería conveniente a nuestro juicio que tal circunstancia se justificase suficientemente.

Octava.- El Capítulo II regula las "*Normas Orgánicas*" (artículos 10 a 13) por las que se desarrollan las Comisiones Locales de Concentración Parcelaria (una por cada zona) y los Grupos auxiliares de trabajo, órganos todos los cuales se previeron en la *Ley 1/2014* y al respecto recordemos que las funciones de las Comisiones Locales son, en todo caso, las de elaborar y exponer las Bases Provisionales, elevar las Bases Provisionales a la Consejería competente en materia agraria para su aprobación como Bases Definitivas (momento en el que las Comisiones



Locales de concentración parcelaria se extinguirán) y asesorar a la Administración en los asuntos que requieren su intervención, mientras que los Grupos Auxiliares de trabajo asisten a las Comisiones Locales sin integrarse en su composición.

Desde el CES consideramos recomendable establecer un número mayor de vocales en representación de las Organizaciones Profesionales Agrarias de nuestra Comunidad (sólo se establece un vocal en representación de las OPAS en la actual redacción del Proyecto) dado el conocimiento que sobre esta materia tienen como representantes de los agricultores de nuestra Comunidad y siempre con arreglo a la representatividad que en cada provincia les corresponda con arreglo a lo dispuesto al respecto en la *Ley 1/2014* y, más propiamente, al *Decreto 30/2016, de 1 de septiembre, sobre el procedimiento de evaluación de la representatividad de las organizaciones profesionales agrarias en la Comunidad de Castilla y León*.

Por otra parte, de acuerdo al artículo 42 de la *Ley 1/2014* Agraria los Grupos Auxiliares de Trabajo estarán formados "*por agricultores y propietarios de terrenos rústicos residentes en la zona*", pero sin embargo en el desarrollo reglamentario del artículo 12 del Proyecto de Reglamento que informamos no se hace expresa referencia a agricultores de la zona dentro de la composición de estos grupos (independientemente de que dentro de las "*personas propietarias y las titulares de derechos reales y situaciones jurídicas existentes en número de tres a seis, elegidas entre las participantes en el proceso de concentración en asamblea única*" que es la composición actualmente regulada en este artículo 12 puedan existir agricultores como tales), por lo que desde este Consejo consideramos necesaria una referencia expresa a los agricultores en este sentido dentro del artículo 12, pues parece existir obligación a ello, en desarrollo de la previsión legal del artículo 42 de la *Ley 1/2014*.

Por otra parte y a diferencia de lo que se realiza con las Comisiones Locales de Concentración parcelaria en el artículo 11, no se establece respecto de estos grupos ninguna previsión sobre su régimen de funcionamiento en el Proyecto, lo que considera este Consejo necesario.

Para finalizar con este Capítulo considera el CES que, por su contenido, el artículo 13 ("*Régimen de los recurso administrativos en el procedimiento de concentración parcelaria*") podría ubicarse mejor dentro del Capítulo IV del Proyecto sobre "*Cuestiones incidentales del procedimiento de concentración parcelaria*".

Novena.- El Capítulo III regula el "*Procedimiento de concentración parcelaria*" (artículos 14 a 36) a lo largo de tres secciones, la última de las cuales a su vez se subdivide en subsecciones. Este es el procedimiento que la Ley 1/2014 define como "procedimiento ordinario" en su artículo 44 a), por más que el Proyecto de Decreto que informamos no llegue a nominarlo como tal.

Señalemos, muy resumidamente, que las fases del procedimiento ordinario de concentración parcelaria serían las que siguen.

- Actuaciones preparatorias que determinen la procedencia o no de la concentración parcelaria. Los procedimientos se iniciarán siempre de oficio aunque en base a alguno de los criterios del artículo 3 del Proyecto, ya aludidos en la *Observación Particular Segunda*, puede tener lugar una solicitud de iniciación del procedimiento por:
 - la mayoría de las personas propietarias del proceso solicitado, o bien de un número cualquiera de ellas a quienes pertenezcan, al menos, el cincuenta por ciento de la superficie total a concentrar;
 - las Entidades Locales, las Corporaciones de Derecho Público y las Juntas Agrarias Locales.

En el Anexo I se establece el contenido mínimo del Estudio Técnico Previo de la Concentración Parcelaria.

- Declaración de utilidad pública y urgente ocupación, que es el inicio del procedimiento de concentración parcelaria como tal, de tal manera que a partir de la publicación del Acuerdo de Declaración es cuando la concentración parcelaria será obligatoria para todos las personas propietarias y titulares de derechos reales y situaciones jurídicas existentes sobre las fincas comprendidas en el perímetro a concentrar.
- Bases Provisionales, que son el documento que con carácter provisional permite determinar la situación física, económica y jurídica de las parcelas incluidas en el perímetro a concentrar.
- Bases definitivas, que son el documento que con carácter definitivo determina la situación física, económica y jurídica de las parcelas incluidas en el perímetro a concentrar existiendo ya una declaración del dominio de las parcelas a favor de quienes las posean en propiedad, con identificación de los gravámenes y situaciones jurídicas así como las compensaciones que en su caso procedan.



- Proyecto de Reordenación, que es el documento que refleja provisionalmente la nueva ordenación de la propiedad y en el que ya se establecen:
 - Plano de la nueva distribución de la propiedad.
 - Las fincas de reemplazo que en un principio, se asignan a cada persona participante.
 - La relación de las servidumbres prediales que en su caso hayan de establecerse.
 - El trazado de los nuevos caminos y viales.
- Acuerdo de reordenación en el que ya se establece la nueva ordenación de la propiedad con el mismo contenido que en el Proyecto de reordenación.
- Acta de reordenación de la propiedad extendida y autorizada por la persona titular de la Dirección General competente en materia de concentración parcelaria, tras la resolución de los posibles recursos administrativos interpuestos contra el acuerdo de reordenación.

Décima.- Con carácter general, desde el CES consideramos conveniente que se establezca algún tipo de plazo global en cuanto a la finalización del procedimiento ordinario de concentración parcelaria, análogamente a lo que sucede en el procedimiento abreviado, respecto al que el artículo 56 del Proyecto dispone que *"el acuerdo de reordenación parcelaria se aprobará en un plazo máximo de doce meses desde la finalización del período de información pública del documento refundido de concentración"* y aun cuando somos conscientes de la dificultad del establecimiento de plazos, por la complejidad de muchas de las actuaciones a lo largo de todo el procedimiento.

Desde este Consejo solicitamos y deseamos que esta nueva regulación del procedimiento de concentración parcelaria suponga con carácter general una reducción de la tramitación, pues los procedimientos que se dilatan mucho en el tiempo generan una gran inquietud e inseguridad a propietarios y titulares de derechos reales de las fincas.

Undécima.- El Capítulo IV (artículos 37 al 51) se dedica a cuestiones incidentales del procedimiento de concentración parcelaria. La sección primera de este capítulo se dedica a la Valoración de las aportaciones y adjudicación de las fincas incluidas en el procedimiento de



concentración parcelaria, estableciéndose que las parcelas incluidas en el perímetro a concentrar se clasificarán en función de su productividad y cultivo, asignándose a cada clase un valor, con el fin de llevar a cabo las compensaciones y deducciones necesarias (art. 37), pudiendo las personas beneficiarias de la concentración, indicar sus preferencias sobre las fincas de reemplazo que podrán adjudicárseles (art. 43). En el CES consideramos positivo que la Dirección General competente en materia de concentración parcelaria procure atender las peticiones de las personas beneficiarias en la elaboración del proyecto de concentración parcelaria.

Asimismo, en relación al artículo 38 dedicado a deducciones, consideramos en el CES, que, aunque se establezca un límite máximo del diez por ciento de deducciones del valor de las parcelas aportadas por las personas propietarias partícipes en la concentración parcelaria, se intente en la práctica que no se rebase el cinco o seis por ciento, tal y como ha venido ocurriendo en las zonas concentradas en los últimos años en la Comunidad. En cuanto a las reconcentraciones, en el CES consideramos necesario que no se apliquen deducciones, ya que estas se habrán llevado a cabo en la primera concentración.

La sección segunda se dedica a las cuestiones incidentales en la tramitación del procedimiento de concentración parcelaria, regulándose la ampliación del perímetro de concentración parcelaria en caso de que concurren determinadas circunstancias, circunstancias registrales, discordancias en fincas no registradas, copropiedades de parcelas, transmisiones de derechos y permutas, arrendamientos y aparcerías, derechos y situaciones jurídicas que no hubiesen sido asignados en las bases definitivas a su legítimo titular de cualquier otro extremo del procedimiento de concentración parcelaria.

Duodécima.- El Capítulo V (artículos 52 al 57) se refiere al procedimiento abreviado de concentración parcelaria, que ha de ser motivado (art. 52) y que se regula para determinados supuestos (art. 53), estableciéndose que en lo no previsto en el capítulo VI se aplicará supletoriamente lo dispuesto para el procedimiento ordinario. En este procedimiento abreviado, tras la fase de bases provisionales, se refunde la elaboración de las bases definitivas y el proyecto de reordenación parcelaria (fases del procedimiento ordinario) en un documento único, el documento refundido de concentración.



El CES valora este procedimiento, en los supuestos en los que está previsto, en cuanto supondrá una reducción de los plazos y por tanto una ventaja para las personas beneficiarias de la concentración parcelaria.

Decimotercera.- Las concentraciones parcelarias de iniciativa privada se regulan en el Capítulo VI (artículos 58 al 65), y se harán mediante solicitud de inicio del procedimiento de concentración parcelaria por una agrupación de un mínimo de dos tercios de las personas propietarias de la superficie a concentrar o de la disponibilidad de aprovechamiento del cincuenta por ciento de dicha superficie. En este supuesto las personas propietarias son las encargadas de elaborar los documentos de la concentración parcelaria, bajo el estudio, comprobación y supervisión de la Administración, con el fin de asegurar la máxima garantía de calidad.

En el CES valoramos la figura de la concentración parcelaria a iniciativa privada, siempre bajo la demanda de las personas propietarias implicadas, considerando necesario que en la ejecución de todo el proceso, desde la solicitud de inicio del procedimiento hasta la declaración de utilidad pública y urgente ejecución de la concentración de iniciativa privada y posteriores trámites correspondientes al procedimiento de concentración (ya sea por el procedimiento ordinario u abreviado) ha de llevarse a cabo con la mayor eficacia y transparencia.

Asimismo estimamos que, en todo caso, se ha de continuar con la potenciación de las concentraciones parcelarias de iniciativa pública, siendo la iniciativa privada una forma complementaria a ésta.

Decimocuarta.- El Capítulo VII (artículos 66 al 70) hace referencia a las infraestructuras agrarias vinculadas a procesos de concentración parcelaria a las que se refiere el título III del libro segundo de la Ley 1/2014, de 19 de marzo. Previo al análisis del capítulo, el CES observa que en el borrador del Proyecto de Decreto se ha escrito "*Capítulo VI*" donde debería reflejarse "*Capítulo VII*".

El artículo 66 recoge la naturaleza y la titularidad de las infraestructuras agrarias vinculadas a procesos de concentración parcelaria. Seguidamente, se regula la ejecución y la posterior entrega de dichas infraestructuras agrarias a los destinatarios finales que se designen (artículos 67 y 68). Asimismo, en el capítulo se recogen ciertas particularidades que las infraestructuras

agrarias presentan por estar vinculadas a un proceso de concentración parcelaria, tales como las expropiaciones en zonas de concentración parcelaria (art. 69) y la ocupación temporal de terrenos para la ejecución de infraestructuras (art. 70).

Decimoquinta.- El capítulo VIII (artículos 71 al 76) incluye el procedimiento sancionador en materia de concentración parcelaria, haciendo referencia, en primer lugar, a las modalidades de iniciación del procedimiento (art. 71).

A la hora de establecer la clasificación de las infracciones administrativas en materia de concentración parcelaria (art. 73), así como el tipo de sanción y los criterios para su determinación (art. 74), el Reglamento se remite a los artículos 201, 202 y 195, respectivamente, de la Ley 1/2014, de 19 de marzo.

Por lo que respecta al procedimiento sancionador (art. 75), el Reglamento se remite a la normativa reguladora del procedimiento administrativo común de las Administraciones Públicas (Ley 39/2015, de 1 de octubre) y del régimen jurídico del sector público (Ley 40/2015, de 1 de octubre). La exigencia de la indemnización por daños y perjuicios, así como la evaluación de los mismos se regula en el artículo 76.

Decimosexta.- El Reglamento prevé cuatro anexos (I al IV). El Anexo I hace referencia a los tres documentos básicos (1.- Análisis agronómico, 2.- Análisis ambiental y 3.- Anteproyecto de la concentración, respectivamente) que, como mínimo, debe comprender el estudio técnico previo de la concentración parcelaria (art. 16).

El Anexo II se refiere al contenido de las bases provisionales y definitivas (artículos 19 y 22, respectivamente).

El Anexo III incluye el contenido del proyecto de reordenación y del acuerdo de reordenación (artículos 24 y 27, respectivamente). Además de cada una de las especificaciones que se prevén en dicho Anexo, ambos actos han de incluir, como mínimo, los puntos que se enumeran en el apartado 3 del artículo 24 y el apartado 2 del artículo 27. El hecho de que estas informaciones aparezcan en lugares separados del Reglamento (por una parte en el articulado y por otra en los anexos) genera confusión sobre el contenido mínimo que se ha de incluir en el proyecto y acuerdo de reordenación, por ello, el CES considera que la información especificada en los

artículos mencionados podría eliminarse de los mismos y trasladarse al Anexo III, para homogeneizar, de esta manera, la ubicación del contenido de cada uno de los actos administrativos que se emiten a lo largo del proceso de concentración parcelaria.

El Anexo IV, por su parte, hace referencia al contenido del acta de reordenación de la propiedad (art. 34).

V.- Conclusiones y Recomendaciones

Primera.- Según la Memoria de 2016 de la Junta de Castilla y León sobre la Situación de la Concentración Parcelaria, a 31 de diciembre del pasado año, el porcentaje de superficie concentrada terminada respecto a la superficie concentrable, y sin tener en cuenta reconcentraciones, era del 67,12% (el 5,01% de las zonas terminadas son reconcentraciones y el 94,99% son concentraciones), mientras que las zonas sin concentrar eran del 26,31%.

En el Consejo valoramos la concentración parcelaria por su aportación a la lucha contra el despoblamiento y los desequilibrios territoriales en el medio rural y de hecho, contribuyendo en un sentido amplio al Desarrollo Rural, y en su contribución a la mejora de la actividad y del empleo.

Segunda.- Tal y como se deriva tanto de la ya citada Memoria 2016 sobre la Situación de la Concentración Parcelaria en nuestra Comunidad como de las informaciones y estadísticas que se publican, la mayor parte de la superficie a concentrar en nuestra Comunidad corresponde a montes y terrenos y fincas forestales, que por sus características presentan mayores dificultades en la concentración. Es por ello que desde el CES animamos a que las zonas sin concentrar se vayan reduciendo progresivamente, siempre con el respeto a los intereses de la mayoría de las personas propietarias de las superficies susceptibles de concentración.

Tercera.- En su Disposición Derogatoria Única, el Proyecto informado contiene una cláusula genérica de abrogación de cuantas disposiciones de igual o inferior rango resulten contrarias a lo dispuesto en el Decreto. Para el CES resultaría más recomendable establecer en su caso una derogación expresa y, particularmente, plantea dudas a este Consejo de qué manera seguiría



vigente la Orden AYG/784/2015, de 25 de agosto, por la que se regula el procedimiento de concesión de derechos para nuevas plantaciones de viñedo en zonas afectadas por procesos de concentración parcelaria.

Cuarta.- El Reglamento contenido en el Proyecto de Decreto que ahora informamos es una de las herramientas necesarias para hacer posible la ejecución de las actuaciones contenidas en el Mapa de Infraestructuras agrarias 2014-2020, según se indica en el propio mapa, resaltándose en la exposición de motivos del Reglamento informado que *"la concentración parcelaria y el Mapa de Infraestructuras se convierten en los dos instrumentos básicos a través de los que el sector público quiere encontrar la implicación del sector agrario con el fin de lograr, en un entorno colaborativo, la mayor productividad y competitividad de las explotaciones agrarias, que se traduzca en fijación de población y creación de empleo en el medio rural"*.

Quinta.- El Consejo quiere destacar también el importante papel que juegan para el sector la inversión y las Infraestructuras. Castilla y León tiene en estos momentos tres problemas principales: aumentar la superficie de regadío, mejorar los regadíos actuales para una gestión más eficiente del agua y un importante ahorro energético y de costes, así como ejecutar las concentraciones parcelarias pendientes. La administración debe seguir agilizando el desarrollo de la normativa de la Ley Agraria, en cuestiones como la concentración parcelaria.

El CES recomienda a la administración que apueste decididamente por la recuperación de las políticas inversoras, de las que particularmente importantes son el regadío y la concentración parcelaria, ya que tienen un impacto relevante en la competitividad de las explotaciones, y para la incorporación de jóvenes y mujeres. Estas infraestructuras llevan un importante retraso acumulado por lo que el CES insta a las administraciones implicadas a acelerar los convenios pendientes que permitan la plena ejecución del mapa de infraestructuras agrarias previsto hasta 2020 (aunque con actuaciones que se ejecutarán hasta el año 2023), facilitando las amortizaciones en función de la rentabilidad de las explotaciones, así como disponer de planes alternativos para reconducir la inversión en aquellos casos en que no sea posible ejecutar alguna actuación. Sin unas buenas infraestructuras no será posible utilizar el potencial que ofrecen las nuevas tecnologías en el sector agrario.



Sexta.- En este Consejo consideramos la importancia del diálogo, el consenso y la adopción de acuerdos en todos los ámbitos de la vida pública, por lo que estimamos de máximo interés que en los procedimientos de concentración parcelaria se cuente con el consenso y la participación de todas las administraciones implicadas, asociaciones profesionales agrarias y personas propietarias beneficiarias de la concentración.

Séptima.- Desde el CES consideramos que la Administración ha de tener una especial sensibilidad con los pequeños agricultores propietarios de terrenos susceptibles de concentración, tutelándoles en todo el proceso de concentración parcelaria. En cualquier caso, consideramos necesario que, tal y como ya sucede actualmente pero en relación a la todavía transitoriamente vigente *Ley 14/1990*, a través del espacio web dedicado a concentración parcelaria de la Junta de Castilla y León se contengan modelos y formularios de concentración parcelaria totalmente adaptados al nuevo Reglamento en cuanto el mismo sea publicado.

El Secretario

Vº Bº

El Presidente

Fdo. Mariano Veganzones Díez

Fdo. Germán Barrios García



PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE LA CONCENTRACIÓN PARCELARIA EN LA COMUNIDAD DE CASTILLA Y LEÓN

ÍNDICE

Artículo único

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Concentraciones parcelarias iniciadas antes de la entrada en vigor de este reglamento.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Derogación normativa.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.

Segunda.

REGLAMENTO DE LA CONCENTRACIÓN PARCELARIA EN LA COMUNIDAD DE CASTILLA Y LEÓN

Artículo 1. Objeto

CAPÍTULO I. Disposiciones generales

Artículo 2. Criterios de actuación administrativa en los procedimientos de concentración parcelaria

Artículo 3. Criterios para iniciar un procedimiento de concentración parcelaria

Artículo 4. Tramitación ambiental de las concentraciones parcelarias

Artículo 5. Participación y relaciones con terceros en el proceso de concentración parcelaria

Artículo 6. Información a través del Portal de Gobierno Abierto

Artículo 7. Régimen de unidades mínimas de cultivo

Artículo 8. Superficies excluidas del proceso de concentración

Artículo 9. Demarcaciones en el proceso de concentración parcelaria

CAPÍTULO II. Normas Orgánicas

Artículo 10. Las comisiones locales de concentración parcelaria. Adscripción, funciones, composición y organización

Artículo 11. Régimen de funcionamiento de las comisiones locales de concentración parcelaria

Artículo 12. Los grupos auxiliares de trabajo

Artículo 13. Régimen de recursos administrativos en el procedimiento de concentración parcelaria

CAPÍTULO III. Procedimiento de concentración parcelaria

SECCIÓN PRIMERA. TIPOS Y FASES DEL PROCEDIMIENTO DE CONCENTRACIÓN PARCELARIA

Artículo 14. Actos administrativos del procedimiento de concentración parcelaria

SECCIÓN SEGUNDA. FORMA DE INICIACIÓN Y ACTUACIONES PREPARATORIAS

Artículo 15. Forma de iniciación

Artículo 16. Actuaciones preparatorias: estudio técnico previo

SECCIÓN TERCERA. TRÁMITES DEL PROCEDIMIENTO DE CONCENTRACIÓN PARCELARIA

Subsección primera. Acuerdo de declaración de utilidad pública y urgente ejecución

Artículo 17. Publicidad, contenido e impugnación

Artículo 18. Efectos

Subsección segunda. Las bases provisionales

Artículo 19. Definición y contenido

Artículo 20. Elaboración, aprobación e información pública

Artículo 21. Propuesta de aprobación de las bases definitivas de concentración parcelaria

Subsección tercera. Las bases definitivas

Artículo 22. Definición y contenido

Artículo 23. Aprobación e información pública

Subsección cuarta. El proyecto de reordenación parcelaria

Artículo 24. Contenido

Artículo 25. Aprobación e información pública

Artículo 26. Propuesta de aprobación del acuerdo de reordenación parcelaria



Subsección quinta. El acuerdo de reordenación parcelaria

Artículo 27. Definición y contenido

Artículo 28. Aprobación e información pública

Artículo 29. Efectos

Artículo 30. Actualización catastral

Subsección sexta. Ejecución de la concentración parcelaria

Artículo 31. Régimen de posesión de las fincas de reemplazo

Artículo 32. Reclamaciones por diferencias de superficie tras la toma de posesión

Artículo 33. Masa común de tierras

Subsección Séptima. Acta de reordenación de la propiedad

Artículo 34. Aprobación y contenido

Artículo 35. Autorización, protocolización notarial e inscripción registral del acta de reordenación de la propiedad

Artículo 36. Fincas de desconocidos

CAPÍTULO IV. Cuestiones incidentales del procedimiento de concentración parcelaria

Sección primera. Valoración de las aportaciones y adjudicación de las fincas incluidas en el procedimiento de concentración parcelaria

Artículo 37. Criterios de valoración de las parcelas aportadas a la concentración parcelaria

Artículo 38. Deducciones

Artículo 39. Adjudicación de superficies mínimas

Artículo 40. Fincas destinadas a actuaciones de restauración del medio natural

Artículo 41. Aportaciones de tierras en procesos de concentración parcelaria colindantes

Artículo 42. Asignación de las parcelas de entidades cooperativas o asociativas

Artículo 43. Preferencias sobre las fincas de reemplazo

Sección segunda. Cuestiones incidentales en la tramitación del procedimiento de concentración parcelaria

Artículo 44. Ampliación del perímetro de la concentración parcelaria

Artículo 45. Discordancias registrales

Artículo 46. Discordancias sobre fincas no registradas

Artículo 47. Régimen de las copropiedades

Artículo 48. Transmisiones de derechos y permutas

Artículo 49. Arrendamientos y aparcerías

Artículo 50. Derechos y situaciones jurídicas no reconocidas en las bases definitivas

Artículo 51. Información pública de otros extremos del procedimiento de concentración parcelaria

CAPÍTULO V. Procedimiento abreviado de concentración parcelaria

Artículo 52. Declaración del procedimiento abreviado

Artículo 53. Supuestos para la tramitación abreviada del procedimiento de concentración parcelaria

Artículo 54. Fases del procedimiento abreviado

Artículo 55. Documento refundido de concentración

Artículo 56. Acuerdo de reordenación parcelaria

Artículo 57. Exención de la obligación de solicitar autorización de obras y cumplir el plan de cultivos y aprovechamientos

CAPÍTULO VI. Concentraciones parcelarias de iniciativa privada

Artículo 58. Solicitud de inicio de procedimiento de concentración parcelaria de promoción privada

Artículo 59. Informes administrativos a la solicitud de inicio del procedimiento de concentración parcelaria

Artículo 60. Resolución sobre la solicitud de inicio del procedimiento de concentración parcelaria

Artículo 61. Información pública y efectos

Artículo 62. Declaración de utilidad pública y urgente ejecución y régimen procedimental

Artículo 63. Actuaciones de las personas promotoras de la concentración parcelaria privada

Artículo 64. Garantía de calidad de los trabajos elaborados por los promotores

Artículo 65. Autorización, protocolización notarial e inscripción registral del acta de reordenación de la propiedad

CAPÍTULO VII. De las infraestructuras agrarias vinculadas a procesos de concentración parcelaria

Artículo 66. Naturaleza de las infraestructuras agrarias vinculadas a procesos de concentración parcelaria y su titularidad



Artículo 67. Ejecución de las infraestructuras agrarias vinculadas a procesos de concentración parcelaria

Artículo 68. Entrega de las infraestructuras agrarias

Artículo 69. Expropiaciones en zonas de concentración parcelaria

Artículo 70. Ocupación temporal de terrenos para la ejecución de infraestructuras agrarias

CAPÍTULO VIII. Sobre el procedimiento sancionador en materia de concentración parcelaria

Artículo 71. Iniciación del procedimiento sancionador

Artículo 72. Petición razonada

Artículo 73. Infracciones administrativas

Artículo 74. Las sanciones y su graduación

Artículo 75. Procedimiento

Artículo 76. Daños y perjuicios

ANEXO I. CONTENIDO DEL ESTUDIO TÉCNICO PREVIO DE LA CONCENTRACIÓN PARCELARIA. DOCUMENTOS BÁSICOS

ANEXO II. CONTENIDO DE LAS BASES PROVISIONALES. CONTENIDO DE LAS BASES DEFINITIVAS

ANEXO III. CONTENIDO DEL PROYECTO DE REORDENACIÓN. CONTENIDO DEL ACUERDO DE REORDENACIÓN

ANEXO IV. CONTENIDO DEL ACTA DE REORDENACIÓN DE LA PROPIEDAD

REGLAMENTO DE LA CONCENTRACIÓN PARCELARIA EN LA COMUNIDAD DE CASTILLA Y LEÓN

El Estatuto de Autonomía de Castilla y León atribuye a esta Comunidad, en su artículo 70.1.14º, la competencia exclusiva en materia de agricultura, ganadería e industrias agroalimentarias, de acuerdo con la ordenación general de la economía; y en su artículo 32.3, la competencia exclusiva en la elaboración del procedimiento administrativo derivado de las especialidades de su organización propia.

La manifestación legislativa más relevante de la primera de las competencias exclusivas es la Ley 1/2014, de 19 de marzo, agraria de Castilla y León. Esta ley dedica el título II de su libro segundo a establecer el régimen de la concentración parcelaria, derogando la Ley 14/1990, de 28 de noviembre, de concentración parcelaria de Castilla y León (disposición derogatoria única de la Ley 1/2014, de 19 de marzo) y confiando a una norma del ejecutivo autonómico los detalles procedimentales del proceso concentrador.

El desarrollo reglamentario ha de reflejar la experiencia adquirida en la gestión administrativa de los procedimientos de concentración parcelaria llevados a cabo desde principios de los años cincuenta, al tiempo que ha de dejar claro que los principios rectores de la actuación administrativa y los principios de buena regulación recogidos en la normativa básica reguladora del régimen jurídico del sector público, también deben proyectarse al procedimiento administrativo que hace posible transformar la estructura de las explotaciones agrarias, dimensionándolas para conseguir la mejora de su aprovechamiento y el incremento de su rentabilidad.

En efecto, en la Ley 1/2014, de 19 de marzo, se regula un procedimiento más simple y ágil que el desarrollado en la Ley 14/1990, de 28 de noviembre, en el que son apreciables la claridad y proximidad a las personas beneficiarias de la concentración parcelaria, la transparencia del procedimiento, la activa participación de los interesados, la eficiencia en la consecución de la finalidad de los procedimientos de concentración parcelaria y la colaboración y coordinación de la Administración autonómica con la de las entidades locales afectadas.

A ello hay que unir la obligada tramitación electrónica del procedimiento que paulatinamente se impondrá en las fases sucesivas en que se organiza, traduciéndose en un ahorro de costes a los interesados y un refuerzo de sus garantías.

En cuanto a los principios de buena regulación, en virtud de los principios de necesidad y eficacia, el procedimiento administrativo regulado en este reglamento así diseñado, se justifica en el interés general que representa la concentración parcelaria para el sector agrario en términos económicos, sociales y medio ambientales en Castilla y León, pues en zonas ya concentradas el número de jóvenes que se incorporan a la actividad agraria y las inversiones privadas para modernizar las explotaciones son mucho



mayores que en zonas sin concentrar, siendo este reglamento el instrumento más adecuado para garantizar la consecución de dicho fin en tanto que regula detalladamente las fases procedimentales, pues no hubiera sido normativamente adecuado que la Ley 1/2014, de 19 de marzo, pormenorizara tales aspectos. . La concentración parcelaria conlleva la mejora de la rentabilidad de las explotaciones, aumenta la posibilidad de diversificar producciones, mejora el ahorro energético y la calidad ambiental. Así mismo, el procedimiento regulado en este decreto es coherente con otros dos objetivos claves para la Comunidad como son la protección de los recursos naturales y culturales, de forma que durante el proceso concentrador se deben respetar los valores ecológicos, paisajísticos, ambientales y culturales de la zona de actuación.

En virtud del principio de proporcionalidad, el reglamento establece un procedimiento que permite rodear de seguridad jurídica a los beneficiarios de la concentración parcelaria y a sus propiedades, eliminando las cargas administrativas innecesarias o accesorias que pudieran estar presentes en la normativa anterior.

El procedimiento regulado es coherente con la definición de la política autonómica en materia agraria y se alinea con los objetivos del Mapa de Infraestructuras Agrarias. De esta manera, la concentración parcelaria y el Mapa de Infraestructuras se convierten en los dos instrumentos básicos a través de los que el sector público quiere encontrar la implicación del sector agrario con el fin de lograr, en un entorno colaborativo, la mayor productividad y competitividad de las explotaciones agrarias, que se traduzca en fijación de población y creación de empleo en el medio rural.

Tras el artículo que define el objeto del reglamento, el capítulo I recoge las disposiciones generales aplicables a las dos modalidades de promoción de la concentración parcelaria, pública y privada, de forma que, cualesquiera que sean los promotores, la Administración habrá de regirse por los criterios de actuación que aquí se enumeran; la iniciación del procedimiento ha de estar motivada por las causas que se especifican, entre las que cabe destacar, la implantación de nuevos regadíos o la modernización de los existentes, la minimización de los perjuicios que el abandono de la actividad agraria genera en la conservación de determinados ecosistemas y el fomento del cooperativismo en la gestión de la propiedad.

La primera manifestación de coordinación interorgánica debe ser la tramitación ambiental de las concentraciones parcelarias con la participación colaborativa de la consejería competente en materia de medio ambiente.

También se incluyen en este capítulo los principios que marcan la relación entre la Administración y los terceros interesados en el procedimiento. Se mantiene el listado de profesionales que deben conocer el desarrollo del procedimiento de concentración parcelaria que ya establecía la Ley 14/1990, de 28 de noviembre, y se especifica que el portal del Gobierno Abierto, atendiendo a las finalidades que le atribuye su normativa reguladora, será uno de los cauces utilizados para que la ciudadanía conozca y pueda participar en el

procedimiento. El respeto a las unidades mínimas de cultivo, la existencia de superficies excluidas y de demarcaciones en el proceso de concentración parcelaria cierran este capítulo.

Las comisiones locales de concentración parcelaria y los grupos auxiliares de trabajo se constituyen en los foros representativos de todos los intereses en juego que canalizan la participación en el procedimiento de personas beneficiarias y entidades locales.

El capítulo III desarrolla el procedimiento de concentración parcelaria que se iniciará siempre de oficio, cualquiera que sea su forma de promoción. Su ejecución se materializará en estos actos administrativos: declaración de utilidad pública y urgente ejecución, bases definitivas, acuerdo de ordenación parcelaria y acta de reordenación parcelaria.

En aras a dotar de mayor claridad y transparencia posible al procedimiento, tras la publicación del Acuerdo de la Junta de Castilla y León que declara de utilidad pública y urgente ejecución la concentración parcelaria, el iter administrativo de cada uno de los siguientes actos viene marcado por los mismos hitos de publicidad y participación de los interesados a través del correspondiente periodo de información pública que se desarrollan en las respectivas subsecciones de la sección tercera de este capítulo.

La ejecución de la concentración parcelaria continúa con la toma de posesión de las fincas de reemplazo y la definición de la masa común de tierras con destino al fondo de tierras disponibles de Castilla y León o adjudicadas a las entidades locales para la ejecución de infraestructuras comunes o actuaciones de mejora ambiental.

En este momento procedimental hay que destacar que se amplía al quince por ciento del número total de personas propietarias, frente al cinco por ciento que fijaba la Ley 14/1990, de 28 de noviembre, el número de recursos administrativos presentados contra el acuerdo de reordenación parcelaria para suspender la toma de posesión de las fincas de reemplazo.

El acta de reordenación de la propiedad también es objeto de información pública lo que permite depurar las discordancias que se puedan generar.

La autorización de esta acta de reordenación de la propiedad, su protocolización notarial e inscripción registral suponen la terminación del procedimiento de concentración parcelaria.

Destacar en este capítulo la regulación de la masa común de tierras. La creación del fondo de tierras disponibles de Castilla y León por la Ley 1/2014, de 19 de marzo, introdujo un nuevo régimen de disposición de la masa común de tierras que en el reglamento se define con alguno de los siguientes destinos, la inclusión en el referido fondo de tierras o la cesión o adjudicación a las entidades locales para la ejecución de infraestructuras comunes o actuaciones de mejora ambiental.

El capítulo IV se dedica a todas aquellas cuestiones incidentales que se suceden a lo largo del procedimiento de concentración parcelaria. Con el fin de aportar mayor claridad a los trámites procedimentales básicos del capítulo anterior, se ha optado por dedicar a estas cuestiones un capítulo diferenciado, lo que contribuye a la claridad expositiva del reglamento.



Así, se regulan en este capítulo, entre otras cuestiones, los criterios de valoración de las parcelas aportadas a la concentración parcelaria, las deducciones que pueden producirse en las aportaciones de las personas propietarias cuyo total no podrá exceder del diez por ciento del valor de las parcelas aportadas (la Ley 14/1990, de 28 de noviembre, preveía un 16,66%) o del siete por ciento para las personas propietarias de única parcela o para realizar la restauración del medio natural y para las obras de regadío. De este modo, se asegura la disponibilidad del terreno suficiente para acometer las infraestructuras anexas al proceso de concentración parcelaria y se reduce el descuento de las aportaciones a las personas propietarias. Asimismo, se regulan las fincas destinadas a la restauración del medio natural, la asignación de parcelas a cooperativas, las preferencias sobre las fincas de reemplazo, la resolución de las discordancias entre las personas propietarias participantes o los arrendamientos y aparcerías.

Una manifestación más de la simplicidad del procedimiento de concentración parcelaria pretendida por la presente regulación reglamentaria, es el procedimiento abreviado de concentración parcelaria al que se dedica el capítulo V, previsto para aquellos supuestos en los que el proceso de concentración parcelaria no revista especial dificultad o cuando las circunstancias que concurren en el mismo permiten su agilización. En la tramitación de este procedimiento, las bases definitivas y el proyecto de reordenación se unifican en el documento refundido de concentración que será objeto de información pública, igualmente.

El capítulo VI desarrolla la regulación legal de las concentraciones parcelarias de iniciativa privada que siempre ha de responder a la finalidad que consagra la Ley 1/2014, de 19 de marzo, la ordenación de las fincas rústicas, en orden a promover explotaciones agrarias de dimensiones adecuadas para mejorar su aprovechamiento e incrementar su rentabilidad.

Son los promotores de la concentración parcelaria los encargados de elaborar las bases provisionales, las bases definitivas, el proyecto y el acuerdo de reordenación parcelaria respetando las directrices fijadas por la Administración que garantiza la calidad de los trabajos elaborados por aquéllos.

El capítulo VII se dedica a las infraestructuras agrarias vinculadas a procesos de concentración parcelaria para recoger las particularidades que las infraestructuras agrarias a que se refiere el título III del libro segundo de la Ley 1/2014, de 19 de marzo, presentan por estar vinculadas a un proceso de concentración parcelaria, entre las que se encuentran, la expropiación forzosa y la ocupación de los terrenos requeridos para la ejecución de las mismas.

Finalmente, el capítulo VIII, bajo el título "Sobre el procedimiento sancionador en materia de concentración parcelaria", concreta determinadas especialidades del régimen jurídico del procedimiento sancionador en la materia.

La disposición transitoria del decreto aprobador del reglamento se refiere a las concentraciones parcelarias iniciadas tras la entrada en vigor de la Ley 1/2014, de 19 de marzo, a las que se aplicará este reglamento, un vez concluido el trámite procedimental correspondiente en el que se encuentre.

El decreto se cierra con la disposición derogatoria y las disposiciones finales sobre habilitación normativa y entrada en vigor.

Por todo ello, se dicta el presente decreto al amparo de las competencias de carácter exclusivo atribuidas a la Comunidad de Castilla y León en materia de agricultura, ganadería e industrias agroalimentarias, de acuerdo con la ordenación general de la economía (artículo 70.1 14º del Estatuto de Autonomía) y en uso de las facultades que atribuye a la Junta de Castilla y León el artículo 16 e) de la ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, con el objeto de permitir el adecuado cumplimiento de la Ley 1/2014, de 19 de marzo, agraria de Castilla y León, en relación con el proceso de la concentración parcelaria en la Comunidad de Castilla y León.

En aplicación del principio de transparencia, se ha posibilitado que los potenciales destinatarios tengan una participación activa en la tramitación del reglamento, se ha contado con las organizaciones profesionales agrarias y las entidades locales de la Comunidad a través del consejo de cooperación local de la Castilla y León.

En su virtud, la Junta de Castilla y León, a propuesta de la Consejera de Agricultura y Ganadería, de acuerdo con/oído el dictamen del Consejo Consultivo de Castilla y León, y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión de

DISPONE

Artículo único. Se aprueba el reglamento de la concentración parcelaria en la Comunidad de Castilla y León, en desarrollo del título II del libro segundo de la Ley 1/2014, de 19 de marzo, agraria de Castilla y León, que se incorpora como anexo.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Concentraciones parcelarias iniciadas antes de la entrada en vigor de este reglamento

El reglamento aprobado por este decreto será aplicable a las concentraciones parcelarias iniciadas a partir de la entrada en vigor de la Ley 1/2014, de 19 de marzo, una vez firme el acto administrativo en que se materialice la fase del procedimiento de concentración parcelaria correspondiente en la que se encuentre.



Junta de Castilla y León

Consejería de Agricultura y Ganadería
Dirección General de Producción Agropecuaria
e Infraestructuras Agrarias

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Derogación normativa

Quedan derogadas las disposiciones de igual o inferior rango que resulten contrarias a lo dispuesto en el presente decreto.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Habilitación normativa

Se habilita al titular de la consejería competente en materia agraria para dictar las disposiciones que sean necesarias para la aplicación y desarrollo de los preceptos contenidos en el reglamento aprobado por este decreto.

Segunda. Entrada en vigor

El presente decreto entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el «Boletín Oficial de Castilla y León».

REGLAMENTO DE LA CONCENTRACIÓN PARCELARIA EN LA COMUNIDAD DE CASTILLA Y LEÓN

Artículo 1. Objeto

El presente reglamento tiene por objeto la regulación del procedimiento de las concentraciones parcelarias que se desarrollen y ejecuten en la Comunidad de Castilla y León, de acuerdo con lo establecido en el título II del libro segundo de la Ley 1/2014, de 19 de marzo, agraria de Castilla y León.

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 2. Criterios de actuación administrativa en los procedimientos de concentración parcelaria

En orden a cumplir con la finalidad de los procedimientos de concentración parcelaria que establece el artículo 34 de la Ley 1/2014, de 19 de marzo, para dotar a las explotaciones agrarias de una estructura que mejore su rentabilidad, la consejería competente en materia agraria procurará tener en cuenta los siguientes criterios de actuación:

- a) Reordenar la estructura de la propiedad conforme a los criterios técnicos que sean precisos para la creación de explotaciones más rentables, la implantación de nuevos regadíos, la consolidación y modernización de los ya existentes, la mejor gestión de los pastos y la mejora de las condiciones necesarias para la mecanización agrícola.
- b) Adjudicar a cada persona propietaria en el menor número posible de fincas de reemplazo, un conjunto de superficie y derechos cuyo valor sea igual al que en las bases de la concentración hubiese aportado a la concentración, una vez aplicadas las deducciones y compensaciones que resulten necesarias.
- c) Adjudicar contiguas las fincas integradas en una misma explotación, aunque pertenezcan a distintas personas propietarias o a propietarios que manifiesten su deseo de explotarla integradas en la misma explotación tras el proceso de concentración parcelaria.
- d) Fomentar la constitución de explotaciones agrarias de dimensiones adecuadas de acuerdo con las características y posibilidades de la zona objeto de concentración.



Junta de Castilla y León

Consejería de Agricultura y Ganadería
Dirección General de Producción Agropecuaria
e Infraestructuras Agrarias

- e) Emplazar las fincas de reemplazo de forma que pueda ser atendida del mejor modo su explotación desde el lugar en que radiquen sus instalaciones principales, la vivienda de la persona interesada o su finca más importante.
- f) Realizar las obras que, en su caso, sean necesarias para el aprovechamiento racional de las explotaciones resultantes.
- g) Dotar a las fincas de reemplazo de comunicación con espacio público susceptible de transformarse en vía de comunicación o que ya lo sea actualmente.
- h) Establecer medidas de integración ambiental y de protección y conservación de los patrimonios natural y cultural.
- i) Inmatricular los títulos de propiedad correspondientes a las fincas resultantes del proceso de concentración en el registro de la propiedad.

Artículo 3. Criterios para iniciar un procedimiento de concentración parcelaria

A efectos de lo dispuesto en el artículo 38.1 de la Ley 1/2014, de 19 de marzo, la iniciación del procedimiento de concentración parcelaria estará motivada por alguna de las siguientes causas:

- a) La excesiva dispersión parcelaria o el acusado minifundio.
- b) La construcción, modificación o supresión de vías u obras públicas o cualquier otra actuación que comporte la expropiación forzosa de parcelas agrícolas o implique su discontinuidad o notable reducción, de manera que se estime que el procedimiento de concentración parcelaria pueda minimizar los efectos de la expropiación.
- c) La implantación de nuevos regadíos o la consolidación y modernización de los ya existentes, en los términos previstos en el artículo 37 de la Ley 1/2014, de 19 de marzo.
- d) La minimización de los perjuicios que el abandono de la actividad agraria genera en la conservación de determinados ecosistemas o la contribución a evitar la degradación ambiental del entorno o la disminución del riesgo de incendios forestales.
- e) El fomento de asociaciones de carácter cooperativo o de otro modelo asociativo que reporten ventajas para la gestión común de la propiedad.

Artículo 4. Tramitación ambiental de las concentraciones parcelarias

1. En aras de conseguir la integración ambiental de los procesos de concentración parcelaria se someterán al procedimiento de tramitación ambiental que corresponda, de conformidad con la legislación sectorial aplicable.

2. El documento técnico que constituye la base para la tramitación ambiental será el estudio técnico previo, resultado de las actuaciones preparatorias del procedimiento de concentración parcelaria. A tal efecto el estudio técnico previo deberá incluir la información ambiental que establezca la normativa de aplicación tal y como se especifica en el anexo I del presente reglamento.

El nivel de detalle y escala del estudio técnico previo deberá ser tal que los proyectos previstos en él, una vez conocido el resultado de la tramitación ambiental, no precisen de una nueva evaluación.

Artículo 5. Participación y relaciones con terceros en el proceso de concentración parcelaria

1. La concentración parcelaria será obligatoria desde la publicación del Acuerdo de la declaración de utilidad pública y urgente ejecución para todos las personas propietarias y titulares de derechos reales y situaciones jurídicas existentes sobre las fincas comprendidas en el perímetro a concentrar, quienes podrán participar en su desarrollo a través de las asambleas informativas que se celebren y de los órganos de participación y colaboración regulados en este reglamento.

2. El centro directivo competente deberá comunicar de forma inmediata el Acuerdo de la declaración de utilidad pública y urgente ejecución de la concentración parcelaria, una vez publicado:

- a) Al registrador de la propiedad y al notario del distrito correspondiente para que hagan las oportunas advertencias en las operaciones en que intervengan en el ejercicio de sus funciones, así como para recabar información sobre la posible existencia de hipotecas y otros derechos que graven las fincas afectadas por la concentración.
- b) Al Ministerio Fiscal, para que asuma la defensa de las personas titulares indeterminadas o cuyo paradero resulte desconocido.
- c) A las Administraciones públicas que pudieran resultar afectadas para que informen sobre las actuaciones que tengan previstas en el ámbito de actuación de la concentración y sobre cualquier extremo que deba ser reflejado en el expediente de concentración.



Artículo 6. Publicación a través del Portal de Gobierno Abierto

El trámite de audiencia o de información pública de las diversas fases del proceso de concentración parcelaria previstas en este reglamento se llevará a cabo a través de las publicaciones edictales y en el "Boletín Oficial de Castilla y León", según corresponda, además de la publicación en la plataforma de Gobierno Abierto de la Junta de Castilla y León.

Artículo 7. Régimen de unidades mínimas de cultivo

1. Con el objeto de evitar la parcelación de las fincas rústicas y de obtener un mejor aprovechamiento, se respetará la unidad mínima de cultivo determinada por la legislación autonómica para cada uno de los términos municipales de la Comunidad, con las excepciones derivadas de las actuaciones inherentes a la concentración parcelaria.
2. Finalizada la concentración, la división o segregación de una finca rústica no será válida cuando dé lugar a parcelas de extensión inferior a la unidad mínima de cultivo establecida, salvo en los casos contemplados en la legislación vigente.

Artículo 8. Superficies excluidas del proceso de concentración

1. Con carácter general, los bienes de dominio público están excluidos del proceso de concentración, salvo que las Administraciones públicas competentes soliciten su inclusión. No obstante, las superficies de dominio público ocupadas por viales o aquellas infraestructuras agrarias que queden en desuso una vez finalizado un proceso de concentración, sí podrán ser incluidas en la concentración, a los efectos de crear una nueva red en la zona. Tales superficies no tendrán el carácter de aportación en las bases de la concentración parcelaria.
2. En el caso concreto de las vías pecuarias se podrá establecer un nuevo trazado para las mismas siempre que se garantice su continuidad conforme a lo dispuesto por la legislación vigente. En este supuesto el trámite de información pública se entenderá cumplido con el realizado para la aprobación del acuerdo de reordenación parcelaria, teniendo las vías pecuarias resultantes la consideración de bienes de dominio público y considerándose a todos los efectos clasificadas, deslindadas y amojonadas.
3. Los montes catalogados de utilidad pública incluidos en zonas de concentración o colindantes con ellas que no estuvieran deslindados o amojonados quedarán deslindados y amojonados en firme, como resultado del procedimiento de concentración, en las partes de su perímetro que resulten afectadas por el proceso.
4. Podrán ser excluidos de la concentración sectores o parcelas que no puedan beneficiarse de ella por la importancia de las obras o mejoras incorporadas a la tierra, por la especial

naturaleza o emplazamiento de éstas o por cualquier otra circunstancia debidamente motivada por el propio centro directivo competente o a petición del propietario de la parcela.

Artículo 9. Demarcaciones en el proceso de concentración parcelaria

1. Cuando por razones técnico-agronómicas o medioambientales se considere necesario concentrar una amplia extensión, se podrán establecer demarcaciones.
2. A los efectos previstos en el presente reglamento, se entenderá por demarcaciones las superficies incluidas y delimitadas en el proceso de concentración parcelaria que recibirán un tratamiento independiente mediante el desarrollo autónomo en cada demarcación de las diversas fases del proceso de concentración.
3. Tras la aprobación del Acuerdo de declaración de utilidad pública y urgente ejecución, única para la totalidad del proceso de concentración, se delimitará cada demarcación así como el inicio de los trabajos en cada una de ellas, mediante resolución del titular de la Dirección General competente en materia de concentración parcelaria.
4. En los procesos de concentración parcelaria en los que se hubieran establecido demarcaciones, se podrá atribuir a las personas propietarias fincas de reemplazo ubicadas en cualquiera de las demarcaciones fijadas.

CAPÍTULO II

Normas Orgánicas

Artículo 10. Las comisiones locales de concentración parcelaria. Adscripción, funciones, composición y organización

1. Las comisiones locales de concentración parcelaria estarán adscritas a la consejería competente en materia agraria y tendrán las funciones a que se refiere el artículo 41.2 de la Ley 1/2014, de 19 de marzo.
2. Las comisiones locales de concentración parcelaria estarán presididas por la persona titular de la jefatura del servicio territorial de la consejería competente en materia agraria de la provincia donde se ubiquen las fincas comprendidas en el perímetro a concentrar, o funcionario en quien delegue. La presidencia dirimirá con su voto de calidad los empates.
3. Las comisiones locales de concentración parcelaria contarán con las siguientes vocalías:
 - a) La persona que desempeñe las funciones de jefe del área de estructuras agrarias del mismo servicio territorial competente en materia de concentración parcelaria de la provincia donde se ubiquen las fincas comprendidas en el perímetro a concentrar.



Junta de Castilla y León

Consejería de Agricultura y Ganadería
Dirección General de Producción Agropecuaria
e Infraestructuras Agrarias

- b) La persona titular de la jefatura del servicio territorial de la consejería competente en materia de medio ambiente, o funcionario en quien delegue, de la provincia donde se ubiquen las fincas comprendidas en el perímetro a concentrar.
 - c) Un/a ingeniero/a del mismo servicio territorial de la consejería competente en materia agraria.
 - d) Las personas que ostenten la alcaldía de los municipios o la presidencia de las juntas vecinales de las entidades locales menores correspondientes.
 - e) Las presidencias de las juntas agrarias locales, si estuviesen constituidas en el ámbito territorial afectado por la concentración parcelaria.
 - f) Tres personas en representación de las que son propietarias y titulares de derechos reales y situaciones jurídicas existentes y una más en representación de cada grupo auxiliar de trabajo que se haya creado.
 - g) Una persona en representación de la organización profesional agraria más representativa en la provincia según lo dispuesto en la Ley 1/2014, de 19 de marzo.
 - h) Las presidencias de las comunidades de regantes u otras corporaciones de derecho público con fines específicamente agrarios, si existieran en el ámbito territorial afectado por la concentración parcelaria.
4. La secretaría corresponderá a una persona funcionaria del mismo servicio territorial competente en materia de concentración parcelaria de la provincia donde se ubiquen las fincas comprendidas en el perímetro a concentrar, graduado en derecho o equivalente, que actuará como vocal con voz y voto.
5. Las personas propietarias y las titulares de derechos reales y situaciones jurídicas existentes que han de formar parte de la comisión local de concentración parcelaria serán elegidas entre las participantes en el proceso de la concentración en asamblea única convocada por el órgano administrativo de la consejería competente en materia de concentración parcelaria.
6. La composición de la comisión local se aprobará mediante resolución de la persona titular del centro directivo responsable en materia de concentración parcelaria, tras la publicación del Acuerdo de declaración de utilidad pública y urgente ejecución y quedará disuelta tras la firmeza de las bases definitivas.
7. Si el perímetro a concentrar se extendiera por más de una entidad local, se constituirá la comisión local en el lugar y con las vocalías de aquella con más superficie afectada por la concentración, además de la persona que ostente la alcaldía de los municipios o la presidencia de las juntas vecinales de las entidades locales menores correspondientes y una persona propietaria o titular de derechos reales y situaciones jurídicas existentes sobre las fincas a concentrar por cada una de las demás entidades locales.

Artículo 11. Régimen de funcionamiento de las comisiones locales de concentración parcelaria

1. La comisión local de concentración parcelaria se regirá en todo lo no dispuesto en el presente reglamento con carácter supletorio por lo dispuesto en la normativa autonómica y estatal básica vigente en materia de órganos colegiados.
2. La comisión local tendrá su domicilio en la sede del ayuntamiento o junta vecinal de la entidad local que corresponda o en las dependencias que se acuerde habilitar al respecto, a los efectos de recibir las notificaciones administrativas, celebrar asambleas informativas y exponer documentos.

Artículo 12. Los grupos auxiliares de trabajo

1. El grupo auxiliar de trabajo a que se refiere el artículo 42 de la Ley 1/2014, de 19 de marzo, además de las funciones que le atribuye este artículo, colaborará en la elaboración del estudio técnico previo.
2. Los grupos auxiliares de trabajo, creados con anterioridad a la elaboración del estudio técnico previo, estarán integrados por las personas propietarias y las titulares de derechos reales y situaciones jurídicas existentes en número de tres a seis, elegidas entre las participantes en el proceso de concentración en asamblea única, convocada por el órgano administrativo de la consejería competente en materia de concentración parcelaria.
3. Se podrán crear tantos grupos auxiliares de trabajo como entidades locales se encuentren afectadas por el procedimiento de concentración parcelaria.
4. Resueltos todos los recursos de alzada interpuestos contra las bases definitivas de la concentración parcelaria quedarán disueltos los grupos auxiliares de trabajo que se hayan creado, sin perjuicio de recabar su auxilio con posterioridad para cuantos asuntos requieran de su intervención.

Artículo 13. Régimen de los recursos administrativos en el procedimiento de concentración parcelaria

Las resoluciones que dicte la Dirección General competente en materia de concentración parcelaria, no ponen fin a la vía administrativa y frente a ellas podrá interponerse recurso de alzada ante la persona titular de la consejería competente en materia agraria en los términos establecidos en la normativa básica reguladora del procedimiento administrativo común.

CAPÍTULO III



Procedimiento de concentración parcelaria

Sección primera. Fases del procedimiento de concentración parcelaria

Artículo 14. Actos administrativos de las fases del procedimiento de concentración parcelaria

Las fases del procedimiento de concentración parcelaria a que se refiere el artículo 45.1 de la Ley 1/2014, de 19 de marzo, se materializarán en los siguientes actos administrativos:

- a) Declaración de utilidad pública y urgente ejecución.
- b) Bases definitivas, previa exposición pública de las bases provisionales.
- c) Acuerdo de reordenación parcelaria, previa exposición pública del proyecto de reordenación parcelaria.
- d) Acta de reordenación de la propiedad.

Sección segunda. Forma de iniciación y actuaciones preparatorias

Artículo 15. Forma de iniciación

1. Sin perjuicio de las especialidades previstas en el capítulo VI del presente reglamento, los procedimientos de concentración parcelaria se iniciarán siempre de oficio, con la publicación del Acuerdo de la declaración de utilidad pública y urgente ejecución.

2. La solicitud de iniciación del procedimiento de concentración parcelaria presentada por las posibles personas beneficiarias estará motivada en alguno de los criterios establecidos en el artículo 3 y será formulada por:

- a) La mayoría de las personas propietarias del proceso solicitado, o bien de un número cualquiera de ellas a quienes pertenezcan, al menos, el cincuenta por ciento de la superficie total a concentrar.
- b) Las entidades locales, las corporaciones de derecho público y las juntas agrarias locales.

3. La solicitud de iniciación del procedimiento de concentración parcelaria no vincula a la consejería competente en materia agraria a elevar la correspondiente propuesta de Acuerdo de declaración de utilidad pública y urgente ejecución.

En caso de no apreciarse la concurrencia de alguno de los criterios que motivan la concentración parcelaria, la persona titular de la Dirección General competente en materia de concentración parcelaria dictará de forma motivada resolución desestimatoria.

Artículo 16. Actuaciones preparatorias: estudio técnico previo

1. Si concurre alguno de los criterios establecidos para iniciar el procedimiento de concentración parcelaria a iniciativa propia o a petición de las posibles personas beneficiarias, la persona titular de la Dirección General competente en materia de concentración parcelaria acordará el inicio de las actuaciones preparatorias y a la elaboración del estudio técnico previo por el órgano administrativo responsable de la tramitación del procedimiento.

2. El estudio técnico previo será el documento que refleje el resultado de dichas actuaciones preparatorias y comprenderá, al menos, los documentos básicos que se contienen en el anexo I del presente reglamento.

3. Para la elaboración del estudio técnico previo se recabará la colaboración de cuantas Administraciones públicas sea preciso por el ámbito de actuación del proceso de concentración.

4. Elaborado el estudio técnico previo, será remitido a las entidades locales afectadas por el proceso de concentración parcelaria, que lo someterán a información pública por un plazo de quince días. Durante la exposición pública del estudio técnico previo, se garantizará, en la medida de lo posible, la asistencia de personal técnico participe en su elaboración, a los efectos de aclarar cuantas dudas suscite su interpretación.

Concluida la información pública, en el plazo de quince días, la entidad local, mediante acuerdo del pleno del ayuntamiento o de la junta vecinal correspondiente, deberá informar motivadamente a la Dirección General competente en materia de concentración parcelaria sobre la conveniencia y oportunidad de la concentración parcelaria y sobre las superficies que teniendo la naturaleza de bienes comunales quieran incluir en el proceso de concentración.

5. Concluido el trámite descrito en el apartado anterior, el estudio técnico previo se remitirá, en su caso, al órgano ambiental competente para la tramitación de la evaluación de impacto ambiental que proceda o a la Dirección General con competencias en materia de conservación del medio natural.

6. Los informes recabados y el resultado del correspondiente trámite ambiental, junto con el estudio técnico previo, servirán a la consejería competente en materia agraria para proponer a la Junta de Castilla y León la declaración de utilidad pública y urgente ejecución de la concentración parcelaria.

7. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 12, con carácter previo a la aprobación del Acuerdo de declaración de utilidad pública y urgente ejecución de la concentración parcelaria, en aquellas concentraciones parcelarias en las que sea necesaria tramitación ambiental, el grupo auxiliar de trabajo podrá colaborar, previa autorización de la Dirección General competente en materia de concentración parcelaria, en los trabajos que servirán de base para la elaboración de las bases provisionales.



Sección tercera. Trámites del procedimiento de concentración parcelaria

Subsección primera. Acuerdo de declaración de utilidad pública y urgente ejecución

Artículo 17. Publicidad, contenido e impugnación

1. La Dirección General competente en materia de concentración parcelaria comunicará al ayuntamiento o junta vecinal de la entidad local menor afectados por el procedimiento de concentración la publicación del Acuerdo de declaración de utilidad pública y urgente ejecución en el "Boletín Oficial de Castilla y León" a los efectos de su inserción en los tabloneros de anuncios por un período de quince días.
2. El Acuerdo de declaración de utilidad pública y urgente ejecución presentará, como mínimo, el siguiente contenido:
 - a) Declaración de utilidad pública y urgente ejecución de la concentración para el perímetro acordado, con inclusión, en su caso, de los fines expropiatorios de bienes y derechos, de ocupación temporal y permanente y creación de servidumbres permanentes o temporales que procedan.
 - b) Determinación del perímetro que se señala en principio a concentrar, con las aclaraciones y matizaciones que en base a los criterios técnicos sean procedentes, y que estará sujeto a modificación por las inclusiones, exclusiones o rectificaciones que se acuerden.
 - c) Referencia a las posibles demarcaciones que puedan determinarse en la zona de concentración parcelaria.
 - d) Cumplimiento, en su caso, de las directrices, prescripciones y criterios contenidos en el documento resultante de la tramitación ambiental.
3. El Acuerdo de declaración de utilidad pública y urgente ejecución de la concentración parcelaria pone fin a la vía administrativa. Frente a él podrá interponerse recurso contencioso-administrativo, sin perjuicio del recurso potestativo de reposición que podrá interponerse ante el órgano que lo dictó, de acuerdo con lo dispuesto en la normativa básica reguladora del procedimiento administrativo común.

Artículo 18. Efectos

1. La publicación del Acuerdo de declaración de utilidad pública y urgente ejecución facultará al órgano responsable de la tramitación del procedimiento para comenzar los trabajos e investigaciones necesarios que permitan determinar la situación física, económica y jurídica de las parcelas comprendidas en el perímetro a concentrar.
2. Desde la publicación del Acuerdo de declaración de utilidad pública y urgente ejecución, las personas beneficiarias de la concentración parcelaria deberán:

- a) Facilitar toda clase de información que les sea requerida por la consejería competente en materia agraria sobre la situación jurídica de las parcelas afectadas por la concentración parcelaria. A tales efectos, las posibles personas beneficiarias están obligadas a presentar si existieren, los títulos escritos en que se funde su derecho y declarar, en todo caso, los gravámenes o situaciones jurídicas que conozcan y afecten a sus parcelas o derechos.

La falsedad de estas declaraciones podrá dar lugar, con independencia de las responsabilidades penales o administrativas, a la responsabilidad por los daños y perjuicios que se deriven de la falsedad u omisión.

- b) Mantener el buen estado de las parcelas afectadas por el proceso de concentración parcelaria, sin que puedan realizar actos que disminuyan su valor.
- c) Solicitar autorización previa al órgano responsable de la tramitación del proceso de concentración parcelaria para la realización de obras o mejoras en las parcelas afectadas, sin perjuicio de las demás licencias o autorizaciones preceptivas. No serán valoradas, en ningún caso, las obras o mejoras realizadas sin la correspondiente autorización.
- d) Cumplir el plan de cultivos y aprovechamientos que, en su caso, se determine.
- e) Respetar las actuaciones que tengan por objeto la investigación, clasificación, deslinde y amojonamiento de las fincas afectadas.
- f) En general, cumplir las obligaciones que les sean exigibles por la Ley 1/2014, de 19 de marzo, y el presente reglamento.

Subsección segunda. Las bases provisionales

Artículo 19. Definición y contenido

1. Las bases provisionales constituyen el documento que, con carácter provisional, permite determinar la situación física, económica y jurídica de las parcelas incluidas en el perímetro a concentrar, debiendo hacer referencia necesariamente a:

- a) Los datos referidos a la superficie, con determinación del perímetro a concentrar, de las parcelas a excluir, de las parcelas incluidas y aquéllas cuya inclusión se propone por ser periféricas del perímetro.
- b) Los datos referidos a la clasificación y valoración de las parcelas, según su productividad y cultivo, con especial referencia a aquéllas que deban recibir un tratamiento diferenciado, en función de sus características.



- c) Los datos referidos a la propiedad de las parcelas a concentrar, con indicación de los derechos, obligaciones, cargas y gravámenes que recaigan sobre ellas, o hayan asumido sus titulares.
2. El contenido de las bases provisionales será el que establece el anexo II.
3. Las parcelas afectadas por la concentración parcelaria se representarán gráficamente según su clasificación.

Artículo 20. Elaboración, aprobación e información pública

1. En aquellos procesos cuyo perímetro, en total o en parte, haya sido concentrado anteriormente, los trabajos y resultados obtenidos en los procedimientos precedentes podrán utilizarse para la elaboración de las bases provisionales.
2. Se tendrá en consideración para la elaboración de las bases provisionales la información del planeamiento urbanístico y de la ordenación del territorio con incidencia en el ámbito de actuación del proceso de concentración.

A tales efectos, si la entidad local cuyo término se encuentre dentro del perímetro a concentrar acuerda iniciar modificaciones urbanísticas no previstas en los trabajos de fijación de las bases provisionales, deberá comunicarlo al órgano encargado de la tramitación del procedimiento de concentración parcelaria.

3. Las bases provisionales serán aprobadas por la comisión local de concentración parcelaria correspondiente.
4. Las bases provisionales se someterán a información pública por plazo de un mes, a partir del día siguiente al de la publicación de su aprobación en el "Boletín Oficial de Castilla y León", exponiéndose en los tablones de anuncios de las entidades locales afectadas por la concentración parcelaria.

A estos efectos, la Dirección General competente en materia de concentración parcelaria remitirá el acuerdo de aprobación de las bases provisionales a dichas entidades locales y la documentación íntegra a la entidad local con más superficie afectada por la concentración parcelaria para su consulta y formulación de alegaciones.

5. Durante el período de exposición pública de las bases provisionales, se garantizará, en la medida de lo posible, la asistencia de personal técnico participe en su elaboración, a los efectos de aclarar cuantas dudas susciten su interpretación.
6. Una vez finalizado el período de información pública, se dará audiencia a las personas participantes afectadas por las alegaciones efectuadas durante dicho periodo de información pública que comporten modificaciones.

7. Asimismo, se remitirá una copia en soporte digital de las bases provisionales al registro de la propiedad competente, del que se recabará su colaboración respecto de la veracidad de sus datos.

8. El registrador de la propiedad cursará a la comisión local de concentración parcelaria, relación certificada de las hipotecas con las que estén gravadas las parcelas afectadas por la concentración y, en general, de cuantos derechos reales o personales inscritos no lleven aneja la facultad de inmediato disfrute, con exclusión de los inmuebles de titularidad pública.

Artículo 21. Propuesta de aprobación de las bases definitivas de concentración parcelaria

Finalizado el período de información pública de las bases provisionales y, en su caso, el trámite de audiencia a las personas participantes afectadas, la comisión local de concentración parcelaria elevará a la Dirección General competente en materia de concentración parcelaria alguna de las siguientes propuestas:

- a) La aprobación de las bases definitivas, una vez introducidas en las bases provisionales las modificaciones que resulten procedentes.
- b) La terminación del procedimiento de concentración parcelaria cuando concurren circunstancias motivadas que obstaculicen la consecución de su finalidad.

Subsección tercera. Las bases definitivas

Artículo 22. Definición y contenido

1. Las bases definitivas constituyen el documento que, con carácter definitivo, determina la situación física, económica y jurídica de las parcelas incluidas en el perímetro a concentrar, debiendo hacer referencia necesariamente a los siguientes extremos:

- a) Perímetro a concentrar, con la relación de parcelas cuya exclusión se aprueba.
- b) Declaración del dominio de las parcelas a favor de quienes las posean en propiedad, con identificación de los gravámenes y situaciones jurídicas determinadas en el periodo de investigación así como la existencia de derechos concesionales de aguas.
- c) Establecimiento del coeficiente de las clases fijadas y compensaciones, cuando resulten necesarias, así como la superficie perteneciente a cada persona beneficiaria y de la clasificación de las parcelas resultante que corresponde a dicha superficie.
- d) Determinación, en su caso, de los sectores que, por su importancia natural, deban ser objeto de un tratamiento especial en la ejecución de la concentración.



2. El contenido de las bases definitivas será el que establece el anexo II.
3. Las parcelas afectadas por la concentración parcelaria se representarán gráficamente según su clasificación.

Artículo 23. Aprobación e información pública

1. Las bases definitivas se aprobarán por la persona titular de la Dirección General competente en materia de concentración parcelaria.
2. Las bases definitivas se someterán a información pública por plazo de un mes, a partir del día siguiente al de la publicación de su aprobación en el "Boletín Oficial de Castilla y León", exponiéndose en los tabloneros de anuncios de las entidades locales afectadas por la concentración parcelaria.

A estos efectos, la Dirección General competente en materia de concentración parcelaria remitirá el acuerdo de aprobación de las bases definitivas a dichas entidades locales y la documentación íntegra a la entidad local con más superficie afectada por la concentración parcelaria para su consulta.

Subsección cuarta. El proyecto de reordenación parcelaria

Artículo 24. Definición y contenido

1. El proyecto de reordenación parcelaria es el documento que refleja provisionalmente la nueva ordenación de la propiedad.
2. Tras la publicación de las bases definitivas, y sin perjuicio de los recursos administrativos interpuestos contra ellas, comenzarán los trabajos de elaboración del proyecto de reordenación parcelaria.
3. El proyecto de reordenación contendrá, sin perjuicio de las especificaciones reflejadas en el anexo III del presente reglamento, la siguiente información:
 - a) Plano de la nueva distribución de la propiedad.
 - b) Las fincas de reemplazo que en un principio, se asignan a cada persona participante.
 - c) La relación de las servidumbres prediales que en su caso hayan de establecerse.
 - d) El trazado de los nuevos caminos y viales.
4. La nueva ordenación de la propiedad configurada se ajustará a lo previsto en las bases definitivas, sin perjuicio de las cuestiones incidentales que, en su caso, resulten de aplicación, reguladas en el capítulo IV del presente reglamento.

Artículo 25. Aprobación e información pública

1. Resueltos todos los recursos de alzada interpuestos contra las bases definitivas, el proyecto de reordenación parcelaria será aprobado por la persona titular de la jefatura del servicio territorial de la consejería competente en materia agraria de la provincia donde se ubiquen las fincas comprendidas en el perímetro a concentrar.

No obstante y aun cuando no se hayan resuelto todos los recursos de alzada interpuestos contra las bases definitivas, la Dirección General competente en materia de concentración parcelaria podrá autorizar la aprobación del proyecto de reordenación parcelaria a propuesta, suficientemente motivada, de la persona titular de la jefatura del servicio territorial citado en el párrafo anterior.

2. El proyecto de reordenación parcelaria se someterá a información pública por plazo de un mes, a partir del día siguiente al de la publicación de su aprobación en el "Boletín Oficial de Castilla y León", exponiéndose en los tabloneros de anuncios de las entidades locales afectadas por la concentración parcelaria.

A estos efectos, la Dirección General competente en materia de concentración parcelaria remitirá el acuerdo de aprobación del proyecto de reordenación parcelaria a dichas entidades locales y la documentación íntegra a la entidad local con más superficie afectada por la concentración parcelaria para su consulta.

3. Durante el período de exposición pública del proyecto de reordenación parcelaria, se garantizará, en la medida de lo posible, la asistencia de personal técnico partícipe en su elaboración, a los efectos de aclarar cuantas dudas susciten su interpretación.

4. Una vez finalizado el período de información pública, se dará audiencia a las personas participantes afectadas por las alegaciones efectuadas durante dicho periodo de información pública que comporten modificaciones.

5. Respecto de las cargas y situaciones jurídicas que hubieran quedado acreditadas en el procedimiento de concentración, se requerirá a las personas titulares, a excepción de quienes sean titulares de servidumbres prediales, para que señalen, de conformidad con las personas propietarias afectadas, dentro del lote de fincas cuya asignación provisional figure en el proyecto, la finca, porción de ésta o parte alícuota de la misma sobre la que haya de recaer la carga o situación jurídica que presentarán las parcelas aportadas a la concentración.

En el caso de no atender el mencionado requerimiento, la traslación de cargas y situaciones jurídicas se realizará de oficio.

Artículo 26. Propuesta de aprobación del acuerdo de reordenación parcelaria

Finalizado el período de información pública del proyecto de reordenación parcelaria y, en su caso, el trámite de audiencia a las personas participantes afectadas, la persona titular de



la jefatura del servicio territorial de la consejería competente en materia agraria correspondiente propondrá a la persona titular de la Dirección General competente en materia de concentración parcelaria la adopción de alguno de los siguientes acuerdos:

- a) La aprobación del acuerdo de reordenación parcelaria, una vez introducidas en el proyecto de reordenación parcelaria las modificaciones que resulten procedentes.
- b) La terminación del procedimiento de concentración parcelaria cuando concurren circunstancias motivadas que obstaculicen la consecución de su finalidad.

Subsección quinta. El acuerdo de reordenación parcelaria

Artículo 27. Definición y contenido

1. De conformidad con el apartado 2 del artículo 50 de la Ley 1/2014, de 19 de marzo, el acuerdo de reordenación parcelaria establecerá la nueva ordenación de la propiedad mediante la determinación de las fincas que reemplazarán las aportaciones de las personas participantes afectadas y sobre las que recaerán inalterados el dominio y los demás derechos reales y situaciones jurídicas que tenían por base las parcelas sujetas a la concentración, a excepción de las servidumbres prediales que, de acuerdo con las exigencias de la nueva ordenación de la propiedad, serán creadas, conservadas, modificadas o extinguidas.
2. El contenido del acuerdo de reordenación será el especificado en el anexo III del presente reglamento, debiendo contener, como mínimo, los siguientes extremos:
 - a) Plano de la nueva distribución de la propiedad.
 - b) Las fincas de reemplazo que se asignan a cada persona participante.
 - c) La relación de las servidumbres prediales que, en su caso, hayan de establecerse.
 - d) El trazado de los nuevos caminos y viales.

Artículo 28. Aprobación e información pública

1. El acuerdo de reordenación parcelaria será aprobado por la persona titular de la Dirección General competente en materia de concentración parcelaria.
2. El acuerdo de reordenación parcelaria se someterá a información pública por plazo de un mes, a partir del día siguiente al de la publicación de su aprobación en el "Boletín Oficial de Castilla y León", exponiéndose en los tabloneros de anuncios de las entidades locales afectadas por la concentración parcelaria.

A estos efectos, la Dirección General competente en materia de concentración parcelaria remitirá el acuerdo de aprobación de la nueva ordenación de la propiedad a dichas

entidades locales y la documentación íntegra a la entidad local con más superficie afectada por la concentración parcelaria para su consulta.

3. Asimismo, se dará traslado del mismo al registro de la propiedad competente, a los efectos oportunos.

Artículo 29. Efectos

1. Tras la publicación del acuerdo de reordenación parcelaria se ejecutarán las actuaciones administrativas destinadas a lograr la materialización de la nueva ordenación de la propiedad.

2. Publicado el acuerdo de reordenación parcelaria en el “Boletín Oficial de Castilla y León”, se procederá a la toma de posesión provisional de las fincas de reemplazo previamente amojonadas, mediante resolución de la persona titular de la jefatura del servicio territorial de la consejería competente en materia agraria de la provincia donde se ubiquen las fincas comprendidas en el perímetro a concentrar.

En el supuesto de que el número de recursos administrativos presentados contra el acuerdo de reordenación parcelaria fuese superior al quince por ciento del número total de personas propietarias y dichos recursos afectaran a aportaciones de los recurrentes que representaran más del quince por ciento de la superficie total de la zona, por resolución de la Dirección General competente se suspenderá la toma de posesión provisional de las fincas de reemplazo.

3. Resueltos todos los recursos de alzada interpuestos contra el acuerdo de reordenación parcelaria se aprobará la toma de posesión definitiva de las fincas de reemplazo por la persona titular de la jefatura del servicio territorial de la consejería competente en materia agraria de la provincia donde se ubiquen las fincas comprendidas en el perímetro a concentrar.

Las resoluciones que acuerdan la toma de posesión provisional y definitiva serán publicados en el “Boletín Oficial de Castilla y León” y se comunicarán a las entidades locales afectadas por el proceso de concentración parcelaria para su exposición pública en los tablones de anuncios por plazo de quince días.

Artículo 30. Actualización catastral

1. Transcurrido un mes desde la publicación del acuerdo de la toma de posesión, la persona titular de la jefatura del servicio territorial de la consejería competente en materia agraria de la provincia donde se ubiquen las fincas comprendidas en el perímetro a concentrar efectuará una primera comunicación a la Gerencia Territorial del Catastro de la nueva ordenación de la propiedad, con remisión de una copia de los planos de la concentración parcelaria.



2. La definitiva actualización catastral se producirá con la comunicación a la Gerencia Territorial del Catastro de la autorización del Acta de reordenación de la propiedad y de los planos que forman parte de ella, cuando haya finalizado el proceso de información pública para lograr la concordancia entre la nueva ordenación de la propiedad y la realidad.

Subsección sexta. Ejecución de la concentración parcelaria

Artículo 31. Régimen de posesión de las fincas de reemplazo

La toma de posesión de las fincas de reemplazo implica que las personas participantes de la concentración gozarán de los medios de defensa establecidos en las leyes, sin perjuicio de las rectificaciones que procedan como consecuencia de las reclamaciones y recursos interpuestos frente al Acuerdo de reordenación.

Artículo 32. Reclamaciones por diferencias de superficie tras la toma de posesión

1. Las personas beneficiarias de la concentración contarán con un plazo de un mes desde la publicación de la resolución que acuerda la toma de posesión, para presentar reclamación ante la persona titular del centro directivo competente en la materia, sobre las diferencias de superficie que observen entre la cabida real de las fincas de reemplazo y la que conste en el acuerdo de reordenación parcelaria.

2. Las reclamaciones deberán versar sobre diferencias superiores al dos por ciento de superficie y deberán acompañarse de dictamen pericial sobre tal extremo.

3. El servicio de la Dirección General que tenga atribuidas las funciones en materia de concentración parcelaria emitirá informe técnico sobre las reclamaciones presentadas.

4. Si la reclamación fuera estimada, la persona titular de la Dirección General competente en materia de concentración parcelaria podrá, según las circunstancias debidamente motivadas, dictar resolución rectificando el acuerdo de reordenación parcelaria o compensando a la persona reclamante con cargo a la masa común a que se refiere el artículo siguiente.

Si ninguna de las dos posibilidades anteriores fuera compatible con el fin de la concentración parcelaria, la persona reclamante será indemnizada en metálico.

5. En todo caso, la compensación o la indemnización en metálico consecuencia de las reclamaciones estimadas incluirán el importe de los honorarios satisfechos por el informe pericial aportado.

Artículo 33. Masa común de tierras

1. En cada proceso de concentración se constituirá una masa común de tierras, que estará integrada por las fincas sobrantes de las adjudicaciones de los lotes de reemplazo.

2. Las fincas de la masa común serán utilizadas durante el año siguiente a la firmeza del acuerdo de reordenación parcelaria para la subsanación de los errores o la compensación de los perjuicios que se hubieran producido en el proceso de concentración parcelaria.

Cuando la estimación de las pretensiones de los recursos interpuestos frente al acuerdo de reordenación parcelaria afecten a otras personas beneficiarias en la concentración, tales pretensiones podrán ser satisfechas con cargo a la masa común de tierras y, si esto no fuera posible, mediante indemnización en metálico.

3. Si la finalidad del proceso de concentración parcelaria se hubiera satisfecho sin necesidad de emplear todas las fincas de la masa común, las sobrantes tendrán alguno de los siguientes destinos:

- a) Adscripción al patrimonio de la Comunidad para su gestión por la consejería competente en materia agraria a través del fondo de tierras disponibles de Castilla y León.
- b) Cesión o, en su caso, adjudicación a las entidades locales o corporaciones de derecho público que agrupen a la mayor parte de las personas participantes en la concentración, para que las destinen a infraestructuras comunes o actuaciones de mejora ambiental.

Subsección Séptima. Acta de reordenación de la propiedad

Artículo 34. Aprobación y contenido

1. Tras la resolución de los recursos administrativos interpuestos contra el acuerdo de reordenación parcelaria se practicarán las actuaciones necesarias para la elaboración de los documentos relacionados en el anexo IV del presente reglamento, que permitan a la persona titular de la Dirección General competente en materia de concentración parcelaria extender y autorizar el acta de reordenación de la propiedad.

2. A tal fin y a los únicos efectos de alcanzar la necesaria concordancia entre la nueva ordenación de la propiedad y la realidad, los documentos integrantes del acta de reordenación de la propiedad se someterán a información pública por plazo de un mes, a partir del día siguiente al de la publicación de su aprobación en el "Boletín Oficial de Castilla y León", exponiéndose en los tabloneros de anuncios de las entidades locales afectadas por la concentración parcelaria.

A estos efectos, la Dirección General competente en materia de concentración parcelaria remitirá el acuerdo de autorización del acta de reordenación de la propiedad a dichas



entidades locales y la documentación íntegra a la entidad local con más superficie afectada por la concentración parcelaria para su consulta.

Artículo 35. Autorización, protocolización notarial e inscripción registral del acta de reordenación de la propiedad

1. Finalizado el período de información pública de los documentos integrantes del acta de reordenación de la propiedad e introducidas las correcciones procedentes, la persona titular de la jefatura del servicio territorial de la consejería competente en materia agraria correspondiente propondrá a la persona titular de la Dirección General competente en materia de concentración parcelaria la autorización del acta de reordenación de la propiedad.
2. Corresponde a la Dirección General competente en materia de concentración parcelaria, una vez autorizada el acta de reordenación de la propiedad, promover su protocolización notarial e inscripción registral ante el notario y el registro de la propiedad competentes.
3. las personas propietarias adjudicatarias de las fincas resultantes de la nueva ordenación de la propiedad recibirán una copia parcial del acta de reordenación de la propiedad, expedida por el notario e inscrita registralmente, que servirá de título de dominio.
4. Excepcionalmente, cuando la persona propietaria adjudicataria justifique *adecuadamente* con anterioridad a la autorización del acta de reordenación de la propiedad de las fincas resultantes de la nueva ordenación de la propiedad, la urgente inscripción registral de la finca o fincas atribuidas para la formalización de operaciones que recaigan sobre ellas, se *extenderá* un acta de reordenación de la propiedad parcial de dicha finca o fincas.
5. Los gastos que genere la inscripción correrán a cargo de la consejería competente en materia agraria.

Artículo 36. Fincas de desconocidos

1. Dentro de los cinco años siguientes a la fecha de autorización del acta de reordenación de la propiedad y a los solos efectos del procedimiento de concentración parcelaria, la Dirección General competente en materia de concentración parcelaria estará facultada para reconocer el dominio de las fincas que reemplacen a las parcelas cuyo dueño no hubiera sido conocido durante el período normal de investigación, a favor de quien lo acredite suficientemente.
2. Tales fincas se incluirán en el acta de reordenación de la propiedad, haciéndose constar aquella circunstancia y consignando, en su caso, las situaciones posesorias existentes, pero no se promoverá su inscripción en el registro de la propiedad.

3. Transcurridos los cinco años a que se refiere el primer apartado, la persona titular de la jefatura del servicio territorial de la consejería competente en materia agraria correspondiente remitirá al órgano competente de la Administración periférica del Estado en la provincia, a los efectos determinados en la legislación sobre patrimonio del Estado, la relación de los bienes cuyo dueño no hubiese aparecido, con mención de las situaciones posesorias que figuren en el acta de reordenación de la propiedad.

Hasta entonces la Dirección General competente en materia de concentración parcelaria queda facultada para ceder en precario a las entidades locales o corporaciones de derecho público afectadas por el proceso de concentración parcelaria, el cultivo de las fincas sin dueño conocido.

CAPÍTULO IV

Cuestiones incidentales del procedimiento de concentración parcelaria

Sección primera. Valoración de las aportaciones y adjudicación de las fincas incluidas en el procedimiento de concentración parcelaria

Artículo 37. Criterios de valoración de las parcelas aportadas a la concentración parcelaria

Las parcelas incluidas en el perímetro a concentrar se clasificarán en las bases provisionales en función de su productividad y cultivo, asignándose a cada clase un valor relativo al efecto de llevar a cabo las compensaciones y las deducciones que resulten necesarias para el establecimiento de la nueva ordenación de la propiedad.

Artículo 38. Deducciones

1. Siempre y cuando sea preciso para la correcta ejecución del proceso concentrador, se podrán practicar deducciones en las aportaciones realizadas por las personas propietarias partícipes en la concentración parcelaria, cuyo total no podrá exceder del diez por ciento del valor de las parcelas aportadas. En todos los casos se respetarán los siguientes límites:

- a) Hasta un tres por ciento del valor aportado, para el ajuste de las adjudicaciones de las fincas de reemplazo.
- b) Hasta un siete por ciento del valor aportado, para realizar la restauración del medio natural y las obras necesarias para la concentración parcelaria y, en su caso, para las obras de regadío de nueva implantación o modernización del ya existente.

En tales supuestos, la deducción deberá afectar en la misma proporción a todas las personas propietarias, salvo en aquellos casos en los que la deducción lleve implícita pérdida de valor ambiental, estético o funcional.



En cualquier caso, la deducción que se aplique a las personas propietarias de una única parcela no será superior al siete por ciento de su valor.

2. A fin de contribuir a la mejora o a la conservación de las características ambientales de cada proceso de concentración parcelaria se destinará una atribución mínima equivalente al 0,25% del valor aportado por todas las personas propietarias bajo la denominación de restauración del medio natural.

Artículo 39. Adjudicación de superficies mínimas

No obstante lo previsto en el artículo anterior, las personas propietarias que hayan aportado al proceso de concentración parcelaria tierras cuya superficie total sea mayor que la unidad mínima de cultivo establecida para el término municipal incluido en su ámbito, deberán recibir fincas de reemplazo de superficie igual o superior a tal unidad mínima, salvo que concurren exigencias topográficas o circunstancias que alteren de manera sustancial las condiciones de las explotaciones resultantes de la concentración, debidamente motivadas.

Artículo 40. Fincas destinadas a actuaciones de restauración del medio natural

1. Las fincas destinadas a la restauración del medio natural se ubicarán teniendo en cuenta los parámetros de conectividad, estructura y funcionalidad de los hábitats, previstos en la legislación sectorial en materia ambiental así como los parámetros de calidad de las aguas y de los ecosistemas acuáticos previstos en la legislación de aguas.

2. Una vez ejecutadas las actuaciones de restauración del medio natural, las fincas destinadas a esta finalidad se entregarán a la entidad local que agrupe a la mayor parte de las personas participantes en el proceso de concentración. Estas fincas se relacionarán y describirán en un acta complementaria de reordenación de la propiedad, con las circunstancias necesarias para su inscripción en el registro de la propiedad.

3. Si alguna de estas fincas no fuera necesaria para ejecutar las actuaciones de restauración del medio natural por haberse completado todas las programadas, será calificada como finca de masa común por la Dirección General competente en materia de concentración parcelaria, a propuesta de la persona titular de la jefatura del servicio territorial de la consejería competente en materia agraria correspondiente, para destinarse a las finalidades propias de estas fincas.

Artículo 41. Aportaciones de tierras en procesos de concentración parcelaria colindantes

En los casos en que una persona propietaria haya aportado tierras en distintos procesos de concentración colindantes cuya tramitación sea simultánea, se le podrá asignar, previa

petición, fincas de reemplazo en cualquiera de ellos, de conformidad con las equivalencias establecidas entre las clasificaciones de parcelas de cada uno de los procesos de concentración parcelaria y sin perjuicio de las indemnizaciones a que pudiera haber lugar por los aplazamientos en la toma de posesión.

Artículo 42. Asignación de las parcelas de entidades cooperativas o asociativas

En la asignación de las fincas deberá atenderse especialmente a las entidades cooperativas o asociativas de explotación en común que se hubieran constituido con anterioridad a la firmeza de las bases definitivas, de tal manera que en el proyecto de reordenación se procurará que las fincas de reemplazo que les correspondan sean contiguas.

Artículo 43. Preferencias sobre las fincas de reemplazo

1. Las personas beneficiarias de la concentración podrán indicar en el trámite de información pública de las bases provisionales sus preferencias sobre las fincas de reemplazo que habrán de adjudicárseles que, en ningún caso, tendrán carácter vinculante para la Administración.

En los casos en los que conste la existencia de arrendamientos, aparcerías u otras fórmulas contractuales de uso y disfrute sobre la parcelas, las personas propietarias deberán acompañar la conformidad del cultivador de aquéllas o de quien ostente el derecho sobre su uso y disfrute.

2. La Dirección General competente en materia de concentración parcelaria procurará atender las peticiones de las personas beneficiarias en la elaboración del proyecto de reordenación parcelaria.

Sección segunda. Cuestiones incidentales en la tramitación del procedimiento de concentración parcelaria

Artículo 44. Ampliación del perímetro de la concentración parcelaria

1. Con carácter general, el perímetro a concentrar que fija el Acuerdo de declaración de utilidad pública y urgente ejecución podrá ampliarse, si concurren cada una de estas circunstancias:

- a) Que la mayoría de las personas beneficiarias del nuevo sector a incluir o bien un número cualesquiera de ellas que sean propietarias de al menos el cincuenta por ciento de la superficie a ampliar, sean también personas beneficiarias respecto de parcelas incluidas en el perímetro inicialmente determinado.



- b) Que la superficie del nuevo sector no exceda de la tercera parte del perímetro inicialmente determinado.
 - c) Que la ampliación del perímetro comprenda superficies de parcelas completas, salvo que medie consentimiento de su propietario.
2. De forma excepcional, el perímetro a concentrar podrá ser ampliado aun cuando no se cumplan las condiciones anteriores, siempre que razones técnicas y agronómicas lo aconsejen, las cuales se harán constar en las bases definitivas.

Artículo 45. Discordancias registrales

1. En los anuncios de información pública de las bases provisionales se instará a las personas titulares registrales o a sus causahabientes para que, si apreciaren contradicción entre el contenido de los asientos del registro que les afecten y la atribución de propiedad u otros derechos relacionados en las bases, aporten certificación registral de los asientos contradictorios y, en su caso, los documentos que acrediten la condición de causahabiente de los titulares inscritos.
2. En todo caso, y siempre que antes de la publicación de las bases definitivas se tenga conocimiento, respecto de una parcela determinada, de la existencia de una discordancia entre el registro de la propiedad y los resultados de dicha investigación, se solicitará de oficio la certificación registral correspondiente, de no haber sido aportada ésta por las personas interesadas.
3. En los casos en que, aun constando la certificación registral de una parcela identificada, persistiera la discordancia según su titular o sus causahabientes, deberán observarse las siguientes indicaciones:
 - a) Regirán las presunciones establecidas en la legislación hipotecaria, si bien las situaciones posesorias que se acrediten en relación con las parcelas de procedencia serán siempre respetadas.
 - b) En las bases definitivas se harán constar las situaciones jurídicas resultantes de la certificación registral y las situaciones posesorias acreditadas en el expediente de concentración.
 - c) En el proyecto y en el acuerdo de reordenación parcelaria se determinarán y adjudicarán por separado las fincas de reemplazo que sustituyan a las parcelas objeto de contradicción, así como en el acta de reordenación de la propiedad.

Artículo 46. Discordancias sobre fincas no registradas

1. Si en la fase de investigación de la propiedad se presentasen discordancias entre las personas propietarias participantes, referidas a parcelas no inscritas en el registro de la propiedad, se harán constar tales discordancias en las bases definitivas, con expresa indicación de las pruebas que motivan tal discordancia.
2. En el proyecto, en el acuerdo de reordenación parcelaria y en el acta de reordenación de la propiedad se determinarán y adjudicarán por separado las fincas de reemplazo que sustituyan a las parcelas objeto de contradicción.

Artículo 47. Régimen de las copropiedades

1. Con carácter general, cualquiera de las personas copropietarias de parcelas aportadas a la concentración parcelaria podrá solicitar, en el trámite de información pública de las bases provisionales, que en las bases definitivas figure de manera diferenciada la cuota de cada una de ellas, siempre que se cumplan las siguientes condiciones:
 - a) No exista pacto que impida la división de la cosa común.
 - b) Que, en el caso en que la finca esté sometida a cualquier fórmula contractual que implique el derecho de uso y disfrute de un tercero sobre la misma, se presente con la solicitud la conformidad del titular del derecho.
 - c) Que las personas copropietarias interesadas en la división sean, a su vez, propietarias de otras parcelas en el proceso de concentración parcelaria.
2. En las comunidades hereditarias se requerirá el consentimiento de todas las personas interesadas. De no obtenerse, la adjudicación en el acta de reordenación y la inscripción en el registro de la propiedad se hará a nombre de los herederos, en concepto de tales, con expresión de sus circunstancias personales, clase de sucesión y extensión con que resulten llamados a ella, si estos datos fueran conocidos y, en todo caso, las circunstancias del causante; haciéndose en la inscripción la advertencia de que no existe adjudicación de cuota concreta. Si no hubieran transcurrido ciento ochenta días desde la muerte del causante, se observará lo dispuesto en la legislación hipotecaria y demás disposiciones de aplicación.
3. Si los cónyuges diesen su consentimiento para que se constituyan copropiedades con las parcelas aportadas por ellos o por la sociedad conyugal, a la concentración parcelaria, la Dirección General competente en materia de concentración parcelaria podrá establecerlas en el acuerdo de reordenación parcelaria, señalando las cuotas correspondientes en el acta de reordenación de la propiedad y haciéndose constar en la inscripción el origen voluntario de estas copropiedades.



Artículo 48. Transmisiones de derechos y permutas

1. Aquellas transmisiones o modificaciones de derechos que se perfeccionen y acrediten desde la publicación de las bases definitivas hasta la publicación de la resolución de toma de posesión definitiva de las fincas de reemplazo en el “Boletín Oficial de Castilla y León”, se incluirán en el proceso, con subrogación de la nueva persona propietaria en el lugar de la anterior.

2. Las personas propietarias participantes en el proceso de concentración parcelaria podrán proponer, dentro de los tres meses siguientes a la publicación de la toma de posesión provisional de las fincas de reemplazo en el “Boletín Oficial de Castilla y León”, permutas de las fincas de reemplazo, que podrán ser aceptadas por la Dirección General competente en materia de concentración parcelaria, siempre que no se infiera perjuicio alguno para la concentración parcelaria, para su posterior reflejo en el acta de reordenación de la propiedad.

Artículo 49. Arrendamientos y aparcerías

Tras la publicación del acuerdo de reordenación parcelaria y siempre antes de la toma de posesión provisional de las fincas de reemplazo, los arrendatarios y aparceros tendrán derecho a rescindir sus contratos si la finca de reemplazo sobre la que recayera el contrato de arrendamiento o de aparcería no les conviniera, quedando exentos de pagar indemnización por la resolución del contrato, a los efectos previstos en la legislación aplicable en materia de arrendamientos rústicos.

Artículo 50. Derechos y situaciones jurídicas no reconocidas en las bases definitivas

1. No quedarán perjudicados por las resoluciones del procedimiento de concentración parcelaria aquellos derechos y situaciones jurídicas que no hubiesen sido asignados en las bases definitivas a su legítimo titular, aun cuando tales bases hayan adquirido firmeza.

No obstante lo anterior, tales derechos y situaciones jurídicas sólo podrán hacerse efectivos por la vía judicial ordinaria o de la conciliación y con sujeción a las normas de este artículo, sobre las fincas de reemplazo adjudicadas a quien en las bases definitivas apareciera como titular de las parcelas de procedencia objeto de tales derechos o situaciones antes de la concentración.

2. Los derechos se harán efectivos sobre fincas de reemplazo o porciones segregadas de ellas que sean de características análogas y valor proporcionado a las parcelas de procedencia que constituían su objeto. Si las fincas análogas existentes en el lote de reemplazo hubiesen pasado a tercero protegido por la fe pública registral, la persona titular de los derechos o situaciones sólo tendrá derecho a la correspondiente indemnización.

3. La determinación de las fincas o porciones segregadas de ellas sobre las que recaerán los derechos o situaciones corresponde a la Dirección General competente en materia de concentración parcelaria, que la realizará bien a la vista del mandamiento judicial de notificación preventiva de la correspondiente demanda, bien de oficio, en caso de no ordenarse la anotación en trámite de ejecución de la sentencia que declare los derechos o situaciones.

4. La resolución dictada será título suficiente, en su caso, para hacer constar en el registro de la propiedad la división o segregación, a cuyo efecto expresará las circunstancias necesarias. Para esta determinación no serán de aplicación las normas sobre indivisibilidad de unidades agrarias.

Artículo 51. Información pública de otros extremos del procedimiento de concentración parcelaria

La Dirección General competente en materia de concentración parcelaria podrá someter a información pública cualquier otro extremo del procedimiento de concentración parcelaria cuando la naturaleza de éste lo requiera.

La información pública se efectuará en la misma forma prevista para las fases del procedimiento de concentración parcelaria que se materializarán en los actos administrativos de las bases definitivas, previa exposición pública de las bases provisionales, acuerdo de reordenación parcelaria, previa exposición pública del proyecto de reordenación parcelaria, y acta de reordenación de la propiedad.

CAPÍTULO V

Procedimiento abreviado de concentración parcelaria

Artículo 52. Declaración del procedimiento abreviado

La orden de la consejería competente en materia agraria, por la que se declare la tramitación por el procedimiento abreviado será motivada y se publicará en la misma forma que el Acuerdo de declaración de utilidad pública y urgente ejecución.

Artículo 53. Supuestos para la tramitación abreviada del procedimiento de concentración parcelaria

A los efectos previstos en el artículo 53.1 de la Ley 1/2014, de 19 de marzo, se entenderá que el proceso de concentración parcelaria no reviste especial dificultad o puede ser agilizado en los siguientes supuestos:



Junta de Castilla y León

Consejería de Agricultura y Ganadería
Dirección General de Producción Agropecuaria
e Infraestructuras Agrarias

- a) Cuando de la concentración parcelaria no se derive la ejecución de infraestructuras agrarias o éstas se limiten a la fijación de los accesos a las fincas de reemplazo.
- b) Cuando el perímetro a concentrar ya haya sido objeto de concentraciones parcelarias previas.
- c) Cuando se promueva el procedimiento de concentración parcelaria de iniciativa privada a que se refiere el siguiente capítulo.
- d) Cuando la concentración parcelaria presente simplicidad técnica, la superficie de los terrenos afectados sea reducida o el número de personas propietarias sea escaso.
- e) En otros supuestos motivados técnicamente.

Artículo 54. Fases del procedimiento abreviado

1. La tramitación del procedimiento abreviado constará de las siguientes fases:
 - a) Bases provisionales.
 - b) Documento refundido de concentración.
 - c) Acuerdo de reordenación parcelaria.
 - d) Acta de reordenación de la propiedad.
2. En lo no previsto en este capítulo se aplicará, supletoriamente, lo dispuesto para el procedimiento ordinario.

Artículo 55. Documento refundido de concentración

1. A la vista de las alegaciones formuladas en las bases provisionales, se procederá a la elaboración conjunta de las bases definitivas y del proyecto de reordenación de la concentración parcelaria en un documento único definido como documento refundido de concentración.
2. El documento refundido de concentración será aprobado por resolución de la persona titular de la Dirección General competente en materia de concentración parcelaria y se someterá a información pública por plazo de un mes, a partir del día siguiente al de la publicación de su aprobación en el Boletín Oficial de Castilla y León exponiéndose en los tablones de anuncios de las entidades locales afectadas por la concentración parcelaria.

A estos efectos, la Dirección General competente en materia de concentración parcelaria remitirá el acuerdo de aprobación del documento refundido de concentración y su texto íntegro a la entidad local con más superficie afectada por la concentración parcelaria.
3. Durante el período de exposición pública del documento refundido de concentración, se garantizará, en la medida de lo posible, la asistencia de personal técnico participe en su elaboración, a los efectos de aclarar cuantas dudas susciten su interpretación.

Artículo 56. Acuerdo de reordenación parcelaria

El acuerdo de reordenación parcelaria se aprobará en un plazo máximo de doce meses desde la finalización del período de información pública del documento refundido de concentración, una vez analizadas las alegaciones que se hubieran formulado en él.

Artículo 57. Exención de la obligación de solicitar autorización de obras y cumplir el plan de cultivos y aprovechamientos

1. El transcurso de doce meses desde la publicación del Acuerdo de declaración de utilidad pública y urgente ejecución, sin que se hubiera aprobado el documento refundido de concentración, eximirá a las personas beneficiarias, a los únicos efectos del procedimiento de concentración parcelaria, de la obligación de solicitar autorización previa para la realización de obras y mejoras en sus aportaciones, así como de la obligación de cumplir el plan de cultivos y aprovechamientos adoptado. No obstante, deberán comunicarse previamente a la Dirección General competente en materia de concentración parcelaria, la ejecución de obras y mejoras o el incumplimiento del plan de cultivos y aprovechamientos.

2. Asimismo, el transcurso de doce meses desde la finalización del plazo de información pública del documento refundido de concentración sin que se hubiera aprobado el acuerdo de reordenación parcelaria, eximirá a las personas beneficiarias, a los únicos efectos del procedimiento de concentración parcelaria, de la obligación de solicitar autorización previa para la realización de obras y mejoras en sus aportaciones, así como de la obligación de cumplir el plan de cultivos y aprovechamientos adoptado. No obstante, deberán comunicarse previamente a la citada Dirección General, la ejecución de obras y mejoras o el incumplimiento del plan de cultivos y aprovechamientos.

CAPÍTULO VI

Concentraciones parcelarias de iniciativa privada

Artículo 58. Solicitud de inicio de procedimiento de concentración parcelaria de promoción privada

1. Por orden de la consejería competente en materia agraria se establecerán el formulario de solicitud de inicio del procedimiento de concentración parcelaria de promoción privada y las formas de su presentación.

2. La solicitud de una agrupación de participantes del inicio del procedimiento de concentración parcelaria de promoción privada deberá acompañarse necesariamente de la siguiente documentación:



- a) La acreditativa de la representación de los dos tercios de las personas propietarias de la superficie total a concentrar o de la disponibilidad de aprovechamiento del cincuenta por ciento de dicha superficie.
- b) La formada por el estudio técnico previo de la concentración parcelaria elaborado por técnico competente en materia agraria, que incluirá el contenido a que se refiere el anexo I del presente reglamento.

Artículo 59. Informes administrativos a la solicitud de inicio del procedimiento de concentración parcelaria

La solicitud de inicio del procedimiento de concentración y la documentación que la acompaña serán objeto de estudio y comprobación por el órgano administrativo de la Dirección General que tenga atribuidas las funciones en materia de concentración parcelaria que, a su vez, remitirá la documentación oportuna a cuantos órganos de la misma Administración o de otras Administraciones públicas pudieran verse afectadas, para que en el plazo de un mes emitan informe sobre si el procedimiento de concentración parcelaria propuesto cumple la finalidad prevista en la Ley 1/2014, de 19 de marzo.

Artículo 60. Resolución sobre la solicitud de inicio del procedimiento de concentración parcelaria

1. Recabados los informes a que se refiere el artículo anterior o transcurrido el plazo para su emisión sin haberse emitido, la persona titular de la Dirección General competente en materia de concentración parcelaria dictará resolución autorizando o denegando el inicio de los trámites para la declaración de utilidad pública y urgente ejecución de la solicitud de concentración parcelaria, en la que se pronunciará sobre el régimen procedimental que, en su caso, se seguirá en la tramitación del procedimiento de concentración parcelaria.
2. Dicha resolución, que no pone fin a la vía administrativa, será notificada a los promotores del procedimiento.

Artículo 61. Información pública y efectos

1. En la resolución de autorización se requerirá a las personas promotoras para que presenten la documentación e información ambiental que, en su caso, resulten exigibles, al objeto de iniciar la tramitación ambiental que corresponda.
2. La resolución de autorización junto con la documentación obrante en el expediente será objeto de información pública por plazo de un mes, debiendo las personas promotoras publicar los anuncios en los tablones de anuncios de los ayuntamientos afectados por la concentración y en el "Boletín Oficial de Castilla y León".

Los anuncios que se publiquen indicarán que el procedimiento de concentración parcelaria se promueve por iniciativa privada e identificarán a las personas promotoras.

Los gastos de publicación serán sufragados por las personas beneficiarias de la concentración parcelaria.

3. Finalizado el período de información pública, se entregarán a las personas promotoras las alegaciones y demás documentos presentados para que remitan a la Dirección General competente en materia de concentración parcelaria el informe procedente sobre ellas.

Artículo 62. Declaración de utilidad pública y urgente ejecución y régimen procedimental

1. Tras el análisis del resultado de información pública, la consejería competente en materia agraria propondrá a la Junta de Castilla y León, si siguen concurriendo los fines que justifican el proceso de concentración parcelaria, la declaración de utilidad pública y urgente ejecución de la concentración de iniciativa privada, que será objeto de publicación en el "Boletín Oficial de Castilla y León", así como en los tabloneros de anuncios de los Ayuntamientos donde radiquen las parcelas objeto de concentración.

2. Después de su declaración de utilidad pública y urgente ejecución, se seguirán los trámites correspondientes a la concentración, bien por el procedimiento ordinario, bien por el abreviado, conforme a la documentación contenida en los anexos del presente reglamento.

Artículo 63. Actuaciones de las personas promotoras de la concentración parcelaria privada

Corresponde a los promotores de la concentración parcelaria:

- a) Elaborar las bases provisionales, las bases definitivas, el proyecto, el acuerdo de reordenación parcelaria y, en su caso, el documento refundido de concentración, conforme a lo establecido en el presente reglamento y sus anexos.
- b) Emitir los informes técnicos y jurídicos procedentes sobre las alegaciones presentadas por las personas beneficiarias del procedimiento de concentración parcelaria en los períodos de información pública correspondientes.
- c) Remitir a la Dirección General competente en materia de concentración parcelaria la documentación necesaria para cumplir con los trámites de información pública.



Artículo 64. Garantía de calidad de los trabajos elaborados por las personas promotoras

1. En los supuestos en los que las alegaciones presentadas como resultado de la información pública a que deben someterse tanto las bases provisionales como el proyecto de reordenación parcelaria correspondan, en cada caso, a más del quince por ciento del número de personas propietarias afectadas, se entenderá que dichos documentos no reúnen los requisitos de calidad suficiente a los efectos de garantizar el cumplimiento de la finalidad del procedimiento de concentración parcelaria.
2. En tal caso, las personas promotoras deberán elaborarlos nuevamente y someterlos de nuevo a información pública en los términos establecidos en el presente reglamento.
3. Si persistiera la insuficiente calidad de los trabajos en los términos señalados en el primer apartado, la Dirección General competente en materia de concentración parcelaria dictará resolución dando por finalizado el procedimiento e impidiendo la presentación de una nueva solicitud de inicio del procedimiento de concentración parcelaria de promoción privada durante el un plazo de un año.

Artículo 65. Autorización, protocolización notarial e inscripción registral del acta de reordenación de la propiedad

La Dirección General competente en materia de concentración parcelaria promoverá la protocolización notarial del acta de reordenación de la propiedad y su inscripción en el registro de la propiedad, si bien sus gastos serán sufragados por las personas propietarias.

CAPÍTULO VI

De las infraestructuras agrarias vinculadas a procesos de concentración parcelaria

Artículo 66. Naturaleza de las infraestructuras agrarias vinculadas a procesos de concentración parcelaria y su titularidad

1. Las infraestructuras agrarias vinculadas a procesos de concentración parcelaria tendrán la consideración de infraestructuras agropecuarias o complementarias, según se determine en el correspondiente plan de obras aprobado por la consejería competente en materia agraria.
2. Las infraestructuras agrarias cuya ejecución es obligatoria en las concentraciones parcelarias promovidas por iniciativa pública serán consideradas infraestructuras agrarias de titularidad pública.
3. Las infraestructuras agrarias cuya ejecución es obligatoria en las concentraciones parcelarias promovidas por la iniciativa privada serán consideradas infraestructuras agrarias de titularidad privada.

Artículo 67. Ejecución de las infraestructuras agrarias vinculadas a procesos de concentración parcelaria

En la ejecución de las obras de infraestructuras agrarias vinculadas a procesos de concentración parcelaria se procurará coordinar la tramitación de las fases administrativas del procedimiento de concentración parcelaria con la ejecución de dichas infraestructuras, de manera que se produzcan los menores perjuicios a las personas beneficiarias.

Artículo 68. Entrega de las infraestructuras agrarias

1. La Dirección General competente en materia de concentración parcelaria entregará las infraestructuras agrarias de titularidad pública a los destinatarios finales que se designen, de tal forma que la totalidad de las obras ejecutadas sean entregadas a quien corresponda.
2. El acto de entrega de las obras será inmediatamente ejecutivo e implicará el cumplimiento de las obligaciones que consten en la resolución de entrega.
3. Contra la resolución de entrega podrá interponerse recurso de alzada ante el titular de la consejería en el caso de que las obras no se ajusten a los proyectos aprobados o no se entreguen a quien corresponda.

Artículo 69. Expropiaciones en zonas de concentración parcelaria

En el procedimiento de expropiación forzosa que, en su caso, deba tramitarse para la ejecución de las infraestructuras agrarias en una zona de concentración parcelaria, se tendrá en cuenta que:

- a) Para la aplicación del artículo 52 de la Ley de 16 de diciembre de 1954, de expropiación forzosa, el Acuerdo de la Junta de Castilla y León, por el que se declara de utilidad pública y urgente ejecución la concentración parcelaria, producirá los mismos efectos que el acuerdo a que se refiere dicho artículo.
- b) La necesidad de la expropiación debe estar justificada en el correspondiente plan de obras aprobado por la consejería competente en materia agraria o ser autorizada por ésta si la necesidad hubiera surgido con posterioridad a la aprobación del citado plan.
- c) Cuando se trate de terrenos sujetos a concentración, las personas que sean propietarias no serán indemnizadas en metálico sino que el valor de aquéllos será computado en las bases definitivas de la concentración parcelaria, sin perjuicio de las demás indemnizaciones y garantías establecidas en la normativa reguladora de la expropiación forzosa.



Artículo 70. Ocupación temporal de terrenos para la ejecución de infraestructuras agrarias

1. La aprobación del Acuerdo declarando de utilidad pública y urgente ejecución un proceso de concentración parcelaria facultará a la Dirección General competente en la materia a ocupar temporalmente cualquier terreno comprendido en la zona que sea preciso para dotar a las nuevas fincas de la adecuada red de caminos o para realizar los trabajos relacionados con la concentración parcelaria.
2. La indemnización que haya de satisfacerse con motivo de la ocupación temporal de los terrenos se regirá por la normativa reguladora de la expropiación forzosa.
3. El procedimiento que dicha normativa establece para determinar la necesidad de la ocupación de los terrenos queda sustituido por el plan de obras aprobado por la consejería competente en materia agraria.
4. El acuerdo de necesidad de ocupación se publicará en el "Boletín Oficial de Castilla y León" y se expondrá durante un periodo de quince días en el tablón de anuncios de los ayuntamientos afectados, sin perjuicio de notificarlo individualmente a las personas propietarias a quienes afecte.

CAPÍTULO VIII

Sobre el procedimiento sancionador en materia de concentración parcelaria

Artículo 71. Iniciación del procedimiento sancionador

Los procedimientos sancionadores en materia de concentración parcelaria se iniciarán de oficio por acuerdo del órgano competente, a iniciativa propia, por comunicación de un órgano que tenga atribuidas funciones de inspección, a petición razonada de otros órganos o por denuncia.

Artículo 72. Petición razonada

1. El área de estructuras agrarias del servicio territorial de la consejería competente en materia agraria de la provincia donde se ubiquen las fincas comprendidas en el perímetro a concentrar, como órgano al que corresponde en su ámbito territorial la gestión de la concentración parcelaria, tan pronto tenga conocimiento de la presunta comisión de una infracción dirigirá a través de la persona titular de su jefatura, petición motivada de iniciación de expediente sancionador a la jefatura del servicio territorial de la consejería competente en materia agraria correspondiente.
2. La petición razonada formulada por el área de estructuras agrarias deberá especificar los datos de que disponga sobre las conductas o los hechos que pudieran ser constitutivos de infracción administrativa, la fecha o el tiempo en el que se hubieren producido, la infracción

o infracciones en que pudieran consistir y la identidad de quienes presuntamente resultaran responsables.

3. La petición razonada de iniciación de un procedimiento sancionador no vincula al órgano competente para iniciar el procedimiento sancionador, si bien éste deberá comunicar al área de estructuras agrarias los motivos por los que, en su caso, no procede la iniciación del procedimiento.

Artículo 73. Infracciones administrativas

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1/2014, de 19 de marzo, constituirán infracciones administrativas en materia de concentración parcelaria las acciones u omisiones tipificadas en dicha ley, clasificándose en leves, graves y muy graves.

Artículo 74. Las sanciones y su graduación

1. La comisión de infracciones administrativas en materia de concentración parcelaria será sancionada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 202 de la Ley 1/2014, de 19 de marzo y los principios de la potestad sancionadora establecidos en la normativa básica reguladora del régimen jurídico del sector público.

2. Para la determinación concreta de la sanción que se imponga entre las asignadas a cada tipo de infracción, se deberá guardar la debida adecuación entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción aplicada; para ello, se tomarán en consideración los criterios establecidos en el artículo 195 de la Ley 1/2014, de 19 de marzo.

Artículo 75. Procedimiento

El procedimiento sancionador se tramitará conforme lo dispuesto en la normativa reguladora del procedimiento administrativo común de las Administraciones Públicas y del régimen jurídico del sector público.

Artículo 76. Daños y perjuicios

1. Las sanciones contempladas en la Ley 1/2014, de 19 de marzo, serán compatibles con la exigencia a la persona infractora de la indemnización por los daños y perjuicios causados, siempre que éstos no hayan sido previamente abonados de forma voluntaria o por decisión judicial.

2. La evaluación de los daños y perjuicios causados se realizará por el área de estructuras agrarias del servicio territorial de agricultura y ganadería correspondiente, que podrá contar



**Junta de
Castilla y León**

Consejería de Agricultura y Ganadería
Dirección General de Producción Agropecuaria
e Infraestructuras Agrarias

para dicha evaluación con la colaboración de técnico competente, con experiencia o formación en peritación de siniestros.

Valladolid, 31 de mayo de 2017

EL DIRECTOR GENERAL DE PRODUCCIÓN AGROPECUARIA
E INFRAESTRUCTURAS AGRARIAS



Jorge Llorente Cachorro

ANEXO I

CONTENIDO DEL ESTUDIO TÉCNICO PREVIO DE LA CONCENTRACIÓN PARCELARIA. DOCUMENTOS BÁSICOS

Documento básico 1. ANÁLISIS AGRONÓMICO. Dicho análisis deberá incluir los siguientes datos:

1. Indicación del perímetro y superficie de la zona a concentrar.
2. Relación del número aproximado de parcelas y de personas propietarias afectadas.
3. Superficie media de las parcelas.
4. Información sobre los regadíos existentes.
5. Relación de bienes de dominio público.
6. Descripción del medio socioeconómico: población, nº y tipo de explotaciones y posibilidades de reestructuración de las mismas.
7. Planeamiento urbanístico existente en la zona, en la medida que pueda afectar al proceso de concentración parcelaria.
8. Bienes de interés cultural, histórico o artístico, especialmente los arqueológicos y etnográficos, y todo el patrimonio cultural en general que pueda resultar afectado por el proceso de concentración parcelaria.

Documento básico 2. ANÁLISIS AMBIENTAL DE LA CONCENTRACIÓN PARCELARIA:

Dicho análisis deberá comprender, el contenido mínimo que exija la normativa ambiental en cada caso para que pueda evaluarse su impacto ambiental y dictarse los informes relativos a la afección al medio natural o de evaluación de las repercusiones sobre la Red Natura 2000, según los procedimientos que resulten de aplicación.

Documento básico 3. ANTEPROYECTO DE LA CONCENTRACIÓN:

Dicho anteproyecto deberá incluir, como mínimo, los siguientes elementos:

1. Evaluación previa orientativa del alcance de la inversión, calculando en base a criterios de rentabilidad agraria y valor de las obras de infraestructura agraria que lleve aparejada la concentración.
2. Esquema básico de la concentración, que contendrá los siguientes extremos:



- a) Plano con zonas excluidas y mojones perimetrales en núcleos urbanos y montes.
- b) Subperímetros a establecer y sectores objeto de especial consideración.
- c) Red básica de infraestructuras: incluirá la relación de las infraestructuras necesarias en el procedimiento de concentración y su motivación.
- d) Directrices generales de la concentración.
- e) Criterios que han de cumplir las zonas de posible extracción de zahorras para la ejecución de las infraestructuras.
- f) Zonas de protección natural, incluyendo las correspondientes al dominio público hidráulico
- g) Conclusiones y observaciones.

ANEXO II

CONTENIDO DE LAS BASES PROVISIONALES

1. Memoria explicativa que incluya el Acuerdo de declaración de utilidad pública, descripción de la zona haciendo especial mención:
 - a) A la existencia de sectores susceptibles de concentrar para su gestión por explotaciones agrarias de carácter asociativo, así como relación de las asociaciones de carácter cooperativo u otro modelo de asociación vinculadas a las parcelas afectadas por la concentración.
 - b) Relación de valores naturales y culturales del territorio, identificados gráficamente, de obligada conservación y protección, en el marco de la futura actuación en infraestructuras y de conformidad con las determinaciones del resultado de la tramitación ambiental.
 - c) Informe sobre los criterios seguidos para la clasificación del terreno y fijación de las parcelas tipo.
2. Perímetro de la zona a concentrar, con indicación de subperímetros cultivables y forestales, sin perjuicio de las ampliaciones, reducciones o rectificaciones que procedan.
3. Datos generales sobre número de parcelas, personas propietarias y superficie a concentrar.
4. Relación de parcelas que se propone excluir del proceso de concentración.

5. Relación de parcelas periféricas que pudieran quedar incluidas (con indicación de los datos a que se refieren las parcelas incluidas) y, en su caso, modificación del perímetro propuesto en el estudio técnico previo.
6. Relación de las masas forestales, montes vecinales, vías pecuarias, ribazos, ríos arroyos y demás bienes de dominio público.
7. Relación de personas propietarias con datos personales y de contacto. En el caso de copropiedades, deberá figurar en las bases la cuota que corresponde a cada condueño.
8. Relación de parcelas incluidas en el procedimiento de concentración, debiendo constar los siguientes datos:
 - a) Listado de parcelas que incluya superficie y clasificación.
 - b) Listado de superficies aportadas por cada persona propietaria y la clasificación que les corresponda y que refleje:
 1. Relación de gravámenes, derechos de plantaciones que existieran en su caso, censos, arrendamientos y demás titularidades y situaciones jurídicas que afecten a la propiedad, posesión o disfrute que hubieran quedado determinadas en el período de investigación.
 2. Anotación sobre la existencia de aprovechamiento de aguas de riego, pozos, manantiales y derechos provenientes de los usos y concesiones de aguas.
 3. Anotación sobre las explotaciones agrarias existentes en las parcelas afectadas, con indicación de sus titulares, personas propietarias, y modos de tenencia.
9. Relación de parcelas en las que no ha sido posible identificar la persona propietaria (Desconocidos).
10. Clasificación de las parcelas según su productividad y cultivo, con asignación a cada clase de un coeficiente al efecto de llevar a cabo las compensaciones que resulten necesarias.
11. Relación de las parcelas representativas de cada clase o parcelas tipo.
12. Determinación de los sectores que, por su incidencia en el ecosistema, o por su especial interés histórico-arquitectónico, arqueológico o paisajístico, deban ser objeto de un tratamiento específico. De esta relación se dará cuenta a las autoridades u organismos competentes para que, en caso de estimarlo oportuno, se hagan las calificaciones necesarias o se adopten las medidas adecuadas para preservarlos de su destrucción.
13. Aquellos otros que se estimen de interés.



14. Documentos gráficos: Planos georreferenciados, con numeración de polígonos y parcelas, así como representación de los recintos resultantes de la clasificación de parcelas.

CONTENIDO DE LAS BASES DEFINITIVAS

Deberá incluir el contenido de las bases provisionales añadiendo:

1. Copia de la publicación en “Boletín Oficial de Castilla y León” del anuncio de exposición de las bases provisionales.
2. Descripción de las variaciones de perímetro u otras modificaciones realizadas desde la aprobación de las bases provisionales, si las hubiere.
3. Copia de las alegaciones presentadas e informe de la solución propuesta.
4. Aquellos otros que se estimen de interés para ser tenidos en cuenta en las actuaciones derivadas de la concentración parcelaria y en sus infraestructuras.

ANEXO III.

CONTENIDO DEL PROYECTO DE REORDENACIÓN

1. Memoria explicativa del proyecto de reordenación que incluya:
 - a) Los antecedentes del proceso.
 - b) Características generales de la zona.
 - c) Delimitación de perímetro y distribución de la superficie aportada por clases.
 - d) Determinación de la superficie a atribuir.
 - e) Cálculos generales de la zona y cuadro resumen con los datos antes/después.
 - f) Criterios seguidos para diseñar las nuevas fincas de reemplazo.
 - g) Criterios a seguir para el cumplimiento de las medidas ambientales y actuaciones en las fincas de restauración del medio natural.
2. Relación de personas propietarias con datos personales y de contacto.
3. Listado resumen de las aportaciones por persona propietaria y valor de las superficies a atribuir.

4. Las fincas de reemplazo que, en un principio, se asignan a cada persona participante con la superficie y valor que les corresponde.
5. La relación de titulares de gravámenes y servidumbres existentes o que, en su caso, hayan de establecerse según las conveniencias de la nueva ordenación de la propiedad.
6. Listado resumen de las aportaciones por persona propietaria y valor de la superficie a atribuir.
7. Cálculo del coeficiente de reducción.
8. La relación de las fincas que configurarán la masa común de tierras.
9. La relación de fincas que sirven de base a las actuaciones de restauración del medio natural.
10. El trazado de los nuevos caminos y viales.
11. Planos con la nueva distribución de la propiedad.
12. Otras cuestiones de interés.

CONTENIDO DEL ACUERDO DE REORDENACIÓN

Deberá incluir el contenido del proyecto de reordenación añadiendo:

- a) Copia de la publicación en “Boletín Oficial de Castilla y León” del anuncio de exposición del proyecto.
- b) Listado de las fincas de reemplazo.
- c) Relación de disposiciones que aprueban cambios de titularidad entre las bases definitivas y el acuerdo de reordenación.
- d) Copia de las alegaciones presentadas e informe de la solución propuesta.
- e) Aquellos otros contenidos que se estimen de interés para ser tenidos en cuenta en las actuaciones derivadas de la concentración parcelaria y de sus infraestructuras.



ANEXO IV

CONTENIDO DEL ACTA DE REORDENACIÓN DE LA PROPIEDAD

1. Relación y descripción de las fincas de reemplazo, así como de las circunstancias necesarias para la inscripción de las mismas en el registro de la propiedad.
2. Relación de los derechos reales y situaciones jurídicas que hayan sido determinados en el período de investigación y la finca sobre la que han de recaer o a la que afectan.
3. Relación de los nuevos derechos reales que se constituyan sobre las fincas de reemplazo.
4. Relación de derechos reales que queden constituidos sobre las fincas de reemplazo en garantía de obligaciones contraídas con los diversos organismos públicos con ocasión del procedimiento de concentración.
5. Los planos resultantes del acuerdo de reordenación.
6. Hojas de características de cada una de las fincas de reemplazo, con indicación de las coordenadas de los hitos que delimitan las fincas.
7. Certificación catastral descriptiva y gráfica de cada una de las fincas de reemplazo

IP 8/17



Consejo
Económico y Social
de Castilla y León

Informe Previo sobre el Proyecto de
Decreto sobre el Régimen de
Instalación, Ampliación y Traslado de
los Establecimientos Industriales y
sobre el Registro Industrial Único de
Castilla y León

Fecha de aprobación: 29 de junio de 2017

Informe Previo sobre el Proyecto de Decreto sobre el Régimen de Instalación, Ampliación y Traslado de los Establecimientos Industriales y sobre el Registro Industrial Único de Castilla y León.

Con fecha 5 de junio de 2017 tuvo entrada en el Consejo Económico y Social de Castilla y León solicitud de Informe Previo sobre el Proyecto de Decreto sobre el Régimen de Instalación, Ampliación y Traslado de los Establecimientos Industriales y sobre el Registro Industrial Único de Castilla y León.

A la solicitud realizada por la Consejería de Economía y Hacienda de la Junta de Castilla y León se acompaña el Proyecto de Decreto sobre el que se solicita Informe y documentación que ha servido para su elaboración.

No alegándose la concurrencia de circunstancias de urgencia por la Consejería proponente, se procede a la tramitación ordinaria prevista en el artículo 36 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Económico y Social de Castilla y León, aprobado por Resolución de 20 de febrero de 2014 de la Mesa de las Cortes de Castilla y León.

La elaboración del Informe Previo fue encomendada a la Comisión de Trabajo de Economía que lo analizó en su sesión del día 22 de junio de 2017, remitiéndolo a la Comisión Permanente, que después de su deliberación, acordó elevarlo al Pleno del CES que aprobó por unanimidad el informe en su sesión de 29 de junio de 2017.



I.-Antecedentes

a) Comunitarios Europeos:

- Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios en el mercado interior incorporado al ordenamiento jurídico español mediante la Ley 17/2009, de 23 de noviembre sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio que transpone dicha Directiva.

b) Estatales:

- Constitución Española de 27 de diciembre de 1978, **artículo 149.13**, recoge la competencia exclusiva del Estado sobre "*las bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica*".

Régimen de Establecimientos Industriales (instalación, ampliación, traslado)

- Decreto 1775/1967, 22 Julio. Industrias. Instalación, ampliación y traslado.
- Real Decreto 2135/1980, de 26 de septiembre, sobre liberalización industrial.
- O.M. 19 diciembre 1980, sobre normas de procedimiento y desarrollo del R.D. 2135/1980, de 26 de septiembre, de liberalización industrial («B.O.E.» 24 diciembre)
- Ley 21/1992, de 16 de julio, de Industria.
- Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado (art. 17.3)

Registro Industrial

- Ley 21/1992, de 16 de julio, de Industria.
- Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio. (trasposición de la Directiva 2006/123/CE)
- Ley 25/2009, de 22 de diciembre, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley 17/2009 sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio



- Real Decreto 559/2010, de 7 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento del Registro Integrado Industrial.
- Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado.

c) Castilla y León

- Estatuto de Autonomía de Castilla y León, aprobado por Ley Orgánica 14/2007, de 30 de noviembre, de reforma del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, en su **artículo 70.1.22º**, establece que la competencia exclusiva de nuestra comunidad en materia de *"Industria, con observancia de cuanto determinen las normas del Estado por razones de seguridad, de interés militar o sanitario y las normas relacionadas con las industrias que estén sujetas a la legislación de minas, hidrocarburos y energía nuclear"*.

Competencia

- Ley 6/2014, de 12 de septiembre, de Industria de Castilla y León (Disposición Final segunda).
- Decreto 41/2015, de 23 de julio, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Economía y Hacienda por el que se dispone que corresponde a dicha Consejería, entre otras, la competencia en materia de política industrial, minera y energética.

Régimen de Establecimientos Industriales (Instalación, Ampliación, Traslado) y Registro Industrial

- Ley 6/2014, de 12 de septiembre, de Industria de Castilla y León.



d) De otras Comunidades Autónomas

- Cataluña: Decreto 324/1996, de 1 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento del Registro de establecimientos industriales de Cataluña derogado por la letra d) de la disposición derogatoria segunda de la Ley (CATALUÑA) 11/2011, 29 diciembre, de reestructuración del sector público para agilizar la actividad administrativa («D.O.G.C.» 30 diciembre), el 31 de diciembre de 2011.
- Murcia: Decreto n.º 47/ 2003, de 16 de mayo, por el que se aprueba el reglamento del Registro de Establecimientos Industriales de la Región de Murcia.
- Navarra: Orden Foral 152/2013, de 30 de abril, de la Consejera de Economía, Hacienda, Industria y Empleo, por la que se crea el Registro Industrial de Navarra.
- Galicia: Decreto 37/2015, de 12 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento del Registro Industrial de Galicia.
- País Vasco: Decreto 29/2015, de 17 de marzo, sobre el régimen de inicio de las actividades industriales y sobre Registro Industrial.
- Andalucía: Decreto 83/2016, de 19 de abril, por el que se crea el Registro Integrado Industrial de Andalucía y se aprueba su Reglamento.

e) Derogación normativa

- Normativa cuya derogación se prevé con la entrada en vigor como Decreto del Proyecto que se informa:

La norma recurre a la fórmula de derogación genérica de cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en este decreto.



f) Trámite de audiencia

Este Proyecto de Decreto, se ha remitido a las Consejerías, se ha presentado a la Mesa de Agentes en Seguridad Industrial de Castilla y León y se ha enviado para su estudio a todos los servicios territoriales de Industria, Comercio y Turismo.

Información Pública. El Proyecto de Decreto se ha sometido a dos trámites. Uno.- El Proyecto de Decreto fue sometido a un foro de participación y opinión pública a través del espacio "Gobierno Abierto" (<http://bit.ly/2s8w6PU>), el plazo para realizar aportaciones a este espacio de participación finalizó el 22 de agosto de 2016; Dos.- Paralelamente se ha participado el Proyecto de Decreto, para la formulación de alegaciones, a aquellas instituciones, asociaciones u organizaciones representativas de intereses de carácter colectivo o corporativo que pudieran verse afectados.

II-Estructura del Anteproyecto

El Proyecto de Decreto consta de tres capítulos, cinco disposiciones adicionales, una disposición transitoria, una disposición derogatoria y dos disposiciones finales.

En el capítulo I se fijan los dos objetos del decreto y las definiciones de los términos específicos que se utilizarán en el mismo.

El capítulo II establece las condiciones administrativas requeridas para la instalación, ampliación y traslado de establecimientos industriales; clausura o cese temporal o permanente; controles e inspecciones; y tramitación electrónica.

El capítulo III desarrolla el ámbito, los fines, la adscripción, el contenido, la organización (estructura) y funcionamiento del Registro industrial de Castilla y León.

La disposición adicional primera regula la identificación del personal inspector administrativo. La disposición adicional segunda regula el seguro de responsabilidad profesional establecido en el artículo 11 de la Ley 6/2014, de 12 de septiembre. La disposición adicional tercera regula la placa de inscripción de las instalaciones industriales. Y la disposición adicional



cuarta regula la incorporación de datos procedentes de las bases de datos de la Administración de la Junta de Castilla y León.

La disposición transitoria regula el procedimiento de presentación a seguir hasta que no esté aprobada y en funcionamiento la aplicación informática de gestión de las comunicaciones, o cuando esta no esté operativa. La disposición derogatoria deroga cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en el decreto.

La disposición final primera habilita a la Consejería competente en materia de industria a desarrollar el decreto o a modificar el anexo mediante orden, mientras que la disposición final segunda establece la entrada en vigor del mismo a los 20 días de su publicación.

El proyecto de decreto se acompaña de un anexo que detalla el contenido mínimo de la documentación técnica para establecimientos industriales con potencia eléctrica instalada superior a 100 kW.



III.-Observaciones Generales

Primera. - La Constitución no contiene referencia a la industria, pero sí a la actividad económica en general, a la libertad de empresa, y a la exigencia a los poderes públicos de promover las condiciones favorables para el progreso social y económico, con la finalidad de obtener una distribución de la renta más equitativa. También se establece que la modernización y desarrollo de los sectores económicos (art. 130), sin que se puedan adoptar medidas que obstaculicen la libertad de establecimiento. Consecuencia de este marco y ante la variada normativa sectorial y la escasez de normativa general (Decreto 1775/1967, 22 Julio. Industrias. Instalación, ampliación y traslado; y Real Decreto 2135/1980, de 26 de septiembre, sobre liberalización industrial), en materia de industria se dictó la Ley 21/1992 (ley 21/1992), de 16 de julio, de Industria, en su mayoría de carácter básico, como norma de coordinación entre las Administraciones Públicas. Se declara taxativamente en el artículo 4 que *"se reconoce la libertad de establecimiento para la instalación, ampliación y traslado de las actividades industriales."* y se establecen los regímenes de establecimiento (comunicación, declaración responsable y autorización administrativa previa). A ello se suma el artículo 17.3 de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado, que complementa la regulación del régimen de comunicación al permitir que las autoridades competentes puedan exigir la presentación de una comunicación cuando, por alguna razón imperiosa de interés general, tales autoridades precisen conocer el número de operadores económicos, las instalaciones o las infraestructuras físicas en el mercado.

En cuanto al régimen concreto de comunicación, la ley 21/1992 establece que se requerirá una comunicación o una declaración responsable del interesado, cuando así lo establezca una ley por razones de orden público, seguridad y salud pública, seguridad y salud en el trabajo o protección del medio ambiente, o cuando se establezca reglamentariamente para el cumplimiento de obligaciones del Estado derivadas de la normativa comunitaria o de tratados y convenios internacionales. En la misma ley se regula que serán los Reglamentos de Seguridad los que establezcan, en su caso, el régimen de comunicación o declaración responsable, en base al cumplimiento de las condiciones exigidas para instalaciones y productos industriales, y su incorporación al registro industrial estatal. Para el resto de actividades no sujetas a autorización, declaración responsable o comunicación, establece esta ley que podrán aportar datos sobre su



actividad al órgano competente de la Comunidad Autónoma para su inscripción de oficio en el Registro Integrado Industrial, una vez iniciada la actividad.

En nuestra Comunidad, la ley 6/2014, en consonancia con la normativa básica establece la obligación de disponer de las autorizaciones o haber presentado las declaraciones responsables o comunicaciones previas precisas para el ejercicio de la actividad, cuando así esté establecido por la normativa sectorial. No obstante, en el artículo 38 de la misma ley, bajo el título "deber de información", establece la obligatoriedad, por razones de seguridad industrial, de presentar a la administración una comunicación, por parte de aquellos titulares de establecimientos industriales que no estén sometidos a régimen de autorización o declaración responsable, aplicando así la posibilidad de la imposición de esta obligatoriedad habilitada tras la en la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado. Este precepto es el que ampliamente desarrolla el proyecto de decreto que se informa.

Por otro lado, la ley 21/1992 cubría además las lagunas existentes en materia de establecimientos industriales. Por ello, a efectos de facilitar a la administración los datos y características de las industrias, se crea en la ley el registro de establecimientos industriales. Asimismo, impuso a las Comunidades Autónomas la obligación de suministrarle los datos comunicados por los titulares de las empresas comprendidas en su ámbito de aplicación. Esta ley indicaba que la creación de ese registro se realiza sin perjuicio de las competencias de las Comunidades Autónomas para establecer Registros Industriales en sus respectivos territorios. Asimismo, el Real Decreto 559/2010, de 7 de mayo, (RD 559/2010) por el que se aprueba el Reglamento del Registro Integrado Industrial, también de carácter básico, dictado en sustitución de la anterior normativa registral que había quedado obsoleta por imposiciones de la normativa europea (Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006 -Directiva de Servicios-), contempla en su artículo 3.1 las competencias de las Comunidades Autónomas para instituir Registros Industriales en sus respectivos territorios, de acuerdo con los principios de coordinación, cooperación y asistencia mutua.

Segunda.- Nuestra Comunidad, en el ejercicio de sus competencias tiene encomendado como principio rector de las políticas públicas, entre otros, la articulación de las medidas de



carácter industrial que sean necesarias para fijar, integrar, incrementar y atraer población, y para ello dispone de competencia exclusiva en materia de desarrollo económico, de promoción de la competencia, de industria (con observancia de las normas del Estado por razones de seguridad y otras específicas), y de fomento y desarrollo de la investigación, desarrollo e innovación (en coordinación con el Estado). La Ley 6/2014, de 12 de septiembre, de Industria de Castilla y León (ley 6/2014), satisface estas competencias y es el marco en el que se dicta el Decreto que ahora se informa.

Así, en el capítulo 3.º (Controles previos sobre actividades e instalaciones) del Título II (Seguridad Industrial), se establecen los controles previos sobre actividades, instalaciones y establecimientos industriales. En línea con lo que resulta de la legislación europea y estatal se contemplan como distintos sistemas, según se prevea en la normativa específica, los de autorización, declaración responsable y comunicación, configurándose este último como el sistema de control aplicable a los establecimientos cuando no se disponga otra cosa. Lo que conecta con el principio de política jurídica de evitar barreras innecesarias a las empresas.

Y por otro lado la ley 6/2014 regula en su Título V el Registro Industrial de Castilla y León, creando un Registro de carácter meramente informativo y con aportación de oficio de los datos relevantes de las industrias y las instalaciones industriales por la propia Administración, y obtenidos, principalmente, a través de las correspondientes autorizaciones, declaraciones responsables, comunicaciones u otro tipo de documentación que tienen que aportar los interesados con ocasión de la realización de actividades, la puesta en servicio de instalaciones industriales o la entrada en funcionamiento de los establecimientos industriales, según proceda en cada caso, conforme determine la normativa específica aplicable. Con independencia del carácter público del Registro, los datos contenidos en él permitirán a la Administración ejercer con conocimiento de causa, y por tanto con mayor efectividad, sus funciones de control y vigilancia sobre actividades e instalaciones industriales, así como la de promoción de la actividad industrial. Asimismo, establece en la disposición final segunda, referida al registro industrial, un plazo de un año para que la Junta de Castilla y León desarrolle reglamentariamente el contenido, estructura y funcionamiento del Registro Industrial de Castilla y León, y cuantos aspectos se consideren necesarios para su operatividad y el mejor cumplimiento de sus fines.



Tercera. - El presente Proyecto de Decreto viene a dar cumplimiento al mandato de la referida disposición final segunda de la ley 6/2014, si bien con un gran retraso, dado que el plazo legal expiró el 19 de octubre de 2015, al cumplirse un año desde la entrada en vigor del texto legislativo.

Así el Proyecto de Decreto regula, por un lado, la definición, aclaración y concreción de algunos aspectos referidos a la tramitación administrativa de la instalación, ampliación y traslado de establecimientos, actividades e instalaciones, que las normas de rango superior no detallan; y por otro lado, concreta y desarrolla, con rango reglamentario, la regulación del Registro Industrial contenida en el Título V de la ley 6/2014, y con observancia de la norma básica de referencia (RD 559/2010).

Cuarta. - Ni en la exposición de motivos del Proyecto de Decreto, ni en la memoria que lo acompaña, se hace referencia al carácter constitutivo del contenido de la norma, limitándose a establecer la motivación de la oportunidad de la misma en el marco de los antecedentes normativos. Ello impide al ciudadano una comprensión global de los cambios que introduce la norma, su intención, y su aportación a la normativa ya vigente, exigiendo un estudio de detalle y un conocimiento pormenorizado del detalle del contenido, que debería ser posterior y no previo a esta valoración de conjunto.

Quinta.- En cuanto al régimen para la instalación, ampliación y traslado de establecimientos industriales, el Proyecto normativo establece las singularidades que afectan a las actividades que específicamente estén sometidas al régimen de "comunicación", concretando las obligaciones de sus titulares a esos efectos en relación al alta de la actividad, modificaciones sustanciales, clausuras y ceses temporales o permanentes; las facultades de la administración en cuanto a control e inspección de lo declarado en las comunicaciones; y establece la obligatoriedad del procedimiento telemático para su presentación.

Gran parte de esta regulación se efectúa para salvaguardar las necesidades de aportación de datos al registro industrial de las actividades sometidas al régimen de comunicación, dado que, en el caso de las autorizaciones y las declaraciones responsables, las inscripciones en el registro se realizarán en base a los propios documentos que les dan soporte. De hecho este capítulo del Proyecto de Decreto es en gran medida desarrollo del artículo 38 de la Ley 6/2014, siendo uno de los cuatro artículos que componen el Título V, que precisamente regula el Registro Industrial de Castilla y León.

Entiende el Consejo que para dotar de claridad al texto que se informa, el capítulo segundo, tanto en su título como en los títulos de su articulado podría hacer referencia específica a esta circunstancia, dato que las actuales son genéricas y en general no expresivas de sus respectivos contenidos. Y quizá, a tenor de lo expresado en el párrafo anterior, el Proyecto de Decreto podría estar referido en su totalidad y de forma exclusiva como regulación del Registro Industrial único, en consonancia con la normativa estatal (RD 559/2010) y del resto de Comunidades Autónomas, excepto concretamente el País Vasco, que precisamente responde al modelo escogido por este Proyecto de Decreto.

Sexta. - En cuanto a las disposiciones sobre el Registro Industrial único, cabe apreciar que con carácter general se regula en el marco del reglamento del registro integrado industrial estatal (RD 559/2010). Pero se pueden distinguir tres cuestiones con carácter general.

En primer lugar, el Proyecto de Decreto no contiene en este ámbito una estructura definida al igual que el resto de normativa comparada, que se estructura, en la mayoría de los casos, a modo de secciones, de la siguiente forma: disposiciones generales, organización (o contenidos y estructura), procedimientos, y acceso a la información y confidencialidad.

En segundo lugar, el capítulo acomete directamente el ámbito de actuación sin incluir una primera disposición que defina el objeto, aunque quizá sea porque la norma que desarrolla, la ley 6/2014, adolece de la misma circunstancia, lo cual no es excusa para su no inclusión.

En tercer lugar, se aprecian algunas novedades con respecto a regulaciones similares, en la definición de los fines, y en el contenido y la organización del registro, al incluirse una división

específica de instalaciones industriales para la que sin embargo no se detallan en la norma los desarrollos de secciones.

IV.-Observaciones Particulares

Primera. - En el artículo 1 del Proyecto de Decreto se establecen los objetos del mismo. En primer lugar, regular el procedimiento de gestión administrativa de los establecimientos industriales, pero sin detallar que se regula en concreto el régimen de comunicación, ya que no afecta a la figura de la autorización ni a la de la declaración responsable.

En segundo lugar, indica que se regula el Registro Industrial único. Sin embargo, parte de la regulación del mismo permanece en la ley 6/2014, por lo que en opinión de este Consejo debería referirse más bien al desarrollo de la regulación contenida en la citada ley, ya que ésta no se agota con su creación, extremo al que hace referencia esta disposición.

Segunda. - En el artículo 2 se regulan una serie de definiciones a los efectos del proyecto de decreto. Algunas coinciden con las establecidas en la legislación estatal, como la ley 21/1992 (si bien en esta tienen el apelativo de "conceptos"), o el Decreto 1775/1967, de 22 de julio, de Industrias, instalación, ampliación y traslado, otras coinciden en el nombre, pero no en el contenido, otras desarrollan el mandato del art. 38.2 de la ley 6/2014, como las definiciones de ampliación, y modificación sustancial, de establecimientos industriales, y otras son definiciones ad hoc.

Entiende el Consejo la dificultad de establecer una referencia unívoca para un concepto, máxime cuando están sujetos a variación con el paso del tiempo, pero estima que debería guardarse la máxima coherencia con los conceptos ya definidos en la legislación española, haciendo referencia a los mismos, limitándose a establecer las variaciones y novedades necesarias a los efectos del proyecto de decreto y de las especificidades de nuestro ámbito territorial.



Tercera. - En el artículo 3 se contienen la mayoría de las novedades del proyecto de decreto. Aunque su título hace referencia a la "autorización, declaración y comunicación" en realidad realiza el desarrollo reglamentario del artículo 38 de la ley 6/2014, que forma parte de la regulación del registro industrial único, que bajo el título "deber de información", establece la obligatoriedad, por razones de seguridad industrial, de presentar a la administración una comunicación, por parte de aquellos titulares de establecimientos industriales que no estén sometidos a régimen de autorización o declaración responsable. La posibilidad de la imposición de esta obligatoriedad quedó habilitada tras la aprobación de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado.

Así el artículo 3 del proyecto de decreto reproduce por partes el artículo 38 de la ley desarrollando los aspectos que la ley no regula, determinando: que la comunicación se acompañe del poder de representación (en caso de que no sea el titular quien actúa), establece un modelo obligatorio de comunicación, tanto en la instalación ex novo, como en el caso de ampliación o modificación sustancial de la instalación, y que cuando la potencia instalada sea superior a 100kW (tanto inicial como a consecuencia de una modificación) se acompañe la comunicación de los documentos técnicos necesarios que informen del contenido tasado en el anexo I del proyecto de decreto.

Desde el CES se sugiere evitar las referencias a poderes de representación, al encontrarnos ante cuestiones reguladas con carácter general y de una forma más detallada por el artículo 5 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

El punto cuarto del artículo establece la discrecionalidad del resto de consejerías para poder requerir los documentos o información que consideren necesarios. Desde el CES se sugiere suprimir este apartado puesto que no aporta nada e incluso puede inducir a confusión. Parece evidente que otras consejerías e incluso otras Administraciones públicas podrán requerir otros documentos e informaciones cuando así lo requieran las normas reguladoras de otros sectores de la actuación administrativa y, en todo caso, este requerimiento de documentación deberá respetar en todo caso lo que preceptúa el artículo 28 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.



Cuarta. - Los artículos 4 a 6 regulan la comunicación de clausura o cese y traslado, la habilitación de control e inspección para la verificación de los datos recogidos y el establecimiento obligatorio de la tramitación telemática para la presentación de las comunicaciones y documentos.

Quinta.- Los artículos 7 a 17 regulan el registro industrial único de Castilla y León, desarrolla la regulación del registro industrial único contenida en el Título V de la ley 6/2014, que lo crea, establece su ámbito y contenido, sus fines, y los deberes de información y comunicación, por ello parte de este articulado reproduce el contenido de la ley, y también de la normativa básica contenida en la Ley 21/1992, de 16 de julio, de Industria, y en el Real Decreto 559/2010, de 7 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento del Registro Integrado Industrial.

Como novedades cabe destacar que se añade como uno de los fines del registro el de "servir de instrumento de coordinación de las actuaciones de las distintas consejerías en materia económica e industrial".

En cuanto al contenido del registro se incluye el de "Datos relativos a las instalaciones industriales", y se reserva el apartado de datos complementarios los relativos al cumplimiento de la normativa de seguridad. En opinión del Consejo podrían haberse incluido además en este apartado los datos complementarios a los que hace referencia el reglamento estatal.

En cuanto a la organización se incluye una nueva división, la "División de instalaciones industriales", y aunque se prevé que se subdivida en secciones, estas no aparecen desglosadas en el proyecto de decreto, al igual que en el resto de divisiones, haciéndose únicamente referencia a que contendrá secciones "según el ámbito reglamentario correspondiente", para lo cual estima el CES que debería al menos preverse su definición mediante orden de desarrollo.

En este punto aprecia el Consejo que la División C) "División de organismos de control, laboratorios y otros agentes autorizados para colaborar con las administraciones públicas", por un criterio de homogeneidad con el resto de registros industriales estatal y autonómicos, debería completar su denominación con el texto "en el campo de la calidad y seguridad industrial".



Sexta. - Los artículos 12 y 13 regulan las anotaciones en el registro de alta, baja y modificación de datos. Se trata de una regulación de práctica administrativa. Con carácter general las anotaciones las realizará de oficio el órgano competente por ámbito de aplicación en base a los documentos de autorización, declaración o comunicación, lo que merece la opinión favorable del CES máxime cuando la normativa ya impone con carácter general el deber para todo tipo de establecimientos industriales de estar sometido como mínimo al régimen de comunicación para la instalación, modificación, variación o cese del establecimiento.

No obstante, el Consejo considera que el párrafo 5 del artículo 13 no tiene otra intención que la definición del concepto de "variación esencial", y por un criterio de coherencia podría ubicarse en el artículo 2 de la norma junto con el resto de las definiciones.

Séptima. - Los artículos 14 a 17 (y último) regulan aspectos accesorios en relación al registro, como campañas de actualización, traslado de datos al registro integrado industrial (estatal) -obligatorio por la normativa básica-, la interconexión entre consejerías a efectos de coordinación de los diversos órganos competentes territoriales y sectoriales, y finalmente acceso a la información y normas de confidencialidad.

Octava. - La disposición adicional segunda regula el seguro de responsabilidad profesional (SRCP). El artículo 11 de la ley 6/2014, establece que los proyectistas y directores de obra deberán disponer de un seguro de responsabilidad profesional que cubra posibles daños causados en el ejercicio de su actividad, con la cobertura que se determine reglamentariamente, y presentar declaración responsable a esos efectos con carácter previo al desarrollo de su actividad en Castilla y León. Esta disposición adicional fija el importe del seguro en un millón de euros por siniestro, así como el contenido de la declaración responsable.

Este Consejo considera que la regulación de esta cuestión es adecuada toda vez que la Ley 8/1997, de 8 de julio, de Colegios Profesionales de Castilla y León no recoge nada al respecto. En cuanto al importe, el Consejo considera que el mínimo de un millón de euros para el seguro de responsabilidad profesional (SRCP) es excesivo para ciertos proyectos de industrias y/o actividades



industriales, y que suelen determinarse por tramos de los importes visados. El CES entiende que se puede establecer un criterio de tramos inferiores o bien bajar dicho límite.

V.-Conclusiones y Recomendaciones

Primera. - El Proyecto de Decreto que ahora informamos debería servir para avanzar hacia un marco regulatorio más transparente y más favorable para atraer la implantación de nuevas actividades e instalaciones de industrias. Al tiempo que debería asegurar la adecuada competitividad, así como colaborar a una apropiada coordinación de las políticas industriales y económicas en general. Además, debería suponer un avance en el terreno de la simplificación administrativa, y como consecuencia una reducción de cargas y trabas.

No obstante, esta Institución considera necesario que, debido al elevado retraso acumulado desde la expiración del plazo para su aprobación, el desarrollo normativo contenido en este proyecto de decreto sea efectivo a la mayor brevedad posible, con la máxima coordinación de los órganos competentes involucrados y con la participación, dentro de lo posible, de los interesados en la materia.

Segunda. - Se valora positivamente que sea la propia Administración la que de oficio integre la información que ya obra en su poder y la gestione para ser más eficiente y constituir un instrumento de información sobre la actividad industrial en nuestra Comunidad, sin suponer una carga para los establecimientos, empresas y entidades, ya que no se establece ningún requisito distinto a lo previsto en la ley 6/2014, lo que consideramos de especial importancia.

Todo ello, en línea con el objetivo general de clarificar la normativa y agilizar la tramitación administrativa que inciden en el desarrollo de las actividades productivas en Castilla y León.

Tercera. - El CES valora positivamente la regulación del registro industrial como herramienta básica, tanto por motivos de organización de la actividad, como para el conocimiento del tejido industrial de la Comunidad, dado que este Consejo constata a menudo, a través del



ejercicio de sus funciones, que la disponibilidad de datos a nivel regional en materia de tejido industrial es susceptible de una apreciable mejoría.

Cuarta. - El Consejo recomienda que la exposición de motivos del Proyecto de Decreto se amplíe en las referencias a la oportunidad de la misma y además en el marco de los antecedentes normativos se haga referencia al Acuerdo 21/2016, de 28 de abril, de la Junta de Castilla y León, por el que se aprueban medidas de reducción de cargas administrativas para la dinamización empresarial en cuanto al mandato contenido en el punto quinto, de modificación normativa, del programa II de simplificación administrativa. Ello permitirá al ciudadano una comprensión global de los cambios que introduce, su intención, y su aportación a la normativa ya vigente.

Quinta. - El CES de Castilla y León considera adecuada la tramitación sobre el Proyecto de Decreto que regula el Régimen de instalación, ampliación y traslado de los establecimientos industriales y sobre el Registro Industrial único de Castilla y León, con las consideraciones que esta institución consultiva ha efectuado, correspondiendo al Consejo de Gobierno atender las observaciones al articulado presentadas en este Informe, así como, en la medida que lo considere razonable, incorporarlas al Decreto que se informa.

El Secretario

Vº Bº

El Presidente

Fdo. Mariano Vezanzones Díez

Fdo. Germán Barrios García



PROYECTO DE DECRETO SOBRE EL RÉGIMEN DE INSTALACIÓN, AMPLIACIÓN Y TRASLADO DE LOS ESTABLECIMIENTOS INDUSTRIALES Y SOBRE EL REGISTRO INDUSTRIAL ÚNICO DE CASTILLA Y LEÓN.

El artículo 70, apartado 1, punto 22º, del Estatuto de Autonomía, establece que la comunidad de Castilla y León tiene competencias exclusivas en materia de Industria, con observancia de cuanto determinen las normas del Estado por razones de seguridad, de interés militar o sanitario y las normas relacionadas con las industrias que estén sujetas a la legislación de minas, hidrocarburos y energía nuclear. El Decreto 41/2015, de 23 de julio, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Economía y Hacienda, dispone que corresponden a dicha Consejería, entre otras, la competencia en materia de política industrial, minera y energética. Dentro de estas competencias se contempla la gestión administrativa de establecimientos, actividades e instalaciones sometidas a normativa sobre seguridad industrial.

Los establecimientos, actividades e instalaciones están regulados, a nivel estatal, por la Ley 21/1992, de 16 de julio, de industria, y, en algunos casos, también por otras normativas, como pueden ser las que regulan la ordenación de la distribución de energía, la ordenación minera, las instalaciones nucleares o radiactivas y otras. En la comunidad de Castilla y León está en vigor la Ley 6/2014, de 12 de septiembre, de Industria de Castilla y León.

En materia de seguridad industrial, son de aplicación los distintos reglamentos específicos de ámbito estatal, que recogen las condiciones que deben de cumplir las instalaciones. Estos reglamentos son aprobados por el Gobierno de la Nación, sin perjuicio de que las comunidades autónomas con competencias en materia de industria puedan introducir condiciones adicionales de seguridad.

En lo referente a la tramitación administrativa, los establecimientos, actividades e instalaciones incluidas dentro del ámbito de aplicación de la Ley de industria, venían reguladas por el Real Decreto 2135/1980, de liberalización industrial. En la actualidad, dicho Real Decreto, si bien no ha sido derogado explícitamente, ha sido superado ampliamente en muchos de sus aspectos por la normativa posterior de rango superior que hemos citado en párrafos anteriores. De este modo, la Ley 21/1992, de 16 de julio,



reduce el régimen de autorización previa a los tipos contemplados en la misma, y reconoce la libertad de establecimiento para las demás actividades, contemplando la posibilidad de exigir una declaración responsable o comunicación sólo en los casos tasados que se recogen en el artículo 4. Con respeto escrupuloso a esta normativa básica, la Ley 6/2014, de 12 de septiembre, establece las peculiaridades específicas en el régimen de establecimientos y actividades en la comunidad de Castilla y León.

La Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado indica que se podrá exigir la presentación de una comunicación cuando, por alguna razón imperiosa de interés general, se precise conocer el número de operadores económicos, las instalaciones o las infraestructuras físicas en el mercado.

A su vez, distintas directivas europeas sobre control de mercado establecen la obligación de realizar un seguimiento efectivo de todas las fases de fabricación, distribución, comercialización y utilización de determinados productos industriales, para lo cual es imprescindible un conocimiento amplio de todo el tejido industrial.

Se hace necesario, sin embargo, siempre dentro del marco normativo anteriormente citado, definir, aclarar o concretar algunos aspectos referidos a la tramitación administrativa de la instalación, ampliación y traslado de establecimientos, actividades e instalaciones, que las normas de rango superior no detallan.

Por otra parte, el Real Decreto 559/2010, de 7 de mayo, creó el registro integrado industrial. Con ello trata de adaptar el antiguo registro de establecimientos industriales de ámbito estatal a la nueva normativa derivada de la Directiva Europea 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, incorporada al ordenamiento jurídico español mediante la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, que transpone la Directiva, y la Ley 25/2009, de 22 de diciembre, de modificación de diversas Leyes para su adaptación a la Ley 17/2009.



El mismo Real Decreto, que deroga el Real Decreto 697/1995, por el que se creaba el registro de establecimientos industriales de ámbito estatal, se dicta de conformidad con el artículo 27 de la Ley 21/1992, de 16 de julio, y al amparo de lo establecido en el artículo 149.1.13 de la Constitución Española, sin perjuicio de las competencias de las comunidades autónomas para establecer registros industriales en sus propios territorios.

Para el cumplimiento de las competencias que, en materia de industria, el Estatuto de Autonomía atribuye a la Administración de la Junta de Castilla y León, es imprescindible tener un conocimiento profundo del entramado industrial de la Comunidad en cada momento, y para ello es necesario disponer de una herramienta dinámica que incorpore los datos esenciales de las industrias y de todos los agentes implicados en la actividad industrial de Castilla y León. Todo ello sin que implique ningún tipo de traba o cortapisa a la libertad de establecimiento ni suponga una carga administrativa excesiva e innecesaria. Lo que se plasma en el artículo 38 de la Ley 6/2014, de 12 de septiembre, con la presentación de una comunicación para aquellas actividades no sometidas a régimen de autorización o declaración responsable.

La Ley 6/2014 de 12 de septiembre, en su artículo 36, crea el Registro industrial único de Castilla y León, asimismo, la disposición final segunda establece que "La Administración podrá desarrollar reglamentariamente el contenido, estructura y funcionamiento del Registro industrial de Castilla y León, y cuantos aspectos se consideren necesarios para su operatividad y el mejor cumplimiento de sus fines".

El presente decreto consta de tres capítulos, cinco disposiciones adicionales, una disposición transitoria, una disposición derogatoria y dos disposiciones finales.

En el capítulo I se fija el objeto del decreto y las definiciones de los términos específicos que se utilizarán en el mismo. El capítulo II establece las condiciones administrativas requeridas para la instalación, ampliación y traslado de establecimientos industriales. El capítulo III desarrolla el contenido, estructura y funcionamiento del Registro industrial de Castilla y León.

Las disposiciones adicionales regulan cuestiones diversas, como la incorporación de registros gestionados por otras consejerías, la identificación del personal inspector administrativo, el seguro de responsabilidad profesional establecido en el artículo 11 de la Ley 6/2014, de 12 de septiembre, la placa de inscripción de las instalaciones



industriales y la incorporación de datos procedentes de las bases de datos de la Administración de la Junta de Castilla y León.

La disposición transitoria regula el régimen a seguir hasta que no esté operativa la aplicación informática de gestión. La disposición derogatoria deroga cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en el presente decreto.

La disposición final primera habilita a la Consejería competente en materia de industria a desarrollar el presente decreto o a modificar el anexo mediante orden, mientras que la disposición final segunda establece la entrada en vigor del mismo a los 20 días de su publicación.

En su virtud, la Junta de Castilla y León, a propuesta de la Consejería de Economía y Hacienda, visto el informe del Consejo Consultivo de Castilla y León, y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión de XX de XXXX de XXXX

DISPONE



CAPITULO I - DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1: Objeto

1.-Es objeto del presente decreto regular el procedimiento de gestión administrativa de la instalación, ampliación y traslado de los establecimientos industriales, en desarrollo de la Ley 6/2014, de 12 de septiembre.

2.-También es objeto del presente Decreto la regulación del Registro Industrial único de Castilla y León, creado por la citada Ley 6/2014, de 12 de septiembre, de Industria de Castilla y León.

Artículo 2: Definiciones

A efectos del presente decreto se entiende por:

1.-Actividad industrial: La dirigida a la obtención, reparación, mantenimiento, transformación o reutilización de productos industriales, el envasado y embalaje, así como el aprovechamiento, recuperación y eliminación de residuos o subproductos, cualquiera que sea la naturaleza de los recursos y procesos utilizados.

2.-Producto industrial: Cualquier manufactura o producto transformado o semitransformado de carácter mueble, aun cuando esté incorporado a otro bien mueble o a uno inmueble, y toda la parte que lo constituya, como materias primas, sustancias, componentes y productos semiacabados.

3.-Establecimiento industrial: Conjunto de solares, edificios, bienes de equipo e instalaciones, situados en una misma ubicación, en el que se realiza una o varias actividades industriales.

4.-Instalación industrial: Conjunto de elementos, mecánicos, eléctricos, neumáticos, hidráulicos o de otro tipo, que funcionan conjuntamente, y cuyo montaje y utilización están sometidos a alguna reglamentación de seguridad industrial.

5.-Bienes de equipo: Activos productivos de las industrias manufactureras y de proceso, así como de servicios esenciales, tales como agua, energía, transportes, comunicaciones o sanidad.

6.-Potencia eléctrica instalada: Suma de las potencias de toda la maquinaria y receptores existentes, sin aplicar coeficientes de simultaneidad.

7.- Ampliación de establecimientos industriales: Incremento de la potencia eléctrica instalada en un 20%, o de la capacidad productiva en la misma proporción, o cuando como consecuencia de una modificación se superen los 100 kW de potencia eléctrica instalada.



8.-Reducción de la actividad de establecimientos industriales: Decremento significativo del capital productivo o bienes de equipo, potencia instalada o cualquier otra propiedad, que impliquen una disminución de la capacidad productiva en un 20%

9.-Modificación sustancial de establecimientos industriales: Se considerarán modificaciones sustanciales cuando se den alguna de las siguientes circunstancias:

- Cambios en los bienes de equipo siempre que impliquen modificaciones de la tecnología utilizada
- Cambios en el diagrama de flujo o de alguna de las líneas de producción
- Cambio de actividad o realización de nuevas actividades industriales
- Reducción de la actividad de un establecimiento industrial.

10.-Cambio de titular de un establecimiento industrial: Modificación de la personalidad jurídica del titular del establecimiento, incluido, en su caso, el cambio en la forma jurídica de la sociedad.

11.-Traslado: Cambio de emplazamiento físico de un establecimiento industrial, con o sin modificación de sus procesos, capacidades o bienes de equipo.

12.-Cese: Abandono definitivo o temporal de la actividad en un establecimiento industrial.

13.-Cambio de actividad: Se entenderá que existe cambio de actividad cuando se modifique la clase, especie o naturaleza de los productos fabricados o de los servicios prestados, modificando o no los elementos de producción o los medios materiales disponibles.

CAPITULO II - REGIMEN PARA LA INSTALACIÓN, AMPLIACIÓN Y TRASLADO DE ESTABLECIMIENTOS INDUSTRIALES

Artículo 3: Autorización, Declaración Responsable y Comunicación

1.-Para aquellas actividades que estén sometidas a régimen de autorización o declaración responsable en materia de industria, la inscripción en el Registro Industrial de Castilla y León se realizará en base a los datos incluidos en las correspondientes autorizaciones o declaraciones responsables.



2.-De conformidad con lo establecido en el artículo 38 de la Ley 6/2014, de 12 de septiembre, los titulares de establecimientos en los que se desarrollen actividades industriales, que no estén sometidas a autorización o declaración responsable, deberán presentar ante el órgano territorial competente de industria, de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, una comunicación que contendrá los datos necesarios para su inscripción en el Registro industrial de Castilla y León, así como el poder de representación de la persona que actúe en nombre del titular. El contenido de dicha comunicación se ajustará al modelo que estará disponible en la sede electrónica de la Junta de Castilla y León. Cuando la potencia eléctrica instalada sea superior a 100 kW dicha comunicación deberá ir acompañada de una documentación técnica con el contenido que se especifica en el Anexo I de este decreto, firmado por el titular del establecimiento. En caso de que exista un proyecto técnico que incluya la información que se indica en el Anexo I, este proyecto, firmado por técnico competente, podrá sustituir a la documentación técnica citada anteriormente.

3.-Asimismo, los titulares de los citados establecimientos están obligados a comunicar al órgano encargado del registro industrial las ampliaciones o modificaciones sustanciales que en ellos se introduzcan, así como su cambio de titularidad, traslado o cese. Cuando la potencia instalada supere los 100 kW como consecuencia de la modificación, se deberá presentar la documentación técnica referida en el párrafo anterior (Anexo I).

Cuando, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 de este artículo, el titular ya hubiese presentado la documentación técnica señalada, la comunicación de ampliación o modificación deberá ir acompañada de la documentación reseñada en el Anexo I, en la que figuren las modificaciones realizadas.

4.-En su caso, las consejerías competentes por razón de la actividad podrán requerir los documentos o información adicionales que consideren necesarios para el cumplimiento de sus funciones.

5.-La comunicación referida en el apartado 2 se deberá realizar en el plazo de tres meses desde el inicio de la actividad. El mismo plazo regirá para la comunicación de las ampliaciones o modificaciones sustanciales, cuando corresponda.

6.-Cuando en un mismo establecimiento se realicen distintas actividades industriales podrán existir distintos titulares correspondientes a las diferentes actividades. Aun en el caso de que en un mismo establecimiento coexistan distintos titulares, el registro será único

Artículo 4: Clausura o cese temporal o permanente de la actividad o traslado

Se deberá comunicar al órgano territorial competente en materia de industria, los ceses de los establecimientos, actividades e instalaciones industriales. Previamente se habrán debido adoptar las medidas adecuadas para que el establecimiento, la actividad o



instalación industrial clausurada no suponga riesgo de accidentes para las personas o daños para los bienes o el medio ambiente.

Se deberán comunicar, además, los ceses temporales de duración superior a seis meses, o los superiores a un año en caso de actividades de temporada, con las medidas a adoptar mientras dure la suspensión temporal. Como norma general, las medidas de seguridad a adoptar durante la suspensión temporal se ajustarán a su reglamentación específica y a la normativa general de seguridad y protección del medio ambiente.

La comunicación de clausura o cese temporal o permanente de la actividad se efectuará en el plazo de un mes desde el momento de terminación de los trabajos, incluidos, en su caso, los necesarios para garantizar el cierre en condiciones de seguridad, según lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo.

En el mismo plazo se deberá comunicar, en su caso, el traslado del establecimiento. Además, para el nuevo establecimiento se deberá presentar la misma documentación indicada en el artículo 3.

Artículo 5: Controles e inspecciones

El órgano competente en materia de industria, así como los competentes por razón de la actividad, podrán realizar cuantas inspecciones, comprobaciones y requerimiento de documentación considere necesarios con el fin de comprobar la veracidad de los datos recogidos y el cumplimiento de los requisitos reglamentarios.

Artículo 6: Tramitación electrónica

La presentación de la documentación señalada en los artículos anteriores se realizará telemáticamente a través de la sede electrónica de la Administración de la Comunidad de Castilla y León <https://www.tramitacastillayleon.jcyl.es>.



CAPÍTULO III - REGISTRO INDUSTRIAL ÚNICO DE CASTILLA Y LEÓN.

Artículo 7: Ámbito.

1. Se recogerán en el Registro industrial de Castilla y León todos los establecimientos, empresas, organismos de control, laboratorios y demás agentes establecidos en la Comunidad Autónoma, que presten servicios en el sector industrial, y que se hallen incluidos dentro del ámbito de aplicación de la Ley 6/2014, de 12 de septiembre, con excepción de los recogidos en el artículo 2.4.i de la misma (actividades turísticas). Asimismo, se incluirán los datos de las instalaciones industriales.

2. La actuación de este registro se desarrollará sin perjuicio de las competencias del registro integrado industrial de ámbito estatal y de acuerdo con los principios de cooperación, colaboración y coordinación entre las Administraciones Públicas establecidos en el artículo 3 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

Artículo 8: Fines

El Registro industrial de Castilla y León tendrá los siguientes fines:

- a) Integrar en un único registro toda la información sobre la actividad industrial en todo el territorio de Castilla y León, que sea necesaria para el ejercicio de las competencias atribuidas en materia de supervisión y control a las administraciones públicas en materia de industria, en particular sobre aquellas actividades sometidas a régimen de autorización, comunicación o declaración responsable.
- b) Constituir el instrumento de información sobre la actividad industrial en todo el territorio de Castilla y León, como un servicio a las administraciones públicas, los ciudadanos y, particularmente, al sector empresarial.
- c) Suministrar a los servicios competentes de las administraciones públicas los datos precisos para la elaboración de los directorios de las estadísticas industriales.
- d) Constituir la base necesaria para trasladar a la Administración Central del Estado los datos que deban ser incluidos en el registro integrado industrial.
- e) Servir de instrumento de coordinación de las actuaciones de las distintas consejerías en materia económica e industrial.



Artículo 9: Adscripción

El Registro industrial de Castilla y León estará adscrito a la consejería competente en materia de industria y su gestión corresponderá al órgano territorial competente en materia de industria, con excepción de los datos adicionales correspondientes a la integración de un registro sectorial, que serán gestionados por la consejería competente en dicho registro sectorial. La coordinación entre los distintos órganos gestores corresponderá, en todo caso, a la dirección general competente en materia de industria.

Artículo 10: Contenido

1. El Registro industrial de Castilla y León contendrá datos básicos, relativos a la identificación y localización de empresas, establecimientos e instalaciones, así como otros datos complementarios necesarios para el cumplimiento de los fines establecidos en el artículo 8 de este decreto.

El Registro industrial de Castilla y León contendrá los siguientes datos básicos:

1.-Datos relativos al titular:

1. Número de identificación fiscal
2. Número de inscripción en el registro
3. Razón social o denominación
4. Domicilio social (dirección, código postal, ayuntamiento y provincia)
5. Número de teléfono, número de fax, dirección de correo electrónico y página web (si existen)
6. Actividad principal (código CNAE y descripción)
7. En su caso, otras actividades desarrolladas (códigos CNAE)

En el caso de empresas de servicios relacionadas con la actividad industrial y de entidades colaboradoras de la Administración, se deberá hacer constar, además, el ámbito de actuación reglamentario.

2.-Datos relativos al establecimiento:

1. Número de inscripción en el registro industrial
2. Titular o titulares del establecimiento
3. Denominación o rótulo
4. Ubicación (dirección, código postal, ayuntamiento, provincia y referencia catastral)
5. Número de teléfono, y dirección de correo electrónico
6. Actividad principal del establecimiento (código CNAE)
7. En su caso, otras actividades desarrolladas en el mismo (códigos CNAE)



3.-Datos relativos a las instalaciones industriales

Se incluirán en este apartado los datos siguientes:

1. Número de inscripción
2. Titular
3. Ubicación (dirección y referencia catastral)
4. Ámbito reglamentario.

2. Además de los datos anteriores, considerados como básicos, el registro contendrá los datos complementarios que se recogen en las correspondientes autorizaciones, comunicaciones o declaraciones responsables que los distintos agentes deban presentar en cumplimiento de la normativa de seguridad industrial.

Artículo 11: Organización del registro

La información contenida en el Registro industrial de Castilla y León se organizará en divisiones y secciones, de acuerdo con la siguiente estructura.

11.1.- Divisiones

A) División de establecimientos industriales

B) División de empresas o entidades de servicios de ingeniería, diseño, consultoría tecnológica y asistencia técnica directamente relacionadas con las actividades industriales.

C) División de organismos de control, laboratorios y otros agentes autorizados para colaborar con las administraciones públicas.

D) División de instalaciones industriales.

11.2.- Secciones

a) La división A) del epígrafe anterior se organizará en secciones coincidentes con las divisiones de la clasificación nacional de actividades económicas.

b) La división B) se organizará en las siguientes secciones:

- Empresas consultoras
- Empresas de ingeniería
- Empresas proyectistas y diseñadoras
- Empresas instaladoras



- Empresas reparadoras, conservadoras y mantenedoras

c) La división C) se organizará en las siguientes secciones:

- Organismos de normalización
- Organismos de control
- Laboratorios de ensayo
- Laboratorios de calibración
- Entidades de certificación
- Entidades auditoras y de inspección
- Verificadores ambientales
- Verificadores de informes de emisión de gases de efecto invernadero
- Otros agentes colaboradores

d) La división D) se organizará en secciones según el ámbito reglamentario correspondiente.

11.3.- Subsecciones

Cada una de las secciones en las que se organizan las divisiones referidas en los apartados 11.2.b) y 11.2.c) podrán subdividirse, a su vez, en subsecciones, correspondientes con el ámbito reglamentario en el que presten sus servicios.

Artículo 12: Inscripción

1.-Con carácter general, el órgano territorial competente en materia de industria, realizará de oficio la inscripción en el Registro Industrial de las empresas, establecimientos, actividades e instalaciones incluidas en su ámbito de aplicación, a partir de las autorizaciones o declaraciones responsables, en caso de actividades sometidas a tales obligaciones, o de las comunicaciones establecidas en el artículo 38 de la Ley 6/2014 de 12 de septiembre, así como de las autorizaciones, declaraciones responsables, comunicaciones o puesta en funcionamiento de las instalaciones sometidas a reglamentación de seguridad industrial, cuando así esté previsto en su normativa correspondiente.

2. Las comunicaciones referidas en el párrafo anterior deberán presentarse telemáticamente, a través de la sede electrónica <https://tramitacastillayleon.jcyl.es>, dentro del plazo de tres meses desde el inicio de la actividad o puesta en marcha de la instalación.

3. El órgano competente también podrá obtener dichos datos de cualquier otra fuente de que disponga la Administración en el ejercicio de sus potestades, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 6/2014 de 12 de septiembre.



En este caso, dicho órgano realizará la inscripción provisional a partir de los datos que figuren en el primer documento que obre en su poder, que constate la existencia de algún sujeto susceptible de ser inscrito, conforme al artículo 1 de este Reglamento. Se efectuará la inscripción definitiva una vez se haya presentado la comunicación a que hace referencia el artículo 38 de la citada ley o, en su caso, declaración responsable o autorización si procede.

4. La inscripción en el Registro industrial de Castilla y León no supone un pronunciamiento favorable de la Administración sobre la idoneidad de éste respecto a la restante normativa que le sea de aplicación, ni del cumplimiento de los procedimientos administrativos específicos de sus instalaciones o productos industriales.

Artículo 13: Baja y modificación de datos.

1. Producido el cese definitivo de un establecimiento, actividad industrial o instalación, se procederá a cancelar su inscripción en el Registro industrial de Castilla y León y, cuando proceda, a comunicar la baja al registro integrado industrial.

2. Del mismo modo, cuando se tenga conocimiento de cualquier variación esencial en los datos registrados, se procederá a su modificación de oficio y, en su caso, se dará traslado al registro integrado industrial.

3. Dichas actuaciones se realizarán de oficio por los mismos órganos señalados en el artículo anterior, es decir, el órgano territorial competente en materia de industria.

4. Tanto las bajas como las modificaciones se efectuarán en base a las comunicaciones que preceptivamente deben presentar los titulares, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 38 de la citada Ley 6/2014 de 12 de septiembre, si bien la Administración podrá efectuarlas cuando tenga conocimiento de tales circunstancias, aunque no se haya producido dicha comunicación, pudiendo, en su caso, exigir la responsabilidad que corresponda al titular.

5. A efectos de lo dispuesto en los párrafos anteriores, además de las modificaciones sustanciales definidas en el artículo 2, se entenderá que existe una variación esencial cuando se modifique cualquiera de los datos básicos señalados en el artículo 10.

Artículo 14: Campañas de actualización

Los órganos gestores del registro industrial realizarán campañas de actualización de los datos contenidos en el mismo con la periodicidad necesaria para asegurar una información adecuada a los fines expresados en el artículo 8.



Artículo 15. Traslado de datos al registro integrado industrial de ámbito nacional

Con el objeto de cumplir con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 6/2014, de 12 de septiembre, la consejería competente en materia de industria desarrollará el protocolo necesario para la transferencia de datos al registro integrado industrial de ámbito nacional.

Artículo 16: Interconexión entre consejerías

El órgano responsable del Registro industrial de Castilla y León y los de otras consejerías que tengan competencias en la materia, así como los correspondientes departamentos responsables de los servicios informáticos, establecerán los procedimientos y dispondrán los medios técnicos que posibiliten la incorporación de datos al registro y el intercambio de información a través de medios electrónicos.

Artículo 17: Acceso a la información y normas de confidencialidad

1. Los datos básicos referidos en los apartados 1 y 2 del artículo 10, así como los mismos referidos a los organismos y agentes colaboradores de la administración, tienen carácter público, con excepción de los relativos a las industrias de fabricación de armas y explosivos y las que se declaren de interés para la defensa nacional, y con la salvedad de lo dispuesto en el apartado 3 de este artículo.
2. Los datos complementarios del Registro industrial de Castilla y León tienen carácter confidencial, y solo pueden difundirse de manera agregada, tras su tratamiento informático o estadístico, salvo con el consentimiento expreso del titular.
3. Los datos de carácter personal estarán protegidos por la normativa estatal vigente sobre protección de datos de carácter personal.
4. El acceso a los datos del Registro industrial de Castilla y León se realizará exclusivamente a través de medios telemáticos. No obstante, en caso de solicitudes de información sobre datos contenidos en dicho registro se estará a lo dispuesto en el Decreto 7/2016, de 17 de marzo, por el que se regula el procedimiento para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública en la Comunidad de Castilla y León.



Disposiciones Adicionales.

Primera. Identificación del personal inspector administrativo

El personal que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 6/2014, de 12 de septiembre, realice funciones de inspección administrativa en materia de industria, dispondrá de un documento identificativo, firmado por el secretario general de la consejería competente en materia de industria. Dicho documento le acreditará como agente de la autoridad en todas las inspecciones que deba realizar en el cumplimiento de sus funciones.

El modelo oficial del citado documento estará disponible en la sede virtual de la Administración de la Comunidad de Castilla y León:

<https://www.tramitacastillayleon.jcyl.es>.

La secretaría general de la consejería competente en materia de industria mantendrá un fichero permanentemente actualizado, en formato electrónico, en el que figurarán todos los documentos emitidos, indicando titular, número de carnet, ámbito territorial y fechas de alta y de baja en su caso.

Segunda. Seguro Responsabilidad Profesional.

Los proyectistas y directores de obra, cuya actividad se regula en el artículo 11 de la Ley 6/2014, de 12 de septiembre, deberán de disponer de un seguro de responsabilidad profesional por importe mínimo de un millón de euros por siniestro, para responder de los posibles daños causados por su desempeño profesional dentro del ámbito de aplicación de la citada Ley 6/2014 y de la Ley 21/1992, de 16 de julio.

En la declaración responsable establecida en el artículo 11 de la Ley 6/2014, de 12 de septiembre deberán indicarse los datos tanto del asegurado como del tomador del seguro, importe asegurado, compañía aseguradora, objeto del seguro y ámbito territorial.

Dicha declaración responsable se efectuará según modelo oficial que estará disponible en la sede electrónica de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, <https://www.tramitacastillayleon.jcyl.es>. Este modelo se podrá actualizar mediante orden de la Consejería competente en materia de industria.

Cualquier modificación de las circunstancias señaladas en la declaración responsable, que se produzca con posterioridad a la presentación de la misma y en tanto el declarante



continúe ejerciendo la actividad de proyectista o director de obra, deberá ser comunicada por éste de forma inmediata a la consejería competente en materia de industria.

Tercera. Placa de inscripción de las instalaciones industriales.

El número de inscripción en el Registro industrial de Castilla y León de las instalaciones industriales se grabará en una placa de inscripción, que se ubicará en lugar visible de dichas instalaciones.

En instalaciones nuevas será la empresa instaladora que realice y certifique la instalación la encargada de colocar la placa de inscripción cumplimentada en dicha instalación.

En instalaciones existentes, y siempre que la instalación no dispusiera ya de placa de inscripción, serán los organismos de control los encargados de colocar la placa de inscripción cumplimentada, cuando realicen la inspección periódica de la misma.

El modelo oficial de la placa de inscripción, así como las instrucciones relacionadas con la misma, estarán disponible en la sede virtual de la Administración de la Comunidad de Castilla y León: <https://www.tramitacastillayleon.jcyl.es>.

Cuarta. Incorporación de Datos.

1.-Se incorporarán de oficio al Registro industrial de Castilla y León todos los datos del antiguo registro de establecimientos industriales de ámbito estatal que figuren en las bases de datos de la Administración de la Junta de Castilla y León.

2.-Se incorporarán de oficio al Registro industrial de Castilla y León todos los datos de instalaciones industriales que figuren en las bases de datos de la Administración de la Junta de Castilla y León.

Disposición Transitoria

Única. Gestión telemática del procedimiento.

Mientras no se apruebe el uso de la aplicación informática para la gestión de las comunicaciones establecidas en el presente Decreto o, cuando una vez aprobada y publicada ésta en el Boletín Oficial de Castilla y León, existan circunstancias excepcionales que impidan su gestión mediante la aplicación informática, se presentarán vía registro las comunicaciones recogidas en este decreto.



Disposición derogatoria

Única. Derogación de normas.

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en este decreto.



**Junta de
Castilla y León**

Consejería de Economía y Hacienda
Dirección General de Industria
y Competitividad

Disposiciones finales

Primera. Habilitación normativa.

Se autoriza a la consejería competente en materia de industria para que mediante orden pueda desarrollar este decreto y modificar el anexo mientras que no afecte a las obligaciones impuestas en la misma, así como para regular la gestión informática de la presentación de comunicaciones recogidas en este decreto.

Segunda. Entrada en vigor.

Este Decreto entrará en vigor a los 2 meses desde su publicación en el Boletín Oficial de Castilla y León.

Arroyo de la Encomienda, a 12 de mayo de 2017
EL DIRECTOR GENERAL DE INDUSTRIA
Y COMPETITIVIDAD



Fdo. Carlos Martín Tobalina



ANEXO I

CONTENIDO MÍNIMO DE LA DOCUMENTACIÓN TÉCNICA
PARA ESTABLECIMIENTOS INDUSTRIALES CON POTENCIA
ELÉCTRICA INSTALADA SUPERIOR A 100 kW

- Objeto de la memoria
- Potencia eléctrica instalada
- Otras fuentes de energía. Potencia en motores de alimentación no eléctrica
- Instalaciones industriales (sometidas a reglamentos de seguridad industrial)
- Bienes de equipo
- Materias primas, productos (finales e intermedios), subproductos y residuos
- Depósitos y almacenamientos. Indicando capacidad y naturaleza de la sustancia almacenada (cualquiera que sea su estado físico)
- Capacidad de producción
- Consumos de materias primas y otras sustancias (incluidos combustibles)
- Diagrama de flujo del establecimiento y, en su caso, de las distintas líneas de producción
- Plano de implantación
- Plano de situación
- Plan de clausura y cierre temporal
- Presupuesto



Consejo
Económico y Social
de Castilla y León

IP 9/17

Informe Previo sobre el Proyecto de Decreto por el que se modifica el Decreto 83/1998, de 30 de abril, por el que se desarrolla reglamentariamente el Título IV “De los Terrenos”, de la Ley 4/1996, de 12 de julio, de Caza de Castilla y León.

Fecha de aprobación:
13 de julio de 2017

Informe Previo sobre el Proyecto de Decreto por el que se modifica el Decreto 83/1998, de 30 de abril, por el que se desarrolla reglamentariamente el Título IV "De los Terrenos" de la Ley 4/1996, de 12 de julio, de caza de Castilla y León

Con fecha *15 de junio de 2017* ha tenido entrada en el Consejo Económico y Social de Castilla y León solicitud de Informe Previo sobre el *Proyecto de Decreto por el que se modifica el Decreto 83/1998, de 30 de abril, por el que se desarrolla reglamentariamente el Título IV "De los Terrenos" de la Ley 4/1996, de 12 de julio, de caza de Castilla y León*.

A la solicitud realizada por la Consejería de Fomento y Medio Ambiente de la Junta de Castilla y León se acompaña el Proyecto de Decreto sobre el que se solicita Informe así como la documentación utilizada para su elaboración.

No alegándose la concurrencia de circunstancias de urgencia por la Consejería proponente, se procede a la tramitación ordinaria prevista en el artículo 36 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Económico y Social de Castilla y León, aprobado por Resolución de 20 de febrero de 2014 de la Mesa de las Cortes de Castilla y León.

La elaboración del Informe Previo fue encomendada a la Comisión de Trabajo de Economía, que lo analizó en su sesión del día 12 de julio de 2017, elevándolo a la Comisión Permanente de 13 de julio de 2017, siendo aprobado por el Consejo por unanimidad.

I.- Antecedentes

a) Estatales:

- Constitución Española de 27 de diciembre de 1978, artículo 148.1.11 que otorga a las Comunidades Autónomas competencias exclusivas en materia de caza.
- Ley 37/1966, de 31 de mayo, sobre creación de Reservas Nacionales de Caza, entre las que se encuentran las Reservas Nacionales de Caza de Mampodre y Riaño (León) y Fuentes Carrionas (Palencia).
- Ley 1/1970, de 4 de abril, de caza.

- Ley 2/1973, de 17 de marzo, de creación de trece reservas nacionales de caza, entre las que están las Reservas Nacionales de Caza de Sierra de la Demanda (Burgos), Ancares (León), Las Batuecas (Salamanca), Sierra de Urbión (Soria) y Sierra de la Culebra (Zamora).
- Decreto 506/1971, de 25 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento para la ejecución de la Ley de Caza de 4 de abril de 1970.
- Decreto 2197/1972, de 21 de julio, en el que el Coto Nacional de Gredos (Ávila) es declarado Reserva Nacional de Caza.
- Resolución de 9 de noviembre de 1972, de la Dirección del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza, por la que se creaba el Refugio de Fauna "El Espinar" (dictada al amparo del artículo 12 del Decreto 506/1971).

b) de Castilla y León:

- Estatuto de Autonomía de Castilla y León, aprobado por Ley Orgánica 14/2007, de 30 de noviembre, de reforma del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, particularmente su artículo 70.1 en su apartado 17, que atribuye competencias exclusivas a la Comunidad Autónoma en materia de *"caza, así como en materia de protección de los ecosistemas en que se desarrollen dichas actividades"*, y en sus apartados 32 y 33, en los que se le reconocen también competencias exclusivas en materia de *"actividades recreativas y de promoción del deporte y del ocio"*.
- Ley 1/1986, de 31 de marzo, de creación de la Reserva Nacional de Caza de Las Lagunas de Villafáfila (Zamora).
- Ley 4/1996, de 12 de julio, de Caza de Castilla y León, que ha sido objeto de sucesivas modificaciones.
- Ley 9/2012, de 21 de diciembre, de Medidas Tributarias y Administrativas.
- Decreto 83/1998, de 30 de abril, por el que se desarrolla reglamentariamente el título IV "de los terrenos" de la Ley de caza, modificado a través del Decreto 38/2013, de 25 de julio (este último Decreto fue anulado mediante Sentencia nº 2579, de 12 de noviembre

de 2015, de la Sala de los Contenciosos Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León.

- Decreto 65/2011, de 23 de noviembre, de 23 de noviembre, por el que se regula la conservación de las especies cinegéticas de Castilla y León, su aprovechamiento sostenible y el control poblacional de la fauna silvestre.
- Normativa cuya derogación se prevé con la entrada en vigor como Decreto del Proyecto que se informa:
 - Decreto 38/2013, de 25 de julio, por el que se modifica el Decreto 83/1998, de 30 de abril, por el que se desarrolla reglamentariamente el Título IV “De los terrenos”, de la Ley 4/1996, de 12 de julio, de caza de Castilla y León.
 - Decreto 749/2002, de 20 de junio, por el que se establecen la composición y el régimen de funcionamiento de las Juntas Consultivas de las Reservas Regionales de Caza de Castilla y León. No obstante, este Decreto será de aplicación en tanto que se apruebe la orden por la que se regule la composición y el régimen de funcionamiento de las juntas consultivas de las reservas regionales de caza de Castilla y León.

c) de otras Comunidades Autónomas:

Podemos destacar las siguientes normas de otras Comunidades Autónomas de contenido parcialmente análogo al del Proyecto que es objeto de Informe:

- *Andalucía*: Ley 8/2003, de 28 de octubre, de la flora y la fauna silvestres, en la que la caza y la pesca continental se regulan como variantes relevantes de aprovechamientos, completando un bloque normativo, que define la nueva tipología de cotos desde la que se ordenará la regulación de las actividades de caza y pesca continental en Andalucía.
- *Aragón*: Ley 1/2015, de 12 de marzo, de Caza de Aragón.
- *Asturias*: Ley 2/1989, de 6 de junio, de Caza de Asturias.
- *Canarias*: Ley 7/1998, de 6 de julio, de Caza de Canarias.
- *Cantabria*: Ley 12/2006, de 17 de julio, de Caza de Cantabria.

- *Castilla La-Mancha*: Ley 3/2015, de 5 de marzo, de Caza de Castilla-La Mancha.
- *Extremadura*: Ley 14/2010, de 9 de diciembre, de caza de Extremadura.
- *Galicia*: Ley 13/2013, de 23 de diciembre, de caza de Galicia.
- *Islas Baleares*: Ley 6/2006, de 12 de abril, balear de caza y pesca fluvial.
- *Navarra*: Ley Foral 17/2005, de 22 de diciembre, de caza y pesca de Navarra, modificada por Ley Foral 12/2011, de 11 de abril, por Ley Foral 23/2013, de 2 de julio y por Ley Foral 4/2014, de 4 de abril.
- *Murcia*: Ley 7/2003, de 12 de noviembre, de Caza y Pesca Fluvial de la Región de Murcia.
- *País Vasco*: Ley 2/2011, de 17 de marzo, de caza.
- *La Rioja*: Ley 9/1998, de 2 de julio, de Caza de La Rioja.
- *Comunidad Valenciana*: Ley 13/2004, de 27 de diciembre, de caza de la Comunidad Valenciana.

d) Informes Previos del CES:

- Informe Previo 8/1997 sobre el Proyecto de Decreto por el que se desarrolla reglamentariamente el título IV “de los terrenos” de la Ley 4/1996, de 12 de julio, de caza de Castilla y León, y conjuntamente el proyecto de decreto por el que se establecen la composición y el régimen de funcionamiento de las juntas consultivas de las reservas regionales de caza de Castilla y León (aprobado el 22 de mayo de 1997).

<http://bit.ly/2t1Ws7e>

- Informe Previo 13/2013 sobre el Proyecto de Decreto por el que se modifica el Decreto 83/1998, de 30 de abril, por el que se desarrolla reglamentariamente el título IV <<De los Terrenos>>, de la Ley 4/1996, de 12 de julio, de Caza de Castilla y León.

<http://bit.ly/2tW9foa>

- Informe Previo 4/1995 sobre el anteproyecto de Ley de Caza de Castilla y León.

<http://bit.ly/2t1OU4B>

- Informes Previos del Consejo Económico y Social de Castilla y León relativos a los Anteproyectos de Ley de Medidas Económicas, Fiscales y Administrativas y Anteproyectos de Ley de Medidas Financieras, especialmente el Informe Previo Nº 7/12U (Ley 9/2012, de 21 de diciembre).

e) Trámite de Audiencia:

Hasta el momento de ser trasladado al CES, el Proyecto de Decreto ha sido sometido a los trámites de:

- Consulta pública previa a través del espacio www.participa.jcyl.es durante el período comprendido entre el 9 y el 16 de diciembre de 2016.
- Información a la Comisión Delegada para Asuntos Económicos, el 23 de febrero de 2017.
- Participación ciudadana a través del portal web de Gobierno Abierto de la Junta de Castilla y León por plazo desde el 8 de marzo hasta el 5 de abril de 2017.
<http://bit.ly/2tWeWmh>
- Información pública, durante 20 días, a partir del siguiente a la publicación en BOCyL de 8 de marzo de 2017 de Resolución de 1 de marzo de 2017, de la Secretaría General de la Consejería de Fomento y Medio Ambiente.
- Audiencia a interesados, entendido como tales los propietarios de los terrenos.
- Informe favorable del Consejo Regional de Medio Ambiente de 9 de marzo de 2017 con arreglo a lo establecido en artículo 5.2 del Decreto 1/2017, de 12 de enero, por el que se crea y regula el Consejo Regional de Medio Ambiente de Castilla y León.
- Informe de Consejerías de la Junta de Castilla y León, de la Dirección General de Presupuestos y Estadística y de la Asesoría Jurídica de la Consejería de Fomento y Medio Ambiente.

II.- Estructura del Proyecto de Decreto

El Proyecto de Decreto sometido a Informe Previo del CES cuenta con un único artículo, con dos apartados, una disposición adicional, dos disposiciones derogatorias y dos disposiciones finales.

El apartado primero del artículo único modifica el Capítulo Primero del Título I del Decreto 83/1998, de 30 de abril, en concreto los artículos 4 a 14. Con estas modificaciones se trata de conseguir la actualización y cogestión real en el funcionamiento de las reservas regionales de caza.

El apartado segundo del artículo único modifica el artículo 17.2 del Decreto 83/1998, de 30 de abril, con el objeto de incorporar al reglamento la modificación efectuada a la Ley 4/1996, de 12 de julio, de Caza de Castilla y León mediante la Ley 4/2006, de 25 de mayo.

Mediante la disposición adicional única quedará sin efecto la declaración del Refugio Regional de Fauna de El Espinar, que data del 9 de noviembre de 1972, pues las actuales figuras de protección “Parque Natural Sierra Norte de Guadarrama” y “Parque Nacional Sierra de Guadarrama” garantizan una protección integral de los recursos naturales de estos terrenos.

La primera de las disposiciones derogatorias dejará sin efecto el Decreto 79/2002, de 20 de junio, por el que se establecen la composición y el régimen de funcionamiento de las Juntas Consultivas de las Reservas Regionales de Caza de Castilla y León, manteniendo su aplicación en tanto se apruebe una nueva orden para su regulación.

La segunda disposición derogatoria afecta al Decreto 38/2013, de 25 de julio, por el que se modifica el Decreto 83/1998, de 30 de abril, por el que se desarrolla reglamentariamente el Título IV “De los terrenos”, de la Ley 4/1996, de 12 de julio.

En cuanto a las disposiciones finales, en la primera se faculta al titular de la Consejería competente en materia de caza para dictar las disposiciones que sean necesarias para la ejecución y desarrollo del Decreto, y en la segunda se establece su entrada en vigor.

III.- Observaciones Generales

Primera.- La Ley 4/1996, de 12 de julio, de Caza de Castilla y León, establece que las reservas regionales de caza son terrenos cinegéticos cuya titularidad cinegética corresponde a la Junta de Castilla y León, y su administración a la Consejería con competencias en materia de caza.

El Proyecto de Decreto tiene por finalidad la implantación de un **cambio en la gestión de las reservas de caza** que permita avanzar en la cogestión entre, por un lado la Administración de la Comunidad de Castilla y León como titular de las mismas y, por otro, los propietarios de los terrenos, mayoritariamente entidades locales.

Se considera que este modelo de cogestión es el más eficaz, al fomentar el asociacionismo entre los propietarios, siempre de forma voluntaria, lo que permitirá asumir por éstos otras competencias en la gestión de las reservas, con especial incidencia en el desarrollo de actividades complementarias a la caza.

Segunda.- Con carácter previo al análisis del articulado del proyecto de Decreto debemos recordar que el Consejo emitió en junio de 2013 Informe Previo sobre un proyecto de Decreto con el mismo título (IP 13/13), que se aprobó y publicó como Decreto 38/2013, de 25 de julio, por el que se modifica el Decreto 83/1998, de 30 de abril, por el que se desarrolla reglamentariamente el Título IV "De los terrenos" de la Ley 4/1996, de 12 de julio.

El citado Decreto fue anulado mediante Sentencia nº 2579, de 12 de noviembre de 2015, de la Sala de lo Contenciosos Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León. La incorrecta realización del trámite de información pública del anterior decreto fue el argumento que ha hecho suyo el Tribunal para anular el decreto puesto que el preceptivo trámite de audiencia «fue menor de los 15 días establecidos por la norma», sin que se motivara la necesidad y urgencia de acortar tales plazos, ni tampoco «graves razones de interés público» que justificasen reducir el periodo de exposición al público.

El presente Proyecto de Decreto mantiene las novedades del Decreto 38/2013, como por ejemplo la **creación de la Red de Reservas Regionales de Caza** que permita afrontar acciones conjuntas en beneficio de la totalidad de las reservas y redunde en una imagen común de marca de calidad y en una mayor proyección nacional e internacional. En este planteamiento se ha

tenido en cuenta que cada reserva tiene sus propias características diferenciales, así como que el conjunto de todas ellas ha merecido un reconocimiento generalizado en el mundo cinegético.

En este Proyecto de Decreto se plantean nuevas modificaciones, además de las contenidas en el anterior Decreto, que afectan básicamente a las características y administración del Fondo de Gestión (artículo 11), a la distribución de las cacerías de carácter selectivo y cacerías extraordinarias (artículo 12.2 y 12.3), y a los permisos de caza (artículo 14).

Por otra parte, el Decreto anulado, en su apartado Tres modificaba el artículo 50 (Autorizaciones) del Decreto 83/1998, mientras que el proyecto que ahora informamos no hace ninguna referencia a ese artículo, con lo que entendemos que se mantiene la redacción original (Decreto 83/1198).

Tercera.- En relación con las novedades propias de este Proyecto de Decreto, debemos recordar que a través de la Ley 9/2012, de 21 de diciembre, de medidas tributarias y administrativas, se modificó la Ley 4/1996, de 12 de julio, de Caza de Castilla y León, introduciendo el artículo 20 bis, por el cual se crea un **Fondo de Gestión** destinado a sufragar parte de las actuaciones de gestión de la reserva, en el cual se ingresarán el 15% del importe de los aprovechamientos cinegéticos. En el Decreto que informamos se desarrolla la articulación de dichas acciones, que deben ser objeto de un Plan de Actuaciones elaborado en colaboración con los propietarios y aprobado por la dirección general con competencias en materia de caza y también se establece que los Fondos de Gestión serán administrados por la consejería con competencias en materia de caza.

Cuarta.- Otro aspecto a destacar en este Proyecto de Decreto afecta al **Refugio Regional de Fauna de "El Espinar" en Segovia**, espacio creado como refugio de caza con finalidad zoológica mediante Resolución de 9 de noviembre de 1972, de la Dirección del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza, y al amparo del artículo 12 del Decreto 506/1971, de 25 de marzo, por el que se aprobó el Reglamento de Caza y la Ley 1/1970, de 4 de julio, de Caza.

Con la aprobación de la Ley 4/1996, de 12 de julio, de Caza de Castilla y León, los refugios de caza que en ese momento existían en nuestra Comunidad Autónoma pasaron a tener la

consideración de refugios regionales de fauna. El hecho es que, en la actualidad, se superponen dos figuras de protección, el Parque Natural de Sierra Norte de Guadarrama y el Parque Nacional Sierra de Guadarrama.

Los dos parques son espacios naturales protegidos de la Red de Espacios Naturales Protegidos que disponen de sus respectivos planes de ordenación de los recursos naturales, por lo tanto, parece coherente dejar sin efecto la declaración de refugio regional de fauna de dicho territorio, al existir otras figuras que garantizan la conservación integral de la biodiversidad.

IV.- Observaciones Particulares.

Primera.- El artículo 20 bis en la Ley 4/1996, de 12 de julio, de Caza de Castilla y León creó un **Fondo de Gestión** en cada una de las reservas regionales de caza en el que, entre otras cosas, se ingresarán el quince por ciento del importe de los aprovechamientos cinegéticos correspondientes a la reserva regional, con objeto de garantizar la adecuada gestión y mejora de cada una de ellas así como para realizar actuaciones de interés general en el conjunto de reservas.

El artículo 11 del Proyecto de Decreto establece las características y la administración del Fondo de Gestión de forma mucho más completa que lo establecido en el artículo 11 del Decreto 38/2013, de 25 de julio, en el que se atribuía al Director Técnico de la reserva regional de caza la competencia para elaborar una propuesta de Plan de Actuaciones a financiar con cargo al Fondo de Gestión, sin entrar en más detalle.

El Proyecto de Decreto define el Fondo de Gestión como un fondo público que será administrado por la Consejería competente en materia de caza, con independencia de la posible participación de asociaciones de propietarios, en cuya administración se aplicará la normativa en materia de contratación del sector público, así como las normas de aplicación en materia de Hacienda y sector público de la Comunidad de Castilla y León.

En el apartado 4 del artículo 11 se establecen las aportaciones con que se va a dotar el Fondo de Gestión. En la letra c) de este apartado 4 se consideran aportación "los gastos necesarios para el control de los aprovechamientos cinegéticos, que serán fijados mediante resolución de la

Dirección General”, sin que se especifique el origen de esas aportaciones, aspecto que en opinión del CES debería aclararse.

En este punto hay que señalar que mediante Orden FYM/436/2014, de 19 de mayo por la que se regula el ordenado aprovechamiento cinegético y el ejercicio de la caza en las Reservas Regionales de Caza de Castilla y León se establecieron las obligaciones económicas de los propietarios con el Fondo de Gestión (capítulo III de la mencionada Orden), de forma que se ingresarán en el Fondo de Gestión el 15% del precio de la cacería, independientemente de la modalidad de adjudicación (en los casos en los que el precio de la cacería sea menor al precio índice fijado en el plan técnico anual, el importe a ingresar será del 15% del precio índice), y el 100% de los gastos necesarios para el control del aprovechamiento.

Segunda.- El artículo 12 fija la **distribución de las cacerías** y el artículo 13 regula la **adjudicación de las cacerías**. La novedad con respecto a la redacción del Decreto 38/2013 se encuentra en los apartados 2 y 3 del artículo 12 y en el apartado 6 del artículo 13.

En el artículo 12, cuando se hace referencia a la ejecución directa de determinadas cacerías de carácter selectivo se atribuye esta función “al servicio territorial competente en materia de caza” (anteriormente a la administración de la reserva regional de caza). Asimismo, en el caso de cacerías extraordinarias que hubieran de realizarse por razones de urgencia o de fuerza mayor corresponde también al “servicio territorial competente en materia de caza” la ejecución directa con carácter general.

En el artículo 13, que regula la adjudicación de las cacerías, se atribuye a “el servicio territorial competente en materia de caza” la adjudicación de las cacerías extraordinarias (con el Decreto anterior era competencia de la dirección técnica).

La adjudicación de las cacerías corresponde a los propietarios que fijan las condiciones económicas.

Tercera.- El artículo 14 regula el **permiso de caza** y lo define como “el documento administrativo expedido por el servicio territorial competente en materia de caza ...” cuando el

Decreto 38/2013 establecía que la dirección técnica de la reserva era la competente para expedir los permisos de caza.

Por otra parte, se incorpora un apartado completo (apartado 2) para determinar los gastos necesarios para el control del aprovechamiento, dejando claro que estos gastos comprenden “los servicios que la Administración de Castilla y León, mediante su personal y medios, presta a cada cazador titular de un permiso de caza, y que entre otros, incluyen los servicios de guía de caza, el transporte durante la cacería, los primeros tratamientos de la pieza de caza, así como el control administrativo del aprovechamiento”. También determina que las tarifas de esos gastos serán establecidas por la Dirección General competente.

Cuarta.- La Disposición Adicional deja sin efecto la Resolución de 9 de noviembre de 1972, de la Dirección del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza de declaración de **Refugio Nacional de Fauna de El Espinar**, justificando esta medida por el hecho de que en un mismo territorio coinciden dos figuras de protección de la Red de Espacios Naturales Protegidos de Castilla y León, el Parque Natural Sierra Norte de Guadarrama y el Parque Nacional Sierra de Guadarrama, cuyos planes de ordenación de los recursos naturales garantizan una protección integral de la biodiversidad, y en este sentido el CES considera adecuada la actuación prevista.

V.- Conclusiones y Recomendaciones

Primera.- El Consejo considera que era necesaria la elaboración de un nuevo Decreto que sustituyera al Decreto 38/2013, de 25 de julio (anulado mediante Sentencia nº 2579, de 12 de noviembre de 2015, de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León), para mantener el objetivo pretendido con el Decreto anulado de favorecer el asociacionismo y la participación, dando mayor protagonismo a los propietarios de los terrenos, en su mayoría entidades locales.

Se mantiene el peso de la gestión técnica en la Junta de Castilla y León, con el objetivo de dar estabilidad a estas zonas e impulsar los servicios cinegéticos, mientras que los propietarios y municipios asumen plenamente la adjudicación de los aprovechamientos de caza.

Segunda.- La modificación que plantea el Proyecto de Decreto que informamos (como ya ocurriera con el proyecto informado en 2013) mantiene el modelo de cogestión de las reservas de caza, en el que el papel de la Administración Autonómica es el de seguir asumiendo la titularidad cinegética, que, recordemos, implica la asunción de la responsabilidad patrimonial. El CES considera que para ello, es necesario mantener la gestión y vigilancia a través de los medios necesarios (técnicos, celadores y agentes medioambientales).

Tercera.- El CES quiere destacar tres aspectos en este proyecto de decreto que van a tener repercusiones económicas positivas y que por tanto merecen una valoración favorable. En primer lugar, que los propietarios de los recursos pueden ver incrementados los ingresos provenientes de la actividad cinegética; en segundo lugar, estos propietarios contribuyen a cubrir los gastos de funcionamiento a través del fondo de gestión y, en tercer y último lugar, se hace posible la creación de nuevas fórmulas para generar ingresos y empleo en el ámbito local (turismo de naturaleza, carne de caza, etc).

Cuarta.- El CES considera que mediante la aprobación de la Orden FYM/436/2014, de 19 de mayo por la que se regula el ordenado aprovechamiento cinegético y el ejercicio de la caza en las Reservas Regionales de Caza de Castilla y León ya se adecuó la regulación del ejercicio de la caza en las Reservas Regionales de Caza de Castilla y León, y se establecieron la cuantía económica de la venta de las reses en vivo y se actualizaron las cuantías de las cuotas de entrada y cuotas complementarias de los permisos de caza en las Reservas Regionales de Caza de Castilla y León. Así, entiende el Consejo que es adecuado mantener intacto el texto de dicha Orden, ya que se ajusta a lo dispuesto en la norma que ahora se informa.

Quinta.- El CES de Castilla y León considera adecuada la tramitación sobre el Proyecto de Decreto por el que se modifica el Decreto 83/1998, de 30 de abril, por el que se desarrolla reglamentariamente el Título IV "De los Terrenos" de la Ley 4/1996, de 12 de julio, de caza de Castilla y León, con las consideraciones que esta institución consultiva ha efectuado,



correspondiendo al Consejo de Gobierno atender las observaciones al articulado presentadas en este Informe, así como, en la medida que lo considere razonable, incorporarlas al Decreto que se informa.

El Secretario

Vº Bº
El Presidente

Fdo. Mariano Veganzones Díez

Fdo. Germán Barrios García

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE MODIFICA EL DECRETO 83/1998, DE 30 DE ABRIL, POR EL QUE SE DESARROLLA REGLAMENTARIAMENTE EL TÍTULO IV “DE LOS TERRENOS”, DE LA LEY 4/1996, DE 12 DE JULIO, DE CAZA DE CASTILLA Y LEÓN

PROYECTO DE DECRETO DE 31 DE MAYO DE 2017



PROYECTO DE DECRETO /2017, DE --- DE -----, POR EL QUE SE MODIFICA EL DECRETO 83/1998, DE 30 DE ABRIL, POR EL QUE SE DESARROLLA REGLAMENTARIAMENTE EL TÍTULO IV «DE LOS TERRENOS», DE LA LEY 4/1996, DE 12 DE JULIO, DE CAZA DE CASTILLA Y LEÓN.

La Ley 4/1996, de 12 de julio, de Caza de Castilla y León, reconoce a la caza su dimensión como actividad social que, además de mantener y fomentar los recursos naturales renovables, genera rentas y empleo en el medio rural de nuestra Comunidad, siendo en muchos casos la actividad económica principal para los pequeños municipios propietarios de los terrenos cinegéticos. No en vano, el artículo 70.1 17º del Estatuto de Autonomía recoge como competencia exclusiva de la Comunidad, entre otras materias, la caza y las explotaciones cinegéticas, así como la protección de los ecosistemas en que se desarrollen dichas actividades.

Entre los terrenos cinegéticos, se encuentran las reservas regionales de caza. La finalidad y objetivo de su creación fue *"promover, fomentar, conservar y proteger determinadas especies, subordinando a esta finalidad el aprovechamiento de su caza"*. No cabe duda de que, con carácter general, las reservas han logrado tales objetivos: territorios donde las poblaciones silvestres eran escasas, se han convertido en un referente cinegético a nivel nacional e internacional por su singularidad, representatividad y la calidad de sus trofeos, a la vez que han permitido la generación de rentas y empleo en las zonas de montaña de nuestra Comunidad.

Sin embargo, y hasta ahora, el modelo de gestión de las reservas se ha basado en la gestión directa, y prácticamente completa, por parte de la administración cinegética, teniendo los propietarios de los terrenos, pese a la existencia de las juntas consultivas, un escaso grado de participación en dicha gestión.

Por otro lado, el modelo hasta ahora vigente implicaba que la totalidad de los gastos necesarios para el funcionamiento de las reservas se cargaban a los presupuestos de la Comunidad de Castilla y León, mientras que la totalidad de los ingresos generados se distribuían entre los propietarios de los terrenos que conforman las reservas. En contrapartida, una parte importante de las cacerías eran adjudicadas directamente por la administración cinegética mediante sorteo entre diferentes tipologías de cazadores (locales, regionales, nacionales, federados) a un precio preestablecido sensiblemente menor al del mercado.

El presente decreto se ha elaborado de acuerdo con los siguientes principios de necesidad, eficacia, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia.

Necesidad, viniendo motivada la misma por una razón de interés general que no es otra que la implantación de un cambio en la gestión que permita avanzar en la cogestión de las reservas entre, por un lado, la Administración de la Comunidad de Castilla y León como titular de las mismas y, por otro, los propietarios de los terrenos, mayoritariamente entidades locales.



Eficacia, considerándose este modelo de cogestión el más eficaz al fomentar el asociacionismo de los propietarios, siempre de forma voluntaria, lo que permitirá asumir por éstos otras competencias en la gestión de las reservas, con especial incidencia en el desarrollo de actividades complementarias a la caza como pueden ser turismo en la berrea, el turismo fotográfico de fauna, la comercialización de carne de caza, etc.

Tras haber comprobado que no existen otras medidas menos restrictivas de derechos, o que impongan menos obligaciones a los destinatarios, este proyecto de decreto contiene la regulación imprescindible para atender a la necesidad cubierta con la misma, garantizando de esta manera el principio de proporcionalidad. Para ello se ha valorado que, entre otras cuestiones que, aun siendo conscientes de que cada reserva tiene sus propias características diferenciales, no es menos cierto que en su conjunto han merecido un reconocimiento generalizado en el mundo cinegético, y por ello se plantea la creación de la Red de Reservas Regionales de Caza, que permita afrontar acciones conjuntas en beneficio de la totalidad de las reservas y redunde en una imagen común de marca de calidad y una, si cabe, mayor proyección nacional e internacional.

A fin de garantizar el principio de seguridad jurídica, esta norma se ha elaborado de manera coherente con el resto del ordenamiento jurídico, nacional y de la Unión Europea, para generar un marco normativo estable, predecible, integrado, claro y de certidumbre, que facilite su conocimiento y comprensión y, en consecuencia, opere como una garantía para la legalidad, acierto y oportunidad.

En cuanto al principio de transparencia, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 133 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se sustanció una consulta pública para recabar la opinión de los sujetos y de las organizaciones más representativas potencialmente afectadas por la futura norma. Sin perjuicio de la transparencia que garantizará la mayor intervención de los propietarios de los terrenos en la gestión de las reservas, así como la acción de las Juntas Consultivas como órgano asesor.

Por último, en la elaboración del presente decreto se ha cumplido asimismo con el principio de eficiencia, dado que su aprobación no impone nuevas cargas administrativas y supondrá una más correcta racionalización de los recursos públicos.

En otro orden de cosas, parece razonable que aquellas actividades generadoras de ingresos contribuyan con una parte de los mismos a financiar los gastos necesarios para su movilización. Así, a través de la Ley 9/2012, de 21 de diciembre, de medidas tributarias y administrativas, se ha modificado la Ley 4/1996, de 12 de julio, introduciendo el artículo 20 bis, por el cual se crea un Fondo de Gestión destinado a sufragar parte de las actuaciones de gestión de la reserva, en el cual se ingresarán el 15% del importe de los aprovechamientos cinegéticos. En el presente decreto se desarrolla la articulación de dichas acciones, que deben ser objeto de un Plan de Actuaciones elaborado en colaboración con los propietarios, y aprobado por la dirección general con



competencias en materia de caza. Asimismo, se establece que tales Fondos de Gestión serán administrados por la consejería con competencias en materia de caza.

De igual forma, se considera conveniente clarificar la redacción del artículo 17.2 del Decreto 83/1998, de 30 de abril, de forma que se despejen las dudas surgidas en la correcta interpretación del mismo a los efectos de determinar la superficie mínima requerida para la constitución de un coto de caza.

Por último, en la disposición adicional, se deja sin efecto la declaración del Refugio Regional de Fauna de "El Espinar", en Segovia. Este espacio fue creado como refugio de caza con finalidad zoológica mediante Resolución de 9 de noviembre de 1972, de la Dirección del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza, y al amparo del artículo 12 del Decreto 506/1971, de 25 de marzo, por el que se aprobó el Reglamento de Caza y la Ley 1/1970, de 4 de julio, de Caza. Tras la aprobación de la Ley 4/1996, de 12 de julio, de Caza de Castilla y León, los refugios de caza existentes en Castilla y León a su entrada en vigor pasan a tener la consideración de refugios regionales de fauna, en virtud de lo establecido en la Disposición Adicional Segunda de la ley autonómica. Por ello, en la actualidad, el anterior Refugio de Caza de "El Espinar" tiene la consideración de Refugio Regional de Fauna, siéndole de aplicación lo dispuesto para este tipo de terrenos en la mencionada Ley de Caza y en el Decreto 83/1998, de 30 de abril, que desarrolla el título IV "De los terrenos", de la Ley 4/1996, de 12 de julio de Caza de Castilla y León. Sobre este terreno no cinegético se superponen, a día de hoy, las figuras de protección del Parque Natural Sierra Norte de Guadarrama, declarado mediante Ley 18/2010, de 20 de diciembre, y del Parque Nacional Sierra de Guadarrama, declarado mediante la Ley 7/2013, de 25 de junio. Ambos parques son espacios naturales protegidos de la Red de Espacios Naturales Protegidos que, en cumplimiento de lo establecido en la Ley 4/2015, de 24 de marzo, del Patrimonio Natural de Castilla y León disponen de sus respectivos planes de ordenación de los recursos naturales. Parece coherente, por tanto, dejar sin efecto la declaración de refugio regional de fauna de dicho territorio puesto que existen otras figuras que garantizan la conservación integral de la biodiversidad.

Finalmente, y con el objeto de establecer un marco jurídico autonómico que reglamentara, entre otros aspectos, las normas que regulen la gestión, ejecución y control de las actuaciones que se lleven a cabo con cargo a los Fondos de Gestión, así como la gestión de los mismos, y también el procedimiento de elaboración, aprobación y ejecución de los referidos Planes de Actuaciones, se dictó el Decreto 38/2013, de 25 de julio, por el que se modifica el Decreto 83/1998 de 30 de abril, por el que se desarrolla reglamentariamente el Título IV "de los terrenos", de la Ley 4/1996, de 12 de julio, el cual fue anulado mediante Sentencia nº 2579, de 12 de noviembre 2015, de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, con sede en Valladolid, al no encontrarse debidamente motivada y justificada la vía de urgencia utilizada para el trámite de audiencia a los ciudadanos afectados a través del procedimiento de información pública. Procede,



por tanto, la necesidad de aprobar un nuevo decreto que sustituya el anulado y que regule lo expuesto anteriormente.

En su virtud, la Junta de Castilla y León, a propuesta del Consejero de Fomento y Medio Ambiente,

DISPONE

Artículo único.- Modificación del Decreto 83/1998, de 30 de abril, por el que se desarrolla reglamentariamente el Título IV «De los terrenos», de la Ley 4/1996, de 12 de julio, de Caza de Castilla y León.

Uno.- Se modifica el Capítulo Primero del Título I del Decreto 83/1998, de 30 de abril, que queda redactado en los siguientes términos:

“CAPÍTULO PRIMERO

Reservas Regionales de Caza

Artículo 4. Definición.

1. Son reservas regionales de caza aquellos terrenos declarados como tales con objeto de fomentar la conservación de la fauna silvestre, los hábitats y su biodiversidad, compaginando dicha finalidad con el ordenado aprovechamiento cinegético u otros aprovechamientos complementarios.
2. La titularidad cinegética de las reservas regionales de caza corresponde a la Comunidad Autónoma de Castilla y León.

Artículo 5. Creación, extinción y modificación.

1. Las reservas regionales de caza se crearán y extinguirán mediante Ley de las Cortes de Castilla y León.
2. Igualmente, la modificación de los límites de una reserva regional de caza deberá realizarse mediante Ley, salvo lo establecido en el apartado siguiente para agregar voluntariamente terrenos colindantes. No obstante, y para una mejor precisión cartográfica, mediante orden de la consejería competente en materia de caza (en adelante, Consejería) se podrán concretar los límites geográficos de la reserva.
3. Los titulares de terrenos colindantes con una reserva regional de caza podrán convenir con la Consejería la asociación de dichos terrenos al régimen de gestión de la misma, ateniéndose



a las condiciones que, para cada caso concreto, serán fijadas en el correspondiente convenio, el cual será informado preceptivamente por la Junta Consultiva de la reserva. Dichos convenios serán publicados en el Boletín Oficial de Castilla y León.

Artículo 6. Red de Reservas Regionales de Caza.

1. Se crea la Red de Reservas Regionales de Caza, constituida por el conjunto de las reservas regionales de caza existentes en la comunidad, con la finalidad de promover la mejora de la gestión de las mismas así como para la realización de otras actuaciones de interés general para el conjunto de las reservas regionales de caza que sean determinadas por la Consejería, previo informe de las juntas consultivas.
2. Para tales fines, además de las aportaciones procedentes de los Presupuestos Generales de la Comunidad de Castilla y León, se dedicarán las cantidades previstas en el artículo 20 bis de la Ley 4/1996, de 12 de julio, de Caza de Castilla y León.

Artículo 7. Dirección Técnica.

1. Al frente de cada reserva regional de caza existirá un director técnico, que será nombrado por el titular de la dirección general con competencias en materia de caza (en adelante, Dirección General), de entre los funcionarios, con titulación adecuada para el cargo, que se encuentren destinados en la Consejería.
2. Al director técnico le corresponde la elaboración de las propuestas y el seguimiento de la ejecución del plan de ordenación cinegética y de los planes técnicos anuales que se determinan en el artículo 8, la preparación de la memoria anual de actividades, el plan de actuaciones a realizar con cargo al Fondo de Gestión previsto en el artículo 20bis de la citada Ley 4/1996, de 12 de julio, y en general, con el asesoramiento de la junta consultiva, la gestión y la dirección de los aprovechamientos cinegéticos, de las acciones de control poblacional, y de otras actividades de gestión relacionadas.

Artículo 8. Ordenación cinegética de las reservas.

1. Cada reserva regional de caza se gestionará conforme a un plan de ordenación cinegética aprobado por la Dirección General, por un período de vigencia de diez años, pudiendo ser objeto de revisión cuando circunstancias de orden administrativo o bioecológico así lo justifiquen. Dicho plan garantizará el fomento y la adecuada gestión de las poblaciones cinegéticas en unos niveles, estructura y estados sanitarios adecuados de forma compatible con la conservación de la biodiversidad.



2. Los planes de ordenación cinegética se articularán territorialmente a través de una división en cuarteles, entendiéndose por tales aquellas unidades de gestión cinegética establecidas conforme a criterios de potencialidad cinegética y organización de la gestión, si bien podrán existir reservas regionales de caza con un único cuartel, cuando las circunstancias anteriores, u otras de carácter administrativo, así lo hagan conveniente.

3. Los planes de ordenación cinegética se desarrollarán a través de planes técnicos anuales. Por el Servicio Territorial competente en materia de caza, previo informe de la Junta Consultiva, se elevará a la Dirección General una propuesta de plan técnico anual, en desarrollo del plan de ordenación cinegética de la reserva regional de caza, antes de cada 15 de diciembre, para su aprobación.

Artículo 9. Junta Consultiva.

1. Con la finalidad de colaborar en la consecución de los fines que motivaron su creación, en cada reserva regional de caza existirá una Junta Consultiva, como órgano asesor en los asuntos relacionados con la misma.
2. Las juntas consultivas tendrán como función informar acerca de:
 - a) El Plan de Ordenación Cinegética de la reserva regional de caza y los respectivos planes técnicos anuales.
 - b) El Plan de Actuaciones con cargo al Fondo de Gestión.
 - c) La distribución de las cacerías contempladas en el Plan Técnico Anual, entre los propietarios de los terrenos que constituyen la reserva regional de caza.
 - d) La Memoria Anual de Actividades.
 - e) La modificación de los límites, la segregación e integración voluntaria de terrenos en la reserva regional de caza, según lo previsto en el artículo 5 del presente Decreto.
 - f) Otros asuntos de carácter cinegético o administrativo que afecten al funcionamiento de la reserva.
3. La composición y régimen de funcionamiento de las juntas consultivas serán regulados mediante orden de la Consejería.

Artículo 10. Asociaciones de Propietarios.

1. La Consejería promoverá el asociacionismo de los propietarios de terrenos incluidos en la reserva regional de caza, con la finalidad de fomentar la implicación de los mismos en la gestión de aquélla.



2. A tales efectos, la asociación legalmente constituida que agrupe a los propietarios cuyos terrenos supongan la mayoría de la superficie de los terrenos incluidos en la reserva podrán participar en la ejecución de determinadas acciones previstas en el Plan de Actuaciones con cargo al Fondo de Gestión.

Artículo 11. Características y administración del Fondo de Gestión.

1. El Fondo de Gestión, de acuerdo con el artículo 20bis de la Ley 4/1996, de 12 de julio, es un fondo público que será administrado por la Consejería, a través de la Dirección General, con independencia de lo indicado en el artículo 10.2. respecto a la colaboración de las asociaciones de propietarios para la ejecución de determinadas acciones previstas en el Plan de Actuaciones.

2. En la administración del Fondo de Gestión se observará la normativa en materia de contratación del sector público así como las normas de aplicación en materia de Hacienda y sector público de la Comunidad de Castilla y León.

3. La Consejería podrá formalizar convenios para la ejecución de determinadas acciones previstas en el plan de actuaciones por parte de las asociaciones de propietarios que cumplan lo establecido en el artículo 10.2.

4. El Fondo de Gestión se dotará con las siguientes aportaciones:

- a) El quince por ciento del importe de los aprovechamientos cinegéticos.
- b) Las aportaciones a este fondo realizadas desde el Fondo de Mejoras de los montes de utilidad pública cuyos terrenos estén integrados en las reservas regionales de caza, acordadas conforme a su regulación específica.
- c) Los gastos necesarios para el control de los aprovechamientos cinegéticos, que serán fijados mediante resolución de la Dirección General.
- d) Las aportaciones voluntarias de los propietarios, o titulares de otros derechos que lleven inherente el aprovechamiento cinegético, de los terrenos que integran la reserva.
- e) Otras aportaciones, donaciones voluntarias o mecenazgo.

5. Las cantidades definidas en el punto anterior se ingresarán en la cuenta de recaudación que se determine al efecto. El Fondo de Gestión aparecerá diferenciado dentro de los Presupuestos Generales de la Comunidad y sus recursos estarán afectos a la ejecución anual del Plan de Actuaciones.

6. El Fondo de Gestión se dedicará a la ejecución de las actuaciones de gestión, promoción y mejora de cada reserva que se hallen incluidas en el Plan de Actuaciones aprobado por la



Dirección General, no pudiendo destinarse a la contratación de personal en régimen laboral ni al sostenimiento económico de personal de la Consejería o afecto a la misma.

Artículo 12. Distribución de las cacerías.

1. El Plan Técnico Anual distribuirá las cacerías por cuarteles, y dentro de cada cuartel, entre aquellos propietarios o titulares de otros derechos que lleven inherente el aprovechamiento cinegético de los terrenos que integran la reserva regional de caza, o agrupaciones de los mismos, que así lo soliciten y cuyas propiedades, dentro del cuartel, superen las veinticinco hectáreas. Dicho reparto se efectuará de forma proporcional a la superficie aportada al cuartel. Las cacerías que correspondieran a la superficie no computada anteriormente, por pertenecer a propietarios o titulares de otros derechos que lleven inherente el aprovechamiento cinegético que no hayan solicitado participar en el reparto de las cacerías, serán asignadas al municipio en que esté integrada.
2. Se excepcionarán de lo previsto en el apartado anterior determinadas cacerías de carácter selectivo cuando resulte conveniente su ejecución directa por el servicio territorial competente en materia de caza, y así se haya dispuesto en el Plan Técnico Anual.
3. Las cacerías extraordinarias que hubieran de realizarse por razones de urgencia o de fuerza mayor, tales como daños a la agricultura o ganadería, seguridad vial, control de epizootias o zoonosis, u otras causas sobrevenidas, cuando no proceda su ejecución directa por el servicio territorial competente en materia de caza, se distribuirán conforme se determine por la consejería competente en materia de caza.

Artículo 13. Adjudicación de las cacerías.

1. La adjudicación de las cacerías distribuidas entre los propietarios, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo anterior, corresponde a éstos.
2. Las entidades locales propietarias de terrenos en las reservas regionales de caza podrán reservar cacerías para su adjudicación entre los cazadores vecinos o con otro tipo de vinculación con la localidad, de acuerdo con los usos y costumbres locales, con respeto al marco jurídico vigente que resulte de aplicación.
3. Las condiciones económicas para la adjudicación de las cacerías previstas en el Plan Técnico Anual serán establecidas por los propietarios a quienes les hayan sido asignadas, si bien en el Plan Técnico Anual se fijarán precios índices a los efectos del cálculo del mínimo a ingresar en el Fondo de Gestión de la reserva regional de caza.
4. Una vez adjudicadas las cacerías, los propietarios darán conocimiento a la dirección técnica de la reserva regional de caza de su resultado, indicando el importe de la misma y la identidad



del adjudicatario, a los efectos de la emisión del correspondiente permiso y del cálculo de las cantidades a ingresar en el Fondo de Gestión.

5. Los ingresos resultantes de la enajenación de las cacerías corresponden a los propietarios a los cuales les hayan sido asignadas. No obstante, de acuerdo con lo establecido en el artículo 20bis de la Ley 4/1996, de 12 de julio, se ingresarán en el Fondo de Gestión de la reserva regional de caza un mínimo del quince por ciento del importe de dichos aprovechamientos cinegéticos.

6. Las cacerías extraordinarias se adjudicarán por el servicio territorial competente en materia de caza de la reserva regional de caza correspondiente, de conformidad con las instrucciones de la dirección general.

7. Los ingresos resultantes de la adjudicación de las cacerías extraordinarias, así como de otros aprovechamientos cinegéticos realizados en la reserva regional de caza, serán recaudados por la Administración de la Comunidad de Castilla y León y distribuidos entre los propietarios con idéntico criterio que el especificado en el artículo 12 del presente decreto para la distribución de las cacerías, una vez descontada la parte correspondiente a ingresar en el Fondo de Gestión.

Artículo 14. Permisos de caza.

1. El permiso de caza es el documento administrativo expedido por el servicio territorial competente en materia de caza que habilita para la realización de una cacería en una reserva regional de caza, con sujeción a las condiciones técnico-facultativas establecidas por la dirección general y a las condiciones económicas establecidas por el propietario de los terrenos y, en el caso de los gastos necesarios para el control del aprovechamiento, por la dirección general.

2. Los gastos necesarios para el control del aprovechamiento comprenden los servicios que la Administración de Castilla y León, mediante su personal y medios, presta a cada cazador titular de un permiso de caza y que entre otros, incluyen los servicios de guía de caza, el transporte durante la cacería, los primeros tratamientos de la pieza de caza, así como el control administrativo del aprovechamiento. Las tarifas de los gastos necesarios para el control del aprovechamiento serán establecidas mediante resolución de la dirección general.

3. Es condición indispensable para la obtención del permiso, la acreditación por el adjudicatario de la cacería de haber realizado el ingreso en el fondo de gestión del importe correspondiente a los gastos necesarios para el control del aprovechamiento, así como la justificación del cumplimiento de las obligaciones económicas con el propietario de los terrenos correspondiente, o titular de otros derechos que lleven inherente el aprovechamiento cinegético o agrupaciones de propietarios."



Dos.- Se suprime el apartado 2 del artículo 17 del Decreto 83/1998, de 30 de abril, que queda redactado en los siguientes términos:

"Artículo 17. Superficies.

Los terrenos integrados en los cotos de caza podrán pertenecer a uno o varios propietarios o titulares de otros derechos reales que conlleven el disfrute al aprovechamiento cinegético, siempre que sean colindantes".

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Se deja sin efecto la Resolución de 9 de noviembre de 1972, de la Dirección del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza de declaración de Refugio Nacional de Fauna de El Espinar, tras la Ley 4/1996, de 12 de julio, Refugio Regional de Fauna, en la provincia de Segovia, motivado por su coincidencia territorial con las figuras de protección de la Red de Espacios Naturales Protegidos de Castilla y León "Parque Natural Sierra Norte de Guadarrama" y "Parque Nacional Sierra de Guadarrama", cuyos planes de ordenación de los recursos naturales garantizan una protección integral de la biodiversidad.

DISPOSICIONES DEROGATORIAS

Primera.- Queda derogado el Decreto 79/2002, de 20 de junio, por el que se establecen la composición y el régimen de funcionamiento de las Juntas Consultivas de las Reservas Regionales de Caza de Castilla y León. No obstante, el citado decreto será de aplicación en tanto que se apruebe la orden por la que se regule la composición y el régimen de funcionamiento de las juntas consultivas de las reservas regionales de caza de Castilla y León.

Segunda.- Queda derogado el Decreto 38/2013, de 25 de julio, por el que se modifica Decreto 83/1998, de 30 de abril, por el que se desarrolla reglamentariamente el Título IV «De los terrenos», de la Ley 4/1996, de 12 de julio, de Caza de Castilla y León.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- Desarrollo normativo.

Se faculta al titular de la Consejería competente en materia de caza para dictar las disposiciones que sean necesarias para la ejecución y desarrollo del presente decreto.



**Junta de
Castilla y León**

Consejería de Fomento y Medio Ambiente
Dirección General del Medio Natural

Versión 31 de mayo

Segunda.- Entrada en vigor.

El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el "Boletín Oficial de Castilla y León".

Valladolid, 31 de mayo de 2017

EL DIRECTOR GENERAL DEL MEDIO NATURAL



Fdo. José Ángel Arranz Sanz



Consejo
Económico y Social
de Castilla y León

IP 10/17

Informe Previo sobre el Proyecto de Decreto por el que se modifican diversos Decretos en materia de ordenación sanitaria para la reducción de cargas administrativas.

Fecha de aprobación:
24 de julio de 2017



Informe Previo sobre el Proyecto de Decreto por el que se modifican diversos decretos en materia de ordenación sanitaria para la reducción de cargas administrativas.

Con fecha 23 de junio de 2017 tuvo entrada en el Consejo Económico y Social de Castilla y León solicitud de Informe Previo sobre el Proyecto de Decreto por el que se modifican diversos decretos en materia de ordenación sanitaria para la reducción de cargas administrativas.

A la solicitud realizada por la Consejería de Sanidad de la Junta de Castilla y León se acompaña el Proyecto de Decreto sobre el que se solicita Informe y documentación que ha servido para su elaboración.

No alegándose la concurrencia de circunstancias de urgencia por la Consejería proponente, se procede a la tramitación ordinaria prevista en el artículo 36 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Económico y Social de Castilla y León, aprobado por Resolución de 20 de febrero de 2014 de la Mesa de las Cortes de Castilla y León.

La elaboración del Informe Previo fue encomendada a la Comisión de Trabajo de Economía que lo analizó en su sesión del día 12 de julio de 2017, elevándolo a la Comisión Permanente de 24 de julio de 2017, siendo aprobado por el Consejo por unanimidad.

I.-Antecedentes

a) Europeos:

- El Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea en su artículo 168 garantiza un alto nivel de protección de la salud humana al definirse y ejecutarse las políticas de la Unión Europea. Establece, asimismo, que estas políticas y acciones europeas complementarán en todo caso a las nacionales y se encaminarán a mejorar la salud pública, prevenir enfermedades y evitar fuentes de peligro para la salud.



b) Estatales:

- La Constitución Española de 27 de diciembre de 1978 en su artículo 43 reconoce el derecho a la protección de la salud y la competencia de los poderes públicos a organizar y tutelar la salud pública.

Por otra parte, según lo dispuesto en el artículo 148.1.21º de la Constitución Española, las Comunidades Autónomas podrán asumir competencias en materia de Sanidad e higiene.

- Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad.
- Ley 8/2010, de 30 de agosto, de Ordenación del Sistema de Salud de Castilla y León.
- Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de Garantía de la Unidad de Mercado.
- Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

c) Castilla y León

- El Estatuto de Autonomía de Castilla y León, en su artículo 13.2, establece el derecho de los ciudadanos castellanos y leoneses a la protección de su salud y que los poderes públicos de la Comunidad han de velar para que este derecho sea efectivo.

Además, en su artículo 74.1, atribuye a la Comunidad de Castilla y León, en el marco de la legislación básica del Estado, las funciones en materia de Sanidad y salud pública.

- Ley 3/2001, de 3 de julio, de Gobierno y Administración de la Comunidad de Castilla y León.
- Decreto 36/2011, de 7 de julio, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Sanidad.
- Decreto 2/2015, de 7 de julio, de la Junta de Castilla y León de Reestructuración de la Consejería de Sanidad.

Normativa sectorial

- Decreto 16/2005, de 10 de febrero, por el que se regula la Policía Sanitaria Mortuoria en la Comunidad de Castilla y León.



- Decreto 49/2005, de 23 de junio, por el que se establece el régimen jurídico y el procedimiento para la autorización de centros, servicios y establecimientos sanitarios.
- Decreto 9/2008, de 31 de enero, por el que se regula el uso de los desfibriladores externos semiautomáticos por personal no sanitario.
- Real Decreto 365/2009, de 20 de marzo, por el que se establecen las condiciones y requisitos mínimos de seguridad y calidad en la utilización de desfibriladores automáticos y semiautomáticos externos fuera del ámbito sanitario.
- Decreto 5/2011, de 3 de febrero, por el que se modifican diversas disposiciones de carácter general en materia sanitaria, para su adaptación a la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las Actividades de Servicios y su ejercicio y al Decreto-Ley 3/2009, de 23 de diciembre, de Medidas de Impulso de las Actividades de Servicios en Castilla y León.

Normativa simplificación administrativa

- Decreto 23/2009, de 26 de marzo, de medidas relativas a la simplificación documental de los procedimientos administrativos.
- Ley 5/2013, de 19 de junio, de Estímulo a la Creación de Empresas en Castilla y León.
- Acuerdo 33/2014, de 10 de abril, de la Junta de Castilla y León, por el que se aprueba la relación de procedimientos y trámites que se encuentran dentro del ámbito de aplicación del Título III de la Ley 5/2013, de 19 de junio, de Estímulo a la Creación de Empresas en Castilla y León.
- Acuerdo 34/2014, de 10 de abril, de la Junta de Castilla y León, por el que se aprueba el I Plan de Apoyo a la Creación de Empresas en Castilla y León.
- Acuerdo 21/2016, de 28 de abril, de la Junta de Castilla y León, por el que se aprueban medidas de reducción de cargas administrativas para la dinamización empresarial.
- Proyecto de Ley de medidas de reducción de cargas administrativas para la dinamización empresarial (actualmente en tramitación parlamentaria). Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León de 12 de mayo de 2017.

d) Trámite de audiencia



Informe del Consejo Castellano y Leonés de Salud de 31 de mayo de 2016.

El Proyecto de Decreto fue sometido a un foro de participación y opinión pública a través del espacio "Gobierno Abierto". El plazo para realizar aportaciones finalizó el 29 de diciembre de 2016, no habiéndose presentado ninguna alegación.

Se ha dado trámite de audiencia en el mes de diciembre de 2016 a los Colegios Profesionales de Ópticos y Optometristas, Terapeutas Ocupacionales, Protésicos Dentales, Odontólogos y Estomatólogos, Médicos, diplomados en Enfermería, Psicólogos, Podólogos, Logopedas, Fisioterapeutas de Castilla y León, la Asociación de Ortopédicos, Confederación de Organizaciones Empresariales e Castilla y León y Asociación Funeraria de España, no habiéndose presentado ninguna alegación.

Informe de la Dirección General de Presupuestos y Estadística de 16 de marzo de 2017.

Informe de las Consejerías de la Junta de Castilla y León durante el mes de marzo de 2017, habiéndose presentado alegaciones por la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades y por la Consejería de Presidencia.

II-Estructura del Anteproyecto

El Proyecto de Decreto está compuesto por tres artículos, una Disposición Transitoria y una Disposición Derogatoria.

El Artículo 1 consta de un único apartado que modifica el Decreto 49/2005, de 23 de junio, por el que se establece el régimen jurídico y el procedimiento para la autorización de centros, servicios y establecimientos sanitarios, añadiendo una disposición adicional cuarta.



El Artículo 2 consta de cuatro apartados que modifican el Decreto 9/2008, de 31 de enero, por el que se regula el uso de los desfibriladores externos semiautomáticos (en adelante "DESA") por personal no sanitario, en sus artículos 5, 6, 12 y 15, respectivamente.

El Artículo 3 consta de un único apartado que modifica el Decreto 16/2005, de 10 de febrero, por el que se regula la Policía Sanitaria Mortuoria en la Comunidad de Castilla y León, en su artículo 17.

En la Disposición Transitoria se establece la aplicación de este Decreto a los procedimientos iniciados antes de su entrada en vigor y a los que estén pendientes de resolución.

Mediante la Disposición Derogatoria queda derogado expresamente el artículo 13 del Decreto 9/2008, de 31 de enero, por el que se regula el uso de los desfibriladores externos semiautomáticos por personal no sanitario, así como otras disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo establecido en el presente Decreto.

III.-Observaciones Generales

Primera.- Mediante Acuerdo 21/2016, de 28 de abril, de la Junta de Castilla y León, se aprobaron medidas de reducción de cargas administrativas para la dinamización empresarial, con el objetivo específico, entre otros, de reducir la documentación a presentar por los interesados en determinados procedimientos administrativos.

La aplicación del citado Acuerdo a los procedimientos de autorización sanitaria requiere consecuentemente la modificación de las normas reguladoras de los mismos, tal es así, que el presente Proyecto de Decreto modifica tres normas para adaptarlas a las previsiones del citado Acuerdo.



El Decreto 49/2005, de 23 de junio, por el que se establece el régimen jurídico y el procedimiento para la autorización de Centros, Servicios y Establecimientos Sanitarios se modifica añadiendo una nueva disposición adicional, mediante la que se sustituye la presentación de determinada documentación por una declaración responsable del interesado.

Otros procedimientos en materia de ordenación sanitaria son igualmente modificados por el presente Proyecto de Decreto. El Decreto 9/2008, de 31 de enero, por el que se regula el uso de los desfibriladores externos semiautomáticos por personal no sanitario, se modifica de tal manera que se elimina la obligatoriedad de una autorización para el uso de los DESA por personal no sanitario prevista en su artículo 13 por la obtención de la correspondiente formación.

En tercer y último lugar se prevé una modificación en el Decreto 16/2005, de 10 de febrero, por el que se regula la Policía Sanitaria Mortuoria en la Comunidad de Castilla y León, sustituyendo la autorización para el traslado de cadáveres por una comunicación previa.

Segunda.- Entre las medidas contenidas en el Acuerdo 21/2016 se incluyó la aprobación del mapa de procesos de centros, servicios y establecimientos sanitarios sin internamiento. Este mapa, ya aprobado e incluido en la Sede Electrónica de la Junta de Castilla y León, prevé los trámites necesarios para el inicio de la actividad de estos centros, servicios y establecimientos.

El Acuerdo también establece que, una vez aprobado el correspondiente mapa de procesos, se modifique la normativa afectada y se proceda a la sustitución de las autorizaciones existentes por declaraciones responsables o comunicaciones previas, salvo en aquellos casos en los que no se pueda garantizar la salvaguarda del orden público, la seguridad pública, la salud pública o la protección del medio ambiente.

Tercera.- El Proyecto de Decreto que se informa pretende contribuir a los objetivos del Acuerdo 21/2016, que son, entre otros, la simplificación documental de los procedimientos



administrativos para el interesado en sus relaciones con la administración pública, adaptando las nuevas exigencias previstas en dicho Acuerdo a los procedimientos para la instalación y funcionamiento de centros, servicios y establecimientos sanitarios, la instalación de los DESA y su uso por personal no sanitario y el traslado de cadáveres por las empresas funerarias.

En todo caso, el propósito final debe ser, a nuestro juicio, conseguir acortar plazos de tramitación, reduciendo las cargas administrativas y contribuyendo al desarrollo socioeconómico, al simplificar procedimientos y dar una mayor seguridad jurídica. Todo ello garantizando la calidad del sistema de atención sanitaria de la Comunidad Autónoma y la protección de la salud pública de los ciudadanos castellanos y leoneses.

IV.-Observaciones Particulares

Primera.- En la Memoria que se acompaña al presente Proyecto de Decreto se alude al impacto presupuestario del mismo, mencionando que, en principio, no debería conllevar coste económico adicional para la Administración Regional dado que la tramitación de los procedimientos que se ven modificados con el Proyecto de Decreto se hará con los medios personales y materiales ya existentes en la Administración.

El CES entiende que estos cambios tampoco deberían implicar un coste adicional para el administrado. Es decir, que, en consonancia con lo establecido en el Acuerdo 21/2016, las medidas incorporadas en el presente Proyecto de Decreto han de estar dirigidas a simplificar la tramitación administrativa siempre y cuando esta reducción de trámites no suponga un coste al usuario mayor del que tenía antes de la puesta en práctica de las disposiciones del presente Proyecto de Decreto. Con "usuario" estamos haciendo referencia a todos aquellos que decidan instalar, poner en funcionamiento o modificar un centro, servicio o establecimiento sanitario, así como aquellas entidades o particulares que deseen instalar o que dispongan ya de un DESA



para su utilización por personal no sanitario, así como para las empresas que realicen el servicio de traslado de cadáveres.

En particular, el Artículo 2 del Proyecto de Decreto elimina la obligatoriedad de contar con una “formación adecuada” y con la “autorización regulada en el artículo 13” del Decreto 9/2008 para utilizar los DESA por personal no sanitario, y en su lugar determina que este personal deberá haber obtenido “la formación correspondiente”, que viene específicamente desarrollada en la nueva redacción que del artículo 6 hace el presente Proyecto de Decreto. Ante esto entendemos que se han valorado tanto los costes como la dificultad para el interesado de llevar a cabo uno y otro procedimiento y que finalmente el que propone el Proyecto de Decreto es el que menos trabas administrativas implica para el administrado.

Segunda.- El título del Artículo 1 del presente Proyecto de Decreto debería leerse como sigue: “Modificación del **Decreto** 49/2005, de 23 de junio, por el que se establece el régimen jurídico y el procedimiento para la autorización de centros, servicios y establecimientos sanitarios”.

V.-Conclusiones y Recomendaciones

Primera.- En la parte expositiva del Proyecto de Decreto se hace referencia a que la disposición adicional cuarta, que se introduce como novedad en el Decreto 49/2005 *profundiza en la obligación de la administración de aportar de oficio determinados documentos que ya obran en poder de la administración, concretamente los correspondientes a los certificados de industria.* En relación a esta afirmación, el Consejo no ve tal profundización ya que el Proyecto de Decreto no contiene modificación alguna de compeler en este sentido. El CES valora positivamente la sustitución de una serie de documentos a presentar por una declaración responsable, pero no consideramos que de esta manera se esté resaltando la obligatoriedad de la Administración de aportarlos de oficio en el caso de que ya los posea. Si bien es cierto que a través de la inclusión de la disposición adicional cuarta se cumple uno de los objetivos del Acuerdo 21/2016, que es el de *Reducir la documentación a presentar, en especial la que obra en poder de la Administración*



Autonómica, no obstante consideramos que si realmente la intención es *profundizar* en la obligación de la Administración de aportarlos de oficio, tal y como describe la memoria, consideramos que se podría reducir aún más la documentación a presentar dado que el mismo Acuerdo establece que las bases de datos de la Administración Autonómica quedarían unificadas de tal manera que cierta información de las empresas interesadas en realizar determinados trámites ya estaría incluida y actualizada en dichas bases de datos, y de esta manera evitarle al empresario volver a presentar los documentos.

Segunda- Este Consejo considera necesario que exista un compromiso real de las Administraciones Públicas, en concreto de aquellas competentes en materia de autorización sanitaria, para garantizar la puesta en práctica real de los cambios incluidos en el presente Proyecto de Decreto, no solo aquellos relativos al procedimiento de sustitución de ciertos trámites por la declaración responsable o la comunicación previa, sino también estimamos esencial que se siga avanzando en la introducción de las nuevas tecnologías en las tramitaciones con las Administraciones Públicas, y recomendamos un sistema de gestión electrónica adecuado para los expedientes administrativos, que apoye e impulse la adopción de la simplificación administrativa y mediante el cual se coordinen y actualicen eficientemente las bases de datos de las diferentes Administraciones Públicas para así evitar al administrado presentar la documentación pertinente de manera repetida, en consonancia con lo establecido en el Acuerdo 21/2016.

Tercera.- El artículo 3 del Proyecto de Decreto modifica únicamente el apartado 1 del artículo 17 del Decreto 16/2005, sustituyendo la autorización sanitaria por una comunicación previa para realizar el traslado de cadáveres. El CES entiende que si se ha eliminado esta premisa, que entendemos como principal, se debería, asimismo, modificar el título del precepto que en el Decreto 16/2005 aparece como *Autorización sanitaria para el traslado de cadáveres*, y en su lugar aparecer *Condiciones para el traslado de cadáveres*.



Igualmente consideramos que se debería cambiar la redacción del apartado 2 del mismo artículo ya que creemos que si, con la nueva redacción sugerida por el Proyecto de Decreto, no se ha mencionado la autorización sanitaria en el primer apartado, no debería tampoco mencionarse en los apartados subsiguientes.

Cuarta.- El CES de Castilla y León considera adecuada la tramitación sobre el Proyecto de Decreto por el que se modifican diversos decretos en materia de ordenación sanitaria para la reducción de cargas administrativas, con las consideraciones que esta Institución consultiva ha efectuado, correspondiendo al Consejo de Gobierno atender las observaciones al articulado presentadas en este Informe, así como, en la medida que lo considere razonable, incorporarlas al Decreto que se informa.

El Secretario

Vº Bº
El Presidente

Fdo. Mariano Veganzones Díez

Fdo. Germán Barrios García



PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE MODIFICAN DIVERSOS DECRETOS EN MATERIA DE ORDENACIÓN SANITARIA PARA LA REDUCCIÓN DE CARGAS ADMINISTRATIVAS.

La aplicación de medios electrónicos a la gestión procedimental, la simplificación de los procedimientos administrativos, la reducción de cargas y trabas administrativas, y la supresión de la obligación de la ciudadanía de aportar determinados documentos que ya obran en poder de la Administración o que ésta puede comprobar por medios electrónicos, son medidas que contribuyen significativamente a la agilidad administrativa, de forma especial en el caso de las empresas.

El Acuerdo 21/2016, de 28 de abril, de la Junta de Castilla y León, por el que se aprueban medidas de reducción de cargas administrativas para la dinamización empresarial, aborda el desarrollo de las medidas descritas e incluye entre los procedimientos a simplificar los correspondientes a la autorización de centros, servicios y establecimientos sanitarios.

En particular, el programa de simplificación administrativa del citado acuerdo, contempla, entre sus actuaciones específicas, reducir la documentación a presentar por los interesados en el procedimiento. La aplicación de las actuaciones previstas en citado Acuerdo 21/2016, de 28 de abril a los procedimientos de autorización sanitaria requiere la modificación de la norma reguladora de los mismos, el Decreto 49/2005 de 23 de junio, por el que se establece el régimen jurídico y el procedimiento para la autorización de Centros, Servicios y Establecimientos Sanitarios. Así, mediante la incorporación de una nueva disposición adicional al Decreto 49/2005 de 23 de junio, se sustituye la presentación de determinada documentación por una declaración responsable del interesado y se profundiza en la obligación de la administración de aportar de oficio determinados documentos que ya obran en su poder, concretamente los correspondiente a los certificados en materia de industria.

En definitiva, estas medidas suponen, en el procedimiento de autorización de funcionamiento de centros, servicios y establecimientos sanitarios, una importante reducción en la presentación de documentación por parte de los interesados limitada

únicamente a las especificidades del centro, servicio o establecimiento objeto de la autorización.

Aspectos de otros procedimientos en materia de ordenación sanitaria también regulados por decreto se modifican en éste, aplicándoles medidas de mejora administrativa, estos son: El procedimiento por el que se autoriza el uso de los desfibriladores externos semiautomáticos por personal no sanitario, eliminando la autorización prevista en el artículo 13 del Decreto 9/2008, de 31 de enero, por el que se regula el uso de los desfibriladores externos semiautomáticos por personal no sanitario, y el procedimiento de autorización para el traslado de cadáveres regulado en el artículo 17 del Decreto 16/2005, de 10 de febrero, por el que se regula la Policía Sanitaria Mortuoria en la Comunidad de Castilla y León, sustituyendo dicha autorización por una comunicación previa.

En su virtud, la Junta de Castilla y León, a propuesta del Consejero de Sanidad, de acuerdo con el dictamen del Consejo Consultivo de Castilla y León, y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día....,

DISPONE

Artículo 1. Modificación del 49/2005, de 23 de junio, por el que se establece el régimen jurídico y el procedimiento para la autorización de centros, servicios y establecimientos sanitarios.

Se añade una disposición adicional cuarta al Decreto 49/2005, de 23 de junio por el que se establece el régimen jurídico y el procedimiento para la autorización de centros, servicios y establecimientos sanitarios, que queda redactada en los siguientes términos:

“Cuarta. Simplificación Administrativa.

1. De conformidad con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 16 del Decreto 23/2009, de 26 de marzo, de medidas relativas a la simplificación documental de los procedimientos administrativos, la presentación de la documentación recogida en las



Junta de Castilla y León

Consejería de Sanidad
Dirección General de Salud Pública

letras b), f), h) e i) del artículo 10 del presente Decreto, queda sustituida por la presentación de una declaración responsable de que se dispone de la documentación cuya presentación es obligatoria.

Asimismo, queda sustituida por declaración responsable la presentación de la documentación prevista en la letra b) del artículo 8, salvo en el procedimiento de autorización de instalación en el que será obligatoria su presentación.”

Artículo 2. Modificación del Decreto 9/2008, de 31 de enero, por el que se regula el uso de los desfibriladores externos semiautomáticos por personal no sanitario.

El Decreto 9/2008, de 31 de enero, por el que se regula el uso de los desfibriladores externos semiautomáticos por personal no sanitario, se modifica del siguiente modo:

Uno. El apartado 1 del artículo 5 queda redactado en los siguientes términos:

“1. Las entidades públicas o privadas, así como los particulares, que deseen instalar o que dispongan de un DESA, para su uso por personal no sanitario, deberán disponer de un espacio visible y señalizado para su ubicación, tener identificada marca, modelo y número de serie, disponer de personal no sanitario que haya obtenido la formación correspondiente y presentar la declaración responsable de instalación conforme a lo establecido en el artículo 12.”

Dos. El artículo 6 queda redactado en los siguientes términos:

“Artículo 6. Requisitos para el uso de los DESA por personal no sanitario.

Podrá hacer uso de un DESA el personal no sanitario que haya obtenido la formación correspondiente por empresas debidamente autorizadas para impartir dicha formación, en los términos previstos en el presente Decreto y en el Real Decreto 365/2009, de 20 de marzo, por el que se establecen las condiciones y requisitos mínimos de seguridad y calidad en la utilización de desfibriladores automáticos y semiautomáticos externos fuera del ámbito sanitario.

En todo caso, dicho personal deberá estar en posesión del certificado previsto en el artículo 11 del presente Decreto, o en el supuesto de haber obtenido dicha formación

en otra Comunidad Autónoma, certificado o documentación acreditativa de la formación recibida por empresa debidamente autorizada.”

Tres. El apartado f) del artículo 12.1 queda redactado en los siguientes términos:

“f. Certificados de formación de las personas para el uso del DESA en esa instalación”

Cuatro. El artículo 15 queda redactado en los siguientes términos:

“Artículo 15. Adscripción y funciones del Registro.

El Registro relativo al uso de DESA por personal no sanitario de Castilla y León, adscrito a la Dirección General competente en materia de salud pública, tiene como funciones la inscripción y cancelación de las declaraciones responsables de instalación y de las autorizaciones de las entidades o empresas formadoras”

Artículo 3. Modificación del Decreto 16/2005, de 10 de febrero, por el que se regula la Policía Sanitaria Mortuoria en la Comunidad de Castilla y León.

El apartado 1 del artículo 17 Decreto 16/2005, de 10 de febrero, por el que se regula la Policía Sanitaria Mortuoria en la Comunidad de Castilla y León, queda redactado en los siguientes términos:

“1. Los traslados a otras Comunidades Autónomas de los cadáveres incluidos en el grupo II del artículo 4.1 del presente Decreto están sometidos a comunicación previa a la realización del traslado.

La comunicación se presentará por la empresa funeraria encargada del traslado ajustándose al modelo normalizado disponible en la sede electrónica de la Junta de Castilla y León <https://www.tramitacastillayleon.jcyl.es/>” y se dirigirá al Servicio Territorial con competencias en materia de salud pública de la provincia desde la que se efectúe el traslado. La comunicación previa irá acompañada del certificado de defunción y la licencia de enterramiento.



Junta de Castilla y León

Consejería de Sanidad
Dirección General de Salud Pública

La empresa funeraria encargada del traslado deberá estar debidamente autorizada conforme la normativa vigente, siendo dicha empresa responsable del cumplimiento de toda la normativa vigente en materia de traslados de cadáveres.”

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Procedimientos administrativos de autorización iniciados y pendientes de resolución.

A los procedimientos administrativos iniciados antes de la entrada en vigor del presente Decreto y que estén pendientes de resolución, les serán de aplicación, por ser más favorable, las modificaciones previstas en este Decreto.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Derogación normativa.

Queda derogado expresamente el artículo 13 del Decreto 9/2008, de 31 de enero, por el que se regula el uso de los desfibriladores externos semiautomáticos por personal no sanitario y cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en el presente Decreto.

Valladolid, 2 de junio de 2017

EL DIRECTOR GENERAL DE SALUD PÚBLICA



Fdo.: Agustín Álvarez Nogal.



Consejo
Económico y Social
de Castilla y León

IP 11/17

Informe Previo sobre el Anteproyecto de Ley por la que se modifica la Ley 4/2002, de 11 de abril, de Cooperativas de la Comunidad de Castilla y León.

Fecha de aprobación:
24 de julio de 2017



Informe Previo sobre el Anteproyecto de Ley por la que se modifica la Ley 4/2002, de 11 de abril, de Cooperativas de la Comunidad de Castilla y León.

Con fecha 27 de junio de 2017 ha tenido entrada en el Consejo Económico y Social de Castilla y León solicitud de Informe Previo sobre el Anteproyecto de Ley por la que se modifica la Ley 4/2002, de 11 de abril, de Cooperativas de la Comunidad de Castilla y León.

A la solicitud realizada por la Consejería de Empleo de la Junta de Castilla y León se acompaña el Anteproyecto de Ley sobre el que se solicita Informe así como documentación utilizada para su elaboración.

No alegándose por la Consejería proponente la concurrencia de circunstancia alguna de urgencia, procede la tramitación ordinaria prevista en el artículo 36 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Económico y Social de Castilla y León, aprobado por Resolución de 20 de febrero de 2014 de la Mesa de las Cortes de Castilla y León.

La elaboración del Informe Previo fue encomendada a la Comisión de Trabajo de Economía que lo analizó en su sesión del día 12 de julio de 2017, elevándolo a la Comisión Permanente de 24 de julio de 2017, siendo aprobado por el Consejo por unanimidad.



I.- Antecedentes

a) Europeos:

- “La promoción de la economía social como motor clave del desarrollo económico y social en Europa”: Conclusiones del Consejo de la Unión Europea (7 de diciembre de 2015): <http://bit.ly/2qusTdC>
- “Las empresas de Economía Social y sus ecosistemas: Un mapa europeo- Informe actualizado de España (2016)” elaborado por la Comisión Europea, Dirección General de Empleo, Asuntos Sociales e Inclusión: <http://bit.ly/2sOq9Za>
- “El futuro de la economía social y de las empresas que operan en este sector: Una llamada a la acción del Grupos de expertos sobre emprendimiento social de la Comisión (GECES)”, octubre de 2016: <http://bit.ly/2sruVJg>
- Declaración de Madrid “La Economía Social, un modelo empresarial para el futuro de la Unión Europea”, adoptada el 23 de mayo de 2017 por los Gobiernos de España, Luxemburgo, Portugal, Grecia, Italia, Rumanía, Eslovenia, Malta, Bulgaria, Chipre y Suecia: <http://bit.ly/2rl8GC4>
- Dictamen de iniciativa del Comité Económico y Social Europeo REX/472: “La Dimensión exterior de la Economía Social”, aprobado el 8 de junio de 2017: <http://bit.ly/2sOpRRZ>

b) Estatales:

- Constitución española de 27 de diciembre de 1978 cuyo artículo 129.2 dispone que “*Los poderes públicos promoverán eficazmente las diversas formas de participación en la empresa y fomentarán, mediante una legislación adecuada, las sociedades cooperativas. También establecerán los medios que faciliten el acceso de los trabajadores a la propiedad de los medios de producción.*”
- Ley 20/1990, de 19 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas (última modificación por Real Decreto-Ley 3/2016, de 2 de diciembre, por el que se adoptan medidas en el ámbito tributario dirigidas a la consolidación de las finanzas públicas y otras medidas urgentes en materia social).



- Ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas (última modificación por Ley 5/2015, de 27 de abril, de fomento de la financiación empresarial).
- Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de sociedades de capital.
- Ley 5/2011, de 29 de marzo, de Economía Social (modificada por Ley 31/2015, de 9 de septiembre, por la que se modifica y actualiza la normativa en materia de autoempleo y se adoptan medidas de fomento y promoción del trabajo autónomo y de la Economía Social). En su artículo 5. 1 incluye a las cooperativas dentro de la Economía Social.
- Ley 10/2014, de 26 de junio, de ordenación, supervisión y solvencia de entidades de crédito.
- Ley 20/2015, de 14 de julio, de ordenación, supervisión y solvencia de las entidades aseguradoras y reaseguradoras.
- Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.
- Real Decreto-Ley 11/2017, de 23 de junio, de medidas urgentes en materia financiera. Modifica la Ley 13/1989, de 26 de mayo, de Cooperativas de Crédito; el Real Decreto-Ley 16/2011, de 14 de octubre, por el que se crea el Fondo de Garantía de Depósitos de Entidades de Crédito; la Ley 11/2015, de 18 de junio, de recuperación y resolución de entidades de crédito y empresas de servicios de inversión y el Texto Refundido de la Ley del Mercado de Valores aprobado por Real Decreto Legislativo 4/2015, de 23 de octubre.

Se incorpora expresamente al régimen jurídico de las cooperativas de crédito la posibilidad de integrarse en Sistemas Institucionales de Protección (SIP) previstos en la normativa europea, adoptando una serie de medidas destinadas a facilitar su constitución y potenciar su eficaz funcionamiento. En concreto se prevén dos modalidades de SIP: el reforzado, por el que se mutualizan al 100% los beneficios y riesgos y el normativo, en el que se constituye un fondo de garantía privado financiado previamente por las entidades integrantes del Sistema que se utiliza para hacer frente a las posibles necesidades de recursos propios.



Además, y también siguiendo los estándares internacionales, se introduce una especialidad en el régimen concursal de las entidades de crédito y empresas de servicios de inversión, como es la distinción, dentro de la categoría de los créditos ordinarios, entre créditos preferentes y créditos no preferentes.

- Real Decreto 832/1995, de 30 de mayo, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad de Castilla y León en materia de cooperativas, calificación y registro administrativo de sociedades anónimas laborales y programas de apoyo al empleo.
- Real Decreto 1278/2000, de 30 de junio, por el que se adaptan determinadas disposiciones de Seguridad Social para su aplicación a las sociedades cooperativas.
- Orden EHA/3360/2010, de 21 de diciembre, por la que se aprueban las normas sobre los aspectos contables de las sociedades cooperativas.

c) de Castilla y León:

- Estatuto de Autonomía de Castilla y León, aprobado por Ley Orgánica 14/2007, de 30 de noviembre, de reforma del Estatuto de Autonomía de Castilla y León. Particularmente, artículos 16.5 que establece como uno de los Principios Rectores de las Políticas públicas *“El desarrollo de todas las formas de actividad empresarial, con especial atención a la pequeña y mediana empresa y a los emprendedores autónomos, y el fomento de las iniciativas de la economía social, especialmente al cooperativismo y su promoción”* y 70.1.28º que establece la competencia exclusiva de nuestra Comunidad en materia de *“Cooperativas y entidades asimilables. Fomento del sector de la economía social”*.
- Ley 4/2002, de 11 de abril, de Cooperativas de Castilla y León. Resultará modificada tras la aprobación como Ley del Anteproyecto que se informa. Previamente esta Ley ha sido modificada por:



- Ley 9/2004, de 28 de diciembre, de Medidas Económicas, Fiscales y Administrativas.
- Ley 6/2011, de 4 de noviembre, por la que se modifica la Ley 4/2002, de 11 de abril, de Cooperativas de Castilla y León.
- Ley 5/2014, de 11 de septiembre, de medidas para la reforma de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.
- Ley 9/2010, de 30 de agosto, del derecho a la vivienda de la Comunidad de Castilla y León.
- Decreto 1/2015, de 8 de enero, por el que se modifican o suprimen órganos de asesoramiento y participación adscritos a la Consejería de Economía y Empleo y se adoptan medidas de mejora regulatoria.

Su Capítulo II (artículos 2 a 12) regula el Consejo Regional de Economía Social de Castilla y León en desarrollo del artículo 145 (*"Órgano colegiado de carácter asesor en materia de cooperativismo"*) de la Ley 4/2002, de 11 de abril, de Cooperativas de Castilla y León (en redacción dada por Ley 5/2014, de 11 de septiembre) por el que *"En la Administración de la Comunidad de Castilla y León existirá un órgano colegiado de carácter asesor en materia de cooperativismo, adscrito a la consejería competente en materia laboral."*

Además, y por lo que aquí interesa, el Decreto 1/2015 deroga:

- Decreto 104/2004, de 23 de septiembre, por el que se regula la organización y el funcionamiento del Consejo Superior Regional para el Fomento del Cooperativismo de Castilla y León.
- Decreto 11/2009, de 29 de enero, por el que se crea el Consejo Regional de Economía Social de Castilla y León.
- Decreto 125/2004, de 30 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento del Registro de Cooperativas de Castilla y León.
- Decreto 35/2006, de 25 de mayo, por el que se crean los Premios de la Comunidad de Castilla y León al cooperativismo y la economía social.



- Resolución de 31 de enero de 2005, de la Dirección General de Economía Social, por la que se concreta el contenido mínimo que deben recoger el libro registro de socios y el libro registro de aportaciones al capital social para proceder a su legalización por el Registro de Cooperativas de Castilla y León (BOCyL de 10 de febrero de 2005): <http://bit.ly/ztEeGrM>

d) de otras Comunidades Autónomas:

- *Asturias*: Ley 4/2010, de 29 de junio, de Cooperativas.
- *Aragón*: Decreto Legislativo 2/2014, de 29 de agosto, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Cooperativas de Aragón.
- *Castilla-La Mancha*: Ley 11/2010, de 4 de noviembre, de Cooperativas de Castilla-La Mancha.
- *Andalucía*: Ley 14/2011, de 23 de diciembre, de Sociedades Cooperativas Andaluzas.
- *Navarra*: Ley Foral 14/2006, de 11 de diciembre, de Cooperativas de Navarra
- *País Vasco*: Ley 4/1993, de 24 de junio, de Cooperativas de Euskadi.
- *Islas Baleares*: Ley 1/2003, de 20 de marzo, de cooperativas de las Illes Balears.
- *Comunidad Valenciana*: Decreto Legislativo 2/2015, de 15 de mayo, del Consell, por el que aprueba el texto refundido de la ley de cooperativas de la Comunitat Valenciana.
- *Cataluña*: Ley 12/2015, de 9 de julio, de cooperativas
- *La Rioja*: Ley 4/2001, de 2 de julio, de Cooperativas de La Rioja.
- *Comunidad de Madrid*: Ley 4/1999, de 30 de marzo, de Cooperativas de la Comunidad de Madrid.
- *Cantabria*: Ley de Cantabria 6/2013, de 6 de noviembre, de Cooperativas de Cantabria.
- *Galicia*: Ley 5/1998, de 18 de diciembre, de cooperativas de Galicia.



- *Extremadura*: Ley 2/1998, de 26 de marzo, de Sociedades Cooperativas de Extremadura y Ley 8/2006, de 23 de diciembre, de Sociedades Cooperativas Especiales de Extremadura.
- *Región de Murcia*: Ley 8/2006, de 16 de noviembre, de Sociedades Cooperativas, de la Región de Murcia.

e) Otros:

- Informe a Iniciativa Propia del CES de Castilla y León 2/1998 sobre las Cooperativas en Castilla y León: <http://bit.ly/2tShIZM>
- Informe Previo del CES de Castilla y León 9/1998 sobre el Anteproyecto de Ley de Cooperativas de Castilla y León (finalmente el Anteproyecto no se tramitó como Ley): <http://bit.ly/2srsMxr>
- Informe Previo del CES de Castilla y León 2/2001 sobre el Anteproyecto de Ley de Cooperativas de Castilla y León (posterior Ley 4/2002): <http://bit.ly/2sryKyq>
- Informe Previo del CES de Castilla y León 2/2004 sobre el Proyecto de Decreto por el que se regula la organización y Funcionamiento del Consejo Superior Regional para el Fomento del Cooperativismo (posterior Decreto 104/2004): <http://bit.ly/2sOgfXw>
- Informe Previo del CES de Castilla y León 11/2004 sobre el Anteproyecto de Ley de Medidas Económicas, Fiscales y Administrativas (posterior Ley 9/2004, que constituyó la primera modificación de la Ley de Cooperativas): <http://bit.ly/2s2suLm>
- Informe Previo del CES de Castilla y León 5/2006 sobre el Proyecto de Decreto por el que se crean los premios de la Comunidad de Castilla y León al Cooperativismo y la Economía Social (posterior Decreto 35/2006): <http://bit.ly/2sGvK3e>
- Informe Previo del CES de Castilla y León 11/2008 sobre el Proyecto de Decreto por el que se crea el Consejo Regional de Economía Social de Castilla y León (posterior Decreto 11/2009): <http://bit.ly/2rMpXov>
- Informe Previo del CES de Castilla y León 6/2011 sobre el Anteproyecto de Ley por el que se modifica la Ley 4/2002, de 11 de abril, de Cooperativas de Castilla y León (posterior Ley 6/2011): <http://bit.ly/2sGsbKx>



f) Trámite de Audiencia:

El Proyecto de Decreto ha conocido la siguiente tramitación antes de ser sometido al Informe Previo del CES:

- Puesta a disposición de todos los ciudadanos a través de la publicación el 12 de abril de 2017 del Anteproyecto de Ley en el espacio específico de la web corporativa de Gobierno Abierto de la Junta de Castilla y León para que se formularan sugerencias hasta el 2 de mayo de 2017: <http://bit.ly/2skXbz8>
- Trámite de información pública mediante la publicación de Resolución de 17 de abril de 2017, de la Secretaría General de la Consejería de Empleo (BOCyL de 20 de abril de 2017) durante un plazo de 20 días, contado a partir del siguiente al de la publicación en la plataforma de Gobierno Abierto de la Junta de Castilla y León, concluyendo éste el día 10 de mayo de 2017.
- Remisión del Anteproyecto de Ley a entidades, instituciones y organizaciones representativas de intereses de carácter colectivo o corporativo.
- Informes de Consejerías y Delegaciones Territoriales con arreglo a lo dispuesto en la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.
- Puesta en conocimiento del Pleno del Consejo Regional de Economía Social de Castilla y León en sesión celebrada el 15 de junio de 2017.

II.- Estructura del Anteproyecto de Ley

El Anteproyecto de Ley consta de un Artículo Único modificadorio de la Ley 4/2002, de 11 de abril, de Cooperativas de la Comunidad de Castilla y León, con arreglo a la siguiente estructura:

- *Uno*, modificación del artículo 4 de la Ley 4/2002 sobre "Capital social mínimo".
- *Dos*, modificación del párrafo 5 del artículo 6 sobre "Secciones".
- *Tres*, modificación del artículo 13 sobre "Estatutos".



- *Cuatro*, modificación de los apartados 1 y 3 del artículo 15 sobre "Calificación previa".
- *Cinco*, modificación del apartado 2 del artículo 16 sobre "Escritura de constitución".
- *Seis*, modificación de los apartados 1, 3, 5 y 6 del artículo 17 sobre la inscripción registral de las cooperativas.
- *Siete*, modificación de los apartados 2 y 3 del artículo 20 referido a "Baja Voluntaria" de los socios.
- *Ocho*, modificación del apartado 3 del artículo 24 sobre "Normas de disciplina social"
- *Nueve*, modificación del artículo 26, referido a "Socio colaborador y socio de servicios".
- *Diez*, modificación del artículo 27, sobre "Socio inactivo".
- *Once*, modificación del apartado 2 del artículo 31, que se refiere a "Competencia" de la Asamblea General de la cooperativa.
- *Doce*, modificación del apartado 2 del artículo 32 sobre "Clases de Asamblea General y convocatoria"
- *Trece*, modificación de los apartados 4 y 6 del artículo 34 referido a "Constitución y funcionamiento de la Asamblea".
- *Catorce*, modificación de los apartados 3 y 6 del artículo 35 sobre "Derecho de voto" en las asambleas.
- *Quince*, modificación del apartado 5 del artículo 39, sobre "Impugnación de los acuerdos de la Asamblea General".
- *Dieciséis*, modificación del apartado 1 del artículo 41, referido a la "Composición" del Consejo Rector.
- *Diecisiete*, modificación de la denominación de la Sección Quinta, del Capítulo Cuarto del Título Primero, que pasara a denominarse "Otros Órganos de la sociedad".



- *Dieciocho*, modificación de los apartados 4 y 5 del Artículo 59, sobre "Capital Social".
- *Diecinueve*, modificación del artículo 66 sobre "Reembolso de las aportaciones" al capital social de las cooperativas.
- *Veinte*, modificación de los apartados 3 y 7 del Artículo 72, referido al "Fondo de Educación y Formación".
- *Veintiuno*, modificación de los apartados 2 y 4 del Artículo 76, sobre "Documentación Social" en el caso de los libros y contabilidad en las cooperativas.
- *Veintidós*, modificación del apartado 4 e inclusión de un nuevo apartado 5 del Artículo 77 sobre "Contabilidad y Cuentas Anuales".
- *Veintitrés*, modificación del apartado 3 del Artículo 80 referido al "Proyecto de Fusión".
- *Veinticuatro*, modificación del el Artículo 88, sobre "Procedimiento de la escisión" en las cooperativas.
- *Veinticinco*, modificación de los apartados 3 y 4 e inclusión de un nuevo apartado 5 del Artículo 90 sobre "Disolución" de las cooperativas.
- *Veintiséis*, modificación del apartado 1 del Artículo 98 referido a la "Clasificación" de las cooperativas según clase.
- *Veintisiete*, modificación del artículo 100, sobre "Normas generales" de las cooperativas de trabajo.
- *Veintiocho*, modificación del artículo 103, sobre "Actividad laboral y protección social" en las cooperativas de trabajo.
- *Veintinueve*, modificación del el nombre de la Sección Cuarta, del capítulo Primero, del Título Segundo de la Ley, pasando a denominarse "Las cooperativas agroalimentarias", antes cooperativas agrarias.
- *Treinta*, modificación del artículo 113, sobre "Objeto, ámbito y normas generales" de las Cooperativas agroalimentarias.



- *Treinta y uno*, modificación del artículo 118, sobre "Normas generales" de las cooperativas de viviendas.
- *Treinta y dos*, cambia la denominación de la Sección Octava del Capítulo Primero del Título Segundo referida a "Las cooperativas de crédito y las cooperativas de seguros" y se modifica el artículo 122, sobre "Normativa aplicable".
- *Treinta y tres*, crea una nueva Sección Décima dentro del Capítulo Primero del Título Segundo sobre "Las cooperativas integrales", así como un nuevo artículo, el 123 bis, que se refiere al "Objeto y normas generales" de estas cooperativas integrales.

Además la modificación de la Ley objeto de este Informe cuenta con dos Disposiciones Transitorias (la primera sobre aplicación temporal de la Ley y la segunda referida a la Adaptación de las sociedades cooperativas a las previsiones de esta Ley) y dos Disposiciones Finales: sobre autorizaciones a la Junta de Castilla y León para desarrollar cuantas normas reglamentarias vengan impuestas por la entrada en vigor de la futura Ley y sobre entrada en vigor de la futura Ley a los veinte días de su publicación en el BOCyL, salvo las previsiones relativas a la diligenciación y legitimación electrónica del artículo 76.2 y la presentación a depósito del artículo 77.4 que producirán efectos a partir de un año de la entrada en vigor de la Ley.

III.- Observaciones Generales

Primera.- Recordemos que, con arreglo al artículo 1 de la Ley 4/2002, una sociedad cooperativa es aquella sociedad constituida por personas que se asocian, en régimen de libre adhesión y baja voluntaria, para la realización de actividades empresariales, encaminadas a satisfacer sus necesidades y aspiraciones económicas y sociales, con estructura y funcionamiento democrático. Nuestra Ley 4/2002 de Cooperativas ha sido modificada en tres ocasiones. En primer lugar, por Ley 9/2004, de 28 de diciembre, de Medidas Económicas, Fiscales y Administrativas (cuyo Anteproyecto fue informado por el CES en su IP 11/2004) para introducir algunos cambios en ciertos aspectos que requerían modificaciones en orden a la mayor eficacia en la aplicación de la Ley de Cooperativas cuando habían transcurrido poco más de dos años desde su entrada en vigor.



A muy grandes rasgos estas modificaciones tenían por finalidad facilitar la pervivencia de aquellas cooperativas que no habían adaptado adecuadamente sus estatutos a la Ley 4/2002 cuando tuvieran actividad económica y trabajadores a su servicio, fomentar la constitución de uniones de cooperativas rebajando la exigencia el número mínimo de socios y establecer el carácter constitutivo de ciertas situaciones en la vida de las cooperativas (por ejemplo, de la modificación de los estatutos sociales y de la liquidación de las cooperativas) por sus posibles efectos frente a terceros.

Segunda.- La segunda modificación tuvo lugar en virtud de una norma específica, la *Ley 6/2011, de 4 de noviembre, por la que se modifica la Ley 4/2002, de 11 de abril, de Cooperativas de Castilla y León*. Esta modificación venía exigida para adecuar nuestra normativa autonómica a los criterios contables derivados del *Reglamento (CE) 2237/2004, de 29 de diciembre de 2004*, adecuación que en el ámbito estatal ya había tenido lugar en virtud de *Ley 16/2007, de 4 de julio, de reforma y adaptación de la legislación mercantil en materia contable para su armonización internacional con base en la normativa de la Unión Europea* que modificó, por lo que aquí interesa, la *Ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas*.

Básicamente esta modificación tuvo por objeto posibilitar que los estatutos de las sociedades cooperativas sujetas a nuestra Ley (esto es, las sociedades cooperativas que tienen en nuestra Comunidad su domicilio social, el carácter preferente de su actividad intrasocietaria y su dirección administrativa y empresarial) previeran la existencia de aportaciones a capital social no exigibles, pero reembolsables por decisión de la cooperativa, permitiendo así contabilizar las aportaciones de los socios como recurso propio, evitando de esta manera el desequilibrio patrimonial que, conforme a los entonces nuevos criterios contables de la UE, suponía la imposibilidad de calificar como recurso propio de las cooperativas las aportaciones de los socios al capital social, debido al hasta entonces existente derecho incondicional de los socios a exigir el reembolso de las mismas.



Aunque esta modificación venía en todo caso obligada por la normativa europea y por tanto no existía margen normativo alguno de actuación, no cabe duda de que, conforme ya manifestó este Consejo en la Recomendación Segunda de su Informe Previo 6/2011 sobre la futura Ley 6/2011 este cambio contable suponía, aun de forma indirecta, un cierto cambio en la naturaleza de las sociedades cooperativas, puesto que la situación hasta entonces existente en la que el socio podía obtener sin apenas requisitos el reembolso de su aportación, era una de las notas más distintivas de esta clase de sociedades frente al resto de personas jurídicas que actúan en el tráfico jurídico.

Tercera.- Finalmente, la tercera y hasta el momento última modificación, se lleva a cabo mediante la *Ley 5/2014, de 11 de septiembre, de medidas para la reforma de la Administración de la Comunidad de Castilla y León* y es de carácter orgánico puesto que con esta modificación se prevé la existencia de un único órgano colegiado de carácter asesor en materia de cooperativismo y se derogan las disposiciones de la Ley correspondientes al Consejo Superior Regional para el Fomento del Cooperativismo.

Con posterioridad, el *Decreto 1/2015, de 8 de enero, por el que se modifican o suprimen órganos de asesoramiento y participación adscritos a la Consejería de Economía y Empleo y se adoptan medidas de mejora regulatoria* regula el Consejo Regional de Economía Social de Castilla y León en desarrollo de la *Ley 4/2002, de 11 de abril, de Cooperativas de Castilla y León* (en la ya comentada modificación por *Ley 5/2014, de 11 de septiembre*). Además el *Decreto 1/2015* deroga el *Decreto 104/2004, de 23 de septiembre*, por el que se regula la organización y el funcionamiento del Consejo Superior Regional para el Fomento del Cooperativismo de Castilla y León y el *Decreto 11/2009, de 29 de enero*, por el que se crea el Consejo Regional de Economía Social de Castilla y León.

Cuarta.- La modificación que ahora se efectúa por el Anteproyecto informado afecta a una diversidad de aspectos de las cooperativas que en sentido estricto no responden a una necesaria adaptación legal (salvo en determinados casos en que viene exigido por la *Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo*); se trata de modificaciones parciales que tienen por

finalidad una mejora del marco legal de las cooperativas de nuestra Comunidad en cuestiones como las que a continuación se exponen (que lógicamente se tratan en profundidad en las Observaciones Particulares):

- Ampliación del capital social mínimo general de 2.000 a 3.000 €;
- La introducción de la nueva categoría de "socio de servicios";
- Reducción de tres a dos en el número mínimo de socios trabajadores en las cooperativas de trabajo;
- Realización de remisiones en los casos que corresponda no a las antiguas Leyes de Sociedades Anónimas y de Responsabilidad Limitada sino al Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital, que es lo actualmente vigente;
- Puesta en marcha de la legalización electrónica de los libros y de la presentación de las cuentas anuales;
- Establecimiento de un procedimiento abreviado para la disolución, liquidación y extinción de sociedades cooperativas en determinados supuestos;
- Introducción de las denominadas "cooperativas integrales" que son aquellas con una actividad cooperativizada doble o plural, cumpliendo las finalidades propias de diferentes clases de cooperativas en una misma sociedad.

Quinta.- Con independencia del contenido del Anteproyecto (cuyas más importantes implicaciones se analizan en las *Observaciones Particulares* de este Informe), este Consejo quiere reconocer la importancia de la Economía Social en nuestra Comunidad, tanto de las cooperativas y las sociedades laborales (y su función fundamental especialmente en el mundo rural) como de los Centros Especiales de Empleo y Empresas de Inserción (favoreciendo la inserción laboral de personas con discapacidad o en riesgo de exclusión social), por lo que con carácter general recomendamos que se continúe apoyando el empleo estable y de calidad en estas entidades, así como a sus organizaciones representativas.

Asimismo, consideramos necesario diseñar actuaciones para favorecer un mayor dimensionamiento de las sociedades laborales y Cooperativas de Trabajo a través de la creación de redes y mediante el apoyo a proyectos de cooperación.



Sexta.- Dentro de los múltiples documentos acordados en el ámbito de la Unión Europea recientemente (algunos de los cuales se citan en los Antecedentes de este mismo Informe) consideramos de especial relevancia reiterar aquí la solicitud de la "Declaración de Madrid" de 23 de mayo de 2017, relativa a que la Comisión Europea incluya en su plan de trabajo para 2018 la elaboración de un "Plan de Acción Europeo 2018-2020" financiado adecuadamente, que promueva las empresas de la Economía Social en Europa y fomente la innovación social, abordando el desarrollo económico y social y la cohesión social, con especial hincapié en los sectores desfavorecidos y vulnerables.

IV.- Observaciones Particulares.

Primera.- Con la modificación introducida por el Artículo Único Uno del Anteproyecto en el artículo 4 de la Ley 4/2002, de 11 de abril, de Cooperativas de la Comunidad de Castilla y León, se establece que el capital social mínimo desembolsado en el momento de la constitución de la cooperativa pasa de 2.000 a 3.000 €. De esta forma se equipara con el capital mínimo exigible en el caso de las Sociedades de Capital y las Sociedades Laborales. El establecimiento de este mínimo común a toda cooperativa en nuestra Comunidad supone la eliminación del mínimo de precisamente 3.000 € que se establecía específicamente para las cooperativas de viviendas en el artículo 118 de la Ley 4/2002.

Este Consejo valora positivamente este cambio, puesto que supone una mejora en la solvencia inicial de estas entidades sin que el incremento en la exigencia de capital social mínimo sea desincentivador en la creación de cooperativas según nuestro parecer, por lo que consideramos positiva esta nueva previsión que ya se ha llevado a cabo en la normativa sobre cooperativas de otras Comunidades Autónomas como las de Aragón, Cantabria, Castilla-La Mancha o País Vasco.

Segunda.- La modificación del Artículo Único Tres del Anteproyecto sobre el artículo 13 de la Ley 4/2002 tiene por finalidad eliminar como contenido obligatorio de los estatutos de toda cooperativa la cláusula de sometimiento al arbitraje cooperativo del artículo 144.1 g) de la Ley 4/2002 (esto es, la conciliación y arbitraje en los conflictos surgidos entre las sociedades



cooperativas que asocien o entre estas y sus socios que realizan las Uniones, Federaciones y Confederación de Cooperativas).

Esta modificación parece guardar relación con la posibilidad de que no siempre exista alguna Unión o Federación de cooperativas de la misma clase que la que solicite el arbitraje o la conciliación. Desde este punto de vista, el CES considera adecuada la modificación introducida, si bien estimamos muy conveniente que tenga lugar este arbitraje como vía alternativa a cualquier judicialización siempre que ello resulte posible.

Tercera.- Las modificaciones que de los artículos 15 ("Calificación previa"), 16 ("Escritura de constitución"), 17 ("De la inscripción registral") de la Ley 4/2002 realiza el Artículo Único en sus apartados Cuatro, Cinco y Seis tienen por finalidad principalmente:

- Unificar la denominación y referirse exclusivamente a los "promotores" como los obligados a la realización de las actuaciones a que se refieren estos artículos (anteriormente junto a los "promotores" la Ley se refería también a "gestores", "representantes", etc.). El CES valora favorablemente esta unificación terminológica por la mayor claridad que se aporta a esta cuestión.
- Establecer el sentido positivo del silencio administrativo en la solicitud de calificación previa y de inscripción en el registro de cooperativas (hasta ahora era negativo), lo cual este Consejo valora positivamente puesto que consideramos que el sentido negativo del silencio administrativo debe ser excepcional y únicamente en los supuestos del apartado 1 del artículo 24 de la Ley 39/2015 del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (que no concurren en el caso que estamos aquí analizando).
- Aclarar que en el caso de que se realicen aportaciones no dinerarias en la escritura pública de constitución de la sociedad cooperativa, el valor de tales aportaciones deberá ser el asignado por profesionales externos.

Desde esta Institución consideramos apropiada esta nueva previsión, puesto que esta exigencia no tenía lugar hasta el momento y estimamos que en la práctica podía dar lugar a discordancias entre el valor real de las aportaciones no dinerarias y el asignado en el momento del otorgamiento de la escritura pública.



Cuarta.- La modificación del apartado 2 del artículo 20 ("Baja voluntaria") de la Ley 4/2002 por el apartado Siete del Artículo Único del Anteproyecto tiene por finalidad recoger la posibilidad de que los Estatutos de la sociedad regulen los casos en los que la baja voluntaria del socio pueda considerarse justificada, considerándose como no justificada en el resto de casos. Desde el CES valoramos favorablemente esta inclusión, puesto que en la redacción actual se deja la calificación como justificada de la baja voluntaria a la entera discrecionalidad del Consejo Rector. Más aún, este Consejo considera muy recomendable que los Estatutos de toda cooperativa se hagan constar los posibles casos de baja voluntaria justificada aun siendo conscientes de que en todo caso debe existir una cierta discrecionalidad del Consejo Rector, pues los Estatutos pueden no prever todos los casos de baja justificada que puedan darse en la realidad.

Por otra parte, con la modificación del apartado 3 del artículo 20 se exponen una serie de ejemplos (inversiones, planes de financiación o cualquier otro tipo de decisiones que exijan nuevas aportaciones obligatorias) de qué debe entenderse por "*acuerdo de la Asamblea General que implique asunción de obligaciones o cargas gravemente onerosas*" como supuesto que permite darse de baja voluntaria al socio que hubiese expresamente salvado su voto o estuviera ausente por causa justificada, lo que valoramos favorablemente si bien esta nueva previsión sólo implica criterios interpretativos dado que, como es consciente el Consejo y al igual que lo que comentamos en el párrafo anterior, resulta complicado establecer una lista cerrada.

Quinta.- Por la modificación del Artículo Único apartado Nueve se modifica el artículo 26 de la Ley 4/2002 introduciendo junto a los ya existentes socios colaboradores la nueva categoría del "socio de servicios" que son aquellos "*que sin realizar la actividad principal, podrán participar de otras actividades o servicios que preste la cooperativa*" y que, por tanto, vendrían a estar a medio camino entre el socio como tal y el socio colaborador. Además, se eliminan las limitaciones en el conjunto de votos y en la suma de aportaciones correspondientes al socio colaborador ya que con la modificación por el Anteproyecto estas limitaciones se contienen en los artículos 35.6 y 59.5 respectivamente (donde estas limitaciones se tratan conjuntamente para socios colaboradores, de servicios, inactivos y temporales).



En principio el CES valora favorablemente la inclusión de estos "socios de servicios" por entender que pueden dinamizar el funcionamiento de la actividad cooperativizada pero consideramos que esta nueva categoría de socios adolece de indeterminación tal y como se recoge en el Anteproyecto, por lo que consideramos conveniente una mayor regulación en el texto informado (ya que ni siquiera se establece expresamente que la categoría de socios de servicios se prevea expresamente en los Estatutos como sí se hace respecto a los socios colaboradores) y, en todo caso, nos parece del todo necesario que en los Estatutos se delimite detalladamente esta categoría de socios y las diferencias que les corresponden en cuanto a derechos y obligaciones respecto a los restantes socios tal y como apunta el apartado 3 del artículo 26 de la Ley 4/2002 en la modificación proyectada.

Sexta.- Por la modificación que el Artículo Único en su apartado Doce se realiza del apartado 2 del artículo 32 de la Ley 4/2002 se añade la posibilidad de que, junto a los medios ya existentes en la redacción actual, la convocatoria de Asamblea general, ordinaria o extraordinaria, se realice por medios electrónicos y la obligatoriedad de que si la cooperativa cuenta con más de 500 socios la convocatoria se publique en la página web de la cooperativa, de disponer de ella.

El CES valora favorablemente las previsiones de nuevos medios de convocatoria que se introducen por el Anteproyecto por ser mucho más acordes con la realidad actual y más aún, consideramos altamente recomendable que la convocatoria se realice en todo caso por medios electrónicos, para lo cual debería hacerse constar expresamente la utilización este medio de comunicación personal en los Estatutos de cada cooperativa.

Séptima.- Junto a modificaciones de carácter estrictamente técnico del apartado 3 del artículo 35 de la Ley 4/2002, el Anteproyecto en su Artículo Único apartado Catorce también modifica el apartado 6 del mismo artículo 35. El CES valora favorablemente esta última modificación, relativa a que la suma de votos de los socios colaboradores, de servicios, inactivos y temporales no pueda superar el 33 por 100 de los votos totales presentes o representados en la Asamblea general (anteriormente era del 45 por 100 sin lógicamente, incluir la nueva categoría



del socio de servicios), en cuanto que nos parece adecuado otorgar un mayor peso en la toma de decisiones al sector de socios que participan plenamente dentro de la vida cooperativizada.

Octava.- Dentro de la modificación que el apartado Diecinueve de Artículo Único del Anteproyecto realiza sobre el artículo 66 de la Ley 4/2002 sobre "Reembolsos de las aportaciones", al CES le parece razonable la inclusión de la previsión (en el apartado 6 de este artículo 66) relativa a que el Consejo Rector pueda ampliar los plazos para hacer efectivo el reembolso de las aportaciones hasta un límite de diez años (establecidos con carácter general en un máximo de cinco años a partir de la comunicación al socio del importe a retornar o un año desde el cierre del ejercicio en que se produzca el fallecimiento del socio) "*Excepcionalmente, en los supuestos en que la devolución pueda poner en dificultad la estabilidad económica de la cooperativa*", considerando además que en este caso esta atribución sí debe dejarse a la discrecionalidad del Consejo Rector y que establecer limitaciones en los Estatutos haría a nuestro juicio imposible el ejercicio de esta atribución en la práctica.

En cualquier caso, consideramos que esta posibilidad de ampliar los plazos en el reembolso de las aportaciones debe ejercitarse de manera absolutamente justificada y mesurada, por el perjuicio que una excesiva demora en el reembolso efectivo puede ocasionarse al socio que lo solicita.

Novena.- En relación a la eliminación del veinte por ciento de los resultados de las operaciones realizadas con terceros como aportaciones a realizar al Fondo de Educación y Promoción (modificación del apartado 3 del artículo 72 por el apartado Veinte del Artículo Único del Anteproyecto informado), este Consejo en principio lo valora favorablemente pues se dota de mayor capital a las sociedades cooperativas en el ejercicio de su actividad diaria y teniendo en cuenta que esta aportación no se contempla ya en la normativa sobre cooperativas ni estatal ni de otras Comunidades Autónomas.

En cualquier caso, desde el CES consideramos que la eliminación de esta aportación en ningún caso puede ir en detrimento del cumplimiento del objeto de este Fondo tal y como se expone en



el apartado 1 del artículo 72 -que no se modifica por el Anteproyecto informado- ("*...la difusión y promoción del cooperativismo, la formación de los socios y trabajadores en técnicas cooperativas, económicas y profesionales, la atención de los objetivos de incidencia social, cultural o medio ambiental en el territorio del ámbito determinado en los Estatutos de la cooperativa, y a las actividades de cooperación, así como a satisfacer las cuotas a las Uniones o Federaciones de cooperativas a la que la cooperativa esté adscrita*") de tal manera que si así sucediera, la correspondiente cooperativa, a nuestro juicio, debería de elevar el porcentaje de excedentes netos que fijan los Estatutos o que acuerda la Asamblea General destinados a este Fondo, con arreglo al artículo 72.3 a) para cumplir adecuadamente con los fines del mismo.

Décima.- Las modificaciones de los artículos 76 y 77 de la Ley 4/2002 por el Artículo Único del Anteproyecto en sus apartados veintiuno y Veintidós introducen la diligenciación y legitimación de los libros por el Registro de Sociedades Cooperativas "*de forma electrónica*" y la presentación de las Cuentas Anuales también "*de forma electrónica*", en línea con las exigencias de la Ley 39/2015 y particularmente de su artículo 14.2, por la que, "*En todo caso, estarán obligados a relacionarse a través de medios electrónicos con las administraciones públicas para cualquier trámite de un procedimiento administrativo, al menos, los siguientes sujetos: (...) a) Las personas jurídicas*". La consideración de las sociedades cooperativas como personas jurídicas, obliga a que cuando tengan que relacionarse con la Administración, tengan que hacerlo por medios electrónicos, lo que está en el origen de las modificaciones que ahora se introducen.

En cualquier caso, considera el CES que los cambios que ahora se introducen requieren de una adecuada implementación, tanto para la Administración como para las propias sociedades cooperativas y, en este sentido, consideramos adecuado el régimen transitorio de la Disposición Transitoria Segunda.

Undécima.- En cuanto a las modificaciones que el Artículo Único realiza en sus apartados Veinticuatro y Veinticinco sobre los artículos 88 y 90 relativos a procedimiento de escisión y a Disolución, las principales novedades son:



- La iniciativa del correspondiente procedimiento de escisión ante el Consejo Rector requiere de decisión del 20 por ciento de los socios (antes esta decisión correspondía al número mínimo de socios establecido en los Estatutos);
- Se añade la nueva exigencia de que el Acuerdo de disolución deba publicarse en uno de los diarios de mayor circulación de la provincia para, posteriormente, elevarlo a escritura pública e inscribirlo en el Registro de Sociedades Cooperativas;
- Establecer un procedimiento abreviado de disolución, de liquidación o de extinción mediante una única escritura pública cuando concurren tres circunstancias:
 - Que los acuerdos se adopten por unanimidad en asamblea general universal.
 - Inexistencia de acreedores o de existir, se garantice el importe de las deudas.
 - Acreditación de la publicación de los acuerdos en los términos del artículo 96 (sobre extinción) de la Ley 4/2002.

El CES valora favorablemente estas previsiones en cuanto que, en los dos primeros puntos expuestos, consideramos que la nueva regulación es más garantista tanto de los derechos de los socios como de los posibles intereses de terceros y en relación al procedimiento abreviado consideramos que se incluyen suficientes garantías para la aplicación del mismo de manera justificada.

Duodécima. - En relación a las modificaciones introducidas en las cooperativas de trabajo de la Ley 4/2002 (artículo 100 sobre "Normas generales" y 103 sobre "Actividad laboral y protección social") por el Artículo único del Anteproyecto en sus apartados Veintisiete y Veintiocho destaca, en primer lugar, la reducción del número mínimo de socios trabajadores de 3 a 2 tal y como ya consta en otras Leyes de Cooperativas, como las de Cantabria y Cataluña. Esta modificación implica, accesoriamente, que en el caso de que la sociedad cooperativa tenga dos socios el Consejo Rector se sustituye por la figura del Administrador Único (modificación del artículo 41 de la Ley 4/2002 por el apartado Dieciséis del Artículo Único del Anteproyecto).

Además, se amplía hasta el 50 por ciento del total de horas/año de trabajo realizadas por los socios trabajadores el número de horas/año que pueden ser realizadas por trabajadores con



contrato de trabajo por cuenta ajena (anteriormente era con carácter general del 30 por ciento, aunque ampliable hasta el 50 por ciento mediante solicitud dirigida a la autoridad laboral competente) y manteniéndose los mismos supuestos de no contabilización en este porcentaje actualmente vigentes.

También se reducen los plazos para que los trabajadores por cuenta ajena con contrato indefinido puedan acceder a la condición de socios conforme a lo que establezcan los Estatutos (antes eran dos años de antigüedad y con la modificación propuesta se prevé un año), previsión ésta última que parece apropiada al Consejo pues consideramos que si un trabajador por cuenta ajena realiza regularmente una actividad para una cooperativa de trabajo esa actividad tiene sustantividad dentro del objeto de la cooperativa y, por tanto, a nuestro juicio quien la realice debe tener la consideración de socio. En cualquier caso, consideramos que los Estatutos no deberían establecer requisitos desproporcionados para que el trabajador con esta antigüedad adquiriera la condición de socio, pues de lo contrario, a nuestro juicio, se estaría burlando la finalidad que se persigue con el texto normativo.

Decimotercera.- Con independencia de todas estas modificaciones sobre cooperativas de trabajo, considera el CES que la autoridad laboral debe ser vigilante en el estricto cumplimiento de la legislación laboral en todos los aspectos relativos a las condiciones de trabajo, tanto de los socios trabajadores como de los trabajadores por cuenta ajena contratados.

En este sentido, desde el Consejo consideramos de máxima importancia que se vele por el cumplimiento de la legislación en prevención de riesgos laborales también para los socios trabajadores de las cooperativas, y es por ello que valoramos positivamente que se recoja en el artículo 100.3 de la Ley 4/2002 de Cooperativas en la modificación del Anteproyecto que se informa, una referencia a la normativa en materia de prevención y al procedimiento para la designación de los delegados de prevención en este tipo de sociedades.

Decimocuarta. - Desde el CES valoramos que en el artículo 103 se hayan ampliado respecto a la redacción todavía vigente los aspectos a regular en los Estatutos o el reglamento de régimen



interno aprobados en Asamblea General, en materia laboral y de condiciones de trabajo. También valoramos positivamente que se introduzca como novedad que los Estatutos o el reglamento de régimen interior regulen las condiciones de protección social de los socios trabajadores (cuando el sistema de protección público no cubra sus necesidades) en el caso de las cooperativas con más de 25 socios trabajadores, si bien a nuestro juicio debería explicarse o justificarse más tanto en la exposición de Motivos del Anteproyecto como en la Memoria que acompaña al mismo esta novedad, pues no queda del todo claro con la redacción propuesta qué se estaría incluyendo (por ejemplo, si esta protección social complementaria que presta la cooperativa alcanzaría exclusivamente las prestaciones de desempleo, si la protección que debe dispensarse es la equivalente a la de un trabajador incluido en el Régimen General de la Seguridad Social, etcétera).

Decimoquinta. - Los apartados Veintinueve y Treinta del Artículo Único del Anteproyecto modifican la denominación de la Sección Cuarta del Capítulo Primero del Título Segundo de la Ley 4/2002 y el artículo 113 de la misma Ley 4/2002, de tal manera que las cooperativas "Agrarias" pasan a denominarse "Agroalimentarias". El Consejo es consciente de que esta variación en la denominación viene motivada por el cambio recientemente adoptado a nivel estatal en este sentido (modificación de la Ley 27/1999 de Cooperativas por Ley 13/2013, de 2 agosto, de fomento de la integración de cooperativas y de otras entidades asociativas de carácter agroalimentario) pero al CES este cambio de denominación le genera cierta inquietud, y hubiera preferido que se hubiera podido diferenciar entre las cooperativas que se van a dedicar exclusivamente a la realización de actividades agrarias y/o ganaderas y las cooperativas que se vayan a dedicar también a la transformación de productos primarios, y es aquéllas seguirán siendo propiamente "Agrarias" y no "Agroalimentarias", independientemente de este cambio terminológico.

Por otra parte, ahora se incluyen dentro del objeto de las sociedades cooperativas Agroalimentarias la realización de actividades conexas a explotaciones agrícolas, ganaderas o forestales, ampliándose así el objeto de esta clase de cooperativas.

Además, al eliminarse con la modificación propuesta la mención expresa a explotaciones de acuicultura que se encontraba en la anterior redacción se plantea la duda al CES sobre si una

cooperativa que se dedicara exclusivamente a la acuicultura debería ser de la clase de cooperativas agroalimentarias, por lo que consideramos conveniente aclaración en cuanto a este extremo en la Exposición de Motivos del Anteproyecto o al menos en la Memoria que acompaña al mismo.

Decimosexta.- Las novedades que el apartado Treinta y Uno del Artículo Único del Anteproyecto sobre el artículo 118 de la Ley 4/2002 relativo a Normas Generales de las Cooperativas de viviendas son las siguientes:

- Incluir que *“los Estatutos recogerán la limitación a la contratación de compra de suelo, la gestión, la dirección facultativa y la construcción, mientras no se inscriban en la cooperativa al menos el cincuenta por ciento de los socios previstos.”* El CES valora favorablemente esta nueva previsión pues pretende evitar la situación que en ocasiones se ha dado en la práctica de que un número muy limitado de socios pueda inicialmente determinar la vida de la cooperativa sin que los socios que se vayan posteriormente incorporando puedan influir realmente en la toma de decisiones. Ahora bien, para que esta cautela pueda desarrollarse en la práctica resultaría necesario que los Estatutos de este tipo de cooperativas fijaran el número máximo de socios previstos, algo que consideramos no resulta viable en todos los casos.
- Introducir la figura del “gestor profesional”, tal y como ya se ha realizado en otras Leyes de Cooperativas, como la de Aragón, lo que valoramos positivamente.
- Especificar que cuando las cooperativas sean de viviendas de protección pública será de aplicación lo dispuesto en la *Ley 9/2010, de 30 de agosto, del derecho a la vivienda de la Comunidad de Castilla y León*, algo que a juicio del Consejo ya sucedía pero en todo caso esta mención en la Ley 4/2002 de Cooperativas no resulta inconveniente, si bien consideramos recomendable realizar una remisión genérica a *“la normativa reguladora del derecho a la vivienda de Castilla y León”* ya que el realizar una remisión específica a una concreta Ley puede desvirtuar la vigencia de la Ley que informamos en caso de que se produzcan cambios en la Ley específicamente aludida.



Decimoséptima.- Con la modificación por el apartado Treinta y dos del artículo único del Anteproyecto queda más claro, a juicio del CES y como se pretende con el texto normativo informado, que existen dos tipos de cooperativas: las de crédito, por un lado y las de seguros, por otro (sin perjuicio entiende el CES de que existan cooperativas que puedan realizar conjuntamente las actividades de ambas cooperativas tal y como se expone en la siguiente *Observación Particular*) y que con carácter supletorio a su legislación específica (alguna de la cuál ha sido recientemente modificada por el *Real Decreto-Ley 11/2017, de 23 de junio, de medidas urgentes en materia financiera*) se aplican las normas que con carácter general regulan la actividad de las entidades de crédito y las que regulan las actividades de las entidades aseguradoras.

Decimoctava.- En principio, el CES considera adecuada la inclusión del nuevo artículo 123 bis con la nueva clase de "Cooperativas integrales" definiéndose como "*aquellas que con independencia de su clase, su actividad cooperativizada es doble o plural, cumpliendo las finalidades propias de diferentes clases de cooperativas en una misma sociedad, según acuerdo de sus estatutos y con observancia de lo regulado para cada una de dichas actividades*", de tal manera que a esta nueva clase de cooperativas se pueden reconducir aquellas que realizan actividades propias de dos o más cooperativas.

En cualquier caso, consideramos que esta figura puede resultar algo inconcreta y se pueden plantear dudas a nuestro juicio tales como qué sucede cuando una sociedad cooperativa realiza una actividad plural pero su actividad claramente predominante es la de una clase de cooperativa. Además, al menos de acuerdo al tenor literal del nuevo artículo 123 bis, para que una cooperativa sea integral debe realizar una actividad cooperativizada de diferentes clases de cooperativas, por lo que según este tenor no podríamos encontrarnos en la práctica ante una cooperativa integral que desarrolle una actividad que no sea la propia de ninguna de las clases de cooperativas existentes (Cooperativas de trabajo; de explotación comunitaria de la tierra y/o del ganado; de enseñanza; agroalimentarias; de transportistas; de industriales o de profesionales; de viviendas; de crédito; de seguros y, finalmente, de consumidores y usuarios). Por lo expuesto, consideramos conveniente una mayor concreción en la regulación de esta nueva clase de cooperativa del artículo 123 bis.



V.- Conclusiones y Recomendaciones

Primera.- Con carácter global, el CES valora favorablemente el *Anteproyecto de Ley por la que se modifica la Ley 4/2002, de 11 de abril, de Cooperativas de la Comunidad de Castilla y León*, pues consideramos que la mayor parte de las medidas incorporadas son adecuadas para dinamizar la vida de las cooperativas, tanto en lo relativo a una vertiente puramente económica como, en general, en cuanto al ámbito social y funcionamiento democrático que rige la vida de estas entidades de la Economía Social. Ahora bien, los posibles efectos de la mayor parte de las nuevas previsiones dependen en buena parte de la necesaria adaptación de los Estatutos a estas modificaciones del marco legal, y en este sentido consideramos adecuado el concreto régimen transitorio de adaptación de las sociedades cooperativas previsto en la Disposición Transitoria Segunda del texto que informamos.

Segunda.- Tal y como la propia Memoria que acompaña al Anteproyecto señala, algunas de las modificaciones que el texto informado realiza sobre la Ley 4/2002 deben ser trasladadas al *Decreto 125/2004, de 30 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento del Registro de Cooperativas de Castilla y León*, entendiéndose el CES que ésta es la principal razón por la que las nuevas previsiones relativas a la diligenciación y legitimación electrónica del artículo 76.2 y a la presentación a depósito del artículo 77.4 produzcan efectos a partir de un año de la entrada en vigor de la Ley, según consta en la Disposición Final Segunda del Anteproyecto, lo que, a nuestro juicio y en buena lógica, haría muy recomendable que la modificación del Decreto 125/2004 tenga lugar dentro del plazo establecido en esta Disposición Final Segunda.

Por otra parte, más allá de estos casos mencionados, existen más supuestos en los que considera el CES pueden existir discordancias entre la Ley 4/2002 en la modificación propuesta (por ejemplo en el nuevo sentido positivo o estimatorio del silencio administrativo en las solicitudes de calificación previa y de inscripción en el registro de cooperativas) y la redacción actual del Decreto 125/2004, por lo que consideramos conveniente que la proyectada modificación del Decreto tenga lugar con brevedad.



Tercera.- El CES considera que la regulación de la Economía Social (de la que siguiendo la definición del artículo 5 de la Ley estatal 5/2011 de Economía Social forman parte en nuestra Comunidad las sociedades cooperativas, las sociedades laborales, las empresas de inserción y los centros especiales de empleo) debe acompañarse de las actuaciones que sean precisas para que su aplicación no desvirtúe en la práctica el espíritu de consecución del interés social que está en la base de todas estas entidades. Consideramos que, de manera especial en las cooperativas de trabajo asociado, se requiere una adecuada supervisión, tal y como ya hemos apuntado en las *Observaciones Particulares Duodécima y Decimotercera*.

Cuarta.- En el CES consideramos la importancia de impulsar la forma jurídica de las cooperativas en nuestra Comunidad, no sólo por su aportación a la economía regional y al empleo, sino también por contribución social, resaltando sus valores de ayuda mutua, responsabilidad, democracia, igualdad, equidad y solidaridad que contribuyen a reducir las diferencias salariales entre hombres y mujeres y a promover una mayor igualdad en el empleo. Asimismo consideramos de manera especial el papel clave para fijar población de las cooperativas asentadas en el medio rural, particularmente las agroalimentarias, en cuanto a su aportación a la sostenibilidad en las zonas en las que prestan servicios.

Específicamente consideramos conveniente que en la medida de lo posible se favorezca y promocióne el asentamiento de cooperativas agroalimentarias en núcleos rurales que tengan menos tamaño, por ejemplo, haciendo referencia a esta circunstancia en la baremación para la concesión de posibles ayudas.

Quinta.- El CES de Castilla y León considera adecuada la tramitación sobre el Anteproyecto de Ley por la que se modifica la Ley 4/2002, de 11 de abril, de Cooperativas de la Comunidad de Castilla y León con las consideraciones que esta Institución Consultiva ha efectuado, correspondiendo al Consejo de Gobierno atender las observaciones al articulado presentadas en este Informe, así como, en la medida que lo considere razonable, incorporarlas al texto normativo que se informa.

El Secretario

Vº Bº



Consejo
Económico y Social
de Castilla y León

El Presidente

Fdo. Mariano Veganzones Díez

Fdo. Germán Barrios García



Anteproyecto de Ley , por la que se modifica la Ley 4/2002, de 11 de abril, de Cooperativas de la Comunidad de Castilla y León.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I.- La realidad económica y social de nuestra Comunidad y el nuevo marco jurídico que ha venido promulgándose, hacen necesaria una nueva modificación de la vigente Ley 4/2002, de 11 de abril de Cooperativas de la Comunidad de Castilla y León en aras a simplificar y agilizar el funcionamiento de las cooperativas, teniendo en cuenta asimismo los requerimientos demandados por el propio sector.

Ya fue necesaria su modificación por la Ley 9/2004, de 28 de diciembre, de medidas económicas, fiscales y administrativas, dando nueva redacción los artículos 27, 103 132, 141 y a la disposición transitoria segunda. Posteriormente, hubo de ser adaptada al marco normativo de las nuevas exigencias internacionales de contabilidad a través de la ley 6/2011, de 4 de noviembre. Por último, la Ley 5/2014, de 11 de septiembre, de medidas para la reforma de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, dentro de sus “medidas organizativas” modifica especialmente lo relativo a la racionalización de los órganos colegiados de asesoramiento modificándose los artículos 94, 134, 143 y 145.

II.- La presente modificación de la Ley afecta a 31 artículos de la Ley 4/2002, de 11 de abril, de Cooperativas de la Comunidad de Castilla y León. Además incorpora dos disposiciones transitorias y dos finales. La mayor parte de los artículos modificados, 24, están referidos al Título Primero (Normas Comunes), y otros 7 al Título Segundo (Clases de cooperativas y otras formas de cooperación).

III.- Por lo que respecta a las modificaciones operadas en el Título Primero, cabe destacar, en primer lugar, la relativa al capital social mínimo (Artículo 4) que queda establecido en 3.000 €, cuantía exigible anteriormente sólo para las cooperativas de viviendas, y que lo equipara al capital mínimo tanto de sociedades de capital, como a las más próximas entidades de economía social, las Sociedades Laborales.

Aspecto fundamental introducido por la presente modificación, es la relativa al valor positivo del silencio administrativo, en consonancia con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Así, en el artículo 15, relativo a la calificación previa de los estatutos, se establece que de no recaer resolución expresa dentro del plazo de un mes, se entenderá el silencio como estimatorio. Idéntico plazo y valor estimatorio otorga el artículo 17 respecto a la

solicitud de inscripción de la cooperativa, más si cabe teniendo en cuenta el valor constitutivo de ésta.

En relación a los artículos dedicados por la Ley a los socios de las cooperativas, se introduce la posibilidad de que, para determinados supuestos, pueda establecerse un período mayor para que el socio pueda darse de baja voluntaria. Por otro lado, se introduce también, una nueva categoría de socio en artículo 26, el socio de servicios, que sin participar en la actividad principal de la cooperativa, sí en otras actividades secundarias de ésta. Finalmente, se suprimen los límites establecidos en la redacción anterior de éste artículo, dejando la regulación de los límites de votos y de aportaciones al capital social a lo establecido por los artículos 35.6 y 59.5 de la Ley.

Por lo que se refiere a los Órganos de la Cooperativa, es de resaltar la posibilidad de utilización de medios electrónicos para determinados actos en el funcionamiento de la cooperativa, como la convocatoria de la Asamblea General, en el artículo 32.2, o su publicación en la página web de la cooperativa, si la cooperativa tiene más de 500 socios. También se ha dado mayor concreción a las competencias de la Asamblea General (Artículo 31.2), y a los aspectos relativos a la constitución y funcionamiento de la ésta (Artículo 34.4 y 6), estableciéndose la posibilidad de votación secreta para el supuesto de que sea solicitado por al menos un 20% de los votos de los socios presentes y representados, unificándose con otros porcentajes establecidos en el mismo artículo, como el establecido en el apartado 7. Finalmente, y como se ha dicho anteriormente, se regula los límites de voto, incluyendo a los socios de servicios teniendo en cuenta la menor participación en la actividad cooperativizada.

Respecto al régimen económico, se acomoda el límite de aportaciones incorporando la nueva clase de socio de servicios y se condiciona el reembolso de éstas en el artículo 66, para los supuestos en los que una cooperativa ha realizado cuantiosas inversiones, estableciéndose la posibilidad de un período mayor para que el socio pueda darse de baja sin causar un gran quebranto a ésta. Finalmente, respecto al Fondo de Educación y Promoción, en el artículo 72.3, se suprimen las aportaciones a dicho Fondo que procedan del 20% de los resultados de operaciones con terceros, aportaciones que no contempla la normativa estatal, ni la de diferentes comunidades autónomas, y que puede dar lugar a una mayor solvencia de la cooperativa.

Otras modificaciones, tienen como finalidad la reducción de las cargas administrativas a las cooperativas. En éste sentido, se introducen modificaciones en la legitimación de los libros de las cooperativas, y de las cuentas anuales, imponiéndose la obligatoriedad de su legalización de forma electrónica. en los artículos 76.2 y 4. También respecto a las cuentas anuales (Artículo 77.4), se realizará de manera electrónica, incluyéndose en el apartado 5 del mismo artículo la ampliación del tracto sucesivo respecto a las cuentas anuales, de tal manera que



Junta de Castilla y León

Consejería de Empleo
Viceconsejería de Empleo
y Diálogo Social
Dirección General de Economía Social
y Autónomos

transcurrido un año desde la fecha del cierre del ejercicio social sin que se hayan depositado en el Registro de Cooperativas, éste no practicará inscripción alguna hasta que con carácter previo se practique el depósito de éstas, salvo las excepciones contempladas a renglón seguido del mismo.

Se establece un porcentaje mínimo de socios (el 20%) en el artículo 88 para el inicio del procedimiento de escisión, teniendo en cuenta que se trata una decisión de especial trascendencia para la vida de la cooperativa, por lo que no puede dejarse únicamente a lo que se establezca en los estatutos de la cooperativa. Respecto a la disolución, en el apartado 5 del artículo 93, se establece la posibilidad de un procedimiento muy simple de disolución, liquidación y extinción para determinados supuestos en una única escritura pública.

Del Capítulo Noveno, se introducen modificaciones y un nuevo apartado en la disolución (Artículo 93.3, 4 y 5 nuevo) En primer lugar se aclara con la presentación de la escritura pública a Registro, se incorporara la justificación de la publicación, debido a la trascendencia de éste trámite, extremo éste que no quedaba claro anteriormente. También se suprime el término quiebra por al no existir en la actualidad, utilizando únicamente el de proceso concursal y sociedad concursada. Finalmente, en el apartado 5, se establece la posibilidad de un procedimiento muy simple de disolución, liquidación y extinción para determinados supuestos con una única escritura.

IV:-En el Título Segundo, se modifica el Artículo 98.1, que establece la clasificación de las cooperativas, suprimiéndose los grupos, dado que en la actualidad no se corresponden exactamente con las clases que agrupaban y se incluye la clase de cooperativas integrales, dado que actualmente pueden existir cooperativas que agrupen a varias clases de las ya existentes.

En relación con las cooperativas de trabajo, se modifica el Artículo 100. Se admite la posibilidad de cooperativas de trabajo con dos socios trabajadores, en consonancia con lo establecido en la normativa de otras comunidades autónomas, y con las peticiones realizadas por el propio sector. También se amplía el número máximo de horas/año a realizar por los trabajadores por cuenta ajena al 50 por ciento, y se elimina por tanto la solicitud de superación el 30 por ciento anterior. A su vez, en el artículo 103, se establece más claramente, que los estatutos o el reglamento de régimen interno aprobados en Asamblea General, regularán la actividad laboral, respetando las disposiciones de esta Ley y de la legislación laboral, y para las cooperativas con más de 25 socios trabajadores recogerán las condiciones de protección social de los socios trabajadores, para aquellas situaciones en las que el sistema de protección público no cubra total o parcialmente las necesidades de éstos.

Respecto a las cooperativas agroalimentarias (Artículo 113), se amplían también tanto el tipo de actividades que pueden realizar como cooperativas, como los tipos de relaciones entre socios y la cooperativa, y se establece la posibilidad de realizar contrataciones puntuales para para la realización de tareas agrarias, con la finalidad de canalizar adecuadamente los flujos de mano de obra hacia las concretas necesidades de sus socios.

Por lo que se refiere a las cooperativas de viviendas (Artículo 118), se determina un número mínimo de socios ya inscritos sobre los previstos totales, para la toma de determinadas decisiones sobre aspectos importantes en la vida de éstas. Se incluye la figura de los gestores profesionales de cooperativas, regulando siquiera mínimamente, las incompatibilidades, su autorización por la Asamblea y su régimen de responsabilidad

En cuanto a las cooperativas de crédito y cooperativas de seguros. (Artículo 122), se establece con mayor claridad la existencia de dos clases de cooperativas, siéndoles de aplicación también las normas, que con carácter general, regulan la actividad de las entidades de crédito y de las entidades aseguradoras.

Finalmente, se establece un nuevo tipo de cooperativa, la cooperativa integral (Artículo 123 bis), definida como aquella que con independencia de su clase, su actividad cooperativizada es doble o plural, cumpliendo las finalidades propias de diferentes clases de cooperativas, haciéndose eco de una realidad que se estaba dando en las cooperativas.

V.- Por todo lo expuesto, y en ejercicio de la competencia exclusiva que en materia de cooperativas atribuyen a la Comunidad Autónoma de Castilla y León el artículo 70.1.28 del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, aprobado por Ley Orgánica 14/2007, de 30 de noviembre.

Artículo Único. Modificación de la Ley 4/2002, de 11 de abril, de Cooperativas de la Comunidad de Castilla y León.

La Ley 4/2002, de 11 de abril, de Cooperativas de la Comunidad de Castilla y León, se modifica en los siguientes términos:

Uno.- Se modifica el artículo 4, que queda redactado del siguiente modo:

Artículo 4. Capital social mínimo.

El capital social mínimo no será inferior a 3.000 €, que deberán estar desembolsados en el momento de la constitución.

Dos.- Se modifica el párrafo 5 del artículo 6, que queda redactado del siguiente modo:

Las cooperativas que dispongan de sección de crédito estarán obligadas a auditar sus cuentas anuales.



Junta de Castilla y León

Consejería de Empleo
Viceconsejería de Empleo
y Diálogo Social
Dirección General de Economía Social
y Autónomos

Reglamentariamente podrán establecerse limitaciones y requisitos para la constitución de estas secciones y en relación al ejercicio de su actividad, así como un control administrativo de la misma.

Tres.- Se modifica el artículo 13, que queda redactado del siguiente modo:

Artículo 13. Estatutos.

Los Estatutos de la cooperativa deberán comprender, al menos, los siguientes extremos:

- a) Denominación y clase de la sociedad.
- b) Domicilio social.
- c) El ámbito territorial de actuación.
- d) Duración de la sociedad.
- e) El objeto social que figura en la Ley en función de cada clase de cooperativas y actividad empresarial.
- f) Capital social mínimo.
- g) Clases de socios, requisitos y procedimiento de admisión, baja voluntaria y obligatoria, así como las causas justificadoras o no de las mismas.
- h) Derechos y deberes de los socios, indicando el compromiso o la participación mínima en las actividades de la cooperativa.
- i) Normas de disciplina social. Tipificación de las faltas y sanciones. Procedimiento sancionador y pérdida de la condición de socio.
- j) Composición, número y período de duración del Consejo Rector e Interventores y, en su caso, de los miembros del Comité de Recursos.
- k) Aportación obligatoria mínima al capital social, forma de acreditación y plazo de desembolso de las aportaciones, sistema de transmisión de las mismas, devengo o no de intereses de las aportaciones y régimen de reembolso.
- l) Normas para distribuir los excedentes e imputar las pérdidas del ejercicio, determinando los porcentajes mínimos a destinar a fondos sociales obligatorios.
- m) Cualquier otra exigencia impuesta por la presente Ley.

Cuatro.- Se modifican los apartados 1 y 3 del artículo 15, que quedan redactados del siguiente modo:

Artículo 15. Calificación previa.

1.- Los promotores de la cooperativa en constitución podrán solicitar la calificación previa de los Estatutos ante la Sección competente del Registro de Sociedades Cooperativas, cuyos actos o resoluciones podrán ser objeto de recurso, conforme a la normativa reguladora del

procedimiento administrativo, ante la autoridad de quien depende aquél. El órgano competente resolverá en el plazo de un mes una vez completado el expediente. De no recaer resolución expresa dentro del citado plazo se entenderá el silencio como estimatorio, sin perjuicio de la obligación administrativa de resolver y notificar.

3.- Si el Registro de Sociedades Cooperativas apreciase la existencia de deficiencias subsanables lo notificará a quien lo haya solicitado, con sujeción al procedimiento, plazos y trámites de la normativa reguladora del procedimiento administrativo.

Cinco.- Se modifica el apartado 2 del artículo 16, que queda redactado del siguiente modo:

2.- En la escritura pública deberá constar necesariamente:

- a) La identidad de los otorgantes.
- b) Manifestación de éstos de que reúnen los requisitos necesarios para ser socios.
- c) La voluntad de constituir una sociedad cooperativa y clase de que se trate.
- d) Acreditación ante Notario de los otorgantes de que cada uno de los promotores ha suscrito la aportación obligatoria mínima para obtener la condición de socio, fijada por los Estatutos, y que ha desembolsado, al menos, la proporción exigida estatutariamente.
- e) Acreditación ante Notario de los otorgantes de que el importe total de las aportaciones, desembolsadas por los promotores, no es inferior al capital social mínimo establecido estatutariamente.
- f) Relación nominal de las personas que, una vez inscrita la sociedad, han de ocupar los distintos cargos del primer Consejo Rector o Administrador único, el de Interventor o Interventores y, en su caso, los del Comité de Recursos y declaración de aquéllas de que no están afectados por incompatibilidades, incapacidades y prohibiciones recogidas en la presente Ley, ni incursos en prohibición por incapacidad o incompatibilidad señaladas en la legislación general.
- g) Si las hubiere, valor asignado por profesionales externos en base a peritación a las aportaciones no dinerarias, con sus datos registrales si existieren, y con detalle de las realizadas por los distintos promotores.
- h) Declaración de que no existe otra entidad con idéntica denominación, a cuyo efecto se presentará al Notario la oportuna certificación acreditativa, expedida por el Registro de Sociedades Cooperativas.
- i) Los Estatutos.

Seis.- Se modifican los apartados 1, 3, 5 y 6 del artículo 17, que quedan redactados del siguiente modo:

1.- Los Promotores designados por la Asamblea constituyente, procederán en el plazo máximo de dos meses desde el otorgamiento de la escritura pública de constitución a solicitar de la



Junta de Castilla y León

Consejería de Empleo
Viceconsejería de Empleo
y Diálogo Social
Dirección General de Economía Social
y Autónomos

Sección competente del Registro de Sociedades Cooperativas la inscripción, acompañando, junto a la solicitud, una copia de la escritura pública, así como la liquidación del Impuesto de Actos Jurídicos Documentados o el que le sustituya en su caso.

3.- Transcurridos doce meses, desde el otorgamiento de la escritura de constitución sin que se haya inscrito la sociedad, el Registro de Sociedades Cooperativas denegará la inscripción con carácter definitivo.

5. Una vez completa la documentación exigida legalmente para la inscripción registral, el órgano competente resolverá en el plazo de un mes. De no recaer resolución expresa dentro del citado plazo, los efectos del silencio serán estimatorios, sin perjuicio de la obligación administrativa de resolver y notificar.

6.- La denegación de la inscripción podrá ser recurrida conforme a lo previsto en la normativa reguladora del procedimiento administrativo y en los términos previstos en el Reglamento por el que se desarrolle el Registro de Sociedades Cooperativas.

Siete.- Se modifica de los apartados 2 y 3 del artículo 20, que queda redactado del siguiente modo:

2.- Los Estatutos podrán exigir el compromiso del socio de no darse de baja voluntariamente, sin previa calificación por parte del Consejo Rector de que la causa sea justificada, hasta el final del ejercicio económico en que solicita la baja o que haya transcurrido, desde su admisión, el tiempo que fijen los Estatutos, que no podrá ser superior a cinco años con las excepciones previstas en esta Ley. Igualmente podrán regular los casos en los que la baja pueda considerarse como justificada, considerándose como no justificada en el resto de casos.

3.- El socio que hubiese salvado expresamente su voto o estuviese ausente por causa justificada, disconforme con cualquier acuerdo de la Asamblea general que implique la asunción de obligaciones o cargas gravemente onerosas, tales como inversiones, planes de financiación o cualquier otro tipo de decisiones que exijan nuevas aportaciones obligatorias podrá darse de baja, que tendrá la consideración de justificada, mediante escrito dirigido al Consejo Rector, dentro de un mes a contar desde el día siguiente al de la adopción del acuerdo. De no ejercitar este derecho deberá permanecer durante el plazo establecido y participar de la manera y con los requisitos exigidos por dicho acuerdo. En caso de incumplimiento, responderá frente a la cooperativa y frente a terceros por la responsabilidad contraída.

Ocho.- Se modifica el apartado 3 del artículo 24, que queda redactado del siguiente modo:

3.- Los Estatutos establecerán los procedimientos sancionadores y los recursos que procedan, respetando las siguientes normas:

- a) La facultad sancionadora es competencia indelegable del Consejo Rector con las excepciones que se establezcan para cada tipo de cooperativa en esta Ley.
- b) En todos los supuestos es preceptiva la audiencia previa de los interesados, y sus alegaciones deberán realizarse por escrito en los casos de faltas graves o muy graves.
- c) El acuerdo de sanción podrá ser impugnado ante el Comité de Recursos y en su defecto ante la Asamblea general. El Comité de Recursos, si lo hubiere, resolverá en un plazo máximo de un mes desde la interposición del recurso. La Asamblea general resolverá en la primera reunión que se celebre. Transcurridos dichos plazos sin haberse resuelto y notificado el recurso se entenderá que éste ha sido estimado.
- d) Si la resolución fuese desestimatoria o la impugnación no sea admitida podrá ser recurrida en el plazo de un mes desde su no admisión o notificación ante el juez de primera instancia, en los términos establecidos en el artículo 39 de esta Ley.

Nueve.- Se modifica el artículo 26, que queda redactado del siguiente modo:

Artículo 26. Socio colaborador y socio de servicios.

- 1.- Las sociedades cooperativas podrán incorporar, si lo prevén sus Estatutos, socios colaboradores, que efectúen aportación al capital y que no podrán realizar actividad cooperativizada.
- 2.- Las sociedades cooperativas podrán disponer de socios de servicios, que sin realizar la actividad principal, podrán participar de otras actividades o servicios que preste la cooperativa.
- 3.- Los socios colaboradores y los socios de servicios deberán desembolsar la aportación económica que determinen los Estatutos o fije en su defecto la Asamblea general, la cual fijará los criterios de ponderada participación de los mismos en los derechos y obligaciones socioeconómicas de la cooperativa, en especial el régimen de su derecho de separación, sin que se les pueda exigir nuevas aportaciones al capital social.
- 4.- Los Estatutos fijarán los límites específicos, en cuanto a aportaciones y número de votos, así como las demás condiciones de integración de este tipo de socios en cada sociedad, y sus derechos y obligaciones económicas, teniendo como límite máximo lo indicado por ésta Ley.
- 5.- El régimen de responsabilidad de los socios colaboradores y de servicios es el que se establece para los socios en el artículo 67 de esta Ley.

Diez.- Se modifica el artículo 27, que queda redactado del siguiente modo:



Artículo 27. Socio inactivo.

Los socios podrán pasar a la situación de excedencia o inactividad por causas justificadas, que se enunciarán y desarrollarán en los Estatutos de la cooperativa, sin que en ningún caso pueda resultar un número de socios que realice actividad cooperativizada inferior al previsto en el artículo 5 de esta Ley. El pase a esta situación deberá ser aprobado en el Consejo Rector, a iniciativa de este o a solicitud del interesado y supondrá el mantenimiento de la titularidad en la aportación y el ejercicio del derecho de representación y participación en los órganos sociales, con las limitaciones y peculiaridades que se establezcan en los Estatutos o en esta Ley.

Once.- Se modifica el apartado 2 del artículo 31, que queda redactado del siguiente modo:

Artículo 31. Competencia.

2.- En todo caso, su acuerdo es necesario en los siguientes actos:

- a) Nombramiento y revocación de los miembros del Consejo Rector, de los Interventores, de los Liquidadores y, en su caso, el nombramiento de los miembros del Comité de Recursos, así como sobre la cuantía de la retribución de cada uno de ellos en su caso.
- b) Supervisión de la gestión social, examen y aprobación de las cuentas anuales, del informe de gestión, y aplicación de excedentes o imputación de pérdidas.
- c) La aprobación de la emisión de obligaciones, títulos participativos, participaciones especiales u otras formas de financiación mediante emisiones de valores negociables.
- d) Establecimiento de nuevas aportaciones, obligatorias o voluntarias.
- e) Enajenación o cesión de la empresa por cualquier título, o de alguna parte de ella, que suponga modificación sustancial en la estructura económica, organizativa o funcional de la cooperativa conforme establezcan los Estatutos.
- f) Modificación de Estatutos, excepto lo previsto en el artículo 58 de esta Ley y aprobación o modificación, en su caso, del Reglamento de Régimen Interno de la Cooperativa.
- g) Fusión, escisión, transformación y disolución de la sociedad. Creación de cooperativas de segundo grado o de crédito y seguros o adhesión a las mismas.
- h) Conocimiento y resolución de recursos e impugnaciones, cuando conforme a esta Ley o a los Estatutos, tenga atribuida tal competencia.
- i) El ejercicio de la acción social de responsabilidad contra los miembros del Consejo Rector, los Auditores de Cuentas y Liquidadores.
- j) Todas las demás exigidas legalmente o por los Estatutos.

Doce.- Se modifica el apartado 2 del artículo 32, que queda redactado del siguiente modo:

2.- La Asamblea general, ordinaria o extraordinaria, habrá de ser convocada por el Consejo Rector mediante anuncio en el domicilio social y mediante comunicación personal a cada socio conforme determinen los Estatutos, pudiéndose efectuar dicha convocatoria por medios electrónicos. En el caso de que la cooperativa cuente con más de quinientos socios, la convocatoria también deberá publicarse en uno de los periódicos de mayor circulación en la provincia del domicilio social y en la página web de la cooperativa si dispone de ella. La convocatoria habrá de formularse con quince días de antelación, al menos, a la fecha prevista para su celebración y ésta no podrá ser posterior a los sesenta días siguientes a la fecha de su convocatoria. En cualquier caso la convocatoria deberá ser expuesta públicamente en el domicilio social de la cooperativa y, de existir, en las sucursales y centros en que se desarrolle su actividad, a partir del día en que se emita o publique el anuncio.

Trece.- Se modifican los apartados 4 y 6 del artículo 34, que quedan redactados del siguiente modo:

4.- Las votaciones serán secretas cuando tengan por finalidad la elección o revocación de los miembros de los órganos sociales o el acuerdo para ejercitar la acción de responsabilidad contra los miembros de los órganos sociales, así como para transigir o renunciar al ejercicio de la acción y en los demás supuestos previstos en los Estatutos. - Se adoptará, también mediante votación secreta, el acuerdo sobre cualquier punto del orden del día, cuando así lo solicite un 20 por 100 de los votos presentes y representados.

6.- Si lo prevén los Estatutos, el Consejo Rector podrá acordar la asistencia a la Asamblea General, con voz y sin voto, de personas que no siendo socios su presencia sea de interés para la cooperativa.

Catorce.- Se modifican los apartados 3 y 6 del artículo 35, quedando redactados del siguiente modo:

3.- En las cooperativas agroalimentarias, de transportistas, de industriales o de profesionales y de explotación comunitaria de la tierra y el ganado, podrán prever los Estatutos la posibilidad de un voto plural ponderado en proporción al volumen de la actividad cooperativizada del socio, que no podrá ser superior en ningún caso a cinco votos sociales, sin que pueda atribuirse a un solo socio más de un tercio de votos totales de la cooperativa. En las cooperativas de crédito y seguros, se aplicará lo establecido en la normativa especial de estas entidades.

En el supuesto de establecerse el voto ponderado con la suficiente antelación a la celebración de cada Asamblea general, el Consejo Rector elaborará una relación en la que se establecerá el número de votos sociales que corresponde a cada socio, tomando para ello como base los datos de la actividad o servicios cooperativizados de cada uno de ellos referidos a los tres



Junta de Castilla y León

Consejería de Empleo
Viceconsejería de Empleo
y Diálogo Social
Dirección General de Economía Social
y Autónomos

últimos ejercicios económicos. Dicha relación se expondrá en el domicilio social de la cooperativa durante los cinco días anteriores a la fecha de celebración de la Asamblea general.

6.- La suma de votos de los socios colaboradores, de servicios, inactivos y temporales no podrá superar el 33 por 100 de los votos totales presentes o representados en la Asamblea general.

Quince.- Se modifica el apartado 5 del artículo 39, quedando redactado del siguiente modo:

5.- Las acciones de impugnación se acomodarán a las normas establecidas al respecto en el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital y al procedimiento regulado en la Ley de Enjuiciamiento Civil, en cuanto no resulten contrarias a esta Ley, con la salvedad de que para solicitar en el escrito de demanda la suspensión del acuerdo impugnado, se exigirá que los demandantes sean o los Interventores o socios que representen, al menos, un 20 por 100 del total de votos sociales, o dos socios en las cooperativas de menos de diez socios.

Dieciséis.- Se modifica el apartado 1 del artículo 41, quedando redactado del siguiente modo:

1.- Los Estatutos establecerán la composición del Consejo Rector. El número de Consejeros no podrá ser inferior a tres miembros, que ostentarán los cargos de Presidente, Vicepresidente y Secretario. Cuando la cooperativa tenga tres socios, el Consejo Rector estará formado por dos miembros, no existiendo el cargo de Vicepresidente. Para los supuestos de cooperativas con dos socios se estará a lo regulado en el artículo 54 de esta Ley.

Diecisiete.- La Sección Quinta, del Capítulo Cuarto del Título Primero, pasara a denominarse "Otros Órganos de la sociedad".

Dieciocho.- Se modifican los apartados 4 y 5 del Artículo 59, quedando redactados de la siguiente manera:

4.- Las aportaciones de los socios al capital social se realizarán en moneda de curso legal. No obstante, si lo prevén los Estatutos o lo acordase la Asamblea general, también podrán consistir en bienes y derechos susceptibles de valoración económica. En este caso, el Consejo Rector deberá fijar su valoración, previo informe de uno o varios expertos independientes, designados por dicho Consejo, sobre las características y el valor de la aportación y los criterios utilizados para calcularlo, respondiendo solidariamente los Consejeros durante cinco años de la realidad de dichas aportaciones y del valor que se les haya atribuido. No obstante, si los Estatutos lo establecieran, la valoración realizada por el Consejo Rector deberá ser aprobada por la Asamblea general. En el supuesto de que se trate de aportaciones iniciales, una vez constituido el Consejo Rector, deberá ratificar la valoración asignada en la forma establecida en el párrafo anterior. La discrepancia entre el socio y el órgano que hubiera tomado la decisión respecto de la valoración de los bienes o derechos aportados por el socio podrá ser

sometida a la jurisdicción civil. En cuanto a la entrega, saneamiento y transmisión de riesgos será de aplicación a las aportaciones no dinerarias lo dispuesto en la Ley de Sociedades de Capital.

5.- La aportación de cada socio en las cooperativas no podrá exceder de un tercio del capital social salvo lo previsto para las clases de cooperativas de esta Ley. La suma de las aportaciones de los socios colaboradores, de servicios, temporales e inactivos no superará el 45 por 100 de las aportaciones al capital social.

Diecinueve.- Se modifica el Artículo 66, quedando redactado del siguiente modo:

1.- Los estatutos sociales regularán el reembolso de las aportaciones al capital en caso de baja en la cooperativa, de acuerdo con las normas fijadas en este artículo. La liquidación de estas aportaciones se hará según el balance de cierre del ejercicio en el que se produzca la baja.

2.- El Consejo Rector tendrá un plazo de tres meses, desde la fecha de aprobación de las cuentas del ejercicio en el que el socio haya solicitado la baja, para proceder a efectuar el cálculo y comunicar el importe a retornar de sus aportaciones al capital social. El socio que esté disconforme con el acuerdo de la liquidación efectuada por el Consejo Rector podrá impugnarlo por el procedimiento previsto en el artículo 20.4, o en su caso, por el que establezcan los estatutos.

3.- Del valor acreditado de las aportaciones se deducirán las pérdidas imputadas e imputables al socio, reflejadas en el balance de cierre del ejercicio en el que se produzca la baja, ya correspondan a dicho ejercicio o provengan de otros anteriores y estén sin compensar.

4.- Los Estatutos de cada cooperativa fijarán el importe porcentual de las deducciones que como máximo sean aplicables a la cuantía del reembolso, que no podrán exceder del 30 por 100, en el caso de expulsión, ni del 20 por 100, en el caso de baja no justificada. En el caso de incumplimiento del período de permanencia mínimo obligatorio, los Estatutos podrán incrementar estas deducciones en 10 puntos porcentuales.

5.- El plazo para hacer efectivo el reembolso no podrá exceder de cinco años a partir de la comunicación al socio del importe a retornar. En caso de fallecimiento del socio, el reembolso a los causahabientes no superara un año desde el cierre del ejercicio en que se produzca el fallecimiento, siempre que en ese plazo fuera reclamado por los herederos. Para las aportaciones previstas en el artículo 59.1.b), los plazos señalados en el número anterior se computarán a partir de la fecha en la que el Consejo Rector acuerde el reembolso, efectuando éste por orden de antigüedad de la fecha de la baja.



Junta de Castilla y León

Consejería de Empleo
Viceconsejería de Empleo
y Diálogo Social
Dirección General de Economía Social
y Autónomos

6.- Excepcionalmente, en los supuestos en que la devolución pueda poner en dificultad la estabilidad económica de la cooperativa, el Consejo Rector podrá ampliar los citados plazos, a petición de la misma, hasta el límite de diez años.

7.- En todo caso, cuando existan compromisos anteriores a la baja del socio pendientes de cumplir, será de aplicación la previsión estatutaria a que se refiere el artículo 20.2 de la presente ley. En el caso de que la asamblea general haya adoptado acuerdos que impliquen inversiones, planes de financiación o cualquier otro tipo de decisiones que exijan aportaciones extraordinarias, y éstos sean objeto de recurso, el socio que no haya recurrido deberá permanecer durante el plazo establecido y participar de la manera y con los requisitos exigidos por dicho acuerdo. En caso de incumplimiento, responderá frente a la cooperativa y frente a terceros por la responsabilidad contraída.

8.- La reducción de la actividad cooperativizada por parte del socio, por el motivo que sea y aun siendo ésta definitiva sin causar baja en la cooperativa, no dará derecho al reembolso parcial de las aportaciones al capital social, salvo que exista una previsión estatutaria que lo posibilite.

9.- Una vez acordada por el Consejo Rector la cuantía del reembolso de las aportaciones, ésta no será susceptible de actualización, pero dará derecho a percibir el interés legal del dinero, previsto en la Ley de Presupuestos Generales del Estado vigente en la fecha del reembolso.

10.- En caso de ingreso de nuevos socios, los estatutos podrán prever que las aportaciones al capital social de estos deberán, preferentemente, efectuarse mediante la adquisición de las aportaciones previstas en el artículo 59.1.b) cuyo reembolso hubiese sido solicitado por baja de sus titulares. Esta adquisición se producirá por orden de antigüedad de las solicitudes de reembolso de este tipo de aportaciones y, en caso de solicitudes de igual fecha, la adquisición se distribuirá en proporción al importe de las aportaciones.

Veinte.- Se modifican los apartados 3 y 7 del Artículo 72, quedando redactados del siguiente modo:

3.- El Fondo de Educación y Promoción, que es inembargable e irrepartible entre los socios, se nutrirá de las siguientes aportaciones:

- a) El porcentaje de los excedentes netos que fijen los Estatutos y, en su caso, acuerde la Asamblea general conforme a lo establecido en el artículo 74.
- b) Las sanciones económicas que imponga la cooperativa a sus socios.
- c) Las subvenciones, donaciones y cualquier otro tipo de ayuda recibida de terceros para el cumplimiento de los fines a los que está destinado el fondo.

7.- La Administración de Castilla y León constituirá un Fondo de Fomento del Cooperativismo, de carácter extrapresupuestario, al que irán destinadas las resultas del Fondo de Educación y Promoción de las sociedades que se liquiden y que estará destinado a la difusión y fomento del cooperativismo en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, sin perjuicio de lo establecido en la letra a) del apartado 2 del artículo 94 de esta Ley.

Veintiuno.- Se modifican los apartados 2 y 4 del Artículo 76, quedando redactados del siguiente modo:

2.- Todos los Libros enumerados, con carácter previo a su utilización, deberán ser diligenciados y legitimados de forma electrónica por el Registro de Sociedades Cooperativas.

4.- Los libros contables serán presentados para su legalización por el registro de sociedades cooperativas en el plazo máximo de 6 meses desde la fecha del cierre del ejercicio.

Veintidós.- Se modifica el apartado 4 y se incluye un nuevo apartado 5 del Artículo 77, quedando redactados del siguiente modo:

4.- El Consejo Rector presentará, para su depósito en el Registro de Sociedades Cooperativas, en el plazo de un mes desde su aprobación, certificación de los acuerdos de la Asamblea general de aprobación de las cuentas anuales y de aplicación de los excedentes y/o imputación de las pérdidas, en su caso, adjuntando un ejemplar de cada una de dichas cuentas, así como del informe de gestión y del informe de los Auditores, cuando la sociedad esté obligada a auditoría o ésta se hubiera practicado a petición de los socios de la cooperativa. Si alguna o varias de las cuentas anuales se hubieran formulado en forma abreviada, se hará constar así en la certificación, con expresión de la causa. Dicha presentación se realizará de forma electrónica.

5.- Transcurrido un año desde la fecha del cierre del ejercicio social sin que se hayan depositado en el Registro las cuentas anuales debidamente aprobadas, dicho registro no practicará inscripción alguna hasta que con carácter previo se practique el depósito, exceptuándose los títulos relativos a la disolución y nombramiento de liquidadores y los asientos ordenados por la autoridad judicial o administrativa.

Veintitrés.- Se modifica el apartado 3 del Artículo 80, quedando redactado del siguiente modo:

3.- Una vez aprobado el proyecto de fusión por los Consejos Rectores de las Cooperativas que se fusionan, sus componentes se abstendrán de realizar cualquier acto o celebrar cualquier contrato que pudiera obstaculizar la aprobación del proyecto por la Asamblea General



Veinticuatro.- Se modifica el Artículo 88, quedando redactado del siguiente modo:

Artículo 88. Procedimiento de la escisión. El procedimiento para la escisión o segregación al que se refiere el artículo anterior se acomodará a lo establecido en la sección 1.ª de este capítulo para la fusión y transformación, en cuanto le sea aplicable, con las siguientes particularidades:

- a) Cuando así lo decida un 20 por ciento de los socios, podrá formularse la iniciativa del correspondiente procedimiento ante el Consejo Rector, que elaborará la propuesta del proyecto con la atribución de la parte de patrimonio que haya de escindirse o segregarse. El Consejo Rector someterá el proyecto a deliberación, para su aprobación por la Asamblea general, que habrá de resolver mediante votación en la forma y con el quórum señalado en artículo 57 de esta Ley para la modificación de Estatutos.
- b) El proyecto de escisión suscrito por el Consejo Rector de la sociedad cooperativa deberá contener una propuesta detallada de la parte de patrimonio y de los socios que vayan a transferirse a las sociedades cooperativas resultantes o absorbentes.
- c) En defecto del cumplimiento por una cooperativa beneficiaria de una obligación asumida por ella, en virtud de la escisión, responderán solidariamente del cumplimiento de la misma, las restantes cooperativas beneficiarias hasta el importe del Activo neto atribuido en la escisión a cada una de ellas. Si la sociedad escindida no ha dejado de existir como consecuencia de la escisión, será responsable la propia sociedad escindida por la totalidad de la obligación.

Veinticinco.- Se modifican los apartados 3 y 4 y se incluye un nuevo apartado 5 del Artículo 90, quedando redactados del siguiente modo:

3.- El acuerdo de disolución deberá publicarse en uno de los diarios de mayor circulación de la provincia del domicilio social y posteriormente, elevarlo a escritura pública, en la que deberá incorporar la publicación del acuerdo. La escritura pública de disolución o, en su caso, la resolución judicial o administrativa deberá inscribirse en el Registro de Sociedades Cooperativas.

4.- En el supuesto que el acuerdo de disolución haya sido adoptado por la Asamblea general conforme al supuesto de la letra b) del apartado 1 de este artículo y habiendo cesado la causa que lo motivó, la sociedad en liquidación podrá ser reactivada, siempre que no hubiera comenzado el reembolso de las aportaciones a los socios. El acuerdo de reactivación deberá ser adoptado por la Asamblea general por una mayoría de dos tercios de votos, presentes o

representados, y no será eficaz hasta que no se eleve a escritura pública y se inscriba en el Registro de Sociedades Cooperativas.

La misma regla se aplicará en el proceso concursal, cuando la sociedad concursada llegue a un Convenio con los acreedores.

5.- Excepcionalmente, la sociedad cooperativa podrá inscribir los acuerdos de disolución, liquidación y extinción de forma simultánea mediante una única escritura pública.

Se podrán acoger a este procedimiento abreviado aquellas cooperativas en las que concurren las siguientes circunstancias:

- a) Que los citados acuerdos se adopten por unanimidad en asamblea general universal.
- b) Inexistencia de acreedores o de existir, se garantice el importe de las deudas.
- c) Acreditación de la publicación de los acuerdos en los términos del artículo 96 de la presente Ley.

Veintiséis.- Se modifica el apartado 1 del Artículo 98, quedando redactado del siguiente modo:

1.- Las cooperativas se clasifican en:

- a) Cooperativas de trabajo.
- b) Cooperativas de explotación comunitaria de la tierra y/o del ganado.
- c) Cooperativas de enseñanza.
- d) Cooperativas agroalimentarias
- e) Cooperativas de transportistas.
- f) Cooperativas de industriales o de profesionales.
- g) Cooperativas de viviendas.
- h) Cooperativas de crédito.
- i) Cooperativas de seguros.
- j) Cooperativas de consumidores y usuarios.
- k) Cooperativas integrales.

Veintisiete.- Se modifica el Artículo 100, quedando redactado del siguiente modo:

Artículo 100. Normas generales.

1.- Las cooperativas de trabajo estarán integradas como mínimo por dos socios trabajadores. En el caso de que la cooperativa tenga solo dos socios trabajadores, la aportación de cada socio no podrá exceder del 50 por ciento del capital social.

2.- Los socios trabajadores tienen derecho a percibir periódicamente, en plazo no superior a un mes, percepciones a cuenta de los excedentes de la cooperativa, denominados anticipos



Junta de Castilla y León

Consejería de Empleo
Viceconsejería de Empleo
y Diálogo Social
Dirección General de Economía Social
y Autónomos

societarios, que no tienen la consideración de salarios, según su participación en la actividad, que será siempre, cooperativizada.

3.- Serán aplicables a los socios trabajadores, la legislación de prevención de riesgos laborales y sus normas de desarrollo, con las precisiones establecidas en sus reglamentos de régimen interno en aquellos aspectos en que la norma estatal haya previsto su aplicación. El procedimiento para la designación de los delegados de prevención en las sociedades cooperativas deberá estar previsto en sus estatutos o ser objeto de acuerdo en asamblea general.

4.- La cooperativa en sus Estatutos determinará el régimen de la Seguridad Social aplicable a sus socios, de acuerdo con la normativa legal existente al efecto.

5.- La pérdida de la condición de socio trabajador provocará el cese definitivo de la prestación de trabajo en la cooperativa.

6.- El número de horas/año realizadas por trabajadores con contrato de trabajo por cuenta ajena no podrá ser superior al 50 por ciento del total de horas/año de trabajo realizadas por los socios trabajadores. No se computarán en este porcentaje:

- a) Los trabajadores integrados en la cooperativa por subrogación legal, así como aquellos que se incorporen en actividades sometidas a esta subrogación.
- b) Los trabajadores que se negaren explícitamente a ser socios trabajadores.
- c) Los trabajadores que sustituyan a socios trabajadores o asalariados en situación de excedencia, incapacidad temporal, baja por maternidad, paternidad, adopción, acogimiento o conciliación familiar.
- d) Los trabajadores que presten sus trabajos en centros de trabajo de carácter subordinado o accesorio. Se entenderán, en todo caso, como trabajo prestado en centro de trabajo subordinado o accesorio, los servicios prestados directamente a la Administración Pública y entidades que coadyuven al interés general, cuando son realizados en locales de titularidad pública.
- e) Los trabajadores contratados para ser puestos a disposición de empresas usuarias cuando la cooperativa actúa como empresa de trabajo temporal.
- f) Los trabajadores contratados en virtud de cualquier disposición de fomento del empleo de personas con discapacidad.
- g) Trabajadores con contratos en prácticas y para la formación.

7.- Los Estatutos podrán fijar el procedimiento por el que los trabajadores asalariados puedan acceder a la condición de socios. En todo caso, los Estatutos fijarán un régimen de preferencia para acceder a la condición de socios de los trabajadores con contrato de trabajo por tiempo

indefinido y con más de un año de antigüedad si la Cooperativa incorpora nuevos socios. En las cooperativas que rebasen el límite de trabajo asalariado establecido en el apartado 6 el trabajador con contrato de trabajo por tiempo indefinido y con más un año de antigüedad deberá ser admitido como socio trabajador, sin período de prueba, si reúne los demás requisitos y así lo solicita en el plazo de los doce meses siguientes a cumplir el año de antigüedad, sin perjuicio de que, superado este tiempo, pueda ser incorporado como socio en la cooperativa, de mutuo acuerdo.

Veintiocho.-Se modifica el Artículo 103, quedando redactado del siguiente modo:

Artículo 103. Actividad laboral y protección social.

Los Estatutos o el reglamento de régimen interno aprobados en Asamblea General, regularán la movilidad funcional y geográfica, la forma de organización de prestación de trabajo duración de la jornada del trabajo, la clasificación profesional, la jornada, turnos y descanso semanal, las fiestas, las vacaciones anuales, los permisos, las suspensiones de trabajo y las excedencias, y en general cualquier otra materia relacionada con la actividad laboral, respetando las disposiciones de esta Ley y de la legislación laboral.

Igualmente, los Estatutos o el reglamento de régimen interno de las cooperativas con más de 25 socios trabajadores, recogerán las condiciones de protección social de los socios trabajadores para aquellas situaciones en las que el sistema de protección público no cubra total o parcialmente las necesidades de éstos, cuando se den alguno de los siguientes supuestos:

- a) Que su actividad principal sea la realización mediante subcontratación, de toda o parte, de la actividad principal de otra empresa o grupos de empresas.
- b) Que su actividad la realicen para un único cliente, con una dependencia del 75 por ciento o más de la facturación anual de la cooperativa.

Quedan excluidos de éstos supuestos, los relativos a la prestación de servicios públicos, mutualidades y de cualquier otro tipo que reglamentariamente pueda determinarse.

El número mínimo de socios fijado en el artículo 5 de esta Ley deberá realizar una prestación de servicios de, al menos, el 50% de la jornada habitual en el sector de actividad en que esté encuadrada la cooperativa. En el caso de que no haya convenio colectivo aplicable se tomará como referencia la jornada la jornada máxima prevista en el Estatuto de los Trabajadores. El incumplimiento de este requisito relativo a la jornada de prestación de servicios del número mínimo de socios será causa de disolución de las cooperativas de trabajo.

Veintinueve.- Se modifica el nombre de la Sección Cuarta, del capítulo Primero, del Título Segundo de la Ley, pasando a denominarse "Las cooperativas agroalimentarias".

Treinta.- Se modifica el artículo 113, quedando redactado del siguiente modo:



Artículo 113. Objeto, ámbito y normas generales.

1.- Son cooperativas agroalimentarias las que asocian a titulares de explotaciones agrícolas, ganaderas, forestales o de actividades conexas a las mismas, que tienen como objeto la prestación de servicios y suministros, la producción, transformación, comercialización de los productos obtenidos y, en general, cualesquiera operaciones y servicios tendentes a la mejora económica o técnica de las explotaciones de sus socios o de la cooperativa, así como de las condiciones económicas y sociales del ámbito en que desarrollen su actividad.

También podrán formar parte como socios de estas cooperativas, aquellas personas que aporten bienes o consuman productos o servicios y, las comunidades de bienes, así como el resto de personas jurídicas siempre que su objeto social se encuentre comprendido en el primer párrafo de este apartado.

Los Estatutos modularán la obligación de utilizar los servicios de la cooperativa que asuman los socios, pudiendo establecer y regular el principio de exclusividad, conforme al cual los socios estarán obligados a entregar o consumir la totalidad de su producción o de sus servicios en la cooperativa.

2.- Para el cumplimiento de su objeto, las cooperativas agroalimentarias podrán desarrollar, entre otras, las siguientes actividades:

- a) Adquirir, elaborar, producir y fabricar por cualquier procedimiento, para la cooperativa o para las explotaciones de sus socios, animales, piensos, abonos, plantas, semillas, insecticidas, materiales, instrumentos, maquinaria, instalaciones y cualesquiera otros elementos necesarios o convenientes para la producción y comercialización agropecuaria.
- b) Conservar, tipificar, manipular, transformar, transportar, distribuir y comercializar, incluso directamente al consumidor, los productos procedentes de las explotaciones de la cooperativa y de las de sus socios en su estado natural o previamente transformados.
- c) Adquirir, parcelar, sanear y mejorar terrenos destinados a la agricultura, la ganadería o los bosques, así como la construcción y explotación de las obras e instalaciones necesarias a estos fines.
- d) Realizar actividades de consumo y servicios para sus socios y demás miembros de su entorno social y fomentar aquellas actividades encaminadas a la promoción y mejora de la población agraria y el medio rural.
- e) Cualesquiera otras actividades que sean necesarias o convenientes o que faciliten el mejoramiento económico, técnico, laboral o ecológico de la cooperativa o de las explotaciones de los socios.

3.- Las explotaciones agrarias de los socios, para cuyo mejoramiento la cooperativa agroalimentaria presta sus servicios y suministros, deberán estar dentro del ámbito territorial de actuación de la cooperativa, establecido estatutariamente.

4.- Las cooperativas agroalimentarias además de cualquier tipo de sección podrán constituir una sección de utilización en común de maquinaria agrícola debiendo regular estatutariamente las siguientes peculiaridades:

a) La obligación por parte de los socios de permanecer como tales en la sección de la sociedad cooperativa durante un plazo expreso, nunca inferior al período de amortización de la maquinaria de la sección de la cooperativa, ni superior en ningún supuesto a diez años, excepción hecha de los supuestos de baja justificada previstos en los Estatutos.

b) La obligación del socio que cause baja de desembolsar la parte correspondiente a los compromisos adquiridos respecto a la maquinaria hasta ese momento.

c) Los criterios de aplicación de la aportación obligatoria de cada socio a capital social, tanto en el momento de su admisión en la sección, como en la compra posterior de maquinaria, en función de la participación comprometida.

d) La obligación de llevar en orden y al día un Libro Registro de Máquinas y Equipos con los que prestar los servicios cooperativizados.

5.- Los Estatutos de la Sociedad podrán establecer que serán compensables en la liquidación a practicar al socio, en el momento del reembolso de sus aportaciones por baja o expulsión todo tipo de deudas que el socio tuviera con la cooperativa, por entrega de suministros, sanciones impuestas y cualquiera otra, así como las aportaciones pendientes de pago y las obligaciones económicas contraídas con la cooperativa.

6.- Tendrán la consideración de actividades conexas, principalmente, las de venta directa de los productos aportados a la cooperativa por sus socios o adquiridos de terceros, las de transformación de los productos de los socios o terceros en iguales condiciones, y las de producción de materias primas para las explotaciones de los socios.

Treinta y uno.- Se modifica el artículo 118, quedando redactado del siguiente modo:

Artículo 118. Normas generales.

1.- Las cooperativas de viviendas estarán integradas como mínimo por cinco socios.

2.- Las cooperativas de viviendas podrán adquirir, parcelar y urbanizar terrenos y, en general, desarrollar cuantas actividades y trabajos sean necesarios para el cumplimiento de su objeto social.

3.- La propiedad o el uso y disfrute de las viviendas y locales podrán ser adjudicados o cedidos a los socios mediante cualquier título admitido en Derecho.



Junta de Castilla y León

Consejería de Empleo
Viceconsejería de Empleo
y Diálogo Social
Dirección General de Economía Social
y Autónomos

Cuando la cooperativa retenga la propiedad de las viviendas o locales, los Estatutos establecerán las normas a que ha de ajustarse tanto su uso y disfrute por los socios, como los demás derechos y obligaciones de éstos y de la cooperativa, pudiendo prever y regular la posibilidad de cesión o permuta del derecho de uso y disfrute de la vivienda o local con socios de otras cooperativas de viviendas que tengan establecida la misma modalidad.

4.- Las cooperativas de viviendas podrán enajenar o arrendar a terceros, no socios, los locales comerciales y las instalaciones y edificaciones complementarias de su propiedad. La Asamblea general acordará el destino del importe obtenido por enajenación o arrendamiento de los mismos.

5.- Los Estatutos podrán prever en qué casos la baja de un socio es justificada y para los restantes, la aplicación, en la devolución de las cantidades entregadas por el mismo para financiar el pago de las viviendas y locales, de las deducciones a que se refiere el apartado 4 del artículo 66, hasta un máximo del 50 por 100 de los porcentajes que en el mismo se establecen.

Las cantidades a que se refiere el párrafo anterior, así como las aportaciones del socio al capital social, deberán reembolsarse a éste en el momento en que sea sustituido en sus derechos y obligaciones por otro socio.

Asimismo, los Estatutos recogerán la limitación a la contratación de compra de suelo, la gestión, la dirección facultativa y la construcción, mientras no se inscriban en la cooperativa al menos el cincuenta por ciento de los socios previstos.

6.- Ninguna persona podrá desempeñar simultáneamente el cargo de miembro del Consejo Rector en más de una cooperativa de viviendas.

Los miembros del Consejo Rector en ningún caso podrán percibir remuneraciones o compensaciones por el desempeño del cargo, sin perjuicio de su derecho a ser resarcidos de los gastos que el desempeño del cargo les origine.

7.- Las cooperativas de viviendas podrán contratar los servicios de un gestor profesional al objeto de efectuar los actos de gestión ordinaria que sean necesarios para el desarrollo de su objeto social, sin perjuicio de las facultades que les correspondan a los órganos de la sociedad.

Al gestor profesional se le aplicarán las siguientes reglas:

a) Los gestores, que podrán ser personas físicas o jurídicas, estarán sometidos a las normas de la presente Ley sobre incompatibilidades, incapacidades y prohibiciones de los miembros del Consejo Rector y los interventores, no pudiendo además ni ser socios ni ocupar cargo

alguno en los órganos de la sociedad. No obstante, se podrá tener la condición de gestor en diversas cooperativas, previa autorización de la Asamblea General de cada una de ellas.

b) La contratación del gestor, y las condiciones del contrato, en particular la remuneración, deberá ser autorizada por la Asamblea General.

c) Los poderes que eventualmente se otorguen al gestor serán siempre revocables. Cualquier cláusula contenida en dichos poderes contraria a esta disposición, se tendrá por no puesta.

d) El gestor asumirá frente a la Administración pública, la cooperativa, los socios y terceros, la responsabilidad que la Ley establece para los promotores inmobiliarios. La autorización, aprobación o ratificación de la actuación del gestor por cualquier órgano de la cooperativa no le exime de esta responsabilidad.

Se aplicarán las disposiciones de este artículo a cualesquiera personas que realicen de hecho o de derecho, labores de gestión profesional de la sociedad, con independencia de la denominación que se adopte, la contratación que se haya realizado o los poderes que se hayan obtenido.

8.- Será de aplicación lo dispuesto en la Ley 9/2010, de 30 de agosto, del derecho a la vivienda de la Comunidad de Castilla y León, a las cooperativas de viviendas de protección pública.

Treinta y dos.- Se cambia la denominación de la Sección Octava del Capítulo Primero del Título Segundo y se modifica el artículo 122, que queda redactado del siguiente modo:

Sección Octava.- Las cooperativas de crédito y las cooperativas de seguros

Artículo 122. Normativa aplicable.

Las cooperativas de crédito y las cooperativas de seguros se regirán por su legislación específica y por sus normas de desarrollo.

Asimismo les serán de aplicación las normas que, con carácter general, regulan la actividad de las entidades de crédito y de las entidades aseguradoras, y con carácter supletorio la presente Ley.

Treinta y tres.- Se crea una nueva Sección Décima dentro del Capítulo Primero del Título Segundo, así como un nuevo artículo, el 123 bis.

Sección Décima.- Las cooperativas integrales.

Artículo 123.bis. Objeto y normas generales.

Se consideran cooperativas integrales aquellas que con independencia de su clase, su actividad cooperativizada es doble o plural, cumpliendo las finalidades propias de diferentes



clases de cooperativas en una misma sociedad, según acuerdo de sus estatutos y con observancia de lo regulado para cada una de dichas actividades. En dichos casos su objeto social será plural y se beneficiará del tratamiento legal que le corresponda por el cumplimiento de dichos fines.

En los órganos sociales de las cooperativas integrales deberá haber siempre representación de las actividades integradas en la cooperativa. Los estatutos podrán reservar el cargo de presidente a una determinada modalidad de socio.

Las actividades correspondientes a las cooperativas de crédito y a las cooperativas de seguros serán desarrolladas de forma exclusiva por cooperativas de cada una de dichas clases, salvo lo dispuesto normativamente en relación a las secciones de crédito que puedan tener cooperativas de otra clase.

Disposición transitoria primera. Aplicación temporal de la Ley.

Los expedientes en materia de cooperativas iniciados por las cooperativas ya constituidas antes de la vigencia de esta Ley, se tramitarán y resolverán con arreglo a las disposiciones hasta ahora en vigor. El contenido de las escrituras y de los Estatutos de las sociedades cooperativas existentes a la entrada en vigor de esta Ley, no podrá ser aplicado si se opone a ésta, entendiéndose modificado o completado por cuantas normas prohibitivas o imperativas se contienen en la misma.

Disposición transitoria segunda. Adaptación de las sociedades cooperativas a las previsiones de esta Ley.

Las sociedades cooperativas, constituidas con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de esta Ley, dispondrán de un plazo de dos años a partir de la fecha de entrada en vigor de la misma, para adaptar sus Estatutos a lo establecido en esta Ley, manteniendo la antigüedad que tenían.

El acuerdo de adaptación de Estatutos deberá adoptarse en Asamblea General, siendo suficiente el voto a favor de más de la mitad de los socios presentes y representados. Cualquier consejero o socio estará legitimado para solicitar del Consejo Rector la convocatoria de la Asamblea General con esta finalidad y si, transcurridos dos meses desde la solicitud no se hubiese hecho convocatoria, podrán solicitarla al Juez de Primera Instancia del domicilio social quien, previa audiencia de los consejeros, acordará lo que proceda designando, en su caso, la persona que habrá de presidir la reunión.

Transcurrido el mencionado plazo de dos años, sin que se hubiera presentado ante la Sección competente del Registro de Sociedades Cooperativas de Castilla y León la documentación

acreditativa de la adaptación, se declarará a dicha cooperativa estar incurso en causa de disolución, con cierre provisional de la hoja registral.

Disposición final primera. Autorizaciones.

Se autoriza a la Junta de Castilla y León, a propuesta de la consejería competente en materia laboral, para desarrollar cuantas normas reglamentarias vengan impuestas por la entrada en vigor de esta Ley.

Disposición final segunda. Entrada en vigor.

La presente Ley entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el “Boletín Oficial de Castilla y León”. No obstante, las previsiones relativas a la diligenciación y legitimación electrónica del artículo 76.2 y la presentación a depósito del artículo 77.4 producirán efectos a partir de un año de la entrada en vigor de la Ley.

Arroyo de la Encomienda, a 19 de junio de 2017.

El Director General de Economía Social y Autónomos

Fdo.: Jesús Rodríguez Rodríguez



Consejo
Económico y Social
de Castilla y León

IP 12/17

Informe Previo sobre el Proyecto de Decreto por el que se aprueba el reglamento de las denominaciones geográficas de calidad y las marcas de calidad alimentaria de Castilla y León.

Fecha de aprobación:
24 de julio de 2017



Informe Previo sobre el Proyecto de Decreto por el que se aprueba el Reglamento de las Denominaciones Geográficas de Calidad y las Marcas de Calidad Alimentaria de Castilla y León.

Con fecha 7 de julio de 2017 ha tenido entrada en el Consejo Económico y Social de Castilla y León solicitud de Informe Previo sobre el Proyecto de Decreto por el que se aprueba el Reglamento de las Denominaciones Geográficas de Calidad y las Marcas de Calidad Alimentaria de Castilla y León.

A la solicitud realizada por la Consejería de Agricultura y Ganadería de la Junta de Castilla y León se acompaña el Proyecto de Decreto sobre el que se solicita Informe así como documentación utilizada para su elaboración.

No alegándose por la Consejería proponente la concurrencia de circunstancia alguna de urgencia, procede la tramitación ordinaria prevista en el artículo 36 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Económico y Social de Castilla y León, aprobado por Resolución de 20 de febrero de 2014 de la Mesa de las Cortes de Castilla y León.

La elaboración del Informe Previo fue encomendada a la Comisión de Trabajo de Economía que lo analizó en su sesión del día 21 de julio de 2017, elevándolo a la Comisión Permanente de 24 de julio de 2017, siendo aprobado por el Consejo por unanimidad.



I.- Antecedentes.

a) de la Unión Europea:

En la elaboración del Proyecto de Decreto se ha tenido en cuenta la normativa europea relacionada con el objeto del mismo y en concreto y como normativa más estrechamente relacionada con el mismo citamos la siguiente:

- Reglamento (CE) nº 889/2008 de la Comisión, de 5 de septiembre de 2008, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 834/2007 del Consejo sobre producción y etiquetado de los productos ecológicos, con respecto a la producción ecológica, su etiquetado y su control.
- Reglamento (CE) nº 110/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de enero de 2008, relativo a la definición, designación, presentación, etiquetado y protección de las indicaciones geográficas de bebidas espirituosas y por el que se deroga el Reglamento (CEE) nº 1576/89 del Consejo, desarrollado por:
 - Reglamento de Ejecución (UE) nº 716/2013 de la Comisión, de 25 de julio de 2013, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 110/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo a la definición, designación, presentación, etiquetado y protección de las indicaciones geográficas de bebidas espirituosas.
- Reglamento (CE) nº 607/2009 de la Comisión de 14 de julio de 2009 por el que se establecen determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 479/2008 del Consejo en lo que atañe a las denominaciones de origen e indicaciones geográficas protegidas, a los términos tradicionales, al etiquetado y a la presentación de determinados productos vitivinícolas.
- Reglamento (UE) nº 1151/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de noviembre de 2012, sobre los regímenes de calidad de los productos agrícolas y alimenticios, desarrollado por:
 - Reglamento Delegado (UE) nº 664/2014 de la Comisión, de 18 de diciembre de 2013, por el que se completa el Reglamento (UE) nº 1151/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que se refiere al establecimiento de los símbolos de la Unión para las denominaciones de origen protegidas, las indicaciones



geográficas protegidas y las especialidades tradicionales garantizadas y en lo que atañe a determinadas normas sobre la procedencia, ciertas normas de procedimiento y determinadas disposiciones transitorias adicionales.

- Reglamento Delegado (UE) nº 665/2014 de la Comisión, de 11 de marzo de 2014, que completa el Reglamento (UE) nº 1151/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que atañe a las condiciones de utilización del término de calidad facultativo "producto de montaña".
- Reglamento de ejecución (UE) nº 668/2014 de la Comisión de 13 de junio de 2014 que establece las normas de desarrollo del Reglamento (UE) nº 1151/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo sobre los regímenes de calidad de los productos agrícolas y alimenticios.

b) Estatales:

- Ley 24/2003, de 10 de julio, de la Viña y del Vino.
- Ley 12/2013, de 2 de agosto, de medidas para mejorar el funcionamiento de la cadena alimentaria.
- Ley 6/2015, de 12 de mayo, de Denominaciones de Origen e Indicaciones Geográficas Protegidas de ámbito territorial supautonómico.
- Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.
- Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.
- Real Decreto 1335/2011, de 3 de octubre, por el que se regula el procedimiento para la tramitación de las solicitudes de inscripción de las denominaciones de origen protegidas y de las indicaciones geográficas protegidas en el registro comunitario y la oposición a ellas (modificado por Real Decreto 149/2014, de 7 de marzo).
- Real Decreto 1363/2011, de 7 de octubre, por el que se desarrolla la reglamentación comunitaria en materia de etiquetado, presentación e identificación de determinados productos vitivinícolas (modificado por Real Decreto 8/2015, de 16 de enero).



- Real Decreto 267/2017, de 17 de marzo, por el que se desarrolla la Ley 6/2015, de 12 de mayo, de Denominaciones de Origen e Indicaciones Geográficas Protegidas de ámbito territorial supraautonómico, y por el que se desarrolla la Ley 12/2013, de 2 de agosto, de medidas para mejorar el funcionamiento de la cadena alimentaria.

c) de Castilla y León:

- Estatuto de Autonomía de Castilla y León, aprobado por Ley Orgánica 14/2007, de 30 de noviembre, de reforma del Estatuto de Autonomía de Castilla y León. Particularmente, su artículo 70.1 ordinales 13º, 14º y 15ª por los que se establece la competencia exclusiva de nuestra Comunidad en las materias de *"Desarrollo rural"*, *"Agricultura, ganadería e industrias agroalimentarias, de acuerdo con la ordenación general de la economía"* y *"Denominaciones de origen y otras protecciones de calidad relativas a productos de Castilla y León. Organización de los Consejos Reguladores y entidades de naturaleza equivalente"*.
- Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.
- Ley 7/2002, de 3 de mayo, de creación del Instituto Tecnológico Agrario de Castilla y León (modificada por Ley 2/2017, de 4 de julio, de Medidas Tributarias y Administrativas).
- Ley 8/2005, de 10 de junio, de la Viña y del Vino de Castilla y León (modificada por Ley 2/2017, de 4 de julio, de Medidas Tributarias y Administrativas).
- Ley 1/2014, de 19 de marzo, Agraria de Castilla y León (modificada por Ley 2/2017, de 4 de julio, de Medidas Tributarias y Administrativas), particularmente su Libro Tercero ("La calidad diferenciada de la producción agroalimentaria y la comercialización de la producción agraria"), Título I ("La calidad diferenciada de la producción agroalimentaria") artículos 132 a 154, que son objeto de desarrollo reglamentario por el presente Proyecto de Decreto.

También Libro Quinto ("Régimen sancionador), Capítulo IV ("Infracciones y sanciones en materia de calidad diferenciada de productos agroalimentarios"), artículos 203 a 209.

- Decreto 121/2002, de 7 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento del Instituto Tecnológico Agrario de Castilla y León.



- Decreto 51/2006, de 20 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley de la Viña y del Vino de Castilla y León. Resultará derogado tras la aprobación como Decreto del Proyecto que se informa.

La Disposición Final Primera de la Ley 1/2014, de 19 de marzo, Agraria de Castilla y León modificó la Ley 8/2005, de 10 de junio, de la Viña y del Vino de Castilla y León para adaptarla al nuevo marco reglamentario de la UE (Reglamento (UE) nº 1306/2013, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, sobre la financiación, gestión y seguimiento de la Política Agrícola Común y Reglamento (UE) nº 1308/2013, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, por el que se crea la organización común de mercados de los productos agrarios) además de al ya mencionado Reglamento (CE) nº 607/2009 de la Comisión de 14 de julio de 2009.

Esto justifica un nuevo desarrollo reglamentario de la Ley de la Viña y del Vino de Castilla y León en lo relativo a la calidad diferenciada de las denominaciones de origen e indicaciones geográficas protegidas de los productos vitivinícolas, lo que implicará la ya mencionada derogación del Decreto 51/2006.

- Decreto 9/2010, de 25 de febrero, por el que se deroga el Decreto 6/2005, de 13 de enero, por el que se establece el distintivo de calidad para los productos agroalimentarios de Castilla y León y se establece la obligación de uso de la marca de garantía "Tierra de Sabor" en las actividades institucionales de promoción de los productos agroalimentarios de Castilla y León.

d) de otras Comunidades Autónomas:

De entre la normativa de otras Comunidades Autónomas relativa a esta materia destacamos la siguiente:

- *Aragón*: Decreto 5/2009, de 13 de enero, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Reglamento del contenido mínimo de la normativa específica de determinadas denominaciones geográficas de calidad de los alimentos y del procedimiento para su reconocimiento.



- *Cataluña*: Decreto 285/2006, de 4 de julio, por el que se desarrolla la Ley 14/2003, de 13 de junio, de calidad agroalimentaria (modificada por Decreto 220/2013, de 27 de agosto).
- *Comunidad Valenciana*: Decreto 222/2007, de 9 de noviembre, del Consell, por el que se establecen normas relativas a los Consejos Reguladores u Órganos de Gestión de las denominaciones de calidad de la Comunitat Valenciana (modificado por Decreto 46/2010, de 12 de marzo, del Consell).
- *Islas Baleares*: Decreto 49/2004, de 28 de mayo, de régimen jurídico y económico de los consejos reguladores y de otros entes de gestión y de control de denominación de calidad.
- *Galicia*: Decreto 4/2007, de 18 de enero, por el que se regulan las denominaciones geográficas de calidad del sector alimentario y sus consejos reguladores.
- *Extremadura*: Ley 4/2010, de 28 de abril, de Consejos Reguladores de Denominaciones de Origen e Indicaciones Geográficas de Calidad Agroalimentaria de Extremadura (modificada por Ley 2/2016, de 17 de marzo).

e) Otros:

- Informe Previo del CES de Castilla y León 3/2004 sobre el Anteproyecto de Ley de la Viña y del Vino de Castilla y León (posterior Ley 8/2005): <http://bit.ly/2tPAz94>
- Informe Previo del CES de Castilla y León 8/2006 sobre el Proyecto de Decreto por el que se aprueba el reglamento de la Ley de la Viña y del Vino de Castilla y León (posterior Decreto 51/2006): <http://bit.ly/2uc9Mq7>
- Informe Previo del CES de Castilla y León 12/2013 sobre el Anteproyecto de Ley Agraria de Castilla y León (posterior Ley 1/2014): <http://bit.ly/2g3guaw>
- Informe Previo del CES de Castilla y León 1/2017 sobre el Anteproyecto de Ley de Medidas Tributarias y Administrativas 2017 (posterior Ley 1/2017, que modificó la Ley 1/2014 Agraria, la Ley 8/2005 de la Viña y del Vino y la Ley 7/2002 de creación del Instituto Tecnológico Agrario de Castilla y León): <http://bit.ly/2thFWff>



f) Trámite de Audiencia:

Hasta el momento de ser sometido al preceptivo Informe Previo de esta Institución, el Proyecto de Decreto ha conocido la siguiente tramitación:

- Trámite de consulta pública previa en el procedimiento de elaboración de la norma al amparo del artículo 133 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las Administraciones Públicas, a través del portal de "Gobierno abierto", entre los días 2 y 9 de febrero de 2017, sin que se recibieran sugerencias.
- Publicación del Proyecto de Decreto en el aplicativo dependiente del Ministerio de Economía, Industria y Competitividad "Sistema de cooperación Interadministrativa para la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de Garantía de la Unidad de Mercado".
- Trámite de sometimiento del texto del Proyecto de Decreto a la participación ciudadana a través del portal de "Gobierno abierto", entre los días 7 y 20 de abril de 2017 (<http://bit.ly/2ucrGJg>) realizándose aportaciones por los Consejos Reguladores de las siguientes entidades:
 - Indicación Geográfica Protegida "Lenteja de Tierra de Campos".
 - Denominación de Origen Protegida "Mantequilla de Soria".
 - Indicación Geográfica Protegida "Judías de El Barco de Ávila".
 - Indicación Geográfica Protegida "Carne de Salamanca".
 - Indicación Geográfica Protegida "Cecina de León".
 - Indicación Geográfica Protegida "Alubia de La Bañeza-León".
 - Denominación de Origen Protegida "Arribes".
 - Indicación Geográfica Protegida "Botillo del Bierzo".
- Remisión de aportaciones a través de otros medios de las siguientes entidades:
 - Entidad Nacional de Acreditación.
 - Unión de Campesinos de Castilla y León (UCCL).
 - Indicación Geográfica Protegida "Garbanzo de Fuentesauco".



- Indicación Geográfica Protegida "Judías de El Barco de Ávila".
- Indicación Geográfica Protegida "Lenteja de La Armuña".
- Trámite de Informe de Consejerías y Delegaciones Territoriales de la Junta de Castilla y León conforme el artículo 75 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.
- Informe de la Dirección General de Presupuestos y Estadística de fecha 26 de mayo de 2017.

II.- Estructura del Proyecto de Decreto.

El Proyecto de Decreto que se informa, por el que se aprueba el Reglamento de las Denominaciones Geográficas de Calidad y las Marcas de Calidad Alimentaria de Castilla y León, consta de un artículo único, que aprueba el Reglamento, cuatro Disposiciones Adicionales sobre el ámbito de aplicación de los capítulos I y III del título II del reglamento, sobre la delegación de tareas de control en consejos reguladores en proceso de acreditación, sobre el plazo para la comunicación de datos de los registros de los órganos de gestión y sobre la entrada en funcionamiento de la base de datos de los operadores de figuras de calidad diferenciada de Castilla y León, dos Disposiciones Transitorias sobre los límites máximos aplicables a los tipos e importes para el cálculo de las cuotas de los consejos reguladores de productos vitivinícolas y sobre las marcas de calidad alimentaria con informe favorable de su reglamento de uso, una Disposición Derogatoria y dos Disposiciones Finales (de habilitación normativa y de entrada en vigor).

Por su parte, el texto del Reglamento consta de sesenta y seis artículos, distribuidos en tres títulos, precedidos de un título preliminar relativo a las disposiciones generales. El título I consta a su vez de tres capítulos, el título II de cuatro capítulos y el título III cuenta con un único artículo. Los títulos se distribuyen de la siguiente forma:

TÍTULO PRELIMINAR .Disposiciones Generales.

Artículo 1. Objeto.

Artículo 2. Fines.



Artículo 3. Ámbito de aplicación.

Artículo 4. Régimen de recursos.

Artículo 5. Régimen de notificaciones.

TÍTULO I .Figuras de calidad diferenciada de productos agroalimentarios: las denominaciones geográficas de calidad y marcas de calidad alimentaria.

CAPÍTULO I. Reconocimiento, modificación y extinción de las denominaciones geográficas de calidad y de las marcas de calidad alimentaria.

Sección 1ª. Reconocimiento, modificación y extinción de las denominaciones geográficas de calidad.

Subsección 1ª. Procedimiento de reconocimiento de denominaciones geográficas de calidad.

Artículo 6. Solicitud.

Artículo 7. Forma de presentación de la solicitud.

Artículo 8. Contenido de la solicitud.

Artículo 9. Comprobación de las solicitudes.

Artículo 10. Resolución de continuación del procedimiento e inicio del trámite de oposición nacional.

Artículo 11. Presentación de las declaraciones de oposición.

Artículo 12. Causas de oposición.

Artículo 13. Resolución del procedimiento de oposición.

Artículo 14. Publicidad de la resolución favorable.

Artículo 15. Comunicación de las solicitudes a la Comisión Europea.

Artículo 16. Protección nacional transitoria.

Artículo 17. Aprobación de la norma específica reguladora.

Subsección 2ª. Procedimiento de modificación de denominaciones geográficas de calidad.

Artículo 18. Modificación del pliego de condiciones.

Artículo 19. Modificación de la norma específica reguladora.



Subsección 3ª. Procedimiento de extinción de denominaciones geográficas de calidad.

Artículo 20. Solicitudes de extinción.

Subsección 4ª. Disposiciones específicas para D.O.P. de productos vitivinícolas.

Artículo 21. Solicitudes de reconocimiento de vinos de calidad con indicación geográfica, denominaciones de origen o denominaciones de origen calificadas de productos vitivinícolas.

Artículo 22. Procedimiento de reconocimiento.

Artículo 23. Reconocimiento de vinos de pago.

Sección 2ª. Reconocimiento, modificación y extinción de las marcas de calidad alimentarias.

Subsección 1ª. Informe favorable previo al reconocimiento.

Artículo 24. Solicitud de informe favorable.

Artículo 25. Forma de presentación de la solicitud de informe favorable.

Artículo 26. Contenido de la solicitud de informe favorable.

Artículo 27. Comprobación de la solicitud de informe favorable.

Artículo 28. Emisión de informe favorable.

Subsección 2ª. Procedimiento de reconocimiento de una marca de calidad como figura de calidad diferenciada de productos agroalimentarios.

Artículo 29. Reconocimiento de una marca de calidad como figura de calidad diferenciada y publicación del reglamento de uso.

Artículo 30. Modificación del reglamento de uso de marcas de calidad.

Subsección 3ª. Procedimiento de extinción del reconocimiento de las marcas de calidad como figura de calidad diferenciada.

Artículo 31. Extinción del reconocimiento de una marca de calidad como figura de calidad diferenciada.

CAPÍTULO II. Órganos de gestión de las denominaciones geográficas de calidad y de las marcas de calidad alimentaria.

Sección 1ª. Procedimiento de reconocimiento de los órganos de gestión.



Artículo 32. Solicitantes.

Artículo 33. Forma de presentación.

Artículo 34. Contenido de la solicitud.

Artículo 35. Revisión de las solicitudes.

Artículo 36. Resolución del procedimiento.

Sección 2ª. Estructura y funcionamiento de los órganos de gestión.

Artículo 37. Estructura y toma de decisiones de los órganos de gestión.

Artículo 38. Funciones de los órganos de gestión e inscripción en sus registros.

Artículo 39. Financiación de los órganos de gestión.

Sección 3ª. Vigilancia de los órganos de gestión. Suspensión y revocación del reconocimiento.

Artículo 40. Vigilancia de los órganos de gestión. Suspensión y revocación del reconocimiento.

Sección 4ª. Disposiciones específicas para los órganos de gestión de las D.O.P. de productos vitivinícolas.

Artículo 41. Funciones de los órganos de gestión de las D.O.P. de productos vitivinícolas.

Artículo 42. Órganos de gestión de vinos de pago.

CAPÍTULO III. Consejos reguladores de las denominaciones geográficas de calidad.

Sección 1ª. Consejos reguladores de D.O.P. e I.G.P. de productos agroalimentarios.

Subsección 1ª. Procedimiento de reconocimiento de consejos reguladores de D.O.P. e I.G.P. de productos agroalimentarios.

Artículo 43. Solicitantes.

Artículo 44. Forma de presentación.

Artículo 45. Contenido de la solicitud.

Artículo 46. Revisión de las solicitudes.

Artículo 47. Resolución del procedimiento.



Subsección 2ª. Estructura y funcionamiento de los consejos reguladores de D.O.P. e I.G.P. de productos agroalimentarios.

Artículo 48. Estructura de los consejos reguladores de D.O.P. e I.G.P. de productos agroalimentarios.

Artículo 49. Funciones de los consejos reguladores de D.O.P. e I.G.P. de productos agroalimentarios.

Artículo 50. Financiación de los consejos reguladores de D.O.P. e I.G.P. de productos agroalimentarios.

Subsección 3ª. Vigilancia, suspensión y revocación del reconocimiento de los consejos reguladores de D.O.P. e I.G.P. de productos agroalimentarios.

Artículo 51. Vigilancia a los consejos reguladores de D.O.P. e I.G.P. de productos agroalimentarios.

Artículo 52. Suspensión y revocación del reconocimiento de consejos reguladores.

Sección 2ª. Consejos reguladores de denominaciones de origen de productos vitivinícolas.

Artículo 53. Estructura de los consejos reguladores de denominaciones de origen y denominaciones de origen calificadas de productos vitivinícolas.

Artículo 54. Financiación de los consejos reguladores de las denominaciones de origen y denominaciones de origen calificadas de productos vitivinícolas.

TÍTULO II .Control de las figuras de calidad diferenciada de productos agroalimentarios.

CAPÍTULO I. Disposiciones generales del sistema de control.

Artículo 55. Responsabilidad de los operadores.

Artículo 56. Autocontrol.

Artículo 57. Control oficial. Tareas de control.

CAPÍTULO II. Control oficial de las denominaciones geográficas de calidad.

Artículo 58. Verificación del cumplimiento del pliego de condiciones.

Artículo 59. Habilitación del personal inspector.



CAPÍTULO III. Control oficial de otras figuras de calidad diferenciada de productos agroalimentarios.

Artículo 60. Verificación del documento normativo en producción ecológica, especialidades tradicionales garantizadas, marcas de calidad alimentaria y producción integrada de Castilla y León.

Artículo 61. Artesanía alimentaria y marca de garantía Tierra de Sabor.

CAPÍTULO IV. Delegación de tareas de control específicas en organismos de control.

Artículo 62. Requisitos de los organismos de control solicitantes.

Artículo 63. Obligaciones de los organismos de control.

Artículo 64. Controles de supervisión de las tareas delegadas.

Artículo 65. Retirada de la delegación de tareas.

TÍTULO III .Base de datos de operadores amparados por figuras de calidad diferenciada de Castilla y León.

Artículo 66. Base de datos de operadores.

III.- Observaciones Generales.

Primera.- La Ley 1/2014, de 19 de marzo, agraria de Castilla y León (en adelante "Ley Agraria"), establece en el título de su libro tercero el régimen de la calidad diferenciada de la producción agroalimentaria (artículos 132 a 154). En varios de esos artículos se hacen remisiones a un **desarrollo reglamentario que complete** el régimen jurídico de las **figuras de calidad diferenciada de productos agroalimentarios** en lo referente al reconocimiento de las figuras de calidad, el reconocimiento de los órganos de gestión, el reconocimiento de los consejos reguladores y su organización o el procedimiento de designación de entidades privadas que puedan realizar auditorías técnicas, económicas y de gestión a los consejos reguladores.

También resulta preciso **regular el control oficial de la calidad diferenciada** que corresponde llevar a cabo a la Administración y que permite garantizar que los operadores se responsabilicen de asegurar que sus productos cumplen con los requisitos establecidos en el reglamento de uso de la figura de calidad.



Por último, es necesario adecuar el reglamento de la Ley 8/2005, de 20 de junio, de la viña y el vino de Castilla y León (Decreto 51/2006, de 20 de julio) a las disposiciones comunitarias y nacionales sobre la calidad diferenciada de las denominaciones de origen e indicaciones geográficas protegidas de los productos vitivinícolas, es por ello que dicho reglamento se verá derogado tras la aprobación del presente proyecto de Decreto.

Segunda.- Hay que tener en cuenta una serie de normas comunitarias, concretamente el Reglamento (UE) nº 1151/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de noviembre, sobre regímenes de calidad de los productos agrícolas y alimenticios y sus Reglamentos delegados (UE) nº 664/2014 y nº 665/2014 de la Comisión y el Reglamento de Ejecución (UE) nº 668/2014 de la Comisión, el Reglamento (CE) nº 110/2008, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de enero de 2008, relativo a la definición, designación, presentación, etiquetado y protección de la indicación geográfica de bebidas espirituosas y su Reglamento de Ejecución (UE) nº 716/2013 de la Comisión, de 25 de junio de 2013 por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 110/2008.

Las mencionadas normas comunitarias, dentro del trámite de inscripción de los registros comunitarios de denominaciones de origen e indicaciones geográficas protegidas, establecen una fase previa que debe regular y llevar a cabo cada Estado miembro, denominada "procedimiento nacional" y que se establece en normativa básica estatal cuando se refiere a DOP e IGP cuyo ámbito territorial exceda de una Comunidad Autónoma.

No obstante lo anterior, hay que tener en cuenta que las denominaciones de origen y otras protecciones de calidad son una materia de competencia exclusiva de las Comunidades Autónomas y, en base a ello, ese "procedimiento nacional" debe ser necesariamente determinado por las Comunidades Autónomas cuando se trata de D.O.P. e I.G.P. cuya base territorial no excede de la Comunidad Autónoma, y es el caso del proyecto de decreto que informamos.

Tercera.- El reglamento que informamos persigue dotar de seguridad jurídica las relaciones entre los operadores que comercializan su producción al amparo de una figura de calidad



reconocida en nuestra Comunidad, uniformando el régimen aplicable a la producción vínica y no vínica, y el régimen de controles a que tienen que estar sometidos.

La Ley Agraria establece siete figuras de calidad diferenciada de productos agroalimentarios: las denominaciones geográficas de calidad, la producción ecológica (regulada en el Reglamento (CE) nº 834/2007, del Consejo, de 28 de junio), las Especialidades Tradicionales Garantizadas (reguladas en el Reglamento (UE) nº 1151/2012, del Parlamento Europeo y del Consejo de 21 de noviembre de 2012), las marcas de calidad alimentaria, la marca de garantía "Tierra de Sabor", la artesanía alimentaria de Castilla y León, y la producción integrada de Castilla y León.

De estas figuras, las denominaciones geográficas de calidad (entre las que se encuentran las **denominaciones de origen protegidas**, D.O.P., y las **indicaciones geográficas protegidas** de productos agrícolas y alimenticios, I.G.P.) y las marcas de calidad alimentaria comparten aspectos procedimentales que justifican su regulación en una misma norma (el proyecto de Decreto que informamos). La Ley Agraria fija los principios orientadores del régimen jurídicos de las D.O.P. y las I.G.P., dejando los aspectos procedimentales para un posterior reglamento, esto es, la tramitación del reconocimiento, modificación y extinción de las denominaciones de origen protegidas e indicaciones geográficas protegidas, el reconocimiento de las marcas de calidad alimentaria y la extinción de su reconocimiento, el reconocimiento de los órganos de gestión y de los consejos reguladores, y los procedimientos vinculados al control de los operadores.

Cuarta.- Asimismo, a lo largo del borrador de Reglamento del que se informa, se hace una clara **diferenciación entre las D.O.P. e I.G.P. de productos agroalimentarios y la D.O.P. de productos vitivinícolas**, en concreto se citan disposiciones específicas para estos últimos cuando se describen los órganos de gestión de las D.O.P. y, por ende, los consejos reguladores de las mismas. La razón de recoger de manera separada determinados aspectos de las D.O.P de productos vitivinícolas es porque estos no se mencionan en la Ley 8/2005, de 20 de junio, de la viña y el vino de Castilla y León ni en su Reglamento de desarrollo.

Quinta.- El proyecto de decreto trata de establecer procedimientos simples, claros, ágiles, próximos a los operadores económicos que buscan **su participación y su implicación**, de manera especial a través de las entidades encargadas de la gestión de las DOP e IGP, así como la máxima



cooperación, colaboración y coordinación con las Administraciones estatal y comunitaria competentes en la materia.

Así, la norma introduce cambios para facilitar el ejercicio de la actividad por parte de los operadores amparados por una figura de calidad diferenciada, y trata de flexibilizar los requisitos relativos al control y de eliminar algunas obligaciones que en la actualidad dificultan la posibilidad de que los consejos reguladores se puedan acreditar en la norma ISO 17065 y puedan por tanto, asumir tareas de control que les delegue la autoridad competente.

En esta misma línea, el futuro decreto deja libertad para que las figuras de calidad puedan operar sin necesidad de que exista un consejo regulador y, en el supuesto de que los productores se decidan por esta opción, el control, tanto del origen del producto como de su calidad, será efectuado por organismos de control acreditados por la Entidad Nacional de Acreditación (ENAC).

En lo que se refiere a las marcas de calidad, se regula en el decreto el procedimiento a seguir para su reconocimiento como figura, que finaliza con la publicación de una resolución de reconocimiento en el Boletín Oficial de Castilla y León.

Sexta.- En conclusión, el reglamento que informamos regula los procedimientos administrativos referidos a las denominaciones geográficas de calidad y las marcas de calidad alimentaria. En concreto, regula las fases administrativas de una serie de procedimientos administrativos que hoy se venían gestionando por parte del Instituto Tecnológico Agrario de Castilla y León, aplicando ahora la legislación europea y estatal básica de forma directa.

Este nuevo reglamento implica la regulación de seis procedimientos administrativos que ya venían siendo gestionados desde el ITACyL en el ejercicio de las competencias que le atribuye su ley de creación en materia de operadores de productos agroalimentarios amparados por las figuras de calidad diferenciada:

- el procedimiento de reconocimiento, modificación y extinción de las denominaciones geográficas de calidad,
- el procedimiento de solicitud de informe favorable al reconocimiento de una marca de calidad y modificación de su reglamento de uso,
- el procedimiento de reconocimiento de órganos de gestión y de consejos reguladores,



- el procedimiento de autorización de los órganos de control de naturaleza pública adscritos a los consejos reguladores vínicos,
- el procedimiento de delegación de tareas de control específicas en organismos de control y
- el procedimiento de habilitación de veedores.

Por lo que se refiere a la base de datos de operadores de figuras de calidad diferenciada que se pondrá en marcha con la entrada en vigor del reglamento, no se trata de un registro constitutivo en el que sea obligada la inscripción para actuar como operador amparado por una figura de calidad. Se configurará como una aplicación informática que facilitará la gestión a los operadores amparados por figuras de calidad diferenciada que no cuenten con órgano de gestión.

IV.- Observaciones Particulares.

Primera.- Tras una introducción y el artículo único por el que se aprueba el reglamento de las denominaciones geográficas de calidad y marcas de calidad de los productos agroalimentarios de Castilla y León como figuras de calidad diferenciada de productos agroalimentarios, el proyecto de decreto que informamos cuenta con cuatro disposiciones adicionales, dos disposiciones transitorias, una disposición derogatoria y dos disposiciones finales.

La Disposición Adicional Primera establece el ámbito de aplicación de lo dispuesto en los capítulos I y III del título II del reglamento, que afecta a todas las **figuras de calidad diferenciada de productos agroalimentarios** enumeradas en el artículo 133 de la Ley Agraria, y que hemos señalado en la Observación General Tercera de este informe.

La Disposición Adicional Segunda se refiere a la **delegación de tareas de control en consejos reguladores en proceso de acreditación**, estableciendo un plazo de nueve meses para la presentación de la solicitud de acreditación y la admisión de la misma por la Entidad Nacional de acreditación, y un plazo de dos años en el supuesto de que no dispongan del certificado de acreditación en el momento de solicitar la delegación de tareas de control.

Hay que señalar que en el artículo 58 del Reglamento, *Verificación del cumplimiento del pliego de condiciones*, en concreto en su apartado b) se prevé que "en el caso de que no exista consejo regulador o existiendo, no cumpla con los requisitos para la delegación de tareas, se le haya retirado o suspendido la acreditación o se verifique el incumplimiento de las obligaciones que se



establecen en la normativa aplicable a cada caso, el control será ejercido por la autoridad competente o mediante delegación de tareas en un organismo de control que actúe como organismo de certificación de productos acreditado de conformidad con la norma UNE-EN ISO/IEC 17065:2012 o norma que la sustituya”, esto es, se prevén tanto la delegación de las tareas de control como el ejercicio de las mismas por la autoridad competente.

En la Disposición Adicional Tercera se establece un plazo de seis meses para la comunicación de datos de los registros de los órganos de gestión.

En la Disposición Adicional Cuarta se fija un plazo máximo (veinte meses) para la entrada en funcionamiento de la base de datos regulada en el título III del reglamento.

Segunda.- El Título Preliminar del Reglamento de las Denominaciones Geográficas de Calidad y Marcas de Calidad Alimentaria de Castilla y León (en adelante Reglamento) contiene las disposiciones generales.

El artículo 1 (*Objeto*) diferencia tres objetos: desarrollar el régimen jurídico de las denominaciones de calidad y las marcas de calidad alimentaria; desarrollar el régimen jurídico aplicable al control oficial de las figuras de calidad diferenciada de los productos agroalimentarios; y desarrollar reglamentariamente la Ley de la viña y el vino de Castilla y León en lo relativo a la calidad diferenciada de las denominaciones de origen e indicaciones geográficas protegidas de los productos vitivinícolas.

En la Memoria que acompaña al proyecto de decreto se justifica el primero de estos tres objetos en el hecho de que las **denominaciones geográficas de calidad** y las **marcas de calidad alimentaria** comparten muchos aspectos procedimentales, mientras que el resto de figuras de calidad diferenciada de productos agroalimentarios (producción ecológica, Especialidades Tradicionales Garantizadas, Marca Garantizada “Tierra de Sabor”, Artesanía Alimentaria de Castilla y León y la producción integrada de Castilla y León) presentan singularidades específicas que requieren un marco normativo diferenciado.

El segundo objetivo, sin embargo, afecta al **control oficial de todas las figuras de calidad diferenciada** de los productos agroalimentarios. Considera el CES que, ya que las especificidades de cinco de las siete figuras de calidad hacen precisa una regulación propia, tal vez el control oficial de dichas figuras debería regularse también en cada una de esas normas, dejando para



este Reglamento el desarrollo del régimen jurídico aplicable al control oficial de las denominaciones geográficas de calidad y de las marcas de calidad alimentaria.

En la misma línea, y relacionado con el apartado c) del artículo 1 del Reglamento, este Consejo se plantea si no resultaría más adecuado elaborar una norma específica para el desarrollo reglamentario de parte de la Ley 8/2005, de 10 de junio, de la viña y el vino de Castilla y León, más teniendo en cuenta que la adaptación del vigente reglamento de la Ley de la viña y el vino (Decreto 51/2006, de 20 de julio) a las disposiciones comunitarias y nacionales sobre la calidad diferenciada de las denominaciones de origen e indicaciones geográficas protegidas de los productos vitivinícolas implica la derogación de este último.

Idéntico razonamiento es aplicable al apartado c) del artículo 2 (*Fines*) que establece como uno de los fines del Reglamento regular el procedimiento para la ejecución de un sistema transparente de control oficial aplicable a todas las figuras de calidad diferenciada de productos agroalimentarios.

En el artículo 3 (*Ámbito de aplicación*) se delimita la aplicación del Reglamento a las actividades de los sectores agrario y agroalimentario relacionadas con las denominaciones geográficas de calidad y marcas de calidad alimentaria, quedando fuera el resto de figuras de calidad diferenciada.

Tercera.- El Título I del Reglamento se dedica a las Figuras de calidad diferenciada de productos agroalimentarios de Castilla y León: las denominaciones geográficas de calidad y las marcas de calidad alimentaria.

En el Capítulo I del Título I se regulan el reconocimiento, la modificación y la extinción de las denominaciones geográficas de calidad y las marcas de calidad alimentaria, en el Capítulo II de ese mismo título se dedica a los órganos de gestión de las denominaciones geográficas de calidad y de las marcas de calidad alimentaria, y el Capítulo III se dedica a los Consejos reguladores de las denominaciones geográficas de calidad.

Este Capítulo I consta de dos secciones, la primera dedicada a las denominaciones geográficas de calidad y la segunda a las marcas de calidad alimentaria.

La Sección 1ª se divide a su vez en cuatro subsecciones dedicadas a establecer el **procedimiento de reconocimiento de las denominaciones geográficas de calidad** (subsección

1ª), a establecer el procedimiento de **modificación** de las denominaciones geográficas de calidad (subsección 2ª), a establecer el procedimiento de **extinción** de las denominaciones geográficas de calidad (subsección 3ª) y una cuarta subsección en la que se fijan **disposiciones específicas para Denominaciones de Origen Protegidas (D.O.P.) de productos vitivinícolas**.

La Sección 2ª, por su parte, se divide en tres subsecciones en las que se regulan respectivamente el **Informe favorable previo al reconocimiento** (subsección 1ª), el **procedimiento de reconocimiento** de una marca de calidad como figura de calidad diferenciada de productos agroalimentarios (subsección 2ª) y el **procedimiento de extinción** del reconocimiento de la marca de calidad como figura de calidad diferenciada (subsección 3ª).

El CES considera adecuada la regulación contenida en el Capítulo I del Título I (artículos 6 a 31 del Reglamento) en cuanto cumple el mandato establecido en la Ley Agraria en cuanto al desarrollo reglamentario de los aspectos procedimentales relativos a la tramitación del reconocimiento, modificación y extinción de las denominaciones de origen e indicaciones geográficas protegidas, el reconocimiento de las marcas de calidad alimentaria y la extinción de su reconocimiento.

El artículo 9 (*Comprobación de las solicitudes*) establece el procedimiento de comprobación de las solicitudes para el reconocimiento de una D.O.P. o I.G.P. de un producto agrícola o alimenticio, para el reconocimiento de I.G. de una bebida espirituosa y para el reconocimiento de una D.O.P. o I.G.P. de un producto vitivinícolas. En el apartado 2 de este artículo se fija un plazo máximo de diez días para subsanar posibles deficiencias en la solicitud.

Este Consejo considera que, si bien el plazo fijado es el que marca la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en otros artículos de este mismo Reglamento en que se regulan procedimientos similares no se concretan los plazos, sino que se hacen remisiones a la normativa reguladora del procedimiento administrativo común, lo que nos parece más adecuado, y proponemos que se modifique la redacción del artículo 9 en ese sentido.

Cuarta.- El Capítulo II del Título I se dedica a desarrollar, a lo largo de sus cuatro secciones, el procedimiento de reconocimiento, estructura, funcionamiento, funciones y financiación de los **órganos de gestión de las figuras de calidad diferenciada**, además del procedimiento de



suspensión y revocación de dicho reconocimiento. El capítulo concluye con una referencia separada a las D.O.P. e I.G.P. de productos vitivinícolas.

El procedimiento de reconocimiento de los órganos de gestión de las figuras de calidad es, evidentemente, un proceso que ha de ser iniciado por los interesados, no obstante, la autoridad competente para la revisión de las solicitudes y propuesta de resolución del procedimiento, el ITACyL, ha de elaborar, a la mayor brevedad posible tras la aprobación definitiva del Reglamento que se informa, el modelo de solicitud a disposición de los interesados para que estos puedan comenzar el procedimiento.

Tanto en la Memoria que acompaña al proyecto de Decreto, como en la parte expositiva del mismo, se insiste en la consideración del principio de proporcionalidad a la hora de redactar todas las normas procedimentales incluidas en el presente borrador de Reglamento, con el fin de adaptarse plenamente tanto a la normativa estatal como europea en materia de figuras de calidad. Asimismo, en la Memoria se hace hincapié en que los procedimientos desarrollados han de ser acordes con los principios de simplificación y reducción de trabas administrativas, filosofía que, por otra parte, se aplica de manera cada vez más frecuente en la normativa de Castilla y León, con el objetivo de reducir los trámites administrativos y la cantidad de documentación a presentar por parte de los administrados.

Entendemos, por tanto, que el legislador ha tenido en cuenta los citados principios a la hora de enumerar la documentación que acompaña a la solicitud de reconocimiento del órgano de gestión (letras a-g del artículo 34.2).

Quinta.- El Capítulo III del Título I, en su Sección 1ª desarrolla el funcionamiento de los **consejos reguladores de D.O.P. e I.G.P. de productos agroalimentarios**, mientras que la Sección 2ª hace lo propio con los **consejos reguladores de D.O. de productos vitivinícolas**.

Las Subsecciones 1ª, 2ª y 3ª de la citada Sección 1ª desarrollan el contenido del Capítulo V, del Título I, del Libro Tercero de la Ley Agraria, y se refieren al procedimiento de reconocimiento, estructura, funcionamiento, vigilancia, suspensión y revocación del reconocimiento de los consejos reguladores.



La Sección 2ª, como se ha mencionado anteriormente, desarrolla la normativa relativa a los consejos reguladores de D.O. de productos vitivinícolas en todo lo que no haya sido ya desarrollado en la Ley 8/2005 y su Reglamento correspondiente.

El CES valora positivamente el desarrollo del Capítulo V del Título I del Libro Tercero de la Ley Agraria que realiza el presente borrador de Reglamento, completando así todos los aspectos normativos relativos a los consejos reguladores de las D.O.P. e I.G.P. de los productos agroalimentarios que no vienen especificados en dicha Ley; no obstante, el CES estima necesario que, para dar una homogeneidad al articulado de esta Sección 1ª, en la que se hacen repetidas referencias a los preceptos de la Ley Agraria, el artículo 48 del borrador de Reglamento ha de mencionar artículo 149 de dicha norma, que es el lugar donde aparece la estructura y composición de los consejos reguladores.

Asimismo, con el objetivo de alcanzar una homogeneización con lo establecido en la Sección 1ª del Capítulo III del Título I del Reglamento del que se informa (*Consejos reguladores de D.O.P e I.G.P de productos agroalimentarios*), consideramos que en la subsiguiente Sección 2ª (*Consejos reguladores de D.O. de productos vitivinícolas*) quizás se podría incluir un artículo o una referencia titulada: *vigilancia, suspensión y revocación de los consejos reguladores*.

Sexta.- El Título II se desarrolla a lo largo de cuatro capítulos. En el Capítulo I se enumeran las **disposiciones generales del sistema de control aplicable a todas las figuras de calidad diferenciada de productos agroalimentarios**, determinando que son los operadores los responsables de garantizar que sus productos cumplen efectivamente con los requisitos establecidos en la figura de calidad, evidenciando dicho cumplimiento a través de la implantación de un sistema documentado de autocontrol, esta serie de disposiciones generales integradas en el Capítulo I del Título II, son el desarrollo del Capítulo III, Título I, Libro Tercero de la Ley Agraria, donde se prevé la figura de la autoridad competente, en este caso el ITACyL, para verificar el cumplimiento de la legislación sobre calidad diferenciada de productos agroalimentarios y garantizar que todos los operadores agroalimentarios que se acojan a una Figura de Calidad Diferenciada de Productos Agroalimentarios estén sujetos a un sistema de controles oficiales que



asegure la verificación del cumplimiento de lo establecido en los pliegos de condiciones o normas que regulen el uso de la mención de calidad.

Séptima.- El Capítulo II de este Título II se dedica al **desarrollo del control oficial de las D.O. de calidad**. En el caso de las D.O.P. e I.G.P. se ha optado por establecer un modelo de control oficial de la calidad en el que la autoridad competente podrá delegar las tareas de control en el consejo regulador correspondiente y debidamente acreditado, en ausencia de tal consejo regulador o si no se cumplen los requisitos para ser autoridad de control, el control será directamente ejercido por la autoridad competente o por otro organismo debidamente acreditado en el que ésta delegue y que cumpla con la normativa europea. Asimismo, termina el capítulo haciendo una referencia a las condiciones que tiene que cumplir el personal inspector habilitado para la verificación del pliego de condiciones, en el caso de que ésta se realice por la autoridad competente.

En relación al artículo 58, el CES entiende que, de cara a realizar la verificación de que un determinado producto cumple con el pliego de condiciones de una D.O.P. de productos vitivinícolas y de una D.O.P. o I.G.P. de productos agroalimentarios antes de su comercialización, el legislador ha tenido en cuenta que la manera más oportuna para que se cumplan los principios de imparcialidad, objetividad y competencia técnica, enumerados en dicho artículo, es que sea el consejo regulador debidamente acreditado el órgano encargado de esta verificación antes de la comercialización de los productos, siempre en delegación de la autoridad competente.

Octava.- Los Capítulos III y IV del Título II del Reglamento que se informa se dedican, por una parte, al **desarrollo del control oficial para todas las figuras de calidad diferenciada de productos agroalimentarios que no se hayan mencionado en los capítulos anteriores**, y, por otro lado, se regula la **delegación de tareas de control específicas** en organismos de control aplicable a todas las figuras de calidad diferenciada de productos agroalimentarios, concretamente, para los productos ecológicos, especialidades tradicionales garantizadas, marcas de calidad alimentaria, producción integrada de Castilla y León, artesanía alimentaria y marca de garantía "Tierra de Sabor".



Nos llama especialmente la atención que, en el caso de la verificación del documento normativo en estas otras figuras de calidad diferenciada, el artículo 6o del borrador de Reglamento hace referencia a que la misma corresponderá a **uno o varios organismos de control en los que se delegarán tareas de acuerdo a lo dispuesto en el Capítulo IV**; mientras que para el caso de las denominaciones geográficas de calidad mencionadas en el Capítulo II se determina que será un único organismo de control, bien el consejo regulador correspondiente o la autoridad competente.

Novena.- En último lugar, el borrador de Reglamento finaliza con un Título III dedicado a desarrollar la creación de una **base de datos en la que se incluirían los operadores amparados por figuras de calidad diferenciada de Castilla y León.**

V.- Recomendaciones.

Primera.- El CES quiere recordar la importancia que el sector agroalimentario tiene dentro de la economía regional y también como elemento dinamizador del medio rural, y considera que las figuras de calidad agroalimentaria, como son las denominaciones de origen de calidad y las marcas de calidad alimentaria, pueden contribuir a mejorar la competitividad del sector, ofreciendo a los consumidores, a través del sistema de control y certificación al que estas figuras están obligadas, la garantía objetiva de una serie de atributos de valor en el producto.

Este aumento de la competitividad del sector agroalimentario de Castilla y León, debe llevarse a cabo a través de la mejora constante de la calidad, así como del impulso de un modelo de innovación que integre tanto a las industrias como a los productores de materias primas.

Desde el Consejo recomendamos que se fomente el reconocimiento de nuevos productos de calidad diferenciada, permitiendo por un lado, la diferenciación de las producciones respecto de otras similares, facilitándoles el contar con una ventaja competitiva en los mercados y por otro, el amparo bajo un sello de calidad de reconocimiento europeo que facilita su comercialización internacional.

Segunda.- El Consejo se remite a la recomendación incorporada en el Informe Previo 12/13-U sobre el anteproyecto de Ley Agraria de Castilla y León en la que considerábamos necesario ligar



la actividad agraria y la industria agroalimentaria, tratando de aprovechar la pujanza del sector de productos alimentarios provenientes del sector agrario en beneficio mutuo. Los beneficios de esa alianza han de ser recíprocos, como factor de competitividad que va a permitir un mejor aprovechamiento de las economías de escala, mejorará la calidad alimentaria (con la aplicación de figuras de calidad alimentaria diferenciadas y un mayor control así como con las marcas de garantía) y, a su vez, contribuirá a la mejora de la comercialización de los productos agrarios (con los mercados en origen, contratos-tipo, etc.) la atención a las infraestructuras agrarias o la ordenación de las explotaciones agrarias.

Tercera.- Las Denominaciones Geográficas de Calidad y Marcas de Calidad Alimentaria ejercen de elemento palanca para que el trabajo de innovación en las fases de producción engarce con el siguiente eslabón de la cadena, los mercados nacionales e internacionales. Para ello el Consejo considera imprescindible, por un lado, la tarea de apoyo en la compleja tramitación administrativa, y por otro, de promoción institucional, a través de ayudas y apoyo financiero, a la inversión y a la comercialización.

A pesar del carácter eminentemente procedimental de la norma sometida a informe, el CES considera necesario exponer que, en el ámbito de las figuras de calidad, es prioritaria la continua mejora de los productos ganaderos, agrarios y agroalimentarios, al ser un pilar fundamental del futuro económico del sector y una de las claves en el mantenimiento de la competitividad y rentabilidad.

Cuarta.- El nuevo modelo de productividad y competitividad del sector en Castilla y León pivota sin lugar a dudas en los parámetros de calidad, y pasa por la mejora de las variedades vegetales, las razas autóctonas, y los productos transformados, y su posterior puesta en valor, lo que requiere el compromiso por parte de los diferentes organismos y figuras existentes (como la propia administración, los Consejos Reguladores, las Plataformas de Competitividad Productiva, el Defensor de la Cadena Alimentaria, la Comisión de Política Agraria y Agroalimentaria) a través de las estrategias definidas para ello como Futura Alimentaria, Tierra de Sabor y +Sabor.

Todo ello no será posible sin un plan de formación continua, específica y especializada, para productores, y para todos los agentes del sector, que facilite la innovación y el progreso en el



ámbito de la calidad. Solo así se aprovecharán los esfuerzos que requieren las figuras de calidad, tanto en investigación, como en actuaciones de impulso en I+D+i ligadas al sector, que tienen como finalidad dar soporte para los continuos avances que son necesarios en unos sistemas productivos que exigen mejoras continuas de competitividad.

Además, el CES estima imprescindible el fomento del consumo interior, y una adecuada política de difusión exterior, que contribuyan a consolidar la imagen de calidad de Castilla y León, tanto en España como en el resto del mundo. Todo ello partiendo del análisis de los mercados y el consumo, con el fin de desarrollar estrategias de promoción específicas para cada producto, que orienten campañas de creación de valor en todos los segmentos de consumidores, acordes a una estrategia de segmentación demográfica y socioeconómica de cada mercado.

Quinta.- El CES recomienda avanzar decididamente también en otros aspectos de la calidad de los productos, aunque no estén vinculados directamente con figuras reguladas, a través del fomento de la agricultura ecológica.

Las figuras de calidad son un elemento básico en la economía de la Comunidad y se han convertido en una de las claves de la industria agroalimentaria y un factor estratégico para el desarrollo territorial y económico.

Sexta.- Asimismo, a juicio del CES, debe asegurarse que la calidad abarque todas las fases del proceso de elaboración de los productos que lleven Denominaciones Geográficas de Calidad y Marcas de Calidad Alimentaria de Castilla y León, incluyendo la producción agraria, su manipulación y la distribución del producto final. Las empresas cuya actividad está destinada a un mercado en el que prime la calidad del producto deben ser conscientes de que alcanzar y mantener ese marco de calidad solo es posible si cuentan con personal cualificado que trabaje en condiciones laborales adecuadas, puesto que el riesgo de llevar a cabo malas prácticas podría afectar a la imagen del resto de productos amparados por una determinada figura de calidad diferenciada.

Séptima.- El Reglamento que se informa a través del presente Informe prevé el desarrollo de unos procedimientos administrativos acordes con los principios de simplificación y reducción de



trabas administrativas, en consecuencia, por lo que respecta al procedimiento de reconocimiento como órgano de gestión, el CES propone la posibilidad de que, si una organización ya ha sido reconocida como tal para una determinada figura de calidad y solicita el reconocimiento para gestionar otra distinta, no se le requiera presentar de nuevo toda la documentación enumerada en el artículo 34, siempre y cuando dicha documentación pueda, efectivamente, ser utilizada indistintamente para la gestión de una u otra figura de calidad, de esta manera, sería la propia Administración la que, de oficio, aportaría la documentación que ya obra en su poder al haber sido presentada en un procedimiento anterior por los mismos interesados.

Igualmente este Consejo incide en la posibilidad de que, ante una modificación de alguna de las informaciones contenidas en los documentos descritos en el citado artículo 34, baste únicamente con la notificación de dicho cambio a la autoridad competente, sin necesidad de iniciar nuevamente el procedimiento.

Octava.- El apartado 2º del artículo 36 establece el plazo máximo de seis meses para que la Consejería competente en materia agraria notifique la orden de aprobación de la norma que reconoce el órgano de gestión. Desde el CES proponemos que, en la medida de lo posible, este periodo no se agote por parte de la Administración Pública, y que se dé respuesta, positiva o negativa, a la solicitud lo antes posible con el objetivo de que los interesados puedan desarrollar su actividad y sus funciones a la mayor brevedad posible en el caso de ser reconocidos como órganos de gestión o, en el caso de contar con una resolución desestimatoria, subsanar los errores o carencias que se hayan podido plantear en la solicitud, o, si fuera procedente, interponer el recurso correspondiente; todo ello con el objeto de reducir lo máximo posible los plazos para que se dé tal reconocimiento y que se pueda gestionar una determinada figura de calidad con prontitud y eficacia.

En línea con lo anterior, el CES sugiere a la Administración que ésta emita una resolución siempre que le sea posible, y que, en el caso de ser desestimatoria, ésta se vea suficientemente motivada al objeto de que los interesados conozcan la razón del desistimiento de su solicitud.

Novena.- El CES recomienda añadir en el artículo 58.b), lo que a continuación aparece destacado: "*En el caso de que no exista consejo regulador o existiendo, no cumpla con los requisitos*



*para la delegación de tareas, se le haya retirado o suspendido la acreditación o se verifique el incumplimiento de las obligaciones que se establecen en la normativa aplicable en cada caso, el control será ejercido por la autoridad competente o mediante delegación de tareas en un organismo de control, **de acuerdo a lo dispuesto en el capítulo IV**, que actúe como organismo de certificación de productos acreditado de conformidad con la norma UNE-EN ISO/IEC 17065:2012 o norma que la sustituya”.*

Décima.- El CES de Castilla y León considera adecuada la tramitación sobre el Proyecto de Decreto por el que se aprueba el Reglamento de las Denominaciones Geográficas de Calidad y las Marcas de Calidad Alimentaria de Castilla y León, con las consideraciones que esta Institución consultiva ha efectuado, correspondiendo al Consejo de Gobierno atender las observaciones al articulado presentadas en este Informe, así como, en la medida que lo considere razonable, incorporarlas al Decreto que se informa.

El Secretario

Vº Bº
El Presidente

Fdo. Mariano Veganzones Díez

Fdo. Germán Barrios García



PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE LAS DENOMINACIONES GEOGRÁFICAS DE CALIDAD Y LAS MARCAS DE CALIDAD ALIMENTARIA DE CASTILLA Y LEÓN

ÍNDICE

Artículo único.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. Ámbito de aplicación de los capítulos I y III del título II del reglamento.

Segunda. Delegación de tareas de control en consejos reguladores en proceso de acreditación

Tercera. Sobre el plazo para la comunicación de datos de los registros de los órganos de gestión.

Cuarta. Sobre la entrada en funcionamiento de la base de datos de operadores de figuras de calidad diferenciada de Castilla y León.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Sobre los límites máximos aplicables a los tipos e importes para el cálculo de las cuotas de los consejos reguladores de productos vitivinícolas.

Segunda. Sobre las marcas de calidad alimentaria con informe favorable de su reglamento de uso.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA. Derogación normativa.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Habilitación normativa

Segunda. Entrada en vigor

REGLAMENTO DE LAS DENOMINACIONES GEOGRÁFICAS DE CALIDAD Y LAS MARCAS DE CALIDAD ALIMENTARIA DE CASTILLA Y LEÓN

TÍTULO PRELIMINAR. Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto

Artículo 2. Fines

Artículo 3. Ámbito de aplicación

Artículo 4. Régimen de recursos

Artículo 5. Régimen de notificaciones.

TÍTULO I. Figuras de calidad diferenciada de productos agroalimentarios: las denominaciones geográficas de calidad y las marcas de calidad alimentaria

CAPÍTULO I. Reconocimiento, modificación y extinción de las denominaciones geográficas de calidad y de las marcas de calidad alimentaria

SECCIÓN 1ª. RECONOCIMIENTO, MODIFICACIÓN Y EXTINCIÓN DE LAS DENOMINACIONES GEOGRÁFICAS DE CALIDAD

Subsección 1ª. Procedimiento de reconocimiento de denominaciones geográficas de calidad

Artículo 6. Solicitud.

Artículo 7. Forma de presentación de la solicitud.

Artículo 8. Contenido de la solicitud.

Artículo 9. Comprobación de las solicitudes.

Artículo 10. Resolución de continuación del procedimiento e inicio del trámite de oposición nacional.

Artículo 11. Presentación de las declaraciones de oposición.

Artículo 12. Causas de oposición.

Artículo 13. Resolución del procedimiento de oposición.

Artículo 14. Publicidad de la resolución favorable.

Artículo 15. Comunicación de las solicitudes a la Comisión Europea.

Artículo 16. Protección nacional transitoria.

Artículo 17. Aprobación de la norma específica reguladora.

Subsección 2ª. Procedimiento de modificación de denominaciones geográficas de calidad

Artículo 18. Modificación del pliego de condiciones.

Artículo 19. Modificación de la norma específica reguladora.

Subsección 3ª. Procedimiento de extinción de denominaciones geográficas de calidad

Artículo 20. Solicitudes de extinción

Subsección 4ª. Disposiciones específicas para D.O.P de productos vitivinícolas

Artículo 21. Solicitudes de reconocimiento de vinos de calidad con indicación geográfica, denominaciones de origen o denominaciones de origen calificadas de productos vitivinícolas.

Artículo 22. Procedimiento de reconocimiento.

Artículo 23. Reconocimiento de vinos de pago.

SECCIÓN 2ª. RECONOCIMIENTO MODIFICACIÓN Y EXTINCIÓN DE LAS MARCAS DE CALIDAD ALIMENTARIAS

Subsección 1ª. Informe favorable previo al reconocimiento

Artículo 24. Solicitud de informe favorable.

Artículo 25. Forma de presentación de la solicitud de informe favorable.

Artículo 26. Contenido de la solicitud de informe favorable.

Artículo 27. Comprobación de las solicitud de informe favorable.

Artículo 28. Emisión de informe favorable.

Subsección 2ª. Procedimiento de reconocimiento de una marca de calidad como figura de calidad diferenciada de productos agroalimentarios

Artículo 29. Reconocimiento de una marca de calidad como figura de calidad diferenciada y publicación del reglamento de uso.

Artículo 30. Modificación del reglamento de uso de marcas de calidad.



Subsección 3ª. Procedimiento de extinción del reconocimiento de las marcas de calidad como figura de calidad diferenciada.

Artículo 31. Extinción del reconocimiento de una marca de calidad como figura de calidad diferenciada

CAPÍTULO II. Órganos de gestión de las denominaciones geográficas de calidad y de las marcas de calidad alimentaria

SECCIÓN 1ª. PROCEDIMIENTO DE RECONOCIMIENTO DE LOS ÓRGANOS DE GESTIÓN

Artículo 32. Solicitantes.

Artículo 33. Forma de presentación.

Artículo 34. Contenido de la solicitud.

Artículo 35. Revisión de las solicitudes.

Artículo 36. Resolución del procedimiento.

SECCIÓN 2ª. ESTRUCTURA Y FUNCIONAMIENTO DE LOS ÓRGANOS DE GESTIÓN

Artículo 37. Estructura y toma de decisiones de los órganos de gestión.

Artículo 38. Funciones de los órganos de gestión e inscripción en sus registros.

Artículo 39. Financiación de los órganos de gestión.

SECCIÓN 3ª. VIGILANCIA DE LOS ÓRGANOS DE GESTIÓN. SUSPENSIÓN Y REVOCACIÓN DEL RECONOCIMIENTO

Artículo 40. Vigilancia de los órganos de gestión. Suspensión y revocación del reconocimiento.

SECCIÓN 4ª. DISPOSICIONES ESPECÍFICAS PARA LOS ÓRGANOS DE GESTIÓN DE LAS D.O.P DE PRODUCTOS VITIVINÍCOLAS

Artículo 41. Funciones de los órganos de gestión de las D.O.P de productos vitivinícolas.

Artículo 42. Órganos de gestión de vinos de pago.

CAPÍTULO III. Consejos reguladores de las denominaciones geográficas de calidad

SECCIÓN 1ª. CONSEJOS REGULADORES DE D.O.P E I.G.P DE PRODUCTOS AGROALIMENTARIOS

Subsección 1ª. Procedimiento de reconocimiento de consejos reguladores de D.O.P. e I.G.P. de productos agroalimentarios

Artículo 43. Solicitantes.

Artículo 44. Forma de presentación.

Artículo 45. Contenido de la solicitud.

Artículo 46. Revisión de las solicitudes.

Artículo 47. Resolución del procedimiento.

Subsección 2ª. Estructura y funcionamiento de los consejos reguladores de D.O.P e I.G.P de productos agroalimentarios

Artículo 48. Estructura de los consejos reguladores de D.O.P e I.G.P de productos agroalimentarios.

Artículo 49. Funciones de los consejos reguladores de D.O.P e I.G.P de productos agroalimentarios.

Artículo 50. Financiación de los consejos reguladores de D.O.P e I.G.P de productos agroalimentarios.

Subsección 3ª. Vigilancia, suspensión y revocación del reconocimiento de los consejos reguladores de D.O.P. e I.G.P. de productos agroalimentarios

Artículo 51. Vigilancia a los consejos reguladores de D.O.P e I.G.P de productos agroalimentarios.

Artículo 52. Suspensión y revocación del reconocimiento de consejos reguladores.

SECCIÓN 2ª. CONSEJOS REGULADORES DE DENOMINACIONES DE ORIGEN DE PRODUCTOS VITIVINÍCOLAS

Artículo 53. Estructura de los consejos reguladores de denominaciones de origen y denominaciones de origen calificadas de productos vitivinícolas.

Artículo 54. Financiación de los consejos reguladores de las denominaciones de origen y denominaciones de origen calificadas de productos vitivinícolas.

TÍTULO II. Control de las figuras de calidad diferenciada de productos agroalimentarios.

CAPÍTULO I. Disposiciones generales del sistema de control

Artículo 55 Responsabilidad de los operadores.

Artículo 56. Autocontrol.

Artículo 57. Control oficial. Tareas de control.

CAPÍTULO II. Control oficial de las denominaciones geográficas de calidad

Artículo 58. Verificación del cumplimiento del pliego de condiciones.

Artículo 59. Habilitación de personal inspector.

CAPÍTULO III. Control oficial de otras figuras de calidad diferenciada de productos agroalimentarios

Artículo 60. Verificación del documento normativo en producción ecológica, especialidades tradicionales garantizadas, marcas de calidad alimentaria y producción integrada de Castilla y León

Artículo 61. Artesanía alimentaria y marca de garantía Tierra de Sabor

CAPÍTULO IV. Delegación de tareas de control específicas en organismos de control

Artículo 62. Requisitos de los organismos de control solicitantes.

Artículo 63. Obligaciones de los organismos de control.

Artículo 64. Controles de supervisión de las tareas delegadas.

Artículo 65. Retirada de la delegación de tareas.

TÍTULO III. Base de datos de operadores amparados por figuras de calidad diferenciada de Castilla y León

Artículo 66. Base de datos de operadores.



I

La Comunidad de Castilla y León tiene atribuidas competencias exclusivas en materia de desarrollo rural, agricultura, ganadería e industrias agroalimentarias, de acuerdo con la ordenación general de la economía, y en materia de denominaciones de origen y otras protecciones de calidad relativas a productos de Castilla y León, así como en la organización de los consejos reguladores y entidades de naturaleza equivalente, conforme a lo establecido en las reglas 13ª, 14ª y 15ª del artículo 70.1 de su Estatuto de Autonomía. En el ejercicio de estas competencias fue promulgada la Ley 1/2014, de 19 de marzo, Agraria de Castilla y León, con el objeto de establecer un marco general que regule la actividad de los sectores agrario y agroalimentario en Castilla y León, de conformidad con el carácter estratégico de los mismos para el desarrollo de la Comunidad.

El libro tercero de esta ley se dedica a la calidad diferenciada de la producción agroalimentaria y a la comercialización de la producción agraria. En la misma exposición de motivos se valoran la calidad y diferenciación de la producción agroalimentaria como herramientas imprescindibles e insustituibles para alcanzar una mejor posición competitiva que permita hacer frente a los retos que se le plantean al sector agrario.

Teniendo en cuenta la complejidad de las materias reguladas, los artículos que integran dicho libro remiten al desarrollo reglamentario determinados aspectos, correspondiéndole a la Junta de Castilla y León la competencia normativa de ejecución (disposición final tercera de la Ley 1/2014, de 19 de marzo).

II

En la elaboración del contenido del presente reglamento, es preciso tener en cuenta las disposiciones de los reglamentos de la Unión Europea en la materia: el Reglamento (UE) nº 1151/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de noviembre, sobre regímenes de calidad de los productos agrícolas y alimenticios y sus Reglamentos Delegados (UE) nº 664/2014 y nº 665/2014 de la Comisión y el Reglamento de Ejecución (UE) nº 668/2014 de la Comisión, el Reglamento (CE) nº 110/2008, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de enero de 2008, relativo a la definición, designación, presentación, etiquetado y protección de la indicación geográfica de bebidas espirituosas y su Reglamento de Ejecución (UE) nº 716/2013 de la Comisión, de 25 de junio de 2013 por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 110/2008.

En cuanto a la normativa nacional, debe considerarse el Real Decreto 1335/2011, de 3 de octubre, por el que se regula el procedimiento para la tramitación de las solicitudes de inscripción de las denominaciones de origen protegidas y de las indicaciones geográficas protegidas en el registro comunitario y la oposición a ellas.

III

Por otro lado, en la disposición final primera de la Ley 1/2014, de 19 de marzo, se modifica la Ley 8/2005, de 10 de junio, de la viña y del vino de Castilla y León, con el fin fundamental de adaptarla al nuevo marco reglamentario de la Unión Europea, establecido en los Reglamentos (UE) nº 1306/2014 y nº 1308/2004, del Parlamento Europeo y del Consejo. Las modificaciones introducidas en la Ley 8/2005, de 10 de junio, y el propio marco reglamentario de la Unión Europea citado, justifican un nuevo desarrollo reglamentario de la ley de la viña y del vino de Castilla y León en lo relativo a

la calidad diferenciada de las denominaciones de origen e indicaciones geográficas protegidas de los productos vitivinícolas, sustituyendo la regulación contenida en el Decreto 51/2006, de 20 de julio, por el que se aprobó el reglamento de dicha ley.

El título I de dicho reglamento ha sido superado por el conjunto normativo que conforman el Reglamento (UE) n.º 1308/2013, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre, por el que se crea la organización común de mercados de los productos agrarios y por el que se derogan los Reglamentos (CEE) n.º 922/72, (CEE) n.º 234/79, (CE) n.º 1037/2001 y (CE) n.º 1234/2007, que establece un nuevo sistema para la gestión de plantaciones de viñedo a nivel de la UE basado en autorizaciones; junto con el Reglamento Delegado (UE) n.º 2015/560 de la Comisión, de 15 de diciembre 2014, por el que se completa el Reglamento (UE) n.º 1308/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta al régimen de autorizaciones para plantaciones de vid y el Reglamento de Ejecución (UE) n.º 2015/561 de la Comisión, de 7 de abril de 2015, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (UE) n.º 1308/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, modificando el Reglamento (CE) n.º 555/2008 de la Comisión, con el establecimiento de nuevas medidas para los programas nacionales de apoyo del sector vitivinícola.

Lo mismo sucede con el título II del mismo reglamento que ha devenido inaplicable tras el Reglamento (CE) n.º 436/2009, de la Comisión, de 26 de mayo, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n.º 479/2008 del Consejo, en lo que respecta al registro vitícola, a las declaraciones obligatorias y a la recopilación de información para el seguimiento del mercado, a los documentos que acompañan al transporte de productos y a los registros que se han de llevar en el sector vitivinícola.

Derivando en la oportunidad de derogar el Decreto 51/2006, de 20 de julio, en la disposición derogatoria del presente decreto.

IV

En este marco normativo, se aprueba el reglamento por el que se desarrolla la Ley 1/2014, de 19 de marzo, en lo relativo a la calidad diferenciada de la producción agroalimentaria de Castilla y León de las denominaciones geográficas de calidad y de las marcas de calidad alimentaria, estructurado en cuatro títulos.

V

El título preliminar, dedicado a las disposiciones de carácter general, establece el objeto y fines del reglamento, así como su ámbito de aplicación.

VI

El título I recoge en sus tres capítulos el procedimiento de reconocimiento de las figuras de calidad diferenciada y de sus órganos de gestión y, en su caso, consejos reguladores y desarrolla la estructura y funcionamiento de estos. En este desarrollo reglamentario, se ha tenido en cuenta que el libro tercero de la Ley 1/2014, de 19 de marzo, establece las reglas básicas del sistema de reconocimiento y gestión de las figuras de calidad diferenciada de los productos agroalimentarios, y la Ley 8/2005, de 10 de junio, fija las bases del procedimiento de reconocimiento de las denominaciones de origen protegidas e indicaciones geográficas protegidas de productos vitivinícolas y del funcionamiento de sus órganos de gestión y consejos reguladores. En el presente reglamento se trata, por



tanto, de establecer un procedimiento común para el reconocimiento de las distintas figuras de calidad diferenciada tanto de productos agrarios y alimentarios, como de bebidas espirituosas y productos vitivinícolas, amparándose en las similitudes del procedimiento de inscripción en los distintos registros comunitarios seguido por la Comisión Europea para estos sistemas de protección. Procedimiento regido por los principios de simplificación y de homogeneización, con el objetivo de establecer una sistemática lo más libre posible de trabas administrativas para los agentes económicos implicados.

El capítulo I desarrolla en la sección 1ª el procedimiento de reconocimiento y extinción de las denominaciones de origen protegidas e indicaciones geográficas protegidas de productos agrarios y alimenticios, de las indicaciones geográficas protegidas de bebidas espirituosas y de las denominaciones de origen e indicaciones geográficas protegidas de productos vitivinícolas, en adelante, denominaciones geográficas de calidad, y el procedimiento de aprobación y modificación de su pliego de condiciones y de su norma reguladora básica.

Se dedica la última subsección, en exclusiva, a las denominaciones de origen e indicaciones geográficas protegidas de productos vitivinícolas, al objeto de recoger las particularidades por las que estas figuras de calidad difieren del procedimiento común.

En la sección 2ª se abordan las marcas de calidad, que si bien no están afectadas por la normativa comunitaria en materia de protección de la calidad prevista en el Reglamento (UE) nº 1151/2012 citado, le deben ser aplicables los mismos principios procedimentales que a las denominaciones geográficas de calidad en su reconocimiento y gestión.

El capítulo II se dedica a los órganos de gestión de las figuras de calidad diferenciada, desarrollando el procedimiento de reconocimiento, su estructura y funcionamiento, sus funciones y financiación. Con objeto de garantizar el cumplimiento de la legislación básica en lo referente a la libertad, proporcionalidad y simplificación de trabas a los operadores, se especifica que la inscripción de los mismos en los registros de los órganos de gestión se producirá tras la comunicación a la Administración del inicio de su actividad. A continuación, se establece el procedimiento de suspensión y revocación del reconocimiento.

Concluye el capítulo con un apartado específico para las denominaciones de origen protegidas e indicaciones geográficas protegidas de productos vitivinícolas. Al igual que en el capítulo anterior, la especialidad normativa del sector vitivinícola, tanto a nivel comunitario como nacional y regional en la propia Ley 8/2005, de 10 de junio, hace necesario recoger de forma separada algunos aspectos que no se desarrollaban en su reglamento de desarrollo, aprobado por el Decreto 51/2006, de 10 de julio, o que tienen que ser actualizados a la normativa comunitaria.

El capítulo III se dedica a los consejos reguladores de las denominaciones geográficas de calidad. En este capítulo la estructura difiere de la seguida en los dos anteriores, también como consecuencia de la especialidad normativa del sector vitivinícola. La Ley 8/2005, de la viña y de vino de Castilla y León, reserva la denominación de consejo regulador para los órganos de gestión de las denominaciones de origen y denominaciones de origen calificadas de productos vitivinícolas, sin pasar por el reconocimiento previo como órgano de gestión. Así pues, la Sección 1ª se ocupa exclusivamente de los consejos reguladores

de denominaciones de origen protegidas e indicaciones geográficas protegidas de productos agrícolas y alimenticios y de las indicaciones geográficas protegidas de bebidas espirituosas, en adelante, D.O.P. e I.G.P. de productos agroalimentarios. Se desarrolla en primer lugar el procedimiento de reconocimiento de estos consejos reguladores, para pasar después a definir su estructura, funcionamiento, funciones y financiación, y, por último, su suspensión y revocación. Y la Sección 2ª se refiere, en exclusiva, a las peculiaridades de los consejos reguladores de denominaciones de origen y denominaciones de origen calificadas de los productos vitivinícolas.

VII

El título II desarrolla el control de las figuras de calidad diferenciada de Castilla y León, tanto el realizado directamente por la autoridad competente con la colaboración del personal técnico habilitado de los órganos de gestión, como el realizado por organismos de control en los que se han delegado tareas de control específicas.

El capítulo I se dedica a disposiciones generales del sistema de control aplicable a todas las figuras de calidad diferenciada de productos agroalimentarios, recogiendo el mandato expreso de que son los operadores los responsables de garantizar que sus productos cumplen con los requisitos establecidos en la figura de calidad, y deben evidenciar su cumplimiento a través de la implantación de un sistema documentado de autocontrol.

El capítulo II se dedica al desarrollo del control oficial de las denominaciones geográficas de calidad, estableciendo disposiciones específicas de control para las denominaciones de origen protegidas e indicaciones geográficas protegidas motivadas por la necesidad de regular la habilitación del personal que preste servicios técnicos al órgano de gestión.

Se ha optado por un modelo de control oficial de la calidad en el que la autoridad competente podrá delegar las tareas de control oficial en el caso de las DOP e IGP, en el consejo regulador correspondiente si se encuentra debidamente acreditado.

Este modelo cumple con las exigencias de la UE sobre el control oficial, a saber: a) debe designarse a una o varias autoridades competentes encargadas del control oficial que ofrezcan garantías suficientes de objetividad e imparcialidad; b) permite la delegación en uno o varios organismos de control de la realización de tareas específicas. Los organismos de control deben estar acreditados conforme a determinadas normas. Y además, es un modelo plenamente respetuoso con los principios de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado (LGUM) al estar justificado en tres de las razones imperiosas de interés general enunciadas en el artículo 3.11 de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, de libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, cual son, la protección de los derechos, la seguridad y la salud de los consumidores y de los destinatarios de los servicios; las exigencias de la buena fe en las transacciones comerciales y la lucha contra el fraude.

De esta manera se aprovechan la experiencia técnica y el conocimiento del producto de su proceso de producción así como las mejores infraestructuras y recursos con que cuentan los consejos reguladores poniéndolos al servicio del control de los operadores, pues nadie como los consejos reguladores se identifican con los objetivos que quiere alcanzar la Administración con el reconocimiento de figuras de calidad agroalimentarias,



aumentar la confianza sobre las producciones agroalimentarias de la Comunidad y la competencia efectiva de las producciones regionales, lo que redundará en la dinamización de la economía castellana y leonesa. Objetivos claramente alineados con las razones imperiosas de interés general citadas.

El capítulo III se dedica al desarrollo del control oficial para el resto de figuras de calidad diferenciada de productos agroalimentarios: producción ecológica, especialidades tradicionales garantizadas, marcas de calidad alimentaria, producción integrada, artesanía alimentaria de Castilla y León y marca de garantía Tierra de Sabor.

Por último, en el capítulo IV se regula la delegación de tareas de control específicas en organismos de control aplicable a todas las figuras de calidad diferenciada de productos agroalimentarios. El artículo 139.1 de la Ley 1/2014, de 19 de marzo, establece que la autoridad competente podrá delegar tareas de control específicas en uno o más organismos de control siempre que se cumpla con lo establecido en el artículo 5 del Reglamento (CE) nº 882/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004. En este capítulo se especifican los requisitos y se describe el procedimiento que deben seguir los organismos de control de productos agroalimentarios para solicitar la delegación de tareas de control en Castilla y León.

VIII

El Título III desarrolla la creación de una base de datos en la que se incluyan los operadores amparados por figuras de calidad diferenciada de Castilla y León sustentado en la colaboración electrónica entre los órganos de gestión y el Instituto Tecnológico Agrario de Castilla y León en relación a la gestión y el mantenimiento de la misma. Además se regula la incorporación y gestión de los datos de los operadores respecto de aquellas figuras de calidad para las que no exista órgano de gestión.

Por todo ello, se dicta el presente decreto al amparo de las competencias de carácter exclusivo atribuidas a la Comunidad de Castilla y León en materia de agricultura, ganadería e industrias agroalimentarias, y en materia de denominaciones de origen y otras protecciones de calidad relativas a productos de Castilla y León, así como en la organización de los consejos reguladores y entidades de naturaleza equivalente (artículo 70.1 14º y 15º del Estatuto de Autonomía), y en uso de las facultades que atribuye a la Junta de Castilla y León el artículo 16 e) de la ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

En la tramitación de este decreto se ha contado con las organizaciones profesionales agrarias y las entidades más representativas de las denominaciones geográficas de calidad y marcas de calidad alimentaria de Castilla y León.

IX

En virtud de los principios de necesidad y eficacia, los procedimientos administrativos regulados en este reglamento se justifican en el interés general que representa el sector agroalimentario en términos económicos, sociales y medio ambientales en Castilla y León. Los fines básicos del reglamento son dotar de seguridad jurídica las relaciones

entre los operadores que comercializan su producción al amparo de una figura de calidad reconocida en nuestra Comunidad, uniformando el régimen aplicable a la producción vínica y no vínica, el régimen de controles a que tienen que estar sometidos, así como no defraudar las expectativas de los consumidores, siendo este reglamento el instrumento más adecuado para garantizar la consecución de dichos fines, pues no hubiera sido normativamente adecuado que la Ley 1/2014, de 19 de marzo, descendiera a detalles procedimentales.

En virtud del principio de proporcionalidad, el reglamento contiene las normas procedimentales imprescindibles para aplicar con plena seguridad jurídica a los operadores agroalimentarios de Castilla y León, la normativa de la Unión Europea y nacional que les resulta de obligado cumplimiento en cuanto deciden entrar en el mercado amparados por una figura de calidad. El régimen de reconocimientos procedimentados en el reglamento es el que establece la normativa comunitaria y estatal básica garantizando un tratamiento unitario de todos los operadores de la Unión Europea, en cuyo marco ya se habrán valorado las cargas administrativas que implicaba esta regulación. De forma que, en aplicación del principio de eficacia, el presente reglamento no impone otras innecesarias o accesorias.

Se reitera la coherencia de los procedimientos reglamentados con el ordenamiento jurídico nacional y de la Unión Europea, completando el marco normativo aplicable a los operadores agroalimentarios que voluntariamente se acojan a figuras de calidad alimentaria, conformando un marco jurídico seguro, estable y claro.

Por todo ello, se dicta el presente decreto al amparo de las competencias de carácter exclusivo atribuidas a la Comunidad de Castilla y León en materia de agricultura, ganadería e industrias agroalimentarias, y en materia de denominaciones de origen y otras protecciones de calidad relativas a productos de Castilla y León, así como en la organización de los consejos reguladores y entidades de naturaleza equivalente (artículo 70.1 14º y 15º del Estatuto de Autonomía), y en uso de las facultades que atribuye a la Junta de Castilla y León el artículo 16 e) de la ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

En aplicación del principio de transparencia, se ha posibilitado que los potenciales destinatarios tengan una participación activa en la tramitación del reglamento se ha contado con las organizaciones profesionales agrarias y las entidades más representativas de las denominaciones geográficas de calidad y marcas de calidad alimentaria de Castilla y León.

En su virtud, la Junta de Castilla y León, a propuesta de la Consejera de Agricultura y Ganadería, de acuerdo con/oído el dictamen del Consejo Consultivo de Castilla y León, y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión de.....



DISPONE

Artículo único. Se aprueba el reglamento de las denominaciones geográficas de calidad y marcas de calidad de los productos agroalimentarios de Castilla y León como figuras de calidad diferenciada de productos agroalimentarios, en desarrollo del título I del libro tercero de la Ley 1/2014, de 19 de marzo, agraria de Castilla y León, que se incorpora como anexo.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. Ámbito de aplicación de los capítulos I y III del título II del reglamento

Lo dispuesto en los capítulos I y III del Título II del reglamento aprobado por el presente decreto es de aplicación a todas las figuras de calidad diferenciada de productos agroalimentarios enumeradas en el artículo 133 de la Ley 1/2014, de 19 de marzo.

Segunda. Delegación de tareas de control en consejos reguladores en proceso de acreditación

1. El consejo regulador deberá presentar la solicitud de acreditación en el cumplimiento de la Norma UNE EN ISO/IEC 17065 Requisitos generales para entidades que realicen la certificación de producto para el Pliego de condiciones, ante la Entidad Nacional de acreditación y ser admitida por ésta la solicitud, en el plazo de nueve meses desde la entrada en vigor de este decreto.

2. Si en el momento de solicitar la delegación de tareas de control, el consejo regulador no dispone del certificado de acreditación que se establece en el artículo 62, habiendo sido solicitada y admitida la solicitud de acreditación por un organismo nacional de acreditación, el Instituto Tecnológico Agrario de Castilla y León podrá conceder la delegación por dos años. Si transcurrido este periodo el consejo regulador no presenta el correspondiente certificado, se le retirará la delegación de tareas.

3. En el caso de que el consejo regulador no se acredite en el periodo establecido, el Instituto Tecnológico Agrario de Castilla y León delegará en uno o varios organismos de control acreditados en el cumplimiento de la norma UNE EN ISO/IEC 17065.

Tercera. Sobre el plazo para la comunicación de datos de los registros de los órganos de gestión

Los órganos de gestión comunicarán al Instituto Tecnológico Agrario de Castilla y León, en el plazo de seis meses desde la entrada en vigor del presente reglamento, los datos obrantes en los registros establecidos en sus normas reguladoras.

Cuarta. Sobre la entrada en funcionamiento de la base de datos de operadores de figuras de calidad diferenciada de Castilla y León

La base de datos regulada en el título III estará en funcionamiento en el plazo máximo de veinte meses desde la entrada en vigor de este decreto.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Sobre los límites máximos aplicables a los tipos e importes para el cálculo de las cuotas de los consejos reguladores de productos vitivinícolas.

Los consejos reguladores de productos vitivinícolas que no tengan incluido en su Reglamento los límites máximos aplicables a los tipos e importes para el cálculo de las cuotas de conformidad con el anexo I del Reglamento de la Ley de la viña y del vino aprobado por el Decreto 51/2006, de 20 de julio, podrán seguir aplicándolos hasta que adapten su norma reguladora a las previsiones de este decreto.

Segunda. Sobre las marcas de calidad alimentaria con informe favorable de su reglamento de uso

Las marcas de garantía, marcas colectivas y marcas colectivas comunitarias que a la entrada en vigor del presente decreto, tengan informe favorable, emitido por el Instituto Tecnológico Agrario de Castilla y León, a su reglamento de uso, podrán solicitar, en el plazo de un año desde la entrada en vigor del presente decreto, el reconocimiento como figura de calidad diferenciada de Castilla y León, conforme a lo establecido en el artículo 31 del presente reglamento.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Derogación normativa

Quedan derogadas las disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo dispuesto en el presente decreto.

En particular, queda derogado el Decreto 51/2006, de 20 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 8/2005, de 10 de junio, de la viña y del vino de Castilla y León.

DISPOSICIONES FINALES

Primero. Habilitación normativa.

Se habilita al titular de la consejería competente en materia agraria y al titular de la Dirección General del Instituto Tecnológico Agrario de Castilla y León, para dictar las disposiciones necesarias para la aplicación y desarrollo de los preceptos contenidos en el reglamento aprobado por este decreto.

Segunda. Entrada en vigor.

El presente decreto entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el "Boletín Oficial de Castilla y León".



ANEXO

REGLAMENTO DE LAS DENOMINACIONES GEOGRÁFICAS DE CALIDAD Y MARCAS DE CALIDAD ALIMENTARIA DE CASTILLA Y LEÓN

TÍTULO PRELIMINAR Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto.

El presente reglamento tiene por objeto:

- a) Desarrollar el régimen jurídico de las denominaciones geográficas de calidad y las marcas de calidad alimentaria a las que se refieren las letras a) y d) del artículo 133 de la Ley 1/2014, de 19 de marzo, agraria de Castilla y León, como figuras de calidad diferenciada de los productos agroalimentarios de Castilla y León, de acuerdo con lo establecido en el título I del libro tercero de dicha ley.
- b) Desarrollar el régimen jurídico aplicable al control oficial de las figuras de calidad diferenciada de los productos agroalimentarios.
- c) El desarrollo reglamentario de la Ley 8/2005, de 10 de junio, de la viña y el vino de Castilla y León, en lo relativo a la calidad diferenciada de las denominaciones de origen e indicaciones geográficas protegidas de los productos vitivinícolas.

Artículo 2. Fines.

Son fines del presente reglamento:

- a) Promover y proteger las producciones y elaboraciones de los productos agroalimentarios de calidad diferenciada acogidos a denominaciones geográficas de calidad y marcas de calidad alimentaria, habiéndose constituido la calidad diferenciada en un medio imprescindible e insustituible para alcanzar una mejor posición competitiva que permita afrontar con mayores posibilidades de éxito los retos del sector agroalimentario de Castilla y León.
- b) Establecer un procedimiento transparente y común para el reconocimiento y gestión de las denominaciones geográficas de calidad y de las marcas de calidad alimentaria de productos agroalimentarios de Castilla y León.
- c) Regular el procedimiento para la ejecución de un sistema transparente de control oficial aplicable a todas las figuras de calidad diferenciada de productos agroalimentarios enumeradas en el artículo 133 de la Ley 1/2014, de 19 de marzo.

Artículo 3. Ámbito de aplicación.

El presente reglamento es de aplicación a las actividades de los sectores agrario y agroalimentario relacionadas con la calidad diferenciada agroalimentaria de Castilla y León, a través de las denominaciones geográficas de calidad y marcas de calidad alimentaria.

Artículo 4. Régimen de recursos.

Los actos y las resoluciones de carácter administrativo que dicte la Dirección General del Instituto Tecnológico Agrario de Castilla y León en aplicación de las disposiciones del presente reglamento no ponen fin a la vía administrativa y frente a ella podrá interponerse recurso de alzada ante la persona titular de la consejería competente en materia agraria en los términos establecidos en la normativa básica reguladora del procedimiento administrativo común.

Artículo 5. Régimen de notificaciones.

Las notificaciones de los actos y resoluciones que se dicten en aplicación de las disposiciones del presente reglamento, se practicarán por medios electrónicos, según establece la normativa básica del procedimiento administrativo común.

TÍTULO I

Figuras de calidad diferenciada de productos agroalimentarios de Castilla y León: las denominaciones geográficas de calidad y las marcas de calidad alimentaria

CAPÍTULO I

Reconocimiento, modificación y extinción de las denominaciones geográficas de calidad y de las marcas de calidad alimentaria

SECCIÓN 1ª. RECONOCIMIENTO, MODIFICACIÓN Y EXTINCIÓN DE LAS DENOMINACIONES GEOGRÁFICAS DE CALIDAD

Subsección 1ª. Procedimiento de reconocimiento de las denominaciones geográficas de calidad

Artículo 6. Solicitudes.

1. La solicitud de reconocimiento de una denominación geográfica de calidad implica la solicitud de protección e inscripción en los registros comunitarios, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento (UE) nº 1151/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de noviembre de 2012, sobre regímenes de calidad de los productos agrícolas y alimenticios, en el Reglamento (CE) nº 110/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de enero de 2008, relativo a la definición, designación, presentación, etiquetado y protección de la indicación geográfica de bebidas espirituosas, y en el Reglamento (UE) nº 1308/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, por el que se crea la organización común de mercados de los productos agrarios y por el que se derogan determinados reglamentos, según corresponda a un producto agrario y alimenticio, a una bebida espirituosa o a un producto vitivinícola, respectivamente.

2. La solicitud de reconocimiento podrá ser presentada por una agrupación o grupo de operadores, en el sentido de la definición contemplada en la letra c) del artículo 132 de la Ley 1/2014, de 19 de marzo, Agraria de Castilla y León.



Excepcionalmente, la solicitud de reconocimiento podrá ser presentada por una única persona física o jurídica, siempre que se den las condiciones establecidas en el artículo 49.1 del Reglamento (UE) nº 1151/2012, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de noviembre de 2012, en el caso de denominaciones de origen protegidas o indicaciones geográficas protegidas de productos agrarios y alimenticios (en adelante, D.O.P. e I.G.P) o para las indicaciones geográficas de bebidas espirituosas, en adelante I.G.

Las solicitudes de reconocimiento de D.O.P. e I.G.P. de productos vitivinícolas podrán ser presentadas por una única persona física o jurídica si se cumplen las condiciones establecidas en el artículo 2 del Reglamento (CE) nº 607/2009 de la Comisión, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 479/2008, del Consejo en lo que atañe a las denominaciones de origen e indicaciones geográficas protegidas, a los términos tradicionales, al etiquetado y a la presentación de determinados productos vitivinícolas.

3. Las agrupaciones o grupos de operadores o, en su caso, las personas físicas o jurídicas solicitantes, deberán acreditar la vinculación profesional, económica y territorial con el producto o productos para los que se solicita la protección, por su condición de productores y/o transformadores que ejercen la actividad en la zona geográfica delimitada para la denominación o indicación.

Artículo 7. Forma de presentación de la solicitud.

1. Las solicitudes de reconocimiento, dirigidas al titular de la consejería competente en materia agraria, deberán presentarse de forma electrónica, a través del registro electrónico de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, al que se accede desde la sede electrónica de la Administración de la Comunidad de Castilla y León (<https://www.tramitacastillayleon.jcyl.es>).

2. Por resolución de la Dirección General del Instituto Tecnológico Agrario de Castilla y León se establecerán los formularios de solicitud y modelos de documentación a aportar, que estarán disponibles en la citada sede electrónica, así como los requisitos para la presentación electrónica.

Artículo 8. Contenido de la solicitud.

1. A la solicitud se acompañará copia de la siguiente documentación:

a) Estatutos de la asociación o, en su caso, reglamento, ordenanza o conjunto de normas legales por las que se regula el funcionamiento de la agrupación o grupo de operadores solicitante, relación y características de los promotores y documentación acreditativa de la vinculación profesional, económica y territorial con el producto.

En el caso de que se trate de una única persona física o jurídica, además deberá aportarse la documentación acreditativa de que se cumplen las condiciones excepcionales a las que se hace referencia en el artículo 6.2, del presente reglamento.

b) Estudio justificativo de la solicitud.

c) Pliego de Condiciones del producto.

d) En el caso de solicitudes de reconocimiento de D.O.P. e I.G.P. de productos agrícolas y alimenticios, documento único cuyo contenido cumpla con lo dispuesto en el artículo 8 del Reglamento (UE) nº 1151/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de noviembre de 2012, y conforme al modelo del Anexo I del Reglamento (UE) nº 668/2014 de la Comisión de 13 de junio de 2014, que establece las normas de desarrollo del Reglamento (UE) nº 1151/2012.

e) En el caso de solicitudes de reconocimiento de D.O.P. e I.G.P. de productos vitivinícolas, documento único de acuerdo al contenido establecido en la normativa aplicable. .

2. Por Resolución de la Dirección General del Instituto Tecnológico Agrario de Castilla y León se establecerá el contenido mínimo del estudio justificativo de la solicitud. Así mismo, se establecerá el modelo para la redacción del pliego de condiciones, para cada tipo de producto, de conformidad con la normativa vigente de la Unión Europea.

Artículo 9. Comprobación de las solicitudes.

1. El Instituto Tecnológico Agrario de Castilla y León revisará la solicitud y la documentación presentada, al objeto de verificar si se cumplen los requisitos establecidos en los siguientes reglamentos comunitarios o aquellos que los sustituyan:

a) En el Reglamento (UE) nº 1151/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de noviembre de 2012, en particular, en los artículos 5 y 6, para el reconocimiento de una D.O.P. o I.G.P. de un producto agrícola o alimenticio.

b) En el Reglamento (CE) nº 110/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de enero de 2008, en particular, en el artículo 15, para el reconocimiento de I.G. de una bebida espirituosa.

c) En Reglamento (UE) nº 1308/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, en particular, en el artículo 93, para el reconocimiento de una D.O.P. o I.G.P. de una producto vitivinícola.

2. Si la solicitud de reconocimiento no reúne los requisitos señalados y/o no se justifica suficientemente que se dan las condiciones para continuar el procedimiento de reconocimiento, se requerirá al solicitante que subsane las deficiencias detectadas, concediéndole un plazo máximo de diez días para ello.

Artículo 10. Resolución de continuación del procedimiento e inicio del trámite de oposición nacional.

1. Una vez revisada la solicitud de reconocimiento y la documentación aportada por el solicitante, el titular de la Dirección General del Instituto Tecnológico Agrario de Castilla y León resolverá motivadamente.

2. El plazo máximo para dictar resolución será de seis meses desde la presentación de la solicitud de reconocimiento. La falta de resolución tendrá efecto desestimatorio por afectar al reconocimiento de un bien de dominio público.



3. La resolución favorable conlleva la continuidad del procedimiento de reconocimiento, la publicación de la solicitud y el inicio del trámite de oposición nacional. Al objeto de dar publicidad a la misma e iniciar el procedimiento de oposición, el Instituto Tecnológico Agrario de Castilla y León publicará en el «Boletín Oficial del Estado» la mencionada resolución, que deberá incluir la dirección de la página web oficial donde se encontrarán el pliego de condiciones y, en su caso, el documento único del producto.

4. Si la resolución de la solicitud es desfavorable, la agrupación o persona solicitante podrá presentar una nueva solicitud adaptada al contenido de la resolución.

Artículo 11. Presentación de las declaraciones de oposición.

1. En el plazo de dos meses a contar a partir del día siguiente al de la publicación de la resolución al que se refiere el artículo anterior, cualquier persona física o jurídica establecida o que resida legalmente en España, cuyos legítimos derechos o intereses considere afectados, podrá oponerse a la solicitud mediante la correspondiente declaración de oposición.

2. Las declaraciones de oposición se presentarán en el mismo lugar y forma establecidos en el artículo 7 del presente reglamento.

3. Las declaraciones de oposición deberán estar suficientemente motivadas y, en todo caso, deberá adjuntarse la documentación que permita comprobar el derecho o interés legítimo que se considere afectado.

Artículo 12. Causas de oposición.

La declaración de oposición sólo será estimada si se da, al menos, uno de los supuestos siguientes:

a) Que se demuestre el incumplimiento de las condiciones que deben reunir las D.O.P. e I.G.P. para ser consideradas como tales, según las definiciones contenidas en los artículos 5 y 7.1 del Reglamento (UE) nº 1151/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de noviembre de 2012, para productos agrícolas y alimenticios, o en los artículos 93 y 94.2 del Reglamento (UE) nº 1308/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, para productos vitivinícolas, o en los artículos 15 y 17.4 del Reglamento (CE) nº 110/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de enero de 2008, para bebidas espirituosas.

b) Que se demuestre que el registro del nombre propuesto sería contrario a lo dispuesto en el artículo 6, apartados 2, 3 y 4 del Reglamento (UE) nº 1151/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de noviembre de 2012, para productos agrícolas y alimenticios; o que se demuestre que se dan alguna de las situaciones previstas en los artículos 100, 101 y 102 del Reglamento (UE) nº 1308/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, para productos vitivinícolas o, en su caso, de las previstas en los artículos 19 o 23.3 del Reglamento (CE)

nº 110/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de enero de 2008, para las bebidas espirituosas.

c) Para el caso de los productos a los que se aplica el Reglamento (UE) nº 1151/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de noviembre de 2012, que se demuestre que el registro del nombre pondría en peligro la existencia de una denominación total o parcialmente homónima o de una marca registrada o la existencia de productos que se hayan estado comercializando legalmente durante al menos los cinco años anteriores a la fecha de publicación en el Boletín Oficial del Estado de la solicitud de reconocimiento.

d) Que se demuestre que el nombre cuyo reconocimiento se solicita es un término genérico, de acuerdo con la regulación de la UE en la materia

Artículo 13. Resolución del procedimiento de oposición.

1. El Instituto Tecnológico Agrario de Castilla y León comprobará el derecho o interés legítimo aducido y estudiará las declaraciones de oposición recibidas y analizará si son admisibles conforme a las causas de oposición indicadas en el artículo anterior.

2. Una vez analizadas las declaraciones de oposición, y previo trámite de audiencia a la agrupación o persona solicitante, el titular de la Dirección General del Instituto Tecnológico Agrario de Castilla y León dictará resolución motivada sobre las mismas. La resolución deberá notificarse tanto a la agrupación o persona solicitante del reconocimiento, como a cuantos hayan participado en el procedimiento de oposición.

3. El plazo máximo para resolver el procedimiento de oposición nacional y notificar la resolución será de seis meses, contados desde la finalización del plazo de presentación de las declaraciones de oposición.

4. Transcurrido el plazo máximo de duración del procedimiento de oposición sin que se haya dictado y notificado la correspondiente resolución, la declaración de oposición se entenderá desestimada.

Artículo 14. Publicidad de la resolución favorable.

El Instituto Tecnológico Agrario de Castilla y León publicará en el «Boletín Oficial de Castilla y León» la resolución favorable para el reconocimiento de la D.O.P. o I.G.P. solicitada. La resolución deberá proporcionar el acceso al Pliego de Condiciones y/o Documento único por medios electrónicos.

Artículo 15. Comunicación de las solicitudes a la Comisión Europea.

Resuelto el procedimiento de oposición nacional y publicada la resolución favorable en el «Boletín Oficial de Castilla y León», el Instituto Tecnológico Agrario de Castilla y León trasladará al Ministerio competente en materia de calidad alimentaria la solicitud de reconocimiento de D.O.P. o I.G.P., junto con el expediente completo, conforme establece el artículo 8.2 del Reglamento (UE) nº 1151/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de noviembre de 2012, para productos agrícolas y alimenticios, el artículo 94.1 del Reglamento (UE) nº 1308/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo,



de 17 de diciembre de 2013, para productos vitivinícolas, y el artículo 17.4 del Reglamento (CE) nº 110/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de enero de 2008, para bebidas espirituosas, al objeto de que dicho Ministerio lo traslade a la Comisión Europea.

Artículo 16. Protección nacional transitoria.

1. El Instituto Tecnológico Agrario de Castilla y León podrá conceder, a petición de la agrupación o persona solicitante, la protección nacional transitoria para una D.O.P o I.G.P, siempre que la Comisión Europea haya publicado en el "Diario Oficial de la Unión Europea" el documento único y la referencia de la publicación del pliego de condiciones.

2. El Instituto Tecnológico Agrario de Castilla y León publicará la concesión de la protección nacional transitoria y el pliego de condiciones en el «Boletín Oficial del Estado», informando, con carácter previo, al Ministerio competente en materia de calidad alimentaria de la citada concesión.

Artículo 17. Aprobación de la norma específica reguladora.

Una vez concedida la protección nacional transitoria, en su caso, o bien con posterioridad a su inscripción en el registro comunitario de D.O.P e I.G.P de la Comisión Europea para proteger la D.O.P. o I.G.P., el titular de la consejería competente en materia agraria aprobará la norma específica reguladora del funcionamiento de la D.O.P. o I.G.P. y, en su caso, de su órgano de gestión o consejo regulador. La aprobación de la norma específica reguladora conllevará el reconocimiento de la D.O.P o I.G.P como figura de calidad diferenciada de un producto agroalimentario de Castilla y León.

En la norma específica reguladora se incluirá referencia expresa al obligado cumplimiento del pliego de condiciones para que el producto pueda comercializarse con la mención de la D.O.P. o I.G.P. En ningún caso deberán incluirse en la norma específica reguladora requisitos técnicos.

Subsección 2ª. Procedimiento de modificación de las denominaciones geográficas de calidad

Artículo 18. Modificación del pliego de condiciones.

1. Toda agrupación o grupo de operadores o, en su caso, persona física o jurídica que cumpliendo las condiciones especificadas en el artículo 6, tenga un interés legítimo en relación con el producto protegido por una D.O.P o una I.G.P, podrá presentar una solicitud motivada de modificación del pliego de condiciones del producto protegido por la D.O.P. o I.G.P.

2. La solicitud de modificación del pliego de condiciones se presentará en la forma prevista en el artículo 7, según los modelos establecidos en la reglamentación

comunitaria y acompañada de una versión del pliego de condiciones y del documento único donde se señalen los cambios propuestos, así como del estudio justificativo de las modificaciones, si éste es necesario.

3. Al procedimiento para la aprobación de las solicitudes de modificación le será aplicable lo dispuesto en los artículos 7 a 15.

4. No obstante, cuando el Instituto Tecnológico Agrario de Castilla y León verifique que la modificación solicitada no implique un cambio en el documento único y/o se pueda considerar una modificación menor en el sentido establecido en el artículo 53 del Reglamento (UE) nº 1151/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de noviembre de 2012, en el caso de productos agrícolas y alimenticios, o en el artículo 20.4 del R (CE) nº 607/2009 de la Comisión, de 14 de julio de 2009, en el caso de productos vitivinícolas, informará al Ministerio competente en materia de calidad alimentaria para su comunicación a la Comisión Europea.

5. Al objeto de demostrar el interés legítimo a que se refiere el apartado 1, la agrupación o grupo de operadores o la persona interesada deberá aportar, junto con la solicitud de modificación, una declaración debidamente firmada..

Artículo 19. Modificación de la norma específica reguladora

1. Toda agrupación o grupo de operadores o, en su caso, persona física o jurídica, que cumpliendo las condiciones especificadas en el artículo 6, tenga un interés legítimo en relación con el producto protegido por una D.O.P o una I.G.P, podrá presentar, motivadamente, una solicitud de modificación de la norma específica reguladora dirigida al titular de la consejería competente en materia agraria.

2. La solicitud de modificación de la norma específica reguladora se presentará en la forma prevista en el artículo 7.

3. Al objeto de demostrar el interés legítimo a que se refiere el apartado 1, la agrupación o grupo de operadores deberá aportar, junto con la solicitud de modificación, una declaración debidamente firmada.

4. Las modificaciones de la norma específica reguladora serán aprobadas por el titular de la Consejería competente en materia agraria en el plazo de tres meses contados desde la fecha en que la solicitud haya tenido entrada en el registro electrónico de la Administración de la Comunidad de Castilla y León. La falta de resolución expresa en dicho plazo tendrá efecto desestimatorio.



Subsección 3ª. Procedimiento de extinción de las denominaciones geográficas de calidad

Artículo 20. Solicitudes de extinción.

1. Cuando se den las circunstancias establecidas en el artículo 137.1 de la Ley 1/2014, de 19 de marzo, y/o bien se cumpla con lo dispuesto en el artículo 54 del Reglamento (UE) nº 1151/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de noviembre de 2012, en el artículo 18 del Reglamento (CE) nº 110/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de enero de 2008, o en el artículo 106 del Reglamento (UE) nº 1308/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, en los que se establecen las condiciones para la anulación o cancelación de una D.O.P. o I.G.P., respectivamente, de un producto agrario y alimentario, de una bebida espirituosa o de un producto vitivinícola, el Instituto Tecnológico Agrario de Castilla y León, una agrupación o grupo de operadores o cualquier persona física o jurídica que demuestre un interés legítimo, podrá solicitar a la Comisión Europea la extinción del reconocimiento de dicha D.O.P. o I.G.P.

2. La agrupación o grupo de operadores o las personas físicas o jurídicas presentarán las solicitudes de extinción del reconocimiento de una D.O.P. o I.G.P. en la forma prevista en el artículo 7, según los modelos establecidos en la reglamentación comunitaria.

3. Además, en el caso de que la solicitud de extinción sea presentada por una agrupación o grupo de operadores, al objeto de demostrar el interés legítimo a que se refiere el apartado 1, deberá aportar, junto con la solicitud de extinción, una declaración debidamente firmada.

4. Al procedimiento para la aprobación de las solicitudes de extinción le será aplicable lo dispuesto en los artículos 9 a 15.

5. Una vez que la Comisión Europea haya adoptado la decisión de extinción, la consejería competente en materia agraria dejará sin efecto el reconocimiento de la D.O.P. o I.G.P. como figura de calidad diferenciada de Castilla y León y su norma específica reguladora.

Subsección 4ª. Disposiciones específicas para D.O.P de productos vitivinícolas

Artículo 21. Solicitudes de reconocimiento de vinos de calidad con indicación geográfica, denominaciones de origen o denominaciones de origen calificadas de productos vitivinícolas.

1. Toda agrupación o grupo de operadores de productos vitivinícolas o, en su caso, persona física o jurídica que cumpla las condiciones especificadas en el artículo 6. podrá presentar una solicitud de reconocimiento de los niveles del sistema establecidos en el artículo 11 de la Ley 8/2005, de 10 de junio, siempre que se cumplan los requisitos

establecidos para dicho nivel de protección en la legislación comunitaria, en la legislación nacional básica aplicable y en Ley 8/2005, de 10 de junio, citada.

2. Las solicitudes de reconocimiento se presentarán en la forma establecida en el artículo 7.

3. En el pliego de condiciones de cada D.O.P se podrá regular el uso de los siguientes términos asociados al nombre de una unidad geográfica menor que la zona abarcada por la denominación de origen, debiendo definirse la misma de forma precisa:

a) "Vino de pueblo": la totalidad de las uvas con las que se haya elaborado el vino deberá proceder del mismo término municipal.

b) "Vino de finca": la totalidad de las uvas con las que se haya elaborado el vino deberá proceder de la misma explotación vitícola.

Artículo 22. Procedimiento de reconocimiento .

1. Las solicitudes de reconocimiento de un vino de calidad con indicación geográfica, denominación de origen o denominación de origen calificada contendrán la información especificada en el artículo 8. En el estudio justificativo, se deberá acreditar que se cumplen los requisitos establecidos en los artículos 15, 16 y 17, de la Ley 8/2005, de 10 de junio , respectivamente, para cada nivel de protección.

2. El plazo de resolución del procedimiento de reconocimiento de un vino de calidad con indicación geográfica, denominación de origen o denominación de origen calificada será de seis meses contados desde la fecha en que la solicitud haya tenido entrada en el registro electrónico de la Administración de la Comunidad de Castilla y León. La falta de resolución expresa en dicho plazo tendrá efecto desestimatorio.

Artículo 23. Reconocimiento de vinos de pago.

1. Las solicitudes de reconocimiento de un vino de pago contendrán la información especificada en el artículo 8.

2. En el estudio justificativo, se deberá acreditar que se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 18 de la Ley 8/2005, de 10 de junio, para el reconocimiento de este nivel de protección y, en particular, se tendrá en cuenta lo siguiente:

a) A los efectos de acreditar que el nombre del pago está vinculado de forma notoria con el cultivo del viñedo, se deberá acreditar que:

1º. El pago o paraje es conocido por el cultivo de la vid de forma tradicional, gozando de prestigio y reconocimiento en la zona por la calidad de sus uvas.

2º. Las condiciones agroambientales homogéneas y uniformes del pago dan como resultado la producción de uvas de características diferenciadas para la producción de vinos de singular calidad.



3º. Los vinos obtenidos de las uvas producidas en estos parajes gozan de prestigio reconocido.

4º. El nombre del pago venga siendo utilizado de forma habitual en el mercado para identificar los vinos obtenidos en aquel durante un periodo mínimo de cinco años.

b) En la descripción del sistema de calidad integral, como mínimo, el viticultor deberá identificar en su sistema de autocontrol las parcelas pertenecientes al pago, y las bodegas deberán llevar un libro de registro específico para el vino de pago.

c) Al objeto de justificar que el vino de pago a proteger tiene una alta calidad reconocida, se aportará documentación acreditativa de la obtención de premios en concursos nacionales o internacionales, y cualquier otra documentación que justifique su notoriedad.

3. Las solicitudes de reconocimiento serán tramitadas por el Instituto Tecnológico Agrario de Castilla y León conforme a lo dispuesto en los artículos 9 a 17. No obstante, en el caso de vinos de pago dentro de la zona amparada por otra D.O.P. (vino de calidad con indicación geográfica, denominación de origen o denominación de origen calificada), el Instituto informará al órgano de gestión de dicha D.O.P. con carácter previo a la publicación de la solicitud de reconocimiento en el "Boletín Oficial del Estado".

4. El plazo de resolución del procedimiento de reconocimiento de un vino de pago será de seis meses contados desde la fecha en que la solicitud haya tenido entrada en el registro electrónico de la Administración de la Comunidad de Castilla y León. La falta de resolución expresa en dicho plazo tendrá efecto desestimatorio.

SECCIÓN 2ª. RECONOCIMIENTO, MODIFICACIÓN Y EXTINCIÓN DE LAS MARCAS DE CALIDAD ALIMENTARIAS

Subsección 1ª. Informe favorable previo al reconocimiento

Artículo 24. Solicitud de informe favorable.

1. Toda organización, en adelante solicitante, sea cual sea su forma jurídica, podrá solicitar el informe favorable al reglamento de uso de una marca de calidad alimentaria en el sentido de lo dispuesto en el artículo 153 de la Ley 1/2014, de 19 de marzo, siempre que el solicitante cumpla con lo dispuesto en la legislación básica estatal y/o comunitaria en materia de marcas.

2. La solicitante deberá acreditar que el producto o productos para los que se solicita la marca de calidad son producidos y/o transformados por operadores que ejercen la actividad en el territorio de la Comunidad de Castilla y León. En el caso de marcas colectivas, sólo podrán solicitar informe favorable las agrupaciones o grupos de operadores o, en su caso, las personas físicas o jurídicas, que acrediten vinculación profesional, económica y territorial con el producto o productos para los que se solicita la

protección, por su condición de productores y/o transformadores que ejercen la actividad en la zona geográfica delimitada para la marca.

Artículo 25. Forma de presentación de la solicitud de informe favorable.

Las solicitudes de informe favorable se presentarán en la forma establecida en el artículo 7.

Artículo 26. Contenido de la solicitud de informe favorable.

1. Las solicitudes de informe favorable se presentarán según el modelo establecido a tal efecto por el Instituto Tecnológico Agrario de Castilla y León.

2. La solicitud de informe favorable de una marca de calidad alimentaria deberá ir acompañada de la siguiente documentación:

a) Datos del solicitante. En el caso de asociaciones, Estatutos o reglamento de orden interno de la asociación que promueve el registro de la marca de calidad, debidamente depositados en la oficina que corresponda.

b) Cuando la marca contenga una mención geográfica, documentación relativa a la difusión que ha dado el solicitante, en el sector, sobre sus actuaciones para que los posibles interesados puedan conocer y participar en la marca de calidad.

c) Reglamento de uso de la marca

d) Informe justificativo del reglamento de uso

e) Certificado acreditativo de la aprobación del reglamento de uso por el órgano de decisión del solicitante.

3. Por Resolución de la Dirección General del Instituto Tecnológico Agrario de Castilla y León se establecerá el contenido mínimo del informe justificativo de la solicitud y del reglamento de uso de la marca.

Artículo 27. Comprobación de la solicitud de informe favorable.

El Instituto Tecnológico Agrario de Castilla y León, realizará la revisión documental y los controles administrativos precisos en virtud de los cuales deba pronunciarse la resolución, en los términos previstos en la normativa reguladora del procedimiento administrativo común.

Artículo 28. Emisión de informe favorable.

1. Una vez revisada la solicitud junto con la documentación aportada por el solicitante, por resolución del titular de la Dirección General del Instituto Tecnológico Agrario de Castilla y León se emitirá informe favorable al reglamento de uso.

2. En caso contrario, por resolución de la Dirección General del Instituto Tecnológico Agrario de Castilla y León se emitirá informe desfavorable.



3. El plazo máximo para emitir informe favorable será de tres meses contados desde la fecha en que la solicitud haya tenido entrada en el registro electrónico de la Administración de la Comunidad de Castilla y León. La falta de resolución expresa en dicho plazo tendrá efecto estimatorio.

Subsección 2ª. Procedimiento de reconocimiento de una marca de calidad como figura de calidad diferenciada de productos agroalimentarios

Artículo 29. Reconocimiento de una marca de calidad como figura de calidad diferenciada y publicación del reglamento de uso.

1. Cuando el Instituto Tecnológico Agrario de Castilla y León tenga constancia fehaciente de que la marca ha sido inscrita en el registro de marcas de la Oficina Española de Patentes y Marcas (OEPM) y/o de la Oficina de Propiedad Intelectual de la Unión Europea (EUIPO), y certificada por un organismo de control al que se le hayan delegado tareas de control, el titular de la Dirección General del Instituto Tecnológico Agrario de Castilla y León dictará resolución de reconocimiento de la marca de calidad como figura de calidad diferenciada en Castilla y León.

2. La resolución de reconocimiento se publicará en el «Boletín Oficial de Castilla y León» y en la misma se incluirá la dirección de la página web en la que se publique reglamento de uso de la marca.

Artículo 30. Modificación del reglamento de uso de marcas de calidad.

1. Cualquier modificación del reglamento de uso de una marca de calidad requiere el informe favorable del Instituto Tecnológico Agrario de Castilla y León. A tal efecto, el titular de la marca debe solicitar dicha modificación acompañada de la siguiente documentación:

- a) Reglamento de uso modificado.
- b) Informe justificativo de las modificaciones efectuadas.
- c) Certificado acreditativo de la aprobación de la modificación del reglamento de uso por el órgano de decisión del titular de la marca.

2. Las solicitudes de modificación del reglamento de uso se presentarán en la forma establecida en el artículo 7.

3. Al procedimiento para la aprobación de la modificación del reglamento de uso le será aplicable lo dispuesto en los artículos 26 a 28.

Subsección 3ª. Procedimiento de extinción del reconocimiento de la marca de calidad como figura de calidad diferenciada

Artículo 31. Extinción del reconocimiento de una marca de calidad como figura de calidad

1. Cualquier persona física o jurídica que demuestre un interés legítimo podrá solicitar la extinción del reconocimiento de una marca de calidad como figura de calidad cuando se demuestre que el titular de la marca no garantiza el cumplimiento de los requisitos establecidos en su reglamento de uso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 137.1 de la Ley 1/2014, de 19 de marzo. Asimismo, este procedimiento de extinción podrá ser iniciado, de oficio, por el Instituto Tecnológico Agrario de Castilla y León.

2. Cuando se solicite la extinción del reconocimiento de una marca de calidad como figura de calidad, el interesado debe aportar toda la documentación que considere oportuna para justificar la misma. De igual forma, al objeto de demostrar el interés legítimo al que se refiere el apartado 1, el solicitante deberá aportar declaración debidamente firmada.

3. Si el Instituto Tecnológico Agrario de Castilla y León, previo trámite de audiencia al titular de la marca, constata que éste no garantiza el cumplimiento de los requisitos establecidos en el reglamento de uso procederá a la extinción del reconocimiento de la marca de calidad como figura de calidad, mediante resolución dictada al efecto.

4. El plazo para resolver el procedimiento de extinción del reconocimiento de una marca de calidad como figura de calidad será de tres meses contados desde la fecha en que la solicitud haya tenido entrada en el registro electrónico de la Administración de la Comunidad de Castilla y León. La falta de resolución expresa en dicho plazo tendrá efecto desestimatorio.

CAPÍTULO II

Órganos de gestión de las denominaciones geográficas de calidad y de las marcas de calidad alimentaria

SECCIÓN 1ª. PROCEDIMIENTO DE RECONOCIMIENTO DE LOS ÓRGANOS DE GESTIÓN

Artículo 32. Solicitantes.

Una organización, sea cual sea su forma jurídica o su composición, de productores y/o transformadores interesados en uno o más productos agroalimentarios protegidos por una o más denominaciones geográficas de calidad y/o marcas de calidad alimentaria, conforme al procedimiento establecido en el Capítulo I, podrá solicitar su reconocimiento como órgano de gestión, en el sentido descrito en el artículo 141 de la Ley 1/2014, de 19 de marzo, siempre y cuando cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 143 de esta misma Ley.



Artículo 33 Forma de presentación.

La solicitud de reconocimiento de un órgano de gestión dirigida al titular de la consejería competente en materia agraria, se presentará de forma electrónica según establece el artículo 7.

Artículo 34. Contenido de la solicitud.

1. Las solicitudes de reconocimiento de un órgano de gestión se presentarán según el modelo establecido a tal efecto por el Instituto Tecnológico Agrario de Castilla y León.

2. A la solicitud se acompañará copia de la documentación que contenga la siguiente información:

a) Estatutos o, en su caso, normas que regulen la composición, funcionamiento, gobierno y administración de la entidad solicitante, que garanticen el cumplimiento de lo establecido en la letra c) del artículo 143.1 de la Ley 1/2014, de 19 de marzo.

b) Relación de operadores que pertenecen a la organización solicitante y grado de implantación en la producción, transformación y comercialización del producto o productos protegidos, que garantice el cumplimiento de lo establecido en la letra b) del artículo 143.1 de la Ley 1/2014, de 19 de marzo.

c) Estructura organizativa y descripción de los medios administrativos, técnicos y económicos (financiación) disponibles para el desarrollo de los fines y funciones que le son propios según el artículo 142 de la Ley 1/2014, de 19 de marzo.

d) Borrador de reglamento de funcionamiento del órgano de gestión.

e) Certificado acreditativo del órgano de decisión de la organización solicitante del acuerdo de solicitud de reconocimiento como órgano de gestión.

f) Declaración del cumplimiento con el artículo 143 de la Ley 1/2014, de 19 de marzo, y compromiso de cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 142 de la misma ley.

g) Una declaración de que cumple con los requisitos establecidos en los reglamentos comunitarios y en la que se compromete a cumplir y hacer cumplir el pliego de condiciones.

Artículo 35. Revisión de las solicitudes.

El Instituto Tecnológico Agrario de Castilla y León, realizará la revisión documental y los controles administrativos precisos en virtud de los cuales deba pronunciarse la resolución, en los términos previstos en la normativa reguladora del procedimiento administrativo común.

Artículo 36. Resolución del procedimiento.

1. Una vez revisada la solicitud de reconocimiento del órgano de gestión y la documentación aportada por la entidad solicitante, y comprobado el cumplimiento de los requisitos, el titular de la Dirección General del Instituto Tecnológico Agrario de Castilla y León propondrá al titular de la Consejería competente en materia agraria la aprobación de la norma reguladora básica que tendrá por objeto:

- a) Reconocer el órgano de gestión de la/s figura/s de calidad diferenciada de productos agroalimentarios, de que se trate.
- b) Regular el funcionamiento de dicho órgano de gestión.

2. El plazo máximo para dictar y notificar la orden de aprobación de la norma que reconoce el órgano de gestión será de seis meses desde la presentación de la solicitud de reconocimiento. La falta de resolución tendrá efecto desestimatorio.

La resolución del procedimiento pone fin a la vía administrativa y frente a la misma podrá interponerse recurso de reposición o contencioso administrativo.

SECCIÓN 2ª. ESTRUCTURA Y FUNCIONAMIENTO DE LOS ÓRGANOS DE GESTIÓN

Artículo 37. Estructura y toma de decisiones de los órganos de gestión.

1. Para el desempeño de los fines y funciones establecidos en el artículo 142 de la Ley 1/2014, de 19 de marzo, los órganos de gestión estarán dotados de una estructura que quedará definida en su reglamento. Como mínimo, contarán con un órgano de decisión de carácter paritario en el que estarán representadas todas las partes significativamente interesadas.

2. En el caso de que un órgano gestione más de una figura de calidad (denominación geográfica de calidad y/o marca de calidad alimentaria), el órgano de decisión estará constituido por un número igual de vocalías para cada uno de los productos, que será establecido en el reglamento y se mantendrá el carácter paritario para cada uno de los productos.

3. El reglamento del órgano de gestión regulará el procedimiento para la elección de los representantes en el órgano de decisión.

4. Asimismo, el reglamento del órgano de gestión establecerá las mayorías calificadas necesarias para la adopción de acuerdos. En todo caso, se adoptarán por mayoría de dos tercios del total de los miembros con derecho a voto, los acuerdos referidos a la función citada en la letra c) del artículo 142.1 de la Ley 1/2014, de 19 de marzo.

5. Todos los acuerdos del órgano de gestión que afecten a los operadores inscritos deberán ser publicitados, de tal forma que se garantice su conocimiento por los operadores amparados de la figura de calidad.

Artículo 38. Funciones de los órganos de gestión e inscripción en sus registros.

1. Son funciones del órgano de gestión las enumeradas en el artículo 142 de la Ley 1/2014, de 19 de marzo y aquellas otras que pueda encomendarle la consejería competente en materia agraria para el mejor logro de sus fines.

2. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 142.1 f) de la Ley 1/2014, de 19 de marzo, el órgano de gestión confeccionará las estadísticas de producción, elaboración, comercialización y otros aspectos relacionados con el producto amparado, conforme a



los modelos establecidos por el Instituto Tecnológico Agrario de Castilla y León. A tal efecto, solicitará a sus operadores la información requerida, cumpliendo la normativa reguladora de la protección de datos personales y adoptando las debidas garantías de confidencialidad de los datos que deban aportar.

3. Al objeto de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 142.1 g) de la Ley 1/2014, de 19 de marzo, el reglamento del órgano de gestión establecerá los registros necesarios para garantizar los controles del producto amparado. Las inscripciones en estos registros se practicarán tras la presentación de una comunicación de inicio de actividad por parte del operador, que incluirá una declaración responsable del cumplimiento de las condiciones y requisitos exigidos en el reglamento y, en su caso, en el pliego de condiciones de la figura de calidad, acompañada de la documentación requerida por el órgano de gestión.

Artículo 39. Financiación de los órganos de gestión.

Los órganos de gestión de las figuras de calidad diferenciada de Castilla y León deberán establecer en su norma reguladora básica, los tipos e importes aplicables a:

- a) Las cuotas que habrán de abonar los operadores inscritos por conceptos.
- b) Las tarifas por prestación de servicios.

SECCIÓN 3ª. VIGILANCIA DE LOS ÓRGANOS DE GESTIÓN. SUSPENSIÓN Y REVOCACIÓN DEL RECONOCIMIENTO

Artículo 40. Vigilancia de los órganos de gestión. Suspensión y revocación del reconocimiento.

1. El Instituto Tecnológico Agrario de Castilla y León es el encargado de vigilar, inspeccionar y controlar los órganos de gestión de las figuras de calidad diferenciada de Castilla y León

2. Si en el ejercicio de estas funciones, el Instituto Tecnológico Agrario de Castilla y León detectase que un órgano de gestión no está cumpliendo con sus obligaciones, este formulará una advertencia en orden a la subsanación del incumplimiento.

3. En el supuesto de que el órgano de gestión persista en el incumplimiento o si se comprueba la concurrencia de mala fe o se hubieran producido perjuicios a los operadores afectados o al interés público, el titular de la Dirección General del Instituto Tecnológico Agrario de Castilla y León propondrá al titular de la consejería competente en materia agraria, previo trámite de audiencia, la suspensión del órgano de gestión o, en su caso, la revocación del reconocimiento.

4. En el caso de suspensión temporal del órgano de gestión o mientras no sean elegidas nuevas vocalías, la consejería competente en materia agraria designará una comisión gestora mientras dure la suspensión, que no podrá ser superior a seis meses.

5. Si una vez finalizada la suspensión temporal, el Instituto Tecnológico Agrario de Castilla y León comprueba que persisten las causas que originaron dicha suspensión, el titular de la Dirección General del Instituto Tecnológico Agrario de Castilla y León propondrá al titular de la consejería competente en materia agraria, previo trámite de audiencia, la revocación del reconocimiento del órgano de gestión.

SECCIÓN 4ª. DISPOSICIONES ESPECÍFICAS DE LOS ÓRGANOS DE GESTIÓN DE LAS D.O.P DE PRODUCTOS VITIVINÍCOLAS

Artículo 41. Funciones de los órganos de gestión de las D.O.P. de productos vitivinícolas.

1. Son funciones del órgano de gestión de las D.O.P de los productos vitivinícolas las enumeradas en el artículo 26 de la Ley 8/2005, de 10 de junio, y aquellas otras que pueda encomendarle la consejería competente en materia agraria para el mejor logro de sus fines.

2. Se consideran aspectos de coyuntura anual a los que se refiere el artículo 26.2 d) de la Ley 8/2005, de 10 de junio, entre otros, los siguientes:

a) Las variaciones de los rendimientos máximos fijados en el reglamento, dentro de los límites marcados por el pliego de condiciones, establecidos excepcionalmente por el órgano de gestión para una campaña.

b) Las variaciones, para una campaña, en las condiciones y modalidades de aplicación del riego.

c) La determinación de la fecha límite para la realización de aclareos con el objeto de disminuir el rendimiento.

d) La determinación de la fecha límite para comunicar el destino de la producción a otro nivel de protección del inicialmente previsto.

e) Las normas de vendimia dirigidas a viticultores y elaboradores.

f) Cualquier otro aspecto específico de la vendimia motivado por circunstancias especiales de la campaña, establecido de conformidad con lo dispuesto en el reglamento y en el pliego de condiciones.

3. De acuerdo con lo establecido en el artículo 26.2 f) de la Ley 8/2005, de 10 de junio, el órgano de gestión de una D.O.P. de productos vitivinícolas, deberá llevar, al menos, un registro de parcelas vitícolas y un registro de bodegas.

4. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 26.2 g) de la Ley 8/2005, de 10 de junio, el órgano de gestión confeccionará las estadísticas de producción, elaboración, comercialización y otros aspectos relacionados con el producto vitivinícola amparado, conforme a los modelos establecidos por el Instituto Tecnológico Agrario de Castilla y León. A tal efecto, solicitará a sus operadores la información requerida, cumpliendo la normativa reguladora de la protección de datos personales y adoptando las debidas garantías de confidencialidad de los datos que deban aportar.



Artículo 42. Órganos de gestión de vinos de pago.

1. Cuando el ámbito geográfico de un vino de pago se encuentre dentro de la zona protegida por otra D.O.P., el órgano de gestión del vino de pago será el mismo que el de la D.O.P. en la que se encuentra incluido, limitándose sus funciones a las especificadas en las letras f) y g) del artículo 26 de la Ley 8/2005, de 10 de junio.

2. Cuando la zona geográfica amparada por un vino de pago no se superponga con el territorio de otra D.O.P., el vino de pago deberá contar con un órgano de gestión, siempre y cuando cuente con más de tres operadores. A estos órganos de gestión específicos de vinos de pago les será igualmente de aplicación lo dispuesto en el presente capítulo.

CAPÍTULO III

Consejos reguladores de las denominaciones geográficas de calidad

SECCIÓN 1ª. CONSEJOS REGULADORES DE D.O.P E I.G.P DE PRODUCTOS AGROALIMENTARIOS

Subsección 1ª. Procedimiento de reconocimiento de consejos reguladores de D.O.P. e I.G.P. de productos agroalimentarios

Artículo 43. Solicitantes.

Un órgano de gestión de una o más D.O.P. y/o I.G.P. de productos agrícolas y alimenticios de Castilla y León y/o una o más I.G. de una bebida espirituosa, reconocido como tal, podrá solicitar su reconocimiento como consejo regulador, en los términos del artículo 147 de la Ley 1/2014, de 19 de marzo, siempre y cuando cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 146.2 de dicha ley.

Artículo 44. Forma de presentación.

La solicitud de reconocimiento de un consejo regulador dirigida al titular de la consejería competente en materia agraria, se presentará de forma electrónica según establece el artículo 7.

Artículo 45. Contenido de la solicitud.

1. Las solicitudes de reconocimiento de un consejo regulador se presentarán según el modelo establecido a tal efecto por el Instituto Tecnológico Agrario de Castilla y León.

2. A la solicitud se acompañará copia de la documentación que contenga la siguiente información:

a) Relación de operadores que pertenecen al órgano de gestión solicitante y el grado de implantación en la producción, transformación y comercialización del producto o productos protegidos.

b) Estructura organizativa y descripción de los recursos administrativos, técnicos y económicos (financiación) disponibles para el cumplimiento de los fines y desarrollo de las funciones establecidas en el artículo 148 de la Ley 1/2014, de 19 de marzo.

c) Borrador de reglamento de funcionamiento del consejo regulador, que incluirá los tipos e importes máximos aplicables a cuotas de pertenencia y derechos por prestación de servicios.

d) Certificado acreditativo del órgano de decisión del órgano de gestión solicitante del acuerdo de solicitud de reconocimiento como consejo regulador.

e) Declaración del cumplimiento con el artículo 146.2 de la Ley 1/2014, de 19 de marzo, y compromiso de cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 148 de la misma ley.

f) Una declaración de que cumple con los requisitos establecidos en los reglamentos comunitarios y en la que se compromete a cumplir y hacer cumplir el pliego de condiciones.

Artículo 46. Revisión de las solicitudes.

El Instituto Tecnológico Agrario de Castilla y León, realizará la revisión documental y los controles administrativos precisos en virtud de los cuales deba pronunciarse la resolución, en los términos previstos en la normativa reguladora del procedimiento administrativo común.

Artículo 47. Resolución del procedimiento.

1. Una vez revisada la solicitud de reconocimiento del consejo regulador y la documentación aportada por el órgano de gestión solicitante, y comprobado el cumplimiento de los requisitos, el titular de la Dirección General del Instituto Tecnológico Agrario de Castilla y León propondrá al titular de la consejería competente en materia agraria la aprobación de la norma específica reguladora que tendrá por objeto:

- a) Reconocer el consejo regulador de D.O.P. o I.G.P. de productos agroalimentarios.
- b) Regular el funcionamiento de dicho consejo regulador.
- c) Aprobar los importes máximos aplicables a las cuotas establecidas por actividades realizadas en el ejercicio de funciones públicas.

2. El plazo máximo para dictar y notificar la orden de aprobación de la norma que reconoce el consejo regulador será de seis meses desde la presentación de la solicitud de reconocimiento. La falta de resolución tendrá efecto desestimatorio.

La resolución pone fin a la vía administrativa y frente a la misma podrá interponerse recurso de reposición o contencioso administrativo.



Subsección 2ª. Estructura y funcionamiento de los consejos reguladores de D.O.P. e I.G.P. de productos agroalimentarios

Artículo 48. Estructura de los consejos reguladores de D.O.P. e I.G.P. de productos agroalimentarios.

1. Para el desempeño de los fines y funciones establecidos en el artículo 148 de la Ley 1/2014, de 19 de marzo, los consejos reguladores contarán con una estructura que quedará definida en su reglamento.

Los consejos reguladores contarán con los siguientes órganos:

- a) El Pleno, que tendrá carácter paritario, en el que estarán representados los productores, los elaboradores y, en su caso, comercializadores. El número de vocalías que conforman el pleno quedará definido en el reglamento.
- b) La presidencia del consejo regulador, que será elegida por mayoría absoluta por el pleno, aunque no necesariamente de entre sus miembros.
- c) Otros órganos de gobierno establecidos en su reglamento.

2. En el caso de que un consejo regulador actúe como órgano de gestión de más de una denominación geográfica de calidad, el pleno estará constituido por un número igual de vocalías para cada uno de los productos, que será establecido en su norma reguladora básica y se mantendrá el carácter paritario para cada uno de los productos.

3. En ningún caso los vocales podrán ostentar una representación doble, debiendo optar por un sector (productor, elaborador o comercializador) y/o por un producto, aun cuando formen parte de más de un registro, ni por sí mismos ni por medio de algún integrante de sus órganos de administración o dirección, ni a través de otras entidades en las que, por sí o por sus socios, participen en más de un veinte por ciento.

4. Las personas elegidas para formar parte del pleno como vocales perderán su condición de tal si se da alguna de las circunstancias siguientes:

- a) Cuando causen baja en el registro vinculado al sector por el que fueron elegidos.
- b) Cuando durante el mandato incurran en uno de los supuestos de representación doble previstos en el apartado 4.
- c) Cuando hubieran sido sancionados por resolución firme en vía administrativa como consecuencia de una infracción tipificada como muy grave en la Ley 1/2014, de 19 de marzo, en relación con el producto amparado.

En cualquiera de los casos anteriores se procederá a la sustitución por sus respectivos suplentes.

No comportará el cese del vocal electo el hecho de que la persona que lo represente, en su caso, deje de ostentar dicha representación, pudiendo ser sustituido por otro representante.

5. No podrán formar parte del pleno en representación de vocales electos, ni ostentar la presidencia, sea representante o no de un vocal electo, las personas físicas que

hayan sido sancionadas por resolución firme en vía administrativa como consecuencia de una infracción tipificada como muy grave en la Ley 1/2014, de 19 de marzo, en relación con el producto amparado.

6. Por orden de la consejería competente en materia agraria se determinará el procedimiento para la elección de los órganos de gobierno de los consejos reguladores de las denominaciones geográficas de calidad de productos agroalimentarios de Castilla y León y, si procede, de la autoridad de control de la producción ecológica prevista en el Reglamento (CE) n.º 834/2007, del Consejo, de 28 de junio, con excepción de las Denominaciones de Origen e Indicaciones Geográficas Protegidas vitivinícolas, que se regirán por su normativa específica.

Artículo 49. Funciones los consejos reguladores de D.O.P. e I.G.P. de productos agroalimentarios.

1. Son funciones del consejo regulador, además de las que le corresponden como órgano de gestión en aplicación del artículo 142.1 de la Ley 1/2014, las enumeradas en el artículo 148 de la Ley 1/2014, de 19 de marzo, y aquellas otras que pueda encomendarle la Consejería de Agricultura y Ganadería para el mejor logro de sus fines.

2. Al objeto de dar cumplimiento a lo dispuesto en la letra b) del artículo 148.1 de la Ley 1/2014, la norma reguladora básica del consejo regulador establecerá los registros necesarios para garantizar los controles sobre el producto amparado. Las inscripciones en estos registros se practicarán tras la presentación de una comunicación de inicio de actividad por parte del operador, que incluirá una declaración responsable del cumplimiento de las condiciones y requisitos exigidos en el pliego de condiciones y en el reglamento de la figura de calidad, acompañada de la documentación requerida por el consejo regulador.

Artículo 50. Financiación de los consejos reguladores de D.O.P. e I.G.P. de productos agroalimentarios.

1. Los consejos reguladores de las D.O.P e I.G.P de productos agroalimentarios deberán establecer en su reglamento los tipos e importes máximos aplicables a:

- a) Las cuotas de inscripción y mantenimiento en los registros de la figura de calidad.
- b) La prestación de servicios.

2. Los importes máximos aplicables a las cuotas establecidas por actividades realizadas en el ejercicio de funciones públicas serán autorizadas por el titular de la consejería competente en materia agraria mediante la aprobación de su reglamento.



Subsección 3ª. Vigilancia, suspensión y revocación del reconocimiento de los consejos reguladores de D.O.P. e I.G.P. de productos agroalimentarios.

Artículo 51. Vigilancia a los consejos reguladores de D.O.P. e I.G.P. de productos agroalimentarios.

1. El Instituto Tecnológico Agrario de Castilla y León es el encargado de vigilar, inspeccionar y controlar los consejos reguladores de las D.O.P. e I.G.P. de productos agroalimentarios de Castilla y León, para lo cual llevará a cabo, con sus propios medios o a través de entidades privadas externas, auditorías técnicas, económicas y de gestión, con una periodicidad mínima de tres años.

2. A tal efecto, el Instituto Tecnológico Agrario de Castilla y León aprobará cada año un plan de auditorías en el que establecerá los consejos reguladores a auditar, el carácter de las auditorías, metodología, recursos humanos necesarios para su ejecución, número de jornadas precisas y calendario previsto. La selección de consejos reguladores a auditar se efectuará según un análisis de riesgo y teniendo en cuenta la obligación de cumplir con la periodicidad mínima establecida.

3. Cuando el Instituto Tecnológico Agrario de Castilla y León no disponga de los medios necesarios para realizar determinadas auditorías, podrá encargar su realización a empresas privadas externas, para lo cual seguirá el procedimiento establecido en la normativa básica de contratación pública.

Artículo 52. Suspensión y revocación del reconocimiento de consejos reguladores.

1. Si en el ejercicio de sus funciones de vigilancia y control, el Instituto Tecnológico Agrario de Castilla y León detectase que un consejo regulador no está cumpliendo con sus obligaciones de forma deliberada o porque no cuenta con los recursos técnicos, económicos y/o financieros suficientes, podrá apercibir al consejo regulador en orden a la subsanación del incumplimiento, siempre y cuando el incumplimiento no constituya una infracción administrativa de acuerdo con la Ley 1/2014, de 19 de marzo, y la normativa básica estatal.

2. En el supuesto de que el consejo regulador persista en el incumplimiento o en caso de reincidencia o reiteración, mala fe, incumplimiento deliberado o cualquier otra actuación que implique perturbación manifiesta del interés público, el titular de la Dirección General del Instituto Tecnológico Agrario de Castilla y León propondrá al titular de la consejería competente en materia agraria, previo trámite de audiencia, la suspensión temporal del ejercicio de las funciones del consejo regulador por un periodo entre tres y seis meses, la suspensión definitiva del consejo regulador y consiguiente convocatoria de elecciones a nuevos vocales o, incluso, la revocación del reconocimiento del consejo regulador.

3. En el caso de suspensión temporal del consejo regulador o mientras no sean elegidos nuevos vocales, la consejería competente en materia agraria designará, una comisión gestora mientras dure la suspensión, que no podrá ser superior a seis meses.

4. Si una vez finalizada la suspensión temporal, el Instituto Tecnológico Agrario de Castilla y León, comprobase que persisten las causas que originaron dicha suspensión, el titular de la Dirección General del Instituto Tecnológico Agrario de Castilla y León propondrá al titular de la consejería competente en materia agraria, previo trámite de audiencia, la revocación del reconocimiento del consejo regulador.

SECCIÓN 2ª. CONSEJOS REGULADORES DE DENOMINACIONES DE ORIGEN DE PRODUCTOS VITIVINÍCOLAS

Artículo 53. Estructura de los consejos reguladores de denominaciones de origen y denominaciones de origen calificadas de productos vitivinícolas.

1. Para el desempeño de los fines y funciones establecidos en el artículo 26 de la Ley 8/2005, de 10 de junio, los consejos reguladores de denominaciones de origen y denominaciones de origen calificadas contarán con los siguiente órganos: pleno, presidencia y, en su caso, vicepresidencia, de conformidad con lo dispuesto en la Sección 2ª, Capítulo II, Título III de la Ley 8/2005, de 10 de junio, citada. Aquellos aspectos relacionados con la estructura y funcionamiento del consejo regulador no recogidos en la citada Ley, deberán ser establecidos en el reglamento de dicho consejo regulador.

2. En el caso de que un consejo regulador actúe como consejo regulador de más de una denominación de origen o denominación de origen calificada, el pleno estará constituido por un número igual de vocales para cada uno de los productos, que será establecido en el reglamento y se mantendrá el carácter paritario para cada uno de los productos.

3. No podrán formar parte del pleno en representación de vocales electos, ni ostentar la presidencia, sea representante o no de un vocal electo, las personas físicas que hayan sido sancionadas por resolución firme en vía administrativa como consecuencia de una infracción tipificada como muy grave en la Ley 1/2014, de 19 de marzo, en relación con el producto amparado.

Artículo 54. Financiación de los consejos reguladores de las denominaciones de origen y denominaciones de origen calificadas de productos vitivinícolas.

1. Los consejos reguladores de las denominaciones de origen y denominaciones de origen calificadas de productos vitivinícolas deberán establecer en su reglamento los tipos e importes máximos aplicables a:

- a) Las cuotas de inscripción y mantenimiento en los registros de la figura de calidad.
- b) La prestación de servicios.



2. Los importes máximos aplicables a las cuotas establecidas por actividades realizadas en el ejercicio de funciones públicas serán autorizadas por el titular de la consejería competente en materia agraria mediante la aprobación de su reglamento.

TITULO II

Control de las figuras de calidad diferenciada de productos agroalimentarios

CAPÍTULO I

Disposiciones generales del sistema de control

Artículo 55 Responsabilidad de los operadores.

1. Todos los operadores que se acojan voluntariamente a una figura de calidad diferenciada tienen la responsabilidad de asegurar que sus productos cumplen con los requisitos establecidos en el pliego de condiciones, reglamento de uso, normas técnicas y/o cualquier otro documento que le sea de aplicación, en adelante, documento normativo.

2. Todos los operadores que se acojan voluntariamente a una denominación geográfica de calidad estarán obligados a notificar los datos necesarios para su correspondiente inscripción en los registros de la DOP o IGP, a fin de evitar o detener cualquier uso ilegal de las mismas, según lo establecido en el artículo 13.3 del Reglamento (UE) nº1151/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo de 21 de noviembre de 2012, y dando cumplimiento al artículo 24, sección 6 del Reglamento (CE) nº607/2009 de la Comisión de 14 de julio de 2009.

Artículo 56. Autocontrol.

1. Los operadores, deberán establecer en todas y cada una de las etapas de producción, elaboración, transformación y distribución, un sistema documentado de autocontrol de las operaciones del proceso productivo que se realicen bajo su responsabilidad, con el fin de asegurar el cumplimiento de lo establecido en el documento normativo.

2. Los operadores deberán conservar la documentación referida al autocontrol durante un período mínimo de cinco años, que se ampliará en función de la vida útil del producto.

Artículo 57. Control oficial. Tareas de control.

1. El control oficial de las figuras de calidad diferenciada antes de la comercialización consistirá en la verificación del cumplimiento de su documento normativo. Afectará a todas las etapas y actividades que se recojan en las citadas normas, incluidos, en su caso, la producción, la manipulación, el transporte, la elaboración, la transformación, la conservación, el envasado, el almacenamiento, el etiquetado y la presentación.

2. El control oficial se aplicará también a todos los productos y elementos que, conforme a lo dispuesto en su documento normativo, intervengan en los procesos que forman parte de la cadena: materias primas, ingredientes, productos semielaborados o intermedios y productos terminados; los procesos y equipos tecnológicos de fabricación, elaboración y tratamiento de alimentos; los medios de conservación y de transporte; así como en el etiquetado, presentación y publicidad de los alimentos.

3. El control oficial podrá consistir en la inspección de los locales, instalaciones y explotaciones relacionados con el producto amparado por la figura de calidad, en la toma de muestras y en su análisis, y en el examen documental. También se aplicará a la verificación de la planificación y ejecución de los sistemas de autocontrol y a sus registros documentales.

4. El control oficial de las figuras de calidad diferenciada de productos agroalimentarios podrá conllevar, además de lo previsto en los apartados 1 a 3, la realización de controles en los puntos de venta.

5. El coste de los controles deberá ser sufragado íntegramente por los operadores sometidos a control.

6. Los controles a los que se refieren los apartados anteriores se efectuarán sin perjuicio de los controles oficiales que competen al Instituto Tecnológico Agrario de Castilla y León establecidos en el artículo 64 del presente reglamento.

CAPÍTULO II

Control oficial de las denominaciones geográficas de calidad

Artículo 58. Verificación del cumplimiento del pliego de condiciones.

De conformidad con lo establecido en el artículo en el artículo 37 de la Ley 8/2005, de 10 de junio, y en el artículo 140 de la Ley 1/2014, de 19 de marzo, la verificación de que un producto cumple el pliego de condiciones de una D.O.P. de productos vitivinícolas y de una D.O.P o I.G.P. de productos agroalimentarios antes de su comercialización garantizará los principios de imparcialidad, objetividad y competencia técnica, y será efectuado por:

a) El consejo regulador de la D.O.P o I.G.P, que actuará por delegación de la autoridad competente, siempre que esté acreditado de conformidad con la norma UNE-EN ISO/IEC 17065:2012 o norma que la sustituya.

Dicho consejo regulador acreditado actuará como organismo de control y estará sujeto a lo establecido en el capítulo IV de delegación de tareas del presente título. La delegación de tareas se limitará exclusivamente a los productos protegidos por la denominación geográfica de calidad y a los operadores inscritos en los registros que en la norma reguladora de esa denominación estén establecidos.



El consejo regulador además deberá disponer de los recursos necesarios para el ejercicio de sus funciones y deberá contar con personal habilitado, según lo establecido en el artículo siguiente.

b) En el caso de que no exista consejo regulador o existiendo, no cumpla con los requisitos para la delegación de tareas, se le haya retirado o suspendido la acreditación o se verifique el incumplimiento de las obligaciones que se establecen en la normativa aplicable en cada caso, el control será ejercido por la autoridad competente o mediante delegación de tareas en un organismo de control que actúe como organismo de certificación de productos acreditado de conformidad con la norma UNE-EN ISO/IEC 17065:2012 o norma que la sustituya.

Artículo 59 . Habilitación de personal inspector.

1. En el caso de que la verificación del pliego de condiciones sea realizada por la autoridad competente, de conformidad con lo establecido en el apartado b) del artículo anterior, el Instituto Tecnológico Agrario de Castilla y León en su caso, contará con la colaboración de personal habilitado que preste servicios técnicos al órgano de gestión o consejo regulador.

2. El Instituto Tecnológico Agrario de Castilla y León habilitará a su personal técnico, al personal indicado en el apartado anterior y al personal que realice funciones de control en los consejos reguladores o agrupaciones de consejos reguladores acreditados, siempre que éste disponga de la capacidad necesaria, se demuestre su competencia técnica y se garantice su confidencialidad, independencia e imparcialidad, siendo considerado como habilitado según lo establecido en el artículo 192 de la Ley 1/2014.

3. Por resolución de la Dirección General del Instituto Tecnológico Agrario de Castilla y León se desarrollará el procedimiento de habilitación del personal del Instituto, de los consejos reguladores o agrupaciones de consejos reguladores. Este procedimiento contemplará que las solicitudes de habilitación no resueltas ni notificadas en el plazo de tres meses, a contar desde el día siguiente a aquél en que la solicitud haya tenido entrada en el registro correspondiente, se entenderán desestimadas.

4. El personal habilitado tendrá las siguientes obligaciones con el Instituto Tecnológico Agrario de Castilla y León:

a) Cumplir los procedimientos e instrucciones que establezca el Instituto Tecnológico Agrario de Castilla y León en relación con el intercambio de información relativa a las actuaciones de control.

b) Tomar las medidas necesarias para evitar que las decisiones del órgano de gestión interfieran en la independencia e imparcialidad de las actuaciones de control que realice el personal habilitado.

c) Comunicar inmediatamente cualquier incidencia detectada que pueda afectar a la competencia técnica, confidencialidad, independencia e imparcialidad de las

actuaciones de control que realice el personal habilitado que presta servicios técnicos al órgano de gestión.

5. El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones establecidas en el apartado anterior de forma que no se garantice la eficacia de los controles oficiales, conllevará la revocación inmediata de la habilitación del personal que preste servicios técnicos al órgano de gestión. En ese caso, el titular de la Dirección General Instituto Tecnológico Agrario de Castilla y León resolverá la misma conforme al procedimiento previsto en el apartado 3 del presente artículo, y delegará las tareas de control específicas en organismos de control conforme a lo dispuesto en el capítulo IV del presente título. Todo ello sin perjuicio de las posibles sanciones administrativas que pueden imponerse.

CAPÍTULO III

Control oficial de otras figuras de calidad diferenciada de productos agroalimentarios

Artículo 60. Verificación del documento normativo en producción ecológica, especialidades tradicionales garantizadas, marcas de calidad alimentaria y producción integrada de Castilla y León.

1. La verificación del cumplimiento del documento normativo en producción ecológica, especialidades tradicionales garantizadas, marcas de calidad alimentaria y producción integrada de Castilla y León, corresponderá a uno o varios organismos de control, en los que se delegarán tareas de acuerdo a lo dispuesto en el capítulo IV, siempre que se cumpla con lo establecido en el artículo 5 del Reglamento CE nº 882/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004.

2. En el caso específico de la producción ecológica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 del Reglamento (CE) nº 834/2007, el Instituto Tecnológico Agrario de Castilla y León podrá conferir su facultad de control a una autoridad de control. El Instituto Tecnológico Agrario de Castilla y León habilitará al personal que preste servicios técnicos a la autoridad de control siempre que este disponga de la capacidad necesaria, se demuestre su competencia técnica y se garantice su confidencialidad, independencia e imparcialidad.

Artículo 61. Artesanía alimentaria y marca de garantía “Tierra de Sabor”

La verificación del cumplimiento de los requisitos de normativa aplicable, en el caso de la artesanía alimentaria y la marca de garantía “Tierra de Sabor”, corresponderá a:

- a) La autoridad competente, en su caso, o
- b) Uno o varios organismos de control, siempre que se cumpla lo establecido en el artículo 5 del Reglamento (CE) nº 882/2004 que actúen como organismos de certificación



de productos y estén acreditados de acuerdo con la norma UNE-EN ISO/IEC 17065:2012 o normativa que la sustituya.

CAPÍTULO IV

Delegación de tareas de control específicas en organismos de control

Artículo 62. Requisitos de los organismos de control solicitantes.

1. El Instituto Tecnológico Agrario de Castilla y León podrá delegar tareas de control específicas en uno o más organismos de control para verificar el cumplimiento de las condiciones y requisitos que afectan a los operadores y a los productos agroalimentarios amparados por las figuras de calidad diferenciada de productos agroalimentarios de Castilla y León.

2. Por orden de la consejería competente en materia agraria se regulará el procedimiento que deben seguir los organismos de control para solicitar la delegación de tareas de control de las figuras de calidad diferenciada de productos agroalimentarios en el territorio de la Comunidad Autónoma de Castilla y León.

El plazo de resolución del procedimiento será de tres meses contados desde la fecha en que la solicitud haya tenido entrada en el registro electrónico de la Administración de la Comunidad de Castilla y León. La falta de resolución expresa en dicho plazo tendrá efecto desestimatorio.

3. Para que el Instituto Tecnológico Agrario de Castilla y León pueda delegar tareas de control el organismo de control debe acreditar:

- a) Que posee la experiencia, los equipos y la infraestructura necesarios para realizar las tareas que solicita delegación,
- b) Que cuenta con personal suficiente con la cualificación y experiencia adecuadas.
- c) Que es imparcial y no tiene ningún conflicto de intereses en lo que respecta al ejercicio de las tareas para las que solicita delegación.

4. Para justificar el cumplimiento de lo indicado en el apartado anterior, y sin perjuicio de comprobaciones adicionales que requiera el Instituto Tecnológico Agrario de Castilla y León para cumplir con lo dispuesto en el artículo 5 del Reglamento CE n.º 882/2004, el organismo de control deberá aportar el correspondiente certificado de acreditación conforme a UNE-EN ISO/IEC 17065, o normativa que la sustituya, según proceda, en los alcances que se establezcan de acuerdo con las tareas para las que solicite la delegación, conforme al procedimiento que se apruebe por orden de la consejería competente en materia agraria.

5. Los laboratorios en los que se realicen los ensayos deben funcionar y estar evaluados y acreditados, para ensayos individuales o grupos de ensayo, conforme a la norma EN ISO/IEC 17025, «Requisitos generales relativos a la competencia de los laboratorios de ensayo y calibración» o norma que la sustituya. Si no hubiera un laboratorio acreditado para los ensayos que en cada caso apliquen, se deberá garantizar que funciona conforme a la norma EN ISO/IEC 17025 o normativa que la sustituya.

Artículo 63. Obligaciones de los organismos de control

Los organismos de control con tareas delegadas deberán cumplir con las obligaciones que se establezcan por orden de la consejería competente en materia agraria, sin perjuicio de aquellas otras que pudieran incluirse en la resolución de delegación, o ser de aplicación de acuerdo con la normativa específica de cada alcance.

Artículo 64. Controles de supervisión de las tareas delegadas.

1. El Instituto Tecnológico Agrario de Castilla y León realizará, en cualquier momento, auditorías, inspecciones o cualquier otro control que se considere oportuno para comprobar el mantenimiento de las condiciones que motivaron la delegación de tareas, y que los organismos de control están realizando correctamente las tareas que les han sido asignadas.

2. Los organismos de control con tareas delegadas y los operadores a los que controlen, estarán obligados a colaborar en dichos controles e inspecciones con el personal técnico del Instituto Tecnológico Agrario de Castilla y León, proporcionando los datos y documentos requeridos y facilitando, en su caso, el acceso a sus sedes, a las explotaciones o a las industrias.

Artículo 65. Retirada de la delegación de tareas.

1. Si los resultados de los controles de supervisión revelan que ya no se cumplen los requisitos que motivaron la delegación de tareas, o que el organismo de control no está realizando correctamente las tareas que le han sido asignadas, el Instituto Tecnológico Agrario de Castilla y León dará trámite de audiencia al organismo de control, para que en el plazo máximo de diez días proponga las medidas para la subsanación de los incumplimientos.

2. Transcurrido el plazo sin que el organismo de control subsane los incumplimientos y/o tome las medidas correctoras adecuadas y oportunas, se procederá a la retirada de la delegación de tareas mediante Resolución de la Dirección General del Instituto Tecnológico Agrario de Castilla y León. Todo ello sin perjuicio de la aplicación del régimen sancionador establecido en la Ley 21/1992, de 16 de julio, de Industria, la Ley 8/2005, de 10 de junio, y/o la Ley 1/2014, de 19 de marzo.

3. En el caso de que a un organismo de control le sea retirada la delegación de tareas de control, el Instituto Tecnológico Agrario de Castilla y León notificará esta circunstancia a todos los operadores cuyos productos hayan sido certificados por ese organismo.

4. En la notificación referida en el apartado anterior se indicará el plazo del que dispondrán los operadores certificados para contratar los servicios de otro organismo de control que tenga las tareas delegadas.

5. En aquellos casos en que la retirada de la delegación de tareas de control se produzca como consecuencia de una falta de competencia técnica del organismo de control o a que se ha constatado que se han emitido certificados fraudulentos, el



Instituto Tecnológico Agrario de Castilla y León tomará las medidas necesarias para evitar que se comercialice como certificado, producto que no cumpla con lo establecido en la figura de calidad.

TÍTULO III

Base de datos de operadores amparados por figuras de calidad diferenciada de Castilla y León

Artículo 66. Base de datos de operadores.

1. Se crea la base de datos de operadores amparados por figuras de calidad diferenciada de Castilla y León.

2. La base de datos quedará adscrita al Instituto Tecnológico Agrario de Castilla y León, que será el responsable de su funcionamiento coordinado. En la base figurarán los datos correspondientes de los operadores tanto los que actualmente se encuentren en disposición de los órganos de gestión como los que inicien su actividad y los que resulten de la actividad de las autoridades competentes del control oficial.

3. Los órganos de gestión colaborarán con el mantenimiento de la base de datos de operadores en la parte que afecten a sus figuras de calidad, en relación con la actividad de los operadores.

4. En el caso de que no exista órgano de gestión, serán los organismos de control con tareas delegadas los que deberán remitir estos datos al Instituto Tecnológico Agrario de Castilla y León, al objeto de ser incluidos en la base de datos.

5. El Instituto Tecnológico Agrario de Castilla y León en colaboración con los órganos de gestión, y organismos de control, establecerá y actualizará los protocolos técnicos necesarios para el correcto funcionamiento de las aplicaciones informáticas asociadas a la base de datos.

Valladolid, 7 de julio de 2017

LA DIRECTORA GENERAL DEL INSTITUTO
TECNOLÓGICO AGRARIO

Ana Mª Asenjo García

IP 13 /17 - U



Consejo
Económico y Social
de Castilla y León

**Informe Previo sobre el Anteproyecto de
Ley de ordenación y funcionamiento de la
Red de Protección a personas y familias
en situación de mayor vulnerabilidad
social o económica en Castilla y León**

Fecha de aprobación:
22 de septiembre de 2017



Informe Previo sobre el Anteproyecto de Ley de ordenación y funcionamiento de la Red de Protección a personas y familias en situación de mayor vulnerabilidad social o económica en Castilla y León

Con fecha 7 de septiembre de 2017 tuvo entrada en el Consejo Económico y Social de Castilla y León solicitud de Informe Previo sobre el Anteproyecto de Ley de ordenación y funcionamiento de la Red de Protección a personas y familias en situación de mayor vulnerabilidad social o económica en Castilla y León

A la solicitud realizada por la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades de la Junta de Castilla y León se acompaña el Anteproyecto de Ley sobre el que se solicita Informe, así como la documentación necesaria que ha servido para la elaboración de dicho Proyecto.

Alegándose la concurrencia de circunstancias que justifican la urgencia, procede la tramitación prevista en el artículo 37 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del CES de Castilla y León, aprobado por Resolución de 20 de febrero de 2014 de la Mesa de las Cortes de Castilla y León.

La elaboración del Informe Previo fue encomendada a la Comisión de Calidad de Vida y Protección Social que lo analizó en su reunión del día 20 de septiembre de 2017, elevándose a la Comisión Permanente que lo aprobó en su reunión de 22 de septiembre de 2017, dando cuenta al Pleno en su siguiente reunión.

I.- Antecedentes:

a) Internacionales

- Declaración Universal de los Derechos Humanos, de 10 de diciembre de 1948, artículo 25.
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, de 16 de diciembre de 1966.



- Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, de 19 de diciembre de 1966.

b) Europeos

- Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (Estrasburgo, 2007) en su artículo 34.3, establece que, con el fin de combatir la exclusión social y la pobreza, la Unión reconoce y respeta el derecho a una ayuda social y a una ayuda de vivienda para garantizar una existencia digna a todos aquellos que no dispongan de recursos suficientes, según las modalidades establecidas por el Derecho comunitario y las legislaciones y prácticas nacionales.
- Recomendación 92/441/CE del Consejo, de 24 de junio, sobre los criterios comunes relativos a los recursos y prestaciones suficientes en los sistemas de protección social.
- Comunicación [COM (2010) 2020 final], de 3 de marzo de 2010, denominada "Europa 2020: Una estrategia para un crecimiento inteligente, sostenible e integrador" donde se fija entre sus pilares fundamentales la lucha contra la pobreza y la exclusión social.

a) Estatales:

- Constitución Española, en su artículo 10.1 donde declara que la dignidad de la persona, los derechos inviolables que le son inherentes, el libre desarrollo de la personalidad, el respeto a la ley y a los derechos de los demás son fundamento del orden político y la paz social.

Además, en el Capítulo III del Título I recoge a su vez, los principios rectores de la política social y económica y contiene varias disposiciones dirigidas a la protección de aquellos sectores de la población más vulnerable,

Por último, el artículo 148.1.20º establece que las Comunidades Autónomas podrán asumir competencias en materia de asistencia social y el artículo 149.1.1º atribuye al Estado la competencia exclusiva para la regulación de las condiciones básicas que



garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales.

- La Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local.
- Real Decreto-ley 9/2015, de 10 de julio, de medidas urgentes para reducir la carga tributaria soportada por los contribuyentes del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y otras medidas de carácter económico.

b) Castilla y León:

- Estatuto de Autonomía de Castilla y León, aprobado por Ley Orgánica 14/2007, de 30 de noviembre, de reforma del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, en su artículo 70.1.10º donde se establece la competencia exclusiva de nuestra Comunidad en las materias de asistencia social, servicios sociales y desarrollo comunitario; de promoción y atención de las familias, la infancia, la juventud y los mayores; de prevención, atención e inserción social de los colectivos afectados por la discapacidad, la dependencia o la exclusión social y de protección y tutela de menores.

Además en su artículo 8.2 se establece que corresponde a los poderes públicos de Castilla y León promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas, remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación de todos los castellanos y leoneses en la vida política, económica, cultural y social.

Por otra parte, en su artículo 13 el texto estatutario, bajo el epígrafe de derechos sociales, presta especial atención al derecho de acceso a los servicios sociales, a los derechos de las personas mayores, de los menores de edad, de las personas en situación de dependencia y de sus familias, de las personas con discapacidad, así como de quienes se encuentren en situación de exclusión social. Los poderes públicos están obligados a garantizar el ejercicio de estos derechos que son exigibles en sede judicial.

- Ley 1/1998, de 4 de junio, de Régimen Local de Castilla y León.
- Ley 16/2010, de 20 de diciembre de Servicios Sociales de Castilla y León (que se modifica por la norma que ahora se informa en los apartados 3 y 4 del artículo 52).



- Decreto 58/2014, de 11 de diciembre, por el que se aprueba el Catálogo de Servicios Sociales de Castilla y León.
- Decreto 79/2015, de 17 de diciembre, por el que se regula la historia social única y el registro único de personas usuarias del sistema de servicios sociales de responsabilidad pública de Castilla y León.
- Decreto 12/2013, de 21 de marzo, por el que se regula la prestación económica destinada a la atención de necesidades básicas de subsistencia en situaciones de urgencia social en la Comunidad de Castilla y León.
- Decreto-Ley 2/2013, de 21 de noviembre, por el que se adoptan medidas extraordinarias de apoyo a las personas y familias afectadas por la crisis en situación de vulnerabilidad o riesgo de exclusión social en Castilla y León. La norma que ahora se informa deroga los artículos 3, 5, 6, 7 y la Disposición Adicional Primera de este Decreto-Ley.
- Ley 4/2016, de 23 de diciembre, por la que se adoptan medidas para reforzar la cobertura de las necesidades de atención social en el ámbito de la Red de Protección a las Familias de Castilla y León afectadas por la crisis.
- Acuerdo 51/2014, de 29 de mayo, de la Junta de Castilla y León por el que se establecen las directrices de funcionamiento de la Red de Protección a las Familias de Castilla y León afectadas por la crisis.

c) Otras Comunidades Autónomas:

- Decreto 4/2011, de 18 de enero, de las Ayudas de Emergencia Social del País Vasco.
- Ley 10/2016, de 1 de diciembre, de medidas de emergencia en relación con las prestaciones económicas del Sistema Público de Servicios Sociales y con el acceso a la vivienda en la Comunidad Autónoma de Aragón.

d) Diálogo Social de Castilla y León:

- Acuerdo de 28 de diciembre de 2009 del Consejo del Diálogo Social de Castilla y León, en materia de Renta Garantizada de Ciudadanía.



- Acuerdo de 17 de abril de 2013 del Consejo del Diálogo Social para la creación en Castilla y León de una red de protección a las personas y a las familias en situación de vulnerabilidad por la actual crisis.
- Acuerdo de 23 de septiembre de 2013 del Consejo del Diálogo Social de Castilla y León, en materia de adopción de Medidas Extraordinarias de Apoyo a las Personas y las Familias afectadas por la crisis y en situación de vulnerabilidad.
- Acuerdo del Consejo del Diálogo Social de 27 de enero de 2016, adoptó un conjunto de acuerdos en materia de Empleo Formación Profesional, Prevención de Riesgos Laborales e Igualdad y Conciliación en el Empleo, en materia de renta garantizada de ciudadanía, en materia de vivienda, así como sobre el funcionamiento del Servicio Regional de Relaciones Laborales, SERLA.
- Acuerdo de 27 de enero de 2016 del Consejo del Diálogo Social de Castilla y León, en materia de Renta Garantizada de Ciudadanía.
- Acuerdo de 10 de marzo de 2017 del Diálogo Social, sobre la Red de Protección a las Personas y Familias en Situación de Mayor Vulnerabilidad Social o Económica en Castilla y León.

d) Trámite de Audiencia:

- Con fecha de 13 marzo de 2017, se anunció la elaboración del Anteproyecto en el espacio de participación ciudadana Gobierno Abierto en cumplimiento del artículo 133 de la Ley 39/2015.
- El 23 de marzo de 2017 se dio a conocer, también en el portal de Gobierno Abierto, el texto articulado del Anteproyecto de Ley, con la finalidad de garantizar su máxima difusión de modo que las opiniones de los ciudadanos pudieran ser conocidas y valoradas en la tramitación del proyecto.

f) Otros antecedentes

- Informe Previo 7/2009 del CES de Castilla y León sobre el Anteproyecto de Ley de Servicios Sociales y Atención a la Dependencia (posterior Ley 16/2010).



- Informe Previo 2/13 U sobre el Proyecto de Decreto por el que se regula la prestación económica destinada a la atención de necesidades básicas de subsistencia en situaciones de urgencia social en la Comunidad de Castilla y León.
- Informe Previo 10/14-U del Consejo Económico y Social de Castilla y León sobre el Proyecto de Decreto por el que se aprueba el Catálogo de Servicios Sociales de Castilla y León.
- IP 6/15 del Consejo Económico y Social de Castilla y León sobre el Proyecto de Decreto por el que se regula la Historia Social Única en Castilla y León.
- Informe del CES de España 01/2017 sobre Políticas públicas para combatir la pobreza en España.

II.- Estructura del Anteproyecto de Ley

El Anteproyecto de Ley sometido a Informe consta de 41 artículos, distribuidos en siete Títulos, además de tres Disposiciones Adicionales, una Disposición Derogatoria y cinco Disposiciones Finales.

En el Título Preliminar (artículos 1 al 4) se encuentran reguladas las Disposiciones Generales de la norma: objeto, ámbito de aplicación, finalidad, personas destinatarias y los principios rectores de la Red de Protección (en adelante Red).

El Título I sobre la estructura de la Red, consta de dos Capítulos. En el Capítulo I (artículos 5 al 9) se diferencia entre miembros, agentes y colaboradores de la Red, y se establece el procedimiento para el reconocimiento de la condición de miembro de la Red, así como los supuestos de pérdida de tal condición. En el Capítulo II (artículos 10 y 11) se regula el voluntariado en la Red, así como la participación de la sociedad civil.

El Título II, sobre los recursos de la Red, se divide en dos Capítulos. En el Capítulo I (artículos 12 al 15) se especifica la tipología de los recursos, diferenciando entre recursos de protección y de atención a necesidades básicas de subsistencia; recursos de atención con acceso prioritario y otros recursos para la inclusión social y laboral. En el Capítulo II (artículos 16 al 23) se define el



régimen jurídico de los recursos que carecen de cobertura jurídica propia hasta ahora, por ser nuevos recursos de la Red.

En el Título III, sobre el funcionamiento de la Red (artículo 24 al 30), se regula, entre otros aspectos, el acceso a la Red, la valoración de caso, el Plan individual de atención, los profesionales de referencia y la condición de autoridad pública de los profesionales de los servicios sociales de responsabilidad pública en el ámbito de la Red.

En el Título IV se hace referencia a las medidas de apoyo a la Red (artículos 31 al 37) definiéndolas como todas aquellas que, sin formar parte de la Red, coadyuvan en la consecución de los fines de inclusión social de las personas y familias que se encuentran en una situación de vulnerabilidad social o económica.

En el Título V se regula la coordinación de la Red (artículos 38 y 39), definiendo las funciones del Comisionado y creando la Comisión de Seguimiento de la Red.

En el Título VI se desarrolla la cobertura y difusión de la Red (artículos 40 y 41), estableciendo la elaboración de un mapa de recursos y la máxima difusión de la Red.

En las Disposiciones Adicionales se prevé la protección de datos en los términos previstos en la normativa vigente respecto a los datos de carácter personal en el caso de la Renta Garantizada de Ciudadanía (Primera), se establece la necesidad de formación de los profesionales de la Red respecto a los procedimientos de actuación (Segunda), y se establece un plazo de seis meses, desde la entrada en vigor de la norma que se informa, para la aprobación del mapa de recursos de la Red (Tercera).

Se incluye una Disposición Derogatoria que, además de la fórmula genérica de derogación, establece la derogación de los artículos 3, 5, 6 y 7 y de la Disposición Adicional Primera del Decreto Ley 2/2013, de 21 de noviembre.



Finalmente, en las Disposiciones Finales se modifica la Ley 16/2010, de 20 de diciembre, de Servicios Sociales de Castilla y León, en su artículo 52, apartados 3 y 4 (Primera), se establece el plazo máximo de un año desde la entrada en vigor de la norma para la aprobación del reglamento de composición y funcionamiento de la Comisión de Seguimiento de la Red (Segunda), se habilita a la administración pública para modificar los recursos en la Red (Tercera), así como para que dicte las disposiciones necesarias en desarrollo y ejecución de la norma (Cuarta) y se fija su entrada en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Castilla y León (Quinta).

III.- Observaciones Generales

Primera.- El Anteproyecto de Ley que ahora informamos viene a crear, ordenar y establecer las pautas de funcionamiento de la Red, como instrumento de responsabilidad pública integrador de un conjunto de recursos destinados específicamente a atender, de manera integral y coordinada, las necesidades básicas de personas y familias que se encuentren en una situación de mayor vulnerabilidad social y económica, fomentando su plena inclusión en el ámbito de Castilla y León.

Esta regulación viene a dar cumplimiento al contenido del Acuerdo del Consejo del Diálogo Social de 10 de marzo de 2017 sobre la Red de protección a las personas y familias en situación de mayor vulnerabilidad social o económica en Castilla y León, en el que los firmantes coincidían en la necesidad de avanzar en la consolidación de la Red de protección, regulando, con rango de Ley, su organización y funcionamiento y ampliando su ámbito subjetivo de actuación.

Segunda.- La Red de protección a las familias surgió en 2013, en el marco del Diálogo Social de Castilla y León, en un contexto de crisis económica. De esta forma se concibió como una forma de integrar, en un único instrumento, los diferentes recursos y medidas tanto de titularidad



pública como privada de forma coordinada y dinámica, para atender a situaciones coyunturales de vulnerabilidad económica o social que provocaba la crisis.

El Anteproyecto de Ley pretende que la Red deje de ser un instrumento coyuntural y pase a ser un mecanismo estable y ordinario de atención a las personas más vulnerables. Por ello, la primera novedad es que deja de circunscribirse, en su denominación, a “familias afectadas por la crisis” por “personas y familias en situación de mayor vulnerabilidad.

Tercera.- La norma que ahora se informa, bajo el paraguas de rango legal, da carácter de derecho subjetivo a cinco nuevas prestaciones que son: el servicio integral de apoyo a las familias en riesgo de desahucio por deuda hipotecaria (11.9 Catálogo Servicios Sociales –CSS-), la prestación económica frente a situaciones de deuda hipotecaria (31 CSS), la prestación económica frente a situaciones de deuda por alquiler de vivienda habitual, el servicio de provisión inmediata de alimentación y el servicio de distribución coordinada de alimentos (29 CSS). De esta forma se unen a las prestaciones que ya gozaban de la categoría de derechos subjetivos como la Renta Garantizada de Ciudadanía y la prestación económica destinada a la atención de necesidades básicas de subsistencia en situación de urgencia social.

Aun considerando positivo que se reconozcan estos nuevos derechos, es necesario tener en cuenta que la tramitación como texto legal de algunos aspectos, conlleva una rigidez excesiva a la hora de poder adaptar recursos y prestaciones a las necesidades que puedan surgir en cada momento.

Cuarta.- También es novedoso en el Anteproyecto de Ley el ámbito de aplicación de la Red, ya que amplía su atención inicial a todas las situaciones de vulnerabilidad social, económica como de desamparo social.

De esta forma se concibe la vulnerabilidad en un amplio sentido, teniendo en cuenta que la realidad social ha evolucionado en nuestro entorno, provocando nuevas situaciones de necesidad, en muchos casos asociadas a la pérdida de empleo y a la carencia de rentas, lo que, al margen de la necesidad de mantener las adecuadas medidas generales de atención social,



obliga a los poderes públicos no sólo a dar cobertura a esta nueva necesidad de protección social, sino a concebirlo como un instrumento que sea capaz de adaptarse a las necesidades de cada momento.

Desde el CES consideramos necesario que se tenga en cuenta este concepto amplio a lo largo de toda la norma, de forma que cada vez que se haga referencia a vulnerabilidad se especifique que se trata de vulnerabilidad económica, social o de desamparo.

Quinta.- A los efectos de la norma que ahora nos ocupa, se entiende por recursos de la Red el conjunto de medidas, prestaciones, actividades, equipamientos y demás actuaciones dirigidas a la atención coordinada de las personas y familias que se encuentren en situación de mayor vulnerabilidad social y económica en Castilla y León.

Cabe señalar que existe una discrepancia entre el Acuerdo del Consejo del Dialogo Social, de 10 de marzo de 2017, y el Anteproyecto de Ley que ahora se informa, de modo que en dicho Acuerdo se establecía que las prestaciones de la Red tenían carácter de inembargables, cuando el texto que informamos no lo menciona así.

No obstante que, aquellas prestaciones y ayudas enmarcadas en la Red de protección que cumplan los requisitos recogidos en el Real Decreto-ley 9/2015, de 10 de julio, de medidas urgentes para reducir la carga tributaria soportada por los contribuyentes del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y otras medidas de carácter económico, les resultará de aplicación lo dispuesto en el artículo 607 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, a los efectos de embargos ordenados en el ámbito de procedimientos judiciales y administrativos.

Sexta.-Desde este Consejo estimamos necesario que se incluya, con carácter excepcional, en el Anteproyecto de Ley, que en aquellos casos en los que el beneficiario de una prestación económica tenga que proceder al reintegro de una cuantía cobrada indebidamente a solicitud de la Administración, se le exigirá únicamente el reintegro del importe percibido no procediendo a la liquidación de intereses por el periodo en el que el beneficiario ha dispuesto



de la cantidad indebidamente. Dado el carácter social de las prestaciones económicas que el beneficiario pudiera tener y en su caso proceder a la devolución y en consideración a la naturaleza de estas prestaciones estimamos que no se debería aplicar el interés legal establecido para estos casos en la Ley de Presupuestos Generales del Estado a las cantidades cuya devolución se solicitan, ni los intereses de demora que pudieran corresponder.

Séptima.- El presente Informe ha sido solicitado por el trámite de urgencia. A pesar de la necesidad de aprobar dicho proyecto en el plazo más breve posible, al objeto de evitar perjuicios a los beneficiarios de las prestaciones (tal y como interpretamos que es la intención a la que se refiere el párrafo justificativo del oficio de solicitud de informe), el CES quiere reiterar, una vez más, que este trámite dificulta el adecuado análisis y el debate plural sobre el contenido de los proyectos normativos a informar, por parte de los consejeros de esta Institución, por lo que solicita de la Administración la utilización cautelosa de este procedimiento administrativo, que debería quedar relegado a proyectos con una urgencia incuestionable, lo que difícilmente es defendible en aquellos proyecto que han contado con una extensa tramitación, como es el caso que nos ocupa, y porque muchos de los recursos y servicios que están recogidos en esta norma están actualmente en pleno funcionamiento en nuestra Comunidad Autónoma.

IV.- Observaciones Particulares

Primera.- En el artículo 1 se establece que es objeto de la Ley, por una parte, la creación, ordenación y funcionamiento de la Red, y por otra parte, la creación y regulación de los siguientes recursos: servicio de provisión inmediata de alimentación; servicio de distribución coordinada de alimentos (29 CSS); servicio integral de apoyo a familias en riesgo de desahucio por deuda hipotecaria (11.9 CSS); prestación económica frente a situaciones de deuda hipotecaria (31 CSS) y prestación económica a situaciones de deuda por alquiler de vivienda habitual.

Al regular el objeto y ámbito de aplicación de la norma es necesario tener en cuenta que también forman parte de la Red aquellos recursos que se regulan en los artículos 13, 14 y 15 que



ya formaban parte de la Red anterior, lo que al definir la nueva Red sería necesario tener en cuenta. Además, algunos de los recursos y servicios que se crean y regulan en la norma (artículo 1.1), ya se venían desarrollando en nuestra Comunidad Autónoma, como ocurre por ejemplo con el servicio de distribución coordinada de alimentos (29 CSS), y lo que ahora se hace realmente es incluirlos como novedad en la Red.

Segunda.- En el artículo 4 se definen los principios rectores en los que se enmarcarán las actuaciones que se desarrollen en el ámbito de la Red. Entre estos principios está el de transversalidad entendido como una intervención multidisciplinar desde distintos ámbitos, reforzando las estructuras ya existentes, evitando duplicidades y favoreciendo la eficiencia en el uso de recursos públicos.

Desde el CES entendemos que, además de este principio, sería necesario el de coordinación para mejorar la colaboración en áreas como empleo, vivienda, educación y sanidad, de modo que las medidas que se pongan en marcha permitan luchar contra las situaciones de riesgo o exclusión social.

Tercera.- En el artículo 5, en su apartado 2, al definir los miembros de la Red, se establece que en el caso de las personas físicas o jurídicas privadas, la adscripción de sus recursos a la Red se producirá automáticamente cuando sean financiados públicamente para desarrollar acciones enmarcadas en la Red, o mediante solicitud de adhesión voluntaria a aquella.

El primer supuesto obligaría a que en la determinación de las condiciones de financiación de estos recursos se estableciera como obligación su adscripción a la red. Por otra parte, debería tenerse en cuenta, a efectos de su clarificación, si esta financiación pública del recurso es de cualquier tipo o solamente dirigida a la atención de personas y familias que se encuentren en las situaciones determinadas en la ley.

Por último, si relacionamos el artículo 5 (miembros de la Red) con los artículos 8 y 9 (Reconocimiento y pérdida de la condición de miembro de la Red, respectivamente), cabe



plantear que en el caso de que exista financiación pública tanto el reconocimiento como la pérdida de la condición de miembros de la Red también habría de ser automática.

Por todo ello, el CES entiende que sería necesario aclarar si la adscripción automática o mediante solicitud es para adscribir los recursos o para formar parte de la Red, siempre teniendo en cuenta que la financiación pública puede venir de la Administración de la Comunidad Autónoma (como se hace mención en el artículo 6) o de otras administraciones públicas.

Cuarta.- En el artículo 6 se establece que son agentes de la Red las entidades privadas que, formando parte del sistema de servicios sociales de responsabilidad pública, reciban financiación directa o indirecta de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, para desarrollar prestaciones, recursos y programas en los que se contemple una intervención profesional en el ámbito de la Red.

Sería necesario, a nuestro entender, aclarar qué se entiende por financiación indirecta, ya que se trata de un concepto indeterminado que no da seguridad jurídica a la aplicación de la norma

Quinta.- En el artículo 7, apartado 1, se establece que son colaboradores de la Red las entidades públicas (no incluidas en el artículo 6.1a), así como las entidades privadas cuando unas y otras desarrollen o participen, de una manera estable en el tiempo, en recursos, programas, servicios, actividades, prestaciones o cualquier otra actuación relacionada con la Red, cuya intervención no requiera una intervención profesional en los términos establecidos en el apartado tercero del artículo 6. Mientras que en su apartado 2 se define que, a los efectos de esta Ley, se considera que existe una intervención estable en el tiempo, cuando la colaboración venga derivada de la previa suscripción de un instrumento de colaboración en el marco de la Red con la consejería responsable de su coordinación.

El CES considera que, para que la redacción de un apartado sea acorde con el anterior, sería necesario que en ambos se hiciera referencia al concepto "participación estable en el tiempo" dejando el concepto "intervención" vinculado al carácter profesional de la actuación.



Sexta.- En el artículo 8 se establece que, la consejería responsable de la coordinación de la Red, una vez reconocida la condición de agente de la Red, ordenará su inscripción como tal en el Registro de entidades, Servicios y Centros.

El CES considera necesario que se agilice esta inscripción, por lo que supone para el reconocimiento definitivo como agente de la Red, para lo que recomendamos que se lleven a cabo, a la mayor brevedad posible, las adaptaciones oportunas de este Registro para poder realizar estas inscripciones.

Séptima.- El Anteproyecto de Ley establece unos mecanismos de voluntariado y participación de la sociedad civil en las acciones de la Red (artículos 10 y 11).

El CES considera necesario recordar, como ya se ha venido haciendo en otros informes de esta Institución, que hay que tener en cuenta que la actividad de voluntariado jamás podrá sustituir a la prestación de aquellos servicios que están obligadas las administraciones públicas en el ejercicio de sus responsabilidades, y por lo tanto en el caso que nos ocupa deberán colaborar con los miembros de la Red.

Octava.- Para una mejor interpretación de la norma, concretamente en el artículo 13, el CES considera que las prestaciones que ya se están desarrollando en Castilla y León podrían tener, en la norma que ahora se informa, la misma denominación que ahora ya se está utilizando para ellas, lo que facilitaría el conocimiento de la prestación a la que se está aludiendo en cada caso.

Así ocurre en la letra e) del artículo 13.2 donde se establece como recurso las “ayudas económica dirigidas a favorecer la autonomía e independencia de las mujeres víctimas de violencia de género”, considerando desde esta Institución que sería más adecuado referirse a “prestación”, ya que la medida así se viene utilizando en el ámbito de los servicios sociales de Castilla y León.



Del mismo modo, entendemos que la letra k) de este mismo artículo en lugar de hacer mención, de forma general, a la “tutela y acogimiento de menores en situación de desamparo” podría hacer una referencia más concreta, utilizando para ello la terminología del Catálogo de Servicios Sociales de Castilla y León.

Novena.- En el artículo 13.2 en su letra a) se reconoce como uno de los recursos de protección y de atención a necesidades básicas de subsistencia a la Renta Garantizada de Ciudadanía.

Cabe recordar que, el Acuerdo del Consejo del Diálogo Social de 10 de marzo de 2017 sobre la Red de protección a las personas y familias en situación de mayor vulnerabilidad social o económica en Castilla y León recoge el texto del anteproyecto de Decreto Legislativo por el se aprueba el texto refundido de las normas legales vigentes en materia de condiciones de acceso y disfrute de la prestación de Renta Garantizada de Ciudadanía en Castilla y León, en el anexo II.

Entre otros aspectos de dicho texto, el artículo 4 en su apartado 3, establece la compatibilidad y complementariedad de la prestación de RGC con la percepción de prestaciones por desempleo, subsidio de desempleo, Programa de Renta Activa de Inserción (RAI), Programa de Activación para el Empleo (PAE), Programa Personal de Integración y Empleo (PIE), Programa de Recualificación Profesional (PREPARA) u otras de análoga naturaleza que normativamente se determinen, siempre que su importe sea inferior al 80% del indicador público de renta de efectos múltiples vigente para cada ejercicio económico (IPREM).

Sin embargo esto limita y deja fuera de esa complementariedad a quienes alcancen la cuantía total de las citadas prestaciones, subsidios y ayudas de desempleo, es decir, a quienes perciban ese 80% del IPREM, por lo que se recomienda que se modifique el texto para incluirles, dado que en caso contrario, por una cuestión léxica se limitaría el alcance de lo pactado en el Diálogo Social y se perjudicaría a buena parte de quienes desde la prestación de Renta Garantizada pasan al mercado laboral y después regresan a Renta: se les generaría una merma de las cuantías económicas que perciben, y eso, a la postre, desincentiva a entrar en el mercado laboral, objetivo último de la Renta Garantizada.



Así pues, debería recoger una fórmula como la que a continuación se presenta: Asimismo, también será compatible para su solicitante, con carácter complementario, con la percepción de prestaciones por desempleo, subsidio de desempleo, Programa de Renta Activa de Inserción (RAI), Programa de Activación para el Empleo (PAE), Programa Personal de Integración y Empleo (PIE), Programa de Recualificación Profesional (PREPARA) u otras de análoga naturaleza que normativamente se determinen, siempre que su importe no supere el 80% del indicador público de renta de efectos múltiples vigente para cada ejercicio económico (IPREM).

Además, el citado Acuerdo de marzo, recogía ciertos aspectos respecto de esta prestación que es necesario tener en consideración:

En los supuestos de suspensión de la prestación por la obtención de ingresos derivados del ejercicio de una actividad laboral, aquélla se levantará, reanudándose el abono de la misma cuando cesen las circunstancias que motivaron dicha suspensión y así se comunique por la persona titular, quien deberá haber tramitado, en su caso, las prestaciones o subsidios a los que se pudiera tener derecho por la actividad laboral desarrollada.

Por último, hay que tener en cuenta que, en el caso de que el titular haya generado derecho a prestaciones o subsidios derivados de la actividad laboral que fueran compatibles con la prestación de Renta Garantizada de Ciudadanía, la cuantía de ésta se reanudará por el mismo importe que venía percibiéndose, salvo que dicho importe fuese superior al 80% del IPREM vigente en cada ejercicio económico, abonándose en este supuesto dicha cuantía, manteniéndose la misma durante el período de percepción, y, hasta que finalice la percepción de los subsidios o prestaciones. En este momento se procederá, previa comunicación de la persona interesada, a la regularización del importe de la renta garantizada de ciudadanía, con el abono, en su caso, de las cantidades devengadas desde la reanudación de la renta que le pudiera corresponder, o la reclamación de las cantidades indebidamente percibidas, tras la comprobación del mantenimiento de los requisitos y el cumplimiento de las obligaciones previstas en la normativa de aplicación.



Décima.- En el artículo 14 se enumeran los recursos de atención con acceso prioritario que se enmarcan en la Red.

Entre los recursos de este tipo está el servicio de atención en centros de día para personas mayores en situación de dependencia (letra c del apartado 2). El CES considera que sería más apropiado desvincular este recurso de la necesidad de estar en situación de dependencia, como tampoco se vincula a situaciones de dependencia la teleasistencia o la ayuda a domicilio.

Por otra parte, consideramos que sería un concepto más claro hacer referencia, en la letra g) de ese mismo apartado a servicio de asistente personal para personas con dependencia en lugar de servicio de asistencia personal, para poder facilitar la interpretación de la norma.

Undécima.- En el apartado 3 de este artículo 14 se recoge que en el marco de la normativa reguladora de los recursos enumerados en el apartado 2, el acceso prioritario exigirá la previa valoración técnica de la situación de urgencia social concurrente en cada caso.

Desde esta Institución estimamos que esta valoración técnica ha de realizarse sin perjuicio de la normativa reguladora de los recursos, y no en el marco de la misma, que haría perder la condición de acceso urgente.

En el apartado 4 de este artículo 14 se establece que en el caso de que, por el órgano competente, se acredite la no disponibilidad en el ámbito de la Red de protección del recurso público que proceda, para su acceso inmediato por parte de la persona que se encuentre en situación de urgencia social, excepcionalmente, se podrá prestar aquel por un tercero por el tiempo que resulte indispensable para garantizar la atención adecuada, en tanto se concluye el oportuno instrumento ordinario de concertación.

Desde el CES entendemos que sería necesario aclarar este apartado refiriéndose, en todo caso, a las normas de la contratación pública, lo que obliga a determinar quién de todos los integrantes de la red resulta responsable de su prestación, puesto que esto no lo contempla el



precepto y conlleva, por tanto, una dudosa seguridad jurídica su aplicación. Del mismo modo, sería necesario aclarar a qué órgano competente se está refiriendo.

Decimosegunda.- En el artículo 15 se establece que también se consideran recursos de la Red aquellos que una vez atendidas las necesidades básicas de subsistencia (artículo 13), como aquellas de atención prioritaria (artículo 14), estén orientadas a favorecer la autonomía de las personas, procurar su plena inclusión social y laboral y su participación en la vida comunitaria, de forma que, en el apartado 2, enumera una serie de recursos que según se establece en la norma podrán formar parte de la Red.

El CES considera que la redacción dada a este artículo es excesivamente genérica, utilizando términos como "podrán formar parte de este tipo de recursos", por lo que sería necesaria una mayor concreción haciendo alusión a los recursos de inclusión social y laboral que realmente forman parte de la Red, lo que facilitaría la interpretación de la norma.

Por otra parte, cabe destacar, que entre estos recursos están las acciones que se realicen en materia de integración y empleo (letra e). Al objeto de que la redacción de esta letra se realice en concordancia con el resto del artículo, consideramos que sería más acertado hacer referencia a inclusión que a integración.

Además, también se incluye entre los recursos el servicio de información y orientación laboral a personas desempleadas (letra f). Este Consejo considera que sería más adecuado eliminar la condición de persona desempleada, ya que actualmente este recurso se está dirigiendo tanto a personas empleadas como desempleadas, sin distinción entre ambas.

Decimotercera.- En el artículo 17 se establece que las Administraciones Públicas de Castilla y León, garantizarán el acceso a una alimentación básica y adecuada a sus necesidades, de aquellas personas que lo precisen, a través de la prestación esencial destinada a la atención de necesidades básicas de subsistencia en situaciones de urgencia social, así como por el servicio de provisión inmediata de alimentación y del servicio de distribución coordinada de alimentos.



Para una mejor interpretación de la norma sería necesario especificar a qué se refiere la norma al hacer mención a la prestación esencial destinada a la atención de necesidades básicas de subsistencia en situación de urgencia social, entendiéndose que se puede referir a la prestación de la letra b) del artículo 13.2, prestación económica destinada a la atención de necesidades básicas de subsistencia en situación de urgencia social, que es de carácter esencial.

Decimocuarta.- En el apartado 2 del artículo 18 se responsabiliza a la Administración de disponer de los medios oportunos que garanticen el acceso urgente e inmediato al servicio de provisión inmediata de alimentos.

Al dejar este apartado con una redacción tan genérica, surgen dudas de a qué medios se hace referencia. En todo caso, sería necesario que se hiciera una remisión, quizá, a una posible reglamentación posterior, que establezca unas vías de acceso al servicio y un procedimiento de actuación que evite una excesiva carga administrativa.

Decimoquinta.- Tanto en el caso de la provisión de alimentación (artículo 17) como en el caso del servicio de provisión inmediata de alimentos (artículo 18) se establece que se garantizará la alimentación, con especial atención a menores, mujeres embarazadas y lactantes.

Desde el CES consideramos necesario que se aclare qué se quiere expresar con especial atención, de modo que se tenga claro al interpretar la norma si estas personas tendrán prioridad en el caso de estos recursos, utilizando para ello la fórmula adecuada para conseguirlo.

Decimosexta.- En el artículo 19 se define el servicio de distribución coordinada de alimentos, haciendo alusión a los destinatarios de este servicio, así como a las condiciones que deben cumplir las entidades que participen en la gestión y distribución de alimentos.

Para poder desarrollar este servicio de una forma homogénea por todas las entidades, sería necesario que se volviera a recoger en la norma, tal y como se estableció en el Acuerdo del Consejo del Dialogo Social de 10 de marzo de 2017, un instrumento de coordinación (protocolo



de coordinación), que será elaborado a tal fin por consejería competente para la coordinación de la Red.

Decimoséptima.- El artículo 21 define el servicio integral de apoyo a familias en riesgo de desahucio por deuda hipotecaria, estableciendo lo primero de todo la finalidad que tiene, que es la de prevenir la exclusión social que puede generar la pérdida de la vivienda habitual, como consecuencia de situaciones coyunturales que dificultan o impiden el pago de la deuda hipotecaria.

A juicio del CES podría incluirse una definición más clara en la que se especifique que se trata de un servicio de información, asesoramiento y de interlocución con las entidades financieras, dirigido a las familias con dificultades para atender el pago de los préstamos hipotecarios y que por ello se encuentran en riesgo de perder su vivienda habitual, con la finalidad de prevenir situaciones de exclusión social.

Decimoctava.- En el artículo 26 se regula la valoración de caso, que se hará por los equipos de acción social básica, adscritos a los Centros de Acción Social (CEAS) de las entidades locales.

Teniendo en cuenta este papel de acceso de los CEAS, el Consejo recomienda que se analicen las necesidades de personal, en base a las necesidades generadas en cada momento, y específicamente de las necesidades generadas por normas como la que ahora se informa.

Decimonovena.- En el artículo 28 se define la figura del profesional de referencia, de forma que en su apartado 2 se establece que será un profesional del Equipo de Acción Social Básica adscrito al CEAS correspondiente, o en su caso, el que disponga la norma sectorial de aplicación, sin perjuicio de que determinadas funciones, como las de coordinación, entre otras, puedan ser ejercidas por otros profesionales de la Red que intervengan con la persona, cuando así se determine en aplicación de criterios de proximidad, eficiencia y eficacia.



Consideramos que la redacción dada a este apartado 2 es demasiado genérica ya que utiliza conceptos indeterminados como "determinadas funciones" y "entre otras", lo que complicaría la interpretación jurídica de la norma.

Vigésima.- En el artículo 29 se dota de la condición de autoridad pública a los profesionales de los servicios sociales de responsabilidad pública que desarrollan sus funciones en el ámbito de la Red (apartado 1). Además, se reconoce que los hechos constatados por los citados profesionales que tengan la condición de funcionarios en el ejercicio de sus funciones, gozaran de la presunción de veracidad, siempre que se formalicen por escrito en documento público.

El artículo 77.5 de la Ley 39/2015 dispone que "los documentos formalizados por los funcionarios a los que se reconoce la condición de autoridad y en los que, observándose los requisitos legales correspondientes se recojan los hechos constatados por aquéllos harán prueba de éstos salvo que se acredite lo contrario"

Dada esta premisa, no resulta posible atribuir la condición de autoridad genéricamente a todos los profesionales a que se refiere el artículo, en su todo caso, solo debería hacer referencia a los funcionarios públicos, y por lo tanto solo los documentos formalizados por éstos gozarían de la presunción de veracidad.

Vigésimoprimera.- En el artículo 32 se define el Fondo de solidaridad para la lucha contra la pobreza y la exclusión social como instrumento de participación social, constituido por recursos de naturaleza dineraria y no dineraria, procedentes de la aportación voluntaria y no lucrativa de personas físicas y jurídicas, públicas y privadas, con destino a apoyar acciones coordinadas por la Administración de la Comunidad de Castilla y León, dirigidas a combatir la pobreza y la exclusión social.

El CES considera deseable que se incremente, en la medida de lo posible por parte de los agentes, entidades, empresas y Administraciones Públicas, la dotación de este Fondo, que ya existía en la Red de protección inicial y cuya pretensión es sumar apoyos económicos o en especie para los programas de la nueva Red de protección.



Vigésimosegunda.- En el artículo 36 se establece que la Administración de la Comunidad de Castilla y León promoverá la suscripción de acuerdos de colaboración con las entidades locales en el ámbito de Castilla y León, y en su caso, con la Federación Regional de Municipios y Provincias, al objeto de establecer un marco de actuación coordinada e intercambio de información destinado a mejorar la atención a las personas y familias en situación de vulnerabilidad destinatarias de los recursos de la Red.

Este Consejo considera que también sería necesario que, en el caso de prestaciones que se dispensen por diferentes entidades locales, se pudieran fijar protocolos por los que se puedan regir todas ellas, de forma que se asegure la igualdad de oportunidades, en el acceso a estas prestaciones, a toda la ciudadanía independientemente del lugar de la Comunidad Autónoma en el que resida.

Vigésimotercera.- El artículo 39 crea el órgano de seguimiento de la Red (Comisión de Seguimiento) como aquel encargado de analizar el adecuado funcionamiento de la Red al objeto de garantizar que se cumplen los objetivos de la misma. Además, en la Disposición Final Segunda se fija el plazo de un año desde la entrada en vigor de la presente Ley para aprobar el reglamento de composición y régimen de funcionamiento de esta Comisión.

El CES considera imprescindible que la Administración Autonómica proporcione, de forma transparente y periódica, datos concretos de los resultados de la gestión de las diferentes actuaciones llevadas a cabo en el marco de la Red.

Vigésimocuarta.- El artículo 40 se establece que la Consejería responsable de la coordinación de la Red aprobará un mapa de recursos que permita conocer la cobertura de atención de la Red, que deberá incorporar, al menos, los recursos disponibles, su titularidad y el ámbito territorial en el que operan. Además, la Disposición Adicional Tercera fija el plazo de seis meses desde la entrada en vigor de la presente norma, para la aprobación del mapa de recursos de la Red.



Este Consejo considera necesario que la elaboración de este mapa se realice a la mayor brevedad posible, ya que permitirá conocer la cobertura de atención de la Red, ya que incorporará la información necesaria para saber la disponibilidad de recursos en todo el territorio de nuestra Comunidad.

Vigesimoquinta.- En el artículo 41 se establece que la consejería responsable de la coordinación de la Red garantizará la máxima difusión de la misma.

El CES considera necesario que se haga una difusión adecuada de las medidas enmarcadas en la Red para que quienes puedan necesitarlas, las conozcan y puedan solicitarlas.

Vigesimosexta.- En la Disposición Final Primera se modifican los apartados 3 y 4 en el artículo 52 de la Ley 16/2010, de 20 de diciembre, de Servicios Sociales de Castilla y León, con el propósito de otorgar la condición de autoridad pública a los profesionales de los servicios sociales.

El CES reitera las mismas consideraciones que ya se han hecho en este Informe respecto al artículo 29.

Vigesimoséptima - En la Disposición Final Tercera se habilita a la al titular de la Consejería responsable de la coordinación de la Red para integrar en esta, a propuesta de la Consejería competente por razón de la materia, nuevos tipos de recursos, servicios de nueva implantación que respondan a los fines de la Red, así como para desvincular de la misma aquellos otros en los que haya desaparecido la causa que motivó su incorporación a la Red.

Teniendo en cuenta que los recursos de la Red vienen recogidos en la norma que ahora se informa, de rango legal, surge la duda de si, por lo tanto, el procedimiento de modificación al que ahora se hace referencia en esta disposición necesitaría esta misma tramitación, con lo que esto conllevaría en su dilatación en el tiempo, teniendo en cuenta que se está hablando de recursos de necesidad inmediata.



V.- Conclusiones y Recomendaciones

Primera.- La Red de Protección a las personas en situación de vulnerabilidad, creada al amparo del Diálogo Social, se define como el instrumento de responsabilidad pública integrador de un conjunto de medidas destinadas específicamente a atender, de manera integral y coordinada, las necesidades básicas de personas y familias que se encuentren en una situación de mayor vulnerabilidad social y económica, fomentando su plena inclusión en el ámbito de Castilla y León (Acuerdo del Consejo del Diálogo Social de 10 de marzo de 2017).

Esta Red debe configurarse como un verdadero modelo de protección que garantice la cobertura integral de las necesidades básicas de las personas y que se consolide como un sistema permanente de protección, reconocido mediante Ley. El CES recomienda que se apruebe a la mayor brevedad posible el Anteproyecto de Ley que ahora se informa, cuyo Borrador fue acordado en el Consejo del Diálogo Social de 10 de marzo de 2017.

Segunda.- El CES de Castilla y León valora positivamente que con este Anteproyecto de Ley se constituyan como derecho subjetivo las medidas que conformaban la Red de protección a las familias afectadas por la crisis, y que además, se perpetúen en el tiempo y dejen de ser medidas vinculadas a una situación puntual de crisis económica, ya que de esta forma la protección a las personas es considerada como un todo que supere así la mera protección asistencial y proteja de manera eficaz y efectiva a la ciudadanía de nuestra Comunidad.

Tercera.- Valoramos positivamente el trabajo realizado en la creación, ordenación y funcionamiento de la Red de Protección en el marco del Diálogo Social en los últimos años, y recomendamos que se siga contando con la participación de los agentes económicos y sociales más representativos de nuestra Comunidad a la hora de seguir desarrollando e implementando las medidas y recursos definidos en la norma que ahora se informa.



Cuarta.- Para poder lograr una real igualdad de oportunidades en todo el territorio de Castilla y León y lograr una verdadera cohesión social, el CES considera que las medidas de la Red necesitan estar afianzadas en todas las provincias de la Comunidad Autónoma, de forma que se desarrolle en igualdad de condiciones en toda Castilla y León, basándose en la coordinación de todas las Administraciones Públicas implicadas.

Recomienda que se incrementen los esfuerzos para que las entidades locales con competencias en la aplicación de algunos de los recursos de la Red asuman el compromiso de desarrollar estas medidas en condiciones homogéneas en toda la Comunidad Autónoma, basándose en la claridad y la transparencia, y evitando que se tengan que aplicar diversas normas para la adecuada eficacia de estas ayudas.

Quinta.- El CES considera necesario que se disponga en un futuro de financiación suficiente para poder hacer frente a todas las medidas y recursos de la Red, teniendo en cuenta la participación de las entidades locales en alguna prestación y las dudas que se han venido planteando en los últimos tiempos respecto a la financiación local.

Algunos de los recursos que forma parte de la Red necesitan de la participación de los Ayuntamientos, tanto en la financiación como en la gestión de las prestaciones y servicios, por lo que para poder desarrollar esta corresponsabilidad es imprescindible que las Entidades Locales dispongan de la financiación adecuada para desarrollar estas actuaciones.

Sexta.- A nuestro juicio es necesario atender adecuadamente a aquellas familias que no pueden atender necesidades básicas y que tienen menores a su cargo, ya que la población infantil es la más perjudicada, porque estas situaciones afectan a la integridad y el desarrollo de estos menores.

Este Consejo considera necesario que las instituciones educativas, sanitarias y sociales de atención a la infancia arbitren procedimientos ágiles que permitan atender con rapidez a los menores, atención de alimentación, sanitaria y social, planteando así soluciones alternativas en su entorno, evitando cualquier situación de desatención o vacío de atención afectiva para el



menor. La prevención es de capital importancia para evitar que la situación se agrave, lo cual acarrea situaciones mucho más traumáticas, y de mayor coste individual, familiar y social.

Séptima.- El bienestar de las personas está determinado, entre otras circunstancias, por los recursos económicos y por la capacidad para transformar estos en bienestar. No obstante, hay que tener en cuenta que alcanzar un nivel superior de bienestar no solo depende de los ingresos monetarios, sino que se ve comprometido por otras posibles carencias que puedan provocar situaciones de exclusión social o riesgo de padecerlas.

Por ello, el CES ve necesario que las Administraciones Públicas examinen y evalúen las políticas y los programas existentes en materia de lucha contra la pobreza y la exclusión social, para que sean de carácter transversal y puedan hacer frente a determinadas circunstancias que puedan imposibilitar acceder a los niveles óptimos de bienestar.

Octava.- El CES considera de vital importancia el apoyo a las personas y familias en situación de vulnerabilidad, y cree que se debe trabajar desde el ámbito de la prevención, para evitar que los menores tengan que abandonar su entorno socio-familiar y, en el caso de que no sea posible, este Consejo ve necesario impulsar la medida del acogimiento familiar, desde el convencimiento de que el entorno familiar es el que mejor favorece su desarrollo psicoafectivo. Consideramos que se debe reforzar, aún más, el papel de la mediación familiar en la resolución de conflictos, impulsando la cultura de la mediación.

Novena.- En cuanto a las personas en riesgo de exclusión social, este Consejo recomienda que se debería potenciar el funcionamiento de los espacios de acogimiento diurno y/o nocturno a las personas sin hogar, en el que se pueden ofrecer diferentes servicios para estas personas como pueden ser espacios de encuentro y relación, talleres formativos y de ocio, talleres de hábitos laborales, y que también se ofrezcan servicios de higiene personal y de comedor.

Décima.- Desde esta Institución llamamos a hacer una reflexión sobre la necesidad de que la Consejería responsable de la Red impulse una mesa de trabajo, en la que intervengan las Consejerías y entidades sociales implicadas, con el objetivo de estudiar la situación de aquellas



personas con enfermedad mental que se encuentren en un contexto de grave vulnerabilidad social, revisando, en su caso, los protocolos de coordinación sociosanitaria.

Undécima.- Desde nuestra Institución consideramos necesario que se haga notar que, en aquellos términos contenidos en la norma en los que se ha utilizado la forma del masculino genérico, se entenderán aplicables a personas de ambos sexos.

Decimosegunda.- El CES de Castilla y León considera adecuada la tramitación sobre el Anteproyecto de Ley de ordenación y funcionamiento de la Red de Protección a personas y familias en situación de mayor vulnerabilidad social o económica en Castilla y León, con las consideraciones que esta Institución consultiva ha efectuado, correspondiendo al Consejo de Gobierno atender las observaciones al articulado presentadas en este Informe, así como, en la medida que lo considere razonable, incorporarlas al Anteproyecto de Ley que se informa.

El Secretario

Vº Bº
El Presidente

Fdo. Mariano Veganzones Díez

Fdo. Germán Barrios García



ANTEPROYECTO DE LEY DE ORDENACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LA RED DE PROTECCIÓN A PERSONAS Y FAMILIAS EN SITUACIÓN DE MAYOR VULNERABILIDAD SOCIAL O ECONÓMICA EN CASTILLA Y LEÓN

Exposición de motivos

I

La Declaración Universal de los Derechos Humanos, en su artículo 25, reconoce a toda persona el derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios.

Del mismo modo, en la Constitución Española se configura un modelo de estado social del bienestar que reconoce dentro de los principios rectores de la política social y económica, un conjunto de derechos, como son el derecho a una vivienda digna y adecuada, encomendando a los poderes públicos la promoción de las condiciones para lograr la efectividad del mismo, el aseguramiento de la protección social, económica y jurídica de la familia, y la ejecución de políticas sociales de atención a las personas con discapacidad y a las personas mayores, entre otros.

En la Constitución la acción pública en materia de asistencia y bienestar social se ha configurado como una competencia exclusiva de las Comunidades Autónomas, que aparece asumida en el artículo 70.1.10º del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, promulgado por Ley Orgánica 4/1983, de 25 de febrero.

En la redacción actual del Estatuto de Autonomía, en su artículo 13, bajo la rúbrica de "derechos sociales", se reconoce, entre otros, el derecho de los ciudadanos de Castilla y León a acceder en condiciones de igualdad al sistema de servicios sociales y a recibir información sobre las prestaciones de la red de servicios sociales de responsabilidad pública.

En ejercicio de las atribuciones del Estatuto de Autonomía, en la Ley 16/2010, de 20 de diciembre, de Servicios Sociales de Castilla y León, se reguló el sistema de servicios sociales de responsabilidad pública. Dicho sistema tiene un papel esencial en la respuesta a las nuevas demandas sociales, ya que es el encargado de la organización del conjunto de servicios y prestaciones para la prevención, atención y cobertura de las necesidades individuales y sociales básicas.

En este sentido, por la Administración de la Comunidad se ha regulado el Catálogo de Servicios Sociales de Castilla y León y, asimismo, la historia social única y el registro único de personas usuarias del sistema de servicios sociales de responsabilidad pública de Castilla y León, como instrumentos claves en la mejora de la atención social prestada en nuestra Comunidad.

Paralelamente y dentro de las estrategias de la Unión Europea, el 20 de febrero de 2013, la Comisión publicó el denominado *Social Investment Package*, que orienta a los Estados miembros y a sus instituciones hacia la elaboración de políticas sociales más eficientes y eficaces en respuesta a los desafíos actuales: como la pobreza, la exclusión social y el desempleo, combinado con el envejecimiento de nuestras sociedades.

El mensaje principal del referido programa europeo de inversión social, se centra en la necesidad de invertir más y mejor, en capital humano y en cohesión social, a través de unos servicios sociales de alta calidad caracterizados por la integración de la información y de los servicios, la personalización de las respuestas y la búsqueda de sinergias entre todos los actores de la acción social a través de asociaciones innovadoras.

El sistema de servicios sociales de responsabilidad pública de Castilla y León ha evolucionado y actúa desde un claro alineamiento con los referidos postulados de la política europea.

II

Existen una serie de antecedentes que motivan la presente disposición, siendo el primero de ellos el acuerdo firmado con fecha 17 de abril de 2013, en el seno del Consejo del Diálogo Social para la creación en Castilla y León de una red de protección a las personas y a las familias en situación de vulnerabilidad a consecuencia de la crisis generalizada existente en ese momento.

Igualmente, se constituyeron grupos de trabajo, en los que participaron representantes de las corporaciones locales de Castilla y León, del Diálogo Social y de las entidades del Tercer Sector, con el objeto de realizar una reflexión sobre la realidad de Castilla y León en materia de rentas mínimas, suministro de productos básicos, solidaridad e inserción laboral, que ya avanzaron algunas claves sobre los aspectos en los que incidir en el abordaje de las necesidades emergentes.

Al mismo tiempo se llevó a cabo una negociación que culminó con la firma en el año 2013 de un nuevo Acuerdo del Consejo del Diálogo Social de Castilla y León, para la adopción de medidas extraordinarias de apoyo a las personas y familias afectadas por la crisis y en situación de vulnerabilidad que desembocó



**Junta de
Castilla y León**

Consejería de Familia
e Igualdad de Oportunidades
Gerencia de Servicios Sociales



**Servicios Sociales
de Castilla y León**

en la tramitación del Decreto-Ley 2/2013, de 21 de noviembre, por el que se adoptan medidas extraordinarias de apoyo a las personas y familias afectadas por la crisis en situación de vulnerabilidad o riesgo de exclusión social en Castilla y León, en su disposición adicional primera creó la «Red de Protección a las Familias de Castilla y León afectadas por la crisis». El citado Decreto-ley fue convalidado de forma unánime por la totalidad de los grupos políticos representados en las Cortes de Castilla y León el 27 de noviembre de 2013.

Por lo tanto, la Red, se configuró inicialmente como un instrumento de integración e interrelación de recursos y medidas dirigidos a atender a las personas que, afectadas por la crisis, se vieron en situación de vulnerabilidad o en riesgo de exclusión social.

Posteriormente, el Acuerdo 51/2014, de 29 de mayo, de la Junta de Castilla y León, por el que se aprueban las directrices de funcionamiento de la Red de Protección a las familias de Castilla y León afectadas por la crisis, vino a definir un modelo de trabajo de los servicios sociales de responsabilidad pública basado en la gestión por procesos y en la coordinación entre entidades y determinaban los recursos implicados.

De aquel hito, derivado inicialmente de la necesidad de ampliar y mejorar las respuestas ante las situaciones de crisis, y de la experiencia acumulada en estos años, surge la plena convicción de que la madurez del Sistema de Servicios Sociales de responsabilidad pública en Castilla y León permite avanzar ampliamente en la consolidación del principio rector de coordinación contenido en el artículo 7.1) de la Ley 16/2010, de 20 de diciembre, de Servicios Sociales de Castilla y León.

La eficacia del modelo de funcionamiento e intervención de la Red, surgido en un contexto inicial de crisis económica, se ha revelado como una herramienta idónea para la atención de las personas vulnerables más allá de una situación coyuntural, para constituirse en la forma ordinaria de atención a estas personas en nuestra Comunidad Autónoma.

La necesidad de mejorar las respuestas, poniendo siempre a las personas y a su dignidad en el centro de todas las atenciones, impele a adoptar como innovación necesaria la integración en el sistema de servicios sociales de responsabilidad pública de diferentes recursos y medidas, ya sean de titularidad pública como privada, de una forma coordinada, integral, interrelacionada y dinámica, superando y, por tanto, dejando sin efecto el Acuerdo citado anteriormente en tales aspectos.

El reto implica integrar recursos y medidas en una estructura de red conformada por las entidades titulares de los mismos que, desde un enfoque colaborativo, comparten un sistema común de intercambio de información, procesos y protocolos de actuación; todo ello bajo la responsabilidad pública, tanto en la planificación y control de la Red, como en la intervención directa, mediante la atención continuada realizada por el profesional de referencia.

Esta integralidad de los elementos de la Red permitirá ofrecer una respuesta unificada, con garantías de acceso y proximidad, agilidad en la atención y provisión inmediata de recursos a las circunstancias de desventaja, al objeto de evitar su agravamiento o la caída en situaciones de exclusión social.

En ese sentido, se asume un concepto de vulnerabilidad amplio, que va más allá de los aspectos carenciales de tipo social o económico, abarcando también las circunstancias de desamparo personal, cuando requieren una actuación inmediata para salvaguardar la integridad de las personas.

III

Partiendo de los antecedentes expuestos, la Administración de la Comunidad, desde el consenso con las Entidades Locales con competencia en materia de servicios sociales, los agentes del Diálogo Social y las entidades del Tercer Sector, consideró la oportunidad de avanzar en la consolidación de los objetivos de la Red de protección, mediante la creación de un nuevo instrumento en el que, bajo la rúbrica de Red de protección a personas y familias en situación de mayor vulnerabilidad social o económica en Castilla y León, en adelante "la Red", se amplía su ámbito subjetivo, contenido y finalidad.

El Título preliminar de la ley se dedica a disposiciones generales, determinándose, entre otros extremos, las personas destinatarias, la finalidad y los principios rectores de la Red de protección.

El Título I se dedica a la determinación de la condición de miembros de la Red, estableciendo los requisitos para ser reconocido como agente o, en su caso, colaborador de aquella, así como los supuestos de pérdida de tal condición. Por su predicada naturaleza global, la Red, bajo la coordinación de la Consejería competente en materia de servicios sociales, contará, además de con las entidades que forman parte del sistema de servicios sociales de responsabilidad pública, en su condición de agentes, ya sean públicos o privados, con particulares y entidades, en su condición de colaboradores de la Red.



**Junta de
Castilla y León**

Consejería de Familia
e Igualdad de Oportunidades
Gerencia de Servicios Sociales



**Servicios Sociales
de Castilla y León**

Asimismo, se regulan los supuestos de participación y solidaridad de la sociedad civil, que debe desempeñar un rol complementario de la actuación desarrollada por los miembros de la Red, mediante acciones de voluntariado.

En el Título II se recoge la tipología de los recursos de la Red, que se clasifican en recursos de protección y de atención a necesidades básicas de subsistencia; recursos de atención con acceso prioritario y otros recursos para la inclusión social y laboral.

Los recursos de protección y de atención a necesidades básicas de subsistencia tienen como finalidad la superación de situaciones de desventaja social que generen riesgo de exclusión, lo que exige una intervención ineludible e inaplazable.

Las Administraciones públicas titulares de este tipo de recursos garantizarán la provisión de medios materiales, de personal y económicos suficientes para el cumplimiento en estos procedimientos de los plazos previstos en su regulación.

Por su parte, los recursos de atención con acceso prioritario están dirigidos a la atención de personas que se encuentren en una situación que comprometa su integridad a causa de su vulnerabilidad personal o social y, en especial, en situación de dependencia, que exija una activación más inmediata del recurso de atención que la prevista en el procedimiento ordinario de acceso normativamente establecido.

La regulación de la Red establece un acceso prioritario respecto a este tipo de recursos, determinado por la valoración técnica de la situación de urgencia social concurrente en cada caso, realizada por los profesionales competentes del sistema de servicios sociales de responsabilidad pública.

Finalmente, la Red integra bajo la denominación de recursos para la inclusión social y laboral, que están destinados a, una vez atendidas, en su caso, tanto las necesidades básicas de subsistencia, como aquellas otras necesidades que hayan sido calificadas técnicamente como de atención prioritaria, orientar y favorecer la autonomía de las personas, procurar su plena inclusión social y laboral y su participación en la vida comunitaria.

Asimismo, en este Título se procede a regular aquellos recursos que se integran *ex novo* en la Red y que, por ende, carecen de cobertura jurídica propia, entre los que se debe destacar el Servicio integral de apoyo a familias en riesgo de desahucio por deuda hipotecaria, la prestación económica frente a situaciones de deuda hipotecaria, la prestación económica frente a situaciones

de deuda por alquiler de vivienda habitual, el servicio de provisión inmediata de alimentación o el servicio de distribución coordinada de alimentos.

El Título III se refiere al funcionamiento de la Red, donde bajo el principio de coordinación, se configura un modelo de funcionamiento basado en la integración sinérgica en el sistema de servicios sociales de responsabilidad pública, de recursos y medidas de distinta naturaleza, tanto de titularidad pública como privada, en el territorio de la Comunidad de Castilla y León, propiciando con ello una respuesta unificada a las necesidades de los ciudadanos.

El Título IV está destinado a las denominadas medidas de apoyo a la Red que se definen como aquéllas que, sin formar parte de ésta, coadyuvan en la consecución de los fines de inclusión social de las personas y familias que se encuentran en una situación de vulnerabilidad social o económica, debiéndose destacar entre estas medidas, las referidas a los acuerdos con operadores de servicios energéticos y suministros básicos, al objeto de garantizar a las personas en situación de mayor vulnerabilidad social o económica, en los términos de la legislación estatal al respecto, el suministro de este tipo de servicios. Igualmente, por su especial relevancia, merecen destacarse los acuerdos con los órganos jurisdiccionales y el Ministerio fiscal en materia de procedimientos judiciales de ejecución hipotecaria o de desahucio.

El Título V se dedica a la coordinación de la Red, estableciéndose las funciones del Comisionado de la Red, como órgano responsable de su coordinación que se adscribe a la consejería competente en materia de servicios sociales.

El Título VI desarrolla la cobertura y difusión de la Red, encomendando, a tal fin, a la Administración responsable de la Red la elaboración de un mapa de recursos que deberá ser actualizado periódicamente al objeto de permitir un conocimiento real de la cobertura de atención de la Red.

Por último, la presente ley contiene cinco disposiciones adicionales, una disposición derogatoria y tres disposiciones finales, dictándose en ejecución de las competencias exclusivas previstas en el artículo 71.10 del Estatuto de Autonomía de Castilla y León.



TÍTULO PRELIMINAR

Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación.

1. La presente Ley tiene por objeto la creación, ordenación y funcionamiento de la Red de protección y apoyo a personas y familias en situación de mayor vulnerabilidad social o económica en Castilla y León, en adelante la Red.

Asimismo, es objeto de la Ley la creación y regulación de los siguientes recursos y servicios:

- a) Servicio de Provisión Inmediata de Alimentación.
- b) Servicio de Distribución Coordinada de Alimentos.
- c) Servicio Integral de Apoyo a Familias en riesgo de desahucio por deuda hipotecaria.
- d) Prestación Económica frente a situaciones de deuda hipotecaria
- e) Prestación Económica a situaciones de deuda por alquiler de vivienda habitual.

2. La Red se define como el instrumento de responsabilidad pública integrador del conjunto de recursos que le sean adscritos en los términos previstos en esta Ley, destinados específicamente a atender, de manera integral y coordinada, las necesidades básicas de personas y familias que se encuentren en una situación de mayor vulnerabilidad social y económica, que le sean adscritos en los términos previstos en esta Ley fomentando su plena inclusión en el ámbito de Castilla y León.

A los efectos de esta Ley, se entiende por recurso el conjunto de medidas, prestaciones, programas, actividades, equipamientos y demás actuaciones dirigidas a la atención coordinada de las personas y familias que se encuentren en situación de mayor vulnerabilidad social y económica en Castilla y León.

Asimismo, se entiende por situación de mayor vulnerabilidad social o económica aquélla en la que se encuentran las personas y familias, derivada de la carencia o escasez de medios para atender sus necesidades básicas de subsistencia, así como la originada por la concurrencia de circunstancias que generan una

situación de desamparo personal, en los términos previstos en la Ley 16/2010, de 20 de diciembre, de Servicios Sociales de Castilla y León.

Artículo 2. Finalidad de la Red.

1. La Red tiene por finalidad ofrecer a aquellas personas y familias que se encuentren en una situación de mayor vulnerabilidad social y económica, una respuesta individualizada, inmediata, integral y profesionalizada, que atienda sus diferentes necesidades, de forma simultánea o sucesiva, al objeto de procurar su plena inclusión social, personal y laboral, entendida ésta como la situación en la que todas las personas puedan, en condiciones de igualdad, ejercer sus derechos, aprovechar sus capacidades y recursos, y las oportunidades que se encuentran en su medio.

2. La atención a las personas en situación de vulnerabilidad que se presta desde la Red se realiza sin perjuicio de la cobertura ordinaria de las necesidades que atienden el sistema de servicios sociales de responsabilidad pública y el resto de sistemas públicos de atención, a los que la Red cohesiona y refuerza en la atención que dispensan, debiendo existir, a tal fin, una especial interrelación que facilite la interoperabilidad y el intercambio de información entre los referidos servicios públicos, en el marco de la normativa sobre protección de datos.

Artículo 3. Personas destinatarias.

En los términos establecidos por esta ley, podrán ser destinatarias de la Red las personas y familias que residan o se encuentren en el territorio de Castilla y León que estén en situación de mayor vulnerabilidad social y económica.

Artículo 4. Principios rectores.

Las actuaciones que se desarrollen en ámbito de la Red, se regirán, además de por los principios rectores del sistema de servicios sociales de responsabilidad pública, previstos en la Ley 16/2010, de 20 de diciembre, de servicios sociales de Castilla y León, por los siguientes principios de aplicación e interpretación:

1. Responsabilidad pública. Las Administraciones públicas garantizarán la disponibilidad de los recursos de la Red y el derecho de las personas a acceder



a los mismos en igualdad de condiciones en el territorio de la Comunidad de Castilla y León,

2. **Autonomía personal:** se promoverá y facilitará la participación de cada persona en la toma de decisiones y seguimiento de las actuaciones que le afecten, promoviendo el empoderamiento en la gestión de su propio cambio, en la libre elección entre las alternativas de atención a que pudiera tener derecho para la cobertura de sus necesidades y en la asunción de la responsabilidad de los procesos de dicho cambio.
3. **Respeto a los derechos de las personas.** Toda actuación en el ámbito de la Red habrá de respetar los derechos de las personas destinatarias de aquélla, promoviendo su igualdad, evitando su estigmatización y discriminación, de manera que quede garantizado el respeto a su dignidad e intimidad.
4. **Atención inmediata, próxima y continuada:** la actuación de los agentes de la Red obedecerá a criterios de racionalidad, eficacia, celeridad y normalización que garanticen la utilización óptima de los recursos de la Red, al objeto de lograr un mayor nivel de eficiencia en la atención a las situaciones de vulnerabilidad social.
5. **Atención integral:** la intervención de la Red proporcionará una respuesta global, disponiendo la activación simultánea o sucesiva de todos los recursos preventivos de atención, de promoción o de inclusión que sean precisos.
6. **Transversalidad:** las medidas recogidas en esta ley se instrumentarán mediante una intervención multidisciplinar, principalmente, desde el ámbito de los servicios sociales, empleo, sanidad, educación, vivienda y agricultura, reforzando las estructuras ya existentes, evitando duplicidades y favoreciendo la eficiencia en el uso de los recursos públicos.
7. **Organización integrada:** los recursos que formen parte de la Red se ordenarán de forma global bajo la coordinación de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, independientemente de su titularidad, pública o privada, con el fin de lograr una respuesta integral a las necesidades de las personas en situación de mayor vulnerabilidad social.

8. **Inclusión activa y solidaria:** los recursos públicos para hacer efectivos los derechos recogidos en esta ley hacen posible una mejora de las oportunidades reales de inclusión social y laboral de sus destinatarios, con el fin de activar sus capacidades y posibilidades. Estos procesos de mejora de su integración social implican su participación activa y compromiso para el logro de su autonomía mediante la adquisición de hábitos, destrezas y competencias personales y profesionales, de acuerdo con el itinerario de inserción establecido.

9. **Información compartida:** Al objeto de lograr una acción coordinada e integral, los miembros intervinientes en el ámbito de la Red, en el marco de la normativa sobre protección de datos, intercambiarán los datos a los que tengan acceso que sean relevantes para la intervención, dentro del sistema unificado de información de usuarios de los servicios sociales de responsabilidad pública, contribuyendo a incrementar las posibilidades de mejora de la atención.

10. **Sostenibilidad.** Las Administraciones públicas garantizarán una financiación suficiente de los recursos de la Red que asegure la estabilidad y continuidad en la atención que presta.

11. **Diálogo social y civil:** El órgano responsable de la coordinación de la Red, previsto en el artículo 38 de esta Ley, mantendrá abiertos los canales de diálogo social institucional con los agentes sociales y económicos, así como con los representantes de las entidades de iniciativa social del Tercer Sector, en el seguimiento de las medidas reguladas en esta ley para su mejora, adaptación y perfeccionamiento.

12. **Responsabilidad social empresarial:** los poderes públicos colaborarán con las empresas en los procesos de inclusión social y fomentarán la responsabilidad social empresarial a estos efectos.



TITULO I. ESTRUCTURA DE LA RED

Capítulo I. miembros de la Red

Artículo 5. Miembros de la Red.

1. A los efectos de esta Ley y en los términos dispuestos en los artículos siguientes, podrán ser miembros de la Red, ya sea en la condición de agentes o colaboradores, las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, que sean titulares de recursos adscritos a la Red, en función de la actividad que desarrollen y del ámbito territorial en que la realicen.

En el caso de las personas físicas o jurídicas privadas, la adscripción de sus recursos a la Red se producirá automáticamente cuando sean financiados públicamente para desarrollar acciones enmarcadas en la Red, o mediante solicitud de adhesión voluntaria a aquella.

2. Los agentes y colaboradores son responsables de los recursos y medidas que aportan a la Red, sin perjuicio de las funciones que corresponden a la Consejería responsable de su coordinación, al objeto de lograr una atención integral a las personas en situación de mayor vulnerabilidad.

Artículo 6. Agentes de la Red.

1. Son agentes de la Red:

- a) Las administraciones y entidades públicas, de ámbito autonómico y local, que sean titulares o responsables de programas, servicios o prestaciones que forman parte de la Red de Protección.
- b) Las entidades privadas que, formando parte del sistema de servicios sociales de responsabilidad pública, reciban financiación directa o indirecta de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, para desarrollar prestaciones, recursos y programas en los que se contemple una intervención profesional en el ámbito de la Red.
- c) Las entidades privadas que firmen convenios y demás acuerdos de colaboración, sin financiación pública, con las administraciones públicas de Castilla y León, que desarrollen prestaciones, recursos y programas en los que se contemple una intervención profesional dentro del ámbito de la Red, en los términos que en los mismos se establezcan.

2. La Consejería responsable de la coordinación de la Red dejará constancia en el Registro de Entidades, Servicios y Centros de carácter social en Castilla y León, tanto de la condición de agente de la Red, como de los recursos que presta y que formen parte de aquella.

3. A los efectos de esta Ley, se entiende por intervención profesional el conjunto de actuaciones específicas en la atención integral a personas y familias en situación de vulnerabilidad, de riesgo o en exclusión social, con el objetivo de conseguir su inserción social en las áreas personal, laboral y comunitaria, llevadas a cabo, de forma remunerada, por profesionales de la rama de las ciencias sociales en el marco de una relación de servicios.

4. No tendrá la consideración de intervención profesional, la colaboración en calidad de personal voluntario con la Red como manifestación de participación y solidaridad ciudadana.

Artículo 7. Colaboradores con la Red.

1. Son colaboradores de la Red las entidades públicas no incluidas en el artículo 6.1a), así como las entidades privadas cuando unas y otras desarrollen o participen, de una manera estable en el tiempo, en recursos, programas, servicios, actividades, prestaciones o cualquier otra actuación relacionada con la Red, cuya intervención no requiera una intervención profesional en los términos establecidos en el apartado tercero del artículo anterior.

2. A los efectos de esta ley, se considera que existe una intervención estable en el tiempo, cuando la colaboración venga derivada de la previa suscripción de un instrumento de colaboración en el marco de la Red con la consejería responsable de su coordinación.

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, también podrán tener la condición de colaboradores de la Red, aquellas entidades que suscriban con las entidades locales con competencia en materia de servicios sociales, acuerdos de colaboración, de carácter estable, en materias relacionadas con la Red en sus respectivos ámbitos territoriales. La formalización de los citados acuerdos deberá ser comunicada a la consejería responsable de la coordinación de la Red.



4. La Consejería responsable de la coordinación de la Red mantendrá actualizada una relación de los colaboradores con la Red, así como los recursos que aportan. Dicha relación será publicitada a través del portal web jcy.es para garantizar su difusión.

Artículo 8. Reconocimiento de la condición de miembro de la Red.

1. La consejería responsable de la coordinación de la Red, de oficio, siempre que se aprecie que una entidad reúne las condiciones establecidas en la presente ley, dictará resolución, previa tramitación del oportuno procedimiento con arreglo a la normativa reguladora del procedimiento administrativo común, de reconocimiento de la condición de agente de la Red y ordenará su inscripción como tal en el Registro de entidades, Servicios y Centros, haciéndose constar, tanto en la resolución como en la inscripción, los recursos en virtud de los cuales se produce el citado reconocimiento.

2. El reconocimiento de la condición de colaborador con la Red exigirá la previa suscripción del oportuno instrumento de colaboración con la administración pública competente, de acuerdo con lo previsto en el artículo anterior.

Artículo 9. Pérdida de la condición de miembro de la Red.

1. La consejería responsable de la coordinación de la Red, previa tramitación del oportuno procedimiento con arreglo a la normativa reguladora del procedimiento administrativo común, podrá acordar la pérdida de la condición de miembro de la Red, cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

- a) La extinción o pérdida de la personalidad jurídica de la entidad miembro de la Red de protección.
- b) La pérdida de los requisitos exigidos para el reconocimiento.
- c) La ocultación o falseamiento de la información, así como el incumplimiento de las demás obligaciones establecidas en esta ley.
- d) La renuncia.

2. La pérdida de la condición de agente se inscribirá de oficio en el Registro de entidades, Servicios y Centros. Asimismo, se inscribirá en el Registro el cese de la prestación de servicios o recursos de la Red.

Capítulo II. Participación y solidaridad de la sociedad civil

Artículo 10. Voluntariado en la Red.

1. En el marco de la normativa sobre voluntariado, podrán participar en las acciones de la Red, todas las personas interesadas, aportando su tiempo, capacidades y experiencias en los programas de voluntariado de las entidades inscritas en el Registro Regional de Entidades de Voluntariado que forman parte de aquella.
2. A este fin, los miembros de la Red promoverán la difusión, captación y canalización de personas voluntarias interesadas en colaborar en los programas de aquella.
3. La Consejería responsable de la coordinación de la Red impulsará la participación en acciones de voluntariado mediante la creación de un portal web al efecto.

Artículo 11. Colaboración de la sociedad civil.

Las Administraciones públicas facilitarán y fomentarán la participación de la sociedad civil, en colaboración con los miembros de la Red, poniendo a su disposición instrumentos o redes de solidaridad que permitan captar recursos que sirvan a los objetivos de aquella.

TITULO II DE LOS RECURSOS DE LA RED

Capítulo I Tipología de recursos de la Red.

Artículo 12. Tipología de recursos.

A los efectos de esta ley, los recursos de la Red, en función del tipo de necesidades a las que se pretende dar respuesta se clasifican en:

- a) Recursos de protección y de atención a necesidades básicas de subsistencia.
- b) Recursos de atención con acceso prioritario.
- c) Otros recursos para la inclusión social y laboral.



Artículo 13. Recursos de protección y de atención a necesidades básicas de subsistencia.

1. Son aquellos recursos orientados a cubrir las necesidades básicas de subsistencia de aquellas personas y familias que no puedan solventar por sí mismas la provisión de alimentación, vestido, alojamiento, energía u otras necesidades vitales, así como a prestar atención a otras situaciones de desprotección que generen una situación de riesgo grave o de desamparo, que exige una intervención ineludible e inaplazable.

2. Forman parte de este tipo de recursos:

- a) Prestación de Renta Garantizada de Ciudadanía.
- b) Prestación económica destinada a la atención de necesidades básicas de subsistencia en situaciones de urgencia social.
- c) Prestación económica frente a situaciones de deuda hipotecaria
- d) Prestación económica frente a situaciones de deuda por arrendamiento de vivienda habitual.
- e) Ayudas económicas dirigidas a favorecer la autonomía e independencia de las mujeres víctimas de violencia de género.
- f) Servicio de provisión inmediata de alimentación.
- g) Servicio de distribución coordinada de alimentos.
- h) servicio de alojamiento para personas sin hogar y para otras que, en atención a su situación de vulnerabilidad, precisen un alojamiento temporal.
- i) Servicio de atención en centros de emergencia, casa de acogida y viviendas destinadas a víctimas de violencia de género.
- j) Servicio integral de apoyo a familias en riesgo de desahucio por deuda hipotecaria.
- k) Tutela y acogimiento de menores en situación de desprotección.
- l) Servicio de protección y ejercicio de la tutela y guarda, en su caso, de las personas mayores de edad incapacitadas legalmente y en situación de desamparo.
- m) Medidas en materia de vivienda para personas afectadas por desahucios o circunstancias de fuerza mayor.

3. Con el fin de garantizar la debida atención de las necesidades básicas de subsistencia en la infancia, se integra en el marco de la Red, sin perjuicio de las

funciones de detección ordinaria de situaciones de vulnerabilidad social en materia de menores que tienen atribuidas las Administraciones públicas, a la Red Centinela del Sistema de Protección a la Infancia de Castilla y León, configurándose como instrumento de garantía de la detección de situaciones de especial vulnerabilidad de menores, tanto en el ámbito de los servicios sociales, como en los ámbitos sanitario y educativo.

4. Las Administraciones públicas que sean competentes en función del recurso de atención de que se trate, garantizarán la provisión de medios materiales, de personal y económicos suficientes para el cumplimiento en estos procedimientos de los plazos previstos en su regulación.

Artículo 14. Recursos de atención con acceso prioritario.

1. Forman parte de la Red los recursos que se enumeran a continuación, sólo cuando estén dirigidos a la atención de personas que se encuentren en una situación que comprometa su integridad a causa de su vulnerabilidad personal o social y, en especial, en situación de dependencia, que exija una activación más inmediata del recurso de atención que la prevista en el procedimiento ordinario de acceso normativamente establecido.

2. Forman parte de este tipo de recursos:

- a) Servicio de atención residencial de personas mayores en situación de dependencia.
- b) Servicio de atención residencial o en vivienda para personas con discapacidad.
- c) Servicio de atención en centros de día para personas mayores en situación de dependencia.
- d) Servicio de atención en centros de día para personas con discapacidad.
- e) Servicio de teleasistencia.
- f) Servicio de ayuda a domicilio.
- g) Servicio de asistencia personal.

3. En el marco de la normativa reguladora de los recursos enumerados en el apartado anterior, el acceso prioritario exigirá la previa valoración técnica de la situación de urgencia social concurrente en cada caso, realizada por los profesionales del sistema público de servicios sociales de responsabilidad pública competentes en cada caso, en atención al recurso de que se trate, en la



que se haga constar que la falta de activación inmediata del recurso podría generar un riesgo importante en la situación de la persona o derivar en una carencia de atención de sus necesidades básicas de subsistencia.

4. En el caso de que por el órgano competente, se acredite la no disponibilidad en el ámbito de la Red de protección del recurso público que proceda, para su acceso inmediato por parte de la persona que se encuentre en situación de urgencia social, excepcionalmente, se podrá prestar aquel por un tercero, por el tiempo que resulte indispensable para garantizar la atención adecuada, en tanto se concluye el oportuno instrumento ordinario de concertación.

Artículo 15. Otros recursos para la inclusión social y laboral.

1. También se consideran recursos para la inclusión social y laboral, aquellos que, una vez atendidas, en su caso, tanto las necesidades básicas de subsistencia como aquellas otras necesidades que hayan sido calificadas técnicamente como de atención prioritaria, están orientados a favorecer la autonomía de las personas, procurar su plena inclusión social y laboral y su participación en la vida comunitaria.

2. Podrán formar parte de este tipo de recursos:

- a) Servicios de información sobre derechos, prestaciones y procedimientos en materia de servicios sociales.
- b) Servicios de valoración, orientación, planificación de caso y seguimiento.
- c) Servicios de apoyo familiar y técnico para la inclusión social.
- d) Servicio de actuaciones preventivas para familias con hijos o hijas en situaciones de riesgo.
- e) Acciones que se realicen en materia de integración y empleo.
- f) Servicios de información y orientación laboral a personas desempleadas.
- g) Servicio de apoyo para la integración sociolaboral de personas en riesgo de exclusión.
- h) Programas de formación para el empleo.
- i) Ayudas económicas de apoyo al autoempleo.
- j) Contratos de inserción.
- k) Medidas de fomento a la contratación individual.
- l) Ayudas económicas que se convoquen al alquiler de vivienda habitual.
- m) Viviendas disponibles del parque público de alquiler.

Capítulo II. Del régimen jurídico de los recursos de la Red.

Artículo 16. Régimen jurídico.

Los recursos que integran la Red se registrarán por la normativa que les sea de aplicación sin perjuicio de lo previsto en este Capítulo.

Artículo 17. De la provisión de alimentación.

1. Las Administraciones Públicas de Castilla y León, garantizarán el acceso a una alimentación básica y adecuada a sus necesidades, de aquellas personas que lo precisen, con especial atención a menores, mujeres embarazadas y lactantes, a través de la prestación esencial destinada a la atención de necesidades básicas de subsistencia en situaciones de urgencia social, así como por el servicio de provisión inmediata de alimentación y del servicio de distribución coordinada de alimentos.

2. A estos efectos, las Administraciones públicas podrán habilitar diferentes vías de acceso a la alimentación, en especial de alimentos frescos, a través de tarjetas monedero u otros dispositivos similares, que tiendan a evitar la estigmatización de sus destinatarios.

Artículo 18. Servicio de provisión inmediata de alimentación.

1. El Servicio de provisión inmediata de alimentación, se configura como prestación esencial, a los efectos de lo previsto en la Ley 16/2010, de 20 de diciembre, de servicios sociales de Castilla y León, consiste en la satisfacción puntual y prioritaria de las necesidades básicas de alimentación mediante los instrumentos que se dispongan a tal fin, en el plazo máximo de 24 horas y durante el tiempo que sea imprescindible hasta su derivación a otros recursos de la Red.

2. La Administración dispondrá los medios oportunos que garanticen el acceso urgente e inmediato a este servicio.

3. Podrán ser destinatarias de este servicio, previa prescripción efectuada por un profesional vinculado al sistema de servicios sociales de responsabilidad pública, las personas que, reuniendo los requisitos previstos en el artículo 3 de la presente Ley, se encuentren en una situación de carencia de alimentación en



Castilla y León, con especial atención en los casos de menores, mujeres embarazadas y lactantes.

Artículo 19. Servicio de distribución coordinada de alimentos.

1. El Servicio de distribución coordinada de alimentos, integrado dentro del sistema de servicios sociales de responsabilidad pública, tiene como fin la gestión y distribución eficiente de alimentos en Castilla y León. A través de este servicio, se garantiza el reparto ordenado de alimentos entre las entidades públicas y privadas comprometidas con el mismo.

2. Serán destinatarias finales de este servicio las personas que, reuniendo los requisitos previstos en el artículo 3 de la presente Ley, se encuentren en el territorio de Castilla y León y presenten carencias en la cobertura de sus necesidades básicas de alimentación, con especial atención a las situaciones de vulnerabilidad en familias con miembros menores de edad, pudiendo configurarse, en su caso, como recurso complementario de la prestación económica destinada a la atención de necesidades básicas de subsistencia en situaciones de urgencia social y de otras formas de provisión de alimentación.

3. Las condiciones que deben cumplir las entidades que participen en la gestión y distribución de alimentos, con el objeto de favorecer la eficiencia en el reparto entre las personas lo necesiten y la optimización de los recursos disponibles, serán, al menos, las siguientes:

- a) Asegurar una atención gratuita a las personas destinatarias del servicio, en condiciones de igualdad, sin discriminación alguna.
- b) Garantizar en todo momento la seguridad alimentaria.
- c) Facilitar que los alimentos, aptos para el consumo, procedentes de donaciones de los diferentes eslabones de la cadena alimentaria, puedan entrar en el proceso de reparto para ser distribuidos entre las personas que lo necesiten.
- d) Establecer un sistema de control del reparto y distribución de los productos entre los beneficiarios finales,
- e) Facilitar que se lleve a cabo la cuantificación de los productos recibidos.
- f) Garantizar la coordinación entre las entidades donantes, las encargadas del transporte y almacenamiento de los productos y las que realizan el reparto.
- g) Facilitar la coordinación entre las distintas entidades adheridas y agentes de la Red, estableciéndose mecanismos de derivación y de intercambio

de información sobre los destinatarios finales, en el marco de la normativa reguladora de la protección de datos de carácter personal.

- h) Compromiso de que sus miembros no podrán ser beneficiarios de los productos que capten o repartan.

La Consejería competente en materia de Servicios Sociales podrá establecer otras condiciones adicionales cuando la adecuada prestación del servicio así lo requiera.

4. Se podrán concluir acuerdos con otros órganos, organismos y administraciones públicas que, dentro de su ámbito competencial, pudieran coadyuvar a la consecución de los fines de este servicio, así como con otras personas físicas o jurídicas interesadas, principalmente las dedicadas a la producción, distribución y venta de productos del sector de la alimentación, involucrando a todas las partes implicadas en el aprovechamiento de productos de la cadena alimentaria, para que puedan ser destinados a personas que los necesiten con todas las garantías.

Artículo 20. Medidas en materia de vivienda.

1. A los efectos de esta ley, las Administraciones públicas de Castilla y León promoverán las condiciones necesarias para hacer efectivo el derecho constitucional a disfrutar de una vivienda digna y adecuada a las personas y familias en situación de mayor vulnerabilidad social o económica en Castilla y León.

2. A tal fin, en los términos previstos en la legislación de vivienda y en la presente ley, la Red dispone de recursos orientados a atender las necesidades de acceso y permanencia en la vivienda habitual, y de alojamiento alternativo, en su caso, de las personas en situación de mayor vulnerabilidad.

3. Las Administraciones públicas competentes dentro del sistema de servicios sociales de responsabilidad pública realizarán funciones de orientación, asesoramiento y mediación sobre todas aquellas cuestiones relativas a los recursos y medidas de la Red, dirigidas a atender las necesidades de acceso y mantenimiento en la vivienda habitual y mantenimiento de suministros energéticos.

4. Sin perjuicio de los específicos recursos en materia de vivienda previstos en el artículo 15 de esta Ley, la Red dispone, en aras de satisfacer la atención de



las personas que se encuentren en situación objetiva de insolvencia sobrevenida o riesgo de insolvencia por dificultades económicas sobrevenidas, que les impida afrontar las obligaciones de pago, del servicio integral de apoyo a familias en riesgo de desahucio por deuda hipotecaria, de la prestación económica frente a situaciones de deuda hipotecaria y de la prestación económica frente a situaciones de deuda por alquiler de vivienda habitual.

Artículo 21. Servicio integral de apoyo a familias en riesgo de desahucio por deuda hipotecaria.

1. El Servicio integral de apoyo a familias en riesgo de desahucio por deuda hipotecaria que forma parte del sistema de servicios sociales de responsabilidad pública, tiene como fin prevenir la exclusión social que puede generar la pérdida de la vivienda habitual, como consecuencia de situaciones coyunturales que dificultan o impiden el pago de la deuda hipotecaria. A la consecución de este fin, se orientan de forma alternativa o acumulativamente, las siguientes funciones:

- a) Ofrecer información y asesoramiento en relación con las dificultades en el pago de los préstamos garantizados con la vivienda habitual.
- b) Ofrecer apoyo profesional y acompañamiento para afrontar las consecuencias de la situación de sobreendeudamiento, asesorando sobre la reestructuración de las deudas y la recomposición de la economía familiar.
- c) Informar y asesorar sobre el cumplimiento de los requisitos de acceso a beneficios, prestaciones o recursos que puedan ser complementarios a la interlocución con las entidades financieras, o supongan una alternativa a la vivienda, en caso de pérdida de ésta.
- d) Promover la intermediación entre las familias y las entidades financieras titulares de los préstamos, para la búsqueda de soluciones que posibiliten el mantenimiento de la vivienda, el reintegro del préstamo o, en todo caso, llegar a la resolución menos gravosa del mismo.

2. Podrán ser beneficiarias de este servicio las personas que, reuniendo los requisitos previstos en el artículo 3 de la presente Ley, se encuentren empadronadas en Castilla y León y en situación objetiva de sobreendeudamiento que les impida o dificulte afrontar el pago del préstamo garantizado con su vivienda habitual, con el consiguiente riesgo de pérdida de ésta. Asimismo, la

atención del servicio se hará extensiva a sus avalistas, siempre que estén dentro del ámbito de aplicación de esta y vean amenazada su vivienda habitual por la referida condición.

3. El Servicio integral de apoyo a familias en riesgo de desahucio tendrá la consideración de prestación esencial, a los efectos de lo previsto en la Ley 16/2010, de 20 de diciembre, de servicios sociales de Castilla y León, cuando en sus destinatarios concurren los siguientes requisitos:

- a) Que todos los miembros de la unidad familiar estén empadronados en algún municipio de la Comunidad de Castilla y León.
- b) Que la vivienda sea la única sobre la que se ostenta un derecho de propiedad y esté ubicada en Castilla y León.
- c) Que el precio de adquisición de la vivienda sea inferior a trescientos mil euros.

4. El Servicio será gestionado por la Consejería responsable de la Red, a través de la Gerencia de Servicios Sociales de Castilla y León, en colaboración con las Corporaciones Locales con competencias en esta materia, y en su caso, con otras entidades públicas y privadas.

Artículo 22. Prestación económica frente a situaciones de deuda hipotecaria.

1. La prestación frente a situaciones de deuda hipotecaria es una ayuda económica dirigida a atender de forma temporal y continuada, mientras dure la situación de necesidad, la cuota hipotecaria y otros gastos específicos relacionados con la vivienda habitual, al objeto de evitar la pérdida de ésta, previa valoración técnica que se realice al efecto.

2. Se configura como prestación de carácter finalista y compatible con cualquier otro recurso, ingreso o prestación, con independencia de cuál sea su naturaleza y origen, siempre que no se supere el coste del objeto de la ayuda.

3. El importe máximo anual de esta ayuda económica será del 50% de la cuantía del IPREM anual. Esta prestación se podrá conceder mediante un pago único o fraccionado, siempre que se mantengan las circunstancias que dieron lugar a su concesión.



4. Podrán ser beneficiarios de esta ayuda aquellas personas o unidades familiares que, reuniendo los requisitos previstos en el artículo 3 de la presente Ley, cumplan, además los siguientes:

- a) Que la persona titular de la vivienda esté empadronada en algún municipio de Castilla y León con, al menos, seis meses de antigüedad al momento de la fecha del inicio del correspondiente procedimiento. En su caso, el resto de los miembros de la unidad familiar o de convivencia deberán estar empadronados en algún municipio de Castilla y León al momento de la fecha del inicio del correspondiente procedimiento.
- b) Que, según informe técnico, se encuentren en situación de riesgo de impago o situación de impago de cuotas del préstamo hipotecario de su vivienda habitual, siempre que dicha situación no sea imputable a la actuación voluntaria de la persona obligada a su pago.
- c) Que la vivienda habitual esté ubicada en algún municipio de la Comunidad de Castilla y León, sea la única de su titularidad y se haya adquirido por un precio inferior a trescientos mil euros.
- d) Que, según informe técnico, no dispongan de recursos suficientes para cubrir sus necesidades básicas de subsistencia.

5. Esta prestación, encuadrada en el marco de las ayudas económicas destinadas a la atención de necesidades básicas de subsistencia en situaciones de urgencia social, se concederá en el plazo máximo de un mes, previo informe social elaborado por los equipos profesionales de los centros de acción social (CEAS), de forma complementaria y coordinada con las actuaciones que se hayan realizado por parte del Servicio integral de apoyo a las familias en riesgo de desahucio, y una vez valorada por los equipos profesionales de los CEAS la idoneidad de la prestación, así como la imposibilidad de que la situación de necesidad sea resuelta a través de otros recursos sociales. En su caso, la concesión de la prestación estará vinculada a la elaboración de un proyecto individualizado de inserción que definirá el itinerario, los recursos y el conjunto de obligaciones y compromisos del beneficiario y de su unidad familiar, orientado a la reestructuración de la economía de la unidad familiar.

6. Con la prestación se podrán atender los siguientes gastos específicos:

- a) Pago de la cuota hipotecaria.
- b) Gastos ordinarios de novación de préstamo hipotecario o de resolución del mismo en los casos de dación en pago: tasación, notaría, gestoría y registro.

- c) Cuotas vencidas cuando dicha deuda imposibilite los acuerdos con la entidad financiera o suponga riesgo inminente de inicio de ejecución hipotecaria.
- d) Levantamiento de embargos de pequeña cuantía.
- e) Gastos extraordinarios para mudanza y alquiler.

Artículo 23. Prestación económica frente a situaciones de deuda por alquiler de vivienda habitual.

1. La prestación frente a situaciones de deuda por alquiler es una ayuda económica dirigida a atender de forma temporal el coste del alquiler de la vivienda habitual, al objeto de evitar el lanzamiento del arrendatario, previa valoración técnica que se realice al efecto sobre la idoneidad del recurso.

2. Podrán ser beneficiarios de esta ayuda aquellas personas o unidades familiares que, reuniendo los requisitos previstos en el artículo 3 de la presente Ley cumplan, además, los siguientes:

- a) Que la persona titular del arrendamiento de la vivienda esté empadronada en algún municipio de Castilla y León con, al menos, seis meses de antigüedad al momento de la fecha del inicio del correspondiente procedimiento. En su caso, el resto de los miembros de la unidad familiar o de convivencia deberán estar empadronados en algún municipio de Castilla y León al momento de la fecha del inicio del correspondiente procedimiento.
- b) Que, según informe técnico, se encuentren en situación de impago de las cuotas del contrato de arrendamiento de su vivienda habitual, siempre que dicha situación no sea imputable a la actuación voluntaria del arrendatario.
- c) Que la vivienda habitual objeto del arrendamiento esté ubicada en algún municipio de la Comunidad de Castilla y León.
- d) Que, según informe técnico, no dispongan de recursos suficientes para cubrir sus necesidades básicas de subsistencia.

3. Esta prestación, encuadrada en el marco de las ayudas económicas destinadas a la atención de necesidades básicas de subsistencia en situaciones de urgencia social, se concederá en el plazo máximo de un mes, previo informe social elaborado por los equipos profesionales de los centros de acción social (CEAS), y una vez valorada por aquellos la idoneidad de la prestación, así como



la imposibilidad de que la situación de necesidad sea resuelta a través de otros recursos sociales. En su caso, la concesión de la prestación estará vinculada a la elaboración de un proyecto individualizado de inserción que definirá el itinerario, los recursos y el conjunto de obligaciones y compromisos del beneficiario y de su unidad familiar, orientado a la reestructuración de la economía de la unidad familiar.

4. El importe máximo anual de esta ayuda económica será del 50% de la cuantía del IPREM anual. Esta prestación se podrá conceder mediante un pago único o fraccionado, siempre que se mantengan las circunstancias que dieron lugar a su concesión.

TÍTULO III

FUNCIONAMIENTO DE LA RED

Artículo 24. Atención en Red.

1. La Red de Protección, bajo la coordinación de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, garantizará una respuesta integral y urgente, en su caso, ante las situaciones de mayor vulnerabilidad social que presenten las personas y familias en Castilla y León y operará como un sistema interrelacionado de agentes, que compartirán e integrarán criterios de valoración, metodología, prestaciones e información para la atención a las personas, todo ello, en consonancia con la normativa reguladora de cada recurso y con las especificidades que la atención a cada una de las necesidades requiera.

2. La Consejería responsable de la coordinación de la Red, con la participación del resto de miembros de la Red, adoptará los instrumentos oportunos que armonicen los criterios y metodología para abordar de forma integral y coordinada las situaciones de vulnerabilidad presentes en cada caso.

Artículo 25. Acceso a la Red.

1. El acceso a la Red se podrá producir a través de cualquiera de sus miembros que deberán prestar la atención oportuna y, en su caso, urgente, en función de los recursos de que dispongan. Todo ello deberá ponerse en conocimiento del correspondiente profesional de referencia, que se regula en el artículo 28 de esta

ley, junto con la información pertinente sobre el caso, a los efectos de garantizar el proceso de atención integral previsto en este capítulo.

2. La Administración de la Comunidad habilitará los soportes técnicos correspondientes, dirigidos a reforzar y complementar el sistema de acceso a los recursos de la Red, especialmente cuando la inmediatez del acceso a los recursos así lo exija.

3. Con el fin de asegurar una atención integral, se aprobarán protocolos de actuación, especialmente, con los órganos competentes en materia de sanidad, educación y empleo para la derivación a la Red de aquellas situaciones que detecten, al objeto de lograr una actuación conjunta respecto de aquellas situaciones de vulnerabilidad que exijan una intervención en el ámbito de actuación de la Red.

Artículo 26. Valoración de caso.

1. La atención en la Red exigirá siempre una valoración técnica.

2. Sin perjuicio de las funciones que cada miembro desarrolla en el ámbito de la Red, los equipos de acción social básica, adscritos a los Centros de Acción Social (CEAS) de las entidades locales, realizarán la valoración, en su caso, complementando las valoraciones relativas a las personas o familias, realizadas por otros agentes de la Red, así como la elaboración del correspondiente plan individual de atención social.

3. La valoración técnica incluirá, como contenido mínimo, un pronunciamiento sobre las circunstancias concretas en las que se encuentran las personas o familias en situación de vulnerabilidad, así como sobre los recursos que se consideren adecuados para atender sus necesidades desde una perspectiva personal, convivencial y sociolaboral.

Artículo 27. Plan individual de atención.

1. Las personas y familias atendidas por la Red contarán con un plan individual de atención, como instrumento único de planificación de la intervención que proceda realizar. La elaboración del plan se realizará con la participación de la persona interesada y de los agentes que intervengan en la atención.



2. El plan individual de atención contendrá, como mínimo, la ordenación de los recursos de la Red que correspondan dirigidos a superar la situación de especial vulnerabilidad, en consonancia con el proyecto de vida de la persona.
3. Los profesionales de la Red participarán de forma colaborativa en la elaboración del plan individual de atención, para responder a las necesidades de las personas usuarias, cuando esto implique la intervención de más de un recurso de la Red.

Artículo 28. Profesional de referencia.

1. Cada persona usuaria de la Red tendrá asignado un profesional de referencia, perteneciente a las Administraciones públicas del sistema de servicios sociales de responsabilidad pública de Castilla y León, que velará por la atención integral, coordinada, personalizada y continuada al usuario
2. Dicho profesional de referencia será, un profesional del Equipo de Acción Social Básica adscrito al CEAS correspondiente, o en su caso, el que disponga la norma sectorial de aplicación, sin perjuicio de que determinadas funciones, como las de coordinación, entre otras, puedan ser ejercidas por otros profesionales de la Red que intervengan con la persona, cuando así se determine en aplicación de criterios de proximidad, eficiencia y eficacia.

El profesional de referencia y el resto de profesionales que intervengan podrán contar con la asistencia de profesionales del sistema de servicios sociales de responsabilidad pública de Castilla y León, cuyo cometido será asesorarles e intervenir en todos los casos de especial complejidad o vulnerabilidad, ya sea por edad, discapacidad, por la existencia de factores culturales diferenciadores o por la concurrencia de otras circunstancias que exijan dicha asistencia.

Artículo 29. Autoridad pública de los profesionales de servicios sociales.

1. Los profesionales de los servicios sociales de responsabilidad pública que desarrollan sus funciones en el ámbito de la Red tendrán la condición de autoridad pública y gozarán de la protección reconocida a tal condición por el ordenamiento jurídico.
2. Los hechos constatados por los citados profesionales que tengan la condición de funcionarios en el ejercicio de sus funciones, gozaran de la presunción de veracidad, siempre que se formalicen por escrito en documento público.

Artículo 30. Datos obtenidos en la atención en Red.

1. En el marco de la normativa reguladora de la protección de datos de carácter personal, todos los miembros de la Red integrarán, a través de los mecanismos que a tal efecto se determinen, en el Registro único de personas usuarias del sistema de servicios sociales, aquellos datos relativos a la atención prestada con los recursos de la Red.
2. Los datos relativos a las personas, recogidos con ocasión del proceso de atención en la Red por cualquiera de sus miembros, formarán parte de la historia social única de dichas personas.
3. Asimismo, se articulará una interoperabilidad entre los sistemas de información de los diferentes miembros de la Red, con el fin de garantizar a los destinatarios de ésta una atención integral, coherente y continuada, que les permita superar la situación de vulnerabilidad social en la que se encuentran, mediante el desarrollo de actuaciones conjuntas coordinadas.

TITULO IV

MEDIDAS DE APOYO A LA RED

Artículo 31. Medidas de apoyo a la Red.

1. Tendrán la consideración de medidas de apoyo a la Red aquéllas que, sin formar parte de ésta, coadyuvan en la consecución de los fines de inclusión social de las personas y familias que se encuentran en una situación de vulnerabilidad social o económica.
2. Son medidas de apoyo a la Red las siguientes:
 - a) Fondo de solidaridad para la lucha contra la pobreza y la exclusión social.
 - b) Planes de inserción sociolaboral para la inclusión de personas vulnerables.
 - c) Iniciativas innovadoras de carácter socio económico.
 - d) Acuerdos con operadores de servicios energéticos y suministros básicos.
 - e) Acuerdos con órganos jurisdiccionales y Ministerio Fiscal en el ámbito de recursos de la Red, en especial en materia de procedimientos judiciales de ejecución hipotecaria o de desahucio.



- f) Acuerdos con Administraciones locales en el ámbito de recursos y medidas de la Red.

Artículo 32. Fondo de solidaridad para la lucha contra la pobreza y la exclusión social.

1. El fondo de solidaridad para la lucha contra la pobreza y la exclusión social, se configura, bajo la dependencia de la Consejería responsable de la coordinación de la Red, como instrumento de participación social, constituido por recursos de naturaleza dineraria y no dineraria, procedentes de la aportación voluntaria y no lucrativa de personas físicas y jurídicas, públicas y privadas, con destino a apoyar acciones coordinadas por la Administración de la Comunidad de Castilla y León, dirigidas a combatir la pobreza y la exclusión social.

2. Las acciones para las que se destinen los recursos del fondo de solidaridad reforzarán la actuación pública, especialmente en materia de atención a las necesidades básicas de subsistencia en situaciones de urgencia social.

3. Los recursos dinerarios que constituyen el fondo de solidaridad no tendrán la consideración de presupuesto de la Administración de la Comunidad de Castilla y León y no podrán, en ningún caso, subvenir a obligaciones con cargo al presupuesto de la Consejería responsable de la coordinación de la Red.

Artículo 33. Planes de Inserción Sociolaboral para la inclusión de personas vulnerables.

La Administración de la Comunidad aprobará planes dirigidos a mejorar la empleabilidad de las personas más vulnerables, y en especial de las personas destinatarias de la Red.

Entre las acciones que formen parte de estos planes se incluirán medidas de sensibilización e información sobre inserción sociolaboral; realización de itinerarios personalizados que, al menos, contemplen el desarrollo de competencias personales, habilidades sociales y acciones formativas; y medidas de impulso del empleo protegido y del emprendimiento, y apoyo a la intermediación laboral.

Artículo 34. Acuerdos con operadores de servicios energéticos y suministros básicos.

Las Administraciones públicas de Castilla y León establecerán mecanismos de coordinación con operadores de servicios energéticos y suministros básicos, con el objeto de evitar la suspensión del suministro energético por razón del impago de facturas de gas y/o electricidad de las personas en situación de vulnerabilidad, o en su caso, el inmediato restablecimiento de dichos suministros, en su vivienda habitual.

Artículo 35. Colaboración con órganos Jurisdiccionales y Ministerio fiscal en materia de recursos de la Red.

La Administración de la Comunidad de Castilla y León promoverá la suscripción de acuerdos de colaboración con el órgano de gobierno del poder judicial y con el Ministerio fiscal en el ámbito de Castilla y León, al objeto de establecer un marco de actuación e intercambio de información destinado a mejorar la atención a las personas y familias en situación de vulnerabilidad, especialmente en los casos de procedimientos de ejecución por deuda hipotecaria que puedan dar lugar al desalojo de la vivienda habitual.

Artículo 36. Acuerdos con Administraciones locales en el ámbito de recursos y medidas de la Red.

La Administración de la Comunidad de Castilla y León promoverá la suscripción de acuerdos de colaboración con las entidades locales en el ámbito de Castilla y León, y en su caso, con la Federación Regional de Municipios y Provincias, al objeto de establecer un marco de actuación coordinada e intercambio de información destinado a mejorar la atención a las personas y familias en situación de vulnerabilidad destinatarias de la Red, especialmente en los casos de acceso y mantenimiento de la vivienda, suministros energéticos de aquellas y desarrollo de itinerarios de inserción socio profesional.

Artículo 37. Iniciativas innovadoras de carácter socioeconómico.

1. La Administración de la Comunidad de Castilla y León impulsará y difundirá iniciativas innovadoras de carácter socioeconómico que tengan como finalidad



la plena inserción personal y laboral de las personas que se encuentren en situación de vulnerabilidad social, a través de mecanismos de financiación colectiva solidaria y de concesión de microcréditos vinculados a proyectos de autoempleo y de economía social.

2. La Consejería competente en materia de servicios sociales articulará los mecanismos necesarios para la creación y gestión del Banco de Prácticas Innovadoras de la Red, como espacio virtual dirigido a fomentar el intercambio de iniciativas y buenas prácticas de carácter socioeconómico.

TITULO V

COORDINACIÓN DE LA RED DE PROTECCIÓN

Artículo 38. Comisionado de la Red.

1. La Consejería competente en materia de servicios sociales es el órgano responsable de la coordinación de la Red, a través del Gerente de Servicios Sociales de Castilla y León que será el Comisionado de la Red de protección a personas y familias en situación de mayor vulnerabilidad social o económica en Castilla y León, para lo que la Consejería a la que se adscribe atenderá las necesidades derivadas de su funcionamiento con cargo a sus medios personales y materiales, y contando con el apoyo de los órganos con competencias relacionadas con los recursos y medidas de la Red, en especial en materia de empleo, sanidad, educación y vivienda.

2. Al Comisionado de la Red le corresponderá impulsar su desarrollo y velar por su adecuado funcionamiento, y facilitar el intercambio de información entre sus miembros, posibilitando una respuesta rápida, integral y sistemática ante situaciones de necesidad que se detecten en materia de exclusión social.

Además, el Comisionado asumirá como funciones específicas:

- a) Impulsar campañas de difusión de la Red, como instrumento al servicio de la ciudadanía de Castilla y León.
- b) Promover la firma de acuerdos u otros instrumentos de colaboración con empresas para su participación en la Red.
- c) Diseñar, coordinar y dirigir las actuaciones de la Red, en especial entre las diferentes consejerías implicadas.

- d) Adoptar medidas de sensibilización para orientar las aportaciones de la sociedad civil a las necesidades de las personas destinatarias de la Red.
- e) Proponer la inclusión de nuevos recursos o medidas, o en su caso, la supresión, en la Red.
- f) Impulsar mecanismos de coordinación y seguimiento a nivel local y provincial con las Administraciones locales.

Artículo 39. Seguimiento de la Red.

1. Se crea la Comisión de Seguimiento de la Red, como órgano colegiado adscrito a la Consejería que tenga atribuidas las competencias en materia de servicios sociales, que tendrá por finalidad analizar el adecuado funcionamiento de la red al objeto de garantizar que se cumplen los objetivos de la misma.
2. La Comisión llevará a cabo el seguimiento general del funcionamiento de los recursos y medidas de la red, la evaluación de sus resultados y la propuesta de actuaciones de mejora.
3. La Comisión de Seguimiento de la Red estará compuesta por representantes de las administraciones públicas con competencias en el ámbito de la red, del Dialogo Social y de las entidades del Tercer Sector. El Presidente y el Secretario, que será un funcionario de la Consejería competente en materia de servicios sociales, serán designados por el titular de la Consejería competente en materia de Servicios Sociales.

El número y designación de los miembros así como su régimen de funcionamiento, se determinará reglamentariamente.

TITULO VI

COBERTURA Y DIFUSION DE LA RED

Artículo 40. Mapa de recursos de la Red.

1. La Consejería responsable de la coordinación de la Red aprobará un mapa de recursos que permita conocer la cobertura de atención de la Red, que deberá incorporar, al menos, los recursos disponibles, su titularidad y el ámbito territorial en el que operan.



2. La Consejería responsable de la coordinación de la Red actualizará periódicamente el mapa de recursos de la Red, en atención a las variaciones de su contenido que pudieran producirse.

Artículo 41. Difusión de la Red.

1. La consejería responsable de la coordinación de la Red garantizará su máxima difusión, así como la de sus agentes y colaboradores, los recursos que la integran y, en su caso, los instrumentos jurídicos que para su coordinación se formalicen, de manera clara, accesible y completa, de conformidad con la normativa sobre transparencia de las administraciones públicas.

2. Los agentes y colaboradores deberán incluir en cualquier tipo de publicidad realizada sobre los recursos, acciones o programas que desarrollen vinculados a la Red, el signo distintivo que se determine por la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Disposiciones Adicionales.

Primera. Cesión de datos de perceptores de renta garantizada de ciudadanía a entidades colaboradoras.

La consejería responsable de la coordinación de la Red, en los términos previstos en la normativa reguladora de protección de datos de carácter personal, recabará el oportuno consentimiento de los miembros de las unidades familiares o de convivencia de los perceptores de renta garantizada de ciudadanía al objeto de poder ceder los datos necesarios a las entidades que colaboran en los programas que forman parte de la Red y que reciban financiación pública de las Administraciones públicas de la Comunidad de Castilla y León en materia de inserción sociolaboral, al objeto de facilitar su formación y contratación.

Segunda. Formación de los profesionales

Para la implantación de la Red se arbitrarán por parte de la Administración de Castilla y León, los mecanismos de formación oportunos dirigidos a todos los profesionales de la Red, a fin de armonizar los procedimientos de actuación, conforme al contenido de esta ley y su normativa de desarrollo.

Tercera. Mapa de recursos de la Red

La Consejería responsable de la coordinación de la Red aprobará, en el plazo de seis meses desde la entrada en vigor de la presente Ley, el mapa de recursos de la Red.

Disposición derogatoria. Derogación normativa

1. Quedan derogados los artículos 3,5,6,7 y la Disposición Adicional Primera del Decreto Ley 2/2013, de 21 de noviembre, por el que se adoptan medidas extraordinarias de apoyo a las personas y familias afectadas por la crisis en situación de vulnerabilidad o riesgo de exclusión social en Castilla y León.
2. Asimismo, quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo previsto en esa Ley.

Disposiciones Finales

Primera. Modificación de la Ley 16/2010, de 20 de diciembre, de Servicios Sociales de Castilla y León

Se introducen los siguientes apartados 3 y 4 en el artículo 52 de la Ley 16/2010, de 20 de diciembre, de Servicios Sociales de Castilla y León, con la siguiente redacción:

“3. Los profesionales de los servicios sociales de las administraciones públicas de Castilla y León que se relacionan a continuación, tendrán la condición de autoridad pública y gozarán de la protección reconocida a tal condición por el ordenamiento jurídico:

- a) Los profesionales determinados en los artículos 2,3,6 y 7 de la Ley 44/2003 de 21 de noviembre, de Ordenación de las Profesiones Sanitarias que presten sus servicios en los servicios sociales de las Administraciones Públicas de Castilla y León.
- b) Los directores y personal directivo de los servicios sociales de la Administración autonómica y Local.
- c) Pedagogos.
- d) Los trabajadores sociales.



- e) Los profesionales de las siguientes competencias funcionales del Área Socioeducativa: educadores, técnicos de atención al menor en institución, técnicos de atención al menor en medio abierto, responsables nocturnos de internado, educadores de personas con discapacidad, estimuladores y psicomotricistas.
- f) Los profesionales de las siguientes competencias funcionales del Área Asistencial: cuidadores técnicos de servicios asistenciales y técnicos superiores en educación infantil.

4. Asimismo, los hechos constatados por los profesionales relacionados en el apartado anterior, que tengan la condición de funcionarios, gozarán en el ejercicio de sus funciones de la presunción de veracidad, siempre que se formalicen por escrito en documento que cuente con los requisitos legalmente aplicables”.

Segunda. Comisión de Seguimiento de la Red

En el plazo máximo de un año desde la entrada en vigor de la presente Ley se aprobará el reglamento de composición y régimen de funcionamiento de la Comisión de seguimiento de la Red.

Tercera. Modificación de los recursos de la Red

Se habilita al titular de la Consejería responsable de la coordinación de la Red para integrar en esta, a propuesta de la Consejería competente por razón de la materia, nuevos tipos de recursos, servicios de nueva implantación que respondan a los fines de la Red, así como para desvincular de la misma aquellos otros en los que haya desaparecido la causa que motivó su incorporación a la Red.

Cuarta. Habilitación normativa

Se faculta a la Junta de Castilla y León y a la Consejería competente en materia de servicios sociales para que dicten las disposiciones necesarias para el desarrollo y ejecución de esta ley.

Quinta. Entrada en vigor

La presente Ley entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Boletín oficial de Castilla y León.

En Valladolid, a 30 de agosto de 2017

El Gerente de Servicios Sociales



Carlos Raúl de Pablos Pérez

IP 14/17-U



Consejo
Económico y Social
de Castilla y León

Informe Previo sobre el Anteproyecto de Ley de Medidas Tributarias

Fecha de aprobación
10 de octubre de 2017



Informe Previo sobre el Anteproyecto de Ley de Medidas Tributarias

Con fecha 3 de octubre de 2017 ha tenido entrada en el Consejo Económico y Social de Castilla y León solicitud de Informe Previo sobre el Anteproyecto de Ley de Medidas Tributarias.

A la solicitud realizada por la Consejería de Economía y Hacienda de la Junta de Castilla y León se acompaña el Anteproyecto de Ley sobre el que se solicita Informe así como la documentación utilizada para su elaboración.

La Consejería proponente alega *“Dada la necesidad de que el anteproyecto sea aprobado por la Junta de Castilla y León al mismo tiempo que el de la Ley de Presupuestos Generales de la Comunidad para el año 2018, se ruega que el informe se emita con carácter de urgencia”* como circunstancias que justifican la urgencia en la emisión del Informe Previo, resultando por tanto de aplicación el Procedimiento de urgencia previsto en el artículo 37 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del CES de Castilla y León, aprobado por Resolución de 20 de febrero de 2014 de la Mesa de las Cortes de Castilla y León.

La elaboración del Informe Previo fue encomendada a la Comisión Permanente que lo aprobó tras deliberación en sesión celebrada el 10 de octubre de 2017.

I.- Antecedentes

a) Estatales:

- Constitución Española de 27 de diciembre de 1978, particularmente su artículo 31.1 por el que *“Todos contribuirán al sostenimiento de los gastos públicos de acuerdo con su capacidad económica mediante un sistema tributario justo inspirado en los principios de igualdad y progresividad que, en ningún caso, tendrá alcance confiscatorio.”* También, artículos 133 sobre la potestad para establecer y exigir tributos y 157 sobre recursos de las Comunidades Autónomas.
- Ley Orgánica 8/1980, de 22 septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas, que en sus artículos 6, 7 y 10 se refiere a la posibilidad de que las Comunidades Autónomas exijan sus propios tributos, al establecimiento de tasas por las



mismas y a los tributos cedidos por el Estado (modificada por Ley Orgánica 2/2012, por Ley Orgánica 9/2013, de 20 de diciembre, de control de la deuda comercial en el sector público y por Ley Orgánica 6/2015, de 12 de junio).

- Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones (modificada por Ley 26/2014, de 27 de noviembre).
- Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera (modificada por Ley Orgánica 4/2012, de 28 de septiembre, por Ley Orgánica 6/2015, de 12 de junio y por Ley Orgánica 1/2016, de 31 de octubre).
- Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria (modificada por Ley 25/2015, de 28 de julio, de mecanismo de segunda oportunidad, reducción de carga financiera y otras medidas de orden social y por Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público).
- Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones (modificada por Ley 15/2014, de 16 de septiembre, de racionalización del Sector Público y otras medidas de reforma administrativa).
- Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (modificada por Ley 34/2015, de 21 de septiembre, de modificación parcial de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y por Real Decreto-ley 3/2016, de 2 de diciembre, por el que se adoptan medidas en el ámbito tributario dirigidas a la consolidación de las finanzas públicas y otras medidas urgentes en materia social).
- Ley 22/2009, de 18 de diciembre, por la que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y ciudades con Estatuto de Autonomía y se modifican determinadas normas tributarias (modificada por Real Decreto-ley 17/2014, de 26 de diciembre, de medidas de sostenibilidad financiera de las comunidades autónomas y entidades locales y otras de carácter económico).
- Ley 30/2010, de 16 de julio, del régimen de cesión de tributos del Estado a la Comunidad de Castilla y León y de fijación del alcance y condiciones de dicha cesión.
- Ley 13/2011, de 27 de mayo, de regulación del juego (modificada por Ley 25/2015, de 28 de julio, de mecanismo de segunda oportunidad, reducción de carga financiera y otras medidas de orden social y por Ley 48/2015, de 29 de octubre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2016).



- Orden HAP/2105/2012, de 1 de octubre, por la que se desarrollan las obligaciones de suministro de información previstas en la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera (modificada por Orden HAP/2082/2014, de 7 de noviembre).
- Resolución de 15 de octubre de 2015, de la Secretaría General de Coordinación Autonómica y Local, por la que se habilita el uso de claves concertadas para el envío firmado de la información descrita en la Orden HAP/2105/2012, de 1 de octubre; así como para otra información firmada de carácter económico-financiero que la Secretaría General tenga que recibir de las Administraciones Locales y Autonómicas (BOE del 29 de octubre de 2015).
- “Pacto de Estado en materia de Violencia de Género”, aprobado definitivamente en Pleno del Congreso de los Diputados el 28 de septiembre de 2017 (texto definitivo aún no publicado):

<http://bit.ly/2wYkaPy>

<http://bit.ly/2xSdpAP>

b) de Castilla y León:

- Estatuto de Autonomía de Castilla y León, aprobado por Ley Orgánica 14/2007, de 30 de noviembre, de reforma del Estatuto de Autonomía de Castilla y León. Particularmente, su artículo 15 a) por el que “*Los ciudadanos de Castilla y León, según lo establecido en el artículo 8 del presente Estatuto, tendrán el deber de: (...) Contribuir al sostenimiento del gasto público de acuerdo con su capacidad económica*”. Además, su artículo 70.1.3º (Competencia exclusiva de nuestra Comunidad en materia de “Ordenación de la Hacienda de la Comunidad”) y 86 (sobre “Organización y competencias de la Hacienda de la Comunidad”).
- Ley 4/1998, de 24 de junio, reguladora del juego y de las apuestas de Castilla y León.
- Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.



- Ley 12/2001, de 20 de diciembre, de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad de Castilla y León, se prevé su modificación tras la aprobación como Ley del Anteproyecto que se informa.
- Ley 13/2005, de 27 de diciembre, de Medidas Financieras, se prevé su modificación tras la aprobación como Ley del Anteproyecto que se informa.
- Ley 13/2010, de 9 de diciembre, contra la violencia de género en Castilla y León, se prevé su modificación tras la aprobación como Ley del Anteproyecto que se informa.
- Decreto Legislativo 1/2013, de 12 de septiembre, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de tributos propios y cedidos, se prevé su modificación tras la aprobación como Ley del Anteproyecto que se informa.
- Ley 4/2017, de 26 de septiembre, de reconocimiento y atención a las víctimas de terrorismo en Castilla y León.

c) otros Antecedentes:

Informes Previos del CES sobre los Anteproyectos de Ley de Medidas Financieras (o similares denominaciones) de los últimos años, así como Informes Previos 10/2009 (sobre el Anteproyecto de la posterior Ley 13/2010 contra la violencia de género) y 11/2016 (sobre el Anteproyecto de la posterior Ley 4/2017 de reconocimiento y atención a las víctimas de terrorismo).

II.- Estructura del Anteproyecto de Ley

El Anteproyecto de Ley sometido a Informe Previo del CES se estructura en dos artículos, una disposición derogatoria y tres disposiciones finales.

El Artículo primero contempla las modificaciones del texto refundido de las disposiciones legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de tributos propios y cedidos, aprobado por el Decreto Legislativo 1/2013, de 12 de septiembre. En el impuesto sobre sucesiones se contempla una reducción del 99% a las adquisiciones de



víctimas del terrorismo y de violencia de género. En el impuesto de donaciones se establece una reducción del 99% a las donaciones recibidas por víctimas del terrorismo.

En relación con la tributación sobre el juego, se mantienen los beneficios fiscales establecidos para el año 2017 vinculados al mantenimiento y creación de empleo en las empresas del sector. Así, en el apartado 4 de este artículo primero se modifica la Disposición Transitoria del Texto Refundido (“Tributos sobre el juego”) en sus seis apartados que se refieren al tipo impositivo reducido en el juego del bingo, a la baja temporal fiscal de máquinas de juego de tipo “B” y “C”, a la cuota reducida para máquinas tipo “B” autorizadas a partir del 31 de diciembre de 2015, a la cuota reducida para máquinas tipo “B” instaladas en salones de juego; a la cuota reducida para máquinas tipo “C” instaladas en casinos y la tarifa reducida en casinos.

El Artículo segundo comprende la modificación de la tasa por la participación en las pruebas de selección para acceder a la condición de personal al servicio de la Administración de la Comunidad, con el objeto de introducir una exención a favor de las víctimas del terrorismo, y de la tasa por la expedición de títulos y certificados y por la realización de pruebas en el ámbito de las enseñanzas no universitarias, regulada en la Ley 12/2001, de 20 de diciembre, de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad de Castilla y León, con el objeto de incorporar la expedición del título de máster de enseñanzas artísticas superiores y la exención a las víctimas del terrorismo.

La Disposición Derogatoria contiene la cláusula genérica de derogación de cuantas normas de igual o inferior rango contradigan o se opongan a lo establecido en la Ley.

La Disposición Final primera modifica el capítulo II del título II de la Ley 13/2005, de 27 de diciembre, de Medidas Financieras reenumerando los artículos e introduciendo un nuevo supuesto en las subvenciones previstas destinadas a la sustitución de calderas y calentadores de gas obsoletos.



La Disposición Final segunda contempla la modificación de la Ley 13/2010, de 9 de diciembre, contra la violencia de género en Castilla y León con el objeto de introducir dos medidas a favor de los hijos e hijas huérfanos de madres fallecidas por violencia de género, por un lado, el derecho a una ayuda económica anual por la cuantía y requisitos que se determinen reglamentariamente y por otro, la exención del pago de precios públicos por servicios académicos en estudios universitarios conducentes a la obtención de títulos de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional y por servicios complementarios en las universidades públicas de Castilla y León.

La Disposición Final tercera prevé que la ley entrará en vigor el día uno de enero de 2018.

III.- Observaciones Generales

Primera.- La propia denominación del Anteproyecto (*“Ley de Medidas Tributarias”*) evidencia que el texto que analizamos es propio de un Anteproyecto de Ley de estas características, al incluir estrictamente medidas de naturaleza tributaria que afectan a los ingresos de la Comunidad de carácter complementario a los objetivos cuya consecución se prevé en el correspondiente proyecto de Presupuestos Generales de nuestra Comunidad, lo que valoramos favorablemente y dado que las modificaciones proyectadas sobre la Ley 13/2010 contra la violencia de género en Castilla y León tienen un carácter claramente accesorio de las reducciones que en materia de impuesto de sucesiones se establecen cuando el causante sea víctima de violencia de género.

Por otra parte, desde el CES entendemos que se podría haber aprovechado la Memoria que acompaña al Anteproyecto de Ley para proceder a una mayor explicación, tanto del impacto de las medidas relativas a la violencia de género, como del contexto en el que estas medidas se enmarcan.

Segunda.- El artículo 15 de la Ley 4/2017, de de 26 de septiembre, de Reconocimiento y Atención a las Víctimas del Terrorismo en Castilla y León dispone que *“En el impuesto sobre sucesiones y donaciones se aplicará a las víctimas del terrorismo y a sus herederos, en los términos que se establezca en la normativa tributaria, una*



bonificación en la base sobre todos los importes percibidos.” Con arreglo a esta habilitación normativa, el Anteproyecto de Ley introduce reducciones del 99% en la base imponible:

- En el Impuesto sobre Sucesiones, cuando bien el causante bien el adquirente sean víctimas del terrorismo (nuevo apartado 4 del artículo 15 del texto refundido de las disposiciones legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de tributos propios y cedidos aprobado por Decreto Legislativo 1/2013, introducido por apartado 1 del artículo 1º del Anteproyecto).
- En el Impuesto de Donaciones, cuando el donatario sea víctima del terrorismo (nuevo artículo 18 bis sobre *“Reducción por las donaciones realizadas a víctimas del terrorismo”* del texto refundido de las disposiciones legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de tributos propios y cedidos aprobado por Decreto Legislativo 1/2013, introducido por apartado 2 del artículo 1º del Anteproyecto).

Además, la rúbrica del propio artículo 15 del texto refundido de las disposiciones legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de tributos propios y cedidos es modificada, pasando de ser *“Reducción por indemnizaciones”* a *“Reducción por indemnizaciones y por adquisiciones de víctimas de terrorismo y de violencia de género”*.

Tercera.- Por otra parte, no existiendo en la Ley 13/2010, de 9 de diciembre, contra la Violencia de Género en Castilla y León una previsión similar a la de la Ley 4/2017, el Anteproyecto introduce una reducción del 99% en el Impuesto sobre Sucesiones, cuando la causante sea víctima de violencia de género (también en el nuevo apartado 4 del artículo 15 del texto refundido de las disposiciones legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de tributos propios y cedidos aprobado por Decreto Legislativo 1/2013, introducido por apartado 1 del artículo 1º del Anteproyecto).

Cuarta.- Finalmente, el apartado 3 del artículo 1º del Anteproyecto introduce dos nuevas letras d) y e) en el apartado 1 del artículo 22 (sobre *“Aplicación de las reducciones”*) en virtud de los que, a los efectos de la aplicación de las nuevas



reducciones que se introducen, se remite a los conceptos de víctima del terrorismo y víctima de violencia de género recogidos en nuestra normativa (Ley 4/2017, de 26 de septiembre, de reconocimiento y atención a las víctimas del terrorismo en Castilla y León y Ley 13/2010, de 9 de diciembre, contra la Violencia de Género en Castilla y León) o normas que las sustituyan. Además, también se remite en cuanto a la acreditación de la situación de violencia de género a lo que establece al respecto la misma Ley 13/2010, de 9 de diciembre.

Quinta.- Como en años anteriores, en este Anteproyecto (artículo 1º, apartado 4) se modifica la tributación en materia de juego, en concreto la Disposición Transitoria del Texto Refundido de las disposiciones legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de tributos propios y cedidos.

Con la modificación propuesta en el anteproyecto de ley que se informa se trata de mantener los beneficios fiscales establecidos para el año 2017 vinculados al mantenimiento y la creación de empleo en las empresas del sector del juego, que en los últimos años está experimentando una importante transformación derivada de la incorporación de nuevas tecnologías a la actividad y de los cambios en el comportamiento de los consumidores de juego.

Sexta.- En lo que se refiere al artículo 2, sobre la modificación del Ley 12/2001, de 20 de diciembre, de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad de Castilla y León se introduce una nueva exención de la tasa sobre la participación en las pruebas de selección para acceder a la condición de personal al servicio de la Administración de la Comunidad para los participantes en las pruebas selectivas que tengan la condición de víctima del terrorismo conforme a la Ley 4/2017.

Asimismo en la Tasa por la expedición de títulos y certificados y por la realización de pruebas en el ámbito de las enseñanzas no universitarias, se añade, en el artículo referido a cuotas el título de Máster de Enseñanzas Artísticas Superiores. Por último, en el artículo referido a exenciones y bonificaciones de la misma tasa se modifica la



redacción introduciendo la exención para víctimas de terrorismo en los términos previstos en la Ley 4/2017, de 26 de septiembre.

Séptima.- En el apartado primero de la Disposición Final primera, se reenumeran, por razones de técnica normativa y seguridad jurídica, los artículos del Capítulo II del Título II de la Ley 13/2005, de 27 de diciembre, de Medidas Financieras, relativo a los *Regímenes especiales sobre subvenciones*. Esta reenumeración se realiza como consecuencia de la derogación de los artículos 30 y 31 del citado Capítulo II por la Ley 1/2007, de 7 de marzo, de Medidas de Apoyo a las Familias de la Comunidad de Castilla y León.

Octava.- El apartado segundo de la Disposición Final primera introduce un nuevo artículo 53 en la Ley 13/2005, de 27 de diciembre, de Medidas Financieras, relativo a las *Subvenciones para la sustitución de calderas y calentadores de gas obsoletos*, en el que se prevé la concesión de dichas subvenciones por parte de la Administración de la Comunidad, con la finalidad de promover la adquisición de nuevas calderas y calentadores en sustitución de los que se encuentren obsoletos.

Novena.- La Disposición Final segunda contempla la modificación de la Ley 13/2010, de 9 de diciembre, contra la Violencia de Género en Castilla y León, introduciendo un nuevo Capítulo III bis dentro del Título II relativo a la *Atención integral* de la citada Ley. Este Capítulo III bis se refiere a los *Hijos e hijas huérfanos de madres fallecidas por violencia de género* y se estructura en dos artículos, por una parte, el Artículo 40 bis, relativo a las *Ayudas económicas por fallecimiento por violencia de género*, y por otro, el Artículo 40 ter, sobre la *Exención precios públicos de estudios universitarios*.

IV.- Observaciones Particulares.

Primera.- En relación a las reducciones del 99% en la base imponible que introduce el Anteproyecto (apartados 1 y 2 del artículo 1º del texto que se informa) en los casos de que bien el causante bien el adquirente sean víctimas del terrorismo (Impuesto



de Sucesiones) y en el caso de que el donatario sea víctima del terrorismo (Impuesto de Donaciones), debe decirse en primer lugar que constituye desarrollo de una previsión específica contenida en el artículo 15 de la Ley 4/2017, de 26 de septiembre, de Reconocimiento y Atención a las Víctimas del Terrorismo en Castilla y León por lo que, en principio, en virtud del Anteproyecto no se estaría más que dando cumplimiento a la reciente Ley 4/2017 en estos aspectos; más aún cuando la Disposición Final Segunda de la misma Ley 4/2017 dispone que *“La Junta de Castilla y León, antes de que finalice el año natural en el que entre en vigor la presente ley, remitirá a las Cortes de Castilla y León un proyecto de ley en el que se regule lo previsto en el artículo 15”*.

El margen de discrecionalidad en la regulación lo constituye por tanto, el concreto porcentaje de reducción que legalmente se establezca y, al respecto, se ha optado por introducir un 99% de reducción sobre la base imponible de los Impuestos de Sucesiones y de Donaciones. Dada la especial circunstancia del adquirente y/o causante respecto de la que se plantean las reducciones, el CES valora favorablemente el concreto porcentaje del 99%.

Segunda.- Por otra parte, se introduce una reducción del 99% en la base imponible del Impuesto de Sucesiones cuando la causante sea víctima de violencia de género (apartado 1 del artículo 1º del Anteproyecto).

En este caso, no existía una previsión específica de desarrollo legal en la Ley 13/2010, de 9 de diciembre, contra la Violencia de Género en Castilla y León (análoga a la de las víctimas del terrorismo), por lo que la introducción de la reducción en la base imponible en este caso ha quedado a la entera opción de los redactores del Anteproyecto.

Más allá de valorar favorablemente la medida, el CES considera en primer lugar necesario modificar la redacción del apartado 4 del artículo 15 del texto refundido de las disposiciones legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de tributos propios y cedidos aprobado por Decreto Legislativo 1/2013 (en la redacción propuesta por el



apartado 1º del artículo 1) que establece que *“Se aplicará una reducción propia de la Comunidad del 99 por ciento en las siguientes adquisiciones "mortis causa": (...) Cuando el causante sea víctima del terrorismo o víctima de violencia de género”* planteado la siguiente redacción, que consideramos más apropiada *“Se aplicará una reducción propia de la Comunidad del 99 por ciento en las siguientes adquisiciones "mortis causa": (...) Cuando la persona causante sea víctima del terrorismo o víctima de violencia de género”*.

En segundo lugar, planteamos desde el Consejo que análogamente a las víctimas del terrorismo, se introduzca una reducción del 99% en la base imponible del Impuesto de Donaciones cuando la persona donataria sea víctima de violencia de género. Considera el CES que no existe causa aparente para no extender el ámbito de estas bonificaciones en los supuestos del Impuesto de Donaciones y dadas las muy difíciles circunstancias personales de las mujeres víctimas de violencia de género que resultan equiparables a las de las personas víctimas del terrorismo. En similares términos, también consideramos pertinente el establecimiento de la misma reducción en el Impuesto de Sucesiones cuando la adquirente sea víctima de violencia de género.

Tercera.- El CES valora favorablemente la remisión que el Anteproyecto (modificación del artículo 22 del texto refundido de las disposiciones legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de tributos propios y cedidos por el apartado 3 del artículo 1º) realiza a los conceptos de violencia de género y a la acreditación de violencia de género contenidos en la Ley 13/2010 (erróneamente mencionada en el apartado 3 del artículo 1º del Anteproyecto como “Ley 3/2010”) y al concepto de víctima del terrorismo de la Ley 4/2017 (o normativa que sustituya a estas leyes) por la seguridad jurídica que esto supone y siendo una situación preferible la de la remisión a la normativa correspondiente en cuanto a estos conceptos que la de reproducir en el Anteproyecto aspectos que exigirían ulteriores modificaciones en la futura Ley de Medidas Tributarias, en caso de que cambiaran las Leyes 13/2010 y 4/2017 en estos aspectos.

Recordemos, únicamente a efectos de una mejor comprensión en el análisis de este Informe que se entiende por víctimas del terrorismo *“...quienes sufran la acción terrorista, definida ésta como la llevada a cabo por personas integradas en*



organizaciones o grupos criminales que tengan por finalidad o por objeto subvertir el orden constitucional o alterar gravemente la paz pública.

Tendrán también dicha condición las víctimas de los actos dirigidos a alcanzar los fines señalados en el párrafo precedente aun cuando sus responsables no sean personas integradas en organizaciones o grupos criminales” (artículo 2.1 de la Ley 4/2017, de 26 de septiembre, de Reconocimiento y Atención a las Víctimas del Terrorismo en Castilla y León).

Por su parte, se entiende por violencia de género: *“(...) cualquier acto de violencia hacia las mujeres, que se ejerce contra ellas por el hecho de serlo, y que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico, incluyendo las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se produce en la vida pública como privada.(...)” (artículo 2 de la Ley 13/2010 de 9 de diciembre, contra la Violencia de Género en Castilla y León) mientras que la acreditación de la situación de violencia de género se realizará por alguno de los siguientes medios: “a) Resolución judicial otorgando la orden de protección o acordando medida cautelar a favor de la víctima atinente a causa criminal por violencia de género.*

b) Sentencia firme de cualquier orden jurisdiccional que declare que la mujer padeció violencia en cualquiera de las formas recogidas en el artículo 2 de la presente ley.

c) Certificación o informe de los servicios sociales o sanitarios de la administración pública autonómica o local.

d) Informe de la Inspección de Trabajo y de la Seguridad Social.

e) Excepcionalmente y hasta tanto se dicte la orden de protección, será título de acreditación de la situación de violencia de género el informe del Ministerio Fiscal que indique la existencia de indicios de que la demandante de alguno de los recursos previstos en la presente ley es víctima de tal violencia.

Para la determinación del medio de acreditación de la condición de ser víctima de violencia de género se estará a lo dispuesto en la normativa reguladora de cada recurso.” (Artículo 7 de Ley 13/2010 de 9 de diciembre, contra la Violencia de Género en Castilla y León).



Cuarta.- En el apartado 4 del artículo 1 del Anteproyecto de Ley se modifica la Disposición Transitoria del Texto Refundido, que corresponde a Tributos sobre el Juego. La modificación afecta a los seis apartados de dicha Disposición Transitoria, referidos respectivamente al juego tipo impositivo reducido en el juego del bingo, a la cuota reducida por baja temporal fiscal de máquinas de juego de tipo “B” y “C”, a la cuota reducida para máquinas tipo “B” autorizadas a partir del 31 de diciembre de 2017, a la cuota reducida para máquinas tipo “B” instaladas en salones de juego, a la cuota reducida para máquinas tipo “C” instaladas en casinos, y a la tarifa reducida en casinos.

Se mantienen los beneficios fiscales fijados para el año 2017, de forma que se aplazan al año 2018 los tipos y tarifas bonificados para las empresas que mantengan puestos de trabajo, la aplicación de un tipo reducido del 15% en el juego del bingo electrónico por creación de empleo, así como la aplicación de un tramo en la tarifa progresiva aplicable a los casinos que mantengan empleo, de forma que los primeros 500.000 euros de ventas tributen al 10%.

La aplicación de estas medidas provocará un incremento de recaudación respecto a la correspondiente al año 2017, ya que en el año 2018 no se aplicará el tipo reducido del 1% para las primeras compras de bingo de tipo especial. Este incremento de recaudación se estima en 200.000 euros.

Quinta.- En el artículo 2 del Anteproyecto de Ley que se informa, referido a la modificación de la Ley 12/2001, de 20 de diciembre, de Tasas y Precios Públicos, se llevan a cabo modificaciones en la Tasa por la participación en las pruebas de selección para acceder a la condición de personal al servicio de la Administración de la Comunidad y en la Tasa por la expedición de títulos y certificados y por la realización de pruebas en el ámbito de las enseñanzas no universitarias.

En el **apartado 1** del artículo 2, la modificación del artículo 31 de la Ley de Tasas y Precios Públicos, referido a Exenciones y bonificaciones de la Tasa por la participación en las pruebas de selección para acceder a la condición de personal al servicio de la



Administración de la Comunidad, consiste en la introducción de la exención del pago de la tasa para los participantes en las pruebas selectivas que tengan la condición de víctima del terrorismo conforme a lo previsto en los apartados 1 y 2 del artículo 2 de la Ley 4/2017, de 26 de septiembre de reconocimiento y atención a las víctimas del terrorismo en Castilla y León.

El CES entiende que esta introducción obedece a la reciente entrada en vigor de dicha de la Ley 4/2017, que en su artículo 14, referido al acceso al empleo público, establece que las víctimas del terrorismo están exentas de abonar las tasas por participar en pruebas de selección para acceder a la condición de personal al servicio de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

En la Memoria de las Propuestas en Materia Tributaria para el Anteproyecto de la Ley de Medidas 2018, que acompaña al Anteproyecto de Ley que se informa, se apunta que la modificación propuesta tendrá una repercusión mínima en el estado de ingresos de los Presupuestos de la Comunidad.

Sexta.- En el apartado 2 del artículo 2 del Anteproyecto de Ley que se informa se modifica el artículo 138 de la Ley de Tasas y Precios Públicos, relativo a las cuotas de la Tasa por la expedición de títulos y certificados y por la realización de pruebas en el ámbito de las enseñanzas no universitarias. La modificación consiste en la introducción de la exigencia de la tasa título de Máster de Enseñanzas Artísticas Superiores (143,50 euros).

Según la Memoria de las Propuestas en Materia Tributaria para el Anteproyecto de la Ley de Medidas 2018, la incorporación de esta nueva tarifa es debida a la impartición en Castilla y León de las enseñanzas que conducen al Título mencionado, lo que hace necesario regular la tarifa de la tasa por expedición del mismo, estimándose una repercusión en el estado de los ingresos de los Presupuestos de la Comunidad no inferior a 35.000 euros.



Séptima.- En el apartado 3 del Artículo 2 del Anteproyecto de Ley que se informa, se introduce la modificación del artículo 139 de la Ley de Tasas y Precios Públicos, referido a Exenciones y Modificaciones de la misma Tasa por la expedición de títulos y certificados y por la realización de pruebas en el ámbito de las enseñanzas no universitarias. Tal modificación consiste en un cambio de redacción del apartado 2 del artículo 139 en cuanto a la exención del pago de dicha tasa para los sujetos pasivos que tengan la condición de víctimas del terrorismo en los términos previstos en los apartados 1 y 2 del artículo 2 de la Ley 4/2017, de 26 septiembre, de reconocimiento y atención a las víctimas del terrorismo en Castilla y León.

El CES entiende que esta introducción obedece a que en el artículo 7 de dicha Ley 4/2017, referido a la exención de precios públicos y tasas en el ámbito educativo, establece, en su apartado 2, que las víctimas del terrorismo están exentas de abonar las tasas por la expedición de títulos y certificados y por la realización de pruebas en el ámbito de las enseñanzas no universitarias.

Octava.- Es conveniente y justificable la introducción del nuevo régimen especial de subvenciones en el Capítulo II del Título II de la Ley 13/2005, de 27 de diciembre, de Medidas Financieras, relativo a las *Subvenciones para la sustitución de calderas y calentadores de gas obsoletos*, puesto que dichas ayudas se concederán en función del cumplimiento o no de los requisitos establecidos en la correspondiente convocatoria pública y no por concurrencia competitiva, por consiguiente, procede su inclusión en una norma con rango de Ley.

Novena.- En el reciente Pacto de Estado sobre Violencia de Género aprobado el pasado 28 de septiembre de 2017 en el Pleno del Congreso se han introducido expresamente medidas destinadas a intensificar la asistencia y la protección de los hijos e hijas de mujeres víctimas de violencia de género, es por ello que el CES de Castilla y León valora positivamente la introducción del nuevo Capítulo III bis en el Título II de la Ley 13/2010, de 9 de diciembre, contra la Violencia de Género en Castilla y León que incluye dos medidas económicas concretas para favorecer la protección de los hijos e hijas huérfanos de madres fallecidas como consecuencia de la violencia de género, la



primera en forma de ayudas económicas anuales y la segunda en exenciones para los precios públicos de estudios universitarios.

V.- Conclusiones y Recomendaciones.

Primera.- El modelo de financiación autonómica depende en buena medida del nivel de ingresos. Este factor es clave para explicar la escasez y la disminución progresiva de ingresos sobre PIB que experimenta nuestra Comunidad. A esta pérdida ha contribuido también el cambio en el modelo de financiación autonómica, que se sumó a la disminución de ingresos fiscales como consecuencia de la crisis, y cuya recuperación provino de una subida generalizada de casi todas las figuras tributarias.

Posteriormente, a medida que la recuperación económica ha dejado algún margen presupuestario, se han realizado medidas para la reducción de impuestos directos, que han mermado la capacidad redistributiva del sistema de ingresos públicos. Además, en los últimos años Castilla y León ha sufrido una sucesión de retoques fiscales a nivel estatal y autonómico, que han llevado a que la estructura global de recursos tributarios haya hecho aumentar la imposición indirecta.

El Consejo recuerda que desde 2008, y en términos comparativos con el sistema de financiación anterior, nuestra Comunidad ha perdido ingresos por esta vía de una forma constante. Y además, los ingresos de la Comunidad se comportaron algo peor de lo previsto, situándose ligeramente por debajo del 15% del PIB regional. Si a finales de 2016 o principios de 2017 podemos afirmar que el PIB de la Comunidad está alcanzando los niveles previos a la crisis, no ocurre lo mismo con los ingresos no financieros del presupuesto de Castilla y León que están por debajo de aquéllos, con el agravante de que si se mantiene la tónica de años anteriores los ingresos realmente liquidados serán inferiores a los presupuestados.

En este sentido, todas las fuerzas políticas con representación en las Cortes de Castilla y León coinciden en la premisa sobre la insuficiencia demostrada por el modelo de financiación autonómica vigente para cubrir el gasto social necesario para la



prestación de los servicios públicos fundamentales en Castilla y León, en condiciones de equidad y calidad. Este consenso se ha plasmado en un Acuerdo de Comunidad rubricado el 13 de abril de 2016 en el que se subraya la necesidad de potenciar la suficiencia del sistema, de manera que garantice a las autonomías los recursos que precisen para financiar todos los servicios de su competencia, tanto en el presente como en el futuro.

Es necesaria una estructura fiscal adecuada y suficiente para generar ingresos públicos, y redistribuirlos para que lleguen también a los ciudadanos, los territorios, a los sectores menos favorecidos y que apoyen la competitividad de la Comunidad. Las dificultades que conlleva el consenso para la reforma del sistema de financiación autonómica hacen más que nunca imprescindible una gestión adecuada de aquellos instrumentos de ingresos sobre los que se disponga de capacidad normativa, ya estén vinculados a la financiación autonómica o bien sean recursos tributarios propios.

Solo así será posible avanzar para homogenizar al estándar europeo los ingresos fiscales respecto del PIB, que continúan siendo muy inferiores a la media de la UE. Para ello, es imprescindible favorecer la creación de una buena red de servicios públicos e infraestructuras sociales y logísticas a lo largo del mismo, que sirva también para mejorar el atractivo y la creación de empleo tanto de las áreas económicamente más pujantes como de las más deprimidas. La potenciación del Estado del bienestar y de los servicios públicos ha de ser también parte fundamental de nuestra estrategia de desarrollo económico y social y de la cohesión de nuestra Comunidad.

Segunda.- El 26 de julio de 2017 se entregó el informe de la Comisión de Expertos creada por la Conferencia de Presidentes. Sin entrar a valorar el contenido del informe el CES sí que expresa su acuerdo en que es necesario, como se deduce del informe, una mayor autonomía y corresponsabilidad fiscal. Para ello es necesario que, además de acometer los cambios necesarios en el sistema tributario propio, gracias al uso de la capacidad normativa, se deberían aprobar objetivos de déficit individuales para las comunidades autónomas acordes con su estructura económica y socio-demográfica.



Tercera.- La fiscalidad medioambiental, los impuestos que gravan productos y servicios contaminantes, han cobrado importancia en los últimos años. En este ámbito nos encontramos también lejos de la media europea. España es el cuarto país que menos recauda por impuestos medioambientales y Castilla y León es una de las Comunidades que menos recauda del conjunto de las Comunidades.

Los últimos datos publicados por Eurostat muestran una recaudación en España en 2015 del 1,9% del PIB frente al 2,4% de la media europea. Un estudio publicado por la Comisión Europea calcula un potencial recaudatorio de España de 13.365 millones adicionales (1,13% del PIB) si incrementara la imposición medioambiental.

En el Anteproyecto que se informa se confía el incremento de recaudación a la ampliación de las bases impositivas de los principales impuestos por efecto del crecimiento económico, el control sobre el gasto público y las menores partidas de intereses, a juicio del CES sería necesario trabajar con una visión estructural sobre el esquema de ingresos públicos.

En cualquier caso y en relación a la fiscalidad medioambiental, desde este Consejo consideramos necesario incidir en tres aspectos: La necesaria armonización de los impuestos medioambientales a nivel estatal, puesto que las diferencias entre Comunidades Autónomas en este aspecto pueden estar obviando el principio de proximidad que debe presidir la gestión en el tratamiento de los residuos; que la fiscalidad medioambiental debe tener por finalidad principal la promoción de actuaciones dirigidas a la preservación y protección del Medio Ambiente y que esta imposición no debe constituir desincentivación de actividades empresariales.

Cuarta.- Aun cuando las modificaciones que el presente Anteproyecto introduce sobre el Texto Refundido de Disposiciones Legales vigentes en materia de tributos cedidos y propios son escasas, el CES sigue insistiendo a la Administración Autonómica para que continúe mejorando el sistema de información permanentemente actualizado, en aras a conseguir una mayor simplificación y facilidad de acceso, que permita a los



ciudadanos conocer tanto las sucesivas modificaciones como el estado actual de los beneficios fiscales a los que pueden tener acceso en cada ejercicio fiscal, de una forma interactiva.

Quinta.- El CES valora favorablemente las reducciones en los Impuestos de Sucesiones y Donaciones en casos de víctimas del terrorismo y la reducción en el Impuesto de Sucesiones en caso de víctima de violencia de género (sin perjuicio de que planteemos la extensión de esta medida al Impuesto de Donaciones cuando la donataria sea víctima de violencia de género) pero la regulación que por el Anteproyecto se introduce se refiere a situaciones del todo indeseables; esto es, a los supuestos en los que la violencia ya se ha ejercido y nos encontramos ante víctimas del terrorismo y víctimas de violencia de género.

Es por eso que, aunque escape a los fines de carácter tributario de este Informe, desde el CES llamamos a la necesidad de que las actuaciones y esfuerzos de los poderes públicos vayan dirigidos a las actuaciones preventivas que impidan la consecución de las execrables situaciones de violencia aludidas en las bonificaciones del presente Anteproyecto, por lo que nos remitimos a lo que al respecto expresamos en nuestros Informes Previos 10/09 sobre el Anteproyecto de Ley contra la Violencia de Género en Castilla y León (posterior Ley 13/2010) y 11/16 sobre el Anteproyecto de Ley de Reconocimiento y Atención a las Víctimas del Terrorismo en Castilla y León (posterior Ley 4/2007).

Sexta.- Concretamente, en relación a la violencia de género, el CES considera que se debe hacer especial hincapié en la formación específica sobre violencia de género de los profesionales de los centros educativos, inculcando medidas de sensibilización y prevención desde edades tempranas, promoviendo protocolos de atención precoz en los centros educativos que permitan la detección de posibles casos para actuar lo más rápidamente posible ante situaciones de potencial riesgo.

El Consejo quiere aprovechar para mostrar su acuerdo con el recientemente



aprobado (28 de septiembre de 2017) en Pleno del Congreso de los Diputados “Pacto de Estado en materia de Violencia de Género”, y confiamos en que el desarrollo efectivo de las medidas previstas tenga eficacia en la lucha contra esta forma de violencia.

Séptima.- En el Anteproyecto de Ley que informamos se adoptan medidas dirigidas a apoyar la actividad del juego privado, algo que viene siendo habitual en los últimos años, justificadas en el hecho de que el sector está atravesando una situación difícil en esos años, derivada de la importante transformación que ha supuesto el cambio en los comportamientos de los consumidores de juego, consecuencia en buena medida de la creciente implantación del juego no presencial.

Desde la Administración Autonómica se están adoptando medidas para, por una parte evitar la desaparición de un tipo de actividad económica que genera ingresos fiscales y puestos de trabajo en Castilla y León y, por otra parte, para ajustar la tributación del juego presencial a la del juego no presencial para evitar la discriminación fiscal del primero.

Dentro del primer grupo de actuaciones se encuentran las modificaciones contenidas en el Anteproyecto de Ley que se informa y en ese sentido el Consejo mantiene la opinión expresada ya en anteriores informes de leyes de medidas tributarias, según la cual se apoyan estas medidas en cuanto suponen un apoyo al empleo en el sector.

Por otra parte, los datos más recientes sobre la ludopatía en España ponen de manifiesto un preocupante incremento de la adicción al juego on-line, que afecta en mayor medida a la población más joven. Por ello, desde el Consejo entendemos necesario avanzar en las actuaciones dirigidas al juego no presencial, y no sólo para lograr una equiparación fiscal con el juego presencial, sino también una regulación más completa que suponga las mismas garantías para los usuarios y establezca de forma clara los requisitos para evitar el acceso al juego a los menores e incapacitados legalmente o por resolución judicial.



Insistimos desde el CES en la importancia del aspecto social de la actividad del juego y sus consecuencias negativas cuando se hace un uso excesivo e inadecuado de la misma, y en este sentido volvemos a recomendar a la Administración Autonómica la necesidad de impulsar medidas de política social dirigidas a apoyar a las personas afectadas.

Octava.- Tal y como apuntaba el CES en su Informe Previo 11/2016 sobre el Anteproyecto de Ley de Reconocimiento y Atención a las Víctimas del Terrorismo en Castilla y León, rechazamos cualquier forma de violencia, tanto física como psicológica, así como contra la dignidad, considerando el terrorismo como una de las formas más execrables de manifestación de la violencia. Es por ello que seguimos manifestando nuestra solidaridad con todas las personas afectadas, tanto víctimas como sus familiares, por actos de terrorismo, valorando positivamente las medidas contenidas en el Anteproyecto de Ley que se informa, en cuanto a exenciones de tasas y reducciones en los Impuestos de Sucesiones y de Donaciones a las personas que tengan condición de víctimas de violencia de terrorista.

Novena.- Los dos artículos introducidos por la Disposición Final segunda de este Anteproyecto en la Ley 13/2010, de 9 de diciembre, contra la Violencia de Género en Castilla y León, ponen de manifiesto la inminente necesidad de elaborar un reglamento que desarrolle y ejecute dicha norma y, en consecuencia, complete el contenido de las referidas disposiciones, teniendo en cuenta, además, que la Ley 13/2010 prevé en su Disposición Final tercera que *en el plazo máximo de un año desde la entrada en vigor de la presente ley, la Junta de Castilla y León aprobará el Reglamento preciso para el desarrollo y ejecución de esta Ley.*

Desde este Consejo consideramos conveniente que este desarrollo reglamentario se produzca a la mayor brevedad posible, abarcando, entre otros aspectos clave, las novedades introducidas en el presente Anteproyecto de Ley, como son, por un lado, las condiciones y requisitos que han de reunir los hijos e hijas menores de edad de mujeres fallecidas por violencia de género para poder percibir la ayuda económica anual prevista



en el nuevo Artículo 40 bis de la Ley 13/2010, así como las condiciones que, por otro lado, estos han de cumplir para poder estar exentos del pago de los precios públicos por servicios académicos en determinados estudios universitarios y por servicios complementarios, como dicta el nuevo Artículo 40 ter de la misma Ley.

Décima.- El CES de Castilla y León considera adecuada la tramitación sobre el anteproyecto de Ley de Medidas Tributarias, con las consideraciones que esta Institución consultiva ha efectuado, correspondiendo al Consejo de Gobierno atender las observaciones al articulado presentadas en este Informe, así como, en la medida que lo considere razonables, incorporarlas al Anteproyecto de Ley que se informa.

El Secretario

Vº Bº

El Presidente

Fdo. Mariano Veganzones Díez

Fdo. Germán Barrios García



**Junta de
Castilla y León**

Consejería de Economía y Hacienda
Secretaría General

ANTEPROYECTO DE LEY DE MEDIDAS TRIBUTARIAS



ANTEPROYECTO DE LEY

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Las medidas que esta ley establece responden, por una parte, a la necesidad de procurar, mediante normas que afectan a ingresos y gastos, una eficaz consecución de los objetivos que han de perseguir los presupuestos generales de la Comunidad de Castilla y León para el año 2018.

La ley contiene las medidas tributarias que afectan a los ingresos de la Comunidad que pueden preverse a partir del 1 de enero de 2018.

Se estructura en dos artículos, una disposición derogatoria y tres disposiciones finales.

El artículo primero contempla las modificaciones del texto refundido de las disposiciones legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de tributos propios y cedidos, aprobado por el Decreto Legislativo 1/2013, de 12 de septiembre.

En el impuesto sobre sucesiones se contempla una reducción del 99% a las adquisiciones de víctimas del terrorismo y de violencia de género. Se asimila el régimen fiscal actualmente aplicable a las prestaciones públicas extraordinarias por actos de terrorismo.

En el impuesto de donaciones se establece una reducción del 99% a las donaciones recibidas por víctimas del terrorismo.

En relación con la tributación sobre el juego, se mantienen los beneficios fiscales establecidos para el año 2017 vinculados al mantenimiento y creación de empleo en las empresas del sector.



**Junta de
Castilla y León**

Consejería de Economía y Hacienda
Secretaría General

El artículo segundo comprende la modificación de la tasa por la participación en las pruebas de selección para acceder a la condición de personal al servicio de la Administración de la Comunidad, con el objeto de introducir una exención a favor de las víctimas del terrorismo, y de la tasa por la expedición de títulos y certificados y por la realización de pruebas en el ámbito de las enseñanzas no universitarias, regulada en la Ley 12/2001, de 20 de diciembre, de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad de Castilla y León, con el objeto de incorporar la expedición del título de máster de enseñanzas artísticas superiores y la exención a las víctimas del terrorismo

La disposición derogatoria contiene la cláusula genérica de derogación.

La disposición final primera modifica el capítulo II del título II de la Ley 13/2005, de 27 de diciembre, de Medidas Financieras en un doble sentido: por un lado, por razones de técnica normativa y seguridad jurídica se reenumeran los artículos, y por otro lado, se introduce un nuevo supuesto en las subvenciones previstas destinadas a la sustitución de calderas y calentadores de gas obsoletos.

La disposición final segunda contempla la modificación de la Ley 13/2010, de 9 de diciembre, contra la violencia de género en Castilla y León con el objeto de introducir dos medidas a favor de los hijos e hijas huérfanos de madres fallecidas por violencia de género: el derecho a una ayuda económica anual por la cuantía y requisitos que se determinen reglamentariamente y la exención del pago de precios públicos por servicios académicos en estudios universitarios conducentes a la obtención de títulos de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional y por servicios complementarios en las universidades públicas de Castilla y León.

La disposición final tercera prevé que la ley entrará en vigor el día uno de enero de 2018.



Artículo 1º. Modificación del texto refundido de las disposiciones legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de tributos propios y cedidos, aprobado por el Decreto Legislativo 1/2013, de 12 de septiembre.

1. Se modifica la rúbrica y se introduce un nuevo apartado 4 en el artículo 15 del texto refundido de las disposiciones legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de tributos propios y cedidos, que queda redactado en los términos siguientes:

«Artículo 15. Reducción por indemnizaciones y por adquisiciones de víctimas del terrorismo y de violencia de género.

4. Se aplicará una reducción propia de la Comunidad del 99 por ciento en las siguientes adquisiciones "mortis causa":

- Cuando el causante sea víctima del terrorismo o víctima de violencia de género.

- Cuando el adquirente sea víctima del terrorismo.”

2. Se introduce un nuevo artículo 18 bis al texto refundido de las disposiciones legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de tributos propios y cedidos, con la siguiente redacción:

« Artículo 18bis. Reducción por las donaciones realizadas a víctimas del terrorismo.

Se aplicará una reducción del 99 por 100 en las donaciones realizadas a víctimas del terrorismo.”

3. Se introduce dos nuevas letras d) y e) en el apartado 1 del artículo 22 del texto refundido de las disposiciones legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de tributos propios y cedidos, con la siguiente redacción:



«d) El concepto de víctima del terrorismo es el establecido en el artículo 2.1 de la Ley 4/2017, de 26 de septiembre, de reconocimiento y atención a las víctimas del terrorismo en Castilla y León, o norma que la sustituya.

e) El concepto de víctima de violencia de género es el recogido en el artículo 2 de la Ley 3/2010, de 9 de diciembre, contra la Violencia de Género en Castilla y León, o norma que le sustituya. La acreditación de la situación de violencia de género se realizará conforme lo previsto en el artículo 7 de la Ley 3/2010, de 9 de diciembre».

4. Se modifica la Disposición Transitoria del texto refundido de las disposiciones legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de tributos propios y cedidos, que queda redactada en los siguientes términos:

“Disposición Transitoria. Tributos sobre el juego.

Uno. Tipo impositivo reducido en el juego del bingo.

1. Durante el ejercicio 2018 el tipo impositivo aplicable en el tipo general del juego del bingo no electrónico a las salas de bingo que incrementen su plantilla de trabajadores respecto del año 2010, en términos de personas/año regulados en la normativa laboral, será el 35%.

2. Durante el ejercicio 2018 el tipo impositivo aplicable a la modalidad del juego del bingo electrónico a las salas de bingo que incrementen su plantilla de trabajadores respecto del año 2014, en términos de personas/año regulados en la normativa laboral, será el 15%.

3. El tipo impositivo aplicable en el tipo general del juego del bingo no electrónico a las salas de juego que se abran en el año 2018 será el 35% durante los primeros cuatro años de su actividad, siempre que las empresas titulares de las salas no cierren, en dicho periodo, ni éstas ni ninguna otra sala abierta con anterioridad a 2011.

4. El tipo impositivo aplicable en el año 2018 a los tipos especiales de bingo, regulados en los apartados 2 y 3 del artículo 42 del Decreto 21/2013, de 20 de junio,



por el que se aprueba el Reglamento Regulador del Juego del Bingo de la Comunidad de Castilla y León, será del 25% en aquellas salas de juego que mantengan este año 2018 su plantilla de trabajadores respecto del año 2013, en términos de personas/año regulados en la normativa laboral.

5. En el caso de que, con posterioridad a la aplicación del tipo reducido, no se cumplieran las condiciones establecidas en los apartados 1, 2, 3 y 4 anteriores, el sujeto pasivo deberá presentar una autoliquidación complementaria por el importe de las cantidades no ingresadas por aplicación de la tarifa ordinaria prevista en este texto refundido, junto con sus correspondientes intereses de demora, en el plazo de un mes contado desde que se produzca la reducción de la plantilla de trabajadores o el cierre de la sala.

Dos. Cuota reducida por baja temporal fiscal de máquinas de juego de tipo "B" y "C".

1. Durante el ejercicio 2018, los sujetos pasivos de la tasa sobre los juegos de suerte, envite o azar que grava las máquinas tipos "B" y "C" podrán situar un máximo del 20% del número de máquinas que tengan autorizadas en las que solamente puede intervenir un jugador, con un mínimo de una máquina por empresa operadora, en situación de baja temporal fiscal por todo el año natural 2018.

Los sujetos pasivos podrán optar por situar en baja temporal fiscal máquinas por periodos trimestrales. En este supuesto, cada trimestre de baja temporal se computará como 0,25 máquinas a efectos de la aplicación del límite máximo establecido en este apartado.

2. Para la aplicación del apartado anterior deberán concurrir los siguientes requisitos:

a) Que los sujetos pasivos de la tasa no reduzcan en 2018 la plantilla global de trabajadores respecto del año 2014, en términos de personas/año regulados en la normativa laboral.



**Junta de
Castilla y León**

Consejería de Economía y Hacienda
Secretaría General

b) Que los sujetos pasivos de la tasa no reduzcan el número de máquinas que tengan autorizadas a 1 de enero de 2018 respecto de las que tenían autorizadas a 1 de enero de 2014.

3. Los sujetos pasivos que hayan optado por situar en baja temporal fiscal determinadas máquinas deberán recoger esta opción en la comunicación telemática de traslado a almacén de dichas máquinas.

4. Durante el tiempo en que una máquina esté en baja temporal fiscal no podrá ser canjeada por otra.

5. Las cuotas anuales aplicables a las máquinas que cumplan los requisitos anteriores será de:

a) En el caso de las máquinas tipo "B":

- 2.700 euros para las situadas en baja temporal fiscal durante 1 trimestre.
- 1.800 euros para las situadas en baja temporal fiscal durante 2 trimestres.
- 900 euros para las situadas en baja temporal fiscal durante 3 trimestres.
- 0 euros para las situadas en baja temporal fiscal durante todo el año 2018.

b) En el caso de las máquinas tipo "C":

- 3.950 euros para las situadas en baja temporal fiscal durante 1 trimestre.
- 2.633 euros para las situadas en baja temporal fiscal durante 2 trimestres.
- 1.316 euros para las situadas en baja temporal fiscal durante 3 trimestres.
- 0 euros para las situadas en baja temporal fiscal durante todo el año 2018.

6. En el caso de que, con posterioridad a la aplicación de las cuotas previstas en esta disposición, no se cumplieran las condiciones establecidas para su aplicación, el sujeto pasivo deberá presentar una autoliquidación complementaria por



el importe de las cantidades no ingresadas por aplicación de la cuota ordinaria prevista en este texto refundido, junto con sus correspondientes intereses de demora, en el plazo de un mes contado desde que se produzca el incumplimiento de las condiciones. A estos efectos, no se considerará incumplimiento la mera sustitución de las máquinas inicialmente declaradas por otras.

Tres. Cuota reducida para máquinas tipo "B" autorizadas a partir del 31 de diciembre de 2017.

1. Los sujetos pasivos de la tasa sobre los juegos de suerte, envite o azar que grava las máquinas tipo "B" podrán aplicar en 2018 una cuota reducida de 1.800 euros a las máquinas en las que solamente puede intervenir un jugador obtenidas en concursos de adjudicación organizados por el órgano competente de la Junta de Castilla y León para las que soliciten autorización a partir del 31 de diciembre de 2017, siempre que cumplan los siguientes requisitos:

a) Que no reduzcan en el año 2018 la plantilla global de trabajadores respecto del año 2014, en términos de personas/año regulados en la normativa laboral.

b) Que el número total de máquinas tipo "B" que tengan autorizadas a 1 de enero de 2018 no sea inferior al número total de máquinas tipo "B" que hubieran tenido autorizadas a 1 de enero de 2013 incrementado en el número de máquinas obtenidas en concurso.

c) Que el número de máquinas a las que se aplique la cuota reducida no sea superior al doble de las máquinas tipo "B" que el sujeto pasivo tuviera autorizadas a 1 de enero de 2013.

2. Las máquinas a las que se aplique esta cuota reducida no podrán acogerse al régimen de baja temporal fiscal regulado en el apartado dos de esta disposición transitoria.

3. En el caso de que, con posterioridad a la aplicación de la cuota prevista en esta disposición, no se cumplieran las condiciones establecidas para su aplicación, el sujeto pasivo deberá presentar una autoliquidación complementaria por el importe



de las cantidades no ingresadas por aplicación de la cuota ordinaria prevista en este texto refundido, junto con sus correspondientes intereses de demora, en el plazo de un mes contado desde que se produzca el incumplimiento de las condiciones.

Cuatro. Cuota reducida para máquinas tipo "B" instaladas en salones de juego.

1. Durante el ejercicio 2018, los sujetos pasivos de la tasa sobre los juegos de suerte, envite o azar que grava las máquinas tipo "B" que no reduzcan ese año la plantilla global de trabajadores respecto del año 2014, en términos de personas/año regulados en la normativa laboral, podrán aplicarse las siguientes cuotas reducidas a las máquinas en las que solamente puede intervenir un jugador:

a) 3.240 euros a cada una de las máquinas instaladas en cada salón de juego que sean adicionales a la máquina número 10, hasta la máquina número 20.

b) 2.880 euros a cada una de las máquinas instaladas en cada salón de juego que sean adicionales a la máquina número 20, hasta la máquina número 30.

c) 2.520 euros a cada una de las máquinas instaladas en cada salón de juego adicional a la máquina número 30.

2. En el caso de que el sujeto pasivo incremente el número de máquinas instaladas en el salón a 1 de enero de 2013, las cuotas reducidas aplicables serán las siguientes:

a) 2.880 euros a cada una de las máquinas que sean adicionales a la máquina número 10, hasta la máquina número 20.

b) 2.520 euros a cada una de las máquinas que sean adicionales a la máquina número 20, hasta la máquina número 30.

c) 2.160 euros a cada una de las máquinas adicionales a la máquina número 30.



3. El sujeto pasivo deberá mantener, durante el año 2018, el número de máquinas tipo "B" que tenga instaladas en cada salón de juego el 1 de enero de 2018.

4. En el caso de que, con posterioridad a la aplicación de las cuotas previstas en esta disposición, no se cumplieran las condiciones establecidas para su aplicación, el sujeto pasivo deberá presentar una autoliquidación complementaria por el importe de las cantidades no ingresadas por aplicación de la cuota ordinaria prevista en este texto refundido, junto con sus correspondientes intereses de demora, en el plazo de un mes contado desde que se produzca el incumplimiento de las condiciones.

Cinco. Cuota reducida para máquinas tipo "C" instaladas en casinos.

1. Durante el ejercicio 2018, los sujetos pasivos de la tasa sobre los juegos de suerte, envite o azar que grava las máquinas tipo "C" que no reduzcan ese año la plantilla global de trabajadores respecto del año 2014, en términos de personas/año regulados en la normativa laboral, podrán aplicar las siguientes cuotas a las máquinas en las que solamente puede intervenir un jugador:

a) 4.725 euros a cada una de las máquinas instaladas en cada casino que sean adicionales a la máquina número 5, hasta la máquina número 10.

b) 4.185 euros a cada una de las máquinas instaladas en cada casino que sean adicionales a la máquina número 10, hasta la máquina número 15.

c) 3.645 euros a cada una de las máquinas instaladas en cada casino adicional a la máquina número 15.

2. En el caso de que los sujetos pasivos de la tasa sobre los juegos de suerte, envite o azar que grava las máquinas tipo "C" incrementen el número de máquinas instaladas en el casino a 1 de enero de 2013, las cuotas reducidas aplicables serán las siguientes:

a) 4.185 euros a cada una de las máquinas instaladas en cada casino que sean adicionales a la máquina número 5, hasta la máquina número 10.



Junta de Castilla y León

Consejería de Economía y Hacienda
Secretaría General

b) 3.645 euros a cada una de las máquinas instaladas en cada casino que sean adicionales a la máquina número 10, hasta la máquina número 15.

c) 3.105 euros a cada una de las máquinas instaladas en cada casino adicional a la máquina número 15.

3. El sujeto pasivo deberá mantener durante el año 2018 el número de máquinas tipo "C" que tenga instaladas en cada casino el 1 de enero de 2018.

4. En el cómputo de la plantilla no se tendrán en cuenta las bajas de personal que hayan sido objeto de acuerdo con los representantes legales de los trabajadores de la empresa.

5. En el caso de que, con posterioridad a la aplicación de las cuotas previstas en esta disposición, no se cumplieran las condiciones establecidas para su aplicación, el sujeto pasivo deberá presentar una autoliquidación complementaria por el importe de las cantidades no ingresadas por aplicación de la cuota ordinaria prevista en este texto refundido, junto con sus correspondientes intereses de demora, en el plazo de un mes contado desde que se produzca el incumplimiento de las condiciones.

Seis. Tarifa reducida en casinos.

1. Durante el ejercicio 2018 las empresas titulares de casinos de juego que no reduzcan su plantilla de trabajadores relativa al personal al que hace referencia el artículo 24.1 del Decreto 1/2008, de 10 de enero, por el que se aprueba el Reglamento regulador de los casinos de juego de la Comunidad de Castilla y León, o norma que lo sustituya, respecto al año 2014, en términos de personas/año regulados en la normativa laboral, podrán aplicar la siguiente tarifa, en sustitución de la regulada en el apartado 1. e) del artículo 30 de este texto refundido:



**Junta de
Castilla y León**

Consejería de Economía y Hacienda
Secretaría General

Porción de la base imponible comprendida entre	Tipo aplicable. Porcentaje
0,00 y 500.000,00 euros	10,0
500.000,01 euros y 2.000.000 euros	17,0
2.000.000,01 euros y 3.000.000 euros	30,0
3.000.000,01 euros y 5.000.000 euros	39,0
Más de 5.000.000 euros	48,0

2. En el cómputo de la plantilla no se tendrán en cuenta las bajas de personal que hayan sido objeto de acuerdo con los representantes legales de los trabajadores de la empresa.”

Artículo 2º. Modificación de la Ley 12/2001, de 20 de diciembre, de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad de Castilla y León.

1. Se introduce una nueva letra d) en el apartado 1 del artículo 31 de la Ley 12/2001, de 20 de diciembre, con la siguiente redacción:

“d) Los participantes en las pruebas selectivas que tengan la condición de víctima del terrorismo conforme a lo previsto en los apartados 1 y 2 del artículo 2 de la Ley 4/2017, de 26 de septiembre de reconocimiento y atención a las víctimas del terrorismo en Castilla y León.”

2. Se modifica el apartado a) 4 del artículo 138 de la Ley 12/2001, de 20 de diciembre, que queda redactado en los siguientes términos:

“a.4) Título Superior de Música, de Arte Dramático, de Artes Plásticas (Vidrio y Cerámica), de Diseño, o de Conservación y Restauración de Bienes Culturales, título de Máster de Enseñanzas Artísticas Superiores: 143,50 euros por cada uno de ellos.”



3. Se modifica el apartado 2 del artículo 139 de la Ley 12/2001, de 20 de diciembre, que queda redactado en los siguientes términos:

“2. Están exentos del pago de esta tasa los sujetos pasivos que presenten una discapacidad reconocida igual o superior al 33 por ciento y los sujetos pasivos que tengan la condición de víctimas del terrorismo en los términos previstos en los apartados 1 y 2 del artículo 2 de la Ley 4/ 2017, de 26 septiembre, de reconocimiento y atención a las víctimas del terrorismo en Castilla y León.»

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Régimen derogatorio

Quedan derogadas cuantas normas de igual o inferior rango contradigan o se opongan a lo establecido en la presente ley.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- Modificación de la Ley 13/2005, de 27 de diciembre, de Medidas Financieras.

1. Se reenumeran los artículos del capítulo II del título II de la Ley 13/2005, de 27 de diciembre en los siguientes términos:

- El actual artículo 32 pasa a ser el artículo 30.
- El actual artículo 32 bis pasa a ser el artículo 31.
- El actual artículo 33 pasa a ser el artículo 32.
- El actual artículo 34 pasa a ser el artículo 33
- El actual artículo 35 pasa a ser el artículo 34.
- El actual artículo 36 pasa a ser el artículo 35.



- El actual artículo 37 pasa a ser el artículo 36.
 - El actual artículo 37 bis pasa a ser el artículo 37.
 - El actual artículo 45 bis pasa a ser el artículo 46.
 - El actual artículo 46 pasa a ser el artículo 47.
 - El actual artículo 46 bis pasa a ser el artículo 48.
 - El actual artículo 47 pasa a ser el artículo 49.
 - El actual artículo 47 bis pasa a ser el artículo 50.
 - El actual artículo 47 ter pasa a ser el artículo 51.
 - El actual artículo 47 quáter pasa a ser el artículo 52.
 - El actual artículo 48 pasa a ser el artículo 54.
2. Se introduce un nuevo artículo 53 en la Ley 13/2005, de 27 de diciembre, con la siguiente redacción:
- “Artículo 53. Subvenciones para la sustitución de calderas y calentadores de gas obsoletos.
1. La Administración de la Comunidad concederá, siempre que sean compatibles con las normas de la Unión Europea y previo establecimiento de las correspondientes bases reguladoras, subvenciones con la finalidad de promover la adquisición para la sustitución de calderas o calentadores obsoletos.
 2. Las subvenciones se otorgarán previa convocatoria pública y las solicitudes se resolverán por el orden de presentación en función del cumplimiento de los requisitos establecidos.”

Segunda.- Modificación de la Ley 13/2010, de 9 de diciembre, contra la violencia de género en Castilla y León.

Avda. de Salamanca, nº 51, 5ª 6ª y 7ª planta.
47014 VALLADOLID

Teléfonos 983 394200 - 983 394355
Fax. 983 396 538

cescyl@cescyl.es www.cescyl.es



Consejo
Económico y Social
de Castilla y León



**Junta de
Castilla y León**

Consejería de Economía y Hacienda
Secretaría General

Se introduce un nuevo capítulo III bis en el título II de la Ley 13/2010, de 9 de diciembre, con la siguiente redacción:

“Capítulo III bis

Hijos e hijas huérfanos de madres fallecidas por violencia de género

Artículo 40 bis.- Ayudas económicas por fallecimiento por violencia de género.

Tendrán derecho a una ayuda económica anual los hijos e hijas menores de edad de mujeres fallecidas por violencia de género, por la cuantía y en las condiciones y requisitos que se establezcan reglamentariamente.

Artículo 40 ter.- Exención precios públicos de estudios universitarios.

Están exentos del pago de los precios públicos por servicios académicos en estudios universitarios conducentes a la obtención de títulos de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional y por servicios complementarios en las universidades públicas de Castilla y León los estudiantes que sean hijos o hijas de mujeres fallecidas por violencia de género en las condiciones que se establezcan reglamentariamente.”

Tercera. Entrada en vigor.

La presente ley entrará en vigor el 1 de enero de 2018.

Valladolid, 3 de octubre de 2017

EL SECRETARIO GENERAL



Francisco Javier de Andrés Guijarro